



**ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

# **REGISTRO JUDICIAL**

---

**La publicidad es el alma de la Justicia**

---

**PANAMÁ, ABRIL DE 2020**

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, abril de 2020

---

**Corte Suprema de Justicia - 2020**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista.

Mgter. José Ayú Prado Canals ..

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

---

**Índice General**

**Índice General**.....i  
**Pleno**.....1  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** .....119  
**Pleno**.....169  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** .....187  
**Pleno**.....315  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** .....333

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ABRIL DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>9</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>9</b>
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES PRESENTADA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ, EN CONTRA DE ANA BELFON, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....	9
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO THEOPHILUS THOMAS JOLLY EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE REGINA ADITIA MORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	17
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR TOMÁS CORREA ORTÍZ, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, POR HABER DICTADO EL AUTO NO. 04 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	22
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA	

METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	26
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS CARLOS VALDÉS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAPISA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1646-15 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	31
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA SALAMINA, CONTRA EL AUTO 477 DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	38
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y OTROS CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	40
<b>Primera instancia.....</b>	<b>46</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ Y BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS SUPERIORES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123-2018/TACP DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO JE 055-2014 DE 3 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	65
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR ÁVILA VERGARA, CONTRA LA NOTA N 1371-17-DDRH/ACC. DE PERS. DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	66
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 167 DE 31 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA NOVENA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	70
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIGA SERVICIOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 13 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 18, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 10-PJCD-2-2013 DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	78
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>84</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>84</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	84
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>86</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>86</b>



ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. FELIX WING SOLIS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	86
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS GEORGE, POR LA FIRMA FORENSE M.GEORGE & ASOCIADOS CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MELITON ARROCHA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) DE MARZO DE DOS MIL DIEINUEVE (2019).....	88
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LICENCIADA MARÍA SOLEDAD PORCELL, APODERADA JUDICIAL DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	91
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ARTURO CASTILLO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION EN CONTRA DE LA LCDA. YOHANY CASTILLO, JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL (DAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	93
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA PALM, EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN BASE A LA NOTA FECHADA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DIRIGIDA A LA LICENCIADA GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI EN SU CALIDAD DE CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	96
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>101</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>101</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, APODERADO JUDICIAL DE IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 73-PJCD-16- 2017 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 22017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16)PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	101
<b>Advertencia .....</b>	<b>104</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1724 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE VENTILA EN LA CORREGIDURÍA DE DESCARGA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	104
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>108</b>

<b>Denuncia .....</b>	<b>108</b>
DENUNCIA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA CHEN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUCAS EZEQUIEL PUEBLA STERN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ HOO JUSTINIANI, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA LICENCIADA DORIS GUERRA SÁNCHEZ DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COMUNES DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	
<b>Sumarias en averiguación.....</b>	<b>111</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE :LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>177</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>177</b>
AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	
<b>Primera instancia.....</b>	<b>181</b>
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>183</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>183</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>323</b>

---

<b>Primera instancia.....</b>	<b>323</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	323
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	327
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>330</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>330</b>
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE:FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	330

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES PRESENTADA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ, EN CONTRA DE ANA BELFON, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de junio de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 904-14

VISTOS: la Firma Muñoz, Arango y Leal, en representación de Ethel González de Jerez, solicitó audiencia a fin de dilucidar la medida cautelar de protección y conservación de bienes, peticionada dentro de la querella interpuesta contra Ana Belfon, en su calidad de Procuradora General de la Nación, por un supuesto delito Contra la Administración Pública.

Sobre el particular, hay que destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de las causas penales contra el Procurador General de la Nación, tal como lo establece el artículo 39 del Código Procesal Penal. No obstante, esta Colegiatura debe precisar que esta norma es taxativamente clara al expresar que la competencia del Pleno se mantiene siempre y cuando, la persona denunciada o querellada, al tiempo de su juzgamiento, ejerza alguno de los cargos en ella enunciados. Veamos lo que dice la norma:

Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos. (Lo resaltado es del Pleno)

Interpretando esta disposición legal a contrario sensu, se desprende que si al tiempo del juzgamiento estos funcionarios públicos ya no ocupan dichos cargos, el Pleno de la Corte deja de ser competente para conocer las causas penales en sus contra.

Tomando en cuenta estos elementos de juicio, y en vista del informe secretarial fechado 6 de enero de 2015, suscrito por la Secretaria General de la Corte, y además que constituye un hecho notorio que en estos

momentos la Licda. Ana Belfon, ya no ocupa el cargo de Procuradora General de la Nación, lo que corresponde en derecho es inhibirse de conocer del presente negocio, y declinar competencia ante la esfera circutal, conforme lo previsto en el artículo 159 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el Magistrado de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE, del conocimiento de la solicitud de audiencia respecto a la petición de medida de protección y conservación de bienes presentada por la Firma Muñoz, Arango y Leal, dentro de la querrela interpuesta por Ethel González de Jerez, contra la Licda. Ana Belfon, en su calidad de Procuradora General de la Nación, por un supuesto delito Contra la Administración Pública; en consecuencia DECLINA competencia al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese Y ENVÍESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.(Abstención de Voto)--- HARLEY J. MITCHELL D.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---VÍCTOR L. BENAVIDES P.--- SECUNDINO MENDIETA---WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1083-17

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación dentro de la acción de amparo promovida por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio y la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación (Tercero Interesado) contra la Sentencia Condenatoria N°58 de 27 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. La resolución apelada es la proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio, dentro del citado amparo de garantías constitucionales.

Los hechos inician el día 27 de noviembre de 2012, cuando el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, compulsó copias para que se investigue nuevamente los mismos hechos denunciados los días 24 de octubre de 2007 y 30 de octubre de 2007 contra Jaime Abad Espinosa, por Marelle Isamar Miranda Pitty, realizada por la señora en mención quien denunció falsamente.

El 27 de mayo de 2016, Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a cinco años de prisión, utilizando el código actual, aun cuando los hechos ocurridos fueron el 24 y 31 de octubre de 2007, momento en que estaba en vigencia el Código Penal de 1982.

## II. BREVE HISTORIA DEL CASO

El Licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Juez

Undécimo Penal de Circuito Judicial Eduardo de la Torre mediante Resolución de 27 de mayo de 2016 dentro del sumario seguido a Juan Carlos Galesio Bonilla por infringir el artículo 46 de la Carta Magna, dentro del sumario por el supuesto delito de simulación de hecho punible y calumnia de las actuaciones judiciales para el presente caso.

Los hechos inician el día 27 de noviembre de 2012, cuando el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, compulsó copias para que se investigue nuevamente los mismos hechos denunciados los días 24 de octubre de 2007 y 30 de octubre de 2007 contra Jaime Abad Espinosa, por Marelle Isamar Miranda Pitty, realizada por la señora en mención quien denunció falsamente.

El 27 de mayo de 2016, Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a cinco años de prisión, utilizando el código actual, aun cuando los hechos ocurridos fueron el 24 y 31 de octubre de 2007, momento en que estaba en vigencia el Código Penal de 1982.

### III. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Acción Constitucional se fundamentó en que dicha acción procede contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño que representa requieran de una revocación inmediata.

La orden que se dictó es consonó con la exigencia del elemento de urgencia y que se trate de un perjuicio actual. Ya que no ha transcurrido el término de tres meses desde que se dio la notificación de la misma, ya que dicha orden fue apelada en segunda instancia, tal como lo señala el artículo 2615 del Código Judicial.

El amparista solicita se admita la acción constitucional presentada y se revoque la Resolución de 27 de mayo de 2016, proferida por Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

### IV. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señalando lo siguiente:

“No obstante lo anterior, y pese a que la tendencia en materia de amparos, es la de deliberar está acción de formalismos rigurosos, de tal manera que se garantice a los ciudadanos los derechos fundamentales consagrados en la Ley y la Constitución, el tribunal no puede admitir el amparo, ya que, al revisar el concepto de la infracción constitucional confrontada con los hechos en que se fundamenta el libelo de esta iniciativa constitucional, se colige, necesariamente, que los argumentos del precursor, son de orden legal y no

constitucional, pues, se observa, que el amparista cuestiona principalmente la correcta aplicación de las normas del Código Penal relacionadas con el delito que se le imputa.

Es oportuno señalar, en este momento, el contenido del artículo 2430 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;...”

De lo anterior, se infiere que el amparista contaba con el recurso de casación para acatar lo decidido en segunda instancia, recurso que no fue utilizado por el mismo. Ahora bien, se observa que se pretende con esta iniciativa constitucional que el Tribunal se adentre a revisar lo resuelto como si esta vía constituyera una tercera instancia, lo que hace improcedente esta acción, toda vez que el análisis realizado con la aplicación de las normas penales sustantivas, forma parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la ley y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada para reconocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar violaciones claras a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en el presente caso.

Al respecto, vale recordar que, la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sido que esta iniciativa constitucional no puede convertirse en una instancia más para revisar el criterio jurídico de la resolución que es acusada de violar la garantía del debido proceso legal, consagrada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política...En síntesis los planteamientos del amparista buscan que se revise la decisión de primer grado, tema que como se indicó, fue abordado por el Segundo Tribunal Superior, como Tribunal de Segunda instancia que confirmó la decisión del Juzgado acusado en esta acción de amparo, en consecuencia, no queda más que negar su admisión.

En mérito de lo expuesto, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JUAN CARLOS GALESIO contra el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ...”

#### V. EL RECURSO DE APELACION

A foja 50 del expediente, consta el recurso de apelación presentado por el Licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio, a través del cual manifiesta que el amparo es una acción extraordinaria, destinada a subsanar violaciones claras de derechos y garantías consagrados en Nuestra Carta Magna. La intención de esta acción no es una tercera instancia sobre la sentencia condenatoria, no pretende que se analice el fondo de la misma sino subsanar una violación constitucional en cuanto a la aplicación retroactiva de una norma a nuestro representado.



El apelante en su escrito indica que, el Primer Tribunal de Justicia, indica que los argumentos presentados son de orden legal y no constitucional, por lo que debemos ser enfáticos en que el mismo ha sido leído de manera correcta, se puede observar claramente que hemos indicado que las normas constitucionales infringidas son el artículo 32 y 46 de nuestra Carta Magna.

El deber del Primer Tribunal Superior era admitirlo, para proceder NO, A ANALIZAR EL FALLO, sino a verificar si la aplicación retroactiva de la norma es VIOLATORIA A LA CONSTITUCIÓN.

La Casación Penal es un recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia que para agotar los medios de impugnación de la sentencia, que quedaría agotada con el fallo confirmatorio del Segundo Tribunal.

#### VI. DECISIÓN DEL PLENO

##### A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la Resolución de 13 de septiembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JUAN CARLOS GALESIO contra el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió no admitir la acción de amparo presentada porque de acuerdo al artículo 2430 del Código Judicial, el amparista contaba con el recurso de casación para atacar lo decidido.

A través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo es pertinente señalar que discrepamos del concepto emitido debido a que el criterio utilizado para no admitir la presente acción constitucional, es que debido a que tal como lo señala el artículo 2430 del Código Judicial que claramente señala que: "En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable;".(El subrayado es nuestro).

Señalando además que:

“De lo anterior, se infiere que el amparista contaba con el recurso de casación para acatar lo decidido en segunda instancia, recurso que no fue utilizado por el mismo. Ahora bien, se observa que se pretende con esta iniciativa constitucional que el Tribunal se adentre a revisar lo resuelto como si esta vía constituyera una tercera instancia, lo que hace improcedente esta acción, toda vez que el análisis realizado con la aplicación de las normas penales sustantivas, forma parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la ley y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada para reconocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar violaciones claras a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en el presente caso.”

#### B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al analizar la acción constitucional presentada es importante destacar que siempre debe cumplir con los requisitos del artículo 2615 y 2619 del Código Judicial que contemplan: la mención expresa de la orden impugnada; el nombre del servidor público que impartió la orden: los hechos que sirven de fundamento para su pretensión; la garantía constitucional que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido; la prueba de la orden impartida y el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley.

El amparo de garantías constitucionales es el mecanismo con que cuentan los particulares para atacar actos de los servidores públicos, que de acuerdo a su criterio consideran le lesionan algún derecho de rango constitucional, esta institución se instituye garantizadora de la integridad del orden constitucional.

Al analizar el concepto de la infracción constitucional, alegada, se puede determinar que lo que busca el amparista es que se admita la acción constitucional presentada y se revoque la Resolución de 27 de mayo de 2016, proferida por Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No compartimos el criterio utilizado para la no admisión del amparo de garantías constitucionales presentado, pues primeramente, la retroactividad de la ley, es un principio de rango constitucional, contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política, e igualmente en el artículo 14 del Código Penal Vigente y el artículo 14 del Código Penal de 1982, debido a que no se puede desatender los efectos de la garantía de 'favor rei' consagrada en la legislación penal vigente.

Este principio ha sido objeto de reiterados pronunciamientos entre ellos el Fallo de 11 de mayo de 2010, 1 de noviembre de 2010, que menciona lo siguiente:

“... en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso”.

La retroactividad de la ley, es la aplicación de la ley más favorable al reo y esta debe ser tomada en cuenta para los efectos de determinar si se configura o no alguno de los tipos penales. Este principio constitucional siempre tendrá preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, pues es

importante mencionar que el derecho a la ley más favorable al reo también se encuentra reconocida, a nivel internacional en instrumentos aprobados por Panamá, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 15 señala que:

“Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Lo resaltado es nuestro)

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales”

Igualmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que el artículo 9, deja claro un criterio similar al previsto en la precitada norma (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y a la vez el artículo 14 del Código Penal, deja claro que se debe aplicar: “La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente”.

Respecto al reconocimiento de esta garantía es importante destacar que ello se hará de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, desarrolla el principio de la tutela judicial efectiva, pues es un derecho estrictamente fundamental que tienen los ciudadanos para acceder a un proceso que cumpla con todas las garantías consagradas constitucionalmente, profiriéndose una decisión motivada, obteniendo un resultado del proceso, que le permitió el acceso al Órgano Jurisdiccional que se pronuncia sobre la cuestión planteada, haciendo énfasis en el hecho que las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

En ese sentido, CHAMORRO BERNAL, Francisco, señala que:

“Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

En consecuencia, debe admitirse y analizarse la acción de amparo presentada y verificar si se vulnera alguna garantía fundamental, salvaguardando la tutela judicial efectiva y tomando en cuenta el principio de aplicación de la ley más beneficiosa al reo, aplicándose la retroactividad de la ley penal, pues el amparista señala que se aplicó una norma menos favorable al caso en detrimento del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

REVOCA la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, la Resolución de 13 de septiembre de 2017, que no se admitió la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO THEOPHILUS THOMAS JOLLY EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE REGINA ADITIA MORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	974-15

VISTOS:

El Licenciado Theophilus Thomas Jolly, actuando en nombre y representación de Regina Aditia Mora, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución de 09 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la orden de hacer dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

A través de la resolución recurrida, visible de foja 22 a 25 del presente proceso, se resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el licenciado Theophilus Thomas, quien actúa en nombre y representación de Reginia Aditia Mora, contra la Providencia de 10 de julio de 2015, expedida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO.

Veamos parte de la motivación formulada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución que en estos momentos se recurre: "... cuando se emitió el Auto Civil 412 de 8 de junio de 2015, en el que se admitía la demanda, se indicó que como quiera que la señora tiene domicilio en el corregimiento de el Empalme, distrito de Changuinola, se comisionaría al Juzgado Municipal de ese Distrito para que le diera traslado a la parte por el término de 20 de días conforme lo establece el artículo 1011 del Código Judicial; sin embargo, como la demandada se apersonó al Tribunal donde se promovió el proceso, se le debía notificar el contenido del auto admisorio de la demanda tal como se hizo y concedérsele un término de cinco días, como lo establece el artículo 1346 numeral 1 del Código Judicial, porque se trata de un proceso sumario."

Explica el Tribunal, que el término de los 20 días era en razón de que la demandada residía fuera del Distrito del Juez del conocimiento pero como la misma se apersonó al Tribunal en el que se promovió el referido proceso, se expidió la Providencia de fecha 10 de julio del corriente, mediante la cual se ordena correr en traslado de la demanda y concederle un término de cinco (05) días para su contestación, tal como corresponde en los procesos sumarios.

#### ARGUMENTO DE LA APELACIÓN.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, podemos mencionar en lo medular, lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante Resolución de fecha 09 de septiembre de 2015, el tribunal superior del Tercer Distrito Judicial no concede el Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha 10 de julio de 2015, mediante la cual se notifica y corre en traslado la demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio, incoada en contra de mi representada, dictada por el Juzgado Primero Del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concede el Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida la Resolución de fecha 10 de julio de 2015. ...

TERCERO: Este criterio no es el más ajustado a la realidad Constitucional del debido proceso legal, ya que admitir la validez de una resolución posterior (Resolución de fecha 10 de julio de 2015), sin haber dejado sin efecto la resolución anterior, (Auto Civil No.412 de 08 de junio de 2015) es tanto como dejar en la incertidumbre a las partes litigantes en el proceso y con lo cual no solo se viola el Artículo 32 de la Constitución Nacional panameña, sino toda la legislación sobre derechos Humanos, debidamente adoptados por nuestro país. Y específicamente el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO: ..."

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos del apelante corresponde ahora resolver el fondo del presente negocio.

El recurrente impugna la Resolución de fecha 09 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual decide NO CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Theophilus Thomas Jolly, en representación de Regina Aditia Mora, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 10 de julio de 2015, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro.

Considera que la orden impugnada viola por omisión, lo establecido en la

Garantía Constitucional del Debido Proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la referida resolución fue dictada en contradicción a lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Ahora bien, se puede apreciar visible a fojas 29-30 del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, la resolución denominada Auto No. 412 de fecha 8 de junio de 2015, a través del cual se admite la demanda y se ordena correrla en traslado a la señora REGINA ADITIA MORA para que en el término de veinte (20) días la conteste, fundamentándola en el artículo 1011 del Código Judicial. Consta igualmente, que el término de veinte (20) días se concede en razón que el domicilio de la parte demandada queda en otra sede distinta a la del Juez de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1011 del Código Judicial.

El contenido de la referida norma dispone que:

Artículo 1011. "Si el demandado se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Juez del conocimiento, en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con la misma se hubieren presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de veinte días."

En la foja 30 reversa del Auto Civil No. 412, se visualiza el sello fresco de notificación de la señora Regina Aditia M., en la que se le notifica y se le corre traslado de la demanda. En la referida resolución se dispuso admitir la demanda corregida; notificar a la demandada por el término de veinte (20) días, tomando en cuenta su domicilio, la inscripción provisional de la demanda; y por último, correr en traslado el poder otorgado por el demandante a la parte contrario por el término de dos (2) días.

De igual forma se le notificó a la demandada de la Providencia de fecha 10 de julio del corriente, en la que ordena notificarla del Auto No. 412 de 8 de junio de 2015, y se establece que se le corre en traslado la presente demanda por el término de cinco días para que la conteste, tal cual se aprecia a foja 39 del proceso sumario de prescripción adquisitiva.

La referida resolución se emite luego que la Secretaria Judicial del Juzgado en cuestión señalara a través de un informe secretarial que la señora Regina Aditia M., compareció a la secretaria de dicho Tribunal. En virtud de lo anterior, el juez de la causa decide concederle un término de cinco días para que conteste la demanda, tomando en consideración el tipo de proceso que se ventila y que la demandada se apersonó al Tribunal.

De igual forma existe constancia de la devolución del Despacho No. 31 de 8 de junio de 2015, mediante oficio No. 942 de 16 de julio de 2015, el cual reposa a fojas 41- 48 del dossier. La devolución de la referida comisión se origina producto de una llamada telefónica que efectúa el oficial mayor del Tribunal de

origen, la cual requirió al Juzgado Municipal Mixto de Changuinola que lo devolviera en el estado que se encontrara.

Tomando en consideración estos aspectos el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide a través de la resolución recurrida, en grado de apelación, NO CONCEDER la acción de amparo incoada por el licenciado Theophilus Thomas Jolly, quien actúa en representación de Regina Aditia Mora. Apoya su postura basándose en el hecho que la notificación debía realizarse fuera del Distrito del Juez del conocimiento, o sea, en el corregimiento de El Empalme, Distrito de Changuinola, razón por la que correspondía conceder un término de 20 días, según lo establecido en el artículo 1011 *ibidem*. No obstante, al apersonarse la señora Aditia M. al Tribunal de la causa, correspondía imprimirle el trámite correspondiente al tipo de proceso, según previsto en el artículo 1346, numeral 1 de la excerta legal antes citada, es decir, por ser un proceso sumario.

Ahora bien, el artículo 733 del Código Judicial, dispone que: “son causales de nulidad comunes a todos los procesos: 1. ...; 4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite; 8. (...)”.

Nos encontramos ante una disyuntiva, respecto a que la demandada fue notificada de dos resoluciones las cuales concedían un término de traslado distinto cada una. Que el cuerpo de ordenamiento jurídico no establece nada al respecto. En cuanto a cuál es el procedimiento que se debe seguir en estos casos.

El numeral 4 del citado artículo, dispone como causal de nulidad, el no haber notificado al demandado de la resolución que acoge la demanda y que ordena su traslado. Sin embargo, la demanda si fue notificada, por ende cumple con ese presupuesto, empero, que podemos decir en cuanto al término concedido, ¿se puede considerar que se cumplió con este requisito, por el simple hecho que se le notificó de las dos resoluciones?, y que, indistintamente que cada una señale un término distinto. - ¿Cuál de las dos resoluciones es la que debe considerarse como válida para tomar en cuenta el término de contestación?

El autor Luiz Guilherme Marinoni, señala que: “... el Juez no tiene la posibilidad – y ni podría tenerla – de interpretar la regla procesal como si estuviera ajeno a los valores de la Constitución. Su deber es interpretar la regla procesal o suplir cualquier eventual omisión legislativa para dar la máxima efectividad a la tutela jurisdiccional, comprendiendo las necesidades del caso concreto y considerando los valores constitucionales que dan protección al demandado, como el derecho de defensa”.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, cabe decir que, si bien en el ordenamiento jurídico no se establece nada en cuanto al procedimiento a seguir <<cuando el demandado se apersona al Tribunal luego que ha sido remitida la comisión rogatoria, en la que se notifica la resolución que admite la demanda y le corre traslado de la misma>>, no menos cierto es que, existe un conjunto de normas que regulan las reglas y principios que deben regir en todo proceso, para garantizar el respeto de los derechos y garantías fundamentales de cada una de las partes que integran la litis.

En ese sentido, somos del criterio que no le corresponde al Juez variar el término de traslado de la demanda, por el simple hecho que la demandada se apersonara al Tribunal, ya que ello no implica que su domicilio fuera distinto al plasmado en el libelo de demanda.

Al confrontar lo dispuesto en el artículo 1011, podemos apreciar que de manera explícita la norma dispone que se concederá el término de 20 días cuando el demandado se encuentre fuera del Distrito de la sede del Juez, además, hace el requerimiento al demandado para que comparezca a estar a derecho en el proceso. A través de la norma citada, observamos, que es un presupuesto esencial que el demandado tenga su domicilio en un Distrito distinto al del Juez de la causa, para que se le conceda dicho término. Este elemento <<respecto al domicilio del demandado>> es primordial para la concesión del término y, en las piezas que reposan en el proceso sumario de prescripción adquisitiva no consta que la señora Aditia Mora haya señalado que su domicilio se encuentra en la misma sede del Tribunal de la causa.

Tal como lo mencionamos en líneas que anteceden, dentro de las piezas procesales no se logra visualizar ninguna documentación que establezca un nuevo domicilio de la demandada, por ende, resulta improcedente que se le concediera un término distinto al establecido en la Resolución No. 412 mediante la cual se admitió y corrió en traslado la demanda sumaria corregida incoada por Bassam Alameldin Gozaine, en la que se tomó en cuenta el domicilio de la parte demandada para ordenar la notificación vía exhorto, concediéndole para tal fin el término establecido en el artículo 1011 ibidem.

Uno de los principios básicos que no podemos olvidar es el de la “Seguridad Jurídica (legalidad y eficacia), que juega un rol determinante en todo proceso.

Respecto a este tema nos dice Eduardo Alfonso Guerrero Martínez que: “La seguridad jurídica como fin del derecho obliga al poder público a desempeñarse sólo conforme a las facultades y obligaciones señaladas en la Constitución y en las leyes: la sujeción del poder al derecho.”<sup>2</sup>

En este orden vale decir que, esta Superioridad manifestó mediante fallo de 19 de junio de 2012, que: “... cumplir con el estándar de asegurar un juicio justo, reclama que el operador jurisdiccional actué, en cada caso, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se consiga un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con los protocolos consignados en la ley, al tiempo que permite la intervención de las partes y asegura un trato igualitario y neutral, prohibiendo actos y emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho, susceptible de hacerse efectivas.”

El Pleno ha establecido de manera reiterada que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio cumplimiento y respeto de los trámites del Proceso.

Luego de confrontar cada uno de los elementos expuestos en el presente negocio, cabe indicar que esta Alta Corporación de Justicia, discrepa con el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al sostener que no se vulneró el debido proceso, basando su argumento en el hecho que la demandada se apersonó al Tribunal de la causa, y que en razón de ello, se le concedió el nuevo término de cinco días, a través de la Providencia de fecha 10 de julio de 2015.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior, el Auto No. 412, estableció de manera clara que la notificación sería a través de la comisión rogatoria al Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, debido a que el domicilio de la demandada se encontraba en “el Corregimiento El Empalme, entrando por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oro Verde, R. L. Distrito de Changuinola, ...”, elemento que no ha variado, y además,



que es el factor -----determinante para establecer el término que se debe conceder para el traslado de la demanda.

Visto lo anterior somos del criterio que la Juez Primera de Circuito Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, si violentó la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional al señalar un término distinto al contemplado en el artículo 1011 del Código Judicial, norma que regula lo concerniente al término que se le debe conceder a todo demandado que tenga su domicilio fuera de la sede del Tribunal de la causa, siendo procedente revocar la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y conceder el presente amparo de garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 15 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de David, y en su defecto CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Theophilus Thomas Jolly, actuando en representación de Regina Aditia Mora.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO MEJÍA E.(voto explicativo)--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---  
SECUNDINO MENDIETA---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR TOMÁS CORREA ORTÍZ, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, POR HABER DICTADO EL AUTO NO. 04 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	499-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado José Domingo Prescilla, apoderado judicial del señor

TOMÁS CORREA ORTÍZ, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por haber emitido el Auto No. 04 de 23 de marzo de 2017.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta en contra de la Resolución de fecha 12 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual dicho Tribunal resuelve lo siguiente: "... NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el (sic) José Domingo Prescilla, en representación del señor TOMÁS CORREA ORTÍZ, en contra de la orden de no hacer contenida en el Auto No. 04 del 23 de marzo de 2017, emitido (sic) el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil dentro del Proceso de Lanzamiento por Mora, incoado por el señor JORGE ANTONIO BOURDETT contra el señor TOMÁS CORREA."

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor TOMÁS CORREA ORTÍZ, a través de apoderado judicial impugna la posición asumida por el Tribunal A-quo, señalando principalmente lo siguiente:

"...

PRIMERO: El Tribunal de primera instancia en este proceso de acción de amparo no ha entrado a analizar y calificar si la parte demandada violó (sic) o no la Constitución en cuanto al debido proceso, lo que ha considerado que es que el Auto N°08 del 22 de Diciembre de 2016, está en firme y en este se impusieron costas a la parte demandada, (que es la que represento) las cuales no canceló.

Para nosotros la cuestión radica en que se violó el artículo 1080 del Código Judicial...

Es que la parte favorecida a pesar que esta notificada de la Resolución que fijo las costas, en ningún momento a (sic) reclamado la fijación de las costas, y menos a (sic) solicitado que la parte condenada en costas no sea oída.

Es aquí donde se da la violación al artículo 32 de la Constitución Nacional. El tribunal demandado por sí solo no está autorizado para solicitar el pago de las costas, y menos está facultado para declarar que mi representado no puede ser oído en el proceso y declarar sin valor alguno los escritos que corren a fojas 147- 149 y 150-152 presentados por el suscrito, en representación del demandado.

SEGUNDO: ... el juzgador no podía de manera oficiosa declarar que la parte condenada en costas no podía ser oída y anular sus recursos máxime cuando en ningún momento el recurso de reconsideración fue recibido por insistencia (foja 152), de modo que al declarar sin valor alguno el recurso de reconsideración que se había interpuesto oportunamente, al vulnerar el procedimiento expreso estatuido en el artículo 1080 del CJ esto trae como consecuencia la violación al debido proceso legal.

Por todo lo antes expuesto solicitamos al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conceda el recurso de apelación solicitado, revoque la resolución apelada y declare la nulidad del Auto No.04 de 23 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, ramo Civil."

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinado el criterio del Tribunal A-quo y los argumentos presentados por la parte apelante, la presente causa se encuentra en estado de decidir, a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El acto censurado mediante la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 12 de abril de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Domingo Prescilla, apoderado judicial del señor TOMÁS CORREA ORTÍZ, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por haber emitido el Auto No. 04 de 23 de marzo de 2017.

Con relación a esta decisión, el apelante manifiesta no estar de acuerdo, y en ese sentido señala que, el Tribunal de Primera Instancia, no entró a analizar y calificar si la parte demandada violó o no la Constitución en cuanto al debido proceso, sino que lo que considera es que el acto amparado está en firme y ejecutoriado y que en el mismo se impusieron costas; además manifiesta que el juzgador no podía de manera oficiosa declarar que la parte condenada en costas no podía ser oída y anular sus recursos máxime cuando en ningún momento el recurso de reconsideración fue recibido por insistencia, de modo que al declarar sin valor alguno el recurso de reconsideración que se había interpuesto oportunamente, vulnera el procedimiento expreso estatuido en el artículo 1080 del Código Judicial y trae como consecuencia la violación al debido proceso legal.

De las constancias del expediente se observa que, la decisión proferida por el Tribunal de Primera Instancia, se sustenta principalmente en el hecho que no hubo afectación de derechos fundamentales, por el contrario, señala que el Tribunal de Apelaciones y Consultas con lo decidido no afectó el debido proceso legal, y por el contrario el accionante en amparo ha realizado un análisis errado de lo regulado en el artículo 1080 del Código Judicial, toda vez, que la única hipótesis planteada en la norma es que la parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga y es deber de los administradores de justicia velar que así se cumpla dicha norma en el proceso respectivo.

En ese sentido consideramos importante resaltar que el Pleno de la Corte se ha pronunciado respecto a la interpretación del artículo 1080 del Código Judicial, señalando al respecto en fallo de fecha 4 de febrero de 2016, lo siguiente:

“Para resolver el amparo, la Corte debe analizar lo que dispone el artículo 1080 del Código Judicial, con relación a la condena en costas. Veamos:

Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.

Partiremos de lo establecido en la Sentencia del Pleno de esta Superioridad del 9 de noviembre de 2000, según la cual consentir que la parte condenada en costas sea oída, sin cancelar las mismas, significaría "...consentir un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo".

En ese orden de ideas se tiene que, en principio, una parte que adeude el pago de costas, que le hayan sido impuestas por Sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, no puede ser oída en el proceso. Sin embargo, para que esta consecuencia del no pago de costas tenga lugar, se

requiere como condición que la parte contraria reclame para que la parte morosa no sea oída (antes de la presentación de alguna actuación) o por el hecho de que se le haya oído (con posterioridad a una actuación de la parte morosa, que aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez o Tribunal)."

De lo citado podemos colegir que uno de los requisitos principales que exige el cumplimiento de la norma objeto de análisis es que exista una condena en costas que deberá estar ejecutoriada para que la parte contraria no sea oída, sin embargo, dicha norma también se refiere a situaciones que pudieran ocurrir cuando la parte condenada actúa en el proceso sin haber pagados las costas y en ese sentido establece que no se anularan sus actos si la parte contraria gestiona sin reclamar por el hecho de que ha sido oída, lo que nos da a entender que aun existiendo una condena en costas y estando ejecutoriada la misma, la parte condenada puede gestionar en el proceso, de lo contrario no tendría sentido la redacción de la norma respecto a ese supuesto, ya que si la intención era que no se oyera a la parte condenada en costas luego de ejecutoriada la decisión que las impone, no se desarrollarían dos supuestos que contemplan situaciones en caso del no pago de las mismas.

Si observamos el fallo citado, podemos percatarnos que en el mismo claramente se establece que se requiere el reclamo de la parte favorecida con el pago de costas para que se haga efectiva la consecuencia jurídica del no pago de las mismas, y ese reclamo debe hacerse antes de la presentación de cualquier actuación por la parte condenada, ya que de no hacerlo tendría que aplicarse el supuesto contenido en la última parte de la norma, que se refiere a que si subsiste la morosidad no sería oída a partir que lo reclame la parte favorecida. Esto es así, ya que la norma claramente establece como condición para que la parte no sea oída, que la parte beneficiada con las costas, las reclame, de lo contrario su omisión tendría como consecuencia que la parte condenada pueda seguir gestionando en el proceso.

Por otra parte, la norma señala que en el caso de que la parte beneficiada con las costas realice alguna gestión sin reclamar que la condenada no sea oída, la consecuencia de esa omisión es que no se podrá anular las gestiones que esta hubiera realizado en el proceso.

De lo antes señalado consideramos importante resaltar que se requiere, o es requisito indispensable que la parte favorecida con la condena en costas presente la reclamación correspondiente para que la condenada no sea oída, y es que dicha condición encuentra sustento no solo en lo manifestado en párrafos anteriores, sino que también es así, en vista que en materia civil la justicia es rogada, lo que significa que las partes tienen que presentar sus peticiones al tribunal que conoce la causa para que este se pronuncie sobre las mismas.

Así las cosas, debemos señalar que en la presente causa, le asiste la razón al apelante, toda vez que la actuación de la autoridad amparada no fue ajustada a derecho, violentándose la garantía del debido proceso que debe regir en toda decisión judicial contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que al declarar de oficio que la parte condenada en costas no fuera oída, incumple con lo dispuesto en la norma aplicable al caso en concreto, ya que la petición de no ser oído, es exclusiva de la parte beneficiada, por lo que al presentársele la gestión por la parte condenada, lo que procedía era darle el trámite correspondiente, máxime cuando no existía en el proceso ninguna solicitud para que la misma no fuera oída.

En ese orden de ideas queremos resaltar que, aun cuando se ha dicho que consentir que la parte condenada en costas sea oída, sin cancelar las mismas, significaría permitir un prolongamiento de los perjuicios

producidos a la parte beneficiada con la condena en costas, ello no significa que debe desconocerse lo dispuesto en el artículo 1080, respecto al hecho que sólo puede tomarse esa decisión cuando la parte beneficiada la reclame, de lo contrario se estaría desnaturalizando el contenido íntegro de la norma en referencia y más aún se estaría coartando el derecho a un debido proceso del condenado en costas, ya que solo si la parte pide que no sea oído es que el tribunal así lo debe decretar.

Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional que no está de más, resaltar que el amparo es una acción que protege los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública, situación que como hemos explicado en los párrafos anteriores, se ha dado en el caso en estudio, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo que procede es revocar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera instancia y en su lugar conceder la acción de amparo presentada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución fechada 12 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y, en su lugar, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado José Domingo Prescilla, apoderado judicial del señor TOMÁS CORREA ORTÍZ, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por haber emitido el Auto No. 04 de 23 de marzo de 2017.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C

JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ASUNCIÓN ALONSO MOJICA---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación  
1188-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Ezequiel Enrique Soto Casas, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia Oral No. 170201 de 1 de febrero de 2017, por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Licenciada Clara Montenegro, mediante la cual decretó ilegal la información obtenida el día 6 de enero de 2017, respecto a la incautación de datos a un teléfono móvil dentro de la causa penal No. 201681040013, por el delito Contra el Patrimonio Económico.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 18 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no concedió la acción constitucional interpuesta.

#### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de fechada 18 de octubre de 2017, decidió no conceder la acción constitucional interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:

“Por lo dicho, resulta evidente que la audiencia de control de legalidad celebrada el 1 de febrero de 2017, fue realizada fuera del término exigido por el citado artículo 317 del Código Procesal Penal, pues, contrario a lo aseverado por el Fiscal Proponente del amparo, el plazo de (10) días a los que hace referencia la norma en comento es para que dentro de ellos, el Juez de Garantías lleve a cabo el control judicial del acto de investigación y no para que el Ministerio Público agende fecha de audiencia.

Esto es así, debido a que el mencionado artículo 317 del Código Judicial dispone dentro de su texto que el control ejercido por el Juez de Garantías es el que debe efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días del recibo de la información, tal y como sostuviera la funcionaria judicial acusada en el acto de audiencia, para lo cual corresponderá al Fiscal de la Causa agendar oportunamente fecha para la celebración de audiencia de control de legalidad, de suerte tal, que la misma se fije y se lleve a cabo dentro del término que la ley establece para ello.

Es por lo anotado que, considera el Tribunal que la actuación de la Juez de Garantías acusada se ciñó al Principio de estricta legalidad procesal como integrante del Principio del debido Proceso inmerso en el referido artículo 32 de la Constitución Política, ya que se apegó al trámite establecido en el artículo 317 del Código Procesal Penal, por tanto, se impone la denegación de la presente acción de carácter extraordinaria.”

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su libelo de sustentación, el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Causas de la Fiscalía Metropolitana, sustentó su recurso de apelación haciendo anotaciones específicas que pasamos a transcribir:

“A nuestro juicio la decisión adoptada por el Tribunal se aleja de la realidad jurídica y práctica, ya que al interpretar que el término que establece el artículo 317 del Código Procesal Penal de (10) días, para someter a control posterior del Jue de Garantías la diligencia de obtención de información o datos telefónicos, debe ser

que dentro de esos diez (10) días se agende y realice la audiencia aludida, no se ajusta al tenor literal de la norma antes aludida; ya que esta señala que “El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días.” Y desde el momento en que se agenda, la audiencia por parte del Ministerio Público, a través de la plataforma, por intermedio de la Oficina Judicial, se está sometiendo a control del Juez de Garantías, toda vez que lo que se debe procurar es que antes que venza el plazo estipulado, ya sea el día uno o el día diez, debemos agendar y por ende someter a Control del juez de garantías, quien desde ese momento dependerá de la fecha que Oficina Judicial pueda agendar en el calendario, lo cual puede darse una semana después de que se pide la audiencia, así como también 15 o 20 días después de solicitada la misma, lo cual no es atribuible ni al Juez de Garantías ni al Ministerio Público, ya que todo va a depender de lo congestionada que este la agenda, de los salones disponibles, del calendario de los jueces, entre otros factores.”

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de reseñar los puntos fundamentales que sustentan la decisión adoptada por el Tribunal de primer nivel y los reparos que a ésta fórmula el Licenciado Ezequiel Enrique Soto Casas, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, se encuentra el Pleno en posición de decidir la alzada.

El análisis prolijo y detenido del asunto remitido en alzada, nos permite concretar que la infracción constitucional, que el recurrente le increpa a la decisión adoptada por la licenciada Clara Montenegro, en calidad de Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, radica en la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al sostener que la autoridad jurisdiccional, sin tomar en consideración las exigencias del artículo 317 del Código Procesal Penal, declaró ilegal la diligencia investigativa que había desarrollado, por haberse agotado el plazo que establece la norma citada, para solicitar la audiencia de control de legalidad, ante la Juez de Garantías.

Visto lo anterior, ante la disconformidad del recurrente, por la decisión adoptada en el Acto de Audiencia Oral No. 170201 de 1 de febrero de 2017 proferido por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, promueve Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Juez de Garantías, mismo que es resuelto en la Sentencia de Primera Instancia, fechada 18 de octubre del 2017, a través de la cual los Magistrados del Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá, Deniegan la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Fiscal, y ante esta decisión Adoptada por los Magistrados, el recurrente anuncia y sustenta en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Sentencia citada.

Señala el Fiscal proponente, en su escrito de apelación, que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se aleja de la realidad jurídica y práctica, ya que al interpretar que el término que establece el artículo 317 del Código Procesal Penal de (10) días, para someter a control posterior del Juez de Garantías, la diligencia de obtención de información o datos telefónicos, debe ser que dentro de esos diez (10) días para que se agende y realice la audiencia aludida, no se ajusta al tenor literal de la norma antes aludida, ya que esta señala que “El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días.”

En este punto, es necesario hacer mención, que no estamos frente a la incautación de indicios físicos, equipos o teléfonos, que nos refiera al contenido del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, sino a solicitar una información específica contenida en base de datos, cuya diligencia se realiza conforme a las exigencias de la Ley No. 51 de 18 de septiembre de 1999 "Que dicta las Normas para la conservación, la Protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras disposiciones".

Ante esta situación planteada, veamos el artículo 13 del Código Civil, el cual establece, respecto de la interpretación y aplicación de la Ley, que "cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes", y para este caso en específico el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, regula una situación jurídica muy parecida a la contemplada en el mencionado artículo 12 de la Ley No. 51 de 2009, debido a que ambas se refieren al control judicial posterior de datos almacenados.

Citamos el contenido del artículo 317 del C.P.P. en mención:

"Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda."

Acorde con la norma citada, el Ministerio Público actuó conforme a los protocolos que se exigen en estos casos, toda vez que los actos de control previo y posterior ante el Juez de Garantía van dirigidos a controlar actuaciones que infringen derechos y garantías de aquellas personas investigadas y por ende cuya diligencia se realizó conforme a las exigencias y procedimiento para obtener información de esta naturaleza, regulada en la Ley 51 de 18 de septiembre de 1999, específicamente los artículos 11 y 12 que citamos a continuación:

"ARTÍCULO 11: Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación suministrar al Ministerio Público o a la autoridad judicial la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y que se requieran para la investigación de delitos, la detención y enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la ley.

En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y de los datos solicitados."

"ARTÍCULO 12: La información o los datos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto de control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa".



Es importante resaltar que en el sistema de procedimiento penal la figura del Juez de Garantías, como su nombre lo indica, está llamado a garantizar los derechos del investigado, imputado o de la víctima dentro de las audiencias preliminares realizadas antes del juicio, teniendo entre sus funciones principales, la de controlar la legalidad de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, además de evitar actuaciones que impliquen infracciones a los derechos fundamentales, veamos el contenido del artículo 272 del Código de Procedimiento Penal, que respecto al objeto de la investigación indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 272: Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentado por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado."

El autor Alberto González Herrera, en su obra "Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal", indica:

"2.2. Actos que requieren control posterior del Juez de Garantías

La incautación de datos contenidos en equipos informáticos u otro tipo de soporte de información (art. 314 CPP), las operaciones encubiertas (art. 315 CPP) y la entrega vigilada internacional (art. 316 CPP) para que surtan efectos necesitan del aval del juez de garantías. No puede exceder el plazo de 10 días, desde que se ejecutó la diligencia, el examen por parte del juez de garantías. Si existe un imputado, éste podrá participar en la diligencia de incautación acompañado de su abogado defensor.

La aprobación de estas diligencias por parte del juez de garantías se realizará en audiencia, y en ésta, podrán participar tanto el defensor como el imputado objetando su validez." (González Herrera, Alberto H. Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal. Cultural Portobelo, 2011. pág. 95-96) (Subraya el Pleno).

Bajo los anteriores razonamientos, estima el Pleno, que la práctica de la diligencia de legalización de la información obtenida, fue realizada por el Fiscal, conforme a las exigencias de la Ley No. 51 de 18 de septiembre de 1999, por consiguiente, al verificar la fecha donde el Ministerio Público recibe la información telefónica de la empresa Cable & Wireless (06 de enero de 2017), en respuesta del Oficio No. SPA-929-16, y la fecha en que el Fiscal hace la solicitud a través del sistema de plataforma, de la audiencia de control de la legalidad de la información obtenida (23 de enero de 2017), tenemos que habían transcurrido exactamente los diez días requeridos para ese fin (ver artículo 142 del Código Procesal Penal), no obstante, ello no quiere decir que para esa misma fecha o dentro del término establecido del artículo 317 del Código Procesal Penal, la Juez tiene la obligación de celebrar la audiencia de control, el artículo antes citado es claro o al citar "El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días" o es el día uno (1) o el día diez (10), el término que puede utilizar el Fiscal para someter al Control del Juez de Garantías la incautación de datos.

Vistas las consideraciones anteriores, del contenido de estas disposiciones legales antes mencionadas, se evidencia que el Ministerio Público actuó conforme al debido proceso, que se exigen en estos casos, esto es, que medio resolución motivada para requerir el acceso a esta información, y que luego de ello, estas diligencias y sus resultados, fueron convalidados ante la autoridad judicial correspondiente, como lo exige

la citada ley, claro está dentro del término previsto en el artículo 317 antes citado, el cual, no superó los 10 días; no queda más que revocar la sentencias fechada 18 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ante la evidente violación al debido proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la Sentencia de 18 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Ezequiel Enrique Soto Casas en su calidad de Fiscal del Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, dentro de la causa penal 201681040013 por el delito contra el Patrimonio Económico.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS CARLOS VALDÉS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAPISA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1646-15 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	699-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la sociedad

MAPISA, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1646-15 de 23 de septiembre de 2015, dictado por Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN OBJETO DE AMPARO.

Mediante el acto jurisdiccional impugnado, la referida autoridad, en ejercicio de su función de administrar justicia, dispone lo siguiente:

“...

Dentro del Aseguramiento de Pruebas consistente en una diligencia exhibitoria promovida por KENDALL MANAGEMENT, S.A. contra MAPISA, S.A.; la parte accionante ha consignado la suma requerida por el tribunal como fianza de perjuicios, en razón de lo cual se procede a decretar la medida.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA la práctica del aseguramiento de prueba consistente en una Diligencia Exhibitoria con asistencia de peritos contables, peticionada por KENDALL MANAGEMENT, S.A., contra MAPISA, S.A.; a practicarse en las instalaciones del Restaurante Tierra Firme, ubicado en el primer piso del Aeropuerto de Tocumen la cual debe recaer sobre los puntos especificados a fojas 4 a 6 del presente infolio.-

Se tiene a la Licenciada LUCINA AGUILAR DE SÁNCHEZ como perito del accionante, el tribunal designará el suyo oportunamente.-

Fundamento de Derecho: Artículo 816, 817 y siguientes del Código Judicial.-

...” (fs. 15 del cuadernillo de amparo).

II. FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

La acción de amparo fue admitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 20-21), y en consecuencia, el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remite el proceso de aseguramiento de pruebas instaurado por KENDALL MANAGEMENT, S.A., contra MAPISA, S.A.

Recibido el respectivo negocio, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estima que se pretermitió el debido proceso por no haberse consignado en el Auto No. 1646-15 de 23 de septiembre de 2015, las consideraciones o razones, por las cuales se accedía a la práctica de una diligencia exhibitoria, como aseguramiento de pruebas, en las instalaciones del Restaurante Tierra Firme. Se refiere a la falta de motivación en las resoluciones judiciales y a la imprecisión en aquéllas que decreten una diligencia exhibitoria, como una violación al trámite legal.

Continúa aseverando que la solicitud de KENDALL MANAGEMENT, S.A., es imprecisa aun cuando establece los puntos a determinar y los documentos a examinar; ya que carece de especificidad y abarca un análisis general de toda la gestión de la empresa así como de todos sus libros y documentos, entre ellos, las declaraciones de rentas, de las cuales no puede obtenerse copia, por regla general, a tenor de lo dispuesto en el artículo 722 del Código Judicial, modificado por las Leyes No. 6 de 2005 y No. 51 de 2005 (fs. 24-41).

Por tanto, el Tribunal Superior concede el amparo, originando la interposición de la alzada por parte de KENDALL MANAGEMENT, S.A., en su calidad peticionaria de la diligencia exhibitoria prejudicial.

### III. DE LA APELACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

La pretensión del recurso que examina el Pleno, consiste en que esta Corporación de Justicia, revoque la resolución del Tribunal primario y niegue la concesión del amparo, ya que se argumenta el acto impugnado es conforme al debido proceso.

El apoderado judicial de KENDALL MANAGEMENT, S.A., en su calidad de tercero interesado, argumenta que en las pruebas que integran el expediente de aseguramiento de pruebas, se puede corroborar “cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretende con la exhibición de documentos contables, libros, computadoras y archivos, de la sociedad MAPISA, S.A.” En particular, advierte que “se ha indicado al despacho judicial, cual (sic) es el temor que justifica a nuestro juicio la práctica de un aseguramiento de pruebas en las instalaciones de la sociedad MAPISA, S.A., y de qué forma, se le hace difícil o impracticable su evacuación en tiempo oportuno”.

Ante estos argumentos, asevera que el juez de la causa, al decretar el aseguramiento de pruebas peticionado, por quien es propietaria de trescientos setenta (375) de las mil (1,000) acciones de MAPISA; se ciñó al debido proceso, pues no lesiona los derechos o garantías del amparista.

En este sentido, concluye que el Auto No. 1646-15 de 2015 que dictara el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumple con las formalidades legales; y al no violar ningún texto jurídico, lo procedente es denegar la acción de amparo (fs. 47-50).

### IV. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de MAPISA, S.A., se opone a la alzada, argumentando que por medio del acto impugnado contraría las normas de procedimiento en derecho mercantil; ya que desconoce “el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia consagrado en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, entre otros, al permitirsele retirar copias de las Declaraciones de Renta de las oficinas de la amparista, a pesar que se le había solicitado expresamente a los peritos contables designados por KENDALL MANAGEMENT, S.A., y a los peritos del tribunal, que no lo hicieran, porque vulnerarían nuestros derechos constitucionales y legales,…”.

Por otro lado, afirma que a KENDALL MANAGEMENT, S.A., “jamás se le ha negado el acceso a la información contable o financiera de la empresa…”, en su condición de accionista minoritario. No obstante, con fundamento en el artículo 425 del Código de Comercio estaba facultada para “solicitar a la Asamblea General de Accionistas el nombramiento de revisores para que le dieran una rendición de cuentas” (fs. 54-58).

### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El procedimiento denominado aseguramiento de pruebas, constituye el mecanismo procesal instituido en la ley; que le permite a aquél que pretenda demandar, o crea que se le demandará y albergue el temor fundado de perder las pruebas a su favor en el proceso; solicitar al juez la práctica de alguna de las diligencias enumeradas en el artículo 815 del Código Judicial, en estos términos:

“Artículo 815. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacerse difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

1. Diligencia exhibitoria;
  2. Testimonios prejudiciales;
  3. Inspección judicial y dictámenes periciales;
  4. Reconstrucción de sucesos o evento;
- ...”

En el caso en estudio, revela el cuadernillo de aseguramiento de pruebas que, KENDALL MANAGEMENT, S.A., a través de su apoderado judicial, solicita aseguramiento de pruebas prejudicial, consistente en la práctica de una diligencia exhibitoria en las oficinas de MAPISA, S.A., con el objeto de revisar los “libros, registros y archivos” de esta sociedad, y se refieren a estos puntos:

“a- Informes de MAPISA, S.A., en donde conste los ingresos, egresos y los cargos efectuados por los tarjetahabientes en el giro de la cuenta en BAC PANAMA durante los últimos diez (10) años (2005 a 2015).b- Los balances mensuales de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.c- Informes diarios de los depósitos y ventas. (Crédito y contado) de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.d- Control de efectivo, cuadro de consumo del restaurante del bar y de las secciones.e- Inventarios totales de los equipos, maquinarias y mercancías adquiridas en los últimos diez (10) años, 2005 a 2015. Anotados en el Libro Legal de Inventario de Bienes de MAPISA, S.A.f- Información exacta de la ubicación de las Bodegas o Depósitos en donde se encuentran las Máquinas Expendedoras de alimentos y bebida (VENDING).g- Inventario físico de los bienes muebles de propiedad de MAPISA, S.A., ubicados en las Bodegas o Depósito de El Crisol, las Mañanitas de Tocumen y en el segundo alto del Edificio del Aeropuerto de Tocumen.h- Informes diarios del inventario de consumo de las máquinas expendedoras y donde se encuentran cada una.i- Transferencias al exterior realizados (sic) durante los últimos diez (10) años, 2005 a 2015. Su justificación, documentación de respaldo, registro de los bienes adquiridos y documentación de las liquidaciones de Aduana.j- Copias de los Finiquitos o Relevo de responsabilidad suscrito u otorgados por MAPISA, S.A., para alguno de los miembros de la Junta Directiva, dignatarios, directores, administrativos en ejercicio del cargo que ejercen o terceras personas; en donde se pueda determinar Contenido, las Partes, Montos o Cuantía, Justificación, Alcance, y Periodo comprendido.

k- Condición contractual entre MAPISA, S.A., y TOCUMEN, S.A., adjuntando las Auditorías realizadas con sus resultados.l- Estados de Resultados de las Sociedades propiedad de MAPISA, S.A., a sus trabajadores contratados eventuales, por tiempo definido, indefinido y de servicios profesionales de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.m- Órdenes de Producción de los eventos contratados, con su justificación, lugares de entrega y facturas con sus pagos recibidos en MAPISA, S.A.n- Informe de los salarios ordinarios y extraordinarios pagados por MAPISA, S.A., a sus trabajadores contratados eventuales, por tiempo definido, indefinido y de servicios profesionales de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.o- Copia de las Planillas de la totalidad de los trabajadores entregada a la Caja de Seguro Social en los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.p- Informe que indique el pago por MAPISA, S.A., en concepto de Servicios Profesionales. (Honorarios Profesionales), señalando los Montos y personas beneficiadas, de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.q- Informe que indique el pago por MAPISA, S.A., en concepto de Viáticos, Dietas y Gastos de Representación, señalando los Montos y personas beneficiadas de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.

Resulta importante señalar, que la recopilación de esta información, en las instalaciones de MAPISA, S.A., tiene como fin determinar o verificar lo siguiente, sobre la sociedad demandada:

1. ...si ha emitido o no los Estados Financieros, de Situación o de Resultados auditados (ganancias y pérdidas, flujo de efectivo e inversión) de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015; en caso afirmativo, obtener la información correspondiente a estos estados.
2. ...si ha aprobado o no, por medio de Asamblea Ordinaria de los Accionistas, los Estados de Resultados, de Situación o Financieros, conforme a la ley; en caso afirmativo, obtener la información correspondiente a estos estados.
3. ...si ha celebrado o no, reuniones o asambleas generales de accionistas, y en caso afirmativo, obtener la información correspondiente a las Actas emanadas de la Asamblea General de Accionistas de la MAPISA, S.A.
4. ...si mantiene al día o no, los Inventarios de cierre de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.
5. ...si ha presentado ante la (sic) autoridades nacionales pertinentes, o no lo ha hecho, las Declaraciones Juradas de Rentas de los últimos diez (10) años, 2005 a 2015.
6. ...el estado de las Entradas y Gastos de la sociedad demandada, en los últimos diez (10) años, 2005 a 2015, de su operación comercial.
7. ...verificar si posee o no, cuentas bancarias de cualquier tipo en los Bancos BICSA, Banco Nacional de Panamá, BAC, BANISTMO, Banco General; y en caso afirmativo, obtener la información correspondiente a dichas cuentas bancarias.
8. ...si posee o no, Tarjetas de Crédito de cualquier tipo o marca, en los Bancos BICSA, Banco General; y en caso afirmativo, obtener la información correspondiente a dichas Tarjetas de Crédito.
9. ...verificar si ha declarado o no, a la empresa TOCUMEN, S.A., los montos correctos de ingresos para el cálculo del pago del cinco por ciento (5%) de pago por la concesión o arrendamiento”.

Conocida la información que KENDALL MANAGEMENT, S.A., busca al requerir un aseguramiento de pruebas mediante diligencia exhibitoria, que ha de abarcar múltiples documentos que reposan en los archivos o registros de MAPISA, S.A., es pertinente advertir que la actuación prejudicial se peticiona por aquella empresa, arguyendo, que tiene invertido capital social en esta última sociedad; por lo que al pretender demandar a MAPISA, S.A., para que rinda las cuentas sobre la relación societaria y le pague los beneficios, pues tiene “temor justificado” de que eventualmente le pueda faltar un medio de prueba o se le haga difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, ante la información no confirmada de que la “sociedad demandada está por cerrar, o ha cerrado operaciones mercantiles,... en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen,... y que la mayoría de los documentos que sustentan la relación comercial y accionaria que debe existir entre nuestra parte y el presunto demandado, derivadas de relaciones societarias entre las partes, se encuentran en su totalidad en manos o en poder de la sociedad enunciadas en esta petición... el hecho de que la demandada, no ha entregado a nuestra representada, en su calidad de accionista del capital social de la demandada, Informes o estados Financieros del haber patrimonial de la sociedad, ni del estado actual de su establecimiento comercial”.

Este fundamento, nos lleva a destacar, que KENDALL MANAGEMENT, S.A., es accionista minoritario de MAPISA, S.A., tal como consta a foja 11 del cuadernillo de aseguramiento de pruebas; y su temor en cuanto a las pruebas que integran esta medida fue sustentado por la solicitante, en el escrito legible de fojas 2 a 8 ídem. El contenido de este documento, corrobora que la práctica de la diligencia exhibitoria peticionada, va encaminada a que se examinen documentos que están en poder de MAPISA, S.A., en su calidad de demandado presuntivo, en aras de que KENDALL MANAGEMENT, S.A., haga efectivo sus derechos económicos.

Realizado un examen minucioso de la referida solicitud presentada por una accionista minoritaria de MAPISA, S.A., el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dicta el Auto N° 1514-15 de 4 de septiembre de 2015, admitiendo la medida de aseguramiento de prueba consistente en una diligencia exhibitoria en las instalaciones del Restaurante Tierra Firme; y fija la caución a consignar para garantizar los posibles perjuicios, en la suma de mil balboas (B/1,000.00) (f. 13 del cuadernillo). Una vez consignada la caución ordenada por el juzgador, éste dicta el Auto No. 1646-15 que se impugna, aseverando que es procedente decretar la misma, y ordena su realización en observancia de los artículos 816, 817 y 818 del Código Judicial (f. 14 del cuadernillo).

Ahora bien, el libelo del amparista tiene como respaldo jurídico la transgresión de los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, en lo atinente a la inviolabilidad de la correspondencia y al quebrantamiento del principio del debido proceso legal, consignado en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio; 722 del Código Fiscal y 989 del Código Judicial. Esta postura de MAPISA, S.A., es acogida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y recurrida en alzada por KENDALL MANAGEMENT, S.A.

En torno a la falta de motivación en la medida decretada por el juzgador civil por medio del Auto No. 1646-15 –arguida por el amparista en detrimento del artículo 989 del Código Judicial, y que acoge el a-quo; el Pleno determina que el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite el Auto No. 1514-15 a través del cual admite la medida de aseguramiento y fija la caución a consignar por KENDALL MANAGEMENT, S.A. Por tanto, el acto impugnado que se dictara dando a conocer la recepción de la misma y su fundamento en los artículos 816 y siguientes del Código Judicial, no requería de la inclusión de aquello que había verificado juzgador sobre la solicitud de aseguramiento de pruebas, que lo llevó a admitir la misma -entiéndase las razones del peticionario, documentos a examinar, información a determinar y su legitimación para requerir la práctica.

En este sentido, puntualizamos que KENDALL MANAGEMENT, S.A., por medio del escrito legible de foja 2 a 14 del cuadernillo de aseguramiento, demuestra ante la autoridad competente, la relación sustancial entre las partes en posible conflicto judicial, los fines de la práctica, la especificación de la información a recabar en los libros, registros y archivos de MAPISA, S.A., e incluso consigna la caución después de su fijación por el juzgador. Respecto a la documentación a examinar mediante diligencia exhibitoria, reiteramos la jurisprudencia que citara, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que estimamos determina que en el caso en estudio, no se está inobservando los artículos 88 y 89 del Código de Comercio. Su texto dice así:

“... ”

Respecto a que la diligencia exhibitoria debe recaer sobre determinados asientos de los libros y documentos respectivos, nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado, reiteradamente, que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los

libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar (Véase Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de marzo de 1996, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil).

De lo expuesto, colige este Órgano de Alzada que la presente acción de amparo no podía ser concedida bajo la afirmación de que “los puntos a determinar abarcan un examen general de toda la gestión de la empresa, son información vaga e imprecisa...”, ya que dichos puntos y la documentación solicitada por persona legítima resulta concreta y específica. Por tal razón, no desconoce el trámite legal previsto, ni deja en indefensión a la amparista; ni infringe ningún otro elemento integrador del debido proceso.

En cuanto al posible proceso de rendición de cuentas a instaurar por KENDALL MANAGEMENT, S.A., contra MAPISA, S.A., observamos que el artículo 425 del Código de Comercio, da cabida la revisión de los libros, papeles de la sociedad, y demás existencias y valores. Esta norma establece que la Asamblea General podrá nombrar revisores para examinar el balance o los antecedentes de constitución o la gestión social, a petición de accionistas con una participación que representen un vigésimo del capital social. No obstante, en caso de rechazarse la propuesta, el juez sin más trámite, podrá nombrar tales revisores, previo depósito de las acciones en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare. Lo expuesto denota que KENDALL MANAGEMENT, S.A., ha de solicitar primeramente a la Asamblea General la revisión de la gestión social y en caso de negársele, ha de acudir al juzgador. Sin embargo, la negativa de la Asamblea General, no es un requisito previo a la solicitud de aseguramiento de pruebas, regulado en los artículos 815 a 816 del Código Judicial. Al respecto, esta Corporación de Justicia ha dicho lo siguiente:

“...el aseguramiento de prueba tiene como finalidad garantizar el acceso y tenencia de elementos probatorios previo a la promoción de un proceso, atendiendo a la posibilidad que pueda faltar o que sea difícil o impracticable su obtención en el momento preciso, situación ésta que no debe entenderse como un incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 425 del Código de Comercio con relación al nombramiento de revisores para el correspondiente examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad o gestión social”. (Resolución de 16 de junio de 2011: Fundaciones, S.A. vs. Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial,

El texto citado nos lleva a recalcar que el aseguramiento de pruebas, constituye una medida cautelar que se dicta inoída parte, y que tiene como fin salvaguardar pruebas para aportarlas a un proceso posterior con audiencia de la contraparte.

Ante la realidad procesal planteada, que determina que la práctica de la diligencia exhibitoria que se impugna, no ha violado el debido proceso; resulta procedente revocar la decisión del Tribunal Superior.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 15 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y; NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por MAPISA, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1646-15 de 23 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito Civil de Panamá.

Notifíquese,



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.--- ABEL AGUSTO ZAMORANO ---OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---GISELA AGURTO AYALA---CECILIO CEDALISE RIQUELME --- SECUNDINO MENDIETA--- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (secretaria general)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA SALAMINA, CONTRA EL AUTO 477 DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	667-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que presenta la Licenciada Aleika De León, actuando en representación de LUZ MARÍA SALAMINA, contra el Auto N°477/2018 de 28 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### I. DECISIÓN OBJETO DE AMPARO

Mediante el acto jurisdiccional impugnado en amparo, el juzgador de la causa, admite los medios de pruebas allegados al proceso sumario de división y venta de bien común promovido por Adolfo Daniel Suaya Gimal contra Luz Salamina Herrera (fs. 20-24 del cuadernillo de amparo).

#### II. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La acción de amparo es recibida y examinada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad jurisdiccional, que concede la acción luego de determinar que el juez “sólo enjuició la admisibilidad de las pruebas aducidas en el libelo de la contestación de demanda original...”, violentando el derecho a pruebas, al omitir un pronunciamiento sobre las nuevas pruebas que se adujeron en el escrito de corrección de contestación de la demanda, que se presentara en tiempo oportuno al proceso.

Sobre el particular, detalla que el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, en el acto impugnado “no emitió pronunciamiento alguno respecto” a la admisión de la prueba pericial de traducción, la prueba pericial contable y la declaración de parte que adujeran en la corrección de contestación de demanda (fs. 35-41).

La disconformidad con este fallo del Tribunal de Amparo, origina la interposición de la alzada por LUZ MARÍA SALAMINA, en aras de que se conceda esta acción de derechos fundamentales (fs. 31-37).

### III. DE LA APELACIÓN POR EL ACCIONANTE

La pretensión del recurso, consiste en que el Pleno de esta Corporación de Justicia, modifique la decisión de 23 de mayo de 2018; toda vez que el Tribunal Superior solo concede la acción de amparo y revoca el Auto No. 477/2018 de 28 de marzo de 2018. De esta manera, ha dejado en una incertidumbre jurídica a la demandada, sobre la actuación que le corresponde al juzgador de la causa; por lo que peticona que se le ordene la admisión del “caudal probatorio dejado de admitir” (fs. 43-44).

### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Revelan las constancias de autos, que la decisión del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concede la acción de amparo sustentada en violación del debido proceso; tiene como base la determinación que el auto de pruebas expedido por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso Suaya Gimal contra Salamina Herrera, quebranta el debido proceso al cercenar el derecho a pruebas de la demandada por la falta de pronunciamiento sobre el material probatorio que adujo con el escrito de corrección de contestación de la demanda.

Sobre este proceso, puntualizamos que mediante Auto No. 477/2018 de 28 de marzo de 2018, el juzgador de la causa, admite el material probatorio dentro del proceso sumario de División y Venta de Bien Común que instaura Adolfo Daniel Suaya Gimal contra Luz María Salamina Herrera. Esta resolución judicial, circunscribió la admisibilidad a las pruebas contenidas en el escrito de demanda y de contestación de demanda (fs. 72-74 del Tomo I, del proceso), pese a que este último fue corregido en el término de ley (fs. 774-786 del Tomo II del proceso), por LUZ MARÍA SALAMINA HERRERA.

Ante estos hechos, es importante señalar que por medio del acto objeto de amparo, se desconoció parte del material probatorio que adujo la demandada en su escrito de corrección de contestación de demanda (prueba pericial de traducción, prueba pericial contable, declaración de parte); coartando su derecho a probar y, consecuentemente, el debido proceso legal. Esta realidad procesal la cual fundamenta la concesión de amparo, no es objeto de alzada; sin embargo si lo es la falta de emisión de una orden para que Juez de la causa admita las pruebas que excluyó o dejó de admitir en el Auto No. 477/2018 y prosiga el curso del proceso sumario que se instaura en su contra.

En efecto, en la alzada se constata que la parte resolutive de la decisión que adopta el tribunal de amparo, solo concede la acción y revoca íntegramente el Auto No. 477/2018, sin ordenar al juzgador para que dentro del proceso sumario de División y Venta de Bien Común, emita un nuevo auto de pruebas en el que se pronuncie sobre la admisibilidad de aquellas aducidas por ambas partes, sin excluir el contenido del escrito de corrección de contestación de la demanda, que se presentara con sujeción al artículo 683 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 23 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida la Licenciada Aleika De León, en representación de LUZ MARÍA SALAMINA contra el Auto 477 de 28 de marzo de

2018, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sólo en el sentido de ORDENAR al juzgador de la causa que emita el correspondiente Auto de Pruebas dentro del proceso, conforme el material probatorio que adujeron las partes, considerando aquél que contiene el escrito de corrección de la contestación de la demanda. Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJIA E.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA---HARRY DÍAZ.

YANIXSA Y. YUENG (Secretaria General)

---

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y OTROS CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1001-12

VISTOS:

La firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución de 23 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Panamá dentro de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la orden de hacer dictada por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vale indicar que a foja 125-132 del presente dossier, reposa el Poder Especial que ha otorgado DRESDNER LATEINAMERIKA AG a la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, a fin que se le tenga como tercero interviniente dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y poder oponerse al recurso de apelación que nos ocupa.

Se ha logrado constatar en los antecedentes que guardan relación con la presente acción de amparo, que el tercero interesado es una de las partes demandadas dentro de la demanda ordinaria que interpuso, el

ahora amparista, ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, en el que solicitó se le condene a pagar a DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG y FIDUCIARIA & TRUST CORP. (hoy MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), la suma de U\$ 34,698.676.24.

En relación a este aspecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los terceros que tengan interés legítimo en el resultado del proceso, pueden intervenir en las demandas de amparo a efecto de ser oídos.

En el presente negocio ha quedado comprobado que el tercero tiene interés legítimo para intervenir dentro de la presente alzada, toda vez que la acción de amparo se origina del proceso ordinario del cual es parte demandada el tercero interviniente, pudiéndose verse afectado con la decisión que se emita en el mismo.

#### RESOLUCIÓN IMPUGNADA

A través de la resolución recurrida, visible de foja 100 a la 107 del presente proceso, se DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, mediante el cual, el Primer Tribunal Superior indicó que: “en este caso no se configura el cargo que formula el amparista, en cuanto a la conculcación al debido proceso legal en su contra por parte del juzgador en el desarrollo de la práctica de la prueba testimonial a que se hace referencia, pues la misma se admitió, se practicó y las partes tuvieron la oportunidad de participar en dicha diligencia preguntando, repreguntando y manifestando las tachas que consideraran. ...”

Agrega que “debido a que en este caso se ataca el criterio del juzgador al resolver objeciones hechas en el interrogatorio de un testigo, no se configura un cargo constitucional relativo al derecho a la prueba, en todo caso podría tratarse de un error jurídico concerniente al ámbito de la legalidad; ...”.

#### ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, podemos mencionar en lo medular, lo siguiente:

“ ... advierte que el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no comprendió los hechos en que se funda la pretensión formulada en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales, ni el concepto de la violación de los derechos constitucionales que se citan como infringidos en la misma. Ello es, que no es cierto lo afirmado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, en cuanto que en nuestra demanda de amparo lo que se cuestiona es “la actuación del juzgador el haber aceptado tachas que hizo la representación de la parte demandada, a las repreguntas que formuló el abogado de parte actora – ahora amparista (por la que el testigo no pudo contestar esas repreguntas), y lo que expresó el juez para fundamentar la aceptación de la tacha.”

Sostiene el apelante que “... el amparo se dirige a impugnar la admisión y práctica de una prueba ilícita y que, por esta razón, vulnera el debido proceso legal, cuyo uno de sus elementos integrantes, precisamente, es el derecho que tienen las partes de aportar y aducir pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso”.

Añade que “ Ciertamente al admitir y practicar una prueba testimonial – la del Doctor MANUEL PEREIRA- que versa exclusivamente sobre los criterios técnico-científicos emitidos, no por razón de una

percepción directa de los hechos, sino en virtud de un examen de un material probatorio allegado al expediente contentivo del proceso ordinario de mayor cuantía, es claro que el acto impugnado por vía de amparo desnaturaliza la prueba testimonial – siendo que la misma viene a ser en realidad una prueba pericial – en virtud del principio de igualdad de las partes, del contradictorio y del derecho a participar en la práctica de pruebas- proponer un perito para que “en igualdad de armas” pudiera emitir un dictamen técnico sobre la materia objeto de la experticia. ...” .

Indica que “... es palmario que el testimonio del Dr. MANUEL PEREIRA, propuesto por la demandada MMG TRUST, S. A., resulta una prueba ilícita, ilegal y prohibida, pues viola el derecho constitucional del acto al debido proceso, ya que dicho testigo no accedió a la información sobre la cual declaró dentro del proceso ordinario en referencia, de su percepción, pues no trató médicamente ni conoció en forma alguna al difunto GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), ni cumplió con los procedimientos y formalidades previstas en el artículo 496 del Código Judicial para examinar el expediente clínico del señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.)..., consta que dicho testigo declaró con base al examen de dicho expediente clínico, sobre asuntos médico técnicos, sin que mediara una resolución o autorización del Juzgado ..., sino que el examen del referido expediente clínico, se basa en que esta información le fue entregada al citado testigo, por la firma MORGAN Y MORGAN, vulnerando con ello, la garantía constitucional del debido proceso así como la confidencialidad de que está revestida dicha información con arreglo a la ley ...” .

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, POR PARTE DEL TERCERO INTERVINIENTE

Argumenta el Tercero interviniente que, el Dr. Manuel Pereira se ratificó y declaró mediante la prueba testimonial sobre un documento que suscribió y que consta en el proceso. Sostiene que dicha declaración testimonial fue conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial, por lo que no tiene sentido que se alegue que el testigo actuó como perito.

En cuanto al acceso al expediente por parte del Dr. Manuel Pereira, pasa a indicar el tercero, que la garantía del debido proceso está integrada por distintos elementos que deben precisarse junto a la explicación de cómo ello resultó en detrimento de derechos constitucionales particulares. Considera que el amparista no ha logrado explicar siquiera, cómo se vulneró el debido de proceso ni mucho menos cómo ello insidió en detrimento de su derecho de defensa.

Añade que, la norma indica de manera genérica quienes pueden ver un expediente, cuyo incumplimiento implica una posible sanción disciplinaria como lo dispone el artículo 496 del Código Judicial.

Señala, que si bien el documento preparado por el Dr. Manuel Pereira utilizó como fuente la información brindada por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., presentándose al proceso el referido documento, se requirió el testimonio de quien lo suscribió, en la que hubo la participación y contradicción de los amparistas.

Agrega que el ámbito de licitud o ilicitud de una prueba testimonial se encuentra plasmada en el artículo 907 del Código Judicial. Que los amparistas entran a adelantar criterio sobre la valoración y/o fuerza probatoria que debe tener dicho medio de prueba.

Concluye solicitando, el tercero, que se niegue el recurso de apelación contra la resolución de 23 de octubre de 2012, mediante la cual se deniega el Amparo de Garantías Constitucionales.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos del apelante como del tercero opositor, corresponde ahora resolver el fondo del presente negocio.

El acto atacado lo constituye la Resolución de fecha 23 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, contra el Juzgado Séptimo de Circuito civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El apelante sostiene que el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no comprendió los hechos en que se funda la pretensión formulada en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales, ni el concepto de la violación de los derechos constitucionales que se citan como infringidos en la misma.

Agrega que el amparo se dirige a impugnar la admisión y práctica de una prueba ilícita y que, por esta razón, se vulnera el debido proceso legal, cuyo único elemento integrante, precisamente, es el derecho que tienen las partes de aportar y aducir pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso.

Manifiesta que la presente acción de amparo recae sobre la licitud o ilicitud de la prueba testimonial admitida y practicada al Dr. MANUEL PEREIRA, lo que trasciende al ámbito de la legalidad, y que corresponde al ámbito constitucional del debido proceso. Considera que, si la ilicitud de la prueba emerge durante cualquier etapa del proceso, es deber del juez de la causa reconocer y declarar su ilicitud.

Considera que dicha prueba más que una prueba testimonial se trata de una prueba pericial, toda vez que versa exclusivamente sobre los criterios técnico-científicos emitidos en virtud de un examen de un material probatorio allegado al expediente contenido del proceso ordinario. Añade que la posibilidad de hacer efectivo el principio de contradictorio y el derecho a participar en la práctica de pruebas no se concreta con la formulación de preguntas como lo indica el Primer Tribunal, sino con la posibilidad de poder designar perito que emita un criterio técnico sobre la materia objeto de experticia.

Señala que, la vulneración deviene por razón de que, pese a que el juzgador de la causa constata dicha ilicitud, ilegalidad y prohibición, no lo declara como se lo impone nuestro ordenamiento, en su artículo 32 de la Constitución Nacional en relación al artículo 199, numerales 8, 9 y 12, sino que el juez continuó practicando la prueba en mención.

Por otro lado, el tercero interviniente indica que, el amparista no ha logrado explicar siquiera, cómo se vulneró el debido de proceso ni mucho menos cómo ello insidió en detrimento de su derecho de defensa.

Manifiesta que la norma de manera genérica, plasma quienes pueden ver un expediente, cuyo incumplimiento implica una posible sanción disciplinaria como lo dispone el artículo 496 del Código Judicial.

Señala que, si bien el documento preparado por el Dr. Manuel Pereira utilizó como fuente la información brindada por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., presentándose al proceso el referido documento, se requirió el testimonio de quien lo suscribió, en la que hubo la participación y contradicción de los amparistas.

Que el ámbito de licitud o ilicitud de una prueba testimonial se encuentra plasmada en el artículo 907 del Código Judicial. Que los amparistas entran a adelantar criterio sobre la valoración y/o fuerza probatoria que debe tener dicho medio de prueba.

Ahora bien, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló que en este caso no se configura el cargo que formula el amparista, toda vez que, la prueba se admitió, se practicó y las partes tuvieron la oportunidad de participar en dicha diligencia, preguntando, repreguntando y manifestando las tachas que consideraran a bien.

En este punto, resulta oportuno mencionar que para el amparista, el acto impugnado consiste en la Orden de Hacer, dictada por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Guillermo Ballesteros, dictada dentro de la práctica de prueba testimonial al Dr. Manuel Pereira, realizada el día 13 de julio de 2012, que permite que se tenga por admitida y continúe practicando la referida prueba testimonial, pese a ser ilícita, prohibida e ilegal, pues a su criterio se practicó sin seguir, ni cumplir con el procedimiento para la práctica de esta prueba prevista en nuestro ordenamiento, la que a su vez fue ordenada admitir y practicar mediante Auto 792 del 27 de junio de 2012, dictado por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se admite y ordena practicar pruebas propuestas por la parte demandada MMG TRUST, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Ana Isabel Venegas Arce y Johann Gunter Schnittjer Venegas, en contra de MMG TRUST, S.A., y Dresdner Lateinamerica AG. (Ver foja 12 del expediente judicial, III. La orden Impugnada)

Del análisis de la pretensión de la parte actora y al revisar y estudiar los hechos del presente amparo, aprecia sin mayor esfuerzo que la discusión radica en la forma en que fue obtenida la prueba testimonial rendida por el Dr. Manuel Pereira, es decir que, si la prueba se obtuvo y se practicó respetando los derechos fundamentales, o si se violentó algún precepto legal relacionado al procedimiento que debía seguir el juez.

En este sentido, el accionante sostiene que la orden de hacer dictada por el Juez Séptimo de Circuito Civil, consiste en practicar la prueba testimonial al Dr. Manuel Pereira, sin seguir ni cumplir con el procedimiento para la admisión y practica de dicha prueba, considera que se viola el derecho constitucional al debido proceso, porque la prueba practicada es de carácter testimonial y no pericial, siendo juramentado el testigo. No obstante, añade, que la prueba se practicó sobre el examen y evaluación del expediente clínico del causante ADOLF SCHINTTJER (q.e.p.d.), prueba documental, que reposa en el proceso ordinario objeto de la presente acción de amparo.

Dicho lo anterior, el Pleno debe advertir, que en efecto el proponente de esta acción constitucional, pretende que el Pleno entre a valorar como se practicó la prueba testimonial, y los criterios utilizados por el Juez al momento de la toma de su decisión, en el desarrollo de la práctica de dicha prueba (objeciones, tachas), no utilizando los remedios procesales oportunos al momento de la emisión del Auto 792 de 27 de junio

de 2012, por medio del cual fue admitida dicha prueba testimonial; por lo que, tal como se detalla en líneas precedentes; se evidencia a todas luces, que los argumentos del pretensor constitucional son extemporáneos y cargados de legalidad.

Sostenemos lo anterior, pues se evidencia, sin lugar a dudas, que la parte actora, dejó precluir su oportunidad de accionar contra la admisión de dicha prueba, atacando el auto por el cual fue admitida y pretende que este Tribunal Colegiado, entre a analizar una situación jurídica que se desarrolló dentro de la práctica de una prueba que había sido ya admitida, dejando escapar la oportunidad de accionar en tiempo oportuno contra dicha admisión.

Con respecto al incumplimiento de las formalidades descritas en el artículo 496 del Código Judicial, debemos decir que la referida norma pasa a enumerar quiénes son las personas que pueden tener acceso a las actuaciones del expediente, situación que no guarda relación alguna con lo planteado por el abogado, ya que, lo que está en discusión es sí, se vulneró el debido proceso al practicar una prueba testimonial, de la que se dice fue obtenida de manera ilícita.

El amparista sostiene que el concepto de violación a la garantía constitucional del debido proceso reconocido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en relación al artículo 199, numerales 8, 9 y 12 se da por razón de que el juez constato dicha ilicitud, ilegalidad y prohibición y no la declaró.

En este orden ideas, cabe señalar que, de manera reiterada y constante, el Pleno de la Corte ha señalado para el supuesto en que se formulen cargos relacionados con la valoración de las pruebas, que éste viene a ser un debate circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales referente a las pruebas.

Debemos recordar al amparista, que el propósito de la acción de amparo no es de realizar un control de legalidad de dichos actos, sino cuando de estos actos se originan infracciones al orden constitucional, o bien se considere, que se pueda haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte, por lo anterior, corresponde a esta alta Corporación de Justicia confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de octubre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

JERÓNIMO E. MEJÍA E---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ.



---

YANIXSA Y. YUEN C.( Secretaria General)

---

### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRALA PROVIDENCIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	996-15

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, actuando en nombre y representación de MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución fechada 11 de septiembre de 2015, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual Solicita al Tribunal Electoral el levantamiento del Fuero Penal Electoral que goza MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL y se suspende la instrucción del sumario que se le sigue por presunto delito contra la administración pública en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, hasta tanto el Tribunal Electoral autorice a la Fiscalía para continuar con la referida investigación.

El amparista sostiene en los hechos de la demanda que al señor MARIO MARTINELLI BERROCAL y otros se les sigue una instrucción penal por la presunta comisión de delito contra la administración pública en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, en ese sentido, la Fiscalía instructora advirtió que su poderdante gozaba de fuero penal electoral, por haber laborado como miembro principal en la Junta Nacional de Escrutinio, en representación del partido Cambio Democrático, durante las elecciones generales de 2014, por lo que procedió a solicitar al Tribunal Electora el levantamiento del fuero penal electoral, quien mediante Acuerdo de Sala 8-1 de 9 de febrero de 2015, levantó el fuero penal electoral al señor MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL, además, mediante Resolución fechada 3 de marzo de 2015, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso continuar la instrucción sumarial contra el señor MARTINELLI BERROCAL.

Agrega el actor, que mediante Resolución fechada 11 de septiembre de 2015, la Fiscalía Primera Anticorrupción nuevamente dispuso solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral al señor MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL y suspender nuevamente la instrucción del sumario hasta tanto se decidiera la petición de desafuero, aduciendo que su representado goza de un nuevo fuero penal electoral, por haber sido postulado como candidato al cargo de Convencional (principal) por el Corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, para las elecciones internas que se celebrarán el 25 de octubre de 2015 en el partido Cambio Democrático.

Continúa relatando el amparista que al suspender por segunda vez la instrucción del sumario, bajo la premisa de que MARIO MARTINELLI BERROCAL goza de un nuevo fuero penal, cuando ya el Tribunal previamente, con relación a la misma causa penal, ha levantado el fuero penal electoral a su patrocinado, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación vulnera la garantía constitucional del debido proceso y violenta en forma flagrante el derecho a la defensa, en tanto, durante el lapso de la suspensión hace imposible para el señor MARTINELLI BERROCAL la presentación de pruebas de descargos o cualquier otro acto propio del ejercicio de sus derechos en el contexto del proceso penal.

Con respecto a las disposiciones constitucionales que considera el amparista han sido infringidas por el acto censurado, estima que se lesionó el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Básicamente el activador constitucional sostiene que la infracción se produce al no poder ejercitar su representado el ejercicio del derecho a la defensa, incluyendo el de presentar pruebas de descargo para enervar la imputación, durante el tiempo en que se suspende la tramitación del sumario mientras surte la nueva solicitud de desafuero.

Conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Como se ha podido apreciar, básicamente el amparista censura el hecho que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación haya suspendido por segunda vez la instrucción del sumario seguido al señor MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL y otros, hasta tanto se decida la petición de desafuero, aduciendo que el mismo goza de un nuevo fuero penal electoral, por haber sido postulado como candidato al cargo de Convencional (principal) por el Corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, para las elecciones internas que se celebrarán el 25 de octubre de 2015 en el partido Cambio Democrático.

Ahora bien, antes de siquiera emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión constitucional planteada, conviene realizar algunos comentarios que llaman poderosamente la atención del Pleno de la Corte.

Y es que el accionante ataca una resolución de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se dispuso solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del Fuero Penal Electoral que gozan MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL y otros, además de suspender la instrucción del sumario hasta tanto el Tribunal Electoral autorice al referido despacho de instrucción para continuar la investigación. En ese sentido, esta Superioridad se percata que como el amparista cuestiona una actuación del Ministerio Público, directamente de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, tenía a su haber la utilización del incidente de controversia y no consta en el cuadernillo de

amparo que el activador constitucional haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Se refiere a la vigencia dentro de las acciones de amparo de derechos fundamentales del principio de definitividad de los actos y, sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 (2615) del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Aunado a ello, en Sentencia de 24 de junio de 2011, esta Máxima Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

"En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ellos son los siguientes pronunciamientos judiciales:

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna

del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

"Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da la vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).

En ese sentido, y como se comentó en párrafos precedentes, el amparista no demostró con la presentación de esta acción de amparo, haber utilizado previamente el incidente de controversia, contenido en el artículo 1993 del Código Judicial, el cual dispone que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada, además, la apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

A criterio de esta Corporación de Justicia la deficiencia anteriormente anotada, hace imposible seguir con la tramitación de esta acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que no se agotaron los medios ordinarios de impugnación en preferencia de la jurisdicción constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL, contra la Resolución fechada 11 de septiembre de 2015, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO MEJÍA E.(Salvamento De Voto) --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)---OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ (Abstención De Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ Y BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1114-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, apoderado judicial de Abraham Ricardo Rosas Araúz y Bernardino González González contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

I. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

En el libelo contentivo de esta pretensión constitucional se plantea, que el 21 de julio de 2016 los señores Abraham Ricardo Rosas Araúz y Bernardino González, presentaron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad Carfeca, S. A., para gestionar el cobro de los honorarios profesionales que está última les adeuda, proceso que fue admitido por el Juez Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el auto N°116 de 3 de octubre de 2016.

El día 10 de octubre de 2016, la presidente y representante legal de Carfeca, S.A., reconoció el título que los demandantes aportaron como recaudo ejecutivo y luego el juez de la causa emitió el Auto N°1133/16 de 10 de octubre de 2016, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes y contra la demandada Carfeca, S.A. Ese mismo día la presidente y representante legal de Carfeca, S.A, fue notificada de dicho auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes.

El día 12 de octubre de 2016, la abogada Claribel Jiménez Peralta, sin mencionar que deseaba actuar como gestora oficiosa de la demandada Carfeca, S.A, y sin solicitar se le fijara caución anunció apelación contra el auto de admisión de la demanda y el que libró mandamiento de pago, pero lo hizo alegando que actuaba en unos supuestos poderes que una de las accionistas de la sociedad demandada, las señoras Karolyn Rosmery Ortega Díaz e Indira Nahir Stanziola Springer, pretendieron introducir al proceso atribuyéndole ilegalmente la representación de dicha sociedad, poderes y propósitos que los demandantes Rosas Araúz y González González objetaron formalmente, citando las disposiciones legales que se infringían con tal proceder

y explicando en detalle la forma en que se cometían tales infracciones. El juez de la causa les negó la admisión a esos supuestos poderes en el Auto N°1206 de 25 de octubre de 2016, fojas 125 a 128.

El presidente y representante legal de la demandada CARFECA, S.A. confirió un poder para la representación de dicha sociedad a las abogadas Yania Vanessa Visuetti González y Laura A. Díaz Vallejo, foja 145.

Seguidamente la abogada Claribel Jiménez sin mencionar que deseaba actuar como gestora oficiosa de la demandada CARFECA, S.A. y sin solicitar se le fijará caución presentó una escritura pública en la que supuestamente habían protocolizado la supuesta acta de reunión de accionistas de dicha sociedad en la que se le otorgaba poder para actuar en el proceso. Sin embargo, la ostensibles diferencias que existen entre el texto del acta manuscrita de esa supuesta reunión, manuscrito que la letrada Claribel Jiménez aportó al proceso, folio 96 a 98 y el texto del acta que la señora Karolyn Rosmery Ortega Díaz hizo protocolizar en la mencionada escritura pública que la legista Jiménez Peralta presentó también al proceso, foja 149 a 151, ponen en evidencia que las gestoras de ese instrumento público adulteraron y suplantaron el acta de la supuesta reunión y ello acarrea que dicha actuación devenga en nula tal como los demandantes los señalaron de fojas 159 a 166.

El auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, tomando en cuenta que se había notificado el auto que libró mandamiento de pago elevó a embargo la medida cautelar que los demandantes mantenían sobre 3 inmuebles de la demandada CARFECA, S.A.

En el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016, el juez de la causa volvió a señalar que los supuestos poderes aportados por la abogada Claribel Jiménez no cumplía con las exigencias de la ley para el otorgamiento de poderes por parte de las sociedad anónimas, razón por la que se reiteró su negativa a admitir esos ilegítimos mandatos y negó todas las solicitudes que la abogada Jiménez Peralta había pretendido presentar con apoyo en los mismos, además de lo cual, en esa misma resolución, bastantó el poder que la presidente y representante legal de la demandada CARFECA,S.A. había conferido a las abogadas Visuetti González y Laura Díaz Vallejo, foja 193 a 196.

El 29 de noviembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez presentó recurso de apelación contra el Auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, el cual elevó a embargo el secuestro que los demandantes mantenían sobre bienes de la demanda y dicho auto no es susceptible de apelación y fue recibido por insistencia, foja 198. Asimismo, el 5 de diciembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez contrariando la ley que no permite la apelación presentó el memorial donde sustentó su apelación, folio 210.

El 6 de diciembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez presentó apelación contra el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016 (poderes no cumplían con las formalidades del otorgamiento de poderes de sociedades anónimas), el cual no permite apelación de acuerdo a las reglas de los procesos ejecutivos. Dicho memorial fue recibido por insistencia foja 212.

La letrada Claribel Jiménez, en representación de Karolyn Ortega e Indira Stanziola, quienes son accionista de CARFECA,S.A. presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra las ordenes contenidas en el Auto N°1206 de 25 de octubre de 2016, en el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016 y el Auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, todos emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y a través de la Resolución de 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó la admisión de esa acción de amparo presentada, señalando que Karolyn Ortega e Indira

Stanziola, no eran parte del proceso, por lo tanto sus actuaciones eran improcedentes y no pueden ser ratificadas.

Luego que se modificará la junta directiva y los dignatarios de CARFECA, S.A. la abogada Claribel Jiménez presentó un poder especial que le confirió el nuevo presidente y representante legal de la sociedad Indira Stanziola y solicitó al juez de la causa le reconociera todas las acciones, peticiones, recursos, solicitudes y excepciones que había efectuado en nombre de esa sociedad. Entonces el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016 manifestó que admite a la licenciada Claribel Jiménez como nueva apoderada especial de CARFECA, S.A. y niega por improcedente el memorial denominado ratificación de las actuaciones.

La abogada Claribel Jiménez promovió recurso de apelación únicamente contra lo establecido en el ordinal segundo del citado auto, el cual se le concedió en el efecto devolutivo mediante el Auto N°209 de 22 de febrero de 2017 (folio 301 a 306). La alzada fue resuelta con la Sentencia de 28 de agosto de 2017, donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso revocar el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016. Dicha resolución ha pretendido modificar de oficio e ilegalmente las reglas del proceso, contrariando la norma vigente al gestor oficioso.

Contra esa decisión de revocar el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016, los hoy amparistas interpusieron recurso de reconsideración, peor dicha reforma no afecta las actuaciones que fueron denunciadas como infractoras de la garantía fundamental del debido proceso.

## II. INFORME DE LA AUTORIDAD

En virtud que la acción constitucional que nos ocupa fue admitida, se requirió de la autoridad señalada, un informe sobre los hechos objeto de la misma.

Es así como consta nota de 23 de noviembre de 2017, denominada escrito de contestación de amparo de garantías constitucionales, suscrito por Idalides Pinilla Guzmán, Magistrada, a través de la cual señala que en su oportunidad procesal el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, resolvió mediante Resolución de 28 de agosto de 2017 la apelación dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por Abraham Rosas y Bernardino González contra Carfeca, S.A., en contra de los autos N°1391 de 22 de diciembre de 2016 y 179 de 17 de febrero de 2017, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Coclé. Con dicha resolución se reconoce la validez de las actuaciones que hizo la licenciada Claribel Jiménez a nombre de Carfeca, S.A., y se fija edicto del 29 de agosto de 2017 para notificación y es desfijado el 5 de septiembre de 2017.

El licenciado Guillermo Cochez presenta solicitud de reconsideración el día 8 de septiembre de 2017 en contra de la Resolución de 28 de agosto de 2017 y se profiere la Resolución de 22 de septiembre de 2017, donde se reconsidera parcialmente unos puntos y se mantiene en lo demás.

Mediante oficio 1055 de 26 de octubre de 2017, se devuelve al juzgado de origen.

## III. SUSTENTACIÓN DE TERCERAS INTERVINIENTES

A foja 109 del expediente, consta la sustentación de terceras intervinientes, el licenciado Rolando Alberto Rodríguez Chong, en representación de Indira Nahir Stanziola Springer y Karolyn Rosmery Ortega Díaz, señala que las prenombradas actualmente fungen como presidenta y representante legal y Secretaria de Carfeca, S.A., así como tenedoras de certificados de acciones emitidos y ne circulación y socias accionistas

mayoritarias de la aludida persona jurídica, en la proporción de 198 acciones a favor de la señora Stanziola Springer y la cantidad de 201 acciones a favor de la señora Ortega Díaz. El capital social de la sociedad CARFECA, S.A. es de B/.60,000.00, distribuido en 600 comunes y nominativas, de las cuales 399 se hayan en tenencia y titularidad de las terceristas interesadas.

La resolución judicial sobre la que se promovió la acción de amparo, accede a un fallo de segunda instancia expedido por el Tribunal de alzada precitado, cuyo resultado fue favorable a la sociedad CARFECA, S.A. dentro de un recurso de apelación presentado dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por los señores ABRAHAM ROSAS ARAUZ y BERNARDINO GONZALEZ, sobre el cumplimiento de una supuesta e inexistente obligación reclamada por estos últimos a dicha sociedad. En la acción de amparo que nos ocupa podría generarse la denominada indefensión de terceros en la que los principales perjudicados serían los accionistas mayoritarios de Carfece, S.A. La génesis del amparo deviene de la acción irresponsable, deficiente y extraña de la señora Carmela Isabel Stanziola Diotaiuti, representante legal de Carfece, S.A. quien de manera inexcusable y deliberada redujo a la indefensión a la sociedad en el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por ROSAS ARAUZ y GONZALEZ GONZALEZ, so pretexto de una falsa obligación. La obligación a la que hace referencia es un convenio celebrado entre la señora Stanziola Diotaiuti con los señores ROSAS ARAUZ y GONZALEZ GONZALEZ en la que está actuó deliberadamente de manera inconsciente a título personal de espaldas a los accionistas, comprometiendo a la sociedad en una obligación inexistente y totalmente contraria a los legítimos intereses de los accionistas y de la propia sociedad, poniendo en peligro la existencia jurídica y patrimonios de la indicada persona jurídica, la censurable actuación de la señora Carmela Stanziola.

El tema central de la resolución de primera instancia, que fue apelada en tiempo oportuno y resulta su alzada, discutía si el poder aportado por la licenciada CLARIBEL JIMENEZ PERALTA estaba o no conferido en debida forma y si cumplía o no con los preceptos legales que rigen esa materia por cuestionarse la representación legal de su mandante.

Alega como conclusión que el cargo de violación del debido proceso por la concesión del recurso de apelación ilegal e indebidamente, no es estimable, por no contar con el derecho que asista tal postura en sede constitucional y solicita se deniegue la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por los señores ABRAHAM ROSAS ARAUZ y BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ en contra del fallo de 28 de agosto de 2017, modificado por la Resolución de 9 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

#### IV. ESCRITO DE OPOSICIÓN

A foja 144 consta escrito presentado por Guillermo Cochez, señalando que las señoras Nahir Stanziola Springuer y Karolyn Rosemary Ortega Díaz no están legitimadas para participar como terceros en la acción de amparo y que las prenombradas sustentan su moción en ostentosas falsedades, pues los servicios profesionales de los abogados Abraham Ricardo Rosas Araúz y Bernardino González González no fueron contratados por la señora Stanziola Diotaiuti sino por la sociedad anónima CARFECA,S.A. tal como puede apreciarse en el CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA que los amparitas celebraron con CARFECA,S.A. el 4 de diciembre de 2013, cuyo original los hoy amparistas aportaron como prueba con su demanda ejecutiva y reposa en el folio 25 del dossier de dicho proceso ejecutivo.



En dicha actuación la señora Stanziola Diotaiuti actuó en nombre y representación de Carfeca, S.A. Los accionistas de la sociedad Carfeca, S.A. en reunión extraordinaria que celebraron el 23 de noviembre de 2013 en la ciudad de Aguadulce, autorizaron que la sociedad contratara los servicios de profesionales de los abogados Rosas Araúz y González Gonzalez y autorizaron a la señora Stanziola Diotaiuti para que actuando en nombre y representación de CARFECA,S.A., celebrara el respectivo contrato de servicios profesionales con los hoy amparistas y para que les confiriera a éstos los correspondientes poderes.

El acta de la mencionada reunión de accionistas de CARFECA, S.A, certificada por la Secretaria de dicha sociedad fue aportada como prueba por los amparistas con su demanda ejecutiva y reposa a foja 23 y 24 del proceso ejecutivo. Las señoras Stanziola Springuer y Ortega Díaz adquirieron la condición de accionistas de CARFECA,S.A. gracias a una cesión de acciones que la señora María Gracia Diotaiuti de Stanziola les hizo, tal como las señoras Stanziola Springuer y Ortega Díaz reconocieron y aceptaron el acuerdo que celebraron el 27 de marzo de 2015, cuya copia autenticada fue aportada por los propios amparistas con su demanda ejecutiva y reposa en los folios 26 a 32 del proceso ejecutivo, lo que implica que las señoras Stanziola Springuer y Ortega Díaz no eran accionistas de Carfeca,S.A. cuando dicha sociedad autorizó y realizó la contratación de los servicios profesionales de los amparistas sino que adquirieron tal condición un año y cuatro meses después.

#### V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas insertas en esta controversia, se procede a su decisión final no sin antes advertir que mediante esta acción constitucional no es posible analizar infracciones en el plano legal, sino sólo aquellas que impliquen el desconocimiento de garantías consagradas constitucionalmente.

La génesis del caso que nos ocupa se da por la acción de amparo presentada por el licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, apoderado judicial de Abraham Ricardo Rosas Araúz y Bernardino González González contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), pues dicho Tribunal ha ignorado normas de procedimiento y en evidente infracción de la garantía fundamental del debido proceso legal, revocó el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016 del Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y en su lugar dispuso reconocer la validez de las actuaciones que llevó adelante la abogada Claribel Jiménez a nombre de Carfeca,S.A.

A fojas 90, 91, 92, 93, 94 y 99 del tomo 1 de las copias autenticadas del expediente de antecedentes es pertinente destacar el hecho que en representación de CARFECA,S.A. Karolyn Ortega e Indira Stanziola otorgaron poder a la licenciada Claribel Jiménez para presentar recurso de apelación contra los autos 1116 de 3 de octubre de 2016 y N°1133 de 10 de octubre de 2016, que admite la demanda presentada y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, aportando únicamente copia del certificado 8 donde se señala a foja 95 que Karolyn Ortega es dueño de una acción totalmente liberada y pagada de CARFECA,S.A. y a foja 100 copia del certificado 7 donde se señala Indira Stanziola es dueña de 198 acciones totalmente liberada y pagada. Dichos poderes fueron conferidos como accionistas afectadas de la sociedad Carfeca.,S.A.. Asimismo, a foja 110 la licenciada Claribel Jiménez sustentó su recurso de apelación.

A foja 125 del expediente consta el Auto N°1206 de 25 de octubre de 2016, a través del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, ramo civil inadmitió los poderes presentados por la licenciada Claribel Jiménez, indicando que “los poderes presentados carece de requisito para ser valorados o admitidos en la presente causa, ya que no consta dentro del expediente diligencia acción alguna de la parte interviniente

encaminada a buscar el reconocimiento de dicho documento por ninguna de las partes que en él han participado, es por lo que, lo conducente es demeritar la presentación de los poderes por estar los mismos sustentados en una autorización carente de los requisitos establecidos en la ley.”

A foja 145 consta, poder debidamente otorgado por Carmela Isabel Stanzola Diotaiuti, en su condición de presidente y representante legal de Carfeca, S.A., otorgándole poder a la licenciada Vanessa Visuetti González y a la licenciada Laura Díaz Vallejo, como apoderadas de Carfeca,S.A. dicho poder es de fecha 28 de octubre de 2016.

A foja 146 consta escrito de la licenciada Claribel Jiménez, a través del cual se aporta Certificación de Registro Público de la sociedad Carfeca, S.A. y donde se indica que su presidente es Carmela Isabel Stanzola Diotaiuti, foja 148 y un acta de reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad Carfeca,S.A. de 27 de octubre de 2016.

Entonces, al analizar estas circunstancias, es destacable que existe un poder debidamente otorgado y que cumple con las formalidades de la ley otorgado por Carmela Isabel Stanzola Diotaiuti, en su condición de presidente y representante legal de Carfeca,S.A., otorgándole poder a la licenciada Vanessa Visuetti González y a la licenciada Laura Díaz Vallejo, como apoderadas de Carfeca,S.A., dicho poder es de fecha 28 de octubre de 2016.

Seguidamente, la abogada Claribel Jiménez sin mencionar que deseaba actuar como gestora oficiosa de la demandada CARFECA,S.A. y sin solicitar se le fijará caución presentó una escritura pública en la que habían protocolizado la supuesta acta de reunión de accionistas de dicha sociedad en la que se le otorgaba poder para actuar en el proceso.

En el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016, el juez de la causa volvió a señalar que los supuestos poderes aportados por la abogada Claribel Jiménez no cumplía con las exigencias de la ley para el otorgamiento de poderes por parte de las sociedad anónimas, razón por la que se reiteró su negativa a admitir esos ilegítimos mandatos y negó todas las solicitudes que la abogada Jiménez Peralta había pretendido presentar con apoyo en los mismos, además de lo cual, en esa misma resolución, bastantó el poder que la presidente y representante legal de la demandada CARFECA,S.A. había conferido a las abogadas Visuetti González y Laura Díaz Vallejo, foja 193 a 196.

El 29 de noviembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez presentó recurso de apelación contra el Auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, el cual elevó a embargo el secuestro que los demandantes mantenían sobre bienes de la demanda y dicho auto no es susceptible de apelación y fue recibido por insistencia, foja 198. Asimismo, el 5 de diciembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez contrariando la ley que no permite la apelación presentó el memorial donde sustentó su apelación, folio 210.

El 6 de diciembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez presentó apelación contra el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016 (poderes no cumplían con las formalidades del otorgamiento de poderes de sociedades anónimas), el cual no permite apelación de acuerdo a las reglas de los procesos ejecutivos. Dicho memorial fue recibido por insistencia foja 212.

La letrada Claribel Jiménez, en representación de Karolyn Ortega e Indira Stanzola, quienes son accionista de CARFECA,S.A. presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra las ordenes contenidas en el Auto N°1206 de 25 de octubre de 2016, en el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016 y el

Auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, todos emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y a través de la Resolución de 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó la admisión de esa acción de amparo presentada, señalando que Karolyn Ortega e Indira Stanziola, no eran parte del proceso, por lo tanto sus actuaciones eran improcedentes y no pueden ser ratificadas.

Luego que se modificará la junta directiva y los dignatarios de CARFECA, S.A. la abogada Claribel Jiménez presentó un poder especial que le confirió el nuevo presidente y representante legal de la sociedad Indira Stanziola y solicitó al juez de la causa le reconociera todas las acciones, peticiones, recursos, solicitudes y excepciones que había efectuado en nombre de esa sociedad. Entonces el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016 manifestó que admite a la licenciada Claribel Jiménez como nueva apoderada especial de CARFECA, S.A. y niega por improcedente el memorial denominado ratificación de las actuaciones.

En este punto, es importante mencionar que ya teniendo su apoderado judicial la sociedad Carfececa, S.A. y debidamente admitido en el proceso, respecto a las actuaciones posteriores de la licenciada Claribel Jiménez, el artículo 642 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

“A642. (631) Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez” (La negrita es nuestra)

Ahora bien, en relación con este punto, no consta en el expediente escrito de la licenciada Claribel Jiménez, donde se indique que solicita su gestión oficiosa dentro del proceso, en representación de la sociedad Carfececa, S.A. y de igual manera, tampoco consta auto proferido por el juez de la causa que indique que se admitió la gestión oficiosa de la licenciada Claribel Jiménez y que se haya establecido la caución que la misma conlleva. Siendo esta un requisito indispensable en el debido proceso, incumpliendo con el precitado artículo.

Entonces, la abogada Claribel Jiménez promovió recurso de apelación únicamente contra lo establecido en el ordinal segundo del citado auto, el cual se le concedió en el efecto devolutivo mediante el Auto N°209 de 22 de febrero de 2017 (folio 301 a 306).

La alzada fue resuelta con la Sentencia de 28 de agosto de 2017, donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso revocar el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016. Dicha resolución ha pretendido modificar de oficio e ilegalmente las reglas del proceso, contrariando la norma vigente al gestor oficioso.

Contra esa decisión de revocar el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016 los hoy amparistas interpusieron recurso de reconsideración, pero a su criterio dicha reforma no afecta las actuaciones que fueron denunciadas como infractoras de la garantía fundamental del debido proceso y que dieron origen a la presente acción de amparo.

Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).

El debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado (noción formal\* cumplimiento de los fines y derechos fundamentales". (CAMARGO, Pedro Pablo. El Debido Proceso, Editorial Leyer. Bogota. 2000. p. 123).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

La garantía del debido proceso legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez o tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Es por ello que, de acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores, dentro del proceso hay un poder debidamente otorgado por Carmela Isabel Stanziola Diotaiuti, en su condición de presidente y representante legal de Carfeca, S.A., otorgándole poder a la licenciada Vanessa Visuetti González y a la licenciada Laura Díaz Vallejo, como apoderadas de Carfeca, S.A. dicho poder es de fecha 28 de octubre de 2016 y a foja 146 consta escrito de la licenciada Claribel Jiménez, a través del cual se aporta Certificación de Registro Público de la sociedad Carfeca, S.A. y donde se indica que su presidente es Carmela Isabel Stanziola Diotaiuti, foja 148 y un acta de reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad Carfeca, S.A. de 27 de octubre de 2016. De este modo se deja claro que, existe un poder debidamente otorgado y que cumple con las formalidades de la ley otorgado por Carmela Isabel Stanziola Diotaiuti, en su condición de presidente y representante legal de Carfeca, S.A., otorgándole poder a la licenciada Vanessa Visuetti González y a la licenciada Laura Díaz Vallejo, como apoderadas de Carfeca, S.A., dicho poder es de fecha 28 de octubre de 2016.

Es por ello que la gestión oficiosa dentro del proceso queda demostrada cuando la abogada Claribel Jiménez sin mencionar que deseaba actuar como gestora oficiosa de la demandada CARFECA, S.A. y sin solicitar se le fijará caución presentó una escritura pública en la que habían protocolizado la supuesta acta de

reunión de accionistas de dicha sociedad en la que se le otorgaba poder para actuar en el proceso. Posteriormente, como fue mencionado, en el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016, el juez de la causa volvió a señalar que los supuestos poderes aportados por la abogada Claribel Jiménez no cumplía con las exigencias de la ley para el otorgamiento de poderes por parte de las sociedad anónimas, razón por la que se reiteró su negativa a admitir esos ilegítimos mandatos y negó todas las solicitudes que la abogada Jiménez Peralta había pretendido presentar con apoyo en los mismos, además de lo cual, en esa misma resolución, bastantó el poder que la presidente y representante legal de la demandada CARFECA, S.A. había conferido a las abogadas Visuetti González y Laura Díaz Vallejo, foja 193 a 196. Igualmente, el 29 de noviembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez presentó recurso de apelación contra el Auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, el cual elevó a embargo el secuestro que los demandantes mantenían sobre bienes de la demanda y dicho auto no es susceptible de apelación y fue recibido por insistencia, foja 198. Asimismo, el 5 de diciembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez contrariando la ley que no permite la apelación presentó el memorial donde sustentó su apelación, folio 210. Además, el 6 de diciembre de 2016 la letrada Claribel Jiménez presentó apelación contra el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016 (poderes no cumplían con las formalidades del otorgamiento de poderes de sociedades anónimas), el cual no permite apelación de acuerdo a las reglas de los procesos ejecutivos. Dicho memorial fue recibido por insistencia foja 212.

Como vimos dentro del proceso, la licenciada Claribel Jiménez, en representación de Karolyn Ortega e Indira Stanziola, quienes son accionista de CARFECA, S.A. presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra las ordenes contenidas en el Auto N°1206 de 25 de octubre de 2016, en el Auto N°1304 de 24 de noviembre de 2016 y el Auto N°1279 de 17 de noviembre de 2016, todos emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y a través de la Resolución de 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó la admisión de esa acción de amparo presentada, señalando que Karolyn Ortega e Indira Stanziola, no eran parte del proceso, por lo tanto sus actuaciones eran improcedentes y no pueden ser ratificadas. Posteriormente, que se modificará la junta directiva y los dignatarios de CARFECA, S.A. la abogada Claribel Jiménez presentó un poder especial que le confirió el nuevo presidente y representante legal de la sociedad Indira Stanziola y solicitó al juez de la causa le reconociera todas las acciones, peticiones, recursos, solicitudes y excepciones que había efectuado en nombre de esa sociedad. Entonces el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016 manifestó que admite a la licenciada Claribel Jiménez como nueva apoderada especial de CARFECA, S.A. y niega por improcedente el memorial denominado ratificación de las actuaciones.

De este modo, podemos ver que, ya teniendo su apoderado judicial la sociedad Carfeca, S.A. y debidamente admitido en el proceso, respecto a las actuaciones posteriores de la licenciada Claribel Jiménez, el artículo 642 del Código Judicial, como fue mencionado, no consta en el expediente escrito de la licenciada Claribel Jiménez, donde se indique que solicita su gestión oficiosa dentro del proceso, en representación de la sociedad Carfeca, S.A. y de igual manera, tampoco consta auto proferido por el juez de la causa que indique que se admitió la gestión oficiosa de la licenciada Claribel Jiménez y que se haya establecido la caución que la misma conlleva. La licenciada Claribel Jiménez promovió recurso de apelación únicamente contra lo establecido en el ordinal segundo del citado auto, el cual se le concedió en el efecto devolutivo mediante el Auto N°209 de 22 de febrero de 2017 (folio 301 a 306). La alzada fue resuelta con la Sentencia de 28 de agosto de 2017, donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso revocar el Auto 1391 de 22 de diciembre de 2016. Dicha resolución ha pretendido modificar de oficio e ilegalmente las reglas del proceso, contrariando la

norma vigente al gestor oficioso. De este modo, fue llevada a cabo la gestión oficiosa de la licenciada Claribel Jiménez, dentro del presente expediente, demostrándose fehacientemente dicha gestión oficiosa.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es conceder la acción constitucional presentada por el licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, apoderado judicial de Abraham Ricardo Rosas Araúz y Bernardino González González contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), pues se comprueba la violación al debido proceso al no cumplir con el procedimiento establecido para la gestión oficiosa dentro de un proceso, es decir, no se cumple el procedimiento establecido en el artículo 642 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, apoderado judicial de Abraham Ricardo Rosas Araúz y Bernardino González González contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

LUIS MARIO CARRASCO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS SUPERIORES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123-2018/TACP DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	981-18

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre de PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 123-2018/TACP de fecha 11 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El acto administrativo que se impugna, se acusa de ilegal y violatorio de las garantías constitucionales, ya que a través del mismo, la autoridad dirime la impugnación que presentara la empresa Premium Oil, S.A., contra la Resolución DGCP-DS-083-2017 de 28 de diciembre de 2017, haciendo un examen íntegro del acto público No. 2017-1-27-0-99, es decir, extendiéndose a aspectos ajenos a la materia objeto del recurso. Su parte resolutive dice así:

“ ...

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución DGCP-DS-083-2017 de 28 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.) mediante la cual se adjudicó los renglones del acto público N°2017-1-27-0-99LM-001687 (Convenio Marco), para el suministro llantas, lubricantes y baterías, a las propuestas presentadas por las empresas: DURALLANTAS, S.A., AUTO CENTRO, S.A., IMPORTADORA DE BATERÍAS, S.A., PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., DECOAUTO, S.A., MOTOPARTES MPH, S.A., LUBRICANTES Y QUÍMICOS, S.A., TAMBOR, S.A., RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S.A., PARTS TRANDING PANAMÁ, INC., y CONSORCIO GRUPO CONSE-PDS., en el sentido de: REVOCAR los renglones adjudicados a la empresa DURALLANTAS, S.A., consistente en los renglones 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 41, 45, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 68, 69, 79, 81, 85, 89, 90, 110, 111, 113, 114, 115, 120, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 223, 224, 225, 226, 227, 232, 233, 253, 254, 259, 281, 284, 285, 290 y 301 y

CONFIRMAR en el resto de los renglones, e igualmente REVOCAR las adjudicaciones realizadas a las empresas PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., LUBRICANTES y QUÍMICOS, S.A., TAMBOR, S.A. y CONSORCIO CORSE PDS GROUP, por razones fundamentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

...” (fs. 25-35).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, procedemos a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En primer término, puntualizamos que este recurso constitucional tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, o cualquier acto que sea susceptible de infringir, lesionar, alterar, violar, desconocer derechos o garantías fundamentales (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008). Ahora bien, en el caso en estudio, el fundamento de la demanda y la revisión de las demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise la interpretación legal y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para expedir el acto impugnado, debidamente motivado.

Precisados estos aspectos, resaltamos que la Resolución No. 123-18/TACP de 11 de junio de 2018, objeto de amparo; tiene sus orígenes en un recurso de impugnación dirimido por autoridad competente – Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, según lo preceptúa el artículo 193 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 2006. Este recurso se conceptúa, a través del numeral 44 del artículo 2 de dicho texto legal, como el “que pueden interponer todas las personas naturales o jurídicas

que se consideren agraviadas por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista... podrá ser interpuesto contra actos adjudicados de manera global o por renglón...”

Estima el amparista, que la decisión modificatoria, confirmatoria y revocatoria, quebranta el debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política), ya que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dejó de aplicar normas que llevaban a concluir que PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, enmiendas y homologaciones. En este sentido, el accionante arguye su desacuerdo legal con la resolución impugnada, en estos términos: “...las certificaciones de calidad de PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., cumplieran con el requisito o formalidad de la legalización;... por error en la apreciación de los documentos, se perjudica a nuestra representada, quien en un contradictorio, hubiere podido señalar claramente el error cometido al respecto...” (Cfr. fs. 21). Añade, que el pronunciamiento emitido por dicho Tribunal al exceder lo pedido por PREMIUM OIL, S.A., resulta “extra petita” y, desecha el principio contenido en los artículos 475 y 991 del Código Judicial; así como el derecho a ser oído, el contradictorio, y la efectividad de los derechos de la accionante.

El apoderado judicial, puntualiza la transgresión al artículo 17 de la Constitución Nacional, indicando que se le ha revocado un derecho adquirido a PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., en ausencia de traslado; excediéndose de lo pretendido por el impugnante y; desconociendo la documentación que cumplía con la formalidad de legalización.

Resulta de trascendencia expresar, que el recurrente avala que el acto administrativo objeto de amparo es ilegal ante la aseveración consistente en que PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., sí cumple con los requerimientos del pliego de cargos relativo al procedimiento de selección de contratista No. 2017-1-27-0-99-LM-001687, por convenio marco. En adición, porque la impugnación presentada por PREMIUM OIL, S.A., se ceñía a la no adjudicación a esta empresa por la inobservancia del requisito 8.15, sobre Declaración sobre cumplimiento de Normas Técnicas; pese a ello, se le revoca a la amparista la adjudicación sin ser escuchada, contraviniendo el artículo 148 del texto único de la Ley 22 de 2006, cuya parte pertinente dice así:

“... ”

Una vez admitido el recurso, por cualquiera de las dos formas establecidas en este artículo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá remitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, en un término no mayor de tres días hábiles. No obstante, este término podrá ser prorrogado hasta cinco días hábiles en los siguientes supuestos...

Dentro del término señalado en el párrafo anterior, podrá comparecer cualquier persona en interés de la ley o interés particular para alegar sobre la impugnación presentada. Los que así comparezcan se tendrán como parte única y exclusivamente dentro de esta etapa.

Si el objeto de la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, el Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. En caso contrario, abrirá un periodo para practicar las pruebas de hasta diez días...” (Resalta El Pleno)



En torno a esta norma, observa el Pleno, que el accionante, en principio, afirma que el Tribunal de Contrataciones Públicas, puso en conocimiento de las partes interesadas el recurso; pero ninguna otra adjudicataria se presenta al proceso, ya que se centraba única y exclusivamente en la desestimación de la propuesta de PREMIUM OIL, S.A. No obstante, posteriormente, alega que se vulnera el texto citado ante la revisión integral que se hace del acto de licitación pública, sin correr en traslado las observaciones que advirtió durante este proceso de impugnación, pero no advierte el fundamento jurídico de este procedimiento. Cabe destacar, sobre esta revisión integral, que la misma es motivada por la autoridad demandada, al amparo de la Ley 22 de 2006 y, su texto reglamentario, cuando señala:

“...observa el Tribunal que la disconformidad primordial del impugnante radica en el informe de la comisión verificadora del presente contencioso, al querer exigirse una certificación de lubricante de la marca PREMIUM OIL, cuando quien certifica el mismo es la empresa Smitty’s Supply. No obstante, en virtud de la competencia demandada para conocer del recurso, este Tribunal goza de facultades amplias para revisar el procedimiento incoado y así determinar si la empresa beneficiada con la adjudicación, cumplía o no con las condiciones del pliego de cargos, la ley positiva de contrataciones públicas, su reglamentación y disposiciones complementarias, sin olvidarnos del principio de economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública que en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 2006 señala que el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio y plena justicia en la adjudicación, para así poder adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las controversias diferencia, que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

En razón de lo anterior, no solo verificaremos el cumplimiento o no de la materia debatida, sino de todos los requisitos en general, para que la escogencia sea lo más transparente posible y se cumpla con el objetivo de lograr una adjudicación en pro del Estado.

...” (fs. 28) (Resalta y Subraya El Pleno)

Acotamos sobre el extracto subrayado, que el artículo 266 de la Constitución Política de Panamá, en su segundo párrafo tiene inserto los referidos aspectos: “...medidas que aseguren en toda la licitación y plena justicia en la adjudicación”. Aunado a lo anterior, la parte resolutive de la resolución objeto de amparo, es cónsona con el texto jurídico que reglamenta el recurso de impugnación; ya que en él se establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas está facultado, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado.

De lo expuesto se evidencia que las aseveraciones expuestas por el accionante, en conjunto con la normativa que fundamenta la Resolución No. 123-2018/TACP de 11 de junio de 2011, generan un debate de fondo ajeno a la materia de amparo; pues recordemos que esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de decisiones administrativas por objeciones de índole legal, que le competen a la esfera contenciosa; en la medida que no trascienden a la esfera constitucional, contraviniendo un derecho fundamental. Tratándose de casos en que los que el amparista ciñe la controversia a la legalidad del acto objeto de amparo, sin que se advierta violación a un derecho o garantía fundamental; esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado en estos términos:

Resolución de 26 de marzo de 2014

“...

El primero de ellos es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa, que si bien en ocasiones pueden ser objeto de acciones constitucionales como la que nos ocupa, lo cierto es que ello se surte de forma excepcional y no general. Y en el caso que ahora se trata, no se presentan situaciones que den lugar a esa excepcionalidad, por tanto, al constituirse en una decisión netamente administrativa, lo que procedía era su impugnación ante la vía judicial que para ello se ha establecido.

Y es que sobre el particular debemos recordar, que aun cuando se han flexibilizado criterios sobre requisitos formales, ello no implica el desconocimiento total de los mismos. Al respecto, es necesario que esta Corporación de Justicia encuentre el equilibrio para no denegar justicia, pero a la vez, exigir que se respeten cada una de las jurisdicciones que reconoce la Constitución Nacional y la Ley.

En ese orden de ideas y, a propósito de que la actora invoca como principio contravenido el debido proceso legal, debemos recordar que su contenido también se garantiza al exigirse que se utilicen las vías legales especializadas para cada materia. Y es que hay que recordar, que cada una de las distintas jurisdicciones han sido instituidas con principios y derechos propios, que pretenden salvaguardar a las partes sus derechos, y conocer su causa con la debida especialización, medios de impugnación y etapas procesales propias de la materia.

En relación al punto central planteado, es decir, la impugnación de un acto netamente administrativo en materia de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia ha establecido señalamientos como los que se citan:

“Reiteramos entonces que, como lo que se pretende es la anulación de una Resolución que reviste las características de un acto administrativo, opera para ello la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

“...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa” (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

“Con vista entonces de la naturaleza administrativa del acto demandado, tampoco era procedente una acción de amparo de derechos fundamentales, sin que se entienda que un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional”. (Salvamento de Voto. Mag Spadafora dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales de 17 de noviembre de 2010. Mag. Jerónimo Mejía).

Vemos con lo planteado, que la exigencia de que se acuda a la jurisdicción especializada que corresponde, no se constituye en un aspecto de exceso de formalismo, ya que con este requerimiento se pretende preservar la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa.

Pero como otro aspecto que reafirma la posición de que nos encontramos frente a un acto netamente administrativo, tenemos que la actora señala en el libelo de la acción que nos ocupa, que la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional se surte por el incumplimiento del artículo 75 de la Ley 38 de 2000. Dicha norma plantea una situación que pudiese dar lugar a una nulidad dentro de esa esfera administrativa. Si esto es así, se pone en evidencia que esta pretensión no debe ser ventilada en la jurisdicción constitucional, toda vez que si lo atacado era objeto de una nulidad administrativa y esta no se presentó, lo que se busca es que ahora

sea a través de esta acción constitucional que se decrete ese acto de naturaleza legal. Este hecho conllevaría a desconocer la competencia de la jurisdicción establecida para ello.

Debemos aclarar en este punto, que con lo analizado no se está exigiendo que en materia de actos administrativos se agoten los medios de impugnación; lo que se plantea es que en vista de la situación desarrollada por la actora, se pretendan atribuir a la justicia constitucional, decisiones y actuaciones que no le competen. Pero como ello no puede ser aceptado en un Tribunal que preserva los derechos de sus asociados, lo que corresponde es no admitir la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Yáñez & Co, actuando en nombre y representación de Eduardo Enrique Sousa-Lennox Mendoza, representante legal de HACIENDA LEONES, S.A., contra la resolución N°70 de 23 de julio de 2013, dictada por la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). (Cfr. Sentencia de 4 de julio y de 5 de septiembre de 2012)

Examinadas las piezas procesales que conforman la acción de amparo en estudio, concluimos que no evidencian desconocimiento, restricción, amenaza, o de algún modo vulneración a un derecho fundamental dentro del proceso de administrativo seguido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que amerite su análisis a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

Siendo esto así, damos observancia a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo para preservar garantías fundamentales; por lo que reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, so pretexto que a través de ellas se ha aplicado o interpretado erróneamente la ley y/o valorado indebidamente el caudal probatorio.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la empresa PRODUCTOS SUPERIORES, S.A. contra la Resolución No. 123-2018/TACP de 11 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ AYÚ PRADO CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO JE 055-2014 DE 3 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 980-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ, en representación de la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto JE 055-2014 de 3 de junio de 2014, expedido por el Juez Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Estando la presente acción pendiente de resolver fondo, presenta escrito de desistimiento a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales el Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ, actuando en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Consta a foja 9, poder otorgado al Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ R., donde se le faculta para desistir.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, se estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto JE 055-2014 de 3 de junio de 2014, expedido por el Juez Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- SECUNDINO MENDIETA---WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR ÁVILA VERGARA, CONTRA LA NOTA N° 1371-17-DDRH/ACC. DE PERS. DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 835-18

VISTOS:

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Salvador Ávila Vergara, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales contra la Nota N° 1371-17-DDRH/Acc. de Pers. de 11 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario General de la Contraloría General de la República.

Expresa el letrado, que mediante la citada nota se le niega el pago de la diferencia de la prima de antigüedad a que tiene derecho su representando, Salvador Ávila Vergara, como ex funcionario de la Contraloría General de la República.

Entre los hechos que fundan su pretensión, el mismo señala que mediante la Resolución N° 369-DDRH de 14 de julio de 2016, el Contralor General de la República ordenó el pago de la prima de antigüedad a Ávila Vergara, derecho éste que le fue reconocido desde el 1 de enero de 2014, pese a que había laborado en la referida entidad pública, de manera ininterrumpida, desde el 16 de octubre de 1986; situación que motivó que su poderdante presentara una solicitud para que se le pagara la diferencia del resto del período que no se le había reconocido, sin embargo, mediante la Nota N° 1371-17-DDRH/Acc. de Pers. de 11 de septiembre de 2017 (acto impugnado), el Secretario General de la Contraloría General de la República le negó dicha solicitud. Continúa indicando, que su cliente volvió a insistir en que se le pagara la diferencia de la prima de antigüedad, pero la institución, a través de la Nota N° 616-18-DDRH/Acc. de Pers. de 3 de mayo de 2018, le reiteró que no le correspondía (f. 3).

Como normas que estima violadas, la parte actora invoca los artículos 32, 46 y 71 de la Constitución Política de la República, relativos, en su orden, al debido proceso, a la irretroactividad de las leyes, excepto las de orden público e interés social, y a la nulidad de las estipulaciones que impliquen disminución de algún derecho reconocido a favor del trabajador (fs. 3-7).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Tomando en consideración el contexto anteriormente expuesto, el Pleno procede a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en las normas

constitucional (artículo 54) y legales (artículos 2615 y 2619 del Código Judicial) que regulan la materia, así como a la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en el ejercicio de esa labor determina que, si bien la presente demanda cumple con varias de las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que también adolece de una serie de deficiencias que impiden darle su curso, las cuales pasamos a explicar:

De la lectura íntegra del libelo que contiene la presente acción de amparo de derechos fundamentales, se desprende con claridad que la inconformidad del actor radica en el cálculo del monto de la prima de antigüedad que le fue reconocida por la Contraloría General de la República, luego de haberse desvinculado de la Administración Pública.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte que lo referente al reconocimiento del derecho a la prima de antigüedad del ex servidor público Salvador Ávila Vergara y, en consecuencia, al cálculo del monto de dicha prestación laboral, fue conocido y decidido por la Contraloría General de la República a través de la Resolución Núm.369-DDRH de 14 de julio de 2016. Así, lo señala la parte actora en el primero de los hechos en que se funda su pretensión:

“PRIMERO: Mediante Resolución No. 369-DDRH del 14 de julio de 2016, el Contralor General de la República ordenó el pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho el señor Salvador Ávila Vergara, por haberse retirado de la Contraloría General pero la Resolución mencionada sólo le reconoció el derecho de antigüedad desde el 1 de enero de 2014, a pesar que el señor Ávila había laborado desde el 16 de octubre de 1986 de manera ininterrumpida en la Contraloría General de la República.” (f. 3).

Lo anterior, también es corroborado con el último párrafo de la Nota N° 616-18-DDRH/Acc. de Pers. de 3 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, dirigida al señor Ávila Vergara, cuyo original fue aportado por el demandante con el libelo de amparo, cuando se indica lo siguiente:

“... ”

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República mediante la Resolución Núm.369-DDRH de 14 de julio de 2016, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada” (f. 9).

En virtud de lo anterior, resulta claro que cualquier reparo que el prenombrado hubiese tenido con respecto al cálculo del monto de dicha prima de antigüedad, debió encauzarlo contra la Resolución Núm.369-DDRH de 14 de julio de 2016 que, reiteramos, es la que reconoció a favor de Salvador Ávila Vergara el derecho a la prima de antigüedad y, en consecuencia, la que fijó el monto de dicha prestación laboral.

Sin embargo, éste no es el acto que ha sido impugnado la parte actora en el presente proceso, sino la Nota N° 1371-17-DDRH/Acc. de Pers. de 11 de septiembre de 2017, mediante la cual la Contraloría General de la República dio respuesta a una nota presentada por aquél el 8 de junio de 2017, en la cual expresaba su inconformidad con el monto fijado en la mencionada resolución, limitándose la referida entidad pública a comunicarle al ex servidor público lo siguiente:

“Señor Ávila:

Nos referimos a su nota recibida el 8 de junio de 2017, inherente al pago de la Prima de Antigüedad, a la que tenía derecho de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Núm.39 del 11 de junio de 2013, modificado por el Artículo 3 de la Ley Núm.127 del 31 de diciembre de 2013.

Acerca del cálculo para el pago de esta prestación, la Dirección Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos, efectuó consulta a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, quienes mediante el Memorando No. 6580-17-Leg. del 8 de agosto de 2017, señalaron que la Ley 23 del 12 de mayo de 2017, entró a regir a partir de su promulgación, por lo cual el cálculo de esta prestación se realizó desde el año 2014, considerando que su relación laboral en la institución finalizó el 16 de abril de 2015, fecha anterior a la promulgación de la citada Ley.” (f. 8).

Como se observa, a través de la citada nota se le explicó al hoy recurrente cómo se efectuó el cálculo del monto de la prima de antigüedad que le fue reconocida mediante la Resolución Núm.369-DDRH de 14 de julio de 2016.

En consecuencia, es evidente que el acto que en todo caso debió demandar la parte actora, por considerarlo violatorio de alguno de los derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política es la Resolución Núm.981-DDRH de 29 de noviembre de 2016, por ser la actuación que decidió el fondo del asunto, al fijar el monto de la prima de antigüedad, y no la Nota N° 1371-17-DDRH/Acc. de Pers. de 11 de septiembre de 2017, pues, como se ha visto, a través de la misma la Contraloría General de la República se limitó a explicarle al ahora demandante cómo se efectuó el cálculo de la prima de antigüedad que le fue reconocida a través de la citada resolución.

Corroboramos lo anterior, el hecho que, como veremos más adelante, los argumentos en los que se sustenta la violación de las disposiciones constitucionales invocadas están dirigidos a cuestionar el monto de la prima de antigüedad fijado en la Resolución N° 369-DDRH de 14 de julio de 2016.

Además, es notorio que dichos argumentos radican esencialmente en la interpretación y aplicación por parte de la Contraloría General de la República del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, lo que, sin lugar a dudas, revela que el recurrente intenta que el Tribunal realice un nuevo examen de la normativa legal aplicable al caso, pretensión ésta que resulta inadmisibles, ya que en constante jurisprudencia del Tribunal, se ha dicho que el amparo de derechos fundamentales no es un medio de impugnación adicional a los previstos en la legislación propia de cada procedimiento judicial o administrativo, como si nos encontrásemos ante una instancia más, sino un medio extraordinario para revocar actos de autoridad expedidos en violación de derechos fundamentales consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

A continuación, citaremos algunos extractos del concepto de la violación de las normas aducidas, que demuestran lo anterior:

“Artículo 32...

...La infracción de este precepto constitucional es en forma directa y reiterada por falta de aplicación ya que la decisión de la Contraloría General de la República de no reconocerle al señor Ávila la prima de antigüedad en su totalidad, tomando en cuenta los años de servicios prestados a la Institución, equivalen a desconocer el debido proceso instituido por la Ley 39

de 2013, reformada por la Ley 127 de 2013, que ordena que los servidores públicos tendrán derecho al momento de su retiro, de una prima de antigüedad a razón de una semana o fracción, por cada año trabajado al servicio del Estado, de manera ininterrumpida.

Para mayor claridad, transcribimos el texto del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, reformada por Ley 127 de 2013.

...

Obsérvese que el legislador se preocupó por aclarar el concepto de continuidad en el servicio, del servicio público que aspire que se le reconozca la prima de antigüedad y no estableció ninguna limitante en el tiempo, que redujera la aplicación del derecho a la prima de antigüedad. Por ello, al limitar el derecho a la prima de antigüedad basado en criterios que no describe la norma, se actúa al margen del texto legal y consecuentemente, en violación de la norma.

...” (f. 4).

“Artículo 46...

...La infracción se concreta por indebida aplicación de la norma pues las autoridades de la Contraloría General estiman que pagar la prima de antigüedad calculando el derecho desde antes de la entrada en vigencia de la Ley es darle efecto retroactivo a la misma, sin que su texto así lo ordene, lo cual es una aplicación incorrecta de la norma comentada pues no se trata de darle efectos retroactivos a la norma, sino de cumplir con el contenido de la misma.

...

La confusión en que incurre la administración al pretender homologar los conceptos de vigencia de la Ley con el cálculo del derecho que ella contiene, hace que se incurra en violación directa de la norma en concepto de interpretación errada de la misma, en perjuicio de la legalidad, que hace nugatorio el ejercicio del derecho consagrado en la Ley y por tal razón debe ser declarado nulo el acto administrativo impugnado...

...Por ello, la interpretación equivocada de la norma, contenida implícitamente en el texto del acto administrativo impugnado, merece ser declarado nulo, por ilegal y en consecuencia, ordenar el pago de la prima de antigüedad de mi cliente, reconociéndole su antigüedad desde el inicio de la vinculación en la administración pública de forma continua, en este caso, con la Contraloría General de la República.” (fs. 5-6).

“Artículo 71...

...La infracción se concreta en violación directa por falta de aplicación ya que al desconocer el derecho consagrado en la Ley 39 de 2013, reformado por la Ley 127 de 2013, la Contraloría General de la República deja de aplicar la norma comentada toda vez que la prima de antigüedad es un derecho reconocido por la Ley a favor de los trabajadores del Estado...” (f. 6).



Tal como se aprecia, los argumentos del hoy recurrente parten de violaciones a la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, relativas a la prima de antigüedad, todo lo cual arriba a concluir que más que ejercer un control de constitucionalidad, la pretensión del accionante conduce a desplegar un control de legalidad, mismo que por disposición explícita del artículo 206, numeral 2, le corresponde privativamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, luego del agotamiento de la vía gubernativa, y no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como equivocadamente lo pretende la parte actora.

Las razones anteriormente expuestas son las que nos impiden darle curso a la iniciativa constitucional en estudio, motivo por el cual procederemos a su no admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el Doctor Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de Salvador Ávila Vergara, contra la Nota N° 1371-17-DDRH/Acc. de Pers. de 11 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario General de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

JERÓNIMO MEJÍA E.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 167 DE 31 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA NOVENA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	772-15
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Providencia No.167 de fecha 31 de julio de 2015, emitida por la Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante la referida providencia (fs.14-22), la Fiscal Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso en lo medular recibirle declaración indagatoria a Edgar Alejandro Sánchez Tapia, por la presunta comisión de los delitos tipificados en el Capítulo VI, Título X, Libro II, es decir, por el Delito Contra la Administración Pública (abuso de autoridad), a fin de que ejerciera la defensa natural sobre los cargos que se le imputarán y manifestase sus descargos y aclaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal, examinar el libelo de amparo a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos constitucionales y legales que permitan su admisión.

En ese sentido, esta Superioridad advierte que el acto impugnado en sede de amparo procede de una autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en el Primer circuito Judicial de Panamá, el cual está formado por los Distritos Municipales de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa. Al respecto, el artículo 2616 del Código Judicial que fija la competencia en materia de amparo de garantías constitucionales, establece lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

...” (El subrayado es del Pleno).

De la norma citada se puede colegir que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, toda vez que el acto impugnado fue emitido por una autoridad con mando y jurisdicción en parte de una provincia, razón por la cual el conocimiento de la presente acción le corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial competente, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, corresponde aclarar que, si bien la Resolución N° 2 de 12 de enero de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que resuelve en su numeral quinto “Modificar el artículo primero de la Resolución N°13 de 9 de marzo de 2006, a fin de ampliar el conocimiento de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual quedara de la siguiente manera: Artículo Primero: La Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá asumirá las causas por delitos contra la administración pública y los delitos que afecten el patrimonio de Estado, así como los casos de retención indebida y evasión del pago de cuotas a la Caja de Seguro Social, con independencia de su cuantía, y los casos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, que le sean delegados por las Fiscalías Anticorrupción.”, dicha resolución refiere ampliar el conocimiento de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, únicamente en cuanto a las causas por determinados delitos, sin establecer su competencia fuera de la circunscripción territorial ya establecida.

En virtud de la situación planteada lo procedente es declinar el conocimiento de la causa a la autoridad que corresponde.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO del Amparo presentado por el Licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Providencia No.167 de fecha 31 de julio de 2015, emitida por la Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá y DECLINA la competencia al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

LUIS MARIO CARRASCO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OYDÉN ORTEGA DURÁN---WILFREDO SÁENZ F. --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C.( Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 13 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 18, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	596-18

VISTOS:

La Firma Forense Abogados Aliados, apoderados judiciales de la sociedad Constructora Riga Services S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Sentencia No. 13 de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, de la Provincia de Bocas del Toro.

La Sentencia in comento, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dieciocho (18), resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara probada la relación laboral que existió entre José Luis Mendoza y la empresa CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A.

SEGUNDO: SE DECLARA QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CULMINÓ A RAZÓN DE DESPIDO ILEGAL E INJUSTIFICADO.

TERCERO: Se ordena (sic) el REINTEGRO del trabajador JOSÉ LUIS MENDOZA al puesto de trabajo que mantenía hasta antes del despido dentro de la empresa CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A.

CUARTO: Se (sic) CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A., al pago de los salarios caídos al trabajador hasta la concurrencia de Mil Seiscientos Treinta y Dos Balboas con Setenta y Siete Centésimos (B/.1632.77).

Se fijan costas del 10% y gastos en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)...

El amparista fundamenta los hechos de la acción, visibles de foja 3 a la 7 del expediente judicial y sostuvo en lo medular lo siguiente:

“... DECIMOPRIMERO: De fojas 43 a la 49 del expediente, consta la Sentencia No. 13-2018 que aunque está fechada 16 de mayo de 2018, lo cierto es que emitida con posterioridad, toda vez que fue incorporada al expediente después del escrito de solicitud de ejecución de sentencia que presentó el apoderado judicial del actor el 18 de mayo de 2018. Es importante destacar que la Sentencia en mención, no tiene constancia de notificación a ninguna de las partes.

DECIMOSEGUNDO: A foja 50 del expediente, consta el Oficio No. 62-JCD No. 18-2018 fechado 17 de mayo de 2018, mediante el cual el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, le informa a la empresa CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A., que en la sentencia dictada en el acto de audiencia el día 8 de mayo de 2018, cuya fallo no consta en el expediente, se ordenó el reintegro de José Luis Mendoza a su puesto de trabajo y al pago de salarios caídos hasta la suma de B/.1,632.77, señalando además que “se procederá con la diligencia de reintegro.

El 22 de mayo de 2018, los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, se apersonaron al Proyecto que tiene la empresa en Changuinola, a realizar una Diligencia de Reintegro, haciéndole entrega al Capataz de la obra, del Oficio No. 62-JCD No. 18-2018. A pesar de que se trata de la Diligencia de Reintegro de JOSÉ LUIS MENDOZA, ésta se incorporó en el expediente de Julio Mendoza y se puede apreciar de foja 52 a 53 de dicho expediente. Sin entrar en las consideraciones de que en este caso no procedía una “orden de reintegro”, por razón de que legalmente el trabajador no tenía derecho a éste, se debe tomar en cuenta que tratándose de una condena a reintegro, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 219 del Código de Trabajo, el empleador cuenta con el término de un (1) mes para decidir si reintegra o si decide poner fin a la relación laboral, ya que para estos efectos no se aplica la Ley No. 72 de 1975. Es importante destacar que como hemos señalado con anterioridad, en este caso no existe constancia de la notificación de un fallo oral inmediato o de una sentencia posterior, por lo que el término establecido en el artículo 219 del Código de Trabajo, ni siquiera está corriendo. Ahora bien, si se tomara como válido que la sentencia se dictó el 8 de mayo de 2018, lo cual no es correcto, porque tampoco existe una notificación del supuesto fallo emitido en esa fecha, entonces la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, también sería ilegal e

injustificada, ya que la diligencia de reintegro no podía hacerse sino hasta cuando venciera el término del mes que tiene el empleador para decidir si reintegra o termina la relación laboral.

DECIMOTERCERO: En el estado en que se encuentra nuestra mandante, no tiene ningún recurso legal ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, para evitar que se le obligue a reintegrar al puesto de trabajo a José Luis Mendoza y a pagarle salarios caídos a éste, más las costas y gastos del proceso, en virtud de que si bien a nuestra mandante no se la ha notificado la Sentencia, la Junta sí procedió a ejecutar el reintegro, como si la decisión se encontrara ejecutoriada.”

#### COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

#### DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por la Firma Forense Abogados Aliados, apoderados judiciales de la sociedad Constructora Riga Services S.A., contra la Sentencia No. 13 de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, de la Provincia de Bocas del Toro, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto nos hemos podido percatar que se incumple con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir la demanda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (ver foja 2 del expediente judicial); cuando la acción debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en reciente jurisprudencia que, los errores de forma como el que se detalla en líneas precedentes, no es óbice para inadmitir este tipo de acciones; esta además adolece de otros vicios que imposibilitan su admisión.

En este sentido, para mejor entendimiento del caso en estudio, resulta necesario transcribir lo que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expedida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate....”

De la lectura de la normativa anteriormente transcrita, y de lo expuesto en líneas precedentes, al verificar los hechos de la demanda y las disposiciones que se estiman infringidas, podemos observar primeramente, que el amparista no agotó los medios de impugnación a su alcance para interponer la acción que nos ocupa, pues es sabido que ante la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 de la Provincia de Bocas del Toro, podía interponerse el Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 914 y 915 del Código de Trabajo, por lo que admitir esta acción nos convertiría en una tercera instancia dentro de este proceso. (más adelante ampliaremos este tema).

Con respecto al tema del agotamiento de los medios de impugnación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantías el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, a admitido algunos amparos que cumplen con las excepciones que fueron detalladas en Fallo de 19 de noviembre 2015, veamos:

“De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio, que de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que este falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta

contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas). (El resaltado es nuestro)

Independientemente, de que no se hayan agotado los medios de impugnación, pero siempre y cuando la acción interpuesta se enmarque dentro de las excepciones que se detallan en el fallo en mención, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, pues evidentemente la parte accionante dejó precluir su oportunidad de interponer los recursos a su alcance y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfático en cuanto a su posición de que deben interponerse correctamente los medios de impugnación, para luego presentar la acción de amparo, a menos que excepcionalmente se aprecie que por la gravedad e inminencia del daño que produce dicha acción, deba ser revocada inmediatamente, hecho que tal como lo mencionamos en líneas anteriores, no ocurrió.

Una vez aclarado el tema del agotamiento de los medios de impugnación consagrados en el artículo 2615 del Código Judicial, al verificar que el accionante interpone la acción de amparo sin cumplir con este requisito, es importante reafirmar que este Tribunal Constitucional, no puede ser utilizado como una tercera instancia; y solo basta con analizar los hechos y el derecho invocado por el accionante, para darnos cuenta que lo que pretende es que se vuelva a analizar el procedimiento llevado a cabo por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 de la Provincia de Bocas del Toro, al cuestionar situaciones procesales que ocurrieron antes de emitida la Sentencia que se impugna por esta vía.

Para ampliar lo antes mencionado, se aprecia que el accionante cuestiona que la Sentencia impugnada no le fue notificada personalmente; plasma su inconformidad con el nombramiento de defensor de ausente que se dió en este proceso; y hace alusión a normas contenidas en el Código de Trabajo para tratar de desvirtuar lo actuado por la autoridad demandada. (artículos 562, 959 y 893 del Código de Trabajo) (Ver fojas 7, 8 y 9 del expediente judicial)

En este punto, es preciso recordarle al accionante que, el proceso que se realiza en las Juntas de Conciliación y Decisión, se rige por un procedimiento especial (Ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 1º de agosto de 1975, Ley 8 de 30 de abril de 1981 y la ley 1 de 17 de marzo de 1986 ) y que las normas del Código Laboral, se aplican a este de manera supletoria, por lo que a consideración de este Tribunal, no se aprecia vulneración a los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle al accionante, lo concerniente al artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en cuanto a la notificación, y lo relativo al artículo 915 del Código de Trabajo, (tema que como dijimos en la foja 4 de este fallo, sería ampliado), por lo que procedemos a explicarle, en que momento se debe interponer el recurso de apelación, para su comprensión, veamos los fallos de 13 de noviembre de 2013 y Fallo de 23 de abril de 2014, respectivamente veamos:

#### FALLO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

Y es que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," en su artículo 10, regula el modo en que debe realizarse la notificación de sus decisiones. La referida norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos." (Resalta y subraya el Pleno)

FALLO DE 23 DE ABRIL DE 2014

Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 915 del Código de Trabajo, que contempla lo siguiente:

"Artículo 915. El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el Secretario, dentro de los tres días siguientes de la notificación.

Cuando la sentencia se notifique directamente y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación." (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito establece las tres formas en se puede interponerse el Recurso de Apelación, contra cualquier Resolución, las cuales son: a) en el acto de la notificación, b) por escrito y c) en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación. También establece que cuando la Sentencia se notifica directa y personalmente, el Recurso se debe interponer en el mismo acto en que el apoderado judicial se notifica de la Resolución.

Conforme a lo expuesto podemos concluir que en materia laboral, la parte que pretenda recurrir en Apelación, podrá proponer el Recurso en el acto de la notificación o por escrito cuando se notifique por escrito de la Sentencia.

Cabe señalar que cuando la Resolución recurrida no es de aquellas que se notifican personalmente, el Recurso de Apelación puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, cuando se notifica la misma por Edicto.

Lo anterior deja en evidencia que el acto de la notificación en lo laboral es fundamental para las partes, puesto que contrario al procedimiento de apelaciones que rige en materia civil, en el que después de notificada personalmente la Resolución, se puede promover la Apelación en memorial aparte, dentro de los tres días siguientes a la notificación; en materia laboral el término para interponer el Recurso de Apelación cuando se trate de Sentencias que se notifican personalmente precluye una vez notificada la Resolución.

En este sentido se hace necesario indicar que el Recurso de Apelación, como medio de impugnación en materia Laboral, se interpone ante el mismo Tribunal que profirió la Resolución apelada para que sea el Tribunal de mayor jerarquía quien lo resuelva. Además, el Recurso se puede formalizar ante el Tribunal que profirió el fallo o ante el Superior Jerárquico.

Una vez expuestos los fallos anteriores, sin el ánimo de resolver el fondo de la presente controversia, al dejar sentado cómo se notifica a las partes en el proceso llevado a cabo en las Juntas de Conciliación y Decisión en general y el tema del recurso de apelación, podemos concluir que el amparo objeto de análisis debe ser inadmitido, con fundamento en lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, pues el actor no agotó los medios de impugnación que tenía a su alcance y además, pretende convertir a este Tribunal Constitucional en



una instancia adicional del proceso que se desarrolló en la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 de la Provincia de Bocas del Toro.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Abogados Aliados, apoderados judiciales de la sociedad Constructora Riga Services S.A., contra la Sentencia No. 13 de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18, de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

JERÓNIMO E. MEJÍA E. (Voto Razonado) --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME(Voto Explicativo) ---SECUNDINO MENDIETA ----HARRY A. DIAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 10-PJCD-2-2013 DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1077-13

El Licenciado Olmedo Ceballos mediante poder otorgado por el señor Carlos Laucevicius, actuando en su calidad de representante legal de la empresa Ingeniería Industrail, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en contra de la sentencia No.10-PJCD-2-2013 de 30 de julio de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.2, dentro del proceso por despido injustificado entablado por Enrique Eccles.

En ese sentido, mediante el acto demandado la Junta de Conciliación y Decisión No.2, decidió lo siguiente:

“...

Por lo anterior, la Junta de conciliación y decisión Número Dos (2) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO del trabajador ENRIQUE ECCLES GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.2-83-856 y en consecuencia CONDENA a la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., al pago de prestaciones laborales como son indemnización y salarios caídos por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO CON 35/100 (B/.7,308.34)".

Como hechos que fundamentan la acción, el amparista señala los siguientes:

"...

Quinto: que la omisión del tribunal de primera instancia en abrir el proceso a práctica de las pruebas aportadas en el acto de audiencia ha ocasionado que se vulnerara mi oportunidad procesal para acreditar las causales aplicadas al trabajador para el despido.

Sexto: La orden de hacer contenida en la Sentencia No.10-PJCD-2-2013 de 30 de julio de 2013, dictada por la Junta de conciliación y decisión No.2, es violatoria al principio o garantía fundamental del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la carta magna, y como tal debe ser revocada en todas sus partes.

...".

En cuanto a la norma constitucional que se denuncia como infringida por la actuación atacada, es citado el artículo 32 de la Constitución, el cual señala que: "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal administrativa, policiva o disciplinaria."

A continuación citamos el concepto de la violación citado por la accionante:

"...en el caso que nos ocupa, una vez fueron anunciadas las pruebas por ambas partes, la Junta solicitó un receso. De vuelta del receso, ese tribunal declaró que no practicaría pruebas y que pasaríamos directamente a fase de alegatos. Acabados los mismos dictó fallo oral inmediato declarando injustificado el despido del trabajador, alegando que se había configurado una "doble sanción", por lo tanto condenaba a la empresa al pago de indemnización y salarios caídos, más costas.

Evidentemente recurrimos en tiempo oportuno la Sentencia que sustentaba lo ya dicho en el fallo oral inmediato, pidiéndole al Tribunal Superior de Trabajo que corrigiera el exabrupto cometido por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 y practicara la totalidad de las pruebas que habíamos anunciado en la etapa dispuesta para ese efecto. Seguidamente, el tribunal de alzada expidió un auto de mejor proveer en el que solicitaba que los testigos aportados por nosotros solamente reconocieran contenido y firma de las pruebas documentales aportadas, pero, al igual que lo hizo la Junta de conciliación No.2 se negó a practicar las pruebas testimoniales. Lo curioso de este proceder, es que el propio Tribunal Superior "considera de lugar llamar enérgicamente la atención de la Junta No.2 por haber incurrido en una actuación que si bien no constituye causa de nulidad es demostrativa de un proceder negligente e inapropiado al no cumplir con las formalidades y

trámites que establece la ley...” por no haber practicado las pruebas, pero luego este mismo tribunal ad quem incurre en la misma omisión de no practicar las pruebas testimoniales aportadas en el acto de audiencia por la que estaba reprendiendo a la Junta....

...

Vale destacar lo frustrante que resulta para nosotros, como profesionales del derecho, el haber asistido a la audiencia con la totalidad de los elementos probatorios que habrían de demostrar la justificación del despido, y que hayan sido indolentemente ignorados por quienes tienen la obligación legal de impartir justicia laboral, pero sobretodo, que garantías que se encuentran tuteladas por nuestra ley fundamental y que resultan tan básicas como el debido proceso, expresado específicamente en la obligación ineludible de evacuar pruebas, se vean desdeñadas por un tribunal especializado como lo son las Juntas de Conciliación, y nuevamente reducidas a la esfera de lo prescindible por el Tribunal Superior....”.

Mediante auto de fecha 2 de enero de 2014, se admite la demanda de amparo presentada, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Mediante oficio No.001-PJCD-2-2014 de 7 de enero de 2014, la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No.2, responde a lo solicitado señalando que el expediente había sido remitido a otra instancia, y únicamente citando el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, que es del siguiente tenor:

“Artículo 10. Al comenzar las audiencias la junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuarán las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesario la junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el despacho donde se celebró la audiencia. La decisión se adoptará por mayoría de votos.”.

Posteriormente, ante la falta de remisión del expediente contenido de la decisión atacada, el mismo fue requerido por parte de este Despacho, siendo remitido mediante nota de 14 de enero de 2014, por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Expresado lo anterior, tenemos que se ha demandado en sede de amparo la sentencia No.10-PJCD-2-2013 de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.2.

La acción de amparo es basada en una supuesta violación al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución, el cual señala que: “nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal administrativa, policiva o disciplinaria.”.

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos, define el debido proceso como: “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos.”.

En este caso específico se alega una vulneración al debido proceso por no haberse permitido a la accionante presentar sus pruebas, ya que tal como lo narra el demandante una vez las pruebas fueron anunciadas por ambas partes, la Junta solicitó un receso, siendo que al regreso del mismo, declaró que no practicaría pruebas y que se pasaría directamente a la fase de alegatos.

Dicho actuar puede ser corroborado a fojas 57 del expediente presentado en copia autenticadas, donde se expresa lo siguiente: “concluida la etapa de presentación de pruebas, pasamos a la práctica de las pruebas testimoniales: Se deja constancia que el tribunal se consideró suficientemente ilustrado en base a las pruebas testimoniales en base al artículo 732 y 734 del Código Judicial.”.

Anotado lo anterior, desde ya podemos señalar que un Tribunal no puede dejar de practicar pruebas debidamente presentadas, por considerarse “suficientemente ilustrado”, lo anterior es un claro atentando en contra del debido proceso, específicamente el derecho a presentar y contradecir pruebas.

En ese sentido, el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas al objeto del proceso forma parte de la institución denominada debido proceso, y es que la oportunidad que tienen las personas de defender sus derechos en un proceso recae en la posibilidad de aportar pruebas al mismo, y de contradecir las de la contraparte.

En este caso no estamos hablando de la valoración de la prueba, sino de que un Tribunal arbitrariamente decidió no evacuar las pruebas presentadas por considerarse, “suficientemente ilustrado”, lo que quiere decir que le bastó con las pruebas que ya había recibido y le negó la posibilidad a una de las partes de que sus pruebas fueran evaluadas.

Carece de fundamento, que la Junta haya justiciado tal actuación en los artículos 732 y 734 del Código de Trabajo, cuando dichos artículos en ningún momento permiten que el Tribunal deje de practicar pruebas por considerar que las que ya una parte ofreció le son suficiente para dictar sentencia.

En ese sentido, consideramos prudente citar los artículo 732 y 734 en los cuales la Junta de Conciliación y Decisión No.2, se basó para considerarse “suficientemente ilustrado”.

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”.

“Artículo 734. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano los medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También podrá rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes.”.

Distinto a lo que expresan las normas en cita, las pruebas no fueron rechazadas por ser indebidamente presentadas, ineficaces, ilícitas o inconducentes, sino que simplemente no se practicaron porque la Junta decidió dejar de hacerlo por sentirse “suficientemente ilustrada”.

Ya con anterioridad la Corte ha señalado que la práctica de las Juntas de Conciliación y Decisión de declararse suficientemente ilustradas, no tiene fundamento legal, resultando antijurídico, y agregaríamos que resulta también violatorio al debido proceso.

En ese sentido, en resolución de 27 de junio de 2005, la Corte expresó lo siguiente:

“...

Una vez proferida la decisión sobre admisibilidad, las Juntas tienen la obligación de evacuar todos los testimonios que hayan admitido, siempre que al momento de llamar a declarar a un testigo, éste se encuentre presente en el tribunal. Como se ha expuesto, la práctica de declararse el tribunal “suficientemente ilustrado” sobre el mérito de la causa no tiene basamento en la ley y por el contrario resulta antijurídica.

En consecuencia, este tribunal constitucional formula un llamado de atención a las Juntas de Conciliación y Decisión, para que en el acto de audiencia garantice el derecho de las partes a la prueba como derivación del principio del debido proceso.

...”.

Como vemos, resulta claro que se ha producido una vulneración al debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución, por ende lo que corresponde es conceder el amparo solicitado.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Olmedo Ceballos en representación de la empresa Ingeniería Industrial, S.A., contra de la sentencia No.10-PJCD-2-2013 de 30 de julio de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.2.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)---OYDÉN ORTEGA DURÁN---  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(VOTO RAZONADO)---JOSÉ E. AYÚ PRADO---CANALS---CECILIO CEDALISE  
RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ.

---

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 793-17

## VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la acción de Hábeas Corpus a favor de los señores JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, quien dispuso su detención mediante Resolución de Detención N°. 5 de 7 de julio de 2017.

Surtido los trámites constitucionales y legales propios del Hábeas Corpus; y pendiente de decidir el fondo, se presenta el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento por parte del JUAN CARLOS ROJAS, petente de la acción constitucional arriba descrita a favor de los señores JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA.

En virtud de lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1087 del Código Judicial establece que todo aquel que haya promovido demanda, recurso, incidente, puede desistir expresa o tácitamente. (El resaltado es nuestro)

De acuerdo a lo ya expresado en fallos de este Tribunal Constitucional es viable el desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto la acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002) el resaltado es nuestro.

Ante lo expuesto, esta corporación de justicia admite el desistimiento presentado dentro de la acción de hábeas corpus a favor de JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA, contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto a favor de JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1087 y siguientes Código Judicial.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C

JERÓNIMO E. MEJÍA E --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (salvamento de voto) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---



## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. FELIX WING SOLIS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	725-18

## VISTO:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Habeas Data interpuesto por el Licenciado Félix Wing Solís actuando en su propio nombre y representación, contra la Secretaria General del Ministerio de Ambiente.

La Acción interpuesta se fundamenta en la nota de fecha 16 de mayo de 2018, según consta en foja 5, recibida en Secretaria General del Ministerio de Ambiente el 17 de mayo 2018, según sello de la entidad y la misma solicita, lo siguiente:

“...Solicitar, a mis costas, DOS (2) copias autenticadas de los siguientes documentos públicos:

Nota DRCH-373-18 de 13 de marzo de 2018, suscrita por la Lcda. YILKA AGUIRRE, Directora Regional de Chiriquí.

Nota DRCH 1751-16 de 12 de septiembre de 2016, suscrita por la misma funcionaria.

Nota DRCH 1849-16 de 27 de septiembre de 2016, suscrita por la misma funcionaria.

Informe de Supervisión a los trabajos de Mantenimiento ene l camino hacia la cima del Parque Nacional Volcán Barú, de 11 de octubre de 2016, suscrito por FELIX SALDAÑA, jefe del PNVB, y sus anexos.

Informe de Revisión de trabajos de 26 de noviembre de 2016. Suscrito por LUIS LEDEZMA, Guardaparque del PNVB y sus anexos.

Nota Secretarial de 1 de febrero de 2017, suscrita por el mismo funcionario.

Informe de Supervisión al mantenimiento del camino a la cima del Volcán Barú de 26 de febrero de 2018, suscrito por la Lcda. Yilka Aguirre, Directora Regional de Chiriquí y Félix Saldaña, jefe del PNVB y sus anexos;

Nota DRCH-0386-2018 de 14 de marzo de 2018, suscrita por la Lcda. YILKA AGUIRRE, directora Regional de Chiriquí,

Nota DRCH-407-18 de 15 de marzo de 2018, suscrita por la misma funcionaria,

Informe Técnico 014-03-2018, suscrita por los funcionarios BETZAIDA SAMUDIO, MILAGROS DIAZ, YARISBETH ALAIN, KATHERINE RIVERA, CARLOS CASTILLO, FELIX SALDAÑA, NICOMEDES JIMENEZ Y YILKA AGUIRRE, de la Dirección Regional de Chiriquí, y sus anexos.”

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema que conceda la presente acción de hábeas data y ordene a la Autoridad demandada que suministre la información requerida.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y se distinguen dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Por medio de la nota SG-051-2018 de 2 de agosto de 2018, la entidad remite informe explicativo de conducta, visible en fs. 12 a la 15, donde también adjunta las copias simples de toda la documentación solicitada por el recurrente, dicha nota, fs. 16 a la 40, señalando lo siguiente:

“... la Secretaria General solicitó a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí atender la solicitud de información presentada por el Lcdo. Félix Wing Solís sobre la documentación señalada.

Que siguiendo el curso administrativo para dar respuesta formal a la solicitud de información presentada por el Lcdo. Félix Wing Solís, la Dirección Regional de Chiriquí remitió mediante nota DRCH-1002-18 de 5 de junio de 2018, copias de la información, recibida en Secretaria General el día 8 de junio de 2018, sin embargo, al revisar la documentación se detectó por error involuntario la Dirección Regional de Chiriquí, había incurrido en algunas falencias en cuanto a los sellos de autenticación razón por la cual se le solicitó subsanar.

Que mediante nota SG-040-2018, de 10 de julio de 2018, la Secretaria General da formal respuesta a la solicitud de copias autenticadas presentadas por el Lcdo. Félix Wing Solís, las cuales se encuentran por entregadas.

Que mediante informe de llamada fechada 26 de julio de 2018, se le indicó al Lcdo. Wing, que mantenía las copias in comento en la oficina de Secretaria General del Ministerio de Ambiente para que procediera a retirarlas, donde le mismo preguntó acerca de los costos de las mismas, indicándole que eran cuarenta y un balboas con 00/100 (B/.41.00), y donde el mismo manifestó que en cualquier momento estaría pasando a retirarlas.”

Debemos indicar que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, el funcionario receptor tiene un término de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestar por escrito la petición. En este caso, aunque la solicitud de información había sido presentada el 16 de mayo de 2018, a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, 6 de julio de 2018, aún no se había obtenido respuesta del funcionario requerido.

Al examinar la acción de habeas data presentada por la recurrente, esta Corporación de Justicia advierte que, el Secretario General del Ministerio de Ambiente no contestó la petición dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni le indicó al interesado las razones por las cuales no había respondido la solicitud de información, hasta el día 26 de julio de 2018, mediante llamada, según consta en el informe de llamada visible en foja 19 del expediente judicial, donde le indican que las copias autenticadas tenían un costo de Cuarenta y Un Balboas con 00/100 (B/.41.00), y donde el mismo manifestó que en cualquier momento estaría pasando a retirarlas.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, se le informa al accionante que puede apersonarse a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente para recibir copia autenticada de los datos por él requeridos.

No le queda más a esta Superioridad que reiterar la obligatoriedad de entregar a los solicitantes la información requerida según lo establecido, igualmente solicitar a toda Institución Pública que custodie información de acceso público, que maneje la misma con la diligencia que se espera según las disposiciones legales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Félix Wing Solís actuando en su propio nombre y representación, contra la Secretaria General del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJIA E. ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO---CEDALISE RIQUELME---LUIS MARIO---CARRASCO---HARRY DÍAZ.

YANIXSA Y. YUENG (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS GEORGE, POR LA FIRMA FORENSE M. GEORGE & ASOCIADOS CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MELITON ARROCHA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) DE MARZO DE DOS MIL DIEINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019

Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 721-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado MOISÉS GEORGE, por la firma forense M. GEORGE & ASOCIADOS, en contra del MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, en base a la solicitud realizada el 1 de abril de 2015, dirigida al Ministro de Comercio e Industrias, Licenciado Melitón Arrocha.

#### CONTENIDO DE LA ACCIÓN

El Licenciado Moisés George, expresa en su libelo los motivos para presentar la acción en estudio:

1. Que el día 1 de abril de 2015 le peticionó al Ministro de Comercio e Industrias, expidiese copia de la Resolución que resolvió el recurso de apelación presentado en Segunda Instancia por la Empresa Pronto Aseo, S. A., contra la Resolución No. 2014-207, en el proceso administrativo entre la Dirección de Recursos Minerales y la Empresa Pronto Aseo, S.A.

2. El día 13 de mayo de 2015 presentó nuevamente, en atención a su condición de apoderado legal de la empresa Pronto Aseo, S.A., petición para la expedición de la información requerida, no obstante, a la fecha de presentar la presente acción, han transcurrido con creces los 30 días calendario permitidos por el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002 para que el funcionario demandado de respuesta a la solicitud de información.

Como pruebas, el peticionario aporta las peticiones dirigidas al señor Ministro de Comercio e Industrias, con su respectivo sello de recibo, los días 1 de abril de 2015 y 13 de mayo de 2015.

#### TRASLADO A LA AUTORIDAD

Mediante Oficio No.1876, fechado 6 de agosto de 2015, el Magistrado sustanciador solicitó a la autoridad demandada el informe de los hechos materia de la presente acción. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio D.M. No.1043-2015, el señor Ministro de Comercio e Industrias remitió la misiva fechada 11 de agosto de 2015, suscrita por la Directora de Asesoría Legal del Ministerio en la que consigna que la Dirección a su cargo respondió la solicitud formulada por el Licenciado Moisés George, mediante Nota No.AL-31-2015 de 16 de junio de 2015 indicándole al peticionario que la apelación se encuentra en trámite y la Resolución aún no se ha dictado, por lo que no puede suministrarle la copia solicitada. Además, adjunta copia de la misiva No. AL-31-2015 con sello de recibido firmado por el señor Medina.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Una vez conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya la presente Acción de Hábeas Data, así como el informe remitido por la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte a resolver el fondo de la pretensión.

En ese sentido, cabe señalar que la acción de hábeas data "constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le

concierno. Asimismo esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público." (Sentencia de 23 de mayo de 2003).

Conforme lo anterior, es que la doctrina ha clasificado la acción examinada en dos clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información).

De la lectura del libelo contentivo de la presente Acción de Hábeas Data, se desprende que nos encontramos ante una Acción de Habeas Data tradicional o propia, a la que se refiere la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 en su artículo 3 que dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Esta Superioridad, al examinar la presente acción de habeas data y el Informe emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias observa que la entidad dio respuesta a la petición mediante la Nota No. AL-31-2015 de 16 de junio de 2015, informándole al peticionario que la apelación se encuentra en trámite, además, reposa la constancia de recibo de la misiva antes indicada, para la fecha del 22 de junio de 2015, por tanto, la información no ha sido negada, toda vez que no han resuelto el recurso de apelación presentado en Segunda Instancia por la Empresa Pronto Aseo, S.A., contra la Resolución No. 2014-207, en el proceso administrativo entre la Dirección de Recursos Minerales y la Empresa Pronto Aseo, S.A.

Por consiguiente, al encontrarse en trámite la resolución del recurso de apelación presentado por la Empresa Pronto Aseo, S.A., en el proceso administrativo entre la Dirección de Recursos Minerales y la Empresa Pronto Aseo, S.A., la referida condición procesal no permite a la autoridad demandada la entrega de la información peticionada al no encontrarse resuelta. Por ello, lo correspondiente en esta causa es no conceder la acción de habeas data propuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Habeas Data promovida por el Licenciado MOISÉS GEORGE, en contra del MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MELITON ARROCHA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LICENCIADA MARÍA SOLEDAD PORCELL, APODERADA JUDICIAL DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 1129-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Data interpuesto por la Licenciada María Soledad Porcell (apoderada principal) y la Licenciada María Gabriela Dutari (apoderada sustituta), actuando en nombre y representación del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá, una organización panameña sin fines de lucro, contra el Ministerio de Ambiente.

La Acción interpuesta se fundamenta en la solicitud realizada a la autoridad el día 17 de agosto de 2018, según sello de la entidad y la misma solicita, lo siguiente:

“ ...

1. Copia Autenticada de la Resolución IA-DRVE-064-2018 del 27 de junio de 2018, “por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), categoría I, correspondiente al Proyecto “ESTUDIO, DISEÑO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PISTA DE ATERRIZAJE DE ISLA COIBA, PROVINCIA DE VERAGUAS” cuyo promotor es el Ministerio de la Presidencia.
2. Copia Autenticada del Informe Técnico de evaluación de Impacto Ambiental referido en el punto anterior.”

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema que conceda la presente acción de hábeas data y ordene a la Autoridad demandada que suministre la información requerida.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y se distinguen dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Por medio de la nota DM-1963-2018 de 6 de noviembre de 2018, la entidad remite informe explicativo de conducta, visible en fs. 15 a la 17, donde también adjunta las copias simples de toda la documentación solicitada por el recurrente, dicha nota, fs. 18 a la 28, señalando lo siguiente:

“ ...

Siguiendo el curso administrativo para dar respuesta formal a la solicitud de información presentada por el Lcdo. BROOKE ALFARO HART, DEIA remite a Secretaria General para su consideración la información solicitada para su debida autenticación.

Que mediante nota DM-1907-2018 de 29 de octubre de 2018, el Despacho Superior da formal respuesta a la solicitud de información presentada por el Lcdo. BROOKE ALFARO, la cual se encuentra por ser entregada formalmente.

Que con fundamento en la ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, este despacho realizó las gestiones pertinentes para obtener la información pendiente a dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Lcdo. BROOKE ALFARO HART en el tiempo estipulado, a pesar de que la misma se encontraba en otro despacho.”

Debemos indicar, que a tenor del referido artículo 7 de la Ley 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los 30 días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

En este caso, aunque la solicitud de información había sido presentada el 17 de agosto de 2018, a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, 10 de octubre de 2018, aún no se había obtenido respuesta del funcionario requerido.

Al examinar la acción de habeas data presentada por la recurrente, esta Corporación de Justicia advierte que, el Secretario General del Ministerio de Ambiente no contestó la petición dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni le indicó al interesado las razones por las cuales no había respondido la solicitud de información, hasta el día 29 de octubre de 2018, mediante nota DM-1907-2018, según consta en foja 18 del expediente judicial, donde remiten la documentación solicitada.

No le queda más a esta Superioridad que reiterar la obligatoriedad de entregar a los solicitantes la información requerida según lo establecido, igualmente solicitar a toda Institución Pública que custodie información de acceso público, que maneje la misma con la diligencia que se espera según las disposiciones legales.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA la acción de Habeas Data interpuesta por la Licenciada María Soledad Porcell (apoderada principal) y la Licenciada María Gabriela Dutari (apoderada sustituta), actuando en nombre y representación del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá, una organización panameña sin fines de lucro, contra el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA --- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ARTURO CASTILLO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION EN CONTRA DE LA LCDA. YOHANY CASTILLO, JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL (DAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	490-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data interpuesta por el Lcdo. Ariel Arturo Castillo contra la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Asistencia Social (DAS).

#### LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Explica el accionante que solicitó mediante Nota S/N de 4 de febrero de 2016, se le informara del trámite que ha desarrollado su jefatura para dar cumplimiento a la totalidad a la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema en el proceso de reintegro y monto adeudado en concepto de indemnización, por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la destitución ilegal. El 7 de marzo de 2016 reitera la solicitud de dicho trámite.

Señala además quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, que cumpla con su obligación de resolver la petición y en caso de caer en desacato, se le aplique las respectivas sanciones previstas por ley.

#### INFORME DE LA ENTIDAD REQUERIDA

En nota DAS-1022-2016 la Jefa Encargada de la oficina de Recursos Humanos de DAS manifiesta lo siguiente:

...

Mediante Decreto Personal N°476 de veintitrés (23) de julio de 2015, se nombre al licenciado Ariel Castillo, en el Ministerio de la Presidencia, el cual tomo posesión el día 21 de



agosto de 2015, conforme lo ordenado mediante sentencia de la Sala de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplida la acción de reintegro, se procedió con las diligencias para determinar el cálculo correspondiente a los salarios caídos, desde el momento de la destitución hasta su reintegro, lo cual conlleva un análisis por parte del área de planilla, siendo revisada e informado al accionante, de lo que le correspondía.

...

Cabe destacar, que estos trámites conllevan un proceso que involucra la institución, al MEF y la Contraloría de la Republica, y lógicamente se debe disponer de la partida correspondiente. Como señalamos, el señor Castillo se reintegra casi finalizado el año dos mil quince (2015), con el presupuesto comprometido al igual que el del año dos mil dieciséis (2016). Esta demostrado que la institución está realizando las acciones necesarias para cumplir con el pago ordenado, pero no podemos obviar los procesos que se deben observar.

Es imposible, que en mi condición de Jefa Encargada de la oficina de Recursos Humanos, le establezca una fecha específica de pago al accionante, toda vez que eso no depende de mi persona como se ha explicado.

...

Sobre el particular, el Director Nacional de esta Dirección mediante nota N°DAS-724-2016 de 24 de mayo de 2016, contesto la solicitud presentada por el señor Castillo respecto a su situación.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el Lcdo. Ariel Arturo Castillo, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

En primer lugar, conviene recordar, que la acción de hábeas data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, niegue el suministro de lo solicitado o si suministrada la información se hace de manera insuficiente o en forma inexacta.

La doctrina ha calificado la acción en dos (2) clases o tipos: habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información), y habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad). Conviene, en este inciso, reproducir la norma con relación al habeas data tradicional o propio.

El artículo 3, en cuyo texto se dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o

eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Podemos observar que el accionante fundamentó su pretensión en lo que estipula el artículo 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que regula el derecho a la información personal en poder o conocimiento de las instituciones, indicadas en la presente Ley, ya que al referimos al artículo 1 de la ley señalada nos define en el numeral 2, que el Derecho de Libertad de Información es Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.

En el presente caso el accionante solicitó información sobre su trámite el 4 de febrero de 2016 a la Directora de Recursos Humanos de la Dirección de Asistencia Social y reitero su solicitud el 7 de marzo de 2016, el cual la Directora de Recursos Humanos de la Dirección de Asistencia Social, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del licenciado Castillo, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido licenciado utilice la acción Constitucional del Hábeas Data.

En vista de todo lo anterior, la Corte observa, que el pronunciamiento del funcionario se realizó el 24 de mayo de 2016 bajo Nota DAS-724-2016, por el Ing. Rafael Stanziola, Director Nacional de la Dirección de Asistencia Social, informándole que se encuentra en trámite y que se está realizando las comunicaciones respectivas para posteriormente se involucre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

Pese a todo lo anterior es claro que el peticionario cuenta ya con una respuesta de la Institución demandada, lo cual ha provocado el surgimiento de la figura jurídica conocida como sustracción de materia en este caso, por lo que no le queda más a esta Superioridad que reiterar a la Dirección de Asistencia Social la obligatoriedad de entregar al solicitante la información requerida lo más pronto posible.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Ariel Arturo Castillo contra la Lcda. Johany Castillo, Jefa de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Asistencia Social (DAS).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.---- ABEL AGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO (Salvamento De Voto) OYDÉN ORTEGA DURÁN ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ (Salvamento De Voto).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA PALM, EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN BASE A LA NOTA FECHADA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DIRIGIDA A LA LICENCIADA GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI EN SU CALIDAD DE CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1110-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Data presentada por Galindo, Arias & López, en nombre y representación de MONICA PALM, en contra de la Contraloría General de la República, en base a la nota fechada 26 de septiembre de 2014, dirigida a la Licenciada Gioconda Torres de Bianchini en su calidad de Contralora General de la República.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

La firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de MONICA PALM, expresa en su libelo los siguientes motivos para presentar la acción en estudio:

Que MONICA PALM es periodista y labora en EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A.;

Que MONICA PALM, respaldándose con lo establecido en la Ley 6 de 2002, solicitó mediante nota fechada 26 de septiembre de 2014, dirigida a GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI en su calidad de CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la lista de los 412 informes que la referida entidad remitió al Ministerio Público y al Tribunal de Cuentas, conforme lo indicado en el Boletín de Prensa emitido el 20 de agosto de 2014 por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Solicita la periodista PALM incluir el monto del perjuicio y la entidad y/o persona(s) auditadas.

Según lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002: la información solicitada no es confidencial ni de acceso restringido; y según el numeral 4 del artículo 1 de la misma ley y el artículo 5 (numeral 11) de la Ley 33 de 2013 (Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información): todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción puede ser considerada como de acceso libre.

Que a pesar de lo anterior, a la fecha de promover la presente acción, han transcurrido con creces los 30 días calendarios permitidos por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 para que la funcionaria demandada de

respuesta a la solicitud de información pública, lo que faculta a MONICA PALM a reclamar el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Como pruebas, el peticionario aporta el Poder otorgado por MONICA PALM a la firma forense Galindo, Arias & López y carta fechada 26 de septiembre de 2014, dirigida a Gioconda Torres de Bianchini en su calidad de Contralora General de la República, con su respectivo sello recibido el día 26 de septiembre de 2014.

#### TRASLADO A LA AUTORIDAD

En contestación al Oficio No. 2956 de 4 de diciembre de 2014, el Subcontralor General, Luis Felipe Icaza, expresa que la información solicitada por la parte actora referente a “la lista de los 412 informes que- según un boletín de prensa emitido el 20 de agosto de 2014 por la Contraloría- han sido enviados al Ministerio Público y el Tribunal de Cuentas” así como “el monto del perjuicio y la entidad y/o persona(s) auditadas” no es de acceso público; pues la misma es de carácter restringido de conformidad con lo previsto en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y en relación a los artículos 1 (numeral 7) y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Una vez conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya la presente Acción de Hábeas Data, así como el informe remitido por la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sede Constitucional, resolver el fondo de la pretensión.

En este sentido, cabe señalar que la acción de hábeas data “constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Así mismo esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.”(Sentencia de 23 de mayo de 2003).

El accionante fundamenta que la información solicitada objeto de la presente acción es de acceso libre, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 de 2002 y la Ley 33 de 2013. Es de nosotros indicar que el accionante hace referencia al numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 para definir la información de acceso libre siendo que la misma se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo en mención. Expresa, además que conforme el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. Esto, según la parte actora, incluye la información solicitada por MONICA PALM sobre de los 412 informes que dicha institución remitió al Ministerio Público y al Tribunal de Cuentas así como el monto del perjuicio y la entidad y/o persona(s) auditadas.

La Contraloría General de la República, por su parte, alega que las investigaciones de auditoría realizadas tienen categoría de información de acceso restringido de conformidad a lo establecido en el artículo 1 (numeral 7) de la Ley 6 de 2002 y el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República que establecen lo siguiente respectivamente:

“Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley

....”

“Artículo 125: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Los datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas privadas son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse o suministrarse datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres (3) personas, salvo el caso de que se cuente con la autorización escrita de los informantes (decreto Ley No.7 de 25 de febrero de 1960).

También serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General.” (Lo subrayado es del Pleno)

En el mismo sentido, al contemplar los artículos citados arriba, nos referimos a la sentencia emitida por la Corte el 9 de Mayo de 2003:

“Sin embargo, es importante destacar que el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997, confiere exclusivamente al Contralor General de la República la facultad discrecional de autorizar los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, tal como ocurre en el presente caso examinado con la Auditoría Especial N°383-030-2002-DAG-DAAG.

.....

Del artículo transcrito se desprende con claridad la regulación de la confidencialidad de los documentos que reposan en la Contraloría General de la República, materia ésta que ha sido debidamente regulada bajo el parámetro de la potestad reglamentaria que tiene la mencionada entidad autónoma.” (Lo subrayado es del Pleno)

Considerando lo arriba expuesto, podemos discernir que la Contraloría General de la República cuenta con la potestad para caracterizar la información solicitada en el presente negocio como de acceso restringido, por lo tanto, no puede entregar la misma hasta tanto su divulgación sea dispuesta por la autoridad demandada.

Aunado a lo señalado en párrafos anteriores, es menester indicar y así lo ha hecho ver la autoridad demandada en su informe, que la información solicitada forma parte de una investigación que realiza el Ministerio Público y el Tribunal de Cuentas, siendo entonces, información de acceso restringido y en razón a lo dispuesto en el artículo 14 numerales 3 y 4 de la Ley 6 de 2002, que a la letra dice:

“Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos. ...” (Lo resaltado es del Pleno)

Dicha información de acceso restringido, solicitada por la parte actora, no le puede ser suministrada.

Ahora bien, ante la situación presentada dentro del negocio en estudio, esta Máxima Autoridad de Justicia considera importante hacer énfasis sobre lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 en la que se expresa la obligación del funcionario requerido de dar respuesta al solicitante dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud. Y en razón de lo establecido en el artículo 16 de la misma ley, las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

Por lo tanto, y en atención a que la institución demandada no ha dado respuesta al solicitante, desatendiendo lo dispuesto en las normas arriba citada, este Tribunal Constitucional accede a la acción de hábeas data incoada y obliga a la Contraloría General de la República que en atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 16 de la Ley 6 de 2002, informe por escrito en un término de cinco días a través de nota motivada las razones por las cuales no ha hecho entrega de la información peticionada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida en contra de la Contraloría General de la República, por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de MONICA PALM, y ORDENA a la Contraloría General de la República de Panamá, que en atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 16 de la Ley 6 de 2002, informe por escrito en un término de cinco días a través de nota motivada las razones por las cuales no ha hecho entrega de la información peticionada.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C

LUIS MARIO CARRASCO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA --- HARRY A. DÍAZ

YANIXSA Y. YUEN C.( Secretaria General)

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, APODERADO JUDICIAL DE IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 73-PJCD- 16- 2017 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 618-18

## VISTOS:

El Licenciado Vicente M. Murillo en representación de IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. 73-PJCD- 16- 2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión número dieciséis (16).

Se aprecia que por medio de la Sentencia No. 73-PJCD- 16- 2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, la Junta de Conciliación y Decisión, número dieciséis (16), resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN aducida por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADO el despido alegado por la demandante IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, con cédula No. 8-162-2176.

TERCERO: SE ABSUELVE A LA EMPRESA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMA, S. DE RL. De los cargos incoados en su contra.

...”

La sentencia demandada, fue dictada dentro de una demanda presentada por IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS por despido injustificado contra la Universidad Interamericana de Panamá, con el objeto que ésta última fuera condenada al pago de veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve con 88/100 (B/28, 959.98). Se aprecia de igual forma que mediante Resolución de 25 de abril de 2018, el Tribunal de Trabajo Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó la misma en cuanto a declarar probada la excepción de prescripción en cuanto a los salarios caídos y confirmando en todo lo demás.



Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En este sentido se advierte que el apoderado judicial de IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS sustenta su inconformidad en base a que su representada una vez promovida su demanda por despido laboral injustificado, solicitó el pago de la indemnización y los salarios caídos. No obstante la demandada excepcionó la prescripción de los salarios caídos, la cual fue acogida, pero los Tribunales de primera y segunda instancia, señalaron que en cuanto al despido verbal aducido por la trabajadora no existe prueba en el expediente laboral que acreditara tal situación, dado que la demandante plantea que la relación de trabajo se concluyó por despido verbal y le correspondía demostrarla, ya que la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma el hecho, tal como lo ha determinado la jurisprudencia y de conformidad al artículo 735 del Código de Trabajo. Así pues, sostiene el demandante que la orden de hacer contenida en el referido auto demandado, viola de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que se ha revertido la carga de la prueba de un supuesto despido verbal que no existe en el Código de Trabajo, lo que a su juicio provoca una vulneración del debido proceso de su representada.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Es así que, este Tribunal se percató, luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, que la misma no debe ser admitida, ya que su análisis demuestra que las argumentaciones más bien van encaminadas a que el Pleno de esta Corporación de Justicia, examine la interpretación, juicio o revise la valoración hecha por la Junta de Conciliación y Decisión número dieciséis (16) y del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la decisión del Juez inferior, lo cual se ve claramente cuando discrepa sobre la decisión en cuanto a que toda vez que dado que la demandante plantea que la relación de trabajo se concluyó por despido verbal, le correspondía demostrarla, ya que la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma el hecho, tal como lo ha determinado la jurisprudencia y de conformidad al artículo 735 del Código de Trabajo. Con ello se revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías. Y es que aunque alega la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, enfoca sus cuestionamientos hacia aspectos sustantivos discutidos dentro del proceso laboral en que se dictó la Sentencia No. 73-PJCD- 16- 2017 de fecha 5 de septiembre de 2017. Por otro lado, de las constancias procesales y del cargo formulado por el amparista al acto recurrido, no permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, pues no desarrollan de forma clara y precisa en qué consiste la infracción del ordenamiento constitucional que alega.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida sólo con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos,

lo que no acontece en el presente caso. Así lo ha señalado con anterioridad el Pleno en casos similares al que nos ocupa:

“Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a examinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad requeridos para el caso.

Siendo así, a juicio del Pleno existe un elemento que impide la admisión del presente amparo, es que, el impugnante centra la censura constitucional que dirige contra la resolución demandada sobre la falta de comprobación de la pretensión del trabajador demandante, dentro del proceso laboral objeto de este proceso constitucional. Pues, señala concretamente que el trabajador demandante no probó que existiera la relación laboral que aducía en su demanda, incumpléndose así lo establecido en los artículos 62 y 735 del Código de Trabajo.

Lo señalado en el párrafo que antecede, demuestra que dichas apreciaciones son dirigidas a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entre a analizar si la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.8, fue la acertada. No obstante, la Corte ha manifestado reiterativamente que, no le es dable adentrarse en valoraciones de tipo legal o al examen jurídico de los hechos que motivaron a un determinado juzgador (de primer o segundo grado) a decidir la causa en el sentido en que lo hiciera.

Asimismo, tampoco puede pronunciarse sobre los errores de valoración probatoria en que hubiera podido incurrir cualquiera de dichos juzgadores, y sólo debe circunscribir su actuación a examinar si el acto acusado es violatorio de una norma constitucional, situación que no se configura dentro de la presente acción de tutela de derecho fundamentales.

Justamente lo anterior, se ha dicho, porque la acción de amparo de garantías constitucionales, tal y como está instituida en el ordenamiento jurídico patrio, no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso que origina el amparo, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna”. Fallo de 05 de Agosto de 2009.

“Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad del Proceso respectivo, porque ello convertiría el objeto de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado, en este caso, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que pudiera contrariar la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

“... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución”. (ver Sentencia de 223 de septiembre de 2009).

En atención a las razones indicadas, el Pleno llega a colegir, que la presente acción de amparo no puede ser admitida y así procede a declararlo.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Vicente M. Murillo en representación de IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, contra la Sentencia No. 73-PJCD- 16- 2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión número dieciséis (16).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA

JERÓNIMO E. MEJÍA E(VOTO RAZONADO).--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO(VOTO RAZONADO)---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--- LUIS MARIO CARRASCO---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1724 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE VENTILA EN LA CORREGIDURÍA DE DESCARGA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1033-18

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional el artículo 1724 del Código Administrativo, dentro del Proceso de Lanzamiento por intruso que se ventila en la Corregiduría de descarga del Distrito de Las Tablas.

El advirtiente fundamenta los hechos de la demanda de la siguiente manera:

“CUARTO: Que al articularse el artículo 1724 del Código Administrativo como fundamento del procedimiento aplicable al presente Proceso Administrativo de Lanzamiento por Intruso, se le impide y prohíbe a nuestra parte, en el momento de la audiencia, ejercer su derecho a defensa, derecho de aportar pruebas que le favorezcan, derecho al contradictorio, derecho a ser oído mediante sus evidencias, derecho a la bilateralidad, entre otros, dentro del proceso antes enunciado.

QUINTO: Que el Derecho de Defensa, Derecho a aportar pruebas que le favorezcan, derecho al contradictorio, derecho a ser oído mediante sus evidencias, derecho a la bilateralidad, entre otros, son de rango de garantías fundamentales al consignarse en el artículo 32 de la Constitución, en el bloque de la constitucionalidad y en convenios internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor, centrándose en el principio procesal universal denominado “EL DEBIDO PROCESO” y que al aplicarse a un Proceso de Lanzamiento por Intruso en esta ocasión, ordena que debe permitirse el ejercicio del Derecho de Defensa, al de aportar pruebas que le favorezcan, del derecho al contradictorio, del derecho a ser oído con sus evidencias, del derecho a la bilateralidad, entre otros, garantizando así la defensa de los mismos, derechos fundamentales que el artículo 1724 del Código Administrativo niega o desconoce de manera categórica y evidente.

SEXTO: Que esta Advertencia de Inconstitucionalidad es procedente ya que el artículo 1724 del Código Administrativo es una norma de procedimiento, es decir una norma de carácter adjetivo que aún no se ha aplicado, dado que la respectiva Audiencia no se ha realizado aún, sin embargo, la misma está siendo programada y con fundamento en la citada norma, la cual es objeto de nuestra advertencia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lo que se advierte en el caso que nos ocupa es la posible vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, al encontrarnos en presencia de una norma de carácter adjetiva, a criterio del pretensor constitucional; el cual considera también que de aplicarse la misma se le estaría coartando su derecho de defensa y demás derechos que deberían ser permitidos en la audiencia, que aún no se ha realizado, sin embargo, ya la misma fue programada y con fundamento en la norma advertida de inconstitucional.

#### ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE

#### ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los Artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer toda advertencia de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia y la Ley.

Siendo esto así, no podemos dejar de mencionar que la advertencia de inconstitucionalidad fue establecida como un mecanismo procesal dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, por lo que se permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007)

Por ello es oportuno transcribir literalmente lo que establece el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, veamos:

“Artículo 206. ...

1. Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.”

De la norma transcrita, se ha podido extraer a través de la jurisprudencia los requisitos de procedibilidad para este tipo de acción; entre estos debemos mencionar: 1. Que se presente dentro de un proceso; 2) Que recaiga sobre una disposición legal reglamentaria; 3) Que la disposición sea aplicable al caso; 4) Que la norma no haya sido aplicada; 5) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad; 6) Que sólo puede promoverse una advertencia por instancia.

Una vez establecidos los criterios que deben verificarse para la admisión de la advertencia en estudio, no podemos desconocer el hecho que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tratándose de este tipo de recursos, deben cumplirse con los mismos requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, que se encuentran contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial; norma que señala lo siguiente:

“Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción”.

Siendo esto así, nos hemos percatado que la Advertencia objeto de estudio, adolece de varios requisitos para ser admitida, y procedemos a detallar cada uno de estos; primeramente se observa que la advertencia que nos ocupa está dirigida a la “Honorable Señora Corregidora de Descarga, Corregimiento de Las Tablas Cabecera, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos” (Ver foja 2 del presente expediente), lo que contraviene lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, pues la misma no fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrado Hernán A. De León Batista.

Como segundo punto debemos mencionar que el activador constitucional, omite lo normado en el artículo 2561 del Código Judicial, pues si bien es cierto transcribe la norma advertida de inconstitucional, omite mencionar el número de la gaceta oficial en la que se encuentra contenida la misma y tampoco aportó la copia autenticada de dicha gaceta oficial.

Como podemos observar, estos requisitos de forma, incumplidos por el advertiente, provocan la inadmisión del proceso constitucional objeto de estudio, ya que tal como lo establecido la reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, los errores de forma cometidos por los activadores constitucionales, no pueden ser obviados y muchos menos subsanados por este máximo tribunal.

Aunado a lo anterior, revisando los requisitos que se desprenden del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, es obvio para el Pleno de la Corte, que la norma advertida ya fue aplicada al proceso y además de ello, es una norma de carácter procesal que no va a ser aplicada para resolver el fondo de la presente controversia; sostenemos esto, pues en efecto, así lo sostuvo el pretensor constitucional en el punto sexto, foja 4 del presente expediente, cuando indicó que: “Que esta Advertencia de Inconstitucionalidad es procedente ya que el artículo 1724 del Código Administrativo es una norma de procedimiento, es decir una

norma de carácter adjetivo que aún no se ha aplicado, dado que la respectiva audiencia no se ha realizado aún, sin embargo, la misma está siendo programada y con fundamento en la citada norma, la cual es objeto de nuestra advertencia.”

Como se vislumbra en el párrafo anterior, ya el artículo 1724, fue aplicado en el proceso y así lo afirmó el advirtiente en los hechos de su demanda, sin dejar de mencionar que esta información es validada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la revisión del oficio No. 24 de 17 de septiembre de 2018, visible a foja 1 del presente expediente, cuando la Corregidora de Descarga del Distrito de Las Tablas señala que: “en dicha solicitud se peticiona que se haga la consulta de los artículos 110 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y del artículo 1724 del Código Administrativo que han sido utilizados por la corregiduría de descarga en un proceso de lanzamiento por intruso que se ventila en este despacho donde son parte los señores CARLOS ALFONZO ESPINO vs EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ...”

En conclusión, solo nos resta inadmitir la advertencia objeto de análisis, al haber sido aplicada la norma advertida en el proceso, lo que es contrario al artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin dejar de la lado que la norma en comento es de carácter procesal y no será aplicada para resolver el fondo del proceso, aunado a que se incumple con los requisitos de forma contenidos en los artículos 101 y 2561 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 1724 del Código Administrativo, dentro del Proceso de Lanzamiento por intruso que se ventila en la Corregiduría de descarga del Distrito de Las Tablas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (voto explicativo)---OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA CHEN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUCAS EZEQUIEL PUEBLA STERN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ HOO JUSTINIANI, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA LICENCIADA DORIS GUERRA SÁNCHEZ DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COMUNES DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1088-17

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Denuncia Administrativa, presentada por la firma forense Córdoba, Chen y Abogados, apoderados judiciales de LUCAS EZEQUIEL PUEBLA STERN, contra el Licenciado JOSE HOO JUSTINIANI, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y la Licenciada DORIS GUERRA SÁNCHEZ, Directora Ejecutiva Nacional de Servicios Comunes del órgano Judicial, por la resolución de Segunda Inst.124 de 3 de octubre de 2017, en lo relativo al cuadernillo 76140-17 de 29 de agosto de 2017.

## FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

Relata la firma denunciante que como apoderada judicial de los señores LUCAS EZEQUIEL PUEBLA STERN, SHALIMA REID MURILLO, JOHANN BATISTA y otros, todos ellos querellantes dentro del proceso penal que investiga la Fiscalía Segunda de Descarga por la supuesta comisión de delitos Contra el Orden Público, presentaron incidencia ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal y contra dicha resolución que resuelve la incidencia, se presentó recurso de apelación, remitiéndose la alzada al Segundo Tribunal Superior de Justicia y cuya ponente lo era la Magistrada MARIA LOURDES ESTRADA.

De igual forma presentó incidencia el apoderado judicial de RAFAEL NIETO, ante el juzgado de conocimiento, y de dicha decisión apela el proponente de la incidencia, pero en esta ocasión señaló la firma denunciante que sorpresivamente el cuadernillo le fue adjudicado al despacho del Magistrado WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ, no obstante el Magistrado Suplente HOO JUSTINIANI, en un mes y cinco días resuelve la alzada a favor de RAFAEL NIETO mediante resolución de Segunda Inst. 124 de 3 de octubre de 2017.

Continúa indicando los denunciantes que el día 11 de octubre de 2017, en el periódico La Estrella de Panamá, en su página 6-A apareció una noticia por la periodista MARLEN TESTA, referente a la formulación de cargos. Y para ese mismo día la periodista les reenvió vía whatsapp, audios enviados por el licenciado SIDNEY SITTON, en donde les reclamaba a la periodista la noticia, expresando que con su fallo el término de investigación concluía y las indagatorias según su criterio eran nulas. Al revisar los documentos por la periodista enviados, señalan los denunciantes que se dieron cuenta de la incidencia presentada por el licenciado SITTON, y observaron que la resolución no estaba firmada por el Secretario del Tribunal, situación que les indujo la idea de la corrupción en dicha decisión. Adjuntan con la denuncia diligencia notarial del teléfono celular en la cual se encuentra la información enviada a la periodista Testa y los audios que fueron remitidos.

En atención a lo expuesto, denuncian que DORIS GUERRA SÁNCHEZ (Dirección Ejecutiva de Servicios (RUE)), incurrió en faltas graves dispuestas en el artículo 191 numeral 15 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, consistentes en “ocasionen intencionalmente daños o pérdidas de bienes, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones”.

Apuntando de igual forma que las faltas gravísimas en las que ha incurrido JOSÉ HOO JUSTINIANI (Magistrado Suplente Especial del Segundo Tribunal Superior de Justicia), se ven en el artículo 192 numerales 6, 13 y 16 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, “Den a las partes o terceras personas opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos”, “Revelen hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o en ocasión de esta, que causen algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona”, “Utilicen la condición de servidor judicial para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero”.

Además de manifestar que los hechos denunciados no solos son faltas administrativas, también destaca que con estas actuaciones han incurrido en faltas que deben ser conocidas ante la Justicia ordinaria, sin embargo, a consideración de ellos se presenta la denuncia ante esta instancia judicial para que sean conocedores de las conductas de los funcionarios llamados a hacer cargos de Magistrados.

Finaliza su denuncia solicitando la suspensión del conocimiento del denunciado JOSÉ HOO JUSTINIANI del caso en cuestión, como medida cautelar hasta tanto sea resuelta la presente denuncia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los hechos en que se fundamenta la denuncia disciplinaria de la firma forense Córdoba, Chen y Abogados, procede el pleno a decidir la admisibilidad de la misma, de acuerdo a lo normado en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, correspondiente a la Ley que regula la Carrera Judicial.

Tenemos que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, tiene dentro de sus objetivos “...Determinar los deberes y derechos de quienes laboran en el Órgano Judicial y los principios aplicables a sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y demás acciones de personal”, así como el de “...Establecer principios ético-judiciales orientadores de la actividad que desarrolla el Órgano Judicial”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 310 de la Ley citada, las normas referentes a faltas y sanciones disciplinarias, se encuentran vigentes desde el momento de su promulgación, así como los



procedimientos sancionadores disciplinarios. No obstante, actualmente no se encuentra instituido los entes que conformaran esta Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, por ende será la unidad nominadora la que atenderá estos procedimientos administrativos.

Siendo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la autoridad nominadora de los Magistrados que componen los Tribunales Superiores, en el caso del Magistrado JOSÉ HOO JUSTINIANI y de la Directora de Ejecutiva de los Servicios Comunes (RUE) en el caso de la licenciada DORIS GUERRA SANCHEZ, queda establecido entonces que es esta alta corporación de justicia la competente para conocer de la admisibilidad de la presente denuncia.

Expuesto lo anterior y ante la denuncia por faltas administrativas formulada por la firma forense Córdoba, Chen y Abogados, observamos que la misma cumple con los requerimientos del artículo 170 de la ley 53 de 27 de agosto de 2015.

De lo apreciado en su denuncia vemos que los quejosos hacen alusión a la falta de transparencia con la que fue adjudicado el conocimiento de un expediente a determinado despacho, en este caso al despacho del Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia WILFREDO SAENZ. Que producto a dicha adjudicación conoció de una apelación de incidencia el Magistrado Suplente JOSÉ HOO JUSTINIANI, quien ha resuelto la incidencia y es acusado por considerar que fue solventado según el denunciante en el término de un mes y cinco días, a favor del incidentista. Aunado a ello, ha indicado que lo resuelto en dicha incidencia era de conocimiento de una periodista del diario La Estrella de Panamá, y que la información la obtuvo, luego de que el licenciado SIDNEY SITTON, le reclamase por una publicación realizada, y le hiciese participe que con su fallo, el término de investigación concluía y las indagatorias a su criterio eran nulas. Toda esta información, inclusive las reclamaciones hechas en audio, fueron enviadas por whatsapp a la firma forense hoy denunciante.

Observamos que la disconformidad del denunciante se apega a aspectos meramente subjetivos, que si bien es cierto citan las supuestas normas por los funcionarios infringidas, las acciones denunciadas y los elementos aportados como pruebas, no acreditan, ni vinculan a los denunciados como las personas que ejecutasen las supuestas faltas declaradas.

Este despacho considera que para que la denuncia sea acogida, no basta con decirse que los funcionarios han incumplido con lo normado en los artículos 191 numeral 15 y 192 numeral 6 y 13 de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, debe evidenciarse que los funcionarios se hubiesen apartado de sus funciones, deberes y facultades. Y como vemos tanto la Directora de los Servicios Comunes, como el Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, han actuado conforme a sus roles.

Ello se deja ver puesto que la acusación realizada por el quejoso referente a que el Magistrado Suplente falló en el término de un mes y cinco días, aunado a que el fallo fue entregado sin la firma de la secretaria y que es por ello que se ve la corrupción, no son más que meros dichos, puesto que los elementos probatorios que se aportaron para acompañar la denuncia no dicen que fuese la persona del Magistrado quien entregase o proporcionase la información, mucho menos se puede determinar la procedencia del documento. Lo que si se deja ver es que el funcionario cumplió con su deber de resolver la alzada de la incidencia promovida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Ante estos aspectos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Resuelve: NO ADMITIR la Denuncia Administrativa presentada por la firma forense Córdoba, Chen y Abogados, apoderados judiciales de LUCAS

EZEQUIEL PUEBLA STERN, contra el Licenciado JOSE HOO JUSTINIANI, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y la Licenciada DORIS GUERRA SÁNCHEZ, Directora Ejecutiva Nacional de Servicios Comunes del órgano Judicial, por la resolución de Segunda Inst.124 de 3 de octubre de 2017, en lo relativo al cuadernillo 76140-17 de 29 de agosto de 2017.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO MEJÍA E--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)--- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(Con Voto Razonado)--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE :LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	616-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad para su conocimiento el expediente contentivo de las Sumarias en Averiguación seguidas al Diputado Suplente JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública.

ANTECEDENTES

El presente Sumario inició con la Querrela penal promovida por el Licenciado Paule E. Cerrud P., en representación de Manuel Antonio Cedeño del Cid, el 2 de junio de 2008, ante la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en General).

En el libelo, el procurador judicial de la parte querellante sostiene que MORENO GONZALEZ despojó a su representado Manuel Antonio Cedeño de sus fincas No.59519 y 59520, para lo cual falsificó la

firma de su mandante e inscribió la Escritura Pública N° 2869 de 20 de octubre de 2006, ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó la venta de las fincas 59519 y 59520, ambas con código de ubicación número 4301, Documento Redi 1006339, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la Sociedad Colores de Chiriquí, S. A., representada por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ. Refiere el querellante que, posteriormente, estas fincas fueron hipotecadas por la suma de B/.300,000.00.

La investigación de la causa estuvo a cargo de la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí. Ante la referida agencia de instrucción rindió declaración jurada la señora Alieth Minerva Montilla, Contadora en la Casa del Constructor, empresa propiedad del querellado, en la cual deja constancia que le consta que el señor Manuel Antonio Cedeño mantenía relaciones comerciales con su jefe y que entre los meses de octubre o noviembre de 2006 entregó uno de los cheques con los cuales se compró una de las fincas, (fojas 83-85).

También consta la declaración bajo juramento rendida por la señora Marisol Santos Caballero, testigo instrumental en la Escritura Pública N°2869, quien ante cuestionamiento sobre si estaba presente cuando las partes firmaron dicha Escritura, manifestó no recordar, ya que en algunos casos ella estaba presente y en otros casos no. (fs. 87-88). Adicional a ello, Olga de Pretelt, Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí para la fecha en que protocolizaron la escritura, señaló que al cerrar el protocolo de la Escritura N°2689 le puso un refrendo como responsable de la toma de la firma, esto es, que los que firmaron estaban en la Notaría, aunque admitió la posibilidad que el vendedor y comprador no hayan comparecido a la vez, pero indistintamente sí comparecieron ante ella, y de eso daba fe, (fs. 96-97).

Como parte de los actos de investigación para la comprobación del supuesto hecho ilícito, el Fiscal de la causa dispuso realizarle ejercicios caligráficos al señor Manuel Antonio Cedeño del Cid para que fuesen examinados por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos peritos se trasladaron a la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, para el análisis comparativo con la Escritura Pública N°2869 de 20 de octubre de 2006, determinándose que la firma dubitada Manuel A. Cedeño del Cid, visible en dicha Escritura no presentaba características caligráficas similares con las muestras aportadas, por lo que no podían señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de la firma en el documento cuestionado, (fojas 104-105 y 106-110).

Así, mediante providencia calendada 27 de octubre de 2008, se dispuso recibirle declaración indagatoria a JOSÉ BERNARDO MORENO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal (delito Contra la Fe Pública), vigente a la fecha de la comisión del hecho investigado, (fojas 120-123). La vinculación de MORENO GONZÁLEZ, fue sustentada por el Fiscal de la causa, en el hecho que en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa Colores de Chiriquí S. A., firmó como comprador en la Escritura N° 2869 de 20 de octubre de 2006, mediante la cual adquirió las fincas identificadas con la numeración 59519 y 59520, por el valor de quinientos Balboas (B/.500.00) cada una, y posteriormente las hipotecó en la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), beneficiándose con esa transacción. No obstante, al rendir sus descargos, el día 4 de octubre de 2008, el señor MORENO GONZÁLEZ manifestó acogerse a la garantía consignada en el artículo 25 de la Constitución Nacional, y mostró su anuencia a que le fueran practicadas pruebas caligráficas, (fs. 438 – 443).

Mediante Vista Fiscal No.165 de 7 de abril de 2009, el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí solicitó al Juez, al calificar la causa, proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra JOSÉ BERNARDO MORENO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código

Penal. Mediante Auto No. 1695 de 25 de septiembre de 2009, el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí ordenó la ampliación del sumario, en aras de su perfeccionamiento, (474-475).

En virtud de lo anterior, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ manifestó que para la fecha del uno (1) de diciembre de 2009, era Diputado Suplente y gozaba de inmunidad parlamentaria. Efectuada esta indicación, el señor MORENO GONZÁLEZ refirió que le compró las dos fincas al señor Manuel Antonio Cedeño del Cid, efectuando los trámites correspondientes en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, a cargo de la Licenciada Olga de Pretelt. Explicó el imputado, que el señor Cedeño del Cid se apareció en su oficina ofreciéndole en venta ambas fincas para llevar a cabo proyectos de urbanización residencial, lo cual concluyó con la compra de las referidas fincas, previo a las diligencias en la Notaría y en el Registro Público, por lo que una vez inscrita la Escritura Pública le canceló el precio acordado al señor Manuel Antonio Cedeño.

De acuerdo al imputado, a los dos años y medio apareció un secuestro penal sobre las dos fincas, siendo informado de ello por la entidad bancaria (MI BANCO) con la cual mantiene hipoteca sobre esos bienes inmuebles. En cuanto a la hipoteca que pesa sobre ambas fincas por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), manifestó que ellas no tienen ese valor, pues el préstamo bancario garantizado con esas fincas para que le fuera otorgado tuvo que dar una hipoteca sobre otra finca, además de respaldarlo con una carta promesa de pago y con fianza personal. De otra manera no se le hubiera otorgado el préstamo.

Respecto a los cheques No.000987 de 23 de octubre de 2006 y No.001101 de 7 de noviembre de 2006, por las sumas de B/.5,000.00 y B/.4,280.00., respectivamente, girados a nombre de Manuel Antonio Cedeño del Cid, MORENO GONZÁLEZ manifestó que fueron emitidos para la compra de las dos fincas.

Ahora bien, a fin de constatar la condición funcional señalada por el encartado, el Agente de Instrucción, mediante Oficio No.2775 de 2 de diciembre de 2009, solicitó al Tribunal Electoral de Panamá le certificara si el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.4-187-309, ostentaba algún cargo en la Asamblea Nacional, y si como tal tenía fuero penal electoral. La Secretaría General del Tribunal Electoral, mediante Nota No. 4342/SG/09 de 4 de diciembre de 2009, certificó que JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue postulado como candidato por el PARTIDO PANAMEÑISTA para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 y el mismo resultó electo. En atención a ello, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de la Causa se inhibiera del conocimiento de la causa por razones de competencia, por lo que, mediante Auto No.5 de 3 de febrero de 2010, el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, se inhibió del conocimiento de las presentes sumarias y las remitió a la Corte Suprema, decisión fundamentada en el artículo 1 de la Ley 25 de 2006 y en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

El expediente fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente sometido a reparto en esta Sala. De acuerdo al Acta de Reparto N°43, el expediente quedó registrado con la entrada 223-D, y le fue adjudicado al Magistrado José Abel Almengor, quien como ponente de la Sala Penal emitió la Resolución del tres (3) de mayo de 2010, en la que la Sala Penal se inhibe del conocimiento del expediente y lo remiten al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entidad competente por mandato constitucional y legal para asumir su conocimiento.

Sometido a nuevo reparto, el expediente, registrado con la numeración 616-10 le fue adjudicado al Magistrado Oydén Ortega, mediante Acto de Reparto de Pleno celebrado el 23 de junio de 2010.

Reposa en el dossier solicitud de aplicación de medida cautelar de casa por cárcel y prohibición de abandonar el territorio nacional peticionada por la representación de la parte querellante. El letrado, en respaldo a su solicitud, incorporó copias autenticadas del Análisis Grafoscópico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluye lo siguiente:

“ ...

VIII. CONCLUSIÓN: No podemos señalar al señor MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID practicante de los ejercicios caligráficos suministrados como muestras de comparación, como autor de la firma que se lee “Manuel A. Cedeño del Cid” visible en la Escritura Pública N° 2869 fechada 20 de octubre de 2006 de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí...”.

Igualmente, el abogado aportó copia autenticada de la Sentencia Civil calendada 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que “DECLARA LA NULIDAD de la Escritura Pública 2869 de 20 de octubre de 2006 y, en consecuencia, el contrato de compraventa, por la cual Manuel Cedeño del Cid vende las fincas N° 59519, código 4301, Asiento 4 y la N°59520 código 4301, Asiento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, a colores de Chiriquí, S.A....”.

Mediante Resolución fechada 24 de enero de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

“ ...

1.ADMITIR LA QUERELLA del expediente contentivo del sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle al Diputado Suplente, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública, cometido en perjuicio MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID.

2.ORDENAR que se continúe la investigación sumarial, motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho querellado, a fin de determinar la responsabilidad penal que pueda caberle a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

3.COMISIONAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

4.DECRETA LA NULIDAD de la diligencia de declaración indagatoria rendida por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZALEZ (fs. 547-553).

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política. Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial. Ley No. 25 de 5 de julio de 2006...”.

En ese sentido, reposa en el expediente, de fojas 643 a 645 Providencia suscrita por el Magistrado en Calidad de Fiscal, Oydén Ortega, para la fecha de 20 de marzo de 2014, en la que solicita al Tribunal Electoral de Panamá, certifique si JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ ha sido postulado como candidato a algún cargo de elección popular para las próximas elecciones generales de 4 de mayo de 2014. En ese sentido, mediante Nota 626/SG/2014 de 26 de marzo de 2014 la Secretaría General del Tribunal Electoral certificó que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue postulado por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), como candidato al cargo de Diputado (Suplente) por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales que se celebraran el 4 de mayo de 2014, en consecuencia, goza de

fuego electoral y de adelantarse alguna investigación electoral en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuego al Tribunal Electoral.

En atención a ello, el Magistrado en Funciones de Fiscal de la Causa, mediante Oficio SGP-1280-14 calendado 5 de junio de 2014, solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del fuego penal electoral del Diputado Suplente JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

Resulta necesario destacar que el Tribunal Electoral de Panamá, mediante Certificación fechada 28 de octubre de 2014, señaló que si bien JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ resultó electo en las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, su proclamación fue objeto de Demanda de Nulidad de Elección y Proclamación, por lo que la misma no se encuentra en firma a la fecha. Ahora bien, mediante oficio calendado 10 de marzo de 2015, el Tribunal Electoral de Panamá remitió al Magistrado en calidad de Fiscal los Acuerdos de Sala No.61-35 de 1 de septiembre de 2014 y No.11-12 de 24 de febrero de 2015, que disponen levantar el fuego penal electoral al señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, postulado por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), como candidato al cargo de Diputado (Suplente) por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales que se celebraran el 4 de mayo de 2014, y por consiguiente la Corte Suprema de Justicia puede continuar con las sumarias seguidas contra el prenombrado, por la presunta comisión de un delito contra la fe Pública.

Mediante Vista Fiscal calendada 18 de marzo de 2016, el Magistrado en Calidad de Fiscal, en la presente causa, recomienda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al valorar el mérito de la causa decreta la prescripción de la acción penal, toda vez que se cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 93 del Código Penal de 1982 y 1968-B del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las constancias que reposan en el expediente, así como la recomendación efectuada por el Magistrado Fiscal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar el presente sumario.

Observa el Pleno que al Diputado (Suplente) JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, se le atribuye la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, que al momento de los hechos investigados se encontraba tipificado en el Título VIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982.

Conforme la querrela penal promovida por el Licenciado Paule E. Cerrud P., en representación de Manuel Antonio Cedeño del Cid, el 2 de junio de 2008, ante la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, señala que el procesado JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ falsificó la firma de su mandante e inscribió la Escritura Pública N°2869 de 20 de octubre de 2006, ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó la venta de las fincas 59519 y 59520, ambas con código de ubicación número 4301, Documento Redi 1006339, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la Sociedad Colores de Chiriquí, S. A., representada por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, fincas que posteriormente fueron hipotecadas por la suma de B/.300,000.00.

En ese sentido, el Pleno constata que el delito que se le imputa al Diputado en mención, es el tipificado en el artículo 265 del Código Penal de 1982, vigente a la ocurrencia del hecho, y que establecía:

"Artículo 265. El que falsifique en todo o parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión".

Conforme lo dispuesto en la citada norma, este delito conlleva pena de prisión de 2 a 5 años. Adicional a ello, resulta necesario destacar que el hecho ilícito atribuido, de conformidad con lo narrado y los documentos aportados por la parte querellante, se materializó el día 20 de octubre de 2006.

Observado lo anterior, tanto el Código Penal, como el Código Judicial vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos reconocen la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Como ha señalado el Magistrado que actúa en calidad de Fiscal, el Código Penal de 1982, vigente a la fecha del hecho investigado reconoce en su artículo 93, la prescripción como una forma de extinción de la acción penal, estableciendo el término que debe computarse según la penalidad del delito atribuido, de la siguiente manera:

"Artículo 93. La acción penal prescribe:

1. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.

2. Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años.

3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y

4. Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días multa.

....".

Adicional a ello, el Código Judicial, en su artículo 1968-B reconoce la prescripción de la acción penal, y particularmente el numeral 1 se refiere al plazo de seis años para aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis (6) años.

Adicional a lo antes expuesto, atendiendo a la aplicación del principio de favorabilidad al imputado y la vigencia de la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de Panamá, observa el Pleno que el artículo 116 del texto en referencia, modificado por la Ley 35 de 2013 y la Ley 57 de 2015, señala los plazos de prescripción, como se expone a continuación:

"Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.

2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

3. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal". (El resaltado es del Pleno).

Resulta, entonces, un hecho evidente que desde la ocurrencia del hecho en investigación (20 de octubre de 2006) a la fecha, ha transcurrido más de seis (6) años, que es el plazo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, y numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial, relativos a la prescripción de la acción penal. Aunado a ello, si se considera la aplicación del artículo 116 del Código Procesal Penal, en atención al principio favor rei, se cumple con la exigencia del numeral 1 del precitado artículo, que señala que la acción penal prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado. En este sentido, la pena máxima a imponer en la presente causa sería de cinco (5) años, por lo que se advierte que desde la ocurrencia de los hechos, a la fecha, se ha excedido en demasía ese plazo.

Esta Superioridad, en Resolución proferida el 29 de abril de 2015, a propósito de la institución jurídica de la prescripción, dispuso lo siguiente:

"...no cabe la duda que la prescripción de la acción penal ha sido concebida como institución de garantía que le asiste a toda persona para que se defina su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue, dentro de los plazos previstos por la Ley penal material.

Este Pleno manifiesta que la prescripción desde el punto de vista general, es la institución jurídica, mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de las obligaciones. Pero desde el punto de vista penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, o la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido, borra los efectos de la infracción, existiendo a penas memoria social de ella.

Dicho de otro modo, en la norma fundamental inspirada en el principio constitucional y convencional pro homine; la ley penal material (Código Penal), otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se fundamenta en la necesidad de que pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo a quien lleva mucho tiempo pendiente de un proceso, por el principio de seguridad jurídica...".

Resulta necesario plasmar lo externado por el Magistrado en calidad de Fiscal en su recomendación, para sustentar la tramitación de la causa, una vez admitida por el Pleno de la Corte "...ingresado el expediente a esta Superioridad Judicial, lo que correspondía, a efecto de evitar actuaciones que pudieran derivar en una causal de nulidad, era verificar ante el Tribunal Electoral si la persona denunciada, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, estaba amparado por el fuero penal electoral, para que en caso afirmativo, solicitar el levantamiento de dicha prerrogativa y la autorización para continuar la tramitación de la causa...". Además, sustenta el Magistrado en funciones de Fiscal que "...otra situación a destacar, fueron las impugnaciones de los candidatos proclamados como Diputados en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014, entre ellas las del Circuito 4-1 del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, resultando un hecho público y notorio la convocatoria a nuevas elecciones parciales en esos circuitos electorales impugnados, y así como resultado de esas elecciones parciales celebradas el 14 de diciembre de 2014, resultaron electos Miguel Fanovich y José Moreno González, como Diputado Principal y Suplente, respectivamente".

Como quiera que el plazo para decretar la prescripción no ha sido interrumpido, atendiendo a los principios de legalidad y de justicia en plazo razonable, lo que procede, es que el Pleno de esta Superioridad



Judicial reconozca y declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, y a ello procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la prescripción de la acción penal dentro de las sumarias seguidas a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de Manuel A. Cedeño y, ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; 1968-B del Código Judicial; Artículo 116, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 35 de 2013 y 57 de 2015; Artículo 93 y 265 del Código Penal de 1982.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---GISELE AGURTO AYALA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ABRIL DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>149</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>149</b>
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	149
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>150</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ...	150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 068-2015-D.G. DE 14 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DRACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	158
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>161</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA	

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	161
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>217</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>217</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 1089766 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	217
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	219
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>224</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12117 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 133-2016 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN	

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAN TELMO PROPERTIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABELARDO VILLARREAL TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 435 DE 25 DE FEBRERO DE 2019 Y LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 062 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CRESPO RAMOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SG/N-1269 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	259
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>265</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIX AGUDO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA LOPEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL Y MINISTERIO DE SALUD), EL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00) POR EL DAÑO MORAL, MATERIAL Y FISICO, CAUSADO POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO DE DIETILENGLICOL PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	265

**Casación laboral..... 267****Casación laboral..... 267**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, TOMAS QUINTERO SÁNCHEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 267

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 270****Excepción..... 270**

EXCEPCIÓN DE PAGO, EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PATRICIO JORDAN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 270

EXCEPCION DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBEN MINIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILARIO GUERRERO LARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A HILARIO GUERRERO LARA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 272

**Incidente..... 273**

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTADO DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA MENCIONADA EMPRESA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, PARA EL DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE LE FUE OTORGADA EN CONCESIÓN; SU ACTO CONFIRMATORIO; LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA CUAL INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA MISMA; Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	273
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>280</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINO A. CAMACHO SOMARRIBA, APODERADO JUDICIAL DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A. (TECHTELC, S.A.), CONTRA EL AUTO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE LA MENCIONADA EMPRESA, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO, INTERPUSO CONTRA LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	280
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARISTEVIA LAMBOGLIA G., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 51 DE 31 DE ENERO DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	289
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA A CPA TAX CHAMBONETT ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUELLA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORIA DNA-AE-PMA-10089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCION N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ULTIMA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 1477-18 MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIALA EMPRESA CPA TAX CHANETT Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA UE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORÍA DNA-AE- PMA-10-089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPAENTO DE AUDITORÍA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCIÓN N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ONAL DE	



INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ÚLTIMA; Y SE HAGAN S LARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	294
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN, MEDIANTE COMPENSACIÓN, DE UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 Y EL 30 DE JUNIO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	302
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA HYDROELECTRICAL COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 448 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0742-2015 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	308
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>363</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>363</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	363
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>368</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 401

**Reparación directa, indemnización ..... 404**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 404

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 408**

**Apelación ..... 408**

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 408

**Tribunal de Instancia..... 416**

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JE-SSRP-054 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAGICOR PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 416

- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420
- PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 424
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 428
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 435
- SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 439

**Acción contenciosa administrativa ..... 445**

**Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 445**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 445

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE ..... 448

**Nulidad ..... 453**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS)MAGISTRADO EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 456

..... 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ENRIQUE GUILLEN ANGUIZOLA, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTICULO 240 DEL DECRETO EJECUTIVO N 640 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:

EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	459
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>461</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	466
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S .PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL DAVID POLO LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SIARA ELIZABETH DUQUE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.274 DE 29 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	484
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	487
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>490</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	490

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 493****Incidente..... 493**

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S. A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN N 7, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY 12 DE 03 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. Y SE MODIFIQUE EL RESUELTO PRIMERO, ESPECIFICAMENTE EN SU ANEXO 1, PARA QUE SE RECONOZCA LA ACREENCIA QUE SE LE ADEUDA A ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. DE C.V. POR LA ORDEN DE (B/27.666,110.52) Y SE ELEVE EL MONTO TOTAL DE LOS CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION CONFORME A LA ACREENCIA CORRECTA Y RECONOCIDA EN CUANTO A NUESTRO MANDANTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 493

**Tribunal de Instancia..... 496**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 496

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 501

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510



SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	517
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>521</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>521</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR MIRLA CODRINGTON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE MEDIDA ADVERSA (SUSPENSIÓN DE 45 DÍAS SIN PAGO) QUE SE LE SIGUE A SU PERSONA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	521
<b>Interpretación judicial .....</b>	<b>523</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS (EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO), EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	523
<b>Nulidad .....</b>	<b>526</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAHAQUIN MAHARA MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ROBERTO BENDAUD Y BENJAMIN BENDAUD ROSSI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ANTEPROYECTO N 251-17 PRESENTADO EL 4 DE MAYO DE 2017 Y ACEPTADO EL MISMO DÍA, ASÍ COMO EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 35-2018 DE 11 DE ENERO DE 2018 E IGUALMENTE EL PERMISO DE OCUPACIÓN S/N EXTENDIDOS A FAVOR DE	

MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S. A., TODOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTAN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.270 DE 30 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 528

**Plena Jurisdicción..... 530**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN ABREGO BARRIA Y EL LICENCIADO NESTOR MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO. 0308-2018 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 273-17/DNPH DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO (INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12562-ELEC DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12132-CS DE 19 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALILA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 700281 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS Y EL LICENCIADO ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALDOMIRO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 155-A DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECIFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (DEPEDENCIA DE ETESA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GONGORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMONIA CHANG DE BELCHIEUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 74 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1672-AU-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A. (I.S.C., S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PURA GÓMEZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 306 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENICADO ARIOSTO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VIELKA ODERAY OROZCO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 324 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	563
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>567</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>567</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	567
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>575</b>
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA	

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	575
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	580
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>585</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>585</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE .....	585
<b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>	<b>586</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N 8/2018 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DE LA DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-53/16, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	586
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARGUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL SMITH, CONTRA LA DECISIÓN NO. 23/2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	592
<b>Apelación contra laudo arbitral - ACP.....</b>	<b>594</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO RIZZO NEIRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 8/2019 DE 8 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-18/13. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	594

**Impedimento ..... 607**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYRA JUDITH PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0045-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 607

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0118-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 610

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 617

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MADRID MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0032-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	621
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS RUIZ DE SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0033-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	624
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIELA ESTHER REYNA ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0039-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	628
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOLANDA POLO NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0031-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	631
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PIEDAD GÓMEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0036-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	633
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SANTOS DUMONT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0029-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	636
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	640
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA ROSA AMAYA CADIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0038-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	643
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELDA DEANS DE SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0028-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	646
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0042-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	650
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0026-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	



DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	653
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ELIDA MC LEAN RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0043-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	657
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA ESTHER GONZÁLEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0037-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	660
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CAÑIZALES CEREZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0034-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	664
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ESTHER ROJAS RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0035-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	667
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDIA ESTHER SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0041-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	671
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-120-2019 DE 15 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	674
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLEN ODA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0040-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	678
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE DUTARY DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0117-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	681
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MAYKEL OSPINO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0044-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	685
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA YAU DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0023-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE.....	692
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANN MICHELLE LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AQUILES SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 57 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGINOLA (PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	700
<b>Viabilidad jurídica.....</b>	<b>704</b>
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS CON CARGO AL OBJETO DEL GASTO-OTROS SERVICIOS PERSONALES (080) ASIGNADO A LOS DESPACHOS DE LOS HONORABLES DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	704
<b>Casación laboral.....</b>	<b>726</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>726</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS TROETCH RODRÍGUEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	726
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO VS TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	729

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA XIOMARA DE FRÍAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- VIELKA XIOMARA DE FRÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	736
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMAPACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANEL ALI PITTÍ DÍAZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	740
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. CAMILO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER JOEL ÁVILA CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER JOEL ÁVILA PERALTA VS TRANSPORTE MENSABÉ, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	743
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN VS WÜRTH CENTROAMÉRICA,S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	748
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>757</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>757</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELMIRA URIETA NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLEY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	757
<b>Excepción.....</b>	<b>758</b>
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CELMIRA URIETA	

NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLEY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 758

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENITEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A LOS SEÑORES JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, ANTONIO HERRERA H. Y RITA DEL C. DE CORREA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 760

**Tribunal de Instancia..... 763**

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 763

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MANUEL MARÍN CARCAMO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OIRH-005-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 764

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA (APODERADORA PRINCIPALES) Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 770





## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	23-19

## VISTOS:

El Licenciado ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, quien actúa en su propio nombre y representación, anunció recurso de apelación contra el Auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad por él presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.3-0342 de 1 de febrero de 2011, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ahora AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones (f. 25).

No obstante lo anterior, se advierte que, una vez vencido el término previsto por el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial para la sustentación del referido medio de impugnación, la parte actora no presentó escrito alguno, tal como se indica en el informe secretarial visible a foja 26 del expediente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un recurso de apelación contra una resolución judicial, lo procedente es declararlo desierto, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del referido código, que en su parte pertinente dice así:

“Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al superior. Si el apelante no



sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas...”.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, contra el Auto de 13 de febrero de 2019, por medio de la cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por aquél para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.3-0342 de 1 de febrero de 2011, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1450-18

#### VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Nemesio Fajardo Ángulo, en representación de GILBERTO DE LEÓN SILVA, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCDRP-129-18 de 17 de Septiembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República De Panamá.

Mediante Auto de 10 de diciembre de 2018, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 16 a 19) considerando que, el acto demandado no cumple con lo dispuesto en el artículo 43-A y 44 de la ley 135 de 1946, modificada por la ley 33 de 1943.

## SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora en su escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación, legible de infolios 22 a 24, en resumen señala:

“... ”

Al respecto tenemos a bien señalar en cuanto al primer pronunciamiento de la no autenticación de la orden general emitida por el director general de la institución, consideramos que si bien es cierto es un requisito necesario pero no indispensable en las actuaciones judiciales, de no permitirse al señor Gilberto De León demostrar que su derecho a sido vulnerado de manera ilegal e injusta sin llevarse a cabo lo necesario de parte del funcionario...

Por otro lado, se indica que no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tenemos a bien señalar que solicitamos lo anterior al petionar... solicitamos al Honorable Magistrado que una vez admitida la presente acción, se sirva disponer la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Es decir, la orden General DG-BGCBRP n°128 DE 17 de septiembre de 2018 y su acto confirmatorio...

Con esto pretendíamos que el acto impugnado fuese suspendido y se restableciera el derecho de mi representado que fue vulnerado, sino se señaló de manera taxativa como lo indica la resolución recurrida...”

## OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista N°109 de 29 de enero de 2019 el Procurador de la Administración emite su concepto, señalando lo siguiente:

“... Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la tutela judicial efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece...”

## DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículo 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuándose el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado es nuestro)

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Esta Superioridad, también ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante peticona, que se declare nula la Orden General DG-BCDRP-129-18 de 17 de Septiembre De 2018, y sus actos confirmatorios; sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En adición a lo anterior, el artículo 43 A de la Ley en comento, señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

A continuación citaremos algunos pronunciamientos, que nos aclaran esta posición:

Fallo 27 de abril de 2016.

"Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

Quien suscribe considera que la misma es inadmisibile, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA COTITO", aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

Fallo 30 de agosto de 2017:

"En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda"

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto de 10 de diciembre de 2018 dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió NO ADMITIR la

Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Nemesio Fajardo Ángulo, en representación de GILBERTO DE LEÓN SILVA,, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCDRP-129-18 de 17 de Septiembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República De Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 068-2015-D.G. DE 14 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DRACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 21 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 885-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación presentado por el licenciado Justino Camacho S., mediante escrito visible de foja 72 a la 83 del expediente judicial, en contra de la Resolución fechada 04 de septiembre de 2018, visible de foja 68 a la 71 del expediente judicial, proferida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que nos ocupa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 068-2015-D.G. de 14 de enero de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La parte demandante, mediante escrito visible de foja 72 a la 83 del expediente judicial, formaliza recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 04 de septiembre de 2018, visible de foja 68 a la 71 del expediente judicial, en la cual se resolvió no admitir la demanda de Plena Jurisdicción que se detalla en líneas precedentes y fundamentó la misma en lo siguiente:

“... SEXTO: Mediante Acción de Personal No. 3208-2014, fechada 27 de mayo de 2014, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DELEGADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 665-2011-2011 y sus respectivas modificaciones, resolvió Modificar la Acción de Personal No. 010095-2011 de 11 de enero de 2011, donde se nombró al Doctor Gilberto Barnett de manera permanente como cirujano Maxilo-Facial en el complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, ordenando el traslado a la provincia de Bocas del Toro, argumentando cumplimiento de contrato.

SEPTIMO: La acción de Personal No. 3208-2014 de 27 de mayo de 2014, advierte que contra esta Resolución se podrá interponer dentro de los cinco días hábiles RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL Y/O APELACIÓN ANTE LA JUNTA DIRECTIVA, así nuestro representado Reconsideró en tiempo oportuno ante el Director General de la Caja de Seguro Social, el cual mediante Resolución No. 068-2015 D.G., fechada 14 de enero de 2015, Resuelve MANTENER en todas sus partes la Acción de Personal No. 3208-2014 de 27 de mayo de 2014.

OCTAVO: El 9 de febrero de 2015, el Doctor Gilberto Barnett presenta Recurso de Apelación No. 52,573 fechado 3 de mayo de 2018, Resuelve CONFIRMAR todo lo actuado por la Dirección General.

NOVENO: Así, el 19 de junio de 2018, se presenta en tiempo oportuno Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución No. 068-2015-D.G., de 14 de enero de 2015, emitido por el Director General, y su Acto Confirmatorio emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución No. 52,573-2018-J.D. de 03 de mayo de 2018, en dicho Recurso se indica claramente en lo que se demanda en el numeral 2, que se solicita a la Honorable Sala que se reconozca el Derecho Subjetivo Lesionado de nuestro representado y se ordene a la Caja de Seguro Social dejar sin efecto la Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014, donde se modifica la Resolución No. 010095-2011 de 11 de enero de 2011, donde se ordena el traslado del Doctor Gilberto Barnett a la Provincia de Bocas del Toro y en su defecto se ordene mantener en todas sus partes la Acción de Personal No. 010095-2011 de 11 de enero de 2018.

DÉCIMO: La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través del Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise, expide mediante Auto de fechado 04 de septiembre de 2018 y notificado el 20 de septiembre de 2018, NO ADMITIR, la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por el licenciado Justino Camacho actuando en nombre y representación del Doctor Gilberto Barnett, motivada entre otras cosas, que la Resolución No.068-2015 de 14 de enero de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, constitúyelo que en derecho administrativo se denomina ACTO CONFIRMATORIO, ya que según alegan la misma decide mantener una decisión adoptada por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos a través de la Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014, la cual vendría a constituir el Acto Originario que debió haber sido objeto de impugnación....

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN:

3. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto expedido por el Honorable Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise, motiva su decisión para No Admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en que al revisar la Resolución No. 068-2015-D.G. de 14 de enero de 2015, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y que fue Demandada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en el que resuelve indicaba:

...

Continúa manifestado la Sala que la Resolución No. 068-2015-D.G. de 14 de enero de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social constituye lo que en Derecho Administrativo se

denomina ACTO CONFIRMATORIO, ya que la misma decide mantener una decisión adoptada a través de la Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos la cual vendría a constituirse el acto originario que debió de haber sido objeto de impugnación....

4. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución emitida por el Honorable Magistrado Cecilio Cedalise, motiva su decisión para No Admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en que "El apoderado judicial de la parte actora erró el acto administrativo que debía ser impugnado, toda vez que en el supuesto en que la Sala Tercera proceda a declarar la ilegalidad de la Resolución No. 068. 2015-D.G. de 14 de enero de 2015; el Acto Originario y que viene a constituirse la Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014. A través de la cual la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos procedió a modificar la Resolución de Nombramiento No.010095-2011 de 11 de enero de 2011, del funcionario Gilberto Barnett, continuara vigente o generando sus correspondientes efectos....
5. En este mismo orden de ideas la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución emitida por el Magistrado Cecilio Cedalise motiva su decisión para no admitir la Demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, en que el apoderado judicial de la actora al no haber demandado el acto administrativo que afectaba el derecho subjetivo del funcionario Gilberto Barnett y que lo constituye la acción de personal No.3208-2014 de 29 de mayo de 2014 (acto administrativo originario), no se procedió a cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135/1943, en el sentido de demandar el acto o resolución que decide directa o indirectamente el fondo del asunto...."

#### OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 1312 de 08 de octubre de 2018, la Procuraduría de la Administración, con fundamento en el artículo 1137 del Código Judicial, se opone al recurso de apelación presentado por la parte demandante y en lo medular sostuvo lo siguiente:

"... El apoderado judicial Gilberto Anibal Barnett Tejeira, incumplió como sostiene el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946....

De la norma transcrita y del contenido de la acción bajo examen, se infiere que la Resolución 068-2015-D.G. de 14 de enero de 2015, emitida por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social, cuya declaratoria de ilegalidad persigue Gilberto Anibal Barnett Tejeira, constituye un acto confirmatorio, pues la misma mantiene una decisión que fue adoptada por medio de la Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014.

A juicio de esta Procuraduría no tiene sentido que la Sala Tercera se pronuncie únicamente sobre la legalidad de un acto que niega, modifica o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal del cual se deriva la afectación, permanece en firme por no haber sido impugnado en la demanda....

De los fallos citados y del estudio de la demanda que ocupa nuestra atención, se desprende, sin lugar a dudas, que debe ser rechazada; puesto que Gilberto Anibal Barnett Tejeira, omitió solicitar la nulidad del acto originario que es el que afecta su derecho, requisito indispensable para que este tipo de acciones sean admitidas por el Tribunal...."

#### III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por la parte apelante, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado; en este sentido, solo nos resta confirmar lo decidido

por el Magistrado Sustanciador, pues de la revisión de la Resolución fechada 04 de septiembre de 2018, mediante la cual no se admite la demanda objeto de estudio, la cual se fundamenta en la omisión de presentar la demanda con base en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por parte de la actora, nos correspondió al resto de la Sala revisar la demanda presentada y en efecto al revisar las constancias procesales que obran en el expediente, hemos podido corroborar que la parte demandante incumple con la norma antes detallada.

A manera de docencia y con el interés de que las demandas sean presentadas en debida forma, el resto de la Sala considera oportuno transcribir lo que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, veamos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se ha decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.”

De la norma en comento, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado de manera jurisprudencial, cual es la diferencia entre el acto que cuasa estado (originario) y el acto confirmatorio, por lo que tal y como lo explicó el Magistrado Sustanciador “el acto administrativo que afectaba el derecho subjetivo del funcionario GILBERTO BARNETT, lo constituye la Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014 (acto administrativo originario), por lo que no se ha procedido a cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de demandar el acto o resolución que decide directa o indirectamente el fondo del asunto.” (Ver foja 70 del expediente judicial)

En este sentido, se evidencia que la parte actora al presentar su demanda, erróneamente demanda el acto confirmatorio (Resolución No. 068-2015-D.G. de 14 de enero de 2015) y no el acto originario (Acción de Personal No. 3208-2014 de 29 de mayo de 2014), hecho que no podemos desconocer y que muy bien lo explicó el Sustanciador al inadmitir la demanda que ocupa nuestra atención, por ende solo nos resta confirmar lo decidido en el Auto fechado 04 de septiembre de 2018, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en la Resolución fechada 04 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Justino Camacho, actuando en nombre y representación de Gilberto Barnett, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 068-2015-D.G. de 14 de enero de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Dirimente) --- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento De Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	349-19

VISTOS:

La Licenciada Karla Menacho, actuando en su condición de apoderada judicial del señor BULMARO PINEDA AFÚ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución de fecha 4 de abril de 2019 y la Resolución No.36 de 4 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida el incumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales exigidos a las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

Una de las deficiencias es que se está impugnando dos actos autónomos o independientes, los cuales se desprende del libelo de la demanda, toda vez que solo se aportó copia autenticada de uno de los actos demandados.

Lo anterior es así, ya que al revisar el libelo de la demanda se observa que la parte demandante impugna la Resolución de fecha 4 de abril de 2019, que nombra al demandante por un día como Fiscal Adjunto en la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, de este acto no aportó copias autenticadas; por otro lado, se acusa de ilegal la Resolución No.36 de 4 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, que resolvió remover del cargo de Oficial Mayor II, en dicha entidad al demandante.

Al respecto existe jurisprudencia abundante de esta Sala de la Corte que enfatizan el criterio que no se pueden impugnar en una misma demanda, dos o más actos originales o independientes, sino que los mismos deben impugnarse en demandas separadas, pues es atribución del juzgador, no de los accionantes, la de acumular las demandas una vez admitidas. Para ello vale la pena traer a colación lo señalado en el Fallo de 6 de enero de 2014, veamos.

“Uno de los requisitos con que se ha incumplido la demanda en análisis, es que se ha impugnado en la demanda dos actos independientes o autónomos. Ello es así, puesto que uno de los actos lo es la Resolución de Reparos N°4-2011 de 24 de enero de 2011; en tanto que el otro, es el Auto N°341-2013 de 16 de septiembre de 2013, que resolvió el recurso de reconsideración que presentara el accionante contra la Resolución de Cargos N°14-2013 de 22 de marzo de 2013.

Obsérvese que el Auto N° 341-2013 de 16 de septiembre de 2013, no es el confirmatorio o decisorio de la Resolución de Reparos (llamamiento a juicio si se quiere), sino que se trata de una resolución que se pronuncia respecto al recurso de reconsideración de la Resolución Final de Cargos. De manera que se tratan de dos actos independientes que resuelven situaciones diferentes dentro del proceso patrimonial seguido a Rubén Darío Arguelles y otros.

Al respecto esta Sala ha sido consistente en señalar que en una demanda contenciosa administrativa sólo es viable la impugnación de un acto original, por tanto aquellas demandas en las que se impugnan dos o más actos independientes u originales, devienen en inadmisibles”.

Por otro lado, no se aportó copia autenticada de la Resolución emitida el 4 de abril de 2019, acto demandado de ilegal con las constancias de su notificación, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Pero adicional a lo anterior, el accionante tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado acto; omisión esta que también hace inadmisibles la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma ley, el cual expresa:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Karla Menacho, actuando en su condición de apoderada judicial del señor BULMARO PINEDA AFÚ, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución de fecha 4 de abril de 2019 y la Resolución No.36 de 4 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N° 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 24 de junio de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 1202-18

## VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público N° 2018-1-10-0-08-LP-300282 publicado el 5 de junio de 2018 por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

## I. AUTO APELADO.

Es el Auto de 19 de septiembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por las razones que a continuación se citan:

“...

Primeramente, se observa que el Poder Especial que la apoderada general de la sociedad Droguería Núñez, S.A., le otorgó a la firma forense Cruz Ríos & Asociados, sólo la faculta para que actúe en su representación dentro del proceso de impugnación contra el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, emitido por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa Obligado Medical Group, S.A.

Esto lleva a la apreciación que se ha incurrido en el supuesto procesal de ilegitimidad de la personería, ya que la sociedad Droguería Núñez, S.A., no indicó en dicho Poder que facultaba a la firma forense Cruz Ríos & Asociados, para que interpusiera

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra del referido Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, celebrado por la Caja de Seguro Social, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

...

En atención a que el Poder Especial no fue conferido para interponer demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resulta imposible admitir la demanda bajo análisis.

Por otra parte, pudimos advertir que la parte actora interpone demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, por cuyo conducto la Caja de Seguro Social licita la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, la cual fue adjudicada a la empresa Obrigado Medical Group, S.A.

Lo anteriormente expuesto hace evidente que la actora ha equivocado la vía para demandar, toda vez que éste es un acto de carácter personal o individual, que afecta únicamente a quien participó en ese acto público, por lo que debió interponer una acción de plena jurisdicción, cuyo propósito está encaminado a la restauración del derecho subjetivo lesionado por la Administración Pública, cuando emitió el acto demandado ilegal.

La Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, se promueven para debatir situaciones abstractas, objetivas o impersonales, a diferencia de lo que sucede con las acciones de plena jurisdicción, las cuales están esencialmente dirigidas a obtener no sólo la nulidad del acto demandado sino la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado...

A manera de aclaración hay que destacar que, debido al servicio público que lleva a cabo la Caja de Seguro Social, sus contrataciones están regidas principalmente por la Ley No.51 de 2005, cuyo texto normativo establece que los vacíos legales que presenta dicho cuerpo legal, serán llenados por las disposiciones que consagra la Ley No. 1 de 2001 sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana y el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula a las Contrataciones Públicas.

Según podemos advertir, el Acto Público 2018-1-10-08-LP-300282 tenía por objeto la adquisición de bienes, como lo es la compra de piezas de equipos de ventiladores, por lo que esa contratación está amparada en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006; de ahí que, aunque la apoderada judicial de la actora haya demandado, mediante una acción contencioso de nulidad, la totalidad del citado acto público, lo cierto es que su pretensión define realmente el objeto de esta controversia, que no es otro que se retrotraiga la actuación para participar nuevamente en el acto licitatorio, lo que permite determinar que se trata de una acción de plena jurisdicción.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que no es procedente la aplicación del 474 del Código Judicial, para corregir el yerro incurrido por la actora al denominar

erróneamente la acción interpuesta; pues, es preciso recordar que para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es imprescindible que se agote previamente la vía gubernativa y que ésta sea presentada dentro de un plazo de dos (2) calendarios, tal como lo exigen los artículos 42 y 42-B de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, cuyos requisitos evidentemente no están presentes en el proceso bajo estudio, lo que hace imposible su admisión.

...” (fs. 22-27).

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 19 de septiembre de 2018, el cual fundamentó en los siguientes argumentos:

“...Que el argumento que esboza la Sala para determinar que nuestra demanda carece de Legitimidad de la Personería, es totalmente carente de certeza jurídica y probatoria, ya que tal dentro de nuestra presentación de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare NULO POR ILEGAL el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282; emitida por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa OBRIGADO MEDICAL GROUP, S.A., se adjuntó el poder otorgado como documento idóneo, el cual es requisito fundamental para exigir la representación y pretensión exigible dentro del despacho in comento y en atención a ello citamos la propia norma dispuesta en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial que fue invocada...

...las facultades contenidas en el poder conferido por nuestra mandante Droguería Núñez, S.A., constan de manera expresa en el escrito que en el párrafo final del mismo hace alusión a lo siguiente:

‘Quedan en consecuencia los juristas de CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, debidamente facultados para recibir, transigir, interponer, allanarse, renunciar, revocar, negociar, reasumir, sustituir, así como poner en práctica los recursos que se estimen convenientes para el mejor ejercicio del presente poder’.

En atención a ello, observamos que se comete un yerro interpretativo y perjudicial en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva que dentro de esta interpretación la Sala pretende desconocer so pretexto de una supuesta falla en cuanto a la forma del poder presentado.

En este sentido la Sala comete otro yerro procesal al pretender sustentar que la demanda presentada debía agotar la vía gubernativa (sic) y que la misma estuviera dentro del plazo de los 2 meses calendarios, tal como lo exigen los artículos 42 y 42-B, de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para entonces poder aplicar el artículo 474 del Código Judicial.

Es por ello que citamos el artículo 1 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, ‘Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana’, el cual indica lo siguiente:

Art. 1. (Ámbito de Aplicación). Esta Ley regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización...de los equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana...

De la norma supracitada, es evidente que estamos frente a una efectiva capacidad y legitimidad activa de la causa para petitionar la acción invocada en la Esfera Contencioso Administrativo, ya que el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, emitida por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa OBRIGADO MEDICAL GROUP, S.A., nos lleva a identificar de manera correcta que estos actos son susceptibles de impugnación, sin necesidad de agotar la vía gubernativa (sic) tal y como la sala sostiene al momento de emitir su resolución motivada indicando los criterios por los cuales no se procedía con la admisibilidad de dicha demanda y es por ello que la propia norma especial de medicamentos lo contempla de manera expresa en su artículo 137..." (fs. 29-34).

Por lo antes expuesto, la firma forense Cruz Ríos & Asociados, apoderado judicial de la empresa Droguería Núñez, S.A., solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 19 de septiembre de 2018 y, en su lugar, admitan la referida demanda (fs. 29-34).

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 1386 de 18 de octubre de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 19 de septiembre de 2018, mediante el cual no se admitió la demanda de nulidad en estudio, principalmente por lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, esta Procuraduría luego del análisis de conformidad con la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y la Ley 1 de 10 de enero de 2001, 'Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana', es del criterio que le asiste la razón en parte al Magistrado Sustanciador, respecto a no admitir la acción objeto de reparo, puesto que de la lectura del acto acusado, claramente se desprende que la demanda no es procedente, puesto que la finalidad de la acción de nulidad, es la tutela del orden jurídico, a fin que el acto acusado quede sin efecto por transgredir tales normas y en el caso en estudio, la pretensión de la accionante radica en un beneficio particular que claramente contraviene y desnaturaliza la acción de nulidad al tenor del artículo 43a de la Ley 33 de 1946...

En efecto, la parte actora no podía recurrir en contra del acto acusado en la vía gubernativa, en virtud de la Ley 1 de 2001, la cual es clara al remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de actos administrativos, por lo que correspondía era demandar una acción de plena jurisdicción.

Al no hacer lo anterior, la sociedad demandante ahora pretende recurrir ante la Sala Tercera a través de una acción de nulidad, con el pretexto que la Ley especial que rige para esta materia, Ley 1 de 2001, no admite recurso alguno y que sólo son impugnables ante la Sala Tercera; no obstante, dicha norma no indica el tipo de demanda Contencioso Administrativa a interponer, ya que dependiendo de la finalidad de la misma, el acto debe interponer la demanda de nulidad o de plena jurisdicción.

...

Ahora bien, tal como señala el Magistrado Sustanciador, en el caso que nos ocupa no procede la aplicación del artículo 474 del Código Judicial, para corregir cualquier error o defecto en la identificación, denominación o clasificación de la acción, ya que para la admisión de cualquier demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la misma se debe presentar dentro del plazo de los dos (2) meses calendarios, tal como lo exige el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo requisito no está presente en el proceso, lo que hace imposible su admisión.

De lo anterior se desprende con facilidad, que la no admisión de la demanda de nulidad, como una demanda de plena jurisdicción, es producto del análisis de los presupuestos legales que constituyen la viabilidad procesal de dicha acción; por lo que tomando en cuenta la fecha de la publicación del acto público impugnado 5 de junio de 2018...y la presentación de la demanda 11 de septiembre de 2018, en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra prescrita la acción al haber vencido el 5 de agosto de 2018, los dos (2) meses, establecidos por ley.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha sido consistente en señalar que si la persona que demanda, no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que la ley exige a toda acción para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, pues no puede ser utilizada como un medio para acceder a la justicia en forma abusiva.

... (fs. 36-44).

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, apoderada judicial de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., contra el Auto de 19 de septiembre de 2018, que no admitió su demanda de nulidad; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al



cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

Tampoco debe interpretarse que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; en otras palabras, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Aclarado lo anterior, quienes suscriben observan que la parte actora ha interpuesto esta demanda contencioso-administrativa de nulidad con la finalidad que el Tribunal hagan las siguientes declaraciones:

“a. Que se DECLARE NULA (sic), por ilegal acto público 2018-1-10-0-08-LP-300282; emitido por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja del Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa OBRIGADO MEDICAL GROUP, S.A.b. Que, en consecuencia, se DECLARE vigente en su totalidad él y por ende se retrotraiga el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282; emitida por la Caja de Seguro Social, para la compra de

piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social.” (Reverso de la f. 2 y f. 3).

Igualmente se advierte que, entre los hechos en que se fundan sus pretensiones, la apoderada judicial de la empresa recurrente señala, en lo medular, que su representada puso en conocimiento de la Caja de Seguro Social que el acto público acusado de ilegal presentaba anomalías en cuanto a su publicación y que debido a la falta de comunicación y desinformación, la misma no pudo participar en dicho acto público; situación de la cual se infiere claramente su interés particular en la declaratoria de nulidad, por ilegal, de este último, y su intención de que se le reestablezca el derecho subjetivo lesionado.

Por consiguiente, tomando en consideración las pretensiones formuladas en la demanda que, como hemos visto, no sólo consisten en la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, publicado el 5 de junio de 2018, sino también en que el mismo se retrotraiga a su etapa inicial, permitiéndole ello poder participar en dicho acto público; así como también que este último es de carácter personal y que lesionó los derechos subjetivos de la ahora demandante, resulta claro, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador, que la parte actora equivocó la acción contencioso administrativa para impugnar dicho acto público, ya que en lugar de una demanda de nulidad, debió interponer una de plena jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Recordemos que en las demandas de nulidad únicamente se persigue la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, por lo que la parte actora debe limitarse a pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto impugnado; mientras que en las demandas de plena jurisdicción, además de esta pretensión, se piden las prestaciones adicionales que, a su juicio, reestablecen el derecho subjetivo lesionado, tal como ha ocurrido en este caso.

En este orden de ideas, anotamos que también compartimos el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que si se aplicara el artículo 474 del Código Judicial, a fin de que a la acción contencioso administrativa instaurada se le diera el trámite de una demanda de plena jurisdicción, la misma tampoco podría admitirse, por falta de agotamiento de la vía gubernativa y por no haberse presentado dentro del plazo de dos (2) meses calendario, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, contrario a lo argumentando por el apelante, en el sentido que en este caso no era necesario agotar la vía gubernativa, porque el acto de selección se rige por la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos, la cual señala que éstos no admiten recursos en la vía gubernativa, el resto de la Sala coincide con el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que en este caso la contratación se rige por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contratación Pública, ya que de conformidad con el artículo 1 de este último cuerpo normativo, la Ley 1 de 2001 se aplica en la adquisición de insumos y equipos médicos, supuesto en el cual no se enmarca los bienes a adquirir a través del acto público acusado de ilegal, que son piezas para ventiladores.

Finalmente, en relación con la falta de ilegitimidad de la personería, por no estar la firma forense Cruz, Ríos & Asociados facultada por la empresa Droguería Núñez, S.A., para interponer la demanda en estudio, este Tribunal de Segunda Instancia discrepa de ello, pues, el mismo fue dirigido al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que aquélla representara a la mencionada sociedad en el proceso de impugnación del acto público 2018-1-10-0-08-LP-300282, lo que, estimamos, no excluye a la acción de nulidad

en estudio, máxime cuando en el mismo se le faculta para poner en práctica los recursos que estimen convenientes para el mejor ejercicio de dicho poder.

Sin embargo, como ya lo hemos dicho, la demanda presentada adolece de otros requisitos de admisión, por lo que este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa administrativa de nulidad presentada por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público N° 2018-1-10-0-08-LP-300282 publicado el 5 de junio de 2018 por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ABRIL DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>9</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>9</b>
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES PRESENTADA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ, EN CONTRA DE ANA BELFON, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....	9
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	11
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO THEOPHILUS THOMAS JOLLY EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE REGINA ADITIA MORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	17
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR TOMÁS CORREA ORTÍZ, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, POR HABER DICTADO EL AUTO NO. 04 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	22
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA	

METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	26
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS CARLOS VALDÉS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAPISA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1646-15 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	31
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA SALAMINA, CONTRA EL AUTO 477 DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	38
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y OTROS CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	40
<b>Primera instancia.....</b>	<b>46</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ Y BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS SUPERIORES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123-2018/TACP DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO JE 055-2014 DE 3 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	65
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR ÁVILA VERGARA, CONTRA LA NOTA N 1371-17-DDRH/ACC. DE PERS. DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	66
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 167 DE 31 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA NOVENA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	70
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIGA SERVICIOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 13 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 18, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 10-PJCD-2-2013 DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	78
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>84</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>84</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	84
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>86</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>86</b>



ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. FELIX WING SOLIS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	86
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS GEORGE, POR LA FIRMA FORENSE M.GEORGE & ASOCIADOS CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MELITON ARROCHA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) DE MARZO DE DOS MIL DIEINUEVE (2019).....	88
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LICENCIADA MARÍA SOLEDAD PORCELL, APODERADA JUDICIAL DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	91
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ARTURO CASTILLO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION EN CONTRA DE LA LCDA. YOHANY CASTILLO, JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL (DAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	93
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA PALM, EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN BASE A LA NOTA FECHADA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DIRIGIDA A LA LICENCIADA GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI EN SU CALIDAD DE CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	96
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>101</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>101</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, APODERADO JUDICIAL DE IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 73-PJCD-16- 2017 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 22017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16)PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	101
<b>Advertencia .....</b>	<b>104</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1724 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE VENTILA EN LA CORREGIDURÍA DE DESCARGA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	104
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>108</b>

<b>Denuncia .....</b>	<b>108</b>
DENUNCIA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA CHEN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUCAS EZEQUIEL PUEBLA STERN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ HOO JUSTINIANI, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA LICENCIADA DORIS GUERRA SÁNCHEZ DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COMUNES DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	
	108
<b>Sumarias en averiguación.....</b>	<b>111</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE :LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	111
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>177</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>177</b>
AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	
	177
<b>Primera instancia.....</b>	<b>181</b>
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	181
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>183</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>183</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	183
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>323</b>

---

<b>Primera instancia.....</b>	<b>323</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	323
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	327
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>330</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>330</b>
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE:FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	330

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	509-19

## VISTOS:

El Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMÁ, S.A, ha interpuesto Recurso de Apelación, contra la Sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se INADMITE la Acción de Amparo de Garantías presentado contra el contenido del Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo promovido que Credicorp Bank le sigue a KARSTEN MARCO POKALL; DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es el Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual no se admite el amparo por dos razones básicas, la primera, que si bien el amparista acompaña con la acción el poder otorgado por KARSTEN MARCO POKALL, quien actúa en representación de DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A., no aportó la certificación del Registro Público que acredite la existencia de las mismas, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 637 del Código Judicial, para la comparecencia de las personas jurídicas al proceso.

Por otro lado, agregó que por tratarse de una orden objetada en amparo de una resolución que decreta remate judicial, la misma es reconsiderable según el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que tendría que agotar los medios de impugnación a antes de recurrir en la vía extraordinaria del amparo, según lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Por su parte el apoderado judicial del amparista presentó recurso de apelación tal como se deja ver en su escrito a foja 104 a 112, en el que manifiesta en cuanto al primero de los motivos expresados por el Tribunal, que sí constan las certificaciones del Registro Público de las personas jurídicas que representa, lo que según señala se puede verificar a fojas 26 y 46, en la cual se encuentran las certificaciones del Registro Público de las personas jurídicas con los sellos respectivos, por lo que no le asiste la razón al Tribunal. Agrega además que nuestro ordenamiento procesal permite que las certificaciones del Registro Público de las personas jurídicas se pueden presentar en copias autenticadas de conformidad con los artículos 2, 3, 834 y 842 del Código Judicial. Además, indica que no se le tomó en cuenta en la acción constitucional a la persona natural en el caso del señor KARSTEN MARCO POKALL.

En relación a no haber agotado los medios de impugnación, sostiene que el trámite procesal no está por encima de la protección de las garantías constitucionales de los ciudadanos en un estado de derecho. Asimismo, indica el apoderado judicial de los amparistas que sus representados entraron al proceso posteriormente de haber precluido los términos y que, en todo caso, por otro lado, sostiene que el recurso de reconsideración no procedía, razón por la cual estando en firme la resolución, lo procedente era la acción de amparo.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se inadmite el amparo de garantías fundamentales propuesto por el Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALLL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A. El mismo fue presentado contra el contenido del Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo que Credicorp Bank le sigue a KARSTEN MARCO POKALL; DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A.

En razón del recurso de apelación corresponde a esta Superioridad pronunciarnos respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

En este sentido, advertimos que el Tribunal de Amparo A-quo, consideró que la acción constitucional no debía ser admitida porque primeramente, no se aportó la certificación del Registro Público de la personería jurídica de las sociedades incumpliendo con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial y por otro lado, no agotó los medios previstos en la ley para la impugnación, toda vez que al tratarse la orden objetada de una resolución que decreta remate judicial, la misma es reconsiderarle, según el artículo 1129 del Código Judicial, acción necesaria antes de recurrir a la acción extraordinaria del amparo, de conformidad con el artículo 2615, numeral 2 ibídem.

En ese sentido, se observa en el cuadernillo del amparo el poder especial visible a fojas 1, que KARSTEN MARCO POKALL, como persona natural y en su condición de representante legal de DR. POKALL FUNDACION y de PARADISE INVEST PANAMA, S.A., otorga poder al Licenciado Oscar Amado Hernández y como abogado sustituto al Licenciado Oscar Josias Hernández Rodríguez, para que presentara la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

No obstante, se aprecia en cuanto a los amparistas, en la presente acción que no se acompañó con la misma, el certificado del Registro Público en el que conste la existencia de las sociedades DR. POKALL FUNDACION y de PARADISE INVEST PANAMA, S.A. y de la persona que ejerza la representación legal de la misma, requisito indispensable para que un amparo pueda ser admitido, a la luz de lo previsto en los artículos 2619, 596 y 637 del Código Judicial, este último estableciendo lo siguiente:

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la legitimidad para actuar debe comprobarse en el momento de la presentación de la demanda y no posterior o durante la consecución del proceso, ni tampoco es procedente que el deber de la parte de comprobar sus afirmaciones sea trasladado hacia el juzgador, remitiéndolo a una fuente, proceso o prueba idónea que no fue aportado con la demanda. Téngase presente también que aun cuando el amparo surge en ocasión de un proceso en curso, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de aquel proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente y como tal decidida por autoridad judicial distinta por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, las exigencias aquí planteadas.

En ese orden de ideas, al no presentarse en la presente acción, prueba idónea que constate la existencia y vigencia de las mencionadas sociedades y si el poderdantes en efecto es su representante legal, considera esta Superioridad que tal omisión ineludiblemente hace inadmisibile la demanda de amparo que ocupa nuestra atención.

Ahora bien, podría el Tribunal A-quo admitir el amparo, pero teniendo como parte actora sólo a KARSTEN MARCO POKALL, quien actúa como persona natural, no obstante, tal como sostuvo el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, la presente acción fu inadmitida además por no haber agotado los medios previstos en la ley para la impugnación de una Resolución judicial, por lo que consideramos que en efecto se ha faltado el Principio de Definitividad de los actos.

Y es que, constata el Pleno que en efecto el activador constitucional no agotó los trámites o medios de impugnación que el procedimiento ejecutivo le ofrece para enervar dicha decisión, al tratarse de una resolución que decreta venta judicial, afectado contaba con la posibilidad de ejercitar contra el mismo el recurso el mismo el recurso de reconsideración, de conformidad al artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 ibídem. Es menester mencionar que ante el presente incumplimiento, no se aprecia en el presente caso a prima facie la lesión de un derecho fundamental que tenga la potencialidad de ser grave y de difícil reparación. Veamos lo sostenido al respecto en nuestra jurisprudencia:

“De lo antes señalado se observa que la presente Acción de Amparo no satisface el Principio de Definitividad; es decir, de agotar todos los medios procesales que establece el ordenamiento jurídico para subsanar posibles vicios que se puedan cometer dentro del acto acusado, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone como requisito de admisión de toda Acción de Amparo, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para que resulte procedente la impugnación de la Resolución judicial respectiva. El referido Artículo reza así:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..." (Destaca el Pleno)

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Resolución impugnada por el accionante constitucional no constituye un acto definitivo, toda vez que la recurrente no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación del Fallo respectivo. Así las cosas, debemos indicar que no consta que la amparista haya presentado demanda por medio del proceso Sumario, tal como lo establece el Artículo 1689 del Código Judicial; razón por la cual, tenía que agotar previamente dicho trámite antes de recurrir a la vía del Amparo. "Sentencia del 16 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado Abel Zamorano.

En virtud del incumplimiento de algunos de los requisitos esenciales exigidos por Ley y la Jurisprudencia para este tipo de demandas, este Tribunal Colegiado, concluye que no se asiste la razón al aquí apelante, por lo que se procederá a confirmar la resolución de primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías presentado contra el contenido del Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo promovido que Credicorp Bank le sigue a KARSTEN MARCO POKALL; DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

LUIS MARIO CARRASCO--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OLMEDO ARROCHA OSORIO--- JOSE E. AYU PRADO CANALS--- CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA--- HARRY A. DIAZ.

YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

## Primera instancia

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1041-18

## VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la solicitud de aclaración de sentencia, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en su calidad de gestor oficioso de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En la referida Sentencia, el Pleno dirime la acción de derechos fundamentales en los términos que a continuación se detalla:

“...

Una vez analizada la normativa que regula la materia y la jurisprudencia citada, advertimos que las constancias procesales, evidencian que el Convenio Colectivo con duración de cuatro (4) años y vencimiento 28 de noviembre de 2018, suscrito entre PANAMA PORTS COMPANY, S.A., y SINTRAPORSPA, estaba vigente a la fecha de presentarse el pliego de peticiones por FENATRATAPAP, e imponerse a la mencionada empresa portuaria responder a dicho pliego en el término legal.

En virtud de lo expresado, se colige que la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, al requerir a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., la contestación de un pliego presentado por una federación que no es la organización sindical suscriptora de dicha convención y, que tampoco demuestra una afiliación mayoritaria de los trabajadores de esta empresa para esta fecha; desconoce el trámite contenido en los artículos 409 y 416 del Código de Trabajo; y con ello, el debido proceso instituido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías, presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la Providencia de



Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Se ADMITE como tercero interesado a SINTRAPORSPA y FENATRATAPAP.

..."

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., porque se ciñe a FENATRATAPAP, y a través de una aclaración pretende se establezca lo siguiente: 1. Si una Federación puede o no exigir la negociación de una Convención Colectiva con una empresa determinada; 2. Si es viable que una Federación presente pliego de peticiones para negociar una convención colectiva con una empresa determinada (fs. 86-88).

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (Artículo 999 del Código Judicial), situación que como vemos no se acredita en el caso en estudio. Por tanto, se le advierte a la licenciada Milagros Caballero, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso; consecuentemente, su escrito debió ceñirse a la finalidad que consagra el referido artículo 999 al preceptuar: es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

La realidad procesal planteada revela que lo que verdaderamente pretende la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., es una nueva revisión de los elementos en que se apoya la acción de derechos fundamentales presentada contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, y de los argumentos que la Corte esgrime en la parte motiva de la referida resolución al dilucidar la controversia; por lo que resulta improcedente darle curso a la solicitud de aclaración.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 12 de marzo de 2019, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., dentro la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO OLMEDO  
ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO  
MENDIETA---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	830-18

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventiva promovida por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., a favor de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, contra Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., solicita se declare ilegal la orden de detención girada a través de resolución de Medida Cautelar No. 07 del 2 de julio de 2018 proferida en contra de la Licda. SANDRA NARANJO DE CORNEJO por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

Señala la Procuraduría General de la Nación en resolución Medida Cautelar No. 07 del 2 de julio de 2018, ordenó la Detención Provisional de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ DE CORNEJO, dentro de las sumarias que se siguen en contra de Jürguen Mossak, Ramón Fonseca Mora, Edison Teano Rivera y otros por la supuesta comisión de Delito contra el Orden Económico.

## INFORME DE CONDUCTA

Acogida la Acción de Habeas Corpus se libró el mandamiento ante autoridad requerida, Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, quien mediante Oficio No. 2937 calendado 17 de agosto de 2018 manifestó:

“ ...

Este Despacho si ha ordenado la detención provisional en contra de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ de CORNEJO, por escrito, a través de Resolución de Medida Cautelar N°07, de dos (2) de julio de 2018.

Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentan la detención provisional de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ de CORNEJO, están contenidas en la Resolución de Medida Cautelar N° 07, de dos (2) de julio de 2018, la cual adjuntamos en copia debidamente autenticada.

...

Hasta este momento la imputada SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ de CORNEJO, no se mantiene en custodia ni a disposición de este Despacho.

..."

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotados los trámites correspondientes, procede esta alta corporación de justicia a decidir sobre el fondo de la presente acción constitucional, no sin antes señalar que el Hábeas Corpus es el derecho que toda persona tiene a no ser víctima de privaciones de la libertad con las cuales se vulnera el orden constitucional y se agravia la justicia.

No obstante, antes de entrar en mayores consideraciones, tenemos a bien señalar que consta Oficio No. 250 de seis (6) de junio de 2019, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en el que se manifiesta que la señora SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ, goza de libertad en razón a la fianza de excarcelación otorgada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. No. 45 del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), que fijó por un monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Tenemos que el objetivo del Hábeas Corpus consistente en preservar la libertad que pudiese ser vulnerada se cumplió, pues se observa que señora SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ, goza de libertad bajo fianza por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional decretar el cese de la acción peticionada, en razón de lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que a la sazón señala:

Artículo 2581: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

Es importante indicar que con la libertad bajo fianza de la señora SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ, fue otorgada después de haberse propuesto la acción constitucional y antes de que la misma fuera resuelta, por lo que se da el cese del procedimiento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., a favor de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ DE CORNEJO, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OLMEDO  
ARROCHA OSORIO --- JOSE E. AYU PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE --- RIQUELME ---  
SECUNDINO MENDIETA --- HARRY A. DIAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ABRIL DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>149</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>149</b>
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	149
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>150</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ...	150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 068-2015-D.G. DE 14 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DRACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	158
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>161</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA	



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	161
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>217</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>217</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 1089766 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	217
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	219
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>224</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12117 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 133-2016 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN	

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAN TELMO PROPERTIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABELARDO VILLARREAL TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 435 DE 25 DE FEBRERO DE 2019 Y LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 062 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CRESPO RAMOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SG/N-1269 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	259
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>265</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIX AGUDO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA LOPEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL Y MINISTERIO DE SALUD), EL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00) POR EL DAÑO MORAL, MATERIAL Y FISICO, CAUSADO POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO DE DIETILENGLICOL PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	265

**Casación laboral..... 267****Casación laboral..... 267**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, TOMAS QUINTERO SÁNCHEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 267

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 270****Excepción..... 270**

EXCEPCIÓN DE PAGO, EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PATRICIO JORDAN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 270

EXCEPCION DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBEN MINIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILARIO GUERRERO LARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A HILARIO GUERRERO LARA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 272

**Incidente..... 273**

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTADO DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA MENCIONADA EMPRESA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, PARA EL DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE LE FUE OTORGADA EN CONCESIÓN; SU ACTO CONFIRMATORIO; LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA CUAL INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA MISMA; Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	273
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>280</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINO A. CAMACHO SOMARRIBA, APODERADO JUDICIAL DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A. (TECHTELC, S.A.), CONTRA EL AUTO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE LA MENCIONADA EMPRESA, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO, INTERPUSO CONTRA LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	280
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARISTEVIA LAMBOGLIA G., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 51 DE 31 DE ENERO DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	289
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA A CPA TAX CHAMBONETT ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUELLA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORIA DNA-AE-PMA-10089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCION N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ULTIMA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 1477-18 MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIALA EMPRESA CPA TAX CHANETT Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA UE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORÍA DNA-AE- PMA-10-089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPAENTO DE AUDITORÍA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCIÓN N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ONAL DE	

INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ÚLTIMA; Y SE HAGAN S LARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	294
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN, MEDIANTE COMPENSACIÓN, DE UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 Y EL 30 DE JUNIO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	302
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA HYDROELECTRICAL COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 448 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0742-2015 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	308
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>363</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>363</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	363
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>368</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 401

**Reparación directa, indemnización ..... 404**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 404

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 408**

**Apelación ..... 408**

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 408

**Tribunal de Instancia..... 416**

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JE-SSRP-054 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAGICOR PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 416

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	420
PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	428
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	435
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE	



NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 439

**Acción contenciosa administrativa ..... 445**

**Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 445**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 445

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE ..... 448

**Nulidad ..... 453**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS)MAGISTRADO EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 456

..... 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ENRIQUE GUILLEN ANGUIZOLA, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTICULO 240 DEL DECRETO EJECUTIVO N 640 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:

EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	459
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>461</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	466
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S .PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL DAVID POLO LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SIARA ELIZABETH DUQUE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.274 DE 29 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	484
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	487
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>490</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	490

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 493****Incidente..... 493**

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S. A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN N 7, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY 12 DE 03 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. Y SE MODIFIQUE EL RESUELTO PRIMERO, ESPECIFICAMENTE EN SU ANEXO 1, PARA QUE SE RECONOZCA LA ACREENCIA QUE SE LE ADEUDA A ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. DE C.V. POR LA ORDEN DE (B/27.666,110.52) Y SE ELEVE EL MONTO TOTAL DE LOS CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACIÓN CONFORME A LA ACREENCIA CORRECTA Y RECONOCIDA EN CUANTO A NUESTRO MANDANTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 493

**Tribunal de Instancia..... 496**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 496

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 501

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	517
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>521</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>521</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR MIRLA CODRINGTON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE MEDIDA ADVERSA (SUSPENSIÓN DE 45 DÍAS SIN PAGO) QUE SE LE SIGUE A SU PERSONA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	521
<b>Interpretación judicial .....</b>	<b>523</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS (EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO), EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	523
<b>Nulidad .....</b>	<b>526</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAHAQUIN MAHARA MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ROBERTO BENDAUD Y BENJAMIN BENDAUD ROSSI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ANTEPROYECTO N 251-17 PRESENTADO EL 4 DE MAYO DE 2017 Y ACEPTADO EL MISMO DÍA, ASÍ COMO EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 35-2018 DE 11 DE ENERO DE 2018 E IGUALMENTE EL PERMISO DE OCUPACIÓN S/N EXTENDIDOS A FAVOR DE	

MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S. A., TODOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTAN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.270 DE 30 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 528

**Plena Jurisdicción..... 530**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN ABREGO BARRIA Y EL LICENCIADO NESTOR MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO. 0308-2018 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 273-17/DNPH DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO (INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12562-ELEC DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12132-CS DE 19 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALILA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 700281 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS Y EL LICENCIADO ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALDOMIRO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 155-A DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECIFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (DEPEDENCIA DE ETESA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GONGORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMONIA CHANG DE BELCHIEUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 74 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1672-AU-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A. (I.S.C., S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PURA GÓMEZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 306 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENICADO ARIOSTO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VIELKA ODERAY OROZCO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 324 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	563
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>567</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>567</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	567
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>575</b>
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA	



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	575
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	580
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>585</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>585</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE .....	585
<b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>	<b>586</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N 8/2018 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DE LA DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-53/16, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	586
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARGUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL SMITH, CONTRA LA DECISIÓN NO. 23/2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	592
<b>Apelación contra laudo arbitral - ACP.....</b>	<b>594</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO RIZZO NEIRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 8/2019 DE 8 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-18/13. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	594

**Impedimento ..... 607**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYRA JUDITH PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0045-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 607

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0118-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 610

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 617

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MADRID MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0032-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	621
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS RUIZ DE SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0033-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	624
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIELA ESTHER REYNA ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0039-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	628
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOLANDA POLO NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0031-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	631
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PIEDAD GÓMEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0036-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	633
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SANTOS DUMONT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0029-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	636
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	640
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA ROSA AMAYA CADIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0038-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	643
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELDA DEANS DE SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0028-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	646
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0042-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	650
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0026-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	653
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ELIDA MC LEAN RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0043-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	657
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA ESTHER GONZÁLEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0037-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	660
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CAÑIZALES CEREZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0034-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	664
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ESTHER ROJAS RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0035-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	667
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDIA ESTHER SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0041-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	671
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-120-2019 DE 15 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	674
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLEN ODA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0040-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	678
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE DUTARY DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0117-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	681
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MAYKEL OSPINO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0044-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	685
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA YAU DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0023-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE.....	692
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANN MICHELLE LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AQUILES SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 57 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGINOLA (PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	700
<b>Viabilidad jurídica.....</b>	<b>704</b>
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS CON CARGO AL OBJETO DEL GASTO-OTROS SERVICIOS PERSONALES (080) ASIGNADO A LOS DESPACHOS DE LOS HONORABLES DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	704
<b>Casación laboral.....</b>	<b>726</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>726</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS TROETCH RODRÍGUEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	726
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO VS TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	729

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA XIOMARA DE FRÍAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- VIELKA XIOMARA DE FRÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	736
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMAPACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANEL ALI PITTÍ DÍAZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	740
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. CAMILO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER JOEL ÁVILA CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER JOEL ÁVILA PERALTA VS TRANSPORTE MENSABÉ, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	743
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN VS WÜRTH CENTROAMÉRICA,S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	748
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>757</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>757</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELMIRA URIETA NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLEY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	757
<b>Excepción.....</b>	<b>758</b>
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CELMIRA URIETA	



NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLEY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 758

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENITEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A LOS SEÑORES JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, ANTONIO HERRERA H. Y RITA DEL C. DE CORREA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 760

**Tribunal de Instancia..... 763**

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 763

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MANUEL MARÍN CARCAMO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OIRH-005-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 764

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA (APODERADORA PRINCIPALES) Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 770





## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 1089766 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	52-18

## VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda contenciosa administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución N°1089766 del 21 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

A juicio de quien suscribe, la presente demanda es inadmisibles, ya que al hacer una revisión de la demanda presentada, observamos que el demandante aporta una copia de la copia de la Resolución N°1089766 del 21 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, visible en foja 10, del presente expediente.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha señalado que toda demanda debe venir acompañada del acto administrativo impugnado, sino en original al menos en una copia debidamente autenticada por el funcionario que custodia el original, con la constancia de su notificación y/o publicación, lo que evidentemente no fue cumplido por el Lcdo. Lezcano.

En jurisprudencia reiterada este Tribunal ha señalado la obligatoriedad de los requisitos.

Fallo del 26 de noviembre de 2013...

“Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, a pesar que la actora acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta indiscutible que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

Aunado lo anterior, en ningún momento la parte actora explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto, así como tampoco acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

Al respecto, la Sala ha señalado reiteradamente que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede indicarlo al Magistrado Sustanciador para que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada...”

Además, este Tribunal se cerciora que, la parte actora petitionó al Magistrado Sustanciador con el objeto que se requiriera a la institución demandada la referida copias debidamente autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del documento original, como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1943, pero podemos observar que el memorial visible en fojas 12 y 13, pide “copia autenticada de los CERTIFICADOS DE OPERACIÓN, con la documentación que los componen en su totalidad,..” y no la copia autenticada de la resolución N° 1089766 del 21 de noviembre de 2013, que es el acto impugnado, por lo tanto no realizó las gestiones para obtener dichas copias.

Con respecto a lo anotado, cabe advertir, que la ley 135 de 1943, establece desde el artículo 42 al artículo 49, una serie de requisitos que deben cumplirse en la presentación de una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que llevan a concluir en el artículo 50, que “no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución N°1089766 del 21 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	33-17

VISTOS:

La Licenciada Leonor Alvarado Garrido, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) (Fs. 2-4 del cuaderno judicial).

La actora señala que dicho incidente tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 261 (numeral 3), 733 (numerales 2 y 3) y concordantes del Código Judicial, y entre los hechos en los cuales basa el mismo, indica que a raíz del fallecimiento de su madre, Leonor Garrido Gallego de Alvarado (q.e.p.d.), se inició un juicio de sucesión intestada, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo en el que está pendiente que el juzgador fije la fecha para la respectiva diligencia de inventario y avalúo de los activos y pasivos que dejó la prenombrada. Por tal razón, expresa que la vía procesal para deslindar la ejecución que pretende el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro es dentro del referido juicio de sucesión intestada, con fundamento en lo establecido por los artículos 1556, 1589-1597 del Código Judicial, y los artículos 933-938 del Código Civil, pues, manifiesta que la mencionada institución bancaria es una acreedora más de la masa herencial de los bienes de Leonor Garrido Gallego de Alvarado (q.e.p.d.), de ahí que, a su juicio, la entidad ejecutante no puede erigirse, por sí y ante sí, en Juez y autoridad competente, cuando su participación en el proceso de sucesión intestada es similar a la de un acreedor (Fs. 2-4 del cuaderno judicial).

Visto lo anterior, este Tribunal procede a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, y en tal sentido determina que el presente incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia debe rechazarse de plano, por improcedente, en atención a lo previsto por el artículo 1744 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1657.” (La negrilla es nuestra).

Obsérvese que la disposición transcrita, inserta en el Capítulo II denominado “Procesos Ejecutivos Hipotecarios”, es explícita al señalar que cuando se haya renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, sólo podrán interponerse las excepciones de pago y prescripción, excluyéndose, por tanto, la posibilidad de que pueda proponerse cualquier otro tipo de acción, como es el caso de la que ocupa nuestra atención.

Nuestro criterio se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

En la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido Gallego de Alvarado (q.e.p.d.), yace la Escritura N°2175 de 15 de marzo de 1999, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la cual consta que Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), recibió del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Calidonia, en calidad de préstamo, la suma de B/.150,000.00, la cual se comprometió a pagar en un plazo de 20 años, con intereses del 8% anual y mediante abonos mensuales consecutivos no menores de B/.1327.29, y que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento, la prenombrada constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del banco sobre la finca N°11844, inscrita en el Registro Público, al rollo complementario 31704, documento 4, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual era de su propiedad (Fs. 6-10 y sus reversos del expediente ejecutivo).

En dicha escritura pública, específicamente, en la cláusula vigésima, también se consigna que la hoy fallecida renunció a los trámites a los trámites del proceso ejecutivo. Veamos:

“VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En el caso de que el BANCO tuviera necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el o los peritos designado por EL TRIBUNAL, a opción de EL BANCO.” (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, se advierte que dado que la deudora había incumplido con el pago de sus obligaciones en los términos acordados, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, emitió el Auto N°766-J-1 de 17 de agosto de 2016, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido, libró

mandamiento de pago ejecutivo en contra de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) y decretó formal embargo sobre la finca N°11844, ya descrita, hasta la concurrencia de la suma de B/.60,032.15, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causaran hasta el completo pago de la obligación. Cabe señalar, que dicho auto le fue notificado a los herederos de la ejecutada mediante el Edicto Emplazatorio N°724 J-I, fijado el 8 de septiembre de 2016 (Fs. 34-36).

En este contexto, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, resulta claro que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a la prenombrada, únicamente pueden proponerse las excepciones de pago y prescripción, y como quiera que la acción en estudio es un incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, es evidente que el mismo debe rechazarse de plano, por improcedente.

Tal postura es la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala en situaciones similares a la que ahora se analiza. A manera de ejemplo nos permitimos citar los fallos:

Auto de 11 de mayo de 2005.

“VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, ha interpuesto incidente de nulidad, en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.).

El licenciado Villalaz sustentó el incidente de nulidad en los siguientes términos:

...

Debemos señalar que, de foja 1 a 19 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia, autenticada por el Banco Nacional de Panamá, de la Escritura Pública No. 2518 de 29 de noviembre de 2001, por la cual EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, OTORGA PRESTAMO AGROPECUARIO, Y LINEAS DE CREDITO AGROPECUARIA CON GARANTIA HIPOTECARIA Y PRENDARIA A FAVOR DE JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, dicho documento en su cláusula Trigésimo Sexto establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEXTO: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA Y LAS GARANTES HIPOTECARIAS renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuara tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por los 2 (dos) peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO.

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula trigésimo sexto de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.



En respaldo a lo señalado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

...

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el incidente de nulidad interpuesto por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Villalaz actuando en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.)...”.

Auto de 9 de abril de 2013.

“VISTOS:

La Licenciada Marlenis Hernández, actuando en representación de Mario Mastellari, ha presentado un incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a su representado.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, es oportuno transcribir a continuación el artículo 1744 del Código Judicial, veamos:

...

De la lectura de esta disposición legal se puede deducir que una de las consecuencias jurídicas que produce la renuncia de trámites del proceso ejecutivo, es que quienes así lo hayan pactado contractualmente, no podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En ese sentido, se observa (Escritura Pública N°5385 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Primera de Circuito) que en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre el Banco Nacional de Panamá (acreedor) y Mario Mastellari Navarro (deudor), se estableció en la cláusula VIGÉSIMA, que la parte deudora y/o la garante hipotecaria renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, en caso de que el Banco tuviera la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de dicho crédito (v.f.8 reverso del antecedente).

Como quiera que el señor Mario Mastellari renunció a los trámites del proceso ejecutivo, trae como consecuencia legal que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, no puede proponerse otras incidencias que las excepciones de pago y prescripción.

Ya esta Sala se ha pronunciado en ese sentido en reiterados fallos, por lo que resulta conveniente citar algunos de ellos a continuación:

...

En vista entonces que lo que se ha presentado es un incidente de nulidad, esta Superioridad procederá a rechazarlo de plano por improcedente, de conformidad con los planteamientos antes esgrimidos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la Licenciada Marlenis Hernández, en representación de Mario Mastellari, dentro del proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá.”

Auto de 22 de abril de 2015.

#### “VISTOS:

La firma forense G & B Law Firm, en representación de Carlos Manuel Sandoval Broce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

A fojas 7 a 15 del expediente ejecutivo, puede apreciarse, la copia autenticada de la Escritura Pública No. 2569 de 2 de marzo de 2009, emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual Carlos Manuel Sandoval Broce celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la finca 125553. Del contenido de la escritura pública arriba descrita, consta, a foja 13 a 14 del expediente ejecutivo, que en la cláusula Décimo Sexta se establece la renuncia, por parte del deudor al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por cobro coactivo.

El Código Judicial en el artículo 1744, con relación a este tema, dispone lo siguiente:

...

Es necesario señalar que, en atención al artículo transcrito y las condiciones contractuales suscritas entre la entidad bancaria y el deudor, sólo resulta procedente la presentación de las excepciones de pago y de prescripción. Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala contenida en la jurisprudencia:

...

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo. En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por la firma forense G & B Law Firm, en representación de Carlos Manuel Sandoval Broce, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.”

En virtud de todo lo anterior, se procederá a rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia interpuesto por la Licenciada Leonor Alvarado Garrido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y Competencia, propuesto por la Licenciada Leonor Alvarado Garrido, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.)

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12117 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	798-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte demandante, en contra del Auto de Pruebas No. 20 de 15 de enero de 2019, visible de fojas 262 a la 264 del expediente judicial, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12117-Elec de 09 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

La parte demandante sustenta su escrito de apelación y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... TERCERO: Para probar el hecho SEXTO de la demanda, que guarda relación con las pruebas adicionales se aportaron DIGITALIZADAS con la Nota CM-049-18 de 15 de enero de 2018, se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia autenticada del informe mensual por ocurrencia de tormentas, rayos y vientos fuertes para las incidencias del mes de diciembre 2017, para la empresa de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., rendido por el perito meteorológico, el señor Carlos Tejada E. solicitamos a la Sala citar al señor Carlos Alberto Tejada E. para que reconozca el contenido y firma del documento.
- Siete denuncias promovidas por EDEMET por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por el licenciado Hipólito Gill.

Solicitamos a la Sala citar al licenciado Hipólito Gill para que reconozca el contenido y firma del documento.

CUARTO: Estas pruebas fueron inadmitidas por el magistrado sustanciador por considerarse que son ineficaces, toda vez que la información solicitada ya reposa dentro del expediente administrativo, no obstante, en efecto consideramos que debieron tratarse en la esfera gubernativa, es por ello que dichas pruebas fueron aportadas en término oportuno bajo las exigencias establecidas, sin embargo la ASEP no le otorgó la correspondiente apreciación por lo que a la fecha no han sido evaluadas, ni valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar que nuestra representada ha cumplido con el procedimiento establecido por la normativa sectorial aplicable.

QUINTO: Además, estos documentos mencionados contienen las pruebas fehacientes de que, en el mes, en discusión, hubo eventos meteorológicos que afectaron el sistema de distribución eléctrico, y por ello, son causales de fuerza mayor y caso fortuito para nuestra representada....

SEXTO: Con el escrito de pruebas se requirió que se citara a las siguientes personas a rendir declaración testimonial. Sobre los hechos de la demanda:...

Estas declaraciones se solicitan para probar el HECHO QUINTO de la demanda.

22. José Doens, para que declare sobre las incidencias menores e iguales a 3 minutos.

Estas declaraciones se solicitan para probar el HECHO UNDECIMO de la demanda.

23. Carlos Tejada, para que declare sobre su informe de las interrupciones causadas por condiciones atmosféricas.

24. Hipólito Gill, para que declare sobre los informes y escrito gestionados ante las autoridades competentes.

SÉPTIMO: Estas pruebas fueron inadmitidas por el magistrado sustanciador por considerarse que son ineficaces al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que dichas pruebas ya reposan dentro del expediente administrativo, no obstante en efecto consideramos que debieron tratarse en la esfera gubernativa, es por ello que dichas pruebas fueron aportadas en términos oportunos bajo las exigencias establecidas por la ASEP, sin embargo esta no le otorgó la apreciación correspondiente por lo que a la fecha no han sido evaluadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar de que nuestra representada ha cumplido con el procedimiento establecido por la normativa sectorial aplicable.

OCTAVO: Estas declaraciones testimoniales son importantes para acreditar hechos de la demanda y la errada valoración de la ASEP al rechazar, las eximencias que se desean probar. Nótese que no se ha pedido la declaración sobre todas las eximencias rechazadas, sino de aquellas que fueron injustamente rechazadas a pesar de haber sido adecuadamente probadas.

NOVENO: Por otro lado, las pruebas testimoniales no están prohibidas en la jurisdicción contencioso administrativa, y, por tanto, son un medio de prueba admisible, y así lo señala el artículo 907, a saber: ...

DÉCIMO: En este mismo sentido, el artículo 780 del Código Judicial señala que las partes podrán valerse de cualquier mecanismo que se sirva para la convicción del Juez, siempre que no esté expresamente prohibidos por la Ley, ni violen los derechos humanos, no sean contrarias a la moral o el orden público, a saber:...

UNDECIMO: Por todo lo anterior, deben admitirse las declaraciones solicitadas porque las mismas son un medio de prueba idóneo y sus declaraciones se solicitan para acreditar hechos y violaciones distintas que guardan estricta relación con el objeto del proceso debatido....”

II. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 190 de 15 de febrero de 2019, visible de foja 275 a la 278, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la parte demandante, dentro del proceso que se detalla en líneas precedentes y en lo medular de su escrito sostuvo lo siguiente:

Vista No. 190 de 15 de febrero de 2019

“... 1. Dicho lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas testimoniales solicitadas devienen en ineficaces e inconducentes; ya que, la información que se pretende incorporar al proceso a través de estos testimonios, ya consta en el expediente administrativo.

2. De igual manera, en lo que respecta a las pruebas documentales que reposan de foja 168 a 256, las mismas, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, también forman parte del expediente administrativo; razón por la cual, resultaría ineficaz y redundante, de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el que se solicite su admisión.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de pruebas número 20 de 15 de enero de 2019, visible a fojas 262 – 264 del expediente, en el sentido de no admitir las pruebas aducidas por la demandante, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A....” (Ver foja 275 a la 278 del expediente judicial)

### III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por la parte demandante, la Procuraduría de la Administración, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado, por lo que serán analizadas las pruebas documentales y testimoniales, que no fueron admitidas en el Auto de Pruebas No. 20 de 15 de enero de 2019, visible de foja 262 a la 264 del expediente judicial, por ende, nos permitimos transcribir lo señalado por el Ponente en el Auto apelado, para su mejor análisis y comprensión, veamos:

... No se admite, en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial por ineficaz e inconducente, como prueba testimonial aducida por la parte actora, los testimonios de Diana Vera, Secundino de León, Luis Boutn, Danilo González, Lorenzo Rivera, Henry Moreno, Diocen García, Bladimir Rivas, Tomás Santamaría, César Puga, Ricardo Rodríguez, Irving Ortega, Saúl de la Cruz, José Gálves, Eduardo Rangel, Juan Carlos Núñez, Arquímedes Vásquez, Alberto Franco, Dionicio Núñez, Luis Adames, Armando Labrador, José Doens, Carlos Tejada e Hipólito Gill.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora con su escrito de pruebas, visible de foja 168 a 256, por resultar ser ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se está admitiendo como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo seguido por la Autoridad demandada, el cual ha sido aducido tanto por la sociedad recurrente como por la

Procuraduría de la Administración. Tampoco, se admite la solicitud de contendio y firma sobre dichos documentos ya que los mismos no fueron admitidos.

Transcrito lo anterior, procedimos con la revisión de la demanda y del escrito de pruebas presentado por la parte demandante (fojas 19, 20 y 160 a la 167 del expediente judicial), por lo que, nos pronunciaremos primeramente respecto de las pruebas documentales aportadas por el demandante, las cuales no fueron admitidas por el sustanciador, el cual luego de una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, revisó si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También revisó en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos; tomo su decisión la cual es cuestionada por la parte actora, lo que convierte al resto de la Sala en Tribunal de Apelaciones, por lo que procedemos de inmediato a dilucidar lo concerniente a las pruebas documentales que no fueron admitidas por el sustanciador.

En este sentido, podemos observar que el punto medular que sostiene las afirmaciones de la parte apelante consiste en que estas pruebas no fueron analizadas en la vía gubernativa correspondiente, por lo que estos las aportan nuevamente al proceso en los términos oportunos, bajo las exigencias establecidas, pues según señalan, la ASEP no le otorgó la correspondiente apreciación y las misma a su criterio no fueron evaluadas, ni valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar de que censuran los apelantes que cumplieron con el procedimiento establecido por la normativa sectorial aplicable (Ver fojas 270 y 271 del expediente judicial)

Al respecto, debemos explicarle a la parte apelante que si bien están en su derecho de aportar y solicitar que se practiquen las pruebas que consideren les puedan favorecer o nos permitan tener un criterio completo del proceso, no somos una instancia más, o una tercera instancia dentro del proceso, por lo que tal como lo plasmó el sustanciador, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, ya fueron analizadas por la ASEP, en su momento legal oportuno y admitir las mismas teniendo conocimiento de que ya constan en el expediente judicial, sería un error procesal que perjudicaría no solo al estado, sino también a los demandantes en este proceso, al permitir que se practiquen o admitan nuevamente unas pruebas que fueron analizadas y evacuadas en la esfera gubernativa, por lo que tal como lo detalló el sustanciador, las pruebas visibles de foja 168 a 256 del expediente judicial, no serán admitidas, por resultar ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Dilucidado el punto anterior, nos corresponde pronunciarnos respecto de las pruebas testimoniales que no fueron admitidas por el sustanciador, al considerarlas ineficaces e inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. (ver foja 263 del expediente judicial)

Al respecto la parte apelante, considera que los testimonios de las personas que se detallan en su escrito de prueba, debieron tratarse en la esfera gubernativa y que la ASEP, no le otorgó la apreciación correspondiente, y no fueron evaluadas por esta, a pesar de que cumplieron con el procedimiento establecido en la normativa sectorial aplicable; además sostiene que no se está pidiendo la declaración sobre todas las eximencias, sino de aquellas que fueron, para la parte apelante injustamente rechazadas a pesar de haber sido adecuadamente probadas. (ver fojas 271, 272 y 273 del expediente judicial)

Tal como lo explicamos anteriormente, este Tribunal no es una tercera instancia o una instancia adicional dentro del proceso que se ventila, por lo que admitir unos testimonios que van a recaer sobre el tema de las eximencias que ya constan por escrito, contravendría lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial, por lo que resulta oportuno citar un extracto de la reiterada jurisprudencia que ha desarrollado la Sala, para una mejor ilustración de lo aquí plasmado, veamos:

FALLO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

“... En otro orden de ideas, en lo relativo a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, en los numerales 1 y 2 de la Sección I que se denomina "Testimoniales" a foja 114 del expediente judicial, el resto de los Magistrados que integran el tribunal de alzada comparten el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, por ser dilatorias e inconducentes tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los temas que iban a disertar dichos testigos en relación con el hecho QUINTO de la demanda devienen en dilatorios e inconducentes, debido a que se van a ventilar temas que se encuentran en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del sector eléctrico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en las actuaciones administrativas, de allí que no se puede comprobar a través de un testimonio, un hecho que debe de constar por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial...”

Del extracto citado, solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, pues las pruebas documentales y testimoniales apeladas por la parte demandante, resultan ineficaces e inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, en este sentido, el resto de la Sala se avoca a avalar lo decidido en el Auto de pruebas No. 20 de 15 de enero de 2019, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman lo decidido por el Sustanciador en el Auto de Pruebas No. 20 de 15 de enero de 2019, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12117-Elec de 09 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-17

VISTOS:

El Licenciado Víctor García Villalaz, en nombre y representación de la sociedad TANARA, S.A., presentan demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 13 de febrero de 2017, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por último, solicita que se ordene y se reconozca las indemnizaciones solicitadas por la sociedad TANARA, S.A. a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamenta que dentro de la finca N°62383 debidamente inscrita al folio 338, tomo 1423, sección de la Propiedad del Registro Público, las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. (ETESA) y la EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A.(ENSA) han usufructuado parte de la Finca 62383 de propiedad del demandante sin abonar suma alguna de dinero a la misma por especie de 43

años, por lo que se procedió a solicitar a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) de conformidad con lo establecido en el artículo 131, título VI de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, para que estableciera la servidumbre y ordenara el pago de la respectiva indemnización progresiva por las limitaciones del derecho de propiedad.

Por lo que considera que las normas infringidas son los artículos 532, 974, 975, 986, 988 y 994 del código civil sobre las obligaciones, Numerales 14 y 17 del artículo 19 de la ley 26 de 29 de enero de 1996, el cual establece que son funciones de la Autoridad, arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de servicios. Los artículos 126, 127, 130 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, los cuales establece lo relativo a la compensación por constitución de servidumbre y su posterior adjudicación. El artículo 78 de la ley 31 de 1958.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DSAN N°0503 de 16 de febrero de 2017, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 46 a 55 que señala lo siguiente:

...

“Una vez examinadas ambas solicitudes esta Autoridad reguladora determinó que era necesario efectuar una diligencia de inspección con la finalidad de observar las afectaciones de la Finca objeto de ambas solicitudes. Tal cual consta en el Informe de Inspección, fechado 28 de julio de 2016, con la participación de Ingenieros por parte de esta Autoridad reguladora, personal de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y con el propietario de la Finca, señor Raúl Joaquín Montenegro Vallarino, se observó lo siguiente:

1. Que en efecto, la línea de Transmisión 230KV Bayano-Panamá pasa por la Finca, ocupando un área de 13 Has.+ 6,511.93 m2.
2. Que los postes de distribución ubicados dentro de la Finca se encontraban sin los cables respectivos y que dicho tramo de línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la Finca de propiedad de TANARA, S.A. por la Empresa Elektra Noroeste, S.A. (ENSA) y no por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A.

Mediante nota DSAN N°2370 de 1 de septiembre de 2016, se procedió a solicitar a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), las pruebas que demostraran que la servidumbre solicitada por la empresa TANARA, S.A., había sido constituida, toda vez que no constaba inscripción de la servidumbre en el Registro Público, y se requería tener claridad sobre los derechos de la propiedad y el uso que podría darle a su finca.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a través de la Nota ETESA-DAL-138-2016 de 12 de septiembre de 2016, informó que la línea de transmisión 230 KV Bayano-Panamá, fue constituida mediante Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, proferido por el Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en el Capítulo Octavo del Decreto Ley N°31 de 1958, por lo que habían procedido a

solicitar al Ministerio de Obras Públicas copia autenticada del resuelto mencionado.

...

Se recibió el 14 de septiembre de 2016 la respuesta de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), a través de la Nota DI-ADM-343-2016, indicando en su parte medular, que no poseen ningún registro de instalación con respecto a los postes, dado a que fueron instalados hace más de treinta (30) años...

...

La Resolución AN N°10544-Elec de 14 de octubre de 2016 y su acto confirmatorio, fueron emitidas tomando en consideración en el caso de la solicitud de constitución de servidumbre forzosa en atención a los postes de transmisión de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), ubicados en la finca de la demandante, el hecho de que la línea de transporte de energía eléctrica de Bayano a la ciudad de Panamá fue construida por el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en el año 1974. Las servidumbres de dicha línea de transmisión fueron constituidas a favor del referido Instituto mediante Resuelto N°525 de 10 de junio de 1974 por el Ministerio de Obras Públicas, el cual era la autoridad encargada de imponer las servidumbres de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 72, y 73 de Decreto Ley N°31 de 27 de septiembre de 1958.”

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 348 del 28 de marzo de 2018, visible en foja 132 a 154, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016;

...

“A través de la inspección realizada, se pudo constatar dos elementos que resultan de medular importancia en el tema que nos encontramos analizando, a saber:

“9.1. que en efecto, la línea de transmisión 230 kv de Bayano-Panamá pasa por la finca, ocupando un área de 13 has + 6,511.93 m2.

9.2 Que también se observó que los postes de distribución ubicados dentro de la finca, se encontraban sin los cables respectivos y que dicho tramo de línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la finca propiedad de TANARA, S.A., por la EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) y no por EMPRESA DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.”

...”

#### DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El recurrente presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dos solicitudes de constitución de servidumbre forzosa sobre la finca N°62383 debidamente inscrita al folio 338, tomo 1423, sección de la Propiedad del Registro Público, solicitando, lo siguiente:

- La Primera Solicitud hace referencia a un globo de terreno de trece hectáreas con seis mil quinientos once metros cuadrado con noventa y tres decímetros cuadrados (12 HAS + 6511.93M2) de la Finca inscrita en el registro público de Panamá, sección de la propiedad, al folio real N°62383, con código de ubicación 8401, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad, TANARA, S.A., y que manifestaron que venía ocupando la sociedad EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.
- La Segunda solicitud presentada, hace referencia a un globo de terreno de una hectárea con cuatro mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (1Has + 4982.70 m2) de la Finca inscrita en el Registro Público de Panamá, sección de propiedad, al folio real N°62383, con Código de Ubicación 8401, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad TANARA, S.A. y que supuestamente venía ocupando la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) con los postes de la línea de distribución que corren dentro de la finca.

Las mismas consisten en que se habían colocado torres eléctricas, sin que el globo de terreno de las fincas que ocupan se hubiesen constituido en servidumbre a favor de la empresa de transmisión y distribución, y que ambas empresas han usufructuado las áreas de terreno descritas, sin abonarle suma alguna de dinero, por lo tanto la sociedad TANARA, S.A. requiere que la Autoridad Reguladora ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad.

La Autoridad reguladora al analizar las solicitudes presentadas realiza una diligencia con la participación del representante de la sociedad TANARA, S.A., personal de ETESA y del Ing. Moisés Bazán, por parte de ASEP.

En dicha inspección, se pudo confirmar que la línea de transmisión 230kv de Bayano-Panamá pasa por la finca, ocupando un área de 13 Has + 6,511.93 M2. También se observó que los postes de distribución ubicados dentro de la finca, se encontraban sin cables respectivos y que dicho tramo de la línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la finca propiedad de TANARA, S.A. por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. y no por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

En base a lo expuesto los postes de distribución se encontraban sin los respectivos cables, y se pudo observar que se encontraban sobre la servidumbre de la calle y no dentro de la finca del demandante, por lo tanto no habría una reclamación.

En relación, a la línea de transmisión 230 kv de Bayano- Panamá, si pasa por la finca distintos postes de distribución ocupando un área de 13 has + 6,511.93 m2, dicha servidumbre había sido constituida desde el 10 de junio de 1974, por el Ministerio de Obras Públicas, según consta en el Resuelto N°525 de 10 de junio de 1974, por el cual se constituye servidumbre a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE),

con fundamento en el Capítulo octavo del Decreto Ley N° 31 de 1958, hoy día derogada desde la promulgación de la ley 6 de 1997.

Podemos observar que la Finca 62383, debidamente inscrita al folio 338 del tomo 1423, sección de propiedad de la Provincia de Panamá, no era propiedad de la sociedad TANARA, S.A. hasta el año 1976, según información del Registro público, visible en foja 18 de los antecedentes.

Como primer punto no podemos adentrarnos analizar el artículo 78 de la ley 31 de 1958 como infringido, ya que el mismo se encuentra derogado desde que entró en vigencia la ley 6 de 1997.

El problema jurídico a resolver en este caso es, si la Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hiciera la parte demandante, sobre reconocer la compensación e indemnización por la constitución de una servidumbre constituida por el Ministerio de Obras Públicas desde 1974.

Es por ello que debemos determinar si el reconocimiento de una indemnización por parte de la autoridad demandada es viable o no según el texto Único de la ley 26 de 1996, en su artículo 20, numerales 14 y 17, que señala:

“Artículo 20: Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1.

2.

...

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios entre las empresas y los otros organismos en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultar plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje.

...

17. Recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes.

Sobre los numerales mencionados podemos destacar que las áreas de competencia y jurisdicción en el momento en que se estableció la servidumbre de la finca era el Ministerio de Obras Públicas, según el artículo 73 de la ley 31 de 1958 que estaba en vigencia en el momento en que se estableció la servidumbre, y no la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Autoridad de los Servicios Públicos, según el numeral 17, artículo 20 de la ley 6 de 1997, señala que le atribuye a la Autoridad, la función de autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbre que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

En base a lo expuesto, podemos observar que tiene la facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, y de iniciar los procedimientos para su constitución, pero, no hace mención que se

le otorgue facultad alguna en relación a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la ley 6 de 1997.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tiene facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que realizó el demandante, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 230 kv de Bayano- Panamá, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con el Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, según lo establecido por la ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE.

Cabe señalar que, la Sala mediante Sentencia de 7 de febrero de 2014, se ha pronunciado sobre servidumbres ya constituidas, de la siguiente forma:

...

“Sobre lo anterior, consideramos que el problema jurídico a resolver en este caso es, si La Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hicieran las partes demandadas, sobre una servidumbre constituida por la línea de electricidad que une la subestación de Chilibre Calzada Larga, sobre la parte de una finca de su propiedad, y en su defecto reconocer la compensación e indemnización por la constitución de la servidumbre.

...

El negocio que nos ocupa, tuvo su origen en una solicitud que hicieran los demandantes a La Autoridad, para que ésta declarara: que la empresa Elektra Noreste, S.A., validándose del contrato de concesión de electricidad otorgado, había impuesto dos servidumbres, una de paso y otra de mantenimiento, sobre parte de la finca 27,348, de su propiedad; que la constitución de las servidumbres forzosas le corresponde a La Autoridad; que se sancionara a dicha empresa; y le ordenara a la misma compensar los daños ocasionados por la imposición de dichas servidumbres, considerando que la competencia para constituir las servidumbres forzosas, corresponde a la entidad demandada.

...

Lo anterior, pone de manifiesto que La Autoridad tiene facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, así mismo, la de iniciar los procedimientos tendientes a su constitución. Sin embargo, no observamos dentro de la normativa vigente examinada, que se le otorgue facultad alguna a La Autoridad respecto a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la Ley 6 1997, frente a lo cual se debe aplicar el principio de legalidad de que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley le permite.

Es importante acotar, que la línea de transmisión 115-24 Chilibre-Calzada Larga, objeto de esta controversia, de acuerdo con la escritura pública 7,451 de 8 de mayo de 1993, inscrita en el Registro Público el 30 de julio del mismo año, a través de la cual se transfiere unos activos y pasivos del Instituto de

Recursos Hidráulicos y Electrificación por mandato legal, a empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., fue traspasada a esta empresa, de lo que interpretamos que nos encontramos ante una servidumbre por electricidad constituida, antes de que entrara en vigencia la Ley 6 de 1997, y no ante una situación de servidumbre sujeta a autorización o a constitución, conforme lo dispone la Ley 6 de 1997.

En ese punto, es de lugar mencionar que si bien a foja 11 y 12 del expediente administrativo remitido a la Sala, se lee un acuerdo suscrito por la empresa Elektra Noreste, S.A., y Avelino Taboada, para la realización de unos trabajos de la línea de transmisión 115-24 "Chilibre-Calzada Larga, para hacer adecuaciones y el correspondiente mantenimiento a la misma; no obstante, en el acuerdo no consta ninguna firma, ni tampoco, vemos que en el mismo quede establecido, que se está constituyendo una servidumbre.

El artículo 68 del Decreto Ley 31 de 1958, señalaba que las concesiones de servicio público de electricidad gozaban de servidumbre, a que está sujeto todo inmueble en relación con líneas de transporte y distribución de energía eléctrica. Tampoco consta en el expediente, que la línea de transmisión haya dejado de funcionar a efecto de considerar que la servidumbre quedó extinguida.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tenía facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora a través de su apoderado legal, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 115-24, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con la Ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE, y por otro lado, que para aplicar la Ley 6 de 1997, debía existir previamente un acuerdo entre el beneficiario de la concesión y el propietario del inmueble, conforme al artículo 124 de dicha Ley, lo que no vemos tampoco se haya dado en este caso, por lo cual no pueden prosperar los cargos de ilegalidad considerados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°1255 Elec de 30 octubre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y en consecuencia NIEGA, las demás pretensiones."

Dadas las consideraciones legales expuestas, esta Superioridad estima que la decisión proferida por el Ente es legal y no ha infringido las normas invocadas por la sociedad demandante, ya que no tenía la facultad conforme lo dispone la ley 6 de 3 de febrero de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora que se ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad de la finca 62383.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, y en consecuencia NIEGA, las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) --- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS ( Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 133-2016 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	589-17

VISTOS:

El Licenciado José Vicente Hernández, actuando en nombre y representación de Yessica Lourdes Ardines Navarro, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°133-2016 de 14 de diciembre 2016, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 24 de agosto de 2017, se admite la demanda de Plena Jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en la Resolución Administrativa N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016, dictado por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:



“PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°143-2015 de diciembre de 2015, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, y desestimar la denuncia presentada por la señora Yessica Lourdes Ardines.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

FUNAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 6 del 8 de julio 1999. Decreto Ejecutivo N° 39 de 7 de noviembre de 2001. Ley 38 de 31 de julio de 2000.” (f. 6).

Contra el acto administrativo demandado, la afectada promovió y sustentó un recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N°055-2017 de 6 de junio de 2017, que decidió mantener en todas sus partes la resolución impugnada y, en consecuencia se agotó la vía gubernativa.

## II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016, y se restablezca como válida, en todas sus partes la Resolución N°143 de 2015 de 14 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias y de esta manera los demandados queden obligados a pagar la Comisión que le corresponde a nuestra representada, Yessica Lourdes Ardines Navarro, por la venta del Apartamento 30B del PH Torre Zeus.

## III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El Licenciado José Vicente Hernández Jordán, apoderado judicial del recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

“PRIMERO: Con la Resolución N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se REVOCO, lo decidido por la misma Junta Técnica de Bienes Raíces, mediante la Resolución N°143-2015 de 14 de diciembre de 2015, que favoreció a mi representada YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO, en la denuncia presentada en contra de SOFÍA COSTARANGOS DE PRETTO Y PADECP REALTY, INC., por malas práctica y violación del código de Ética, en el ejercicio de la Profesión de Corredor de Bienes Raíces.

SEGUNDO: Que la RESOLUCIÓN N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016, fue confirmada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias con la resolución N°055-2017 de 6 de junio de 2017, que resolvió Recurso de Reconsideración, presentado por mi persona en calidad de abogado de la señora YESSICA LOURDES ARDINES NAVARO.

TERCERO: Que a fojas 95 y 96 del expediente 203-12 de la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se encuentra el Informe Técnico del Comité de Evaluaciones de Denuncia del expediente 203.2012, que a todas luces, favoreció a nuestra mandante y dio lugar a que se emitiera la Resolución N° 143-2015 de 14 de diciembre de 2015, que sancionaba a los demandados PADECO EALTY INC. Y SOFIA COSTARANGOS DE PRETTO, por malas prácticas y violación del Código de Ética en sus artículos 14 y 15 y se le obliga a pagar la comisión respectiva, por venta del apartamento 30- B del PH. Torre Zeus.

CUARTO: Que siguiendo el mismo orden de ideas, en el informe señalado arriba a fojas 95 y 96 del expediente 203-12, el Comité de Evaluaciones de Denuncias a en los párrafos tercero y cuarto, dictaminó lo siguiente: ‘Analizado el expediente 203-2012 y tomando en consideración los hechos, los descargos y pruebas aportadas por cada una de las partes en su defensa podemos determinar lo siguiente: La empresa Padeco

Realty Inc. Realizó dos pagos a Yessica Ardines por la compra del apartamento 29B, un primer abono de 4 de abril de 2012 por la suma de B/.2,242.50 y un último pago de cancelación de comisión el 17 de octubre de 2012 por B/ 8,800.00, sin embargo para esta última fecha la Señora Jessica Ardines ya había interpuesto la denuncia 203-2012 de 26 de junio de 2012 (ver Páginas 1,2,11-14), en la que solicitaba se le cancelara la comisión del apartamento 29B y manifiesta tener conocimiento que se estaba dando la negociación simultanea de los otros apartamentos (páginas 48,49,50 y 51).

En el análisis del expediente hemos tomado en consideración, la fecha de inicio de la relación, la duración de las negociaciones y la fecha del pago de la comisión. La relación por la compraventa del apartamento 29B culmina el 17 de octubre de 2012, con la cancelación de la comisión, por lo tanto corresponde a Padeco Realty Inc. pagarle a Yessica Ardines la comisión por la venta del apartamento 30B, ya que ha quedado demostrado que el mismo fue vendido y negociado con los clientes presentados por la Corredora Yessicca Ardines, estando vigente la relación entre Yessica Ardines y Padeco Realty Inc., en infracción a los artículos 14 y 15 del Código de Ética.'

QUINTO: Que como podemos observar, el informe anterior, fue categórico y por ningún lado, se menciona la palabra 'exclusividad'. Lo plasmado en dicho informe, por los evaluadores del Comité de Evaluación de Denuncias de la Junta Técnica de Bienes Raíces, se vio reflejado en el contenido de la Resolución 143-2015 de 14 de diciembre de 2015, pero un año después y de manera incomprensible fue totalmente ignorado, por los mismos miembros de la Junta Técnica de Bienes Raíces, cuando emitieron la Resolución N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016, mediante la cual, amparándose en una supuesta ausencia de exclusividad de los compradores, con mi representada, la cual nunca alegó; Revocan los que ellos mismos dictaminaron un año antes." (fs 3-4 del expediente judicial).

#### IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El representante judicial de la demandante, expone que el acto demandado, es violatorio de los artículos 14 y 15 del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, las cuales son del tenor siguiente:

Veamos cada una de las normas del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, que la demandante considera se han vulnerado:

"Artículo 14.El Corredor de Bienes y Raíces deberá respetar los derechos de otro colega, con relación a un cliente o propiedad aportado por él, hasta que hubieran finalizado el negocio".

Artículo15. Mantener buenas relaciones con sus colegas evitando tomar ventaja de estos, como tampoco desacreditar a cualquier otro corredor."

Manifiesta el apoderado judicial, que la resolución viola de manera directa por omisión estos artículos, al ser ignorados de manera flagrante, por la Resolución N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016 y su confirmación la Resolución N°055-2017 de 6 de junio de 2017, ambas emitidas por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

#### V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 18 a 24 del presente proceso, consta el informe de conducta de la Junta Técnica de Bienes Raíces, fechado 05 de septiembre de 2017, en el cual se establece, principalmente lo siguiente:

“ ...

Que en la fecha del 9 de agosto de 2016, mediante el Acta N° 01-2016 (foja 220 a 222), se celebró la Reunión de la Junta Técnica de Bienes Raíces, en la cual se analizaron y se decidieron varios procesos, entre los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración presentado por la señora Sofía Costarangos de Pretto, y la sociedad anónima Padeco Realty Inc, en contra de la Resolución N°143-2015 del 14 de diciembre de 2015, en esta Reunión se decide: 'Expediente N° 203-12 Yessica Lourdes Ardines, vs Sofía Costarangos de Pretto y Padeco Realty Inc., por faltas a la ética y falta de pago de comisión. Leído el contenido del expediente, se observa una nota suscrita por los señores Roosevelt Rincón y Emma Mastrangelo en la cual hacen constar que no poseen relación de exclusividad con la denunciante, y en las fojas 114 a 138, consta la Escritura Pública N°16,992 de 12 de julio de 2012 correspondiente a la unidad inmobiliaria 30B del P.H. Torre Zeus, se aprecia en dichas pruebas que son dos transacciones diferentes, y que en la segunda transacción no existen pruebas que demuestren que la denunciante haya participado en la segunda transacción sobre el apartamento 30 B del P.H. Torre Zeus, y que no poseía exclusividad sobre los clientes, por ende no le corresponde la Comisión, y se decide revocar la resolución N°143-2015 de 14 de diciembre de 2015, y desestimar la denuncia presentada por la señora Yessica Lourdes Ardines...”(fs 18-24 del expediente judicial).

#### VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 1385 de 27 de noviembre de 2017, el Procurador de la Administración, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto señalando que la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, al emitir la resolución acusada no omitió la aplicación de los artículos 14 y 15 del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces; hace mención, que luego del análisis correspondiente y de las pruebas que fueron suministradas pudo determinar que Padeco Realty, Inc., y Sofía Costarangos Orillac, no habían incurrido en faltas a la ética, puesto que, entre otras cosas, los propios compradores del apartamento antes mencionado, manifestaron que ellos no tenían una relación de exclusividad con Yessica Lourdes Ardines; que se trataban de dos transacciones diferentes, y que, en relación a la segunda; es decir, la inherente al apartamento 30B del P.H. Torre Zeus, no existían pruebas que Yessica Lourdes Ardines hubiese participado en la misma o que poseyera una relación de exclusividad con los clientes, por consiguiente, solicita a este Tribunal se sirva declarar que No Es Ilegal la Resolución 133-2016 de 14 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio, ni su acto confirmatorio. (fs 43-49 del expediente judicial).

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la que ha sido ensayada.

De igual manera, es dable anotar que para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo que se estima contrario a Derecho, el administrado cuenta con los recursos Contenciosos Administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la Administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y, eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan.

Visto lo anterior, tenemos que el acto administrativo censurado ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la Resolución Administrativa N° 133 del 14 de diciembre de 2016, dictada por la Junta Técnica de Bienes y Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, cuya parte resolutive dice así:

“PRIMERO: REVOCAR la resolución N°143-2015 de 14 de diciembre, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, y desestimar la denuncia presentada por la señora YESSICA LOURDES ARDINES.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 6 del 8 de julio 1999. Decreto Ejecutivo N° 39 de 7 de noviembre de 2001. Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Le corresponde entonces a esta Corporación de Justicia determinar si la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, al emitir la citada Resolución N°133-2016 del 14 de diciembre del 2016, quebrantó el ordenamiento jurídico vigente, específicamente, el relacionado con el Código de Ética de la profesión de Corredores de Bienes Raíces, que son las normas que la parte actora estima infringidas.

Ahora bien, a fin de examinar de manera más objetiva los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, consideramos oportuno conocer algunos aspectos relevantes de la profesión de Corredor de Bienes y Raíces, insertos en el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999.

- Sobre la profesión de Corredor de Bienes y Raíces.

En tal sentido, tenemos que se denomina corredor de bienes y raíces a la persona natural o jurídica que se desempeña habitual y profesionalmente, como mediador, intermediario, agente representante o comisionista, entre el propietario de bienes y muebles y terceras personas para efectos de su venta o arrendamiento. (Artículo 1 del Decreto de ley 6 de 8 de julio de 1999).

Sobresale también el hecho que para ejercer dicha profesión se requiere poseer una licencia de Corredor de Bienes Raíces, la cual será expedida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, y que entre los requisitos que se deben cumplir para la obtención de dicha licencia, están: 1- Constituir una fianza de B/ 10,000.00 Balboas, 2- Pagar timbres fiscales por la suma de B/ 25.00 Balboas (una vez la licencia haya sido aprobada), 3- Aprobar exámenes de conocimiento necesarios en materia relacionada con Bienes Raíces, 4- cumplir con cualquier otro requisito que el órgano ejecutivo establezca o adicione en el futuro, en cumplimiento del decreto Ley en mención, entre otros requisitos (Artículo 2 del Decreto de ley 6 de 8 de julio de 1999).

Importa señalar también que la Junta Técnica de Bienes Raíces es creada por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el Decreto de Ley 6 de 8 de julio de 1999, y está conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio e Industria, o la persona que él designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Vivienda, o la persona que él designe.

3. El Ministro de Economía y Finanzas, o la persona que él designe.

4. Dos representantes, y sus suplentes, de los gremios o asociaciones de corredores Bienes Raíces con personería jurídica, designados para un período de tres años por el Órgano Ejecutivo y escogidos de ternas presentadas por dichos gremios. (Artículo 7 del Decreto de ley 6 de 8 de julio de 1999).

Las funciones que ejerce dicha Junta están enumeradas en el artículo 10 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 10. Son funciones de la Junta Técnica las siguientes:

Recibir y revisar la documentación presentada por el aspirante, para determinar si la misma cumple con lo establecido con este Decreto ley.

Velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ley y promover su divulgación, así como también la superación profesional de los corredores de bienes raíces, a través de programas de estudios continuos.

Velar para que el ejercicio profesional de los corredores de bienes raíces se realice en forma profesional y ética, para lo cual adoptará un código de ética.

Aprobar, programar y reglamentar los exámenes que han de presentar los aspirantes a corredor de bienes raíces, con el objeto de comprobar que éstos poseen la preparación y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

Tomar examen a los aspirantes a corredor de bienes raíces y evaluar los resultados obtenidos.

Expedir, mediante, resolución, las licencias de corredor de bienes raíces, que deberán ser firmadas por el presidente de la Junta Técnica y el secretario respectivo.

Aplicar las sanciones que se establecen en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, y en el código de ética de los corredores de bienes raíces aprobado por la propia Junta Técnica.

Recomendar al Órgano Ejecutivo las reformas que crea convenientes.

Dictar su reglamento interno.

Por otro lado, vemos que el artículo 13 del referido decreto ley, lista aquellos casos en los que la Junta Técnica de Bienes Raíces tiene facultad para sancionar, encontrándose los siguientes:

“Artículo 13. La Junta Técnica queda facultada para imponer las sanciones contempladas en esta Decreto Ley y las que se fijen en los diferentes reglamentos que desarrollen el presente Decreto ley, atendiendo a la gravedad de la infracción. Entre ellas, las siguientes:

1. Amonestar, verbalmente o por escrito, por faltas a la ética profesional.

2. Imponer multas de cien balboas (B/.100.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional, por infracciones del presente Decreto Ley.

3. Suspender temporal o definitivamente la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad de la actuación.

4. Sancionar con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a las personas naturales o jurídicas que, en cualquier forma, se dediquen al negocio de corretaje de Bienes Raíces sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con este Decreto Ley. Esta multa se aplicará perjuicio de la acción penal correspondiente.

5. Remitir al Ministerio Público la actuación, tanto de los corredores como de aquellos que infrinjan el presente Decreto Ley, que pueda ser considerada como delito, para que se determine la posible responsabilidad penal del infractor.

La Junta Técnica garantizará al afectado el debido proceso al imponer las sanciones autorizadas.

Las sanciones aplicadas en virtud de este Decreto Ley serán publicadas en la Gaceta Oficial, pero sólo para fines de conocimiento público".

En el marco de lo antes indicado, queda claro que la Junta Técnica de Bienes Raíces tiene como fin, velar para que el profesional de Bienes Raíces cumpla con lo establecido en el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, que realice en forma profesional el trabajo que se le encomiende, así como comprobar la preparación y conocimientos que tengan los corredores de Bienes Raíces para el fiel cumplimiento de su profesión, y sancionar a los mismos por las faltas en que incurran de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley a dicha Junta Técnica

Igualmente, conviene destacar que, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 6 de 8 de julio de 1999, relativo a las funciones que tiene la Junta Técnica de Bienes Raíces, establece que ésta tiene el deber de velar para que el ejercicio profesional de los corredores de Bienes Raíces, se realice en forma profesional y ética, para lo cual adoptará un Código de Ética, dicha Junta emitió la Resolución 002- 2001 de 25 de julio de 2001, por cuyo conducto adoptó el Código de Ética para los corredores de Bienes Raíces.

- Antecedentes del caso.

De acuerdo a las constancias procesales, la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución 077- 2014 de 18 de noviembre de 2014, ordenó la apertura de una investigación administrativa, con base en la denuncia interpuesta por la Corredora de Bienes Raíces, Yessica Lourdes Ardines, contra Sofía Costarangos y la empresa Padeco Realty, Inc., por falta a la ética y a la buena conducta que deben cumplir los Corredores de Bienes Raíces (f. 81 del expediente administrativo).

El Comité de Evaluación de Denuncias, al hacer un análisis de los hechos, los descargos y las pruebas aportadas por cada una de las partes, emitió un informe técnico fechado el 16 de junio del 2015 (fs. 95-96 del expediente administrativo), que en su parte medular expone lo siguiente:

“La empresa Padeco Realty Inc., realizó dos pagos a Yessica Ardines por la compra del apartamento 29B, un primer abono el 4 de abril de 2012 por la suma de B/.2,242.50 y un último pago de cancelación de comisión el 17 de octubre de 2012 por B/.8,800.00, sin embargo para esta última fecha la señora Yessica Ardines ya había interpuesto la denuncia 203-2012 de 26 de junio de 2012, (Ver Páginas 1,2, 11-14), en la que solicitaba se le cancelara la comisión del apartamento 29B y manifiesta tener conocimiento que se estaba dando la negociación simultánea de los otros dos apartamentos. (Páginas 48, 49,50 y 51).

En el análisis del expediente hemos tomado en consideración, la fecha de inicio de la relación, la duración de las negociaciones y la fecha del pago de la comisión. La relación por la compraventa del

apartamento 29B culmina el 17 de octubre del 2012, con la cancelación de la comisión, por lo tanto corresponde a Padeco Realty Inc., pagarle a Yessica Ardines la comisión por la venta del apartamento 30B, ya que ha quedado demostrado que el mismo fue vendido y negociado con los clientes presentados por la Corredora Yessica Ardines, estando vigente la relación entre Yessica Ardines y Padeco Realty Inc., en infracción a los artículos 14 y 15 del Código de Ética.

En cuanto al apartamento 31B, consta que el mismo fue adquirido por la sociedad Driades Propertis S. A., sin que exista constancia de la vinculación de esta empresa con los señores Roosevelt Rincón Urdaneta y la Señora Emma Mastrangelo...”

En virtud de lo anterior, la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución N°143 de 14 de diciembre del 2015, a través de la cual resolvió sancionar a Padeco Realty Inc., con amonestación escrita privada, pero se le advirtió que se haría pública la sanción, en caso de no pagarle a Yessica Ardines la comisión por la venta del apartamento 30B del P.H. Torre Zeus. (f. 102 del expediente administrativo).

En atención a ese hecho, la firma forense Infante, Pérez y Almillano, en su condición de apoderados especiales de Sofía Costaragos y Padeco Realty, S.A., interpusieron un recurso de reconsideración contra la citada Resolución 143-2015 de 14 de diciembre de 2015, manifestando que la señora Yessica Lourdes Ardines no había aportado junto con su denuncia, prueba alguna indicativa de una relación de exclusividad con los clientes Roosevelt Rincón y Emma Mastrangelo, y que su mandante aportó una nota suscrita por los clientes Roosevelt Rincón y Emma Mastrangelo, en la cual los mismos certificaron que no mantienen relación de exclusividad con la denunciante (fs. 108 a 112 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada hizo un nuevo análisis manifestando, ésta vez, que no había una relación de exclusividad entre Yessica Lourdes Ardines y los señores Roosevelt Rincón y Emma Mastrangelo, eventuales compradores del apartamento; por lo tanto, emitió la Resolución 133-2016 de 14 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió revocar la Resolución 143-2015 de 14 de diciembre de 2015 y desestimar la denuncia presentada por Yessica Lourdes Ardines.

Contra este último acto, es decir, la Resolución 133-2016 de 14 de diciembre de 2016, Yessica Lourdes Ardines interpuso un recurso de reconsideración (fs. 226 a 229 del expediente administrativo); sin embargo, la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Resolución 055-2017 de 06 de junio de 2017, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución 133-2016 de 14 de diciembre de 2016, objeto de reparo, quedando así agotada la vía gubernativa (f. 240 del expediente administrativo).

Producto de la situación expuesta, la Corredora de Bienes Raíces, Yessica Lourdes Ardines, a través de su apoderado judicial, presentó ante esta Sala una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, fundamentada, principalmente, en el hecho que la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, al emitir la Resolución 133-2016 de 14 de diciembre de 2016, vulneró los artículos 14 y 15 de la Resolución 002-2001, que crea el Código de Ética de la profesión de Corredores de Bienes Raíces, (fs. 1-5 del expediente judicial).

Examen de legalidad.

Luego de haber realizado un análisis de los hechos que fundamentan la demanda, los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora y las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo, esta Sala considera que le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que la Junta Técnica de Bienes del Ministerio de Comercio e Industrias, al emitir el acto objeto de reparo, Resolución N°133-2016 de 14 de diciembre de 2016, omitió la aplicación de los artículos 14 y 15 del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, por las razones que exponemos a continuación:

En efecto, del examen efectuado por esta Superioridad, concretamente, al tomar en consideración aspectos tales como: la fecha de inicio de la relación comercial; la duración de las negociaciones; la fecha de los pagos de la comisión por la venta del apartamento 29-B; la fecha en que se dio la negociación del apartamento 30-B; y la comunicación sostenida entre Yessica Ardines con Sofía Costarangos de Pretto, se desprende claramente que Sofía Costarangos y la empresa Padeco Realty, Inc., faltaron a la ética y a la buena conducta que deben cumplir los Corredores de Bienes Raíces. Expliquemos:

De foja 1 a la 2 del expediente administrativo, encontramos la denuncia de fecha 26 de junio del 2012, interpuesta por la Corredora de Bienes Raíces Yessica Lourdes Ardines, ante la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, en cuyo hecho segundo expone que el 31 de enero del 2012 mostró los apartamentos ubicados en Costa del Este a sus clientes, y que las negociaciones para las ofertas se dieron el 2 y 3 de febrero de ese mismo año. Citemos dicho hecho de la denuncia:

“SEGUNDO: Que la relación de servicios como Corredora de bienes raíces con la señora Sofía Costarangos de Pretto, y a la empresa PADECO REALTY, INC., donde funge como Gerente General, nace cuando hago contacto vía teléfono para que me mostrara tres (3) apartamentos que la Empresa PADECO REALTY, INC., representaba como agente de corretaje de bienes raíces, ubicados en Costa del Este, el día 31 de enero de 2012, y la negociación para las ofertas se dieron el 2 y 3 de febrero de 2012, todos estos apartamentos forman parte del patrimonio de la familia” (Lo resaltado es de Sala).

A foja 84-85 del expediente administrativo, se aprecia el escrito de contestación que hace la señora Sofía Costarangos Orillac a la denuncia presentada ante la Junta Técnica de Bienes y Raíces, por la Corredora de Bienes Raíces Yessica Lourdes Ardines, en cuyo hecho quinto menciona que ellos solicitaron en mayo del 2012 una certificación a los señores Roosevelt Rincón y Emma Mostrangelo (los clientes) en la que expresaran que no mantenían un contrato de exclusividad con Yessica Lourdes Ardines. Veamos textualmente los hechos cuarto y quinto de la contestación a la denuncia presentada por la corredora:

“CUARTO: Producto de la venta del Apto 29-B el día 4 de abril del 2012 se le entrega a la señora Yessica Ardines un cheque de banco General N°67 a favor de ella, por la suma de US\$ 2,242.50, calculado en base a la mitad del 4% del abono inicial dado por el cliente a los propietarios del apartamento. Nuestra relación termina una vez los clientes cancelaron a los propietarios el saldo insoluto de la venta del apartamento y se procede a cancelar la comisión pactada. El día 17 de octubre del 2012 se le entrega cheque de Banco General a nombre de Yessica Ardines por un monto de US\$ 8,800.00 dólares cancelado el saldo de la comisión pactada en la venta del apartamento 29-B de Torre Zeus. Prueba de esto se adjuntan ambos cheques y en donde deja claro que la comisión sobre la venta del apartamento fue respetada....

QUINTO: Una vez finalizada la transacción del 29-B con la señora Yessica Ardines, PADECO REALTY, procedió con su labor de seguir promoviendo la venta de los demás apartamentos. Prueba de esto se adjunta correo enviado a extensa base de datos de bienes Raíces donde se promociona como “ VENDO



LUJOSO APARTAMENTO EN TORRE ZEUS, COSTA DEL ESTE A EXCELENTE PRECIO! Tenía 3 a la venta, me quedan 2!. Posteriormente a esto, fuimos contactados por la señora Emma Mostrangelo, interesada en el apartamento 30-B. en ese momento, como indicaron en el punto CUARTO, ya los clientes habían terminado su relación comercial con YESSICA ARDINES y se apersonaron directamente a nuestra empresa buscando otro apartamento. Es nuestro entender que no existía un contrato de exclusividad entre los clientes y YESSICA ARDINES, y es a bien de ellos poder escoger a sus asesores de Bienes Raíces. Les preguntamos a los clientes si ya habían contactado a YESSICA ARDINES, y nos respondieron que ellos no tenían exclusividad con ella y podían decidir con quién trabajar.

Para constatar lo anterior, solicitamos en Mayo del 2012 una certificación de parte de los mismos, en la cual se respalda nuestra posición, no pensando que luego de (2) años la tendríamos que usar. Para los fines pertinentes adjuntamos copia simple de dicha nota y de requerir el original, el mismo puede ser suministrado.

...

Estamos a la disposición para cualquier aclaración adicional que requieran en relación a este caso y firmamos el documento en Panamá, República de Panamá hoy viernes 22 de mayo del 2015." (Lo resaltado es de Sala).

En relación con lo anterior, a foja 92 del expediente administrativo consta la nota firmada por los señores Roosevelt Rincón y Emma Mostrangelo el día 10 de mayo del 2012. Veamos lo esencial de esta nota:

"Estimados señores:

Aprovecho la oportunidad para saludarles y desearles éxitos en sus funciones diarias. Con el propósito de dejar las cosas claras en referencia al servicio de Bienes Raíces recibido, quisiéramos mi esposo y yo dejar por escrito que la compra del apartamento #29B de la Torre Zeus fue trabajada directamente por los Bienes y Raíces Yessica Ardines y Padeco Realty, S.A. en conjunto. Nuestra relación comercial con la Sra. Yessica Ardines terminó en el momento de finiquitado la compra del apartamento # 29B de la Torre Zeus y cabe mencionar que no existe ningún contrato de exclusividad con la misma.

Como compradores tenemos todo el derecho de escoger a quien nos brinde un buen servicio y por tal razón nos acercamos a su empresa Padeco Realty, S.A., para que nos asesorara y representara en nuestras futuras compras.

En virtud de lo anterior resulta evidente que cualquier reclamo que la Sra. Yessica Ardines quiera interponer para el cobro de comisión de cualquier otro apartamento que compremos, que no sea el apartamento #29B de la Torre Zeus no le corresponde ya que no nos representa como nuestra agente de Bienes Raíces..."

Cabe señalar que para el 10 de mayo de 2012, fecha en la que los clientes firmaron la citada nota, habían transcurrido 24 días desde que la Corredora de Bienes Raíces Yessica Lourdes Ardines, le había reiterado a Sofía Costarangos, vía correo electrónico, enviado el 17 de abril del 2012, el pago de la comisión que le correspondía, por la venta de los dos apartamentos restantes, ya que tenía conocimiento que estaban siendo negociados con sus clientes, sin el consentimiento de ella, fecha en la que tampoco le habían terminado de cancelar la venta del apartamento 29-B.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación el correo electrónico enviado por Yessica Lourdes Ardines el 17 de abril del 2012 a Sofía Costarangos, fecha en la que todavía los clientes no habían suscrito la nota citada anteriormente (fs. 48 a la 50 del expediente administrativo):

“Buenas Noches Sofía:

Gracias a Dios y por mi experiencia prefiero siempre llevar los record de mis negocios por escrito. Gracias a Dios, valga la redundancia, no me deje llevar por ti que preferías todo por teléfono.

Como verás tengo en mis registros constancias de que el señor Roosevelt Jose Rincón Urdaneta es cliente mío. Es más, con decirte que ellos, para ser más específicos Emma y Rubito, no trabajaron con más nadie desde que su amiga Ana Lorena, que también es amiga y clienta mía, les recomendó a mi persona. Con decirte, que una vez ella tuvo la curiosidad de conocer el Aqua y como estaba cerca pasó a visitarlo, luego me lo dijo y fuimos a la promotora y ella le dijo a la chica de ventas que yo era su agente inmobiliario y que cualquier negociación la haría conmigo directamente.

Emma es una señora muy respetuosa e incluso su amiga Ana Lorena, que te puedo confiar que son pocos de los clientes que mantienen la exclusividad con un solo corredor, en este caso yo. Y me imagino tú lo sabes eso pasa en este negocio. Me sorprende escuchar hoy de boca de la misma Sra. Emma que también estaban comprando otros apartamentos CASH con otro amigo en el Zeus a través de tu compañía (los cuales te recuerdo que los visitaron conmigo, y que al principio tratamos de venderle el piso 31, pero ellos prefirieron en ese momento el piso 29) obvio, porque ella pensaba que yo estaba anuente de todo este negocio. Que por lo visto a ti no te importo en esconderlo, cuando muy bien sabes que son mis clientes y que llegaron a ti y a tu compañía por medio mío. Y que esos apartamentos los conocieron todos conmigo, tu tía, tu mama, el señor Matías. Inclusive sabes que estaba tratando de negociar el piso 30 para su amiga, pero ellos no estaban listos aun para comprar.

Me sorprende que sabiendo la confianza que te deposité desde el principio porque desde el primer día les dije que intercambiaran email tuyos, de tu tía y sin ninguna malicia por la confianza con mis clientes. Te recuerdo que hasta en ocasiones, yo los lleve a ellos sólo con el señor Matías sin ti y una vez fueron ellos solos con sus cuñados (sic) con el señor Matías (trabajador de ustedes).

Sabes que estuve desde el principio en todo con ellos, a todas las reuniones he asistido, busqué el contrato notariado, la carta promesa, la minuta (que ahora la tengo en mi poder y entregare mañana a primera hora en el Banesco junto con todos los otros documentos), etc. Siempre he estado haciendo mi trabajo con ellos. Es muy fácil para ti ahora decir SORRY, yo les estoy vendiendo el 30 y 31 sola porque tú no has hecho nada, qué bien verdad. Claro si tú me hubieses dicho que hiciera todas esas vueltas a tu tía por ti yo lo hubiese hecho con tal de ganarme \$44K más sin tomarte en cuenta a ti que tenías el contacto con el propietario.

Voy a sacarle copia a todos los documentos que me entregaste antes de entregárselo al Banesco. Solo estés anuente.

Tu puedes preguntar a cualquier corredor/a de bienes raíces por mí y nunca te van a decir que yo le he robado ningún cliente o propiedad a nadie, los clientes que manejo en su mayoría son recomendado y las propiedades que tengo las publico con previa autorización de los propietarios.

No quiero entrar en disputas contigo ni tu compañía, por favor te solicito que pienses muy bien lo que quieres hacer, si estas dos propiedades valen más que el desprestigio que te vas a ganar por robarte a mi cliente. Porque te aseguro que de lo contrario me veré en la obligación moral y ética de llevar esto a la Junta Técnica de Bienes Raíces, Acobir, Unacobin, corredores generales, medios nacionales e internacionales (por si no lo sabes también soy Corredora en USA) y donde sea necesario para evitar estos actos se cometan a personas luchadoras y que siempre trabajamos en pro de la profesión y del país...” (Lo resaltado es de Sala).

De lo anterior, se infiere que, si bien es cierto que los señores Roosevelt Rincón y Emma Mostrangelo firmaron una nota el 12 de Mayo del 2012, en la cual señalaron que: “cualquier reclamo que la Sra. Yessica Ardines quiera interponer para el cobro de comisión de cualquier otro apartamento que compremos, que no sea el apartamento #29B de la Torre Zeus no le corresponde, ya que no nos representa como nuestra agente de Bienes Raíces”, no lo es menos que dicha nota fue confeccionada después que la corredora de bienes raíces había enviado un mensaje, vía correo electrónico, a Sofía Costarango expresando su disconformidad con la actuación de esta última, por estar realizando negociaciones con sus clientes (de la corredora de bienes raíces). Es decir, la confección de la citada nota obedeció a la advertencia hecha por la corredora de bienes raíces a Sofía Costarango de buscar una solución a la situación que se estaba dando, pues, de lo contrario, acudiría a la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias a interponer una denuncia por faltas a la ética, como, en efecto, fue lo que ocurrió. Así lo exponen en su escrito a foja 85 del expediente administrativo: “solicitamos en mayo del 2012 una certificación de parte de los mismos, en la cual se respalda nuestra posición, no pensando que luego de dos (2) años la tendríamos que usar”.

A juicio de esta Colegiatura, dicha conducta es contraria al Código de Ética de los corredores de Bienes Raíces, específicamente a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 27 del Código de Ética de los Corredores de Bienes Raíces, puesto que, Sofía Costarango y la empresa Padeco Realty Inc. estaban en la obligación de comunicarle a Yessica Lourdes Ardines las negociaciones que se estaban dando con la venta del apartamento 30-B, y si los señores Roosevelt Rincón y Emma Mostrangelo se presentaron ante la empresa Padeco Realty Inc. para que los representara en sus futuras compras, debían de igual manera comunicarle esta situación a la corredora de Bienes Raíces Yessica Lourdes Ardines, ya que eran sus clientes; no poner en conocimiento la Nota del 12 de mayo del 2012 a la Corredora Yessica Ardines y traerla a colación dos años después, como hacen mención en su escrito, pone en evidencia la faltas a la ética que se le endilgan a Sofía Costarango y Padeco Realty, S.A. Para una mejor comprensión, nos permitimos citar el contenido de estas normas:

“Artículo 14. El Corredor de Bienes Raíces deberá respetar los derechos de otro colega, con relación a un cliente o propiedad aportado por él, hasta que hubieran finalizado el negocio.

Artículo 15. Mantener buenas relaciones con sus colegas evitando tomar ventaja de estos, como tampoco desacreditar injustamente a cualquier otro corredor.”

“Artículo 27. Serán consideradas falta a la ética:

Todas las violaciones al presente Código de ética.

El dar datos o información anticipadamente que puedan comprometer a otro corredor, sin la solicitud previa del colega.

El contactar a un cliente presentado previamente por un colega sin su autorización (esto es dar tarjetas de presentación, enviar cartas, propuestas etc.)

El no compartir la comisión según lo que dispone este código y la costumbre de la plaza con el colega con que efectuó un negocio.” (lo resaltado es de Sala).

Nótese que el literal c) del artículo 27 es claro al indicar que se considerará como una falta a la ética, contactar a un cliente presentado previamente por un colega sin su autorización, y precisamente fue ello lo que ocurrió en este caso, puesto que, como hemos visto, la corredora de bienes raíces, hoy demandante, ya había mostrado el apartamento a sus clientes, no obstante, Sofía Costarango y Padeco Realty, S.A., iniciaron negociaciones con éstos, sin poner en conocimiento a la corredora de esta situación.

Reafirma nuestro criterio el hecho que en el Informe Técnico elaborado por el Comité de Evaluación de Denuncias de la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se haya expuesto lo siguiente: “Corresponde a Padeco Realty Inc., pagarle a Yessica Ardines la comisión por la venta del apartamento 30B, ya que ha quedado demostrado que el mismo fue vendido y negociado con los clientes presentados por la Corredora Yessica Ardines, estando vigente la relación entre Yessica Ardines y Padeco Realty Inc., en infracción a los artículos 14 y15 del Código de Ética.”

En consecuencia y, de la manera más respetuosa se hace necesario un enérgico llamado de atención, por parte de esta instancia Colegiada, a la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que sean más comprometidos y vigilantes en el ejercicio de sus funciones, en el sentido de velar para que el ejercicio profesional de los Corredores de Bienes Raíces se realice de forma profesional y ética.

Al respecto, estimamos que debe mantenerse lo decidido a través de la Resolución 143-2015, cuya parte resolutive dice así:

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa PADECO REALTY, INC., con AMONESTACIÓN ESCRITA PRIVADA, tal como lo dispone la Resolución N°002-2001 de 25 de julio de 2001, Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, en su artículo 30, Numeral 2, por haber infringido los artículos 14, 15, y 27 en sus literales c y d.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa PADECO REALTY INC., que la Junta Técnica de Bienes Raíces hará pública la sanción de Amonestación, de no pagarle a la señora YESSICA LOURDES ARDINES la comisión por la venta del apartamento 30B del P.H. Torre Zeus, e igualmente advierte que está facultada para imponer otras sanciones como lo son: suspensión temporal, cancelación de la licencia, o sanciones de tipo pecuniario de conformidad con lo establecido en el Código de Ética (Resolución N°002-2001 de 25 de julio de 2001), y el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999.

TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que contra esta Resolución se admite el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que podrá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

CUARTO: ANEXAR original de esta resolución dentro del expediente de la empresa PADECO REALTY INC...”

Siendo ello así, esta Superioridad concluye que la decisión tomada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Resolución N°133-2016, es contraria a los artículos 14,15 y 27 del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, toda vez que los actos impugnados

han sido emitidos obviando formalidades fundamentales establecidas en el Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, siendo éste un cuerpo de carácter normativo debidamente establecido por la referida entidad pública, destinado a vigilar la labor profesional y ética de los Corredores de Bienes y Raíces; por lo que procederemos a declarar la nulidad del acto, por ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, Resolución Administrativa N°133-2016 de 14 de diciembre 2016, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	858-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Magister Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en representación de la Sociedad Colectiva de Comercio SURGEON BROTHERS, que interviene como tercero en el proceso, con el propósito de anunciar y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 4 de enero de 2017, a través de la cual la Sala Tercera del Corte Suprema admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Georgina Lorena

González Ossa, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°022 de ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Viceministra De Finanzas Del Ministerio de Economía y Finanzas

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al ser notificado de la admisión, la sociedad colectiva de Comercio SURGEON BROTHERS, que interviene como tercero en el proceso, promovió recurso de apelación, indicando básicamente que la demanda incumple con los siguientes motivos:

“El 21 de febrero de 2008 empezó a correr el término para demandar ante la negativa de la administración o silencio administrativo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, y no lo hizo, de allí su derecho prescribió.

El 6 de agosto de 2013, se le admitió la demanda de bien oculto. De acuerdo a las disposiciones citadas, la negativa de la administración por silencio administrativo se produjo el 6 de octubre de 2013 y el derecho a demandar ante la sala tercera le prescribió a la Lcda. González Ossa el 6 de diciembre de 2013.”

Lo anterior deja claramente establecido que a la Licenciada Georgina Lorena González Ossa se le había pasado todos los términos para demandar por plena jurisdicción el acto administrativo de la Resolución N°022 de ALVF de 22 de septiembre de 2016.

#### II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Georgina Lorena González actuando en su propio nombre dentro del proceso descrito manifestó su oposición al recurso presentado por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en representación de la sociedad colectiva de Comercio SURGEON BROTHERS, en lo siguiente:

“En el memorial del Recurso de apelación el tercero excluyente, señalando comparecer en nombre de la “Sociedad colectiva de Comercio Surgeon Brothers, sociedad inscrita a Tomo 103, folio 548, asiento 23,951 de la sección mercantil, ya que no es parte de proceso Contencioso Administrativo, ya que el tercero excluyente lo es la Sociedad Colectiva de Comercio Surgeon Brothers, inscrita a Tomo 4, Folio 158, Asiento 500 de la sección mercantil.

...

No existe, constancia de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya decidido constituir como coadyuvante a la sociedad Colectiva de Comercio Surgeon Brothers, inscrita al tomo 103, folio 548, asiento 23,951 y 23,951 (bis), de la sección mercantil, por lo que carece de legitimidad acreditada.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Después de analizar los argumentos sostenidos en el recurso, la documentación presentada sirvió como base para que se admitiese la acción presentada, lo cual nos lleva a la conclusión que la providencia de admisión debe ser confirmada.

La demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Se observa que los argumentos del apelante para considerar no admisible la demanda giran en torno a un supuesto agotamiento a través de la ficción jurídica del silencio administrativo, luego de transcurrido el término sin respuesta de la solicitud o denuncia por bien oculto presentada el día 20 de diciembre de 2007, y posteriormente por no haber recurrido la resolución que admitió dicha solicitud (Resolución N°018-ALVF de 6 de agosto de 2013).

En base a los argumentos planteados por el apelante es preciso aclarar lo siguiente, el acto impugnado es la Resolución N°022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, Así las cosas, una vez seguido el procedimiento administrativo y emitida una decisión de fondo, como la resolución N°023-ALVF de 24 de octubre de 2016, notificada el 8 de noviembre de 2016 (foja 46), ya no es posible aludir a la ficción jurídica procesal del silencio administrativo.

De allí, es preciso aclarar que el silencio administrativo constituye una figura jurídica procesal cuya finalidad es tutelar al administrado ante el hecho de que la administración no de respuesta en un tiempo oportuno y prudente de alguna petición o recurso, sin embargo, el usuario o administrado puede optar si le cree conveniente, a la luz del artículo 156 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000, ejercer la acción jurisdiccional o esperar por la respuesta de parte de la administración, quien por ley se encuentra obligada a pronunciarse sobre lo pedido.

En relación al agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, consta en la Resolución N°023-ALVF de 24 de octubre de 2016, que la Licenciada Georgina Lorena González agotó la vía gubernativa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ya que la parte actora una vez recibió la resolución N°022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Vice Ministra de Finanzas, presentó recurso de reconsideración ante dicha funcionaria.

El artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En relación a los argumentos presentados en el escrito de oposición de la apelación de la parte actora, consideramos que el tercero excluyente acreditó su personería jurídica para concurrir ante la Sala Tercera mediante certificado expedida por el Registro Público (foja 79), donde se confirma que la sociedad colectiva SURGEON BROTHERS está inscrita bajo el Tomo 4, Folio 158, Asiento 500 de 21 de noviembre de 1900, lo cual los datos de la sociedad mencionados en el sustento de recurso de apelación de la sociedad colectiva es un error de escritura, ya que la misma al intervenir como tercero excluyente presentó la documentación que lo acredita según el artículo 637 que señala:

“Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que este no consta en el registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”.

En concordancia con la norma en comento, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

Así mismo, los argumentos que el apelante presenta para considerar no admisible la demanda giran en torno a un supuesto agotamiento a través de la figura jurídica del silencio administrativo, luego de transcurrido el término sin respuesta de la solicitud o denuncia por bien oculto presentada el día 20 de diciembre de 2007, y posteriormente por no haber recurrido a la resolución que admitió dicha solicitud.

Es allí que, es preciso aclarar que el silencio administrativo constituye una figura jurídica procesal cuya finalidad es tutelar al administrado ante el hecho de que la administración no de respuesta en un tiempo oportuno y prudente de alguna petición o recurso, sin embargo, el usuario o administrado puede optar si lo cree conveniente, a la luz del artículo 156 de la ley N°38 de 2000, ejercer la acción jurisdiccional o esperar por la respuesta de parte de la administración, quien por ley se encuentra obligada a pronunciarse sobre lo pedido.

Por tal razón, no es posible enunciar la figura jurídica procesal que el apelante invoca, ya que la demandante espera por la respuesta de parte de la administración y cumple con el agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 4 de enero de 2017, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°022 de ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAN TELMO PROPERTIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	624-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del Auto fechado 22 de noviembre de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la Firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de San Telmo Properties, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°37 de 25 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; solicitando al Tribunal que, conforme al criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

#### I- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°026 de 04 de enero de 2019, formaliza recurso de apelación en contra del auto antes mencionado, señalando que "... se observa claramente que del apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA" la apoderada judicial solicita la nulidad del acto acusado y el restablecimiento de su derecho a continuar con el procedimiento administrativo de adjudicación, lo cual obedece a la naturaleza de las demandas de Plena Jurisdicción; no obstante, también solicita el pago de daños y perjuicios en concepto de daños materiales y morales por el monto de treinta y mil balboas (B/.30,000.00), de lo cual incluso realiza un desglose, lo que es una discusión que se ventila mediante una demanda de indemnización, ..." (ver foja 92 del expediente judicial)

Sostiene la Procuraduría de la Administración que, "... es necesario aclarar, que no sólo se trata de dos (2) pretensiones en una demanda; sino que tales pretensiones, obedecen a dos acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestro criterio no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía.

En ese mismo contexto es imperante señalar que presentar un sólo escrito cuyo contenido advierte dos (2) acciones distintas, sugiere que el Magistrado Sustanciador, debe elegir como tramitará el proceso Contencioso Administrativo, lo que se aparta de las facultades del operador de justicia, puesto que la actuación contraviene el principio de imparcialidad e incluso, en este particular, releva de responsabilidad al apoderado judicial de la sociedad demandante de interponer una acción con la debida identificación.

Así este despacho advierte en la causa que ocupa nuestra atención, que la demanda ha sido admitida como Plena Jurisdicción, sin embargo, la apoderada judicial sustenta como cargos de infracción normas, en su mayoría, de responsabilidad del Estado y reparación por daños y perjuicios....” (ver foja 93 del expediente judicial)

## II- OPOSICIÓN AL RECURSO

Fundamentalmente, los representantes judiciales de la sociedad demandante, sostienen en su escrito de oposición al recurso propuesto por el representante de los intereses del Estado, lo siguiente:

“... La admisión de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se configura, tal como indica la Resolución de 22 de noviembre de 2018, visible a fojas 89 del presente dossier debido a que tal como indica el Magistrado Ponente, estamos frente a una acción donde se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad del cual hacemos cotejo vis a vis o cara a cara: ....” (ver de foja 102 a la 105 del expediente judicial)

## III- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala, a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Y en efecto de foja 55 a la 56, consta la providencia fechada 30 de agosto de 2017, mediante el cual se ordena que por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que nos remita la copia autenticada del acto demandado y sus actos confirmatorios (ver foja 56 del expediente judicial); siguiendo con el recorrido procesal, se aprecia de foja 63 a la 74, la respuesta de la Auoridad demandada y los documentos solicitados en copia autenticada, lo que nos posibilita comprobar que efectivamente se agotó la vía gubernativa, cumpliendose así con lo normado en el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943.

Continuando con este análisis, se observa que el argumento central de la Procuraduría de la Administración descansa en que se vulnera el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y que no es posible incluir en este tipo de procesos la reclamación de una compensación económica como la ensayada por el demandante; pues, ésta es una materia propia de las Demandas Contencioso Administrativas de Indemnización o de reparación directa, a los que se refiere particularmente los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial y en este sentido debemos mencionar lo que establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda....”

A manera de explicación se debe indicar que lo que se busca con la Demanda de Plena Jurisdicción, por un lado es anular el acto definitivo o que causa estado y por el otro es reparar el derecho subjetivo lesionado condenando a la administración a la reparación del daño. Por lo tanto el demandante además de pedir la anulación del acto debe solicitar la condena mediante la fijación del monto de la indemnización que corresponda. En otras palabras, se procura con la demanda además obtener una condena pecuniaria que se indemnice los daños y perjuicios que el acto anulado causó.

Por las razones que se anteponen, convenimos con el Magistrado Sustanciador en su decisión de admitir la acción interpuesta por la sociedad San Telmo Properties, S. A., toda vez que estamos en presencia de un acto administrativo que perjudica directamente los intereses de la parte actora, quien se encuentra legitimada de conformidad con la ley, para demandarlo mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y debemos aclararle a la parte apelante que el hecho de la parte actora solicite una indemnización y sostenga los hechos de la demanda y exponga las infracciones a las normas que considera infringidas, no quiere decir que las mismas se le estén concediendo de antemano, sino que estos hechos y las infracciones a los normas se analizaran en el fondo del proceso.

Aunado a lo anterior, no podemos pasar por alto, que aparentemente existe una posible vulneración a la normativa legal, por medio de la cual se emite el acto demandado y pesa sobre este una medida cautelar de suspensión provisional emitida por todos los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada 30 de octubre de 2018, visible de foja 77 a la 84 del expediente judicial, por lo que inadmitir esta acción atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva.

En conclusión, solo nos resta confirmar lo decido por el sustanciador y admitir la demanda de Plena Jurisdicción objeto de estudio, pues la misma cumple con las formalidades de Ley; descartando de esta manera los argumentos esbozados por la Procuraduría de la Administración.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAR el Auto de 22 de noviembre de 2018, por medio del cual el Magistrado Sustanciador Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de San Telmo Properties, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°37

de 25 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones;

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABELARDO VILLARREAL TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 435 DE 25 DE FEBRERO DE 2019 Y LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 062 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	463-19

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Adán Castillo, actuando en nombre y representación de Abelardo Villarreal Tuñón, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N°435 de 25 de febrero de 2019 emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El acto administrativo impugnado es de carácter particular y como tal se sustenta sobre la base de los procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción, deben tramitarse según las Normas de la Ley 135 de 1943, al examinar el libelo y las pruebas aportadas, el suscrito se percata que la Resolución Administrativa N°085 de 1 de abril de 2019, la cual resuelve mantener el contenido de la Resolución Administrativa N° 062 de 25 de febrero de 2019, fue notificado el 1 de abril de 2019 (foja 16 y 17), y la demanda fue presentada a esta colegiatura el 2 de julio de 2019, (foja 1), en consecuencia, nuestra legislación Contencioso Administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda Contencioso Administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder

accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción, establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, cuya transcripción literal es la siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (El subrayado es del Ponente)

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Auto de 10 de septiembre de 2015

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota N°803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución N°025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido

de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

No debemos perder de vista que esta Sala de la Corte en diversos fallos, ha establecido que toda demanda que deba ser sometida a un proceso ante esta jurisdicción, debe contener todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, de lo contrario deviene en inadmisibile.

En conclusión, la demanda presentada resulta inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones expuestas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Adán Castillo, actuando en nombre y representación de Abelardo Villarreal Tuñón, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N°435 de 25 de febrero de 2019 emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CRESPO RAMOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SG/N-1269 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-18
VISTOS:	

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción incoado por la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SG/N-1269 de 16 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 41-44).

El referido servidor público ha fundamentado tal solicitud de impedimento en lo siguiente:

“Sobre el particular, debo hacer la observación que el 3 de enero de 2018, la Licenciada María Eugenia Crespo, presentó ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, una queja administrativa, manifestando la supuesta falta de contestación a una consulta que había presentado ante el Despacho del Ministerio de Educación, relacionada al numeral 6 del Decreto Ejecutivo 472 de 11 de junio de 2014, con base a la Ley 30 de 2000.

En ese sentido, este Despacho acogió dicha queja mediante Nota SIQ-005-18 de 10 de enero de 2018; sin embargo, producto de la información suministrada por el Ministerio de Educación en la Nota DM-104.3001. ULE-17 de 16 de noviembre de 2017, la Licenciada María Eugenia Crespo, mediante escrito de 23 de enero de 2018, presentó nuevamente ante esta Procuraduría que se continuara revisando la actuación del Ministerio de Educación, con relación a una solicitud de aclaración de la consulta, y que se procediera con la amonestación escrita ante el Ministerio de Educación por no cumplir con los trámites establecidos en la Ley 30 de 2000; lo que trajo como consecuencia que esta agencia del Ministerio Público, mediante la Nota SIQ-026-18 de 29 de enero de 2018 y la Nota SIQ-051-18 del 23 de febrero de 2018, solicitara al Ministerio de Educación que aclarara la Nota DM-104.3001. ULE-17 de 16 de noviembre de 2017, a la Licenciada María Eugenia Crespo, en el sentido que si, a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo 472 de 11 de junio de 2014, todos los solicitantes que se les otorgue licencia como traductor y/o intérprete cuentan con licenciatura y/o post grado en el idioma español o si sólo se les ha requerido título universitario en la lengua meta.

Seguidamente, dentro del expediente de queja, consta Nota de fecha 23 de febrero de 2018, de la Licenciada María Eugenia Crespo, informando que el Ministerio de Educación dio respuesta a su solicitud, mas no contestó lo solicitado en su aclaración. Agrega, que procederá a presentar demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera, en contra del Ministerio de Educación con respecto a un recurso de apelación que presentó el 1 de diciembre de 2017, pues en su opinión se ha generado el silencio administrativo, en virtud del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Como quiera que la referida queja activa guarda estrecha relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior, toda vez que refiere a aspectos que están directamente vinculados con la eficacia del acto administrativo bajo análisis, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este caso, solicitud que fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946...

...” (fs. 41-43).

## DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma; no obstante, previo a ello, estimamos necesario dedicar unas breves líneas a los antecedentes de la participación del Procurador de la Administración en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En tal sentido, tenemos que al crearse la Ley N° 135 de 1943, como respuesta a la consagración de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, se establece, por primera vez, lo concerniente al Ministerio Público (artículos 100 al

108), señalándose en el artículo 100, que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debía intervenir en todas las actuaciones contencioso-administrativas que se ventilasen ante dicho Tribunal. De manera particular, en el artículo 103 se indicaba que el Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios contenciosos administrativos que se seguían en ese Tribunal. En el artículo 101 se disponía que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, y que el mismo era de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Además, en el artículo 108 se preveía que el Fiscal era parte del juicio a que daba lugar la demanda, como parte del Ministerio Público, según se establecía en el artículo 100.

Señalamos lo anterior, porque indudablemente el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso era parte de esta jurisdicción, sin embargo, al dictarse la Ley N° 47 de 1956, que desarrolla el Acto Legislativo N° 2 de 1956, con el cual nuestra jurisdicción sufre una reforma sustancial, al asignarle a una de las Salas de la Corte Suprema, en este caso a la Sala Tercera, la atribución de decidir como único Tribunal los procesos en que la Administración Pública es parte, se establece como defensor de los intereses de la Administración, la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración.

Al respecto, es dable anotar que hay posturas que sostienen que es un error considerar al Procurador de la Administración como parte del Ministerio Público. En este sentido, el jurista panameño César A. Quintero Correa expresó que el Fiscal de lo Contencioso Administrativo “no debe formar parte del Ministerio Público porque su misión y atribuciones son distintas, y distinta debe ser su formación jurídica”; criterio que estimamos encuentra su razón de ser en la naturaleza y diversidad de funciones que ejerce dicho servidor público, pues, en algunos casos, éste interviene en interés de la ley, por ejemplo: “en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez...”, tal como lo establece el artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 2000; y en otros casos, el mismo representa los intereses de la Administración Pública, es decir, actúa en defensa de ésta cuando supuestamente se ha lesionado un derecho subjetivo, como sucede en “los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización...”, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, del mismo cuerpo normativo. Esta dualidad de roles que desempeña el Procurador de la Administración en nada armoniza con las funciones ordinarias del Ministerio Público, es decir, como agente de instrucción; pues, de ser así, entonces el referido servidor público no podría actuar en defensa de la Administración Pública.

Los anteriores planteamientos nos llevan a determinar que desde su incorporación, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Fiscal, Procurador Auxiliar o Procurador de la Administración,



como actualmente se le denomina, ha formado parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa; de ahí que al mismo le resulten aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, en especial, para los efectos de nuestro análisis, las que rigen en materia de impedimentos y recusaciones.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo 219 de nuestra Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 329 del Código Judicial, establecen que el Ministerio Público, será ejercido, entre otros funcionarios, por el Procurador de la Administración, considerándolo como un agente del Ministerio Público.

Lo anterior reviste especial importancia, porque el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a los agentes del Ministerio Público, entre éstos, el Procurador de la Administración, les son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso le son aplicables las causales de impedimento y recusación establecidas por el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que estas mismas causales también le son aplicables al Procurador de la Administración.

En consecuencia, al existir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una norma especial que regula las causas de impedimento y recusación, la cual es aplicable al Procurador de la Administración, no es necesario entonces acudir a la norma general que regula dicho tema, a saber, el artículo 760 del Código Judicial; razonamiento que nos lleva a concluir, una vez más, que las manifestaciones de impedimento del Procurador de la Administración deben ser formuladas y, por ende, resueltas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Contencioso Administrativa, y no de conformidad con lo establecido en el artículo 760 del Código Judicial. Así fue expuesto por esta Sala en fallo de 29 de febrero de 2016:

“Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley No. 135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente...”.

Aclarado lo que antecede, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio

sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”.

De lo anterior, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que quien la invoque: 1) haya emitido algún concepto sobre la validez o nulidad del acto acusado de ilegal, o sobre el negocio jurídico sometido a su conocimiento, o 2) haya favorecido a alguna de las partes que intervienen en el mismo. Veamos, entonces, si en la situación bajo examen se configura alguno de estos supuestos.

En tal sentido, es preciso indicar que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que da origen al presente proceso, la parte actora pretende que se declare nula, por ilegal, la Nota SG/N-1269 de 16 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se le comunicó a la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos que su petición carecía de copia autenticada del Título Universitario de Grado y/o Post Grado en las lenguas fuente y meta, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 472 de 11 de junio de 2014.

Visto lo anterior, advertimos que junto con su solicitud de calificación de impedimento legal, contenida en la Vista N°409 de 17 de abril de 2018, el Procurador de la Administración aportó copia autenticada de lo siguiente:

Nota SIQ-005-18 de 10 de enero de 2018, mediante la cual el Procurador de la Administración le solicita a la Ministra de Educación un informe explicativo sobre los hechos relacionados con la queja presentada por María Eugenia Crespo Ramos, por la supuesta falta de respuesta a su solicitud del 23 de octubre de 2017, consistente en que se le aclare si de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 472 de 11 de junio de 2014, es suficiente o no título universitario de grado y/o post grado de cualquier carrera que haya sido cursado enteramente en la lengua fuente y meta objeto de reconocimiento.

- Nota SIQ-026-18 de 29 de enero de 2018, a través de la cual el Procurador de la Administración, en virtud de solicitud hecha por María Eugenia Crespo Ramos, pide a la Ministra de Educación que aclare a la prenombrada la Nota DM-104.3001.ule-17 de 16 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio respuesta a su solicitud del 23 de octubre de 2017 (f. 45).
- Nota SIQ-051-18 de 23 de febrero de 2018, por medio de la cual el Procurador de la Administración reitera a la Ministra de Educación su Nota SIQ-026-18 de 29 de enero de 2018, arriba descrita (f. 47)

De todo lo anterior, se desprende con claridad que la queja administrativa interpuesta por María Eugenia Crespo Ramos, contra la Ministra de Educación, ante la Procuraduría de la Administración, tenía como propósito que dicha servidora pública informara las razones por las cuales la referida institución no había dado respuesta a la solicitud que la prenombrada había presentado ante la misma, la cual versaba sobre la interpretación del numeral 6 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 472 de 11 de junio de 2014; situación que dio lugar a que esa agencia del Ministerio Público solicitara a la funcionaria querellada un informe explicativo acerca de los planteamientos hechos por la querellante, y posteriormente que aclarara la respuesta que había dado a Crespo Ramos sobre su solicitud.

Sin embargo, en el contexto anteriormente expuesto no se advierte que el Procurador de la Administración haya emitido algún pronunciamiento de fondo sobre la actuación del Ministerio de Educación en lo relativo a la mencionada solicitud presentada por la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, ni tampoco se observa que el mismo haya favorecido a alguna de las partes involucradas, puesto que, como hemos visto, su participación se limitó a solicitar al funcionario querellado un informe explicativo acerca de los planteamientos hechos por la querellante.

Además, mucho menos se constata que el Procurador de la Administración haya conceptuado sobre la validez o la nulidad del acto administrativo impugnado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cual es, la Nota SG/N-1269 de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual el Ministerio de Educación comunicó a la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos que su petición carecía de copia autenticada del Título Universitario de Grado y/o Post Grado en las lenguas fuente y meta, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 472 de 11 de junio de 2014.

En este escenario, consideramos que la actuación adelantada por el Procurador de la Administración, a raíz de la queja administrativa presentada por la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, no constituye óbice para que el mismo conozca de la presente demanda contencioso administrativa, pues, en este caso se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado, relacionado con la solicitud de reconocimiento de traductora e intérprete autorizada en los idiomas español-inglés y viceversa, lo cual es distinto al objeto perseguido por la queja administrativa, en la cual lo que se busca es determinar si el funcionario querellado pudo haber incurrido en alguna falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

Por consiguiente, concluimos que la circunstancia expuesta por el representante del Ministerio Público no se enmarca en la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SG/N-1269 de 16 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Voto Concurrente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIX AGUDO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA LOPEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL Y MINISTERIO DE SALUD), EL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00) POR EL DAÑO MORAL, MATERIAL Y FISICO, CAUSADO POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO DE DIETILENGLICOL PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	905-17

VISTOS

El Magistrado Cecilio Cedalise presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda de Contencioso Administrativo de indemnización, interpuesta por la Lcda. Denix Agudo Batista, actuando en nombre y representación de Cristóbal Santiago Fundora López, para que se condene al Estado panameño (Caja De Seguro Social y Ministerio De Salud), el pago de Diez Millones De Dólares (B/.10,000,000.00) por el daño moral, material y físico, causado por el envenenamiento masivo de dietilenglicol

El magistrado fundamenta su impedimento en la siguiente forma:

“Lo anterior obedece al hecho que la Corte Suprema de Justicia conoció el proceso penal surtido contra todas aquellas personas que resultaron responsables de los efectos lesivos causados como consecuencia del envenenamiento masivo de dietilenglicol. Y a través del fallo de fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), haciendo Sala los Magistrados Abel Zamorano, Harry Díaz y mi persona (Cecilio Cedalise Riquelme), se emitió la sentencia final, definitiva y en firme del caso en mención. Así las cosas hemos participados con anterioridad en el conocimiento de la sentencia que resuelve el proceso penal por envenenamiento masivo por dietilenglicol e inclusive hemos manifestado nuestro Voto concurrente.”

Al analizar la solicitud presentada, ésta Superioridad procede a pronunciar sus consideraciones y decisión, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados cuando su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Por ende, advertimos, en primer lugar, que ésta solicitud, que está basada en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, resulta aplicable en la cuestión planteada, toda vez que el Magistrado Cedalise emitió concepto y dictaron la resolución del acto, relacionado a la demanda presentada.

Para analizar éste motivo, debemos transcribir el numeral 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido a conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber construido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.

Cabe destacar que el impedimento contribuye a la Ética Judicial en el desempeño de un Órgano Judicial honesto, idóneo, independiente, justo e imparcial, que garantice, efectivamente, el Principio de Legalidad, los Derechos Constitucionales de las personas y la Justicia misma como valor fundamental del ordenamiento jurídico.

Fundamentando los lineamientos de los principios éticos contenidos en el Código de Ética que rige la conducta de los servidores públicos y del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, generando a través del mismo un ámbito específico de exigencias, responsabilidad ética, y transparencia.

En vista de los motivos anteriormente expuestos, podemos observar que la manifestación de impedimento del Magistrado Cedalise se enmarca en la causal de impedimento citada, por lo que resulta procedente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia de los motivos anteriormente expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise, para conocer de demanda de Contencioso Administrativa de indemnización, interpuesta por la Lcda. Denix Agudo Batista, actuando en nombre y representación de Cristóbal Santiago Fundora López, para que se condene al Estado panameño (Caja De Seguro Social y Ministerio De Salud), el pago de Diez Millones De Dólares (B/.10,000,000.00) por el daño moral, material y físico, causado por el envenenamiento masivo de dietilenglicol, lo separa del conocimiento del presente negocio; en consecuencia se dispone a llamar a un Magistrado Suplente escogido mediante sorteo, para que lo reemplace en este proceso contencioso administrativo.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, TOMAS QUINTERO SÁNCHEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de julio de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	338-19

## VISTOS:

El Licenciado Elvis Polo, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), ha presentado recurso extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral, Tomás Quintero Sánchez vs COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.).

El apoderado legal, el Licenciado Elvis Polo interpuso demanda laboral contra el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial con sede en el Distrito de Santiago para que se admita la Excepción de falta de idoneidad de título ejecutivo y se case la sentencia, por lo tanto, se absuelva a su representada del pago de prestaciones laborales y sus derechos derivados y recargos.

La Sala, por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, cumple con tales exigencias.

El artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala específicamente lo siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

El artículo 926 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Asimismo, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 3, 732, 755 del Código de Trabajo.

En el caso específico de los artículos 3, 732, 755 del Código de Trabajo, la Sala debe precisar que se trata de normas adjetivas, que se refiere a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, la dinámica de la valoración probatoria, por lo cual, no estamos ante normas atendibles en este tipo de recursos, en los que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido constante al señalar que en sede de casación, no se puede entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Al revisar el recurso, se observa que el recurrente utiliza fundamentos dirigidos a censurar la forma cómo el Tribunal de Segunda Instancia no valoró el material probatorio, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Debemos destacar que toda actividad realizada por el juzgador en la apreciación de las pruebas, a través de la sana crítica no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en error de hecho en la apreciación de la existencia de la prueba. Es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base en una prueba inexistente, o bien, que se haya dejado de valorar un elemento probatorio existente válidamente en el proceso, y esta circunstancia aquí descrita no ha acontecido en el proceso.

Esta sala considera además, que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos mínimos exigidos por en los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 13 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral, Tomás Quintero Sánchez vs COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUI, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)



## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO, EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PATRICIO JORDAN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de julio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	975-18

## VISTOS

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 1521 de 01 de noviembre de 2018, visible de foja 19 a la 21 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

“... Bajo esa premisa, una vez efectuados los trámites de rigor este Despacho concluyó las investigaciones, a través de la Resolución DS-168-2017 de 03 de agosto de 2017, mediante la cual nos pronunciamos al respecto, situación que me coloca en una causal de impedimento (Cfr. fojas 8 a 10 del cuaderno judicial)

En atención a lo antes descrito, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este proceso luego de su admisión, misma que fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, ...

Por consiguiente, solicito que se declare legal el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del presente proceso....”

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, se puede corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este sentido y a manera de docencia, resulta oportuno explicar que los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que se procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial, y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado. Por ello, no es posible examinar la solicitud de impedimento del señor Procurador de la Administración, en atención a disposiciones de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Tercera en pronunciamiento reciente de 10 de enero de 2019, en el cual se señaló lo siguiente:

“... El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación promovido por la licenciada Jessica Dows, actuando en nombre y representación de Asociación Accidental C & C Construye, conformada por las sociedades Constructora Urbana, S. A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la sigue la Alcaldía Municipal del Distrito de Pesé.

...

Luego de analizados los motivos expuestos por el Procurador de la Administración, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observa, que las causales de impedimento en el presente recurso de apelación se fundamentan en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, norma específica, que regula la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, y no en las esgrimidas en el artículo 760 del Código Judicial, que es la norma aplicable a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, que es el caso que nos ocupa.”

Otro aspecto importante que debemos resaltar, es el hecho de que el Procurador de la Administración, no aportó las pruebas que sostienen sus afirmaciones y esto se puede verificar al revisar los escritos presentados de foja 8 a la 10 y 19 a la 21 del presente expediente; los cuales carecen de la prueba que demuestre que en realidad se pronunció respecto del caso que nos ocupa.

Por lo anterior, debemos concluir que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no tener sustento legal, ni probatorio que justifique sus afirmaciones, a lo que procedemos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el

Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, y Dispone que siga conociendo el presente negocio jurídico.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCION DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBEN MINIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILARIO GUERRERO LARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A HILARIO GUERRERO LARA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	320-19

VISTOS:

Hilario Guerrero Lara, a través de la representación legal del Licenciado Rubén Miniel, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de extinción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Hipotecario Nacional.

El excepcionante alega que se le reconozca en beneficio de su cliente excepción de la obligación y que en consecuencia se ordene la entrega de la minuta de cancelación que valida la cancelación de la hipoteca, el levantamiento del embargo y todo gravamen que pesa sobre el inmueble actualizado con folio 139912, lote 128, inscrito en rollo 16442, documento 4.

Vistos los argumentos del excepcionante, le corresponde a la Sala examinar si la excepción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

A foja 18 y 19 del expediente judicial, se puede apreciar el Auto No.015-2014 de 21 de enero de 2014, por el cual el Banco Hipotecario Nacional, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra Hilario Guerrero Lara, y en foja 19 de dicho documento consta la notificación del ejecutado de fecha 9 de junio de 2014.

Consta también a fojas 3 a 8 el escrito de excepción de extinción de la obligación presentado por el ejecutado, el cual fue recibida por el Juzgado Ejecutor, el 26 de abril de 2019, lo que nos permite concluir que dicha excepción fue presentada de manera extemporánea, toda vez que había transcurrido los 8 días que establece el artículo 1682 del Código Judicial.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

El caso en estudio, la parte ejecutada se notificó del Auto N°015-2014 de 21 de enero de 2014, por lo tanto contaba con ocho días para presentar su excepción, en consecuencia la excepción de extinción de la obligación presentada se encuentra extemporáneo y lo procedente es que la misma no sea admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la Excepción de extinción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Rubén Miniél, actuando en nombre y representación de Hilario Guerrero Lara, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS ( Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTADO DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA MENCIONADA EMPRESA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, PARA EL DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE LE FUE OTORGADA EN CONCESIÓN; SU ACTO CONFIRMATORIO; LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA CUAL INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA MISMA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	12 de julio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Incidente  
567-10 A

VISTOS:

Pendiente de admisibilidad se encuentra el incidente de desacato interpuesto por el Licenciado Carlos Martínez Sánchez, en nombre y representación de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., (OPC), contra el Administrador de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), por incumplimiento de la Sentencia fechada 28 de diciembre de 2018, dictada por este Tribunal dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo ejecutada por la AMP el 10 de septiembre de 2009, del área ocupada por la empresa OPC; su acto confirmatorio; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la cual incurrió la referida entidad pública al no resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha orden verbal; y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-11 del cuadernillo).

Entre otros hechos, señala la parte actora que mediante Sentencia fechada 28 de diciembre de 2018, la Sala Tercera declaró ilegal la orden verbal de desalojo ejecutada por la AMP el 10 de septiembre de 2009, del área ocupada por la empresa OPC, resolución judicial cuya copia autenticada fue remitida a la AMP; que luego que el Administrador de la AMP es notificado de esta decisión, OPC, por conducto de su abogado, interpuso ante la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas de la AMP dos solicitudes, una para que se le renovara el permiso de ocupación del área donde se había construido el Terminal Marítimo de Servicios y otra para que se le diera impulso al refrendo del respectivo contrato de concesión, ya que este último trámite había sido suspendido por la AMP, sin más causa aparente, que el desalojo ordenado (fs. 4-5 del cuadernillo).

Continúa indicando la parte actora, que solicitaron a la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas de la AMP que les certificara si las solicitudes para la renovación del permiso provisional de ocupación y de continuación del trámite para el refrendo del contrato de concesión, habían sido resueltas; sin embargo, a la fecha de interposición de la acción en estudio no habían recibido respuesta (f. 5 del cuadernillo).

Por otra parte, en cuanto a los alcances que, a su juicio, tiene la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la orden verbal de desalojo ejecutada por la AMP el 10 de septiembre de 2009, alega lo siguiente:

“QUINTO: (...) la nulidad surte efectos hacia el pasado, es decir que, la situación jurídica afectada por el acto administrativo anulado por ilegal, se retrotrae a la condición o circunstancias en que se encontraba justo antes de ser afectada por el acto anulado. Esto significa que, declarado ilegal el desalojo ejecutado contra OPC, lo correspondiente conforme a derecho, es que a ésta le sea restituida la ocupación que ejercía sobre el predio donde construyó el terminal marítimo de servicios, sin tener que cumplir nuevamente con los requisitos de ley como la aprobación del estudio de impacto ambiental, actualizar el cronograma de inversión y pagar la tasa de inspección, puesto que ya todo ello se presentó con la solicitud del permiso de ocupación que dio lugar a la Resolución ADM-P No. 043-2008 de 2 de abril de 2008, que lo otorgó.

...

SEXTO: No obstante lo anterior, parece que la AMP ha entendido equivocadamente, que la negativa de otras pretensiones por parte de la Corte en la sentencia de marras, hacía

referencia a la restitución de la ocupación del área concesionada y la continuación del trámite para el refrendo del contrato de concesión; cuando en realidad ello corresponde es a la solicitud de indemnización, que aclaró la Corte, es materia de debate en un proceso de indemnización y no en el que se ventiló.

Sin embargo, no ha tenido en cuenta la AMP que la restitución del derecho subjetivo vulnerado, es consecuencia natural e inmediata de la declaratoria de ilegalidad del acto anulado.

Por ende, al declarar la Corte ilegal el acto que privó a OPC de la ocupación del área otorgada y que sirvió de pretexto para suspender el trámite para el refrendo del contrato de concesión, el efecto de la sentencia es la restitución de la ocupación del área referida y el impulso del trámite para lograr el refrendo del contrato, que era en definitivo, una finalidad o propósito del permiso de ocupación interrumpido con el desalojo ya declarado ilegal; esto es, la restitución del derecho subjetivo agraviado...”

Es por ello que, la Sala de la Corte Suprema de Justicia...remitió al Administrador de la AMP, copia auténtica de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, que declaró ilegal el desalojo de OPC, debiendo entenderse, que ello fue para que pudiera restituirle la ocupación del predio del que fue desalojada, y continuara dicha entidad pública, el trámite para el refrendo del contrato de concesión.

...(fs. 6-8 del cuadernillo).

Por lo antes expuesto, estima la parte actora que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, la AMP debió restituir los derechos vulnerados a OPC, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Tercera; sin embargo, pese a no haber adoptado medida alguna, OPC presentó dos solicitudes formales, de las cuales la AMP sólo se ha referido a una de ellas, exigiendo el cumplimiento de requisitos que son improcedentes; situación que la lleva a concluir que “...respecto a la Sentencia de 28 de diciembre de 2018...ha incurrido en desacato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial...” (fs. 9-10 del cuadernillo).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Una vez examinado el libelo contentivo del presente incidente de desacato, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, y en tal sentido efectúa las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, las autoridades a las cuales les corresponda la ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictarán, dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que son comunicados de dicha decisión, las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo resuelto.

En concordancia con lo anterior, el numeral 9 del 1932 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así estipularlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone que son culpables de desacato, los que ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho rehúsen sin causa

legal obedecer al juez.

En el marco de nuestra jurisprudencia, la Sala Tercera también se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la figura jurídica del desacato, tales como los Autos de 29 de octubre de 2009 y de 13 de diciembre de 2012, cuya parte medular dice así:

Auto de 29 de octubre de 2009.

“De acuerdo con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.”

Auto de 13 de diciembre de 2012.

“El desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, evitando que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena proferida. Por tanto, el desacato constituye la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.”

Visto lo anterior, tenemos que, en efecto, mediante Sentencia de 28 de diciembre de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia “...DECLARA QUE ES ILEGAL la orden verbal de desalojo ejecutada por la Autoridad Marítima de Panamá el 10 de septiembre de 2009, del área ocupada por la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., y NIEGA el resto de las demás pretensiones formuladas por la parte actora” (fs. 549 y su reverso del expediente principal).

Nótese que este Tribunal únicamente declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y negó el resto de las demás pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda. Estas últimas consistían en lo siguiente:

“LO QUE SE DEMANDA.

Con la presentación de esta demanda se pretende lo siguiente:

1. (...)
2. Que SE ORDENE a la Autoridad Marítima de Panamá DAR EN CONCESIÓN la superficie de terreno que describe la Resolución ADM-P-043-2008.
3. Que SE DECLARE a la Autoridad Marítima de Panamá como la responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la decisión tomada con respecto a la sustentación del recurso de Apelación, presentado a favor de Ocean Pollution Control, S.A.
4. SE DECLARE que debe pagar a la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., la suma de... (B/.35,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a mi representado, la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., por la decisión tomada y que afecta la actividad mercantil de

mi mandante.” (fs. 3-4 del expediente principal).

Al respecto, es conocido que cuando se trata de demandas de plena jurisdicción, la parte actora, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 43 (numeral 2), en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, debe solicitar en el apartado que corresponde a “lo que se demanda” no solo la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, sino que también debe formular de manera explícita las prestaciones que, a su juicio, equivalgan al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, mismas que, en el caso en estudio, son las que aparecen identificadas con los numerales 2, 3 y 4, arriba citadas, pero que, reiteramos, fueron negadas por este Tribunal en su Sentencia de 28 de diciembre de 2018.

Por consiguiente, no se trata de prestaciones que implícitamente se derivan de la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, como equivocadamente lo alega la parte querellante, sino de prestaciones que explícitamente debe solicitar la parte actora en su demanda de plena jurisdicción y a las cuales explícitamente acceda este Tribunal en su Sentencia, sobretodo, en su parte resolutive. Sin embargo, éste no es el supuesto que se dio en la situación bajo examen, pues, como hemos visto, solamente se declaró la ilegalidad del acto acusado y se desestimaron las demás pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda.

Ahora bien, es cierto que la AMP recibió copia autenticada de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018; sin embargo, a través de la misma no se está ordenando al Administrador de la AMP hacer o ejecutar algo, que amerite la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto; por lo que mal podría dicha Autoridad estar incurriendo en desacato.

También es cierto que OPC, por intermedio de su abogado, presentó dos solicitudes ante el Administrador de la AMP, una de renovación de permiso de ocupación provisional y otra de impulso para el refrendo del contrato de concesión, ninguna de las cuales, según expresa, ha sido resuelta por dicha Autoridad. Esta omisión, a juicio de la parte querellante, se traduce en el incumplimiento de lo resuelto por este Tribunal a través de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018.

Es decir, la parte querellante ha presentado ante la AMP las mencionadas solicitudes, ya que, en su opinión, las mismas se derivan de la Sentencia de 28 de diciembre de 2015; sin embargo, quien suscribe estima que tal afirmación carece de todo sustento, porque a través de la citada resolución judicial esta Sala no ordenó a la AMP que renovara a OPC el permiso de ocupación provisional, ni que gestionara lo pertinente para el refrendo por parte de la Contraloría General de la República del contrato de concesión, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte actora.

Además, conviene destacar que la renovación del permiso provisional de ocupación a OPC y el impulso para el refrendo del contrato de concesión, ni siquiera figura entre las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda de plena jurisdicción, por lo que mal podría haber accedido a ello el Tribunal en la decisión que le puso fin presente al proceso contencioso administrativo (fs. 3-4 del expediente principal).

Inclusive, los cuestionamientos hechos por la parte actora en aquella demanda y que guardan relación con el refrendo del respectivo contrato de concesión, no fueron examinados por este Tribunal por trascender del objeto de este negocio jurídico. Citemos:

“En cuanto al cuestionamiento hecho por la sociedad demandante, en el sentido que la AMP debió dar respuesta a las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República al Contrato A 2011-2008 y que fueron las causas del no refrendo del mismo, este



Tribunal se abstendrá de pronunciarse al respecto, ya que ello trasciende del objeto del negocio jurídico bajo examen, cual es, examinar la legalidad de la orden verbal de desalojo ejecutada por la AMP el 10 de septiembre de 2009, del área ocupada por la empresa OPC.” (f. 548 del expediente principal).

Queda claro entonces que la renovación del permiso provisional de ocupación y de continuación del trámite para el refrendo del contrato de concesión, escapan del alcance de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual la Sala Tercera declaró nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo ejecutada por la AMP el 10 de septiembre de 2009, del área ocupada por la empresa OPC, y negó el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda. Por consiguiente, no tiene sentido darle trámite al presente incidente de desacato, por incumplimiento de una Sentencia que únicamente declaró la ilegalidad del acto acusado y negó cualquier otro tipo de pretensión de la parte actora.

Finalmente, en relación con la renovación del permiso provisional otorgado a OPC, vale la pena acotar que esta última interpuso ante la Sala Tercera una demanda de plena jurisdicción contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en la cual había incurrido la AMP al no dar respuesta a su solicitud de prórroga del permiso provisional de ocupación otorgado a OPC. Sin embargo, dicha acción contencioso-administrativa no fue admitida, por extemporánea, decisión que fue confirmada por el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal mediante el Auto de 1 de marzo de 2011 (Exp. 562-10).

Por consiguiente, es evidente que la pretensión que ahora quiere ejercer OPC y que enmarca en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, fue objeto de una demanda de plena jurisdicción que, a la postre, no fue admitida y es distinta a la que dio origen al proceso que culminó con la Sentencia de 28 de diciembre de 2018; criterio éste que corrobora nuestra decisión de no darle curso al presente incidente de desacato.

Las deficiencias presentadas en la acción ensayada no permiten a esta Sala hacer el análisis pertinente para determinar la existencia o no de conducta alguna que pudiera enmarcarse en la figura del desacato, motivo por el cual no resulta procedente darle trámite al mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de desacato interpuesto por el Licenciado Carlos Martínez Sánchez, en nombre y representación de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., (OPC), contra el Administrador de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), por incumplimiento de la Sentencia fechada 28 de diciembre de 2018, dictada por este Tribunal, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo ejecutada por la AMP el 10 de septiembre de 2009, del área ocupada por la empresa OPC; su acto confirmatorio; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la cual incurrió la referida entidad pública al no resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la dicha orden verbal; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINO A. CAMACHO SOMARRIBA, APODERADO JUDICIAL DE TECHNOELECTROMECHANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A. (TECHTELC, S.A.), CONTRA EL AUTO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE LA MENCIONADA EMPRESA, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO, INTERPUSO CONTRA LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de julio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1132-18

## VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Justino A. Camacho Somarriba, en nombre y representación de la empresa Technoelectromecánica y Telecomunicaciones, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) al no dar respuesta al recurso de reconsideración que la mencionada sociedad, actuando por conducto de su abogado, interpuso contra la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, emitida por la referida entidad pública, y para que se hagan otras declaraciones.

## I. Auto apelado.

Es el Auto de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por las razones que a continuación se citan:

“...el acto administrativo impugnado descrito como la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, no es el

acto original. Por lo tanto, resulta evidente que la demanda presentada por el licenciado Justino Camacho, actuando en nombre y representación de TECHNOELECTROMECÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A., se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a TECHNOELECTROMECÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A.

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, 'No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.'

En el análisis del sentido y el alcance de esta disposición, la Sala Tercera ha sostenido en reiterada jurisprudencia que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En virtud de lo antes señalado, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, mientras que el acto original (la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..." (fs. 77-79 del expediente).

## II. Recurso de apelación.

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 12 de septiembre de 2018, el cual fundamentó en los siguientes argumentos:

"...Nos oponemos a lo Expresado por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, a través del Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise, por considerarlo confuso y contrario a Derecho, pues, La Honorable Sala Confunde lo que constituye el Acto Originario que sin lugar a dudas es la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 fechada 25 de mayo de 2018, donde el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación

Gubernamental, Decreta la Cancelación del Trámite de Formalización del Contrato Para el Refrendo de la Contraloría, con la Solicitud de que se Declare Nulo por ilegal la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en la que incurrió la AIG al no contestar el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Osmand Charpentier en tiempo oportuno, en contra de la referida nota, pues según nuestro entendimiento la Sala entiende que esa Negativa Tácita por Silencio Administrativo, constituye un Acto Confirmatorio (sic).

Por otro lado cómo puede considerar la Honorable Sala que la Demanda presentada por el Licenciado Justino Camacho, actuando en nombre de TECHNOELECTROMECAÁNICA Y TELECOMUNICACIONES, S.A., Se Dirige contra un ACTO MERAMENTE CONFIRMATORIO, y no contra el Acto Originario, cuando el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ni siquiera ha sido contestada en el tiempo que determina la ley por la Autoridad Nacional para la innovación Gubernamental, como tribunal de primera y única instancia administrativa, motivo por el cual se solicita a la Honorable Sala que decreta AGOTADA LA VÍA GOBERNATIVA mediante la figura Del Silencio Administrativo, para así poder recurrir a la esfera judicial de lo Contencioso Administrativo (sic).

...

Es por ello Honorables Magistrados que la parte actora solicita a esa Magistratura se declare Nula por ilegal la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en la que incurrió la AIG, al no contestar el Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno por nuestro mandante, EN CONTRA DE LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018, Solicitud a nuestro parecer, fue realizada de manera correcta, por lo que no visualizamos de qué ACTO CONFIRMATORIO se refiere la Honorable Sala.

...

En este punto se hace más evidente el Error en que incurre la Honorable Sala al considerar que al solicitar se DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la ley dentro del Recurso de Reconsideración presentado para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, conservaría toda su fuerza y Vigor, pues, vuelve a confundir la Solicitud de declaración de ilegalidad por el silencio administrativo en la que incurrió la AIG (que es un acto de Naturaleza procesal procesal), Con el Acto Originario Demandado.

...

La Honorable Sala Confunde el Acto Administrativo Impugnado, que sin lugar a dudas lo constituye la Nota No. AIG-UEP-PEL-N-060-2018 fechada 25 de mayo de 2018, donde se decreta la cancelación del trámite de formalización de contrato para refrendo de la contraloría, con la solicitud de naturaleza procesal de Declarar Nula por ilegal la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en la que incurrió la AIG al no contestar el Recurso de

Reconsideración presentado el 31 de mayo de 2018, al indicar que este último no es el Acto Originario, lo que implica Error en la interpretación, pues, La Negativa Tácita por silencio Administrativo constituye uno de los presupuestos que establece la ley para agotar la vía gubernativa, así fue entendida y demandada por la parte actora y no como lo interpreta la Honorable Sala.

Es por ello que para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo esté obligada a pronunciarse si en verdad existió o no Silencio Administrativo por parte de la administración, pues, como manifestamos con anterioridad, no es suficiente alegar el Silencio Administrativo, sino que también hay que Probarlo.

...

La Nota No. AIG-UEP-PEL-N-060-2018 fechada 25 de mayo de 2018, donde se decreta la cancelación del trámite de formalización de contrato para refrendo de la contraloría, fue demandada de manera clara por parte del Señor Osmand Charpentier mediante Apoderado Judicial tanto en el Recurso de Reconsideración como en el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, por ende se hace necesario Revisar algunos puntos de la Referida Demanda Contenciosa.

...

De igual manera el Acto Originario Emitido por el Ingeniero Irving Halman mediante Nota AIG-UEP-PEL-N060-2018, fechada 25 de mayo de 2018, y que así ha sido reconocido por la parte actora, es atacado en el Punto 1 De lo que se demanda, en el libelo de la Demanda y en todo y cada uno de los distintos puntos de la demanda Contencioso Administrativa, por lo que no entendemos cómo la misma conservaría su fuerza y vigor al decidir la Honorable Corte el fondo de la controversia, pues todas las pretensiones solicitadas va encaminado a dejarla sin efecto.

...” (fs. 80-91).

Por lo antes expuesto, el Licenciado Justino A. Camacho Somarriba, apoderado judicial de la empresa Technoelectromecánica y Telecomunicaciones, S.A., solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 12 de septiembre de 2018 y, en su lugar, admitan la referida demanda (fs. 90-91).

III. Oposición al recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 1344 de 15 de octubre de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, principalmente por lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos del Tribunal para la no admisión de la acción en estudio, así como de la apelante, esta Procuraduría manifiesta que concuerda con la

opinión expresada por el Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda, por razón que las accionantes no han enderezado su demanda en contra del acto principal, sino en contra del acto confirmatorio.

Decimos esto, en concordancia con el Magistrado Sustanciador cuando señala que: 'el acto administrativo impugnado descrito como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la Ley dentro del recurso de reconsideración presentado, para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, no es el acto original'.

Esta situación vulnera lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946..." (fs. 93-98).

#### IV. Decisión del Tribunal de Segunda Instancia.

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Justino A. Camacho Somarriba, apoderado judicial de la empresa Technoelectromecánica y Telecomunicaciones, S.A., contra el Auto de 12 de septiembre de 2018, que no admitió su demanda de plena jurisdicción; y de la oposición presentada por el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; en otras palabras, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Ahora bien, visto lo anterior, tenemos una de las normas del referido cuerpo normativo que estipula lo que debe contener una demanda que se interponga ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, es el artículo 43, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, hace referencia a lo que debe solicitarse en “lo que se demanda”. Veamos:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

Esto quiere decir que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de derechos subjetivos lesionados, tratándose, por tanto, de demandas de plena jurisdicción, la parte actora está



en la obligación de precisar cuál es la actuación que impugna y cuáles son las prestaciones que, a su juicio, reestablecen sus derechos subjetivos lesionados.

Al verificar el cumplimiento de lo establecido por las disposiciones legales citadas, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera observa que el apoderado judicial de la empresa recurrente demanda la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, al no dar respuesta al recurso de reconsideración que la misma interpuso contra la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, mediante la cual la referida entidad pública informó que, ante el incumplimiento por la entrega de los documentos, se procedía a cancelar el trámite de formalización del contrato para refrendo por la Contraloría General de la República; y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, aquél solicita que se deje sin efecto la decisión adoptada por la mencionada institución a través de la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018 y que todas estas declaraciones que efectúe la Sala Tercera tengan retroactivo.

Para mayor claridad, nos permitimos citar algunos extractos de la acción ensayada que demuestran lo anterior:

“...con la finalidad de interponer en tiempo oportuno, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), frente al Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno por nuestro mandante, el 31 de mayo del 2018, a través de apoderado judicial, para que se Dejara Sin Efecto la decisión tomada por parte de la Autoridad Nacional Para la Innovación Gubernamental (AIG), exteriorizada en la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018, fechada 25 de mayo de 2018, que Decreta la Cancelación del Trámite de la Formalización del Contrato Para el Refrendo de la Contraloría, luego de ser Adjudicada a nuestro representado el Acto de Solicitud de Propuesta SP-No.003-2017, para la selección basada en calidad y costo convocada para la ‘Contratación para el Diseño de la Arquitectura de Datos y los Estándares de Interoperabilidad para las Instituciones Nodos’, además de tener la No Objeción del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la referida Adjudicación, Vulnerando el Derecho Subjetivo de nuestro mandante, en virtud de la institución Jurídica del Silencio Administrativo” (sic) (fs. 2-3).

“II. LO QUE SE DEMANDA:

Se Solicita a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que previo a los trámites Legales, haga las siguientes declaraciones:

1-SE DECLARE NULO POR ILEGAL, la NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, en la que incurrió, LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), al no pronunciarse en el tiempo que establece la ley del Recurso de Reconsideración interpuesto en tiempo oportuno el 31 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, por la Empresa Technoelectromecánica y Telecomunicaciones, S.A. (Techtelc., S.A.), cuyo Representante Legal es el Señor OSMAND CHARPENTIER SANTAMARÍA...para que se dejara sin efecto la decisión tomada por parte de la AIG, exteriorizada en la Nota AIG UEP-PEL-N-060-2018, fechada 25 de mayo de 2018, donde

Decreta la Cancelación del Trámite de la Formalización del Contrato Para el Refrendo de la Contraloría General de la República, luego de ser Adjudicada a nuestro representado el Acto de Solicitud de Propuesta SP-No.003-2017, para la selección basada en calidad y costo convocada para la 'Contratación para el Diseño de la Arquitectura de Datos y los Estándares de Interoperabilidad para las Instituciones Nodos', vulnerando el Derecho Subjetivo de nuestro mandante.

2-Se Reconozca el Derecho Subjetivo Lesionado, al Señor OSMAND CHARPENTIER SANTAMARÍA...y se Ordene Dejar Sin Efecto la decisión tomada por la Autoridad Nacional Para la Innovación Gubernamental (AIG), exteriorizada mediante la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018, fechada 25 de mayo de 2018, donde Decreta la Cancelación del trámite de formalización de contrato para refrendo por la Contraloría General de la República.

3- Que todas las anteriores declaraciones tengan efecto Retroactivo" (f. 4).

Éstas son las declaraciones que la parte actora solicitó a lo largo de su demanda de plena jurisdicción, por lo que en atención al principio de congruencia consagrado en el artículo 991 del Código Judicial, según el cual, la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, el Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre las mismas, siendo dicha norma aplicable al presente proceso, de manera supletoria, por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Contrario a lo expuesto por el apelante en su recurso, no advierte este Tribunal de Segunda Instancia que el mismo haya solicitado la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, que es la que, en todo caso, constituiría el acto originario, sino que se limita a pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la referida entidad pública al no dar respuesta al recurso de reconsideración que interpuso contra la nota en mención. Por consiguiente, no se equivocó el Magistrado Sustanciador al señalar que la acción ensayada fue dirigida contra un acto confirmatorio.

Sobre el particular, es necesario aclarar al recurrente que con dicha solicitud de nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la referida entidad pública al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, el ahora apelante sí está demandando un acto confirmatorio, ya que el hecho que la Administración no haya resuelto el medio de impugnación en el término legalmente previsto, significa que el mismo ha sido negado, manteniéndose, por tanto, el acto originario. Así lo establece el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:...

104. Silencio administrativo: Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide,

interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

En consecuencia, resulta claro que la demanda de plena jurisdicción debió dirigirse contra el acto originario, debiendo así indicarse en el apartado “lo que se demanda” y luego, entonces, contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la institución al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, seguido de las pretensiones que, a su juicio, reestablecían sus derechos subjetivos lesionados, lo que lamentablemente no hizo la parte actora.

En este contexto, para quienes suscriben no cabe la menor duda que la confusión ha surgido es para la parte actora, al considerar que al solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la entidad pública demandada, no era necesario demandar el acto originario, pues, ello es contrario a lo estipulado en el último párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, según el cual: “No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado”, y en este caso la demanda fue dirigida contra el acto confirmatorio, mas no el originario.

Finalmente, como bien lo señaló el Magistrado Sustanciador, de acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora, especialmente, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta al medio de impugnación propuesto, ello implicaría que continuaría surtiendo efectos jurídicos la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, pues, insistimos, la misma no fue impugnada.

En este escenario, en el que no hemos encontrado elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en esta etapa de admisibilidad, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 12 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Justino A. Camacho Somarriba, en nombre y representación de la empresa Technoelectromecánica y Telecomunicaciones, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) al no dar respuesta al recurso de reconsideración que la mencionada sociedad, actuando por conducto de su abogado, interpuso contra la Nota AIG-UEP-PEL-N-060-2018 de 25 de mayo de 2018, emitida por la referida entidad pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Magistrada Dirimente)

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARISTEVIA LAMBOGLIA G., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N° 51 DE 31 DE ENERO DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	129-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Aristevia Lamboglia G., actuando nombre y en representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., en contra del Auto de Pruebas N° 51 de 31 de enero de 2017, emitido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante, ASEP, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es el Auto de Pruebas N° 51 de 31 de enero de 2017, dictado por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“No se admite como prueba presentada por la parte actora, la copia simple del Formulario de Entrega en Préstamo por Servicio Técnico de Claro Panamá de 7 de febrero de 2012, visible a foja 126, ya que la copia del mismo debió ser cotejada con su original por Notario Público para certificar la certeza y fidelidad de la misma. Tampoco se admite la solicitud de reconocimiento y firma de la misma aducida por la parte actora, por parte del señor Ricardo Martínez, toda vez que cualquier diligencia judicial que se vaya a practicar sobre documentos en un proceso, éstos tienen que ser admitidos para que sea viable la misma.

No se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las declaraciones de las señoras Catalina González González y Cerize Oney De La Lastra Pinilla, ya que esta parte no demostró que las personas mencionadas tuvieran algún tipo de

relación con los hechos que se señalan en este proceso, recordando que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, y referirse a los hechos discutidos, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial.” (F. 130).

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de tal decisión, la parte actora anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que, medularmente, fundamentó en los siguientes argumentos:

“3.1. Respecto de la copia simple del formulario de entrega de equipo en préstamo por servicio técnico de 7 de febrero de 2012, correspondiente a la entrega al señor Ricardo Martínez C., con cédula de identidad N° 4-115-97, en calidad de préstamo de uso, del equipo de marca Nokia, con IMEI o ESN 353411040453518, con la correlativa citación del señor Ricardo Martínez, para reconocimiento de firma y contenido del documento. El magistrado sustanciador hace esta apreciación, soslayando que:a) La copia simple del formulario descrito, se aportó con solicitud simultánea y correlativa de citación del firmante del formulario...señor Ricardo Martínez C., para reconocimiento de firma y contenido del documento, tal y como lo permite la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 856 del código judicial, y así darle el carácter de auténtico que la ley atribuye a los documentos privados que han sido reconocidos ante un juez.b) Esta prueba documental, de carácter privado, dado que simultáneamente se solicitó el reconocimiento de firma y contenido, debió ser admitida bajo la categoría de prueba aducida, para dar oportunidad, a que se procediera con su perfeccionamiento (para darle el carácter de auténtica), en la fase de práctica de pruebas, lo que se consigue con la citación de su firmante, el señor Ricardo Martínez C.

Estatuye el código judicial en su artículo 856, numeral 1, que el documento privado es auténtico si ha sido reconocido ante juez, o si judicialmente se le tiene por reconocido. Por otra parte, preceptúa también el código judicial, en su artículo 858 que el documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito. Así, es perfectamente válida la solicitud de reconocimiento de firma y contenido del documento aportado en copia simple...

Lo que es más, en su artículo 857, numeral 1, el código judicial preceptúa que tendrán valor las copias de los documentos privados cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente como genuina...c) La prueba no está prohibida por la ley, no es notoriamente dilatoria, ni ha sido propuesta con el objeto de entorpecer la marcha del proceso, no es inconducente ni ineficaz y, por el contrario, es pertinente, ya que guarda estricta relación con los hechos objeto de controversia.

...d) La prueba documental incorporada al expediente, se entiende practicada, con lo cual, su valoración se reserva para el momento del dictado de la sentencia a través de la cual se decide la causa.

3.2. Respecto de la prueba testimonial por la cual se adujo la práctica de diligencias por las cuales se reciba el testimonio de las señoras Catalina González González y Cerize Oney De La Lastra Pinilla.

Determina el código judicial, que la prueba testimonial es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida (artículo 907), debiendo el juez apreciar la fuerza de los testimonios según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (artículo 917).

...A este respecto ha de traerse a colación, que el código judicial, en su artículo 948 determina que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse. Es del caso la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, bajo examen, contiene 38 hechos y que CLARO PANAMÁ, S.A. únicamente ha propuesto o aducido la práctica de dos testimonios, en circunstancias que las testigos serían interrogadas, como es natural, respecto de los hechos y la pretensión que se están sometiendo al escrutinio jurisdiccional de la Sala Tercera en pleno.

...

De modo que, con su decisión de no admitir estas pruebas de carácter testimonial, solicitando requisitos que no exige el código judicial para la proposición de pruebas testimoniales, el magistrado sustanciador está limitando el derecho a la prueba de CLARO PANAMÁ, S.A. para la acreditación de los supuestos de hecho de las normas que estima le son favorables.” (Fs.141-145).

### III. CONCEPTO DEL PROCUDOR DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2008, interviene en el presente proceso en interés de la ley, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirmara el Auto de Pruebas N° 51 de 31 de enero de 2017, principalmente, por lo que a continuación se expone:

“Como quiera que dentro de la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción especial, nos corresponde actuar en interés de la Ley, consideramos que debemos oponernos a la admisión de la prueba documental presentada y las pruebas testimoniales aducidas por los apoderados judiciales de la parte actora.

En cuanto a la prueba documental presentada, consideramos que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que la misma debió ser cotejada con su original por Notario Público para certificar la certeza y fidelidad de la misma; especialmente cuando en este tipo de procedimiento, la empresa concesionaria del servicio de telefonía celular mantiene el documento original, que firma el cliente, y a éste se le entrega una copia simple del mismo. En pocas palabras, la empresa Claro Panamá, S.A., mantiene en su poder el documento original firmado por el cliente.

Por otra parte, no podemos perder de vista que el objeto del presente proceso, de acuerdo a la pretensión procesal de la parte demandante, es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo sancionador al concesionario, por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, el cual señala que constituye infracciones en materia

de telecomunicaciones, en este caso, específicamente el resuelto segundo de la Resolución AN 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011...en la cual se dispuso 'Advertir a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106), que una vez el cliente y/o usuario haya cancelado el subsidio del equipo terminal y solicite portar su número, el mismo deberá ser desbloqueado inmediatamente por el Concesionario Donante.'

...

Si el tema probatorio se circunscribe a determinar si la empresa Claro Panamá, S.A., incumplió o no, la normativa de telecomunicaciones en el sentido si desbloqueó de manera inmediata los equipos celulares de los usuarios mencionados en el proceso sancionador, es irrelevante para los fines del presente proceso si la empresa hizo entrega a los usuarios, en calidad de préstamo, un equipo celular mientras se realizaba el mismo. Por tanto, consideramos que la prueba documental en referencia, no se refiere al objeto de la demanda propuesta, siendo su admisión, violatoria al artículo 783 del Código Judicial antes transcrito.

...

En cuanto a las pruebas testimoniales aducidas, coincidimos con el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que la parte proponente de las mismas sólo enunció los nombres y cédula de las personas que pretenden que sean citadas a rendir declaración bajo la gravedad del juramento, sin demostrar la relación de las mismas con los hechos objeto del presente proceso jurisdiccional, ni la relevancia de los referidos testimonios, a fin de ponderar en debida forma la conducencia de las mismas, a efectos de verificar si se cumplen con los parámetros dispuestos en el artículo 783 del Código Judicial.

..." (Fs. 154-157).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Determinados los motivos en los cuales se basó la resolución judicial apelada, así como el fundamento del recurso de apelación que ocupa nuestra atención y la posición que al respecto mantiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

Como se ha podido observar, la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la prueba documental aportada por la parte actora, que consiste en la copia simple de la constancia de entrega de equipo en préstamo por servicio técnico, por parte de la empresa Claro Panamá, S.A., fechada 7 de febrero de 2012, visible a foja 126, así como la no admisión de su reconocimiento de contenido y firma, obedeció al hecho que dicha copia simple debió ser cotejada con su original por Notario Público para que tuviera valor probatorio, y como quiera que la misma no sería admitida, resultaba no viable la solicitud de reconocimiento de contenido y firma que se había formulado al respecto, razonamiento éste que fue compartido por el Procurador de la Administración, quien se opone a la alzada promovida, pero hace la salvedad que en el presente proceso interviene en interés de la ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de

2000; por lo que en este caso, el referido servidor público no actúa en defensa del acto administrativo impugnado, sino de la ley, de ahí que no sea la contraparte de la sociedad demandante.

En contraposición al criterio del Magistrado Ponente, la empresa recurrente es de la opinión que en atención a lo dispuesto por los artículos 856 (numeral 1), 857 (numeral 1) y 858 del Código Judicial, la prueba documental de carácter privado descrita en el párrafo anterior, y la consecuente solicitud de reconocimiento de su contenido y firma, debió ser admitida.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, en el sentido que la mencionada prueba documental no debe ser admitida, puesto que al tratarse de la copia simple de un documento privado cuyo original reposa en los archivos de la empresa recurrente, la misma debió ser cotejada por Notario Público. En efecto, como puede constatarse, se trata de la constancia de entrega de equipo en préstamo, que expidió la propia empresa concesionaria del servicio de telefonía celular, y que firmó el cliente, por lo que resulta claro que aquella mantiene en su poder el documento original firmado por el cliente (F. 126).

En virtud de lo anterior, también coincidimos con lo manifestado por el Magistrado Ponente, en el sentido que la inadmisibilidad de la aludida prueba documental, causa la improcedencia de la prueba de reconocimiento de su contenido y firma.

Por otra parte, advertimos que el Magistrado Sustanciador decidió no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las declaraciones de Catalina González y Cerize De La Lastra, por no haber explicado si las mismas se ciñen a la materia del proceso y/o a los hechos discutidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; planteamiento con el cual también coincidió el representante del Ministerio de Público, y al cual se opuso la parte actora, porque, a su juicio, el artículo 948 del Código Judicial señala que sólo serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte sobre cada uno de los hechos de la demanda, y en su caso solamente adujo la práctica de dos (2) testimonios, en relación con una demanda que contiene treinta y ocho (38) hechos, además de que es lógico que dichas personas serán interrogadas con respecto a los hechos y a las pretensiones formuladas en este caso.

Sobre el particular, este Tribunal de Segunda Instancia discrepa del criterio del Magistrado Ponente y concuerda con la recurrente, puesto que, aunque la parte actora no haya indicado qué relación guardan dichas personas con los hechos que fundamentan la demanda, lo cierto es que el artículo 907 del Código Judicial, establece que este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido, y en tal sentido el artículo 948 del Código Judicial dispone que serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, y como quiera que la parte actora únicamente adujo dos (2) testigos, además de que no se vislumbra motivo alguno que les impida rendir testimonio, resulta claro que dichas pruebas testimoniales son admisibles.

Efectivamente el artículo 783 del mismo cuerpo normativo, dispone que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y/o a los hechos discutidos, lo que consideramos se satisface en este caso, pues, del propio artículo 948 del citado texto legal, se infiere que el objeto de las pruebas testimoniales es acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la demanda. Ahora bien, si éstas demuestran o no las afirmaciones de las partes, que es lo que se conoce como la fuerza de los testimonios, ello será un aspecto que este Tribunal evaluará, según las reglas de la sana crítica, al momento de resolver el fondo del presente proceso, pero durante esta etapa procesal, en aras de no limitar el derecho de las partes a su defensa, solamente nos corresponde verificar



si las pruebas aportadas y aducidas se ciñen a la materia del proceso y/o a los hechos discutidos; si son conducentes y eficaces; si están prohibidas por la ley; si son dilatorias; y, además, si fueron presentadas oportunamente, y si cumple con las formalidades que debe revestir ese medio probatorio, entre otros aspectos; mismos a los cuales se ajustan las pruebas testimoniales aducidas en esta oportunidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, modifican el Auto de Pruebas N° 51 de 31 de enero de 2017, de la siguiente manera:

1. Se ADMITEN como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las declaraciones de las señoras Catalina González González, con cédula de identidad personal N° 8-749-1015, y Cerize Oney De La Lastra Pinilla, con cédula de identidad personal N° 8-717-562.

2. Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

LUIS MARIO CARRASCO (Dirimente) --- CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA CPA TAX CHAMBONETT ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR AQUELLA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORIA DNA-AE-PMA-10089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCION N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ULTIMA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.1477-18 MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIALA EMPRESA CPA TAX CHANETT Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA U E SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORÍA DNA-AE-PMA-10-089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCIÓN N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ÚLTIMA; Y SE HAGAN S LARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 05 de julio de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 1477-18

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense CPA/TAX LEGA SERVICES, en nombre y representación de la empresa CPA TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Auditoría DNA-AE-PMA-10-089-2015 de 23 de diciembre de 2015, realizada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social; la Resolución N° 605-2016 de 17 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social; los actos confirmatorios de esta última; y para que se hagan otras declaraciones.

## I. AUTO APELADO.

Es el Auto de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por lo que a continuación se cita:

“...se advierte que la Resolución N° 52,834-2018-J.D. de 11 de septiembre de 2018, que es el acto confirmatorio de la Resolución N° 605-2016 de 17 de marzo, si bien se encuentra autenticado, no consta el sello que indique la fecha en que CHAMBONETT Y ASOCIADOS C.P.A., se notificó de esta resolución, lo que no permite a esta Magistratura determinar si esta acción ha sido presentada dentro del término legal de los dos meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de CHAMBONETT Y ASOCIADOS, C.P.A., no demostró que gestionó ante la institución pública demandada la obtención de la copia autenticada de la Resolución N° 52,834-2018-J.D. de 11 de septiembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; situación que imposibilita a esta Magistratura solicitar dicho documento a la Caja de Seguro Social. A este respecto, los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 1943, disponen:

...

Por otro lado, se advierte que el demandante al enunciar a las partes que intervienen en este proceso, omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la institución pública demandada, según el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Así, ante el incumplimiento de estas formalidades legales exigidas por ley, llevan al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, a no darle curso a la presente demanda.

...” (fs. 35-38 del expediente).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 27 de diciembre de 2018, basado en los siguientes argumentos:

“PRIMERO, EN CUANTO A LA COPIA DEL AUTO (sic) DEMANDADO:

...sí se aportó la copia debidamente autenticada de la resolución impugnada y sus actos confirmatorios, ya que en tiempo oportuno procedimos a solicitarle a la institución dicha documentación, la cual a pesar de engorrosos trámites y demoras dilatorias nos facilitó la copia de rigor sumado a lo anterior al momento de notificarnos de la resolución de manera personal el funcionario de la caja de seguro social nos proporciona copia del acto impugnado para constancia de nuestro termino (sic).

Cumpliendo a cabalidad con el contenido del artículo 44 de la ley 135 de 1943 el cual establece...

Como es observable este requisito fue solventado al ser aportado junto con los actos confirmatorios debidamente autenticados tal como se constata en las pruebas aportadas tal cual da fe el secretario judicial al recibir nuestra demanda y revisar los documentos aportados como prueba, de esta manera es más que evidente que el requisito para admisión de la demanda de aportar el acto impugnado fue totalmente solventado.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA ILEGIBILIDAD DEL SELLO DE NOTIFICACIÓN:

La apreciación subjetivista por parte del sustanciador al manifestar de manera tajante que en el caudal probatorio en especial la copia del acto impugnado no es legible el sello de notificación, tampoco es compartido este criterio en virtud que al solicitar las copias a la caja de seguro social de mil maneras retrasaron la expedición de las resoluciones argumentando exceso de trabajo y demás medios dilatorios para ejercer su deber legal, que es proporcionarnos copia debidamente autenticadas de las resoluciones impugnadas, no contentos con ello cuando nos expiden las copias casi precluyendo el término para demandar ante la sala observamos la mala calidad de las mismas las cuales había que leer con detenimiento para así verificar su contenido y saber que se trataba de las correctas, en ese momento advertimos que el sello de notificación a nuestro cliente era legible pero haciéndole un escrutinio detenido, ya que como mencionamos anteriormente las copias eran de mala calidad advirtiéndole que de acuerdo al artículo 44 de la ley 135 de 1943, en la copia del acto impugnado que además de autenticada debe dejarse constancia de la fecha de notificación para así comprobar que estábamos en término de dos meses para demandar y no había prescrito nuestra acción, para evitar que aplicara la misma, aportamos otra copia de la resolución 52834-2018 de 11 de septiembre de 2018, misma que nos facilitó el notificador en el momento de firmar el aludido acto, razón que dejamos plasmada en el libelo de demanda específicamente en su página 15, cuando enumeramos las pruebas mencionamos que aportábamos una segunda copia de la resolución ya que en la expedida por la institución no se apreciaba bien el día de nuestra notificación, por lo cual dichos documentos probatorios eran fácilmente comparables entre sí y se determina que en efecto

cuando presentamos la demanda no había precluido el término de ley para accionar, lugar y como mencionamos en la primera de nuestras inconformidades no es cierto que no hayamos aportado el acto impugnado debidamente autenticado ya que tal cual lo admite el mismo magistrado en la página dos de la resolución que hoy impugnamos, además de ello no es cierto que el sustanciador no pueda apreciar que el sello de notificación no consta porque aun a pesar de la mala calidad de las copias expedidas por la institución en la página final margen inferior de la copia aportada consta el sello de notificación solo que para apreciarlo había que someterlo a un escrutinio y compararlo con la otra copia aportada de la misma resolución que puso fin a la vía gubernativa...

TERCERO: DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

...

Como observamos el numeral 1 de la citada excerta legal, un requisito primordial para la admisión de la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción es la designación de las partes al momento de contener dicha información en libelo explicamos con detalles quienes son las partes el domicilio y su respectivo representante legal, nuestro interés es demandar a la caja de seguro social ante la sala III, si bien es cierto el artículo numeral 2 de la ley 38 faculta al procurador de la administración a participar con un visto en las demandas contenciosas administrativas contra cualquier entidad gubernamental eso no significa que sea un requisito de forma el mencionarlo en el libelo que causa la no admisión de la demanda tal cual lo aduce el sustanciador por el contrario la opinión del procurador de la administración no es vinculante para la sala, ni para las partes por ende es optativo mencionarlo en la demanda como parte consideramos que la norma es clara y al respecto el artículo 43 de la...Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, no deja a pie a interpretaciones son partes en el proceso contencioso administrativo demandante y la entidad demandada el argüir lo contrario sería contradecir el texto del artículo 9 del Código Civil, que expresa lo siguiente... (sic)" (fs. 44-47 del expediente).

Por lo antes expuesto, la firma forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, apoderada judicial de la empresa CPA TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 27 de diciembre de 2018 y, en su lugar, admitan dicha demanda (f. 48 del expediente).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 148 de 7 de febrero de 2019, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, por lo siguiente:

"3.1 La demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, concerniente al término legal de dos (2) meses para interponer la acción ante la Sala Tercera.

...

En este orden de ideas, y contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la actora, este Despacho observa que la Resolución 52834-2018 de 11 de septiembre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma la Resolución 605-2016 de 17 de marzo de 2016, se encuentra autenticada por la entidad demandada; sin embargo, no hay constancia, ni sello que nos indique cuándo se notificó la demandante del acto confirmatorio, requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera, pues no permite computar el término legal de los dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, para interponer acciones ante la Sala Tercera, razón por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda.

En el marco de lo antes indicado debe advertirse que la apoderada judicial de la actora, presentó junto al libelo de la demanda otra copia de la Resolución 52834-2018 de 11 de septiembre de 2018, no obstante, la misma no está autenticada por la entidad demandada, por lo tanto, no existe la certeza de cuándo se notificó de la resolución...

...

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos que dentro del expediente judicial no existe ninguna documentación presentada por la actora, en la cual conste que realizó los esfuerzos o las diligencias pertinentes, para obtener las copias de los actos administrativos objeto de la presente demanda, toda vez, que cuando se dan estas circunstancias el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 nos establece lo siguiente:

...

Así las cosas, coincidimos con el Magistrado Sustanciador, ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943...toda vez que no existe la certeza de cuándo la accionante se notificó de la resolución confirmatoria, ni tampoco, la apoderada de la accionante presentó documentos que acrediten que se le solicitó a la institución demandada los actos administrativos, en atención a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

...

3.2 La demandante en el punto de la acción en estudio, llamada 'Designación de las partes y de sus representantes' no menciona al Procurador de la Administración.

En igual sentido, se observa que la demanda no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual 'Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes'. Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio no se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, por lo tanto no se toma en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública...

...” (fs. 50-58 del expediente).

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 27 de diciembre de 2018, que no admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, y de la oposición que al respecto ha presentado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; es decir, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Precisamente, por haber incumplido con varios requisitos que establece la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda de plena jurisdicción interpuesta la firma forense CPA/TAX LEGA SERVICES, apoderada judicial de la empresa CPA TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Auditoría DNA-AE-PMA-10-089-2015 de 23 de diciembre de 2015, realizada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social; la Resolución N° 605-2016 de 17 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social; así como los actos confirmatorios de esta última; y para que se hagan otras declaraciones. Concretamente, dicha inadmisión obedeció a las siguientes razones:

- Primero, no existe constancia de la fecha en que la parte actora se notificó del acto confirmatorio que produjo el agotamiento de la vía gubernativa, lo que imposibilita al Tribunal determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y tampoco le pidió al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la acción ensayada, pidiera a la entidad pública demandada que remitiera copia autenticada de ese acto confirmatorio con la constancia de la notificación; y

- Segundo, al designar a las partes y sus representantes, la abogada de la empresa recurrente omitió mencionar al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la institución acusada, desatendiendo de esta manera el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Tal criterio es compartido por este Tribunal de Segunda Instancia, ya que, en efecto, entre los documentos aportados por la parte actora con su demanda de plena jurisdicción, se aprecia la copia autenticada de la Resolución N° 52,834-2018-J.D. de 11 de septiembre de 2018, mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó en todas sus partes la Resolución N° 605-2016 de 17 de marzo de 2016, que condenó al empleador CHAMBONETT Y ASOCIADOS, C.P.A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.78,280.56, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2009 y diciembre de 2013, más los intereses que se causaran hasta la fecha de su cancelación (fs. 19-21 del expediente).

Sin embargo, en dicha copia autenticada no consta el sello de notificación de la citada Resolución N° 52,834-2018-J.D., y entre las constancias procesales tampoco se observa prueba idónea que acredite la fecha en que la parte actora quedó notificada del acto confirmatorio con el cual se produjo el agotamiento de la vía gubernativa. Por consiguiente, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador, no es posible verificar si la acción ensayada fue interpuesta dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Al respecto, si bien es cierto que con su demanda, la abogada de la empresa recurrente aportó copia simple del referido acto administrativo con la constancia de su notificación; no lo es menos que dicho documento no reviste valor probatorio alguno para satisfacer la exigencia requerida.

En este orden de ideas, para el resto de la Sala Tercera, la situación expuesta también demuestra el incumplimiento de lo previsto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”, siendo ésta una exigencia básica que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, conforme al cual, las reproducciones de los documentos aportados al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa; excepciones que de ninguna manera concurren en el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, quienes suscriben advierten que la parte actora tampoco pidió al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, solicitara a la Caja de Seguro Social la copia autenticada, con la constancia de la notificación de la Resolución N° 52,834-2018-J.D. de 11 de septiembre de 2018, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”, siendo ésta una omisión que no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la demanda, sólo procede a petición de parte, lo que, reiteramos, no hizo la recurrente; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

En consecuencia, al no solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, oficiara a la entidad demandada para que ésta remitiera la copia autenticada de ese acto confirmatorio, con la constancia de su notificación, y de esta manera remediar la deficiencia de haber aportado tal actuación sin constancia de la notificación, resulta claro que subsiste el incumplimiento del requisito esencial de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, en consecuencia, del previsto por el artículo 42b del mismo cuerpo normativo; contexto frente al cual, lo que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es no darle curso a esta demanda.

Por otra parte, también coincidimos con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que al omitir hacer mención del Procurador de la Administración al designar a las partes y sus representantes, la parte actora incumplió con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, puesto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es función del Procurador de la Administración, representar los intereses de las entidades autónomas, como lo es la Caja de Seguro Social, en los procesos contencioso-administrativos; por lo que se equivoca la accionante cuando afirma en su recurso de apelación que el referido servidor público no es parte del presente negocio jurídico.

Sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto que la omisión de este último requerimiento no implica, por sí solo, la inadmisión de la demanda, no lo es menos que, en el caso en estudio, conforme lo hemos explicado, concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la misma.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en esta etapa de admisibilidad, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.



## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 27 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual NO SE ADMITIÓ la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense CPA/TAX LEGA SERVICES, en nombre y representación de la empresa CPA TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Auditoría DNA-AE-PMA-10-089-2015 de 23 de diciembre de 2015, realizada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social; la Resolución N° 605-2016 de 17 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social; los actos confirmatorios de esta última, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN, MEDIANTE COMPENSACIÓN, DE UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 Y EL 30 DE JUNIO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
	Expediente:

## VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado por el Licenciado Roy A. Arosemena C., en nombre y representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, respecto a la solicitud de retención, mediante compensación, de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente de la franquicia telefónica reconocida por la Ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del

Ministerio Público, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 y el 30 de junio de 2018, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 48-51).

El referido servidor público ha fundamentado tal solicitud de impedimento en lo siguiente:

“Sobre el particular, debo hacer la observación que el 17 de agosto de 2015, el Licenciado Roy A. Arosemena C., actuando en nombre y representación de Beatriz Anguizola de Arosemena, hizo una petición a la Autoridad de los Servicios Públicos, así: ‘...reiterar solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que le ordene a la empresa Cable & Wireless Panamá, suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Fiscales y Procuradores del Ministerio Público y a los miembros del Órgano Legislativo, todos los servicios de comunicaciones que demanden sus funciones oficiales conforme lo dispone en el artículo 312 del Código Judicial y el 206 de la Ley 49 de 1984...’

Copia de dicha solicitud fue presentada, a través de su apoderado judicial, por Beatriz Anguizola de Arosemena ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, el 19 de agosto de 2015.

Una vez revisada la petición a la que nos hemos referido en el párrafo que antecede, la Procuraduría de la Administración, por medio de la Nota D.S. 119-15 de 7 de junio de 2015, le solicitó al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le informara si le había dado cumplimiento o no a lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 5 de febrero de 2015, por medio de la cual le ordenó lo siguiente: ‘Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema...administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución JD-5662 de 15 de noviembre de 2015, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, ORDENA al Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conocer la solicitud presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, en lo referente al suministro gratuito de todos los servicios de telecomunicaciones a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Procuradores, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, para dar cumplimiento al contenido de los Artículos 312 del Código Judicial y 41 de la Ley 31 de 1996: ‘Por la cual se dictan normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá...’

En ese sentido, procedió la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a dar respuesta a través de la Nota DSAN-2151-2015 de 13 de agosto de 2015, donde indicó que mediante la Providencia de 28 de julio de 2015, acató la orden proferida por la Sala Tercera y entró a conocer y resolver la solicitud presentada por Beatriz Anguizola de Arosemena, en lo referente a lo mencionado en líneas anteriores y dicha providencia en comento le fue notificada al apoderado judicial de la demandante, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia formulara su petición u oposición en relación con la misma.

Por otra parte, mediante la Resolución DS-65-2016 de 16 de marzo de 2016, se dieron por concluidas las investigaciones relacionadas con la queja administrativa interpuesta el 6 de octubre de 2015, ante esta institución por Beatriz Anguizola de Arosemena en contra del

Ministerio de Economía y Finanzas, por supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada en ese ministerio el 14 de noviembre de 2013, a fin que se determinara el monto exacto que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., ha cobrado por los servicios que estaban comprendidos en la franquicia de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y de los Procuradores, Fiscales y demás agentes del Ministerio Público durante el período comprendido entre el año 2008 al

30 de diciembre de 2013.

Como quiera que la referida petición y queja guardan relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior, elevo la presente solicitud con el propósito que se declare legalmente impedido para conocer de este caso, la cual fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946...

...” (fs. 49-50).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma; no obstante, previo a ello, estimamos necesario dedicar unas breves líneas a los antecedentes de la participación del Procurador de la Administración en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En tal sentido, tenemos que al crearse la Ley N° 135 de 1943, como respuesta a la consagración de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, se establece, por primera vez, lo concerniente al Ministerio Público (artículos 100 al 108), señalándose en el artículo 100, que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debía intervenir en todas las actuaciones contencioso-administrativas que se ventilasen ante dicho Tribunal. De manera particular, en el artículo 103 se indicaba que el Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios contenciosos administrativos que se seguían en ese Tribunal. En el artículo 101 se disponía que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, y que el mismo era de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Además, en el artículo 108 se preveía que el Fiscal era parte del juicio a que daba lugar la demanda, como parte del Ministerio Público, según se establecía en el artículo 100.

Señalamos lo anterior, porque indudablemente el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso era parte de esta jurisdicción, sin embargo, al dictarse la Ley N° 47 de 1956, que desarrolla el Acto Legislativo N° 2 de 1956, con el cual nuestra jurisdicción sufre una reforma sustancial, al asignarle a una de las Salas de la Corte Suprema, en este caso a la Sala Tercera, la atribución de decidir como único Tribunal los procesos en que la Administración Pública es parte, se establece como defensor de los intereses de la Administración, la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración.

Al respecto, es dable anotar que hay posturas que sostienen que es un error considerar al Procurador de la Administración como parte del Ministerio Público. En este sentido, el jurista panameño César A. Quintero Correa expresó que el Fiscal de lo Contencioso Administrativo “no debe formar parte del Ministerio Público porque su misión y atribuciones son distintas, y distinta debe ser su formación jurídica”; criterio que estimamos

encuentra su razón de ser en la naturaleza y la diversidad de funciones que ejerce dicho servidor público, pues, en algunos casos, éste interviene en interés de la ley, por ejemplo: “en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez...”, tal como lo establece el artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 2000; y en otros casos, el mismo representa los intereses de la Administración Pública, es decir, actúa en defensa de ésta cuando supuestamente se ha lesionado un derecho subjetivo, como sucede en “los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización...”, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, del mismo cuerpo normativo. Esta dualidad de roles que desempeña el Procurador de la Administración en nada armoniza con las funciones ordinarias del Ministerio Público, es decir, como agente de instrucción; pues, de ser así, entonces el referido servidor público no podría actuar en defensa de la Administración Pública.

Los anteriores planteamientos nos llevan a determinar que desde su incorporación, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Fiscal, Procurador Auxiliar o Procurador de la Administración, como actualmente se le denomina, ha formado parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa; de ahí que al mismo le resulten aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, en especial, para los efectos de nuestro análisis, las que rigen en materia de impedimentos y recusaciones.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo 219 de nuestra Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 329 del Código Judicial, establecen que el Ministerio Público, será ejercido, entre otros funcionarios, por el Procurador de la Administración, considerándolo como un agente del Ministerio Público.

Lo anterior reviste especial importancia, porque el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a los agentes del Ministerio Público, entre éstos, el Procurador de la Administración, les son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso le son aplicables las causales de impedimento y recusación establecidas por el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que estas mismas causales también le son aplicables al Procurador de la Administración.

En consecuencia, al existir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una norma especial que regula las causas de impedimento y recusación, la cual es aplicable al Procurador de la Administración, no es necesario entonces acudir a la norma general que regula dicho tema, a saber, el artículo 760 del Código Judicial; razonamiento que nos lleva a concluir, una vez más, que las manifestaciones de impedimento del Procurador de la Administración deben ser formuladas y, por ende, resueltas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Contencioso Administrativa, y no de conformidad con lo establecido en el artículo 760 del Código Judicial. Así fue expuesto por esta Sala en fallo de 29 de febrero de 2016:

“Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley No. 135 de 1943,

que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente...”.

Aclarado lo que antecede, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

2. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”.

De lo anterior, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que quien la invoque: 1) haya emitido algún concepto sobre la validez o nulidad del acto acusado de ilegal, o sobre el negocio jurídico sometido a su conocimiento, o 2) haya favorecido a alguna de las partes que intervienen en el mismo. Veamos, entonces, si en la situación bajo examen se configura alguno de estos supuestos.

En tal sentido, es preciso indicar que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que da origen al presente proceso, la parte actora pretende que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de retención, mediante compensación, de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente de la franquicia telefónica reconocida por la Ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 y el 30 de junio de 2018, y a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional, durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2014 y el 30 de junio de 2018.

Visto lo anterior, este Tribunal observa que, luego de haber recibido una copia de la solicitud hecha por Beatriz Anguizola de Arosemena a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que ordenara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que suministrara, a título gratuito, a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Fiscales y Procuradores del Ministerio Público y a los miembros del Órgano Legislativo, todos los servicios de comunicaciones que demandaran sus funciones judiciales, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, emitió la Nota D.S.-119-15 de 7 de junio de 2015, mediante la cual requirió al Administrador de la ASEP que le informara si había dado o no cumplimiento a la Sentencia de 5 de febrero de 2015, a través de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nula, por ilegal, la Resolución J.D.-5662 de 15 de noviembre de 2005, su acto confirmatorio, y ordenó a la ASEP conocer la solicitud presentada por Beatriz Anguizola de Arosemena. En respuesta a lo cual, la ASEP dictó la Nota DSAN-2151-2015 de 13 de agosto de 2015, comunicándole al Procurador de la Administración que

sí había acatado la orden proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer y decidir la solicitud presentada por Anguizola de Arosemena.

Como constancia de lo anterior, el referido servidor público aportó copia autenticada de la citada Nota D.S.-119-15 de 7 de junio de 2015, que dirigió al Administrador General de la ASEP (f. 52).

De igual manera, se constata que el Procurador de la Administración acogió la queja administrativa interpuesta por el Licenciado Roy A. Arosemena C., apoderado judicial de Beatriz Anguizola de Arosemena, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la solicitud presentada por la prenombrada ante esa entidad pública el 14 de noviembre de 2013, por lo que dispuso iniciar las acciones necesarias a fin de cesar las causas que motivaron dicha queja, entre éstas, enviar copia autenticada del libelo al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiese un informe explicativo acerca de los hechos cuestionados, y posteriormente una ampliación del mencionado informe, peticiones éstas que fueron atendidas por el funcionario; luego de lo cual el Procurador de la Administración consideró agotado el trámite de queja y, en consecuencia, dio por concluidas las investigaciones relacionadas con la misma.

A fin de acreditar lo que antecede, el referido servidor público aportó copia autenticada de la Resolución N° DS-65-2016 de 16 de marzo de 2016, por medio de la cual el Procurador de la Administración dio por concluidas las investigaciones relacionadas con la citada queja administrativa (fs. 53-54).

Sin embargo, en ninguna de esas actuaciones se advierte que el Procurador de la Administración haya emitido algún pronunciamiento de fondo sobre el Ministerio de Economía y Finanzas en relación con la solicitud de retención, mediante compensación, de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente de la franquicia telefónica reconocida por la Ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 y el 30 de junio de 2018, y a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional, durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2014 y el 30 de junio de 2018, ni tampoco se observa que el mismo haya favorecido a alguna de las partes involucradas; puesto que, como hemos visto, su participación se limitó a solicitar, por una parte, al Administrador General de la ASEP, que le informara si había dado o no cumplimiento a la Sentencia de 5 de febrero de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y por la otra, a requerirle al Ministro de Economía y Finanzas un informe explicativo acerca de los planteamientos hechos por la querellante en su queja administrativa.

Además, mucho menos se constata que el Procurador de la Administración haya conceptuado sobre la validez o la nulidad del acto administrativo impugnado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cual es, la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la solicitud de retención a la que ya nos hemos referido.

Por consiguiente, consideramos que las actuaciones adelantadas por el Procurador de la Administración, a raíz de la solicitud hecha por Beatriz Anguizola de Arosemena a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y de la queja administrativa por ella presentada contra el Ministerio de Economía y Finanzas, no constituye óbice para que el mismo conozca de la presente demanda contencioso administrativa, pues, en este caso se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado, relacionado con la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la mencionada solicitud de retención, lo cual es distinto al objeto perseguido, por ejemplo, en la queja administrativa, en la cual

lo que se busca es determinar si el funcionario querellado pudo haber incurrido en alguna falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

Por consiguiente, concluimos que la circunstancia expuesta por el representante del Ministerio Público no se enmarca en la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Roy A. Arosemena C., en nombre y representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, respecto a la solicitud de retención, mediante compensación, de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente de la franquicia telefónica reconocida por la Ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 y el 30 de junio de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Voto Concurrente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA HYDROELECTRICAL COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 448 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0742-2015 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	12 de julio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	4-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de la sociedad Panama Hydroelectrical Development Company, S.A., en contra del Auto de Pruebas N° 448 de 18 de diciembre de 2017, emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es el Auto de Pruebas N° 448 de 18 de diciembre de 2017, dictado por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“No se admiten los documentos privados aportados por la parte actora de fojas 37 a 39 del expediente, por no cumplir con lo que establece el artículo 856 del Código Judicial.

No se admiten los documentos privados aportados por la parte actora fojas 44 y 48 del expediente, por no cumplir con lo que establece el artículo 857 del Código Judicial.

No se admite el documento aportado por la parte actora a foja 51 a 69 del expediente, por contradecir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

No se admite como prueba de informe solicitado por la parte actora, el expediente administrativo que contiene la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que su contenido se aparta de los hechos discutidos, pues la presente acción versa sobre la concesión de derecho de uso de agua otorgada por el Ministerio de Ambiente a PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A. y no con respecto a la concesión del servicio de regeneración eléctrica otorgada con posterioridad por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual la prueba es ineficaz e inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.” (fs. 107-109).

#### II. RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de tal decisión, la parte actora anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un Recurso de Apelación que, medularmente, fundamentó en los siguientes argumentos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la copia autenticada del expediente administrativo que contiene la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en relación con el contrato de concesión para la construcción, la instalación y la explotación de la Central Hidroeléctrica Santamaría 82 (SN82) que le fue otorgada a la sociedad Panama Hydroelectrical Development Company, es una prueba eficaz y conducente para comprobar múltiples hechos de la demanda. Añade, que la concesión de uso permanente de agua del Río Santa María otorgada por MiAMBIENTE a la mencionada sociedad, tenía como finalidad suministrar el agua necesaria para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Santamaría 82 (SM82), tal como se expone en los hechos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo y decimoprimeros de la demanda; y, además, que en el acto acusado de ilegal se ordenó comunicar a la ASEP el contenido del mismo; lo que, en su opinión, refleja la estrecha relación que existe entre la concesión de



uso de agua permanente otorgada por MiAMBIENTE y la concesión para la construcción, la instalación y la explotación de la mencionada central hidroeléctrica otorgada por la ASEP (fs. 113-115).

2. El Magistrado Sustanciador no admitió los documentos privados que constan a fojas 37-39 y 44-48 del expediente judicial, porque, a su juicio, éstos no cumplen lo dispuesto por el artículo 857 del Código Judicial. Sin embargo, no especificó en cuál de los supuestos contemplados por esa norma se basa para no admitir dichos documentos, lo cual le impide refutar o desvirtuar tal argumento. Por tal razón se limita a señalar que “los documentos privados, en un sistema como el panameño, en que toda prueba que tienda a comprobar los hechos fundamentales de la demanda es admisible, tal como lo establece el artículo 780 del Código Judicial. De allí que cualquier documento que cumpla con ese propósito es perfectamente admisible como prueba.” (fs. 115-116).

3. El Magistrado Sustanciador tampoco admitió el documento visible a fojas 51-69 del expediente judicial porque, a su juicio, el mismo contradice lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial. No obstante, alega que una etapa es la correspondiente a la admisión e inadmisión de las pruebas, que está regulada en los artículos 780, 783 y consecuentes del Código Judicial, y otra es la que guarda relación con la valoración de las mismas, que es la que se realiza al momento de emitir la sentencia de mérito; por lo que si un documento privado o una copia de un documento público no está autenticado, y no se enmarca en ninguna de las prohibiciones para ser admitido, entonces el mismo debe ser admitido, sin perjuicio de la valoración que realice el Tribunal al momento de resolver el fondo del proceso (fs. 116-117).

### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2008, interviene en el presente proceso en representación de los intereses de la entidad demandada, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirme el Auto de Pruebas N° 448 de 18 de diciembre de 2017, principalmente, por lo que a continuación se expone:

- Los documentos privados visibles a fojas 37-39 y 44-49 del expediente judicial no son admisibles por ineficaces e inconducentes, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, porque no se ajustan a los supuestos contemplados en los artículos 856 y 857 del mismo cuerpo normativo (fs. 121-122 del expediente judicial).

- La copia simple del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica de la Central Hidroeléctrica San María 82, es ineficaz e inconducentes, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial (fs. 122-123 del expediente judicial).

- La copia autenticada del expediente administrativo que contiene la actuación de la ASEP contraviene el artículo 783 del Código Judicial, por apartarse de los hechos discutidos, ya que la acción en estudio versa sobre la concesión del derecho de uso de agua otorgada por MiAMBIENTE a favor de la empresa Hydroelectrical Development Company, S.A., y no sobre la concesión de servicio de generación eléctrica otorgada por la ASEP (fs. 123 del expediente judicial).

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Determinados los motivos en los cuales se basó la resolución judicial apelada (Auto de Pruebas N° 448 de 18 de diciembre de 2017), así como el fundamento del recurso de apelación que ocupa nuestra atención y la posición que al respecto mantiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

En primer lugar, es preciso indicar que las pruebas documentales aportadas por la parte actora que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, decisión ésta a la cual apela la demandante, son las siguientes:

1. El Informe del Contador Público Autorizado a la empresa Panamá Hydroelectrical Development Company, S.A., de las inversiones realizadas en el proyecto M-82 en la provincia de Veraguas, fechado 27 de diciembre de 2016, suscrito por la Licenciada Yanira Serracín (fs. 37-39 del expediente judicial).

2. La copia simple del recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, presentado por el Presidente y Representante Legal de la empresa Panama Hydroelectrical Development Company, S.A., en contra de la Resolución N° DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015 (fs. 44-46 del expediente judicial).

3. La copia simple de la solicitud de ampliación del recurso de reconsideración al que se hace alusión en el párrafo anterior (fs. 47-49 del expediente judicial).

4. La copia simple del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Central Hidroeléctrica Santa María 82, celebrado entre la ASEP y la sociedad Panama Hydroelectrical Development Company, S.A. (fs. 50-69 del expediente judicial).

Como se observa, la primera prueba documental consiste en el original de un documento privado, y las restantes, en copia simple de documentos privados y públicos.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 833 del Código Judicial establece que “Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código” y, en este caso, los documentos aportados al proceso no cumplen con lo estipulado en dicho cuerpo normativo, como veremos a continuación:

En relación con el documento privado aportado en original, es dable anotar que el artículo 856 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;

4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casas de préstamo o empeño, bonos emitidos por el estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue la presunción de autenticidad.”

Tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, el documento privado aportado en original (fs. 37-39) no se enmarca en ninguno de los casos contemplados por el artículo 856 del Código Judicial, arriba citado, pues, no ha sido reconocido ante juez o notario, ni judicialmente se tiene por reconocido; no ha sido inscrito en el Registro Público por quien lo firmó; fue objetado por la contraparte, es decir, por la Procuraduría de la Administración; no ha sido declarado auténtico en resolución judicial dictada en proceso anterior; y tampoco ha sido remitido por conducto de una oficina estatal o municipal.

En cuanto a las dos siguientes pruebas documentales, las cuales consisten en la copia simple de documentos privados, debemos señalar que el artículo 857 del Código Judicial prevé los supuestos en los que dichas copias tendrán valor. Veamos:

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presenta la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.”

Sin embargo, ninguna de las copias simples de documentos privados aportadas por la actora se enmarca en alguno de los casos contemplados por la disposición legal transcrita, ya que no han sido reconocidas por la contraparte; no han sido compulsadas y certificadas por notario; no han sido autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original o del funcionario público correspondiente; y tampoco se trata de copias provenientes de archivos particulares, autenticadas por notario. Por lo tanto, coincidimos con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas no se ciñen a lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, arriba citado, por lo que no son admisibles.

Con respecto a la última de las pruebas documentales mencionadas, esto es, la copia simple del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Central Hidroeléctrica Santa María 82, celebrado entre la ASEP y la sociedad Panama Hydroelectrical Development Company, S.A., confirmamos la decisión de no admitir la misma, por incumplir con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual, reiteramos, establece que los documentos deben aportarse en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, mismo que en el caso de las copias de documentos públicos, dispone que "Las reproducciones serán autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa", y como ha podido advertirse dicha copia simple de documento público no fue autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original ni, mucho menos, compulsada del original o en copia auténtica en inspección judicial.

Ahora bien, en lo concerniente a la prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que contiene la actuación de la ASEP en relación con el contrato celebrado entre ésta y la empresa demandante, para la construcción y la operación de la Central Hidroeléctrica Santa María 82 (SM82), este Tribunal de Segunda Instancia difiere del criterio del Magistrado Sustanciador y considera que la misma sí debe ser admitida. Lo anterior, porque la parte actora hace alusión a esa relación contractual en los hechos que fundamentan la demanda (fs. 5-13 del expediente judicial); por ende, la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 783 del Código Judicial, en cuanto señala que son admisibles las pruebas que se refieran a los hechos discutidos. De igual manera, coincidimos con la recurrente, en el sentido que la relación existente entre el referido contrato y el de concesión de uso de agua celebrado entre MiAMBIENTE y la sociedad Hydroelectrical Development Company, S.A., se pone de manifiesto cuando en la parte resolutive del acto acusado de ilegal se resuelve comunicar a la ASEP el contenido del mismo, para los trámites pertinentes (f. 27 del expediente judicial).

Sobre el particular, cabe señalar que le corresponderá a la Sala Tercera, al momento de resolver el fondo del presente proceso, otorgar el mérito o el valor probatorio que le corresponda a la mencionada prueba de informe.

En consecuencia, este Tribunal de Segunda Instancia procederá a modificar el auto de pruebas apelado, sólo en el sentido de admitir prueba de informe a la que hemos hecho alusión, y confirmará en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 448 de 18 de diciembre de 2017, en el siguiente sentido:

1. Se ADMITE como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a fin de que remita al Tribunal copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica, celebrado entre dicha entidad pública y la sociedad Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ABRIL DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>9</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>9</b>
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES PRESENTADA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ, EN CONTRA DE ANA BELFON, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....	9
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	11
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO THEOPHILUS THOMAS JOLLY EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE REGINA ADITIA MORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	17
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR TOMÁS CORREA ORTÍZ, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, POR HABER DICTADO EL AUTO NO. 04 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	22
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA	



METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	26
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS CARLOS VALDÉS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAPISA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1646-15 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	31
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA SALAMINA, CONTRA EL AUTO 477 DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	38
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y OTROS CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	40
<b>Primera instancia.....</b>	<b>46</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ Y BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS SUPERIORES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123-2018/TACP DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO JE 055-2014 DE 3 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	65
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR ÁVILA VERGARA, CONTRA LA NOTA N 1371-17-DDRH/ACC. DE PERS. DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	66
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 167 DE 31 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA NOVENA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	70
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 13 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 18, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 10-PJCD-2-2013 DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	78
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>84</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>84</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	84
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>86</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>86</b>

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. FELIX WING SOLIS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	86
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS GEORGE, POR LA FIRMA FORENSE M.GEORGE & ASOCIADOS CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MELITON ARROCHA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (13) DE MARZO DE DOS MIL DIEINUEVE (2019).....	88
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LICENCIADA MARÍA SOLEDAD PORCELL, APODERADA JUDICIAL DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	91
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ARTURO CASTILLO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION EN CONTRA DE LA LCDA. YOHANY CASTILLO, JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL (DAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	93
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA PALM, EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN BASE A LA NOTA FECHADA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DIRIGIDA A LA LICENCIADA GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI EN SU CALIDAD DE CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	96
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>101</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>101</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, APODERADO JUDICIAL DE IRAYDA KERIMA RÍOS MENDIETA DE PALACIOS, CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 73-PJCD-16- 2017 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 22017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16)PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	101
<b>Advertencia .....</b>	<b>104</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1724 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE VENTILA EN LA CORREGIDURÍA DE DESCARGA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	104
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>108</b>

<b>Denuncia .....</b>	<b>108</b>
DENUNCIA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA CHEN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUCAS EZEQUIEL PUEBLA STERN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ HOO JUSTINIANI, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA LICENCIADA DORIS GUERRA SÁNCHEZ DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COMUNES DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	
	108
<b>Sumarias en averiguación.....</b>	<b>111</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE :LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	111
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>177</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>177</b>
AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	
	177
<b>Primera instancia.....</b>	<b>181</b>
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	181
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>183</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>183</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	183
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>323</b>

---

<b>Primera instancia.....</b>	<b>323</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	323
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	327
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>330</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>330</b>
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE:FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	330

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 22 de agosto de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 730-16

## VISTOS:

El Licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte actuando en representación de ELIGIO SANTAMARÍA MORALES ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el Acta de Audiencia de 23 de mayo de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

Por medio de la resolución judicial impugnada, dicha Junta emite su fallo oral inmediato y declara probadas la relación de trabajo entre el trabajador, ELIGIO SANTAMARÍA MORALES y Bagatrac, S. A., así como la excepción de prescripción solicitada por la empleadora. Por tanto, exonera de responsabilidad laboral a la empresa, luego de analizar el caudal probatorio recopilado en la audiencia, en la que participaron los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 112).

El apoderado judicial de ELIGIO SANTAMARÍA MORALES, advierte a través del libelo de amparo, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 desconoció el debido proceso que instituye el artículo 32 de la Constitución Nacional; porque se le notifica del Acto de Audiencia de 23 de mayo de 2016, "con una simple firma" que estampara como participante de este acto. En este sentido, el amparista asegura que el acta contentiva de lo ocurrido en la audiencia, carece de un sello de notificación, con fecha y hora; generando que la decisión que pone fin al proceso, no se haya notificado conforme a derecho; ya que "solo cuenta con las firmas de todos los integrantes que participaron en ella, más no así, con la debida notificación que prevé el artículo 877 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 10 de la LEY 7 DE 1975" (f. 3).

Continúa afirmando el recurrente, que la resolución judicial por medio de la cual se pone fin al proceso en primera instancia, debe notificarse personalmente a las partes; sin embargo, "...en dicha acta de audiencia solo se cuenta con la firma de todos los que participaron en ella, incluyéndola parcialmente la firma de la autoridad demanda (sic), ya que en el referido acuerdo falta la firma de unos (sic) de los que integra dicha Junta

de Conciliación y Decisión No 10...” Con fundamento en ello, insiste en la transgresión del artículo 10 de la Ley 7 de 1975 y, solicita se le notifique el Acta de Audiencia celebrada el 23 de mayo de 2016, a fin de que se le permita ejercer el recurso de apelación (fs. 1-5 del cuadernillo de amparo).

Conocidos los argumentos de quien acude en amparo, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, acata los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso al amparo de garantías constitucionales.

Respecto a esta acción constitucional, puntualizamos que tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque aquel acto con forma de orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. En la controversia planteada, el fundamento de la demanda y demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional; con miras a que revise el procedimiento llevado a cabo por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, conforme su atribución de darle dirección al proceso, en cumplimiento de las normas sobre notificación aplicables a la controversia, es decir, las estipuladas en la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, “Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión” (artículo 10), en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993, “Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 1 de agosto de 1975” (artículo 44).

Sobre este tipo de pretensión, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones, que en la demanda de amparo de garantías, no procede un examen de naturaleza procesal o probatorio, salvo que exista la apariencia de que el procedimiento y/o la valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera un derecho fundamental que amerite su análisis, a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

En el caso en estudio, destacamos que en la celebración de la audiencia de 23 de mayo de 2016, participaron la Coordinadora de la Junta de Conciliación No. 10, el representante del trabajador y el apoderado judicial de ambas partes, por lo que solo estuvo ausente el representante del empleador. Así lo corroboran las firmas legibles, a foja 112 del cuadernillo de amparo; por lo que se advierte su conformación en observancia del artículo 13 del Decreto 1 de 20 de enero de 1993, “Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975”, con sus respectivas modificaciones. Este artículo dispone lo siguiente:

“Para que las Juntas puedan actuar válidamente se requiere la presencia de dos miembros que la conforman, siempre que uno de ellos sea el Presidente o Coordinador de la Junta.

Cuando no se constituya la Junta, se suspenderá la audiencia y el secretario un acta detallando las razones que motivaron la falta de quórum para sesionar.

Con base en el informe, se fijará una nueva fecha de audiencia dentro de un período no mayor de 30 días; la cual se notificará a las partes personalmente”. (Resalta El Pleno)

Ahora bien, es pertinente resaltar que el amparista argumenta que se ha vulnerado el debido proceso, ante el quebrantamiento de las normas de notificación contempladas en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975 en concordancia con el artículo 877 del Código de Trabajo; porque el Acta de Audiencia oral realizada el 23 de mayo de 2016, carece de un sello en el que se indique fecha y hora. Esta primera disposición legal, sostiene en su parte pertinente lo siguiente: “La audiencia se llevará cabo en una sola comparecencia. La decisión se

pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia”. Por otro lado, el artículo 877 (numeral 2) del texto que regula el capital y el trabajo en el territorio nacional, establece que se notifican personalmente la sentencia o auto que ponga fin al proceso en primera instancia.

Examinadas las referidas normas, observamos que conforme el acto impugnado, el recurrente participa activamente en la celebración de la audiencia, y se pone en conocimiento de la decisión adoptada a través de su signature a la hora y fecha que consta en el párrafo que precede a la misma. Sin embargo, no estima como una notificación de lo dirimido, su participación en la Audiencia de 23 de mayo de 2016 ni su firma en la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, al concluir la misma, en estos términos:

“...

Después de analizar todo el caudal probatorio presente en el expediente y en este Acto de Audiencia, este Tribunal, Administrando Justicia, por mandato de Ley y en nombre de la República procede a dictar un Fallo Oral inmediato del siguiente tono:

PRIMERO: Que encontramos probada la relación de trabajo entre el señor ELIGIO SANTAMRÍA MORALES y BAGATRAC, S.A.

SEGUNDO: Que encontramos PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN solicitada por el Lic. Eric Santamaría Ríos en defensa de BAGATRAC, S.A.; toda vez que el trabajador se encuentra amparado por la actividad de la Construcción en virtud de que ha sido contratado por una empresa que se dedica a dicha actividad, por tanto, se aplica el Artículo 8 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

TERCERO: Que se EXONERA de responsabilidad laboral a BAGATRAC, S.A., con respecto al trabajador ELIGIO SANTAMRÍA MORALES.

No habiendo más nada que tratar se da por terminada la presente diligencia de Audiencia siendo las 3:19 de la tarde de hoy 23 de mayo de 2016, y firman las partes que han intervenido”. (Subraya El Pleno)

La citada decisión adoptada dentro de la audiencia, consta en la Sentencia No. 106 de 27 de mayo de 2016, legible de fojas 116 a 125 del cuadernillo de amparo. Preciado este aspecto, colegimos que el análisis del libelo y las piezas procesales que lo acompañan, determinan que a través de la presente acción, se pretende que se retrotraiga el proceso laboral, a la etapa de audiencia; argumentándose el incumplimiento de las disposiciones legales que rigen las notificaciones a realizar por la Junta de Conciliación y Decisión. No obstante, este argumento lo desestima la realidad procesal planteada de la cual no se advierte que las infracciones que fundamentan la presente controversia, transgredan un derecho o garantía fundamental del debido proceso. Sobre este accionar, el Pleno mediante resolución de 16 de abril de 2008, expuso el siguiente criterio:

“...Luego de un examen detallado de los argumentos que la demandante presenta en el libelo de amparo de garantías constitucionales, el Pleno se percata, que el demandante afirma una violación al artículo 32, que consagra el debido proceso, argumentando que el Tribunal laboral no cumplió adecuadamente con las normas de procedimiento y competencia que rigen el proceso laboral ante esa instancia, posición que no comparte esta Sala Plena, por las siguientes consideraciones.



Si observamos a foja 6 del antecedente, nos encontramos con la providencia de fecha 17 de noviembre de 2006, donde se admite la demanda y se fija la fecha de celebración de la audiencia (27 de diciembre de 2008), además, de fojas 7 a 9 del mismo infolio se encuentran los informes de notificación, que dejan constancia de la gestión realizada por el notificador en búsqueda de la notificación personal a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 877 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 47 y 51 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1993. Además, de los informes de notificación, se puede leer, que el notificador se apersonó a las oficinas de la radioemisora en tres días distintos (5, 11 y 22 de diciembre de 2006), y en virtud de esta situación conforme a lo establecido en el artículo 562 del Código de Trabajo, el apoderado judicial del trabajador solicitó se emplazara por edicto a la sociedad demandada (fs. 10).

De igual forma, a foja 12 se encuentra el auto 17-JCD-17-07, de 31 de enero de 2007, donde se ordena el emplazamiento por edicto de la empresa demandada, de acuerdo al artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1993, en concordancia con el 562 del Código laboral; también, a foja 16 y 17 se encuentran las publicaciones hechas en el diario La Estrella los días 23 y 24 de marzo de 2007. Igualmente, luego de transcurrir más del tiempo requerido para el nombramiento del defensor de ausente (5 días después de la última publicación), se procedió a llevar a cabo dicha designación (fs.19), la toma de posesión de la Licda. Celine Brown Fuentes (fs.20), cumpliendo una vez más con lo establecido en el precitado artículo de la normativa laboral y el Decreto de Gabinete antes mencionado.

Con respecto al cambio de la Junta de Conciliación y Decisión designada para conocer de este proceso, a foja 22 se puede percibir que la reorganización hechas por la Dirección General de las Junta de Conciliación, donde reasigna el expediente a la Junta de Conciliación y Decisión No.7.

En relación con el argumento expresado por el amparista, específicamente con la omisión hecha por la Junta de Conciliación, al no dictar una nueva providencia de admisión de la demanda y donde se fija una nueva fecha de audiencia, la Corte no comparte este criterio, ya que a foja 21 y a su reverso, se puede notar que la Junta de Conciliación fijó una nueva fecha y le corrió traslado al demandado. También, al reverso de la foja antes mencionada se encuentra la notificación de la defensora de ausente que representaba los intereses de la empresa demandada de la nueva fecha de audiencia programada para el día 21 de junio de 2007, a las 8:00 de la mañana, la cual se lleva a cabo posterior al traslado de la demanda; también, nos podemos percatar que la defensora de ausente compareció a la audiencia, porque a foja 34 donde firman los comparecientes, se encuentra su nombre y firma. Por consiguiente, no puede alegar la amparista que no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley, pues, no es hasta después de la solicitud de ejecución de la sentencia hecha por el apoderado judicial del trabajador, que comparece la amparista a través de su apoderado judicial (fs.43).

...

De allí, que este Pleno discrepa con las afirmaciones de la amparista, al referirse a la competencia y a la tramitación efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada, ya que como hemos podido percibir del contenido del mismo proceso laboral, el procedimiento utilizado para el caso se apega a las normas adjetivas y sustantivas del proceso laboral, establecidas para la tramitación de los procesos ventilados ante las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Justamente, lo pretendido por la amparista es, que esta Corporación de Justicia se convierta en una instancia adicional o de grado para revisar procesos judiciales, situación que no es permitida, porque esta acción constitucional es independiente y rigurosamente formal, y sólo puede ser oponible ante actos que afecten las garantías constitucionales de determinado ciudadano.

Una vez expuestas las razones anteriores, esta Sala Plena llega a la conclusión que la acción de tutela de derecho constitucionales bajo examen, no debe ser acogida, y hacia ello se aboca el Pleno.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de derechos constitucionales interpuesto por el licenciado Marco Tulio Londoño, actuando en representación de La Nueva Cadena Exitosa de Panamá, S.A., contra la Sentencia No.34-07 de 21 de junio de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, dentro del proceso laboral instaurado en su contra por Carlos Iván Caballero". (Cfr. Resolución de 20 de abril de 2011. Watson & Watson CECAP)

En concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo de garantías constitucionales, en el caso en estudio, reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia; que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, ante la mera concepción que se ha utilizado un procedimiento distinto al establecido en las normas especiales que regulan la materia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte en representación de ELIGIO SANTAMARIA MORALES contra el Acta de Audiencia de 23 de mayo de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1003-18

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Marilyn Palma Saavedra, actuando en nombre y representación de la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT,S.A. contra la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

ACTO IMPUGNADO

El acto atacado es la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá en la cual no levanta la nota marginal de advertencia sobre la Finca 835, código de ubicación 3301 de la Provincia de Colón.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El activador constitucional señala que es la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá en la cual no levanta la nota marginal de advertencia sobre la Finca 835, código de ubicación 3301 de la Provincia de Colón, es violatoria de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución Nacional consagra a favor de la amparista. Indica además que, PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT,S.A adquirió la mencionada propiedad a través de contrato de compraventa celebrado con la sociedad Florencio Internacional, S.A. a través de la Escritura Pública 23245 de 19 de noviembre de 2009 y dicha venta se realizó en ejercicio pleno de los derechos de propiedad y sin ningún tipo de limitación o existencia de reclamo alguno respecto a la transacción.

Playa Escondida Resort Development, S.A. realizó contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre las fincas 835, 25133 y 2046, todas de la Sección de la Propiedad de Colón. El 4 de febrero de 2017, el Registro Público procedió a realizar la nota marginal de advertencia sobre la finca 835, código de ubicación 3301 de la Provincia de Colón.

Ahora bien, la Licenciada Marilyn Palma Saavedra, ha presentado formal solicitud de desistimiento, es por ello, que debe analizarse si esta solicitud cumple con los requisitos para ser admitida. Por lo tanto, a foja 1 del expediente consta el poder presentado, observándose que la apoderada judicial de la parte actora tiene la facultad de desistir, por lo que corresponde es acoger el desistimiento presentado.

Cumpliendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 634 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

“Artículo 634. (623) Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO, presentado en la acción de Amparo de Garantía Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Marilyn Palma Saavedra, actuando en nombre y representación de la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A., contra la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.---WILFREDO SÁENZ F.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OLMEDO ARROCHA OSORIO---ASUNCIÓN ALONSO MOJICA ---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE:FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1087-17

## VISTOS:

La presente investigación, inició a raíz de la remisión por parte del Ministerio Público, Unidad Regional de David, Sección Especializada de Familia de la Provincia de Chiriquí, de la denuncia penal por la presenta comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en la modalidad de (Violencia Doméstica), presentada por la Licenciada Dalma Jassel Shirola Juarez, contra el señor FLORENTINO ABREGO LEZCANO.

Mediante la presente denuncia, interpuesta por la prenombrada, se relata que el día 26 de septiembre de 2017, presentó formal denuncia, ante la Unidad de Atención Primaria del Ministerio Público de Chiriquí, señalando que el domingo 24 de septiembre del presente año, se encontraba en la casa de sus hijos en la cual actualmente está conviviendo, por motivos temporales de trámite de su residencia, y acuerdo con el señor Florentino, el convive ahí en esa residencia eventualmente, pero ese día 24 de septiembre, él realizó una actividad recreativa, parrillada, con unas amistades en horas de la tarde 3:00 P.M., a la cual ella accedió a participar porque llegarían unas amistades en común.

Continúa señalando que todo estaba tranquilo y estaba pasando bien la actividad con sus amistades; luego se encontraba chateando por su celular y Florentino le preguntó que con quien se encontraba chateando, a lo que le respondió que con amistades de la universidad, pero el señor Florentino se molestó y le agarró el celular y lo estrelló, luego le pegó una cachetada en el rostro, luego en horas de la madrugada a eso de las 3:00 A.M., fue a la habitación donde estaba dormida y le halo por el cabello, le insultaba, le decía que la iba a dejar en la calle, que le iba a quitar todo, que en ese momento le agarró fuerte la mano, que sentía donde le lastimaba y que la golpeo fuerte en la pierna, pasada las horas a eso de las 5:00 a.m., estaba alistando a sus hijos para que fueran a la escuela y nuevamente el señor Florentino le volvió a pegar con la mano abierta, en la cabeza en la parte de atrás muy fuerte, y le gritaba que ella se la iba a pagar que el tenía poder y podía hacer lo que él le daba la gana.

Termina su relato señalando que el señor Florentino, durante sus años de matrimonio la agredía verbalmente con insultos, pero nunca le había agredido físicamente.

El Ministerio Público, mediante Oficio No.4673 de 26 de septiembre de 2017, ordenó se le practicara a la señora Dalma Jassel Shirola Juarez, un reconocimiento médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue realizado el día 27 de septiembre de 2017, indicándose en el mismo que, en el examen físico, buen estado general; en las extremidades, equimosis oscura en el antebrazo derecho cara anterior mide 3 x 2 cm; equimosis oscura y excoriación rojiza ubicada en el tobillo derecho ocupa un área de 10 x 2 cm.

En dicha evaluación se concluye lo siguiente: Mecanismo Causal, contundente, contundente de superficie. Incapacidad: Tres (3) días definitivos, salvo complicaciones y que no hubo peligro de vida.

En este orden, posteriormente, el Ministerio Público, mediante Resolución No.196 de 27 de septiembre de 2017, dispuso aplicar medida de protección a favor de la víctima, es decir en beneficio de la señora Dalma Jassel Shirola Juarez, mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

Finalmente el Ministerio Público, a través de la Unidad Regional de David, Sección Especializada de Familia de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución fechada 28 de septiembre de 2017, consideró que luego de adelantar las diligencias preliminares dentro de la investigación, observa que la persona indiciada, es decir el señor Florentino Abrego Lezcano, mantiene una investidura de Diputado dentro de la Asamblea Nacional, por lo que en base a la competencia por la calidad de las partes y la jerarquía del cargo, se ubica la misma para investigar el tipo penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 39 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que se dispuso remitir lo actuado dentro de la carpeta numerada 201700057610, a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, a fin de que se continúe la investigación por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Doméstica) en Contra de Florentino Abrego y en perjuicio de Dalma Jassel Shirola Lezcano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), admitió el conocimiento del sumario, notificando a las partes, en esta causa.

En este escenario, mediante la Nota No. 1539/SG/2018 de 27 de agosto de 2018, la Secretaría General del Tribunal Electoral, informó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que el señor Florentino Abrego Lezcano, con cédula de identidad personal 4-706-2249, no gozaba de fuero electoral penal, haciendo la observación que se estaban adelantando elecciones primarias en varios colectivos políticos, por consiguiente los candidatos que se postulasen en dichos eventos gozarán de fuero electoral.

Ahora bien, encontrándose en investigación las presentes sumarias, observa este Magistrado Fiscal, un hecho notorio de conocimiento público, como lo es la culminación del periodo electoral 2014-2019, periodo para el cual fue electo como Diputado el señor Florentino Abrego Lezcano, ante dicha circunstancia, solicitamos a Secretaría General del Tribunal Electoral, que nos certificara si actualmente Florentino Abrego Lezcano, ostenta el cargo de diputado de la Nación, por lo que a través de la Nota 2193/SG/2019, la Subsecretaría General del Tribunal Electoral, nos certificó que el señor Florentino Abrego Lezcano, con cédula de identidad personal 4-706-2249, no ostenta el cargo de diputado de la Asamblea Nacional, que el prenombrado, ejerció como diputado por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí durante el periodo constitucional 2014-2019.

Así las cosas y tomando en cuenta también la Nota No.1933/SG/2019 de 18 de junio de 2019, donde la Secretaria General del Tribunal Electoral, remitió a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el listado de los Diputados de la República y de los miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), que resultaron electos en las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019, en el que se puede constatar que el señor Florentino Abrego Lezcano, ya no ostenta el cargo de Diputado.

Y, de acuerdo a lo normado en los artículos 155 y 202 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, donde se establece claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, cobra especial relevancia la condición de Diputado que debe ostentar el investigado para poder cumplir con las referidas normativas legales.

Al no ser Diputado de la Nación Florentino Abrego Lezcano, este Despacho Fiscal, ha perdido la competencia para continuar con la investigación, al respecto, procederá a inhibirse de conocer del presente proceso penal, y ordenará su remisión al Ministerio Público, Unidad Regional de David, Sección Especializada de Familia de la Provincia de Chiriquí, a fin de que le brinde la tramitación que corresponda en derecho.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho Fiscal, designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, DISPONE:

INHIBIRSE de conocer el presente proceso penal seguido a Florentino Abrego Lezcano.

DECLINA competencia al Ministerio Público, para que siga conociendo de la causa penal en estudio.

EFRÉN C. TELLO C.

MAGISTRADO FISCAL (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ABRIL DE 2020**





## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>149</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>149</b>
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	149
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>150</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ...	150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO CAMACHO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 068-2015-D.G. DE 14 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DRACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	158
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>161</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA	

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	161
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>217</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>217</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 1089766 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	217
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	219
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>224</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12117 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 133-2016 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN	

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAN TELMO PROPERTIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABELARDO VILLARREAL TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 435 DE 25 DE FEBRERO DE 2019 Y LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 062 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CRESPO RAMOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SG/N-1269 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	259
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>265</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIX AGUDO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA LOPEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL Y MINISTERIO DE SALUD), EL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00) POR EL DAÑO MORAL, MATERIAL Y FISICO, CAUSADO POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO DE DIETILENGLICOL PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	265

<b>Casación laboral.....</b>	<b>267</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>267</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, TOMAS QUINTERO SÁNCHEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	267
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>270</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>270</b>
EXCEPCIÓN DE PAGO, EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PATRICIO JORDAN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	270
EXCEPCION DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBEN MINIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILARIO GUERRERO LARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A HILARIO GUERRERO LARA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	272
<b>Incidente.....</b>	<b>273</b>
INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTADO DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA MENCIONADA EMPRESA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, PARA EL DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE LE FUE OTORGADA EN CONCESIÓN; SU ACTO CONFIRMATORIO; LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA CUAL INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA MISMA; Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	273
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>280</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINO A. CAMACHO SOMARRIBA, APODERADO JUDICIAL DE TECHNOELECTROMECANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. A. (TECHTELC, S.A.), CONTRA EL AUTO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE LA MENCIONADA EMPRESA, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO, INTERPUSO CONTRA LA NOTA AIG-UEP-PEL-N-060-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	280
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARISTEVIA LAMBOGLIA G., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 51 DE 31 DE ENERO DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	289
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA A CPA TAX CHAMBONETT ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUELLA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORIA DNA-AE-PMA-10089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCION N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ULTIMA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 1477-18 MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, APODERADA JUDICIALA EMPRESA CPA TAX CHANETT Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA UE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LA AUDITORÍA DNA-AE- PMA-10-089-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR EL DEPAENTO DE AUDITORÍA A EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCIÓN N 605-2016 DE 17 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ONAL DE	

INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DE ESTA ÚLTIMA; Y SE HAGAN S LARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	294
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN, MEDIANTE COMPENSACIÓN, DE UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 Y EL 30 DE JUNIO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	302
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA HYDROELECTRICAL COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 448 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0742-2015 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	308
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>363</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>363</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	363
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>368</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	393



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 401

**Reparación directa, indemnización ..... 404**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 404

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 408**

**Apelación ..... 408**

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 408

**Tribunal de Instancia..... 416**

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JE-SSRP-054 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAGICOR PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 416

- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420
- PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 424
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 428
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 435
- SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 439

**Acción contenciosa administrativa ..... 445**

**Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 445**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 445

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE ..... 448

**Nulidad ..... 453**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS)MAGISTRADO EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 456

..... 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ENRIQUE GUILLEN ANGUIZOLA, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTICULO 240 DEL DECRETO EJECUTIVO N 640 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:

EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	459
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>461</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	466
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S .PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL DAVID POLO LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SIARA ELIZABETH DUQUE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.274 DE 29 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	484
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	487
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>490</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	490

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 493****Incidente..... 493**

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S. A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN N 7, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY 12 DE 03 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. Y SE MODIFIQUE EL RESUELTO PRIMERO, ESPECIFICAMENTE EN SU ANEXO 1, PARA QUE SE RECONOZCA LA ACREENCIA QUE SE LE ADEUDA A ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. DE C.V. POR LA ORDEN DE (B/27.666,110.52) Y SE ELEVE EL MONTO TOTAL DE LOS CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION CONFORME A LA ACREENCIA CORRECTA Y RECONOCIDA EN CUANTO A NUESTRO MANDANTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 493

**Tribunal de Instancia..... 496**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 496

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 501

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	517
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>521</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>521</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR MIRLA CODRINGTON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE MEDIDA ADVERSA (SUSPENSIÓN DE 45 DÍAS SIN PAGO) QUE SE LE SIGUE A SU PERSONA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	521
<b>Interpretación judicial .....</b>	<b>523</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS (EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO), EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	523
<b>Nulidad .....</b>	<b>526</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAHAQUIN MAHARA MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ROBERTO BENDAUD Y BENJAMIN BENDAUD ROSSI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ANTEPROYECTO N 251-17 PRESENTADO EL 4 DE MAYO DE 2017 Y ACEPTADO EL MISMO DÍA, ASÍ COMO EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 35-2018 DE 11 DE ENERO DE 2018 E IGUALMENTE EL PERMISO DE OCUPACIÓN S/N EXTENDIDOS A FAVOR DE	

MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S. A., TODOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTAN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.270 DE 30 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 528

**Plena Jurisdicción..... 530**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN ABREGO BARRIA Y EL LICENCIADO NESTOR MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO. 0308-2018 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 273-17/DNPH DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO (INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12562-ELEC DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12132-CS DE 19 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS



DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALILA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 700281 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS Y EL LICENCIADO ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALDOMIRO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 155-A DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECIFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (DEPEDENCIA DE ETESA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GONGORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMONIA CHANG DE BELCHIEUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 74 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1672-AU-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A. (I.S.C., S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PURA GÓMEZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 306 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENICADO ARIOSTO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VIELKA ODERAY OROZCO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 324 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	563
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>567</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>567</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	567
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>575</b>
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA	

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	575
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	580
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>585</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>585</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE .....	585
<b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>	<b>586</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N 8/2018 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DE LA DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-53/16, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	586
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARGUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL SMITH, CONTRA LA DECISIÓN NO. 23/2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	592
<b>Apelación contra laudo arbitral - ACP.....</b>	<b>594</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO RIZZO NEIRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 8/2019 DE 8 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-18/13. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	594

<b>Impedimento .....</b>	<b>607</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYRA JUDITH PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0045-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	607
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0118-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	610
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	614
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	617
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MADRID MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0032-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	621
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS RUIZ DE SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0033-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	624
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIELA ESTHER REYNA ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0039-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	628
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOLANDA POLO NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0031-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	631
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PIEDAD GÓMEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0036-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	633
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SANTOS DUMONT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0029-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	636
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	640
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA ROSA AMAYA CADIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0038-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	643
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELDA DEANS DE SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0028-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	646
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0042-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	650
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0026-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	653
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ELIDA MC LEAN RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0043-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	657
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA ESTHER GONZÁLEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0037-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	660
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CAÑIZALES CEREZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0034-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	664
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ESTHER ROJAS RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0035-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	667
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDIA ESTHER SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0041-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	671
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-120-2019 DE 15 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	674
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLEN ODA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0040-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	678
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE DUTARY DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0117-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	681
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MAYKEL OSPINO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0044-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	685
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA YAU DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0023-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	



DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE.....	692
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANN MICHELLE LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AQUILES SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 57 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGINOLA (PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	700
<b>Viabilidad jurídica.....</b>	<b>704</b>
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS CON CARGO AL OBJETO DEL GASTO-OTROS SERVICIOS PERSONALES (080) ASIGNADO A LOS DESPACHOS DE LOS HONORABLES DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	704
<b>Casación laboral.....</b>	<b>726</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>726</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS TROETCH RODRÍGUEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	726
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO VS TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	729

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA XIOMARA DE FRÍAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- VIELKA XIOMARA DE FRÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	736
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMAPACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANEL ALI PITTÍ DÍAZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	740
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. CAMILO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER JOEL ÁVILA CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER JOEL ÁVILA PERALTA VS TRANSPORTE MENSABÉ, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	743
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN VS WÜRTH CENTROAMÉRICA,S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	748
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>757</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>757</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELMIRA URIETA NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLEY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	757
<b>Excepción.....</b>	<b>758</b>
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CELMIRA URIETA	

NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLEY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 758

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENITEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A LOS SEÑORES JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, ANTONIO HERRERA H. Y RITA DEL C. DE CORREA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 760

**Tribunal de Instancia..... 763**

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 763

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MANUEL MARÍN CARCAMO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OIRH-005-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 764

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA (APODERADORA PRINCIPALES) Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 770





## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	750-11

## VISTOS:

El Licenciado MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, actuando en representación de CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, ha interpuesto acción Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 4 de abril de 2006, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

## I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006, por medio la cual se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTÍCULO 2: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su registro en el libro correspondiente del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.”

Decisión que la parte actora considera ha infringido lo dispuesto por el artículo 349 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 197, mediante el cual se adoptó el Código de Trabajo de la República de Panamá.

## II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La parte actora considera que la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el artículo 349 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971, que adopta el Código de Trabajo, según el cual dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán instituir confederaciones o centrales, las que se regirán en todo lo que le fuere aplicable por lo establecido en el Título I de ese cuerpo normativo, ya que dicha norma igualmente dispone que los sindicatos gremiales, los industriales y los profesionales o de trabajadores independientes constituidos a nivel nacional o provincial podrán afiliarse a una confederación o central, siempre que no formen parte de ninguna federación.

Así alega que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, con cédula de identidad N°8-206-1686 en su condición de Secretario General Provisional de la Organización Social en formación denominada CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), solicitó al Órgano Ejecutivo, la inscripción de la misma adjuntándole la documentación requerida, no obstante considera que la resolución impugnada, viola de manera directa el artículo 349 del Código de Trabajo toda vez que las organizaciones que integran y fundaron la Centra Unitaria de Trabajadores (CUT) no cumplen con el requisito exigido en el artículo mencionado.

Señala que la Central de Convergencia Sindical y la Central Nacional de Trabajadores de Panamá, son organizaciones que tienen personería jurídica reconocida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en atención al contenido del Artículo 349 del Código de Trabajo, es decir que ambas organizaciones como Central de Trabajadores, no pueden jurídicamente formar parte de otra Central de la misma categoría.

De igual manera expresa, que en el caso de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos, es importante destacar que su vida jurídica surge de conformidad al régimen legal que regula las organizaciones con carácter privado, por lo que su reconocimiento se da por medio del Ministerio de Gobierno y no a razón del artículo 349 del Código de Trabajo.

Respecto a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señaló que sus integrantes y miembros fundadores no cumplen con la condición de ser federaciones o sindicatos nacionales o provinciales no afiliados, por lo que en ese sentido sería nula la resolución impugnada, por cuanto contraviene la norma referida.

## III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A foja 14 del expediente judicial, se aprecia el informe de conducta rendido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, mediante el cual la entidad demandada señala lo siguiente, en la parte pertinente:

“...

La resolución demandada, establece en su parte resolutive “Artículo 1. ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la organización social denominada CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 351, 352 y 353; y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el Libro de registro de las organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su registro en el Libro correspondiente del departamento de Organizaciones sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral”

Que la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), está conformada según consta en los libros del departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por la Federación Nacional de Asociaciones y Organización de Servidores Públicos (FENASEP); Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP); y Convergencia Sindical.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 349 del Código de Trabajo establece “Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos (2) o más federaciones podrán formar confederaciones o centrales, que se regirán por las disposiciones de este Título en todo lo que les fuere aplicable. Pueden afiliarse a una confederación o central los sindicatos gremiales, industriales y los de profesionales o de trabajadores, constituidos a nivel nacional o provincial y que no formen parte de ninguna federación”.

Con respecto a la Federación Nacional de Asociaciones y Organización de Servidores Públicos (FENASEP); esta institución en diferentes comunicados a (sic) destacado, que en la actualidad está (sic) Federación no se encuentra inscrita como tal en el Registro de personerías jurídicas del departamento de Organizaciones Sociales, de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Trabajo (MITRADEL), toda vez que el artículo 2 del Código de Trabajo expresa que “Las disposiciones de este Código son de orden Público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional, Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código”.

Adicional creemos oportuno indicar que la formación de asociaciones por parte de los servidores públicos, este tema se encuentra contemplado en el Texto único de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, modificada por la ley 43 de 30 de julio de 2009, en el artículo 79 que establece “Los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa podrán crear o afiliarse a Asociaciones de servidores públicos de carácter socio cultural y económico de su respectiva institución, que tengan el fin de promover el estudio, capacitación, mejoramiento y protección de sus afiliados y asesorarlos sobre asuntos ante la junta de apelación y conciliación de la carrera administrativa y ante la junta de apelación y conciliación de la carrera administrativa y ante la Dirección General de esta entidad.”; y el artículo 180 que nos indica “Las Asociaciones de Servidores Públicos serán reconocidas por el Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Gobierno), con la opinión de la Dirección General de Carrera Administrativa mediante resolución sustentada y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; o treinta (30) días de presentada la solicitud sin que haya sido resuelta por el Ministerio. Tendrán personería jurídica una vez inscrita en la sección de asociaciones de servidores públicos del Registro Público y tendrán los derechos y limitaciones asociaciones sin fines de lucro (sic)” (el énfasis es de la entidad demandada)

En torno a Central de trabajadores (sic) Convergencia Sindical; queremos que esta se encuentra (sic) registrada en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, a folio No. 165, mediante Resolución No. 3 de 26 de enero de 1996.



Igualmente la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), se encuentra registrada en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, a folio No. 394, mediante Resolución No. 24 de 1 de octubre de 1971”

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del estudio de los argumentos presentados por las partes, pasamos a resolver la causa con base a las siguientes consideraciones.

El artículo 97 del Código Judicial le otorga competencia a la Sala para conocer la acción Contencioso Administrativa de Nulidad bajo análisis y tal como puede observarse, la demanda pretende se declare nula la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006 por razón de que se considera ha infringido el artículo 349 del Código de Trabajo, lo que en primera instancia hace obligante que determinemos si la resolución acusada, constituye un acto administrativo o uno de carácter jurisdiccional, para lo cual tomamos en cuenta la definición de acto administrativo contenida en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

De igual manera debemos señalar que el literal c del artículo 38 del Decreto de Gabinete número 249 de 16 de julio de 1970, por medio del cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se le atribuye a la Dirección General de Trabajo la competencia para el otorgamiento de la personería jurídica a las asociaciones de trabajadores.

Así también se infiere del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1995, que el Ministerio de Trabajo está facultado para conocer y decidir las reclamaciones laborales, por lo que ante estas atribuciones que la Ley le confiere al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se observa que la agrupación en formación denominada Central Unitaria de Trabajadores presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud para ser reconocida como una organización social, inscrita en los libros de la institución, lo que en efecto determina que su reconocimiento surgió como resultado de del ejercicio del “derecho de petición”, y no por una reclamación de carácter laboral, por lo que queda claramente definida la competencia de la Sala para conocer el caso bajo estudio, en virtud de lo que dispone el artículo 97 del Código Judicial, según el cual a este Tribunal le están atribuidos, entre otros, los procesos que se originen por actos y resoluciones que expidan en el ejercicio de sus funciones administrativas las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas, lo cual además ha sido establecido mediante reiterada jurisprudencia.

Respecto a los cargos de infracción en los que fundamenta la demanda, vemos que el apoderado judicial de la Confederación Gremial de Trabajadores manifiesta que el contenido del párrafo segundo del artículo 349 del Código de Trabajo es suficientemente claro para deducir que una central únicamente puede estar constituida por dos o más organizaciones que tengan la condición de federaciones o sindicatos nacionales o provinciales no afiliadas a ninguna federación.

De igual manera se señala, que el acto administrativo acusado infringe de manera directa el párrafo segundo de la norma antes mencionada, pues a su juicio, las organizaciones que integran la Central Unitaria de Trabajadores, siendo éstas la Central de Convergencia Sindical, la Central Nacional de Trabajadores de Panamá, la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos no cumplieron con el requisito que exige esa disposición legal, por razón de que las dos primeras organizaciones no pueden formar parte de otra central de la misma categoría que ellas.

Por último alega que la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos surgió a la vida jurídica bajo el régimen legal que regula a las organizaciones de carácter privado, por lo que ésta fue objeto de reconocimiento por el Ministerio de Gobierno y Justicia y no por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Con base lo señalado y confrontado con los elementos jurídico fácticos que se evidencian en el proceso, este Tribunal es del criterio que la Resolución No. 1 de 4 de abril de 2006, emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se acusa de ilegal, no infringe el artículo 349 del Código de Trabajo, puesto que al comparar lo dispuesto en esta norma con el contenido de ese acto administrativo, se evidencia claramente que no se ha infringido el debido proceso el cual se llevó a cabo conforme a los términos que establece la Ley.

Vemos que la norma aplicable permite a los sindicatos de trabajadores agruparse en federaciones y a su vez éstas pueden integrar confederaciones o centrales. Adicional, esta norma admite que los sindicatos gremiales, industriales y los de profesionales o trabajadores independientes, que han sido reconocidos a nivel nacional o provincial se afilien a una confederación o central, con la única limitación de que no formen parte de ninguna federación.

Al analizar el caso objeto de estudio, se observa que la organización social denominada Central Unitaria de Trabajadores se formó a partir de dos centrales, Convergencia Sindical y Central nacional de Trabajadores de Panamá y de una asociación de servidores públicos, tal como se desprende del contenido de la certificación de fecha 29 de agosto de 2011, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, por lo que, contrario a lo indicado por el demandante de que el acto administrativo en estudio no se enmarca en el segundo párrafo del artículo 349 del Código de Trabajo, puesto que el mismo contiene regulaciones relativas al tema de afiliación, la situación resulta distinta a la contenida en la citada Resolución número 1 de 2006, acusada de ilegal, la cual guarda relación con la formación de federaciones, confederaciones o centrales.

De manera que analizados los cargos de infracción, se concluye que los mismos han sido desvirtuados con lo dispuesto por las normas del Código de Trabajo y de Carrera Administrativa, relativas a la formación de este tipo de asociaciones de servidores públicos, por cuanto estas se encuentran regidas por la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que en su artículo 179 establece los requerimientos para su conformación los cuales, como hemos señalado, fueron observados al momento de la expedición de la Resolución No. 1 de 4 de abril de 2006.

Con base a lo expuesto, corresponde a este Tribunal declarar que el acto impugnado no es ilegal.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, la Resolución No. 1 de 4 de abril de 2006, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1057-18

#### VISTOS

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de Prueba N°129 de 2 de abril de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a la admisión de medios probatorios aportados y aducidos al proceso.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador en vista N°406 de 22 de abril de 2019, presenta escrito de apelación, visible en fojas 285 a 287, señalando que la prueba pericial preconstituida de informe, vulnera el principio de igualdad procesal de las partes y la garantía del debido proceso, de acuerdo a los artículos 499 y 792 del Código Judicial y de igual manera objeta el reconocimiento de contenido de firma de dicha opinión.

#### OPOSICION A LA APELACIÓN

Consta en el escrito de oposición al recurso de apelación, en fojas 288 a 300, firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, solicita admitir las pruebas que fueron inadmitidas, las cuales mencionamos a continuación:

Las copias simples de diez (10) denuncias promovidas por EDECHI, por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la Licenciada Mercedes Saldaña ante diversas Corregidurías de la Provincia de Chiriquí.

Las copias autenticadas de las pruebas (Anexo D, Anexo E, formularios de testigos oculares del evento, formularios de la web, y fotografías ) para las incidencias número 705767, 706051, 707177, 706032, 707808, 705854,707344, 706892 y 706488, así como su reconocimiento.

Las pruebas testimoniales de 22 personas en relación con las incidencias número 705767, 706051, 707177, 706032, 707808, 705854,707344, 706892 y 706488,

Prueba de informe, para que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que remita copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD'S) que conforman el proceso administrativo.

Además se presenta escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración en el cual señala en lo medular; que las pruebas presentadas en la ASEP (informe mensual de meteorólogo Carlos Tejada) a quien compete valorarlas, ya que no existe un periodo de pruebas, en ese tipo de procesos, donde se pueda hacer un contradictorio, por lo que consideran que no existe ninguna violación al principio de igualdad de las partes.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS

El Procurador de la administración en Vista N°470, visible foja 306 a 309 presenta oposición al recurso de apelación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quien actúa en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., el mismo señala que “el Tribunal se pronunció en relación a las pruebas que no fueron admitidas, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia de proceso; a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces; y además de ello, a fin de verificar si estas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba...”

Por lo tanto solicita que se confirme el Auto de Pruebas N°129 de 2 de abril de 2019.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración

preventiva, técnico-jurídica, de material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

En relación a las diez (10) denuncias promovidas por EDECHI por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la Licenciada Mercedes Saldaña resulta ser ineficaces y dilatorias, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. Además que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que exige que Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En referencia a la prueba documental relativa al informe mensual por ocurrencias de tormentas, rayos y vientos fuertes y/o moderados para las incidencias del mes de septiembre de 2017, suscrito por el perito meteorólogo CARLOS TEJADA, el resto de los Magistrados también comparte el criterio del Magistrado Sustanciador de la causa, puesto que se trata de un documento privado emanado de tercero que fue reconocido ante notario público por su suscriptor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

Sobre el artículo 948 del Código Judicial, señala; serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse."

De la norma transcrita se desprende, que el administrador de justicia, únicamente puede admitir para recibir declaraciones sólo hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban de ser acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, admitir los testimonios de Víctor Zapata, Javier Camarena, Agapito Montezuma, Abigail Cedeño, Brian Victoria, Jorge Paizano, Fredy Pérez, David Castillo, Jahir Madrid, Venacio Del Cid, Braulio Villa, Alfredo Mendoza, Esteban Ortiz, Milciades Patiño, Andrés Pérez, Eracio Pinzón, José Castillo, David Abrego, Roberto Polanco, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y Laboral sería violar el contenido expreso del artículo 948 del Código Judicial, ya anteriormente transcrito, por no apegarse al contenido literal de la norma. Además, en el presente proceso nos encontramos frente a múltiples eximencias de solicitudes de fallas de la prestación ininterrumpida del servicio de electricidad, lo que ocasionaría que la diligencia de toma de declaraciones a los testigos por cada hecho ocasionado, dilate el presente proceso más allá de los límites de tiempo racionales.

Luego de realizar un análisis del auto apelado estamos de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, de que son dilatorias e ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los datos que requería la parte incorporar al proceso con la respuesta de las mismas se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN N°12383-ELEC de 18 de mayo de 2018, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración, y el CD es parte de dicho expediente.

Como vemos no existe motivo jurídico alguno para variar lo decidido a través del Auto de Pruebas N° N°129 de 2 de abril de 2019, que ha sido objeto de apelación por parte de la firma Galindo, Arias & López.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. N°129 de 2 de abril de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI, S.A.), para se declare nula, por ilegal la Resolución AN N°12383-ELEC de 18 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	479-19

## VISTOS:

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, actuando en nombre y representación de HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., (empresa líder del CONSORCIO CM GUARARE), interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.

## I. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El Licenciado Ortega solicita suspender los efectos subsiguientes de la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2019 emitidos por el Ministerio de Salud.

## II. DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañados incluso pruebas para demostrar lo que alega.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

...

“La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.



Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N° 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1180-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto N°175 de 29 de mayo de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Lionel Esteban De Sousa Salomón, actuando en representación del Licenciado Lionel Esteban De Sousa Kotinshley, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo 256 de 1 de diciembre de 2017, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación de la Procuraduría de la Administración, en lo que corresponde al auto de prueba, su disconformidad radica en la admisión de la prueba del documento original de la certificación emitida por el Dr. Efraín Ramos Madrid, médico general de la Caja de Seguro Social (f. 25 del expediente judicial).

CONTESTACIÓN AL RECURSO

El recurrente presenta contestación al recurso de apelación, visible en fojas 80 y 81, señalando en lo medular que lo planteado por la Procuraduría de la Administración en señalar que es inconducente, no aplica, ya

que la prueba presentada es la certificación original que garantiza los diferentes tipos de enfermedades que padece el demandante.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En base a lo anterior y según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración preventiva, técnico-jurídica, de material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

Respecto a los argumentos del señor Procurador en torno a que las certificaciones emitidas por el Dr. Efraín Ramos Madrid con idoneidad N°3469 de la Caja de Seguro Social, es admisible ya que se presentó en debida forma y guarda relación a materia del proceso de acuerdo al artículo 783 del código judicial.

Como vemos no existe motivo jurídico alguno para variar lo decidido a través del Auto de Pruebas N°175 de 29 de mayo de 2019, que ha sido objeto de apelación por parte del Procurador de la Administración.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman el Auto de Pruebas N°175 de 29 de mayo de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se pronunció sobre la admisibilidad de la pruebas Certificación emitida por el Dr. Efraín Ramos Madrid de la Caja del Seguro Social, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Lionel Esteban De Sousa Salomón, actuando en representación del Licenciado Lionel Esteban De Sousa Kotinshley.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	293-17

VISTOS:

La Licenciada Julissa Espino Cedeño, actuando en nombre y representación de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) del Ministerio de Gobierno (MINGOB), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Cabe señalar, que en dicho libelo la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado (fs. 2-17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, este Tribunal emitió el Auto fechado 17 de noviembre de 2017, mediante el cual no se accedió a la medida cautelar peticionada (fs. 52-59 del expediente judicial).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 18 de diciembre de 2017, que admitió dicha demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante el Auto fechado 26 de abril de 2018 (f. 62 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la demandante, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, mediante la cual la ONPAR resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de estatus de Refugiado de la señora YUDITH

PRIMERA PRIMERA, varón (sic), mayor de edad, con 39 años de edad, fecha de nacimiento 18 de julio de 1976, de nacionalidad venezolana, sin pasaporte, adventista, como primera lengua el español, sin núcleo familiar en la República de Panamá, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como tal de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados mediante la Ley N°5 del 26 de octubre de 1977.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YUDITH PRIMERA PRIMERA, o su apoderado especial, de la presente resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta resolución cabe Recurso de Reconsideración que debe interponerse y sustentarse por escrito ante la ONPAR, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

CUARTO: INFORMAR al Servicio Nacional de Migración de la presente resolución.

...” (fs. 18-24 del expediente judicial).

Igualmente, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 407-17 de 14 de febrero de 2017, a través de la cual la referida entidad pública confirmó en todas sus partes la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016 (fs. 25-49 del expediente judicial).

Entre los diversos hechos en los que se fundan tales pretensiones, la apoderada judicial de la actora señala, en lo medular, lo siguiente:

- Que el 31 de octubre de 2015, JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA ingresó de forma regular al territorio de la República de Panamá, y el 15 de abril de 2016, presentó solicitud para acceder al Estatuto de Refugiados, buscando protección internacional dentro del país.
- Que encontrándose en el Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari se le realizaron entrevistas legales y sociales, así como también se le tomó declaración jurada en la cual alegó su temor de persecución.
- Que en dichas entrevistas, la prenombrada manifestó cuáles fueron los motivos por los cuales salió de Venezuela, entre éstos: que desde el 2001 hasta el 2015 trabajó para Henrique Capriles, haciéndole campaña política y en la Gobernación del Estado de Miranda; que el 14 de abril de 2013, cuando se da el torneo electoral en el que resulta ganador Nicolás Maduro, comienza una fuerte persecución política contra la oposición; que el 16 de abril de 2013 se le absuelve del delito de homicidio calificado por veneno, en perjuicio de su ex pareja Vicente Narváez, pero en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía se declara la nulidad absoluta de dicha sentencia, lo que, a su juicio, no obedeció a razones de derecho sino de persecución política, pues, el juez que tomó esta última decisión es un conocido perseguidor de miembros de la oposición; que el 25 de noviembre de 2015, es condenada en ausencia a 13 años de prisión, porque para esa fecha ya la misma se encontraba en Panamá; que dado que en Venezuela existe una fuerte persecución contra los opositores al gobierno, valiéndose del poder judicial para callar a la oposición, nada le garantiza que su vida y su integridad física se respeten.
- Que tanto el acto administrativo originario como el confirmatorio conllevan decisiones de fondo o que

impiden la continuación del procedimiento administrativo de solicitud de estatuto de refugiado, ya que la ONPAR ha realizado una función que es privativa de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, que consiste en una evaluación de fondo, al determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiado enunciados en la Convención de 1951, en el Protocolo de 1967, y en los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

- Por último, señala que su demanda se sitúa en el marco jurídico del derecho humano al asilo (institución fundamental para la protección internacional de la cual Panamá es garante) de una persona con fundados temores de persecución por diversas razones (fs. 3-9 del expediente judicial).

En razón de todo lo anterior, la abogada de la recurrente estima que se han violado los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias; cuerpo normativo este que actualmente se encuentra derogado por el Decreto Ejecutivo 5 de 16 de enero de 2018, pero que estaba vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado.

En relación con el artículo 18 (numeral 1), que establece como función de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CNPR), determinar los criterios de inclusión de la condición de 'Refugiado' enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Panamá, la apoderada judicial de la actora señala que esta norma ha sido infringida por la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, ya que la ONPAR ha realizado una función que es privativa de la CNPR, en el sentido de determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiado, al indicar que los hechos alegados no reúnen los presupuestos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados. Agrega, que la norma que debió aplicar la ONPAR durante la etapa de admisión de la solicitud fue el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998; y que de la parte motiva de la citada resolución, es fácil percatarse que la ONPAR ha emitido una decisión de fondo, basándose en los criterios de inclusión de la condición de refugiado, determinando el temor fundado de persecución de su representada, y procediendo a negar la solicitud formulada, sin darle la oportunidad a la CNPR de ejercer su potestad de declarar o no como refugiada a JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA.

En cuanto al artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, el cual dispone que "Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, la ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas...", la abogada de la recurrente indica que la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite, considerando los hechos relatados por la señora PRIMERA PRIMERA ni, mucho menos, atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso, sino que se enfocó en realizar una aseveración negativa, acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por su poderdante, al determinar que no existen amenazas, persecuciones u oposición política (fs. 12-13).

Y en lo que respecta al artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, según el cual, se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiados establecidos en la Convención de 1951

y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, la parte actora argumenta que la determinación de la condición de refugiado, por parte de las autoridades competentes, conlleva un proceso que se desarrolla en dos etapas que son: la comprobación de los hechos del caso, y la aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Agrega que, una vez se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar adecuadamente fundamentada.

De igual manera, alega que los Estados pueden establecer procedimientos acelerados para resolver solicitudes que sean manifiestamente infundadas y abusivas; sin embargo, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aun en esos casos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de ese carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión. En este caso, considera que la ONPAR desestima la solicitud de la señora PRIMERA PRIMERA no por considerarla increíble o fraudulenta, sino porque no se enmarca en los criterios de inclusión de la condición de refugiado, lo cual, reitera, no es función de la ONPAR.

Una vez vencido el término de práctica de pruebas, la parte actora no presentó sus alegatos.

II. Informe de conducta requerido al funcionario demandado.

En la Secretaría de la Sala Tercera se recibió la Nota N°ONPAR-1750-17 de 28 de diciembre de 2017, contentiva del informe explicativo de conducta rendido por la Subdirectora Nacional de la ONPAR del Ministerio de Gobierno, en el cual, luego de describir los hechos que constan en el expediente administrativo que contiene la solicitud de refugiado, expone lo siguiente:

“11. De los hechos mencionados anteriormente, se desprende que la señora Judith Del Carmen Primera Primera, se le recibió la solicitud, la declaración jurada, se le realizó su entrevista legal, social y psicológica.

12. Que de igual forma el capítulo VIII del Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998, establece como título SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO ABUSIVAS O INFUNDADAS, estatuyendo en el artículo 40 lo siguiente:

...

13. Al realizar la ONPAR el estudio y la evaluación de la solicitud, la declaración jurada, entrevista legal y social y al confrontarlo con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el estatuto de refugiado, contenidas en la Ley N°5 del 26 de octubre de 1977, a través del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla el procedimiento de la condición de refugiado, se consideró que de los hechos relatados por la señora Judith Del Carmen Primera Primera, se observa que no reúnen los elementos contenidos en los motivos de admisibilidad, según lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998...

14. De lo anteriormente enunciado, se desprende el carácter normativo, obligatorio que

realiza la ONPAR para la admisión de un expediente, que constituye la revisión de los requisitos propios de la figura estatuida en la ley y permitiendo el derecho de defensa en vía gubernativa y que en estos momentos es objeto de la vía jurisdiccional.

...” (fs. 64-70 del expediente judicial).

#### IV. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 770 de 15 de junio de 2018, a través de la cual contestó la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la ONPAR, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas por el actor; criterio que, en lo medular, lo sustentó de la siguiente manera:

“...todo el procedimiento llevado a cabo en la esfera administrativa respecto a la petición de Judith del Carmen Primera Primera, se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en el sentido que la actora se le recibió la respectiva solicitud, la declaración jurada y la entrevista legal, social y psicológica...”

“...los hechos relatados por la accionante no se enmarcan en los criterios establecidos en la definición del término ‘refugiado’ que señala la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado...”

“...la conducta migratoria de Judith del Carmen Primera Primera, antes descrita no se desprende que ésta pueda cumplir con los parámetros para ser beneficiada de la condición de refugiada...”

“Los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de infracción, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que se surtió en la vía administrativa Judith Del Camen Primera Primera, no aportó ningún otro elemento de convicción que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos acusados...” (fs. 96-101 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista N°1099 de 17 de septiembre de 2018, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por la demandante no demuestran que dicha entidad pública, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas invocadas; razón por la cual es de la firme convicción que el mismo no asumió la carga procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión (fs. 111-116 del expediente judicial).

#### ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943,

modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver el fondo del presente proceso, en aras de determinar si el acto administrativo impugnado, a saber, la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR) del Ministerio de Gobierno, es violatoria de la Ley, específicamente, de los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, que son las normas reglamentarias que la parte actora aduce infringidas.

Cabe señalar, que a través de la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, acusada de ilegal, la ONPAR no admitió la solicitud de estatus de refugiado de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, por no reunir los requisitos para ser considerada como tal, de conformidad con lo establecido en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados mediante la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977; decisión que, en lo medular, se fundamentó en lo siguiente:

“Que corresponde a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados conocer y evaluar el expediente del peticionario con el objeto de determinar si la solicitud se fundamenta en los criterios establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados y en consecuencia, decidir sobre la admisión de la petición para su posterior consideración por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados.

Que el artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, interpretado en conjunto con el Artículo I del Protocolo sobre la misma materia, ambos contenidos en la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977 establece que el término refugiado se aplicará a toda persona:

...

Indicado estos puntos y una vez abierto el expediente e incluido los documentos establecidos en este Decreto Ejecutivo, le corresponde a esta Dirección conocer y evaluar el presente caso, para consideración de admisión o no al trámite de solicitud de refugiado, tomando en cuenta los hechos relatados por la señora YUDITH (sic) PRIMERA PRIMERA, se observa que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos legales que regulan la materia, debido a que:

1. Una vez analizado los hechos que dieron motivo a esta solicitud de refugio la señora YUDITH PRIMERA PRIMERA, esta Oficina considera que la misma no guarda relación con los criterios para la concesión de la Condición de Refugiado establecidas en las cláusulas de inclusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

2. La solicitante manifestó dentro de su entrevista de elegibilidad el temor fundado de persecución de retornar a Venezuela, toda vez que en su país de origen se violan los derechos humanos de las personas, ya que la solicitante manifestó de su viva voz que



actualmente está siendo procesada por el delito de Homicidio Calificado por medio de veneno, y señala que es una de las razones que la motivó a salir de Venezuela, puesto que temía que al salir la decisión final del recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria a su favor, la misma fuese detenida por las autoridades judiciales venezolanas.

3. En este sentido, los elementos objetivos acerca del país de origen de la solicitante han sido verificados por medio de investigaciones realizadas por esta oficina, lo que ayuda a fortalecer el relato de la solicitante, toda vez que se pudo constatar que la solicitante está siendo requerida por el gobierno de Venezuela, y que a través de la Sentencia No.182 de fecha 09 de mayo de 2015 se decidió ordenar la extradición de la solicitante por estar sindicada por el delito de Homicidio Calificado por medio de veneno...

4. En atención a ello, esta Oficina considera que el temor fundado de persecución relatado por la solicitante no presenta ningún vínculo con los motivos enumerados por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, toda vez que su salida de su país de origen se debe más bien al temor de afrontar la justicia ordinaria de Venezuela.

5. Además llama poderosamente la atención a esta oficina que la solicitante en el mes de agosto del año 2015, había viajado a Panamá, ya que el Pastor de nombre Bernardo León la invitó a conocer la Iglesia Adventista de Pedregal, Panamá, y que permaneció por espacio de quince (15) días. Que posterior a este viaje ingresó nuevamente a Panamá, el 30 de octubre de 2015, y no salió más hacia Venezuela. Que en el mes de abril de 2016 el Pastor Sandoya de la Iglesia Adventista de Pedregal, Panamá, le recomendó que saliera a Costa Rica a registrar una nueva entrada a Panamá, toda vez que su Visa como Turista se estaba venciendo. Que al momento que se disponía a cruzar la frontera fue retenida por funcionarios del Servicio Nacional de Migración de Panamá, quienes le informaron que mantenía una alerta roja por Interpol.

6. Por lo que esta oficina considera que su relato no guarda relación con los motivos para el otorgamiento del Estatuto Refugiado, ya que desde el momento que la solicitante ingresó a Panamá no invocó la condición de refugio y fue en el momento de su retención que es enviada al Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá que solicita protección internacional, por lo que sus hechos presentan dudas al respecto.

..." (fs. 18-24 del expediente judicial).

Vale la pena recordar que, en opinión de la apoderada judicial de la actora, la decisión adoptada por la ONPAR a través de la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, infringe los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, puesto que la determinación de los criterios de inclusión de la condición de refugiado es una función que le corresponde a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CNPR) y no a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR); no obstante, esta última usurpó tal función y emitió una decisión de fondo, negándole a su representada su solicitud de estatus de refugiado, privando a la CNPR de ejercer su función de declarar o no a la misma como refugiada. Añade, que la ONPAR no evaluó dicha solicitud tomando en cuenta los hechos relatados por su representada ni, mucho menos, atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso, sino que se enfocó en realizar un análisis

de fondo de la situación planteada, determinando que no existen amenazas, persecuciones u oposición política (fs. 9-14 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es preciso indicar que mediante la Ley N°5 de 26 de octubre 1977, la República de Panamá suscribió y ratificó la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados; y mediante el Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998, se desarrolló dicha excerta legal.

Igualmente, es dable anotar que si bien es cierto que este último cuerpo normativo ha sido derogado por el Decreto Ejecutivo N° 5 de 16 de enero de 2018, no lo es menos que el mismo era el que estaba vigente al momento en que se emitió la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, objeto de reparo.

Ahora bien, tomando en consideración que a través del citado acto administrativo la ONPAR resolvió no admitir la solicitud de estatus de refugiado de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, es necesario que primeramente revisemos la normativa que rige al respecto, para luego entonces evaluar los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora.

En ese sentido, tenemos que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, señala que la ONPAR está adscrita al Ministerio de Gobierno y estará a cargo de la coordinación y la ejecución de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Protección para los Refugiados; y el artículo 23 del mismo texto indica que la misma tendrá, entre otras, la función de: “4. Realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente”.

En cuanto a la solicitud de la condición de refugiado, vemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, toda persona que invoque la condición de refugiado podrá presentar ante la autoridad receptora primaria o ante la ONPAR su solicitud de protección, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados, necesarios para determinar su admisión a trámite. Dicho procedimiento está contemplado en el artículo 31, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 31. Una vez que la solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de la ONPAR, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Si no la hubiese presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como a los integrantes de su núcleo familiar básico si fuese el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión, y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de Refugiado.
2. El solicitante de refugio rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes, e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.
3. Los cónyuges o compañeros de vida de los solicitantes rendirán por separado una declaración jurada, en forma personal y confidencial ante el Asesor Legal de ONPAR, y en su defecto ante algún otro examinador autorizado.

4. Los solicitantes de refugio serán entrevistados por separado y confidencialmente por el Trabajador Social de ONPAR, quien elaborará un informe evaluativo de su situación personal y social con las recomendaciones que estime convenientes.
5. Se adoptarán las medidas y acciones para el cuidado y atención de casos vulnerables.
6. Los examinadores autorizados podrán realizar todas las entrevistas que consideren necesarias a fin de recabar la información requerida para completar el expediente.”

En este orden de ideas, el artículo 31 del referido cuerpo normativo, dispone que el funcionario de la ONPAR abrirá un expediente que deberá incluir una serie de documentos; y el artículo 36, que luego de la apertura de dicho expediente e incluidos los respectivos documentos, se procederá con la admisión a trámite. Citemos:

“ARTÍCULO 36. Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del ‘primer país de refugio’.

De acuerdo con lo dispuesto en los subsiguientes artículos, una vez que la solicitud de estatus de refugiado es admitida a trámite, la ONPAR convocará al solicitante para su registro de filiación y obtención de la documentación provisional que autoriza su permanencia temporal como solicitante de refugio, la cual puede ser concedida hasta por seis meses y prorrogada en algunos casos, hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias.

Lo anterior, en caso que la solicitud de estatus de refugiado sea admitida a trámite.

No obstante, la ONPAR también puede inadmitir dichas solicitudes por considerarlas abusivas o infundadas, tal como lo establecen los artículos 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, que dice así:

“ARTÍCULO 40. Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.”

“ARTÍCULO 41. En caso que del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estima que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimaré en forma inmediata dicha solicitud.

Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.”

Como se observa, la admisión a trámite de una solicitud de la condición de refugiado está precedida de un procedimiento de recopilación de información y, consecuentemente, de una evaluación de los hechos alegados, por parte de la ONPAR. Es importante señalar aquí dos cosas: la primera, que la evaluación que realiza la ONPAR para considerar de admisión a trámite una solicitud de la condición de refugiado, debe hacerse atendiendo a los hechos relatados por el peticionario, así como a las apreciaciones objetivas y subjetivas (ver artículo 36); y la segunda, que la ONPAR está plenamente facultada para desestimar solicitudes de la condición de refugiado, cuando las mismas no guarden relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiados establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados (ver artículo 40).

Este último cobra gran relevancia en el caso en estudio porque, precisamente, fue ello lo que llevó a la ONPAR a no admitir a trámite la solicitud de la condición de refugiado presentada por JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA. Así, en la parte motiva de su Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, la ONPAR señala lo siguiente: “1. Una vez analizado los hechos que dieron motivo a esta solicitud de refugio la señora YUDITH PRIMERA PRIMERA, esta Oficina considera que la misma no guarda relación con los criterios para la concesión de la Condición de Refugiado establecidas en las cláusulas de inclusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967” (f. 22 del expediente judicial).

Tal decisión, según ha podido verificarse, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 que, reiteramos, permitía a la ONPAR no admitir a trámite solicitudes de estatus de refugiado que no guardaran relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiados establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados. Por lo tanto, se equivoca la parte actora cuando alega que la ONPAR ha realizado una función que no le corresponde, pues, como hemos visto, la normativa que en ese momento regía la materia, sí le otorgaba plena facultad para ello.

Es cierto que el numeral 1 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, establecía como función de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados “Determinar los criterio de inclusión de la condición de ‘Refugiado’ enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República”, pero no hay que soslayar el hecho que los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo normativo, le permitían a la ONPAR desestimar las solicitudes de la condición de refugiados que resultaran infundadas o abusivas, por no guardar relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado, como efectivamente ocurrió en la situación bajo examen.

En consecuencia, se desestima el cargo de ilegalidad atribuido al artículo 18 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998.

Por otra parte, esta Sala también se percata que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la ONPAR sí aplicó el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, durante la fase de admisión a trámite de la solicitud de condición de refugiado presentada por JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, puesto que, después de evaluar el expediente contentivo de la información recopilada; concretamente, luego de analizar los hechos relatados por la prenombrada, así como sus apreciaciones objetivas y subjetivas, la referida entidad pública concluyó que no debía admitirse a trámite dicha solicitud.

En efecto, al revisar el expediente contentivo del proceso administrativo, así como el expediente que contiene el proceso de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se constatan diferentes actos

administrativos emitidos por la ONPAR en los cuales deja consignado su minucioso análisis sobre los hechos relatados por la prenombrada, así como las apreciaciones objetivas y subjetivas.

Así, por ejemplo, en el acto acusado de ilegal, se expone que la peticionaria manifestó ser procesada por el delito de homicidio calificado por medio de veneno, siendo ésta una de las razones que la motivó a salir de Venezuela, ya que temía que al decidirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria, la misma fuese arrestada por las autoridades judiciales venezolanas. Continúa indicándose en el citado acto, que a través de las investigaciones realizadas se pudo constatar que ciertamente la peticionaria está siendo requerida por el gobierno de Venezuela, y que a través de la Sentencia N°182 de 9 de mayo de 2015, se ordenó su extradición por estar sindicada por el delito de homicidio calificado por medio de veneno. No obstante, estima la ONPAR que ese fundado temor de persecución invocado por la peticionaria no está relacionado con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, sino con el temor de afrontar la justicia en Venezuela; agregando que desde el momento en que la solicitante ingresó a Panamá no invocó la condición de refugiado, sino luego que es retenida y enviada al Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá (fs. 22-23 del expediente judicial).

Ese ejercicio de evaluar el expediente, tomando en consideración los hechos expuestos por la peticionaria, así como las apreciaciones objetivas y subjetivas, a que hace referencia el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, también fue realizado por la ONPAR al emitir la Resolución 407-17 de 14 de febrero de 2017, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración que la abogada de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA interpuso contra la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, que no admitió a trámite su solicitud de condición de refugiado. Veamos:

“7...esta oficina aprecia que las motivaciones que llevaron a la solicitante YUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA a salir de Venezuela tenían fundamentos mixtos. Más allá, de las cuestiones de seguridad, la solicitante afirmó que viajó a este país por motivos sociales para trabajar en obras en beneficio de la comunidad...En este sentido estas razones no guardan relación directa con la definición de una persona refugiada.

8. Dentro de este contexto, la oficina considera que es al momento de su retención por los agentes del Servicio Nacional de Frontera de Panamá (SENAFRONT) con sede en la provincia de Bocas del Toro, Panamá, que la misma invoca la necesidad de protección internacional lo que resulta extraño, toda vez que la solicitante se encontraba en territorio panameño desde hacía varios meses y nunca había solicitado la condición de refugio, es más llama la atención que la señora PRIMERA PRIMERA contradice sus versiones en relación a este hecho, en la primera entrevista manifestó que el Pastor Sandoya le recomendó salir de Panamá y viajar a Costa Rica para renovar su estadía en este país, mientras que en posterior declaración afirma que viajaba a Costa Rica a un encuentro con hermanos cristianos de la congregación a la cual pertenecía; siendo esto así, no resulta creíble que exista un fundado temor de persecución en su contra.

9...de acuerdo con lo manifestado por la solicitante PRIMERA PRIMERA que afirma haber iniciado una relación de trabajo y de apoyo a las aspiraciones electorales del señor Henrique Capriles Radonski desde el año 2001 como funcionaria de la policía administrativa de la Alcaldía de Baruta, Venezuela...Al considerarse que los motivos desarrollados por la

solicitante, guardan relación entre sí, se procedió a hacer un análisis de manera conjunta a fin de ponderar la veracidad de su relato, y no se pudo evidenciar en la información de contexto del país de origen de la solicitante que la misma haya pertenecido a la administración de gobierno del señor Henrique Capriles Radonski.

10. En razón de lo anterior, llama poderosamente la atención que la solicitante haya sido objeto de persecución por supuestos motivos de opinión política, ya que no se comprobó su grado de participación como activista política en contra del actual gobierno de Venezuela, es más en la investigación de contexto obtenida se observó que el señor Capriles Radonski aún continúa siendo el Gobernador del Estado de Miranda, Venezuela con fines a una campaña presidencial, por lo que su relato resulta poco creíble, en el sentido de precisar que la solicitante amerite protección internacional debido a una persecución en su contra.

11. No debe perderse de vista, que si bien la solicitante afirma que su supuesta persecución y temor de retornar a su país de origen tiene como uno de sus fundamentos la vinculación del señor Maikel Moreno, actual Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con la familia de su ex pareja Vicente Narváez (q.e.p.d.), ya que éste era el hijastro de su ex concubino hoy fallecido, además fue la persona que según la solicitante presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria a favor de ella y posterior a ello firmó la orden de extradición para que la solicitante comparezca a la justicia. Ante tales aseveraciones es necesario destacar que según registro del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se observa que el señor Maikel Moreno inició su carrera judicial a partir del año 2001 antes del deceso de su ex pareja Vicente Narváez y posterior a su absolución de los cargos en el año 2013. En ese sentido tales afirmaciones carecen de credibilidad, ya que desde antes de las ocurrencias de los hechos por lo cual fue llamada a juicio, el señor Maikel Moreno ya formaba parte del sistema judicial de Venezuela.

...

Todos los hechos relatados por la solicitante no demuestran que exista un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social u opinión pública, habida cuenta que el resto de la familia de la solicitante aún permanece en Venezuela sin haber notificado ser objeto de amenazas y persecución por parte del actual gobierno. En ese sentido, se observa que su temor fundado de persecución obedece a temas familiares que se alejan de los principios consagrados para el reconocimiento del estatuto de refugiado, es más su salida de su país de origen con destino a Panamá fue con otros fines no propio de lo establecido en el término de refugiado.

...” (fs. 47-49 del expediente judicial).

Al respecto, cabe señalar que con motivo de este medio de impugnación, la ONPAR amplió la entrevista realizada a JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA e investigó y obtuvo información de contexto, mientras que la prenombrada también pudo aportar otros elementos probatorios; sin embargo, ello no variaba la decisión adoptada originariamente, puesto que lo alegado por la peticionaria no guardaba relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, siendo, por tanto, una solicitud infundada, que de conformidad con lo

establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, daba lugar a que la ONPAR desestimara la solicitud de la condición de refugiado presentada por la ahora demandante y, en consecuencia, no admitiera a trámite la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala también desestima los cargos de ilegalidad atribuidos al artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998.

De lo expuesto hasta aquí y luego de haber revisado las actuaciones incorporadas al expediente contentivo del procedimiento administrativo que se siguió en la ONPAR, esta Colegiatura no visualiza que esta última haya desatendido las normas que en ese momento regulaban la fase de admisión a trámite de la solicitud de la condición de refugiado de la hoy recurrente JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA.

En vista que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora en su demanda, este Tribunal procederá a declarar que no es ilegal la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, objeto de reparo, y desestimará el resto de las pretensiones formuladas.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) del Ministerio de Gobierno (MINGOB), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de voto) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
585-17

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 7 de febrero de 2019, mediante el cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas número 201 de 9 de julio de 2018 (cfr. fojas 1165 a 1175 del expediente judicial), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por estos, en nombre de la empresa antes mencionada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°11201-Elec de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante, mediante escrito visible de foja 1165 a la 1175 del expediente judicial, sustenta su escrito de reconsideración y en lo medular fundamenta su recurso en lo siguiente:

“... PRIMERO: Dentro de la demanda se dictó el auto de pruebas N°201 de 9 de julio de 2018, posteriormente apelado por nuestra representada y en el cual se decidió MODIFICAR el referido auto de pruebas, mediante resolución 7 de febrero de 2019, en el cual nuevamente NO SE PRONUNCIAN en relación con como la prueba documental N° 7 del escrito de nuevas pruebas, es decir, el original del recurso de reconsideración en contra de la Nota DSAN N°2767 de 11 de septiembre de 2017, dictada por la ASEP, la cual debe ser admitida en virtud de que fue presentada en original y en el caso de no ser admitida se solicitó se oficiara a la ASEP, para que remitiera copias debidamente autenticadas.

SEGUNDO: En relación con las pruebas de informe sobre las que no se pronunciaron debemos aclarar inicialmente lo siguiente: En el escrito de pruebas se solicitaron separadamente dos pruebas de informe a la ASEP que se denominaron primera y segunda prueba de informe, visible a fojas 11 a la 14 del escrito de pruebas. Pero además de estas, al aportar algunas pruebas documentales se solicitaron “se oficiara a la ASEP para que remitiera las autenticadas”, es decir, que esas solicitudes constituyen PRUEBAS DE INFORME, sobre las cuales no se pronunciaron. ...

TERCERO: En este sentido, si la prueba documental no fue admitida, por constar en copia simple, debía la Sala pronunciarse sobre la petición de que se oficiara a la ASEP la remisión de las copias autenticadas....

CUARTO: En relación con las Notas DSAN N°2738, 2761 y 2767 de la ASEP, a pesar de que señalamos en nuestro escrito de pruebas y en sustentación del auto de pruebas apelado, que los originales de dichas notas se encuentran bajo nuestra custodia, la Sala no admitió las referidas pruebas, señalando lo siguiente: “La Sala coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas debieron ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de los originales”.

QUINTO: Dichas notas fueron dirigidas y entregadas a Galindo, Arias & López, como apoderados legales de EDEMET y EDECHI, en razón de unas consultas realizadas, por la ASEP, esta imposibilitaba de solicitarle a algún funcionario su autenticación siendo nosotros somos los custodios de los originales de dichas notas. Como se aprecia de seguido la nota está dirigida a nosotros:...

DÉCIMO: En relación con las pruebas testimoniales el Magistrado Sustanciador hace un análisis que son inadmisibles, indicando lo siguiente: “los testigos recaerían sobre documentos que ya constan en



el expediente administrativo, frente a lo cual opera lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial”, en este punto es necesario hacer énfasis que la Sala no puede asumir que las declaraciones solicitadas van a versar sobre información que ya consta en el expediente administrativo.

UNDÉCIMO: Ahora bien, los argumentos utilizados carecen de sustento jurídico, por lo que, consecuentemente, no justifican la no admisibilidad de los testimonios solicitados, de acuerdo con los señalamientos que ha hecho la doctrina y la jurisprudencia nacional, en materia de pruebas testimoniales.

DECIMOTERCERO: Así las cosas, salta a la vista que al no admitir los testimonios, está valorando anticipadamente estas pruebas solicitadas, es decir, se está basando en una mera presunción de lo que piensa que estos testigos podrían declarar, pese a que, producto de la práctica de estas pruebas, obtendría material sustancial, para la revisión este caso. ...

DECIMOSÉPTIMO: Es decir que no existe razón alguna para privar a EDEMET de estos testimonios o, lo que es lo mismo, no admitirlos, primero, porque fueron solicitados en tiempo oportuno y segundo, porque su objeto es probar los hechos de esta demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, tal como se describió en los respectivos memoriales de demanda y pruebas.

DÉCIMOCTAVO: Adicionalmente, es importante destacar que carece de todo sustento jurídico, negar, como se ha hecho, las pruebas testimoniales de EDEMET con fundamento en el precitado artículo 844 del Código Judicial.

DÉCIMONOVENO: Tómese nota que la Sala erró gravemente al fundamentar su decisión en esta norma, ya que ésta expresamente se refiere a que no se pueden probar con testimonios, hechos que deben constar en documentos o medios escritos DE NATURALEZA PÚBLICA, preestablecidos por las leyes sustanciales, como lo sería, por ejemplo la información referente al nacimiento de una persona, que en principio debe probarse con el certificado de nacimiento respectivo....

VIGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, resulta que la única razón válida y legal para negar los testimonios propuestos por EDEMET sería que estos hubieran sido citados para probar hechos que deben constar en documento público preestablecido en la Ley substancial, y de la lectura del libelo de la demanda, así como de la lectura del escrito de pruebas, queda claro que ninguno de los hechos sobre los cuales deberán declarar, guardan relación con las circunstancias que deben constar en documentos públicos.

VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, no pueden negarse las pruebas testimoniales pedidas por EDEMET, con fundamento en el artículo 844 del Código Judicial, como erróneamente lo ha hecho la Sala.

VIGÉSIMO CUARTO: Y es que claramente, como lo reconoce el Código Civil en su artículo 9, donde la Ley es clara, no le es dable al juzgador hacer interpretaciones, menos aún, si estas interpretaciones implican una clara infracción al principio de legalidad que esta Sala debe defender, así como del debido proceso....”

#### OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 268 de 13 de marzo de 2019, visible de foja 1177 a la 1181, la Procuraduría de la Administración se opuso al recurso de reconsideración presentado por la parte demandante, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... ”

1. Dicho lo anterior, en cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera en relación a las pruebas indicadas por la actora; debemos recordar, que el Tribunal ya admitió como medio probatorio en el caso que nos encontramos analizando la copia autenticada del expediente administrativo; motivo por el cual, resultaría inconducente e ineficaz volver a admitir documentos que ya forman parte de él.

2. Por otra parte, en lo que respecta a las pruebas documentales que no fueron admitidas, debemos indicar, tal como se hizo en su momento, que dichos medios de convicción no guardan relación alguna con el objeto de la presente controversia, motivo por el cual, al igual que en el caso del numeral anterior, las mismas devienen en inconducentes e ineficaces dentro del caso que nos ocupa.

3. En cuanto a las pruebas testimoniales, la resolución atacada claramente dispone lo siguiente:...

De lo arriba expuesto, se desprende que los supuestos hechos que se buscan acreditar, no solo no pueden hacerse constar a través de dicho mecanismo procesal; sino que además, ya reposan en el expediente administrativo, de lo que deviene la improcedencia jurídica de la admisión de dicha prueba....

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal, se sirvan CONFIRMAR la Resolución de 7 de febrero de 2019, visible a fojas 1151 – 1162 del expediente, en el sentido de no admitir las pruebas a las que hace alusión la demandante, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A..”

#### DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente, y para su mejor comprensión y análisis, procedemos a transcribir un extracto de lo normado en el artículo 1129 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (el resaltado es del resto de la Sala Tercera)

Como podemos apreciar, la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, en término de Ley, pues es notificado de la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, el día 26 de febrero de 2019, mediante edicto N°516 de 19 de febrero de 2019, e interpone el recurso de nos ocupa el día 28 de febrero de 2019, es decir, dentro del término de dos (2) días establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, antes mencionado.

Establecido lo anterior, debemos advertir, que el auto de 7 de febrero de 2019, en su parte motiva y resolutive, modifica la decisión del sustanciador, solo en lo referente a la no admisión de la copia cotejada por notario del original de la opinión profesional, suscrita por el Licenciado Jorge Obediente (fs. 61 a 68 del

expediente judicial) y estableció que resultaba improcedente el reconocimiento sobre dicho documento; además se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 130-141, 143-151, 757-791, 796-805 y 806-812 del expediente judicial; confirmado todo lo demás, por lo que tal como establece el artículo 1129 del Código Judicial, la reconsideración debe versar sobre el punto que fue modificado por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera, o por declaraciones nuevas no discutidas por las partes y jurisprudencialmente se han reconsiderado autos de prueba, cuando se da un error de forma o el Tribunal omite pronunciarse sobre algunas pruebas que debieron valorarse; siendo esto así los argumentos dirigidos a que se analice nuevamente el caudal probatorio ya evacuado por el resto de la Sala (ver fojas 1165 a la 1175 del expediente judicial), no será analizado, puesto que sobre esas pruebas ya existe un dictamen previo, confirmando lo decidido por el sustanciador en el Auto de Pruebas N° 201 de 9 de julio de 2018, ósea, que es un tema que ha sido analizado íntegramente por esta Colegiatura.

Continuando con el análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, debemos advertir que luego de la revisión de los argumentos vertidos por la parte demandante, para que se revoque lo decidido por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no existen nuevos postulados, ni argumentaciones, presentados por la parte demandante, que permitan entrar a analizar la modificación realizada mediante Auto de Pruebas fechado 7 de febrero de 2019; además debemos recordarle a la parte demandante, que las pruebas periciales, de informe, testimoniales, entre otras, ya fueron debidamente analizadas con fundamento en lo normado en el artículo 783 y concordantes del Código Judicial.

Y sería un error volver a analizar estas pruebas y pronunciarse sobre las mismas, cuando en conceso este Tribunal Colegiado coincidió con el sustanciador en la mayoría de lo por el dictaminado y no solo eso, sino que resolvió recurso de apelación presentado por las partes en este proceso (demandante y Procuraduría de la Administración), en donde volvió a analizar cada prueba presentada y aducida, para arribar a la conclusión vertida en el auto reconsiderado por la parte demandante, por lo que procedemos a mantener lo decidido, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN LO DECIDIDO, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, mediante la cual:

1. No Se Admite como prueba presentada por la parte actora, la copia cotejada por Notario Público del original de la opinión profesional, suscrita por el Licenciado Jorge Obediente (fs. 61 a 68 del expediente judicial). En consecuencia de lo anterior, también resulta improcedente el reconocimiento sobre dicho documento.
2. Se Admiten las pruebas documentales visibles a fojas 130-141, 143-151, 757-791, 796-805 y 806-812 del expediente judicial
3. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	54-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de la empresa CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos modificatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. AUTO APELADO

Es el Auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por lo que a continuación se cita:

“...la misma es inadmisibile por incumplir uno de los requerimientos consagrados en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresa lo siguiente...

Al evaluar el cumplimiento de ese requisito de admisibilidad, quien Sustancia observa que la parte actora describe...en el acápite IV del libelo denominado ‘LO QUE SE DEMANDA’, las pretensiones que persigue con esta acción de plena jurisdicción, indicando claramente que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-11852 de 08 de octubre de 2012, modificada mediante la Resolución No.201-11051 de 13 de julio de 2015, proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así

como la Resolución No.TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que igualmente modifica la anterior decisión.

No obstante, advertimos que la demandante no solicitó a la Sala Tercera el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, como producto de la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados, situación que impide al Magistrado Sustanciador darle curso a la demanda bajo estudio; toda vez que, de declararse la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, por cuyo conducto la Dirección General de Ingresos expide liquidación adicional en contra de la empresa Chevron Panamá Fuels Limited, por la suma de...(B/.7,703,750.51), e impuesto complementario por un monto de...(B/.659,383.53) correspondiente al año 2009, y el pago del impuesto sobre la renta por la suma de...(B/.1,826,407.67) e impuesto complementario por...(B/.182,648.08), correspondiente al año 2010, tal decisión carecería de efectos jurídicos a su favor, pues, lo que realmente persigue la actora es que el Tribunal no sólo anule dichas resoluciones, sino que el Fisco no cobre estas sumas a dicha contribuyente, lo que vendría a ser el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado y que debió ser plasmado expresamente en el petitum de la demanda por la recurrente.

En consecuencia, es imposible que la Sala, al emitir su criterio de fondo, se pronuncie en ese sentido en atención a lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, que consagra el Principio de Congruencia, el cual exige que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se encuentren acorde a lo pedido en la demanda.

Por lo tanto, al no cumplir la demanda con el requisito de admisibilidad instituido en el artículo 43-A de la Ley Contencioso Administrativa, la acción instaurada es a todas luces inocua, ya que a la entidad demandada le quedaría el camino abierto para hacer nuevas gestiones administrativas tendientes al cobro de las sumas antes descritas en concepto de liquidación adicional.

..." (fs. 72-75).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 5 de febrero de 2019, en el cual señala que su demanda de plena jurisdicción sí cumple con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 "...toda vez que siendo la acción ejercida la de nulidad de un acto administrativo, se cumple con el requisito que ante tal pretensión exige la Ley, es decir, se cumple con la individualización del acto con toda precisión..." (f. 81).

Continúa indicando que dicha norma hace referencia al ejercicio de dos supuestos de pretensiones distintas, los cuales son: 1) la nulidad de un acto administrativo, en cuyo caso se exige la individualización del mismo con toda precisión; y 2) el restablecimiento de un derecho, en cuyo caso se exige la indicación de las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación del acto administrativo impugnado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda (f. 81). De estos supuestos, expresa que su demanda de plena jurisdicción se circunscribe al primero, es decir, a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y que con respecto a ello cumplió con la obligación de individualizar el acto con toda precisión;

razón por la cual considera que "...la resolución recurrida yerra al considerar que debió solicitarse el restablecimiento del derecho, siendo que ello se refiere a pretensión que no es la ejercida y/o intentada en virtud de la demanda inadmitida" (f. 82).

Seguidamente, expone que en este caso no estamos frente al ejercicio de una acción que implique o requiera solicitar el restablecimiento de un derecho, ya que la demandante todavía no ha pagado el monto de las sumas que, en concepto de liquidación adicional de impuesto sobre la renta, debe pagar (fs. 82-83). A lo que también añade:

"Además, que el restablecimiento de derecho se puede solicitar a través de la demanda contencioso administrativa presentada, si lo que, en definitiva, se requiere es la declaratoria de nulidad del acto administrativo, es decir, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 201-11852 de 08 de octubre de 2012, modificada mediante Resolución No.201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.TAT-RF-102 de fecha 9 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), debido a su ilegalidad y, con base a la consecuencia lógica y natural de la declaratoria de nulidad, esto es, la inexistencia del acto y la pérdida de valor de éste, CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED...no se vea compelida u obligada a pagar las sumas que, en concepto de liquidación adicional de impuesto sobre la renta de los años 2009 y 2010, le impone la resolución administrativa demandada.

...la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado por infringir la legalidad, conllevaría que CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED no tenga que pagar el monto de liquidación adicional que, en concepto de impuesto sobre la renta de los años 2009 y 2010, señala el acto administrativo impugnado, lo que, consustancialmente, conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

La resolución apelada, desconoce que hay casos, tal cual lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y es el de la demanda de plena jurisdicción presentada por CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED...en los cuales la sola declaratoria de nulidad conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado..." (fs. 83-84).

Por último, argumenta la apelante que la no admisión de la presente demanda de plena jurisdicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; razón por la cual solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 5 de febrero de 2019 y, en su lugar, admitan dicha demanda (fs. 78-87).

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 247 de 8 de marzo de 2019, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, por lo siguiente:

"La demandante no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943...

De la norma transcrita y del contenido de la acción bajo examen se infiere que en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, ésta únicamente solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, siendo imprescindible, y así lo recoge la numerosa jurisprudencia de la Sala Tercera, que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, puesto que con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática; ya que, en ese sentido este requisito representa una de las principales características de toda acción de plena jurisdicción, cuya finalidad, precisamente, es la protección de un interés subjetivo.

Sin embargo, al analizar la demanda se observa que la accionante no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma; toda vez que, se limita únicamente a reiterar la solicitud para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11852 de 8 de octubre de 2012, modificada mediante la Resolución 201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y su acto confirmatorio contenido en la Resolución TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario...

...” (fs. 89-96 del expediente).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 5 de febrero de 2019, que no admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, y de la oposición que al respecto ha presentado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe aclararse a la apelante que de conformidad con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Sala Tercera, respecto al sentido y alcance del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, cuando se impugne la ilegalidad de un acto administrativo que lesione derechos subjetivos, además de su declaratoria de nulidad, por ilegal, deben indicarse las prestaciones que se pretenden obtener del Tribunal, como restablecimiento del derecho subjetivo que ha sido lesionado por la cuestionada actuación de la Administración Pública.

Igualmente, se ha dicho que la acción idónea para solventar ese tipo de pretensiones es la demanda de plena jurisdicción, en cuyo apartado “lo que se demanda” (numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946), deben solicitarse la ilegalidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Así, lo ha reconocido la doctrina panameña:

“En este apartado de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción se debe solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa acusada de ilegal y precisar las prestaciones adicionales que, a juicio de la parte actora, restablecen el su derecho subjetivo lesionado, ya se trate de indemnizaciones o de modificación del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda...” (Bernal H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. Litho Editorial Chen, S. A. P. 523).

En atención a lo expuesto, notoriamente se equivoca la apoderada judicial de la empresa recurrente cuando afirma que “...la resolución recurrida yerra al considerar que debió solicitarse el restablecimiento del derecho, siendo que ello se refiere a pretensión que no es la ejercida y/o intentada en virtud de la demanda inadmitida”, a pesar que la pretensión esencial de las demandas de plena jurisdicción y que las distingue de las de nulidad, es precisamente el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; de ahí que resulte contradictorio que la parte actora haya escogido una demanda de plena jurisdicción y a la vez argumente que con la misma no pretende el restablecimiento de un derecho, si exactamente ello es lo que persigue este tipo de acciones contencioso-administrativas.

Hechas las anteriores aclaraciones, quienes suscriben observan que, en efecto, en el libelo contentivo de su demanda, la parte actora se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y de sus actos modificatorios, a saber, la Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015, dictada por la mencionada entidad pública, y la Resolución N° TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario (fs. 3-21), sin formular entre alguna otra pretensión.

Cabe señalar, que a través de los citados actos administrativos, se resolvió medularmente lo siguiente:

Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012

“PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD...por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta por la suma de...(B/.7,073,750.51) e Impuesto Complementario por la suma de...(B/.659,383.53) para el año 2009 y para el año 2010 el Impuesto sobre Renta por la suma de...(B/.1,826,407.67) e Impuesto Complementario por la suma de... (B/.182,648.08), tal como se detalla a continuación:

...

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que los intereses serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

...” (f. 30).

Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015

“PRIMERO. MODIFICAR el punto PRIMERO de la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, para que se lea así:

‘REVOCAR la Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD., por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta por la suma



de...(B/.7,703,750.51) y para el año 2010 el Impuesto sobre la Renta por la suma de... (B/.1,826,407.67).

EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD...en el Impuesto Complementario por la suma de...(B/.802,686.86) para el año 2009 y para el año 2010 el Impuesto Complementario por la suma de...(B/.321,779.82).’...” (fs. 67-68).

Resolución N° TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018

“PRIMERO: MODIFICAR, en lo relativo al Impuesto Complementario, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, así como la Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se lea así:

Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD...en concepto de Impuesto Complementario por la suma de... (B/.801,298.21) para el año 2009 y por la suma de... (B/.305,188.39), para el año 2010...” (f. 54).

De conformidad con esta última resolución que modificó el acto originario y que agotó la vía gubernativa, el Fisco expidió una liquidación adicional a nombre de la hoy recurrente, en concepto de Impuesto Complementario por las sumas de B/. 801,298.21 para el año 2009 y B/. 305,188.39 para el año 2010. En consecuencia, resulta claro que se trata de una actuación de la Administración Pública que afecta los intereses subjetivos de aquélla, ya que le impone la obligación de pagar determinadas sumas de dinero, en concepto de impuesto complementario, correspondiente a los mencionados períodos fiscales.

Ahora bien, el debate radica en que si la solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Al respecto, en el auto apelado, el Magistrado Sustanciador indicó que la parte actora no solo persigue que se anulen las resoluciones acusadas, sino que el Fisco no cobre los montos requeridos a la contribuyente, lo cual restablecería su derecho subjetivo lesionado; sin embargo, en vista que tal pretensión no fue formulada por aquélla en su demanda, señala el Ponente que en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 475 del Código Judicial, no podría el Tribunal pronunciarse en ese sentido, quedándole “a la entidad demandada el camino abierto para hacer nuevas gestiones administrativas tendientes al cobro de las sumas antes descritas en concepto de liquidación adicional” (f- 74).

Sin embargo, este Tribunal de Segunda Instancia tiene otro criterio y es que la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la decisión que ordena a la contribuyente el pago de sumas de dinero, en concepto de impuesto complementario, durante los períodos fiscales 2009 y 2010, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, pues, ello conllevaría indiscutiblemente el no pago por parte de la contribuyente de los montos exigidos por la Administración Tributaria, que es lo que busca con esta demanda de plena jurisdicción.

Tal como lo argumentó la apelante en la alzada promovida, hay casos en los cuales se demanda la ilegalidad de actos administrativos, cuya declaratoria lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Incluso, ya este Tribunal de Segunda Instancia tuvo la oportunidad de pronunciarse con respecto a la admisión de una demanda de plena jurisdicción, en la cual se demandó la ilegalidad de un acto administrativo de carácter tributario que obliga al contribuyente al pago de impuestos, y en donde la parte actora se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario y sus confirmatorios, resolviendo que dichos

actos administrativos pertenecen a la categoría de aquellos que llevan implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Se trata del Auto de 5 de abril de 2018 que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 29 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por la Firma Forense Abogados Consultores y Estrategas (Ace Lawyers), en nombre y representación de la sociedad Cardoze y Lindo, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hicieran otras declaraciones (Expediente con la entrada número 614-17); resolución judicial que en lo pertinente dice así:

“El artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, es del tenor siguiente:

...

En relación con la citada disposición legal, la jurisprudencia de esta Sala se ha mantenido constante y uniforme en el sentido que para ocurrir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, es necesario que se solicite no sólo la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, sino también que se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; es decir, que se indiquen las prestaciones que se esperan obtener, producto de la declaratoria de ilegalidad de dicho acto; ya que ello constituye una de las principales características de ese tipo de demandas, cuya finalidad, precisamente, es la protección del derecho subjetivo.

De igual manera, la jurisprudencia de esta Sala se ha orientado en el sentido de que hay casos en los que la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. O mejor dicho, que hay una categoría de actos administrativos individuales, cuya sola declaratoria de nulidad, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la parte medular del Auto fechado 16 de marzo de 2004:

...

Visto lo anterior, advertimos que en el apartado titulado “LO QUE SE DEMANDA”, la parte actora peticiona a este Tribunal que formule las siguientes declaraciones:

‘PRIMERO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No 201-1743 de 18 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas...

SEGUNDO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-7283 de 7 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas...

TERCERO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No. TAT-RF-033 de 21 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario...

CUARTO: Que como consecuencia de dicha declaratoria de ILEGALIDAD SE ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS dejar sin efecto y declarar NULA la Resolución No 201-1743 de 18 de febrero de 2011, confirmada por la Resolución No. 201-7283 de 7 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificada por la Resolución No. TAT-RF-033 de 21 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.' (Fs. 3-5).

Nótese que aparte de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, y de sus actos confirmatorios, la parte actora pidió a este Tribunal que, como consecuencia de ello, dejara a la misma sin efecto.

Ahora bien, lo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió a través de la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, misma que constituye el acto administrativo impugnado, fue lo siguiente:

'PRIMERO: EXIGIR al contribuyente CARDOZE Y LINDO, S.A., el pago de la suma de... (B/. 490,914.01) nominal y...(B/.49,091.42) de recargos, en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009...

SEGUNDO: INFORMAR que las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo, tal como lo indica el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán calculados a la presentación de esta Resolución para su pago.

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta Resolución cabe los siguientes Recursos...' (F. 37).

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la eventualidad que llegara a declararse nula, por ilegal, de la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, la contribuyente Cardoze y Lindo, S.A., no estaría obligada a pagar las sumas de dinero que la Administración Tributaria le está exigiendo, reparándose de esta manera el derecho subjetivo que la misma estima vulnerado. Esta situación nos lleva a concluir que el acto administrativo impugnado en este caso, pertenece a la categoría de actos, cuya declaratoria de nulidad, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, por lo que para configurar la pretensión procesal, era suficiente con que la parte actora solicitara la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario y de sus confirmatorios, los cuales, reiteramos, le exigen el pago de sumas de dinero, como efectivamente lo hizo.

...

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 29 de agosto de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Forense Abogados Consultores y Estrategas (Ace Lawyers), actuando en nombre y representación de la sociedad Cardoze y Lindo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°

201-1743 de 18 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones...”

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia concluye que la demanda de plena jurisdicción en estudio no contraviene lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946; por lo que este Tribunal de Segunda Instancia procederá a revocar el auto apelado y, en su lugar, no se admitirá la acción ensayada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 5 de febrero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de la empresa CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos modificatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1293-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Edward Lombardo Toribio, actuando en nombre y representación de la señora Iztkra Yohanny Hidalgo de León (tercero interesado), en contra del Auto fechado 8 de enero de 2019, mediante el cual el sustanciador, admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Alberto Lora, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°077-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El tercero interesado sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, visible de foja 68 a la 72 del expediente judicial, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... Aunado a lo anterior, la demanda debió contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, a la luz del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, el actor solo explica un concepto de violación, las normas alegadas como infringidas, y no realiza una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado. ...”

#### II- OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la parte demandante sustentó su oposición al recurso de apelación presentado por el tercero interesado, mediante escrito visible de foja 82 a la 99 del expediente judicial, y reitera los hechos de la demanda; desarrolla nuevamente las normas legales infringidas y su concepto y sustenta que cumplió a cabalidad con los requisitos de admisión de la demanda, por lo que solicita que sean descartados los argumentos de la parte opositora. (ver de foja 82 a la 99 del expediente judicial)

#### III- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL TERCERO INTERESADO.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 517 de 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la Ley, y emite su concepto en relación al recurso de apelación que nos ocupa y en lo medular, sostuvo lo siguiente:

“..., este Despacho considera que no es viable acceder a la solicitud de rechazar la admisión del presente proceso, toda vez que en un examen de la demanda nos permite arribar que el actor ha cumplido con los presupuestos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ...”

En atención a lo expuesto, si analizamos lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, observamos que la demanda presentada cumple mínimamente los requisitos ahí contenidos, motivo por el cual, resulta jurídicamente viable su admisión. ...” (ver de foja 101 a la 106 del expediente judicial)

#### III- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 08 de enero de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En este punto, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora y del concepto de la Procuraduría de la Administración.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a foja 37 y 38 consta el acto demandado, con las constancias de notificación, y de foja 39 a la 47, consta la copia autenticada de los actos confirmatorios, lo que nos ha permitido verificar que en efecto, se agotó de manera correcta la vía gubernativa y se interpuso la demanda en el término de dos meses que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

De la revisión íntegra de la demanda, el resto de la Sala Tercera desea profundizar, en el contenido del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y explicarle al tercero interesado, que si bien es cierto, la parte demandante al desrollar las normas legales infringidas, omite en parte de su escrito desarrollar de manera correcta alguno de los postulados que la contienen, en el desarrollo del resto de las normas infringidas si cumplió con lo siguiente: menciona la norma; transcribió de manera íntegra lo que indica la norma; expresó el concepto en que su entender se da dicha infracción y lo desarrolla, (ver de foja 17 a la 31 del expediente judicial), por lo que el resto de la Sala Tercera, no puede inadmitir la demanda, por el solo hecho de que no se cumple con el desarrollo de algunas de las normas que el actor considera infringidas, de manera correcta, lo que le traera la consecuencia jurídica de que esta norma no será evaluada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver el fondo del proceso.

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, ya que la demanda que se analiza, cumple con las formalidades de forma y fondo, exigidas por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, en el Auto fechado 08 de enero de 2019, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman lo decido por el Sustanciador, en el Auto fechado 08 de enero de 2019, mediante el cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Yariela Peñaloza, en nombre y representación de Luis Alberto Lora Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°077-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1317-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala, de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, para que se le condene a la Superintendencia de Bancos y al Estado Panameño, al pago de la suma de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Tres Centavos (B/.5,149,853.73), más intereses, costas y gastos.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral se percatan, que mediante Resolución fechada 31 de octubre de 2018, visible de foja 121 a la 125 del expediente judicial, no se admite la demanda objeto de alzada por parte de los apelantes, por lo que procedemos a verificar si le asiste la razón a estos.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Los apelantes sustentan su escrito en cuatro puntos cardinales: I. La Resolución Recurrída, II. La Naturaleza Jurídica de la Resolución Interpuesta, III. El Daño, su ocurrencia y su consentimiento, IV. La Acción presentada no estuvo prescrita al momento de presentarse la demanda; y en lo medular sostiene que el daño no se dio, es más ni siquiera existía, para el mes de marzo de 2017, siendo una clara muestra de ello el hecho que:

1. El demandante no aceptó la quita voluntaria en marzo de 2017
2. Con posterioridad a marzo de 2017, se ejercieron presiones e intimidaciones por parte de la Superintendencia con el fin de lograr la "aceptación voluntaria" de la quita.
3. Los depositantes presentaron una formal propuesta vinculante de compra del banco, como se indica en el hecho VIGÉSIMO QUINTO del libelo de demanda, previamente transcrito.
4. La Superintendencia no consideró la oferta de los depositantes para la compra del Banco.
5. La quita se produce con posterioridad al mes de enero de 2018.

Dentro de sus argumentos sostuvo el apelante que, como también se indica en el libelo de demanda, para el mes de octubre de 2017, aun se mantenía abierto el proceso de reorganización y venta del Banco, tal como se indica en la Resolución SBP-0187-2017 de 10 de octubre de 2017, de LA SUPERINTENDENCIA, en la cual se resolvió extender el periodo de reorganización de BALBOA BANK hasta el 20 de octubre de 2017, tal como consta en la referida resolución, publicada por La Superintendencia, aportada al proceso conjuntamente con el libelo de la demanda, con solicitud de ser remitida a la Sala III por la Superintendencia mediante prueba de informe.

Además, no fue hasta el 22 de enero de 2018, que se le comunicó al demandante que se procedía a cerrar su cuenta bancaria, haciéndole entrega de sus depósitos, mediante cheque, recibido por el demandante con posterioridad al 31 de enero de 2018, momento en el cual se materializó la quita, es decir el daño causado.

Para sustentar el tema de que la demanda no estuvo prescrita, el apelante sostuvo que no se pueden pasar por alto y olvidar, en el caso concreto que nos ocupa, que con posterioridad al mes de marzo de 2017:

1. LA SUPERINTENDENCIA siguió recibiendo ofertas para la compra de BALBOA BANK.
2. Los depositantes presentaron una oferta vinculante para la adquisición de BALBOA BANK.
3. Se mantuvo abierto el proceso de reorganización de BALBOA BANK hasta el mes de octubre de 2017.
4. No fue hasta el 31 de enero de 2018, que se efectuó una quita sobre los depósitos del demandante.

Sostuvo el apelante en su recurso que, el daño real, material y cierto no existía para el mes de marzo de 2017, por lo que, esta fecha no puede ser considerada como el momento en que el demandante tuvo



conocimiento efectivo del daño, puesto que, repetimos, para esa fecha no se había producido el daño que se demanda.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 1972 de 19 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la Firma Britton & Iglesias, quien actúa en representación de JESÚS QUINTANA LÓPEZ, en contra del Auto de fecha 31 de octubre de 2018, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, que se analiza y lo medular sostuvo lo siguiente:

“... Nuestra afirmación parte del hecho que el propio demandante señala en su hecho sexto tener conocimiento de la existencia de la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, así como la orden de la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, además, la aporta como prueba en respaldo de su pretensión, por lo que resulta un hecho cierto que el accionante también conoce que dicho acto administrativo entró a regir el 5 de mayo de 2016, y que dicha medida incidió directamente sobre sus dineros allí depositados, máxime que en el hecho séptimo de la demanda reconoce que: “La toma de control operativo y administrativo de Balboa Bank, fueran congelados, causándoles daños y perjuicios a los depositantes”, por lo que es a partir de esa fecha en que se empezó a contabilizar el año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil, para la interposición de las acciones indemnizatorias como la que ocupa nuestra atención, ...”

#### CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

Una vez vertidos los argumentos esbozados por las partes procede el resto de los Magistrados que conforman esta Sala a resolver la alzada, y de inmediato hemos detectado que el problema jurídico que se debe analizar es desde que momento se la causa un posible daño a los demandantes para que proceda con la interposición de la demanda que nos ocupa y si la misma se presentó de manera extemporánea o en término de Ley.

Siendo esto así debemos concordar con la Procuraduría de la Administración y advertir que en efecto la Resolución que causa estado o el acto definitivo que ocasionó algún posible daño a la parte demandante desde su emisión lo fue la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016.

Resolución que se presume legal al no ser impugnada en su momento procesal oportuno por el demandante; en este sentido se observa a foja 4 de la demanda que se analiza, lo siguiente en el acápite SEXTO., del referido libelo, veamos:

SEXTO. LA SUPERINTENDENCIA, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de BALBOA BANK por un periodo inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, tras considerar que los intereses de los depositantes corrían peligro, toda vez que algunos de los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (en adelante OFAC) había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al “Grupo Waked” como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el “Grupo Waked” relacionado con el Banco.

En efecto, al analizar la referida Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, a criterio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al ser emitida la misma, primeramente el demandante debió accionar la vía contenciosa e interponer los recursos a su alcance, pues tal como lo señaló el artículo segundo “ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la suspensión de todas las operaciones bancarias de BALBOA BANK & TRUST, CORP.”, se empezaron a ocasionar daños, específicamente en cuanto a los dineros depositados en el banco BALBOA BANK, y se advierte que podía recurrir la misma a través del recurso de plena jurisdicción, hecho que no ocurrió.

En conclusión solo nos resta confirmar la no admisión de la demanda que nos ocupa, pero advirtiendo a las parte que contrario a lo motivado por el sustanciador en el Auto fechado 31 de octubre de 2018, en su parte motiva, la fecha que debió computarse para la presentación de la demanda de indemnización objeto de estudio, es a partir de la emisión de la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, es decir el demandante debió presentar la misma el día 5 de mayo de 2017 (un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil), por lo que su presentación resulta extemporánea, sin dejar de mencionar que tuvo la oportunidad de impugnar esta resolución a través de demanda de plena jurisdicción y tampoco lo realizó, por lo que su oportunidad de accionar la vía contenciosa también precluyó.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la Resolución de 31 de octubre de 2018, que, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de Jesús Ignacio Quintana López, para que se le condene a la Superintendencia de Bancos y al Estado Panameño, al pago de la suma de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Tres Centavos (B/5,149,853.73), más intereses, costas y gastos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AGUSTO ZAMORANO (Salvamento de voto) --- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ (Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

## Apelación

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de agosto de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	1444-18

## VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del denominado recurso extraordinario de apelación promovido por la Firma Almengor Caballero & Asociados, contra la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise Riquelme, mediante la cual no admite la solicitud especial para que se requiera al liquidador administrativo dar el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera, el incidente de impugnación interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., en contra de la Resolución N°004-2017, emitida por el liquidador administrativo, dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB BANK, INC.

## I-ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La firma Almengor Caballero & Asociados, mediante escrito visible de foja 18 a la 22 del expediente judicial, formaliza recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 6 de diciembre de 2018, visible de foja 14 a la 16 del expediente judicial, en la cual se resolvió no admitir la solicitud especial para que se requiera al liquidador administrativo dar el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera, el incidente de impugnación interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., en contra de la Resolución N°004-2017, emitida por el liquidador administrativo, dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB BANK, INC, y fundamentó la misma en lo siguiente:

“... En este sentido debemos resaltar el contenido del artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008),...

Tenemos entonces que la propia Ley establece la competencia de la Sala Tercera en una ley especial para conocer de los procesos de impugnaciones relativos a decisiones de un liquidador dentro de un proceso de liquidación forzosa de un banco. Adicionalmente, la Ley requiere que se presenten dichas impugnaciones ante el Liquidador, como en efecto se hizo, para que el mismo lo envíe ante esta Honorable Sala Tercera, junto con un informe explicativo, situación que no ha ocurrido en más de un año y dos meses en perjuicio de nuestros mandantes....”

#### OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°36 de 8 de enero de 2019, visible de foja 24 a la 35 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración se opone al recurso de apelación presentado por el solicitante, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... Por tanto se desprende con claridad de lo anterior que la naturaleza de la materia que trata de introducir la demandante no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; ya que la solicitud que se examina, guarda relación con una liquidación bancaria que no figura en el catálogo de procesos atribuidos a este Despacho.

En este orden de ideas, recordemos que el sólo hecho que una entidad del Estado se encuentre identificada como parte demandada no le da competencia automática a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y así quedo recogido en el análisis que se hizo en la decisión de 9 de febrero de 2007, a través de la cual, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en grado de apelación, conocieron del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Miriam Figueroa, quién actuando en nombre y representación de Ingenieros Civiles y Asociados, S.A., recurrió en contra del Auto de 18 de julio de 2006, a través del cual, no se admitió una Demanda de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución número 20-DGT-06 de 16 de marzo de 2006, emitida por la Dirección General de Trabajo, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones; ...

#### III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por la partes: apelante (Firma Almengor Caballero & Asociados), opositor (Procuraduría de la Administración) y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado; en este sentido, la parte apelante sustenta sus argumentos en que la Sala Tercera tiene competencia para conocer la solicitud impetrada por esta, para que el Liquidador Administrativo Designado por la Superintendencia de Bancos, le de el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera el expediente de incidente de impugnación, interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., contra la Resolución N°004-2017, emitida por el Liquidador Administrativo, dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de FPB BANK, INC., según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008),

Por su parte, la parte opositora concuerda con la postura del sustanciador y sostiene que la solicitud que se analiza, incumple con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, que dispone la competencia que tiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y entre la cual no se encuentra la petición objeto de estudio, entre otros argumentos.

Analizados los argumentos de las partes por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debemos advertir que no compartimos el criterio externado por el magistrado Sustanciador, en cuanto a que no somos competentes para conocer las Resoluciones sobre Objeciones a que hace referencia el artículo 164 del Decreto Ejecutivo 52 del 30 de abril de 2008, que adopta el

Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, dentro de un proceso de liquidación bancaria, al no estar incluido en el catálogo que contiene el artículo 97 del Código Judicial.

La norma en comento señala lo siguiente:

Artículo 164. Resolución sobre Objeciones. ...

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación, enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera, deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo.”

Una vez transcrito el artículo en mención, podemos observar que si bien es cierto el artículo 97 del Código Judicial, no incluye este tipo de resoluciones como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; existe una Ley especial que regula esta materia y le da la competencia a esta Sala, para resolver vía incidente las resoluciones emitidas por el liquidador o la junta de liquidación. (Resoluciones sobre objeciones, artículo 164 del Decreto Ejecutivo 52 del 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.)

Al respecto, una vez aclarada esta situación, podemos concluir que en efecto le asiste la razón al apelante en cuanto a la competencia que tiene la Sala para resolver este tipo de procesos, y esto es así ya que existe jurisprudencia en la que se han resuelto este tipo de incidentes, veamos:

FALLO DE 01 DE ABRIL DE 2016 (MAGISTRADO ZAMORANO)

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos y objeciones presentadas dentro del presente incidente presentado contra la Resolución N°03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK, procede esta Sala a realizar las siguientes consideraciones:

La competencia de esta Corporación de Justicia, para dirimir este tipo de incidencia está contenida en el artículo 164 del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N°2 de 2002, cuyo texto único se adopta mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 2008. Su contenido dice así:

"ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.

3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo. (lo resaltado es nuestro)

Ante la remisión de la actuación que se le cuestiona al liquidador bancario de ES BANK (PANAMA), S.A., observamos, que la Resolución N°03-2015 de 15 de enero de 2015, señala en el punto segundo de la parte resolutive de la actuación impugnada, que dicha Resolución podía ser impugnada vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, como cuestión previa, ante la solicitud del Liquidador Bancario de que se desestime el presente incidente, toda vez que no se presentaron objeciones contra la Resolución 03-2015 de 15 de enero de 2015 previo a interponer el incidente que nos ocupa, esta Sala debe señalar que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la norma es clara en expresar que la resolución que dispone el orden de prelación debe ser dictada de forma posterior a que se resuelvan las objeciones al informe preliminar, y contra ella cabe incidente ante esta Sala, tal como la misma resolución lo señala. Por tanto, se debe proceder a resolver el incidente que nos ocupa.

La Resolución 03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador bancario, dentro del proceso de liquidación administrativa ES BANK (PANAMA), S.A., ordenado por la Superintendencia de Bancos, enlista los créditos aceptados en la liquidación, de personas naturales y jurídicas, señalando el número de las cuentas y el tipo de depósito de que se trata, si es a la vista o de plazo fijo, y establece el orden de prelación en que deberán ser pagadas dichas obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Texto Único de la Ley Bancaria, que dispone:

"ARTÍCULO 167. ORDEN DE PRELACIÓN. Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley, las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden:

1. Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
2. Los depósitos de diez mil balboas o menos. En caso que existan dos o más depósitos de esta categoría a nombre de la misma persona, se pagará el mayor de ellos hasta la suma de diez mil balboas. Este límite podrá ser modificado por la Superintendencia.
3. Las obligaciones de carácter laboral.
4. Las obligaciones a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados del banco.

5. Las obligaciones de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.

6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

Las obligaciones reconocidas mediante sentencias o laudo arbitral serán pagadas en la categoría que corresponda, según su naturaleza y a prorrata.

No se aplicará al pago de las obligaciones de los bancos, el orden de prelación o de preferencia establecido en otras leyes."

Al respecto, se advierte que el proceso de liquidación forzosa, es un proceso de orden público, concursal y universal de naturaleza administrativa, que tiene como propósito de convertir en activos líquidos los bienes del intervenido para satisfacer el pasivo, en cuanto a ello fuere posible. La distribución de los pasivos líquidos del intervenido a los acreedores concurrentes se hace con fundamento al orden y prelación legalmente determinado, de conformidad con las reglas y principios básicos de la legislación bancaria.

De acuerdo al principio par "conditio creditorum", reconocido como uno de los principios rectores que rigen este tipo de proceso de liquidación, debe hacerse el llamamiento a todos los acreedores del proceso concursal para que puedan satisfacer sus deudas de manera equitativa y rápida.

Dicho principio busca salvaguardar el derecho de equidad de cada una de las personas que participan en calidad de acreedores de la masa liquidadora, es decir, que los acreedores van a participar de la liquidación revestidos de los mismos beneficios y restricciones que dispone la ley, sin privilegios cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

En consecuencia, con respecto a la prelación de créditos se entiende que el fin perseguido es el "pago o entrega de dinero" en orden prefijado por la Ley, a los acreedores de distinto grado de la entidad intervenida. En Resolución de 17 de febrero de 2006, emitida por esta Sala, dentro del incidente interpuesto contra la Resolución N°019-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador Bancario de BANCREDITO (PANAMÁ), en cuanto al orden de prelación en las liquidaciones forzosas se señaló:

"En la liquidación forzosa de una entidad bancaria, el orden de prelación de los créditos contra la masa de la liquidación constituye el mecanismo mediante el cual se le atribuye a un determinado acreedor el derecho de cobrar su crédito antes de que lo hagan otros acreedores. De esta forma, la prelación o preferencia "consiste en un Derecho subjetivo y personal, ejercitable frente a otros acreedores que quedan situados en una posición jerárquicamente inferior". (GARRIDO, José María. Los Créditos Privilegiados en la quiebra y en la suspensión de pagos, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, página 159).

Dentro de este marco conceptual, se procede al análisis de las objeciones y peticiones presentadas por el incidentista, el cual solicita, en primer lugar, que el liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A., en el orden de prelación del pago de las obligaciones que establece en la resolución recurrida, se reconozca la antelación a los cuenta habientes de buena fe, en relación al pago de cualquier persona física o jurídica relacionada con el grupo económico que aduce existe y dentro del cual se incluye a Grupo Espíritu Santo.

También solicita el incidentista, SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., que se adopten medidas de garantía para recuperar créditos y activos y que estos no se han repartido entre la empresa relacionadas al qué denomina grupo económico, hasta que no se dilucide judicialmente su posible responsabilidad y legitimación como acreedores contra la masa de la liquidación. Dentro de las medidas, pretende que en defensa del interés de la masa y los acreedores buena fe, el liquidador presente o ejerza acciones de responsabilidad contra NOVO BANK antes BANCO ESPÍRITU SANTO, así como acciones de responsabilidad civil y criminal, contra la auditora, las partes relacionadas, administradores, directivos y subsidiarias del grupo económico, en los órganos jurisdiccionales.

Ante las pretensiones del incidentista es importante aclarar cuáles son las facultades y competencia que la Ley Bancaria le otorga al Liquidador Bancario, dentro del proceso de liquidación forzosa, mismas que se pueden apreciar en el artículo 168 del Texto Único de la Ley Bancaria, (Decreto ley 9 de 26 de febrero de 1998 modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008) adoptado por el Decreto Ejecutivo No 52 el 30 de abril del 2008, que dispone:

"ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del banco, sean innecesarios.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del banco.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos del banco.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado."

En atención a las facultades transcritas en el artículo precedente, es importante referirse, en primera instancia, a las referencias que hace el incidentista sobre la conformación de un grupo económico en el que se incluya NOVO BANK antes BANCO ESPÍRITU SANTO, como parte de un grupo económico, conformado también por ES BANK (PANAMÁ), S.A., en Panamá, para que sea considerada esta situación en el establecimiento del orden de prelación.



Se advierte, así, que dentro de las facultades del liquidador, que describe el artículo 168 citado, no se contempla su competencia para establecer la existencia de algún grupo económico dentro del proceso de liquidación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Texto Único de la Ley Bancaria, recogida en el Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, se define al Grupo Económico como el conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.

De la definición, se desprende claramente que la competencia para establecer si un conjunto de personas naturales o jurídicas integran un grupo económico y determinar la existencia o no del mismo, es la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, no le corresponde al Liquidador determinar ni la existencia ni la conformación de un grupo económico al momento de determinar el orden de prelación del pago de las obligaciones a los acreedores y mucho menos, desatender el orden de prelación establecido por la Ley.

No se aprecia que la Superintendencia de Bancos haya determinado la existencia del grupo económico que señala el incidentista, al momento de ordenar la liquidación forzosa de ES BANK (PANAMÁ), S.A., por lo que adoptar una decisión como la solicitada por el incidentista e ir más allá de la masa del banco intervenido sería rebasar la facultades concedidas al liquidador por Ley.

En este mismo orden de ideas, en relación con la pretensión del incidentista de que se adopten medidas de garantías, en el sentido de la recuperación de activos y créditos entre las empresas pertenecientes o que están relacionadas al grupo económico, de los cuales entiende hace parte ES BANK (PANAMÁ), S.A.; a las pretensiones de que se adopten medidas de defensa de los intereses de la masa y los acreedores de buena fe a través de acciones de responsabilidad civil contra NOVO BANK, la auditora, administradores y directivos; y la solicitud de que el liquidador ejerza las correspondientes acciones legales ante los órganos jurisdiccionales competentes y la persecución de compensación realizadas entre los bancos del grupo económico, le corresponde a la Sala señalar, que estas medidas y solicitudes no son de competencia del Liquidador y no guardan relación con la resolución incidentada, que se circunscribe únicamente a establecer el orden de prelación en que se pagarán las obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Bancaria. En otras palabras, no le es dable a esta Superioridad pronunciarse sobre una pretensión que en nada guarda relación con el acto administrativo objetado.

Basado en los anteriores argumentos, lo que corresponde es negar la incidencia presentada por la firma forense Alves & Co Abogados Attorney At Law, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., toda vez que no se han aportado elementos que desvirtúen el orden de prelación establecido por liquidador bancario, y en atención a que el resto de las solicitudes son improcedentes, en relación con el tema abordado en la resolución recurrida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la incidencia presentada por la firma Alves & Co Abogados Attorney At Law, actuando en representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., contra la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK (PANAMA), S.A.

Es importante hacer la salvedad, que los Magistrados que conformamos la Sala Tercera, debemos estar actualizados, en cuanto a los procesos que son de nuestra competencia, no obstante, una vez superado el

tema de la competencia debemos aclarar que en el caso que nos ocupa las sociedades Lewis Advisors, S.A., y Estrella del Sol Invest, S.A., a través de apoderados judiciales, presentaron una solicitud ante esta Sala, para que se requiera al Liquidador de FPB Bank Inc., remita a esta superioridad el incidente de impugnación que presentara contra la Resolución N°004-2017, proferida por el liquidador de FPB Bank, INC.; sin embargo, es necesario advertir que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que faculte a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para imprimir el trámite solicitado, mismo que carece de sustento legal alguno.

De lo mencionado en líneas precedentes, resulta oportuno explicarle a la parte actora que las discrepancias contra la resolución que decide las objeciones formuladas al informe de un liquidador dentro de la liquidación forzosa de una entidad bancaria, que conoce la Sala Tercera por la vía incidental, no tiene carácter administrativo, pues la jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la administración pública, con ocasión de la actividad realizada por está en ejercicio de la función administrativa, que no es el caso de la actuación del liquidador de una entidad bancaria, y, por tanto, lo procedente es que se apliquen las disposiciones del Código Judicial en lo que se refiere a la materia de incidentes.

Aclarado este punto, solo nos resta confirmar lo decidido por el Sustanciador, pues tal como hemos señalado en líneas precedentes, no existe disposición legal alguna que nos permita acceder a lo solicitado por la parte actora.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma lo dicho por el Magistrado Sustanciador en el Auto fechado 06 de diciembre de 2018, INADMITIENDO la solicitud especial presentada por la Firma Almengor Caballero & Asociados, para que se requiera al liquidador administrativo dar el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera, el incidente de impugnación interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., en contra de la Resolución N°004-2017, emitida por el liquidador administrativo, dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB BANK, INC.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JE-SSRP-054 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAGICOR PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 07 de agosto de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 392-19

## VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación de la sociedad SAGICOR PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, S.A., su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 5-36).

Al proceder al examen de admisibilidad de dicha demanda, el Tribunal se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018; petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar cuál es el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

## I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Sancionar a la Compañía SAGICOR PANAMÁ, S.A., con la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), por el incumplimiento del artículo 146 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y sus respectivas reglamentaciones.

SEGUNDO: Sancionar a la Compañía SAGICOR PANAMÁ, S.A., con la suma de CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento del artículo 241 y 242 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

TERCERO: Sancionar a la Compañía SAGICOR PANAMÁ, S.A., con la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00), por el incumplimiento del artículo 249 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Resolución General No. 0174 de 17 de abril de 2012, reformada por la Resolución General No. 268 de 24 de noviembre de 2015.

...” (fs. 37-47).

Cabe señalar, que dicho acto administrativo fue modificado, solamente en su ordinal tercero, por la Resolución JD-017 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Directiva de la mencionada entidad pública, en el sentido siguiente:

“TERCERO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 054 del 19 de noviembre de 2018 a fin de sancionar a la Compañía SAGICOR PANAMÁ, S.A., con la suma de MIL BALBOAS CON 00/00 (B/.1,000.00), por el incumplimiento del artículo 249 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Resolución General No. 0174 de 17 de abril de 2012, reformada por la Resolución General No. 268 de 24 de noviembre de 2015.” (fs. 48-55).

## II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, específicamente en lo que atañe al requisito de la apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris*, la apoderada judicial de la sociedad SAGICOR PANAMÁ, S.A., señala, en lo medular, que a través de la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, objeto de reparo, se le impuso una sanción por el cobro de un aumento global de tarifas de pólizas de salud, a pesar que la solicitud formulada para la autorización de tal aumento, había sido aprobada por silencio administrativo positivo, de conformidad con los artículos 141 y 146 de la Ley 12 de 2012, lo cual fue reconocido por la propia Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en la citada resolución (fs. 7-8).

En cuanto al peligro en la demora o *periculum in mora*, la abogada de la empresa recurrente indica que la sanción impuesta por el aumento global de las tarifas de pólizas de salud individual, conlleva la aplicación de la Resolución DG-SSRP-004 de 2018, que ordena a las aseguradoras suspender y reembolsar los aumentos de tarifas no aprobados por la entidad reguladora que hayan sido aplicados durante los últimos doce meses. De igual manera, expresa que su representada, sin solicitar aumento alguno en un período superior a diez años, ha brindado el Seguro Individual de Gastos Médicos Capital Care III, y en un período de 3 años, el Seguro Individual de Gastos Médicos Capital Care IV, por lo que ha tenido que asumir los aumentos de los insumos y costos médicos por la inflación, así como la elevada siniestralidad, no pudiendo en estos momentos sostener dichos planes en las mismas condiciones que imperaban cuando estos productos comenzaron a ofrecerse al público (f. 8). Más adelante, añade lo siguiente:

“Por tanto, el acto administrativo atacado por ilegal en su PRIMER RESUELTO además de la sanción injustamente impuesta, también conlleva: (i) la devolución de la porción del aumento de tarifas podría generar perjuicios a nuestra representada por el orden de...(B/.1,546,528.00); (ii) impide a nuestra mandante seguir cobrando una tarifa suficiente con respecto a los productos de seguro indicados, poniendo en riesgo la viabilidad de los mismos y creando futuros problemas financieros a nuestra mandante; (iii) llevaría a nuestro cliente a incumplir con los requerimientos de capital y liquidez; y (iv) obliga a nuestra mandante a mantener reservas que causarán aún más perjuicios e imposibilitarán la

viabilidad financiera de dichos productos y la operatividad de nuestro cliente” (f. 9).

Finalmente, expone que entre las pruebas que se aportan con la demanda, reposan informes y análisis actuariales para los productos de salud Capital Care III y Capital Care IV, suscritos por una actuario de seguros independiente, en los cuales se demuestra que el aumento de las tarifas era necesario para recibir una tarifa suficiente (fs. 9-10).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tomando en consideración el acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera hacen las siguientes acotaciones:

La medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Al verificar la existencia de los anteriores requisitos con el fundamento utilizado para sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, este Tribunal difiere de lo alegado por la parte actora, en el sentido que del acto administrativo impugnado no se observa una clara y manifiesta violación al ordenamiento jurídico. Por el contrario, lo que a prima facie se advierte es que el mismo (constituido por la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, impuso sanciones a la sociedad SAGICOR PANAMÁ, S.A., por infringir varias disposiciones contenidas en la Ley 12 de 2012 y otras reglamentaciones) se encuentra debidamente motivado, es decir, ampliamente fundamentado en razones de hecho y de Derecho (fs. 37-47).

De igual manera, para el Tribunal es evidente que la comprobación de los argumentos en los que la parte actora ha fundamentado el elemento de la apariencia de buen derecho, requiere de un examen profundo y pormenorizado del caudal probatorio que se vaya a incorporar al presente proceso y de la normativa que regula la materia, ejercicio éste que no le corresponde hacer al Tribunal en esta incipiente etapa procesal, en la que ni siquiera se ha admitido la demanda, sino al momento en que entremos a resolver el fondo de la situación jurídica planteada.

Sobre el particular, no hay que perder de vista que para acceder a dicha medida cautelar, la violación al ordenamiento jurídico debe estar manifiesta o, por lo menos, constatarse sin mayor esfuerzo, sin que ello

amerite un análisis prolijo de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, ya que ello corresponde hacerlo en otra etapa del proceso; criterio que ha sido reiterado por este Tribunal en otras ocasiones. Veamos:

Auto de 23 de agosto de 2012

“En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto, demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.”

Auto de 20 de febrero de 2014

“De la lectura de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que para que la Sala pueda acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, éste debe ser ostensiblemente ilegal; es decir, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda”.

En cuanto al elemento del peligro en la demora o periculum in mora, la parte actora alega que el mismo está representado por los graves perjuicios económicos que SAGICOR PANAMÁ, S.A., sufrirá a raíz de la suspensión de los aumentos de las tarifas de las pólizas de salud, aportando pruebas documentales que acreditan la justificación de dichos aumentos.

Sin embargo, este Tribunal considera que tales elementos probatorios son insuficientes para demostrar la supuesta gravedad e inminencia del daño que podría producirse de no suspenderse los efectos de la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, acusada de ilegal. Recordemos que a través de esta última se impusieron sanciones pecuniarias a la empresa recurrente por infringir varias normas legales y reglamentarias que rigen la materia de seguros; de ahí que resulte claro que lo que le correspondía acreditar a la actora eran los posibles perjuicios, graves e inminentes, a la solidez financiera de la aseguradora, que podrían ocasionarse a raíz de la imposición de dichas sanciones pecuniarias, y no limitarse a probar que los aumentos globales de tarifas en las pólizas de salud estaban justificados.

En razón de todo lo antes expuesto, esta Colegiatura es del criterio que no se han configurado los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, formulada por la parte actora en su demanda.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución JE-SSRP-054 de 19 de noviembre de 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	387-19

VISTOS:

El Licenciado Joel Jesús Monterrey Muñoz, actuando en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presenta recurso de apelación contra la Decisión N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El 7 de mayo de 2013, Unión de Ingenieros Marinos, (en adelante UIM), mediante nota 031-UIM-2013, solicita formalmente a la Autoridad del Canal de Panamá, (en adelante ACP), la negociación intermedia de los cambios en las condiciones de trabajo y funciones del puesto de Ingeniero Jefe Encargado de Remolcador (IJER) ME-15, (en adelante IJER ME-15), ocurridos en los últimos años, por la adquisición de nuevos remolcadores con tecnología de punta, reorganización de la Autoridad del Canal de Panamá, falta de talleres y personal de apoyo.

El Gerente Ejecutivo interino de Mantenimiento de flota y equipo, el Ingeniero Nicolás Solano, mediante nota s/n del 16 de mayo de 2013 solicita prorroga hasta el 31 de mayo de 2013 para responder al tema propuesto.

El 31 de mayo de 2013, el Ingeniero Solano, mediante nota s/n, le comunica al Secretario General de UIM, el señor Luis Yau Chaw, que "en lo concerniente a las actualizaciones de descripciones de puesto, corresponde actuar en apego a lo establecido en el Capítulo 300, Clasificación de Personal, de Manual de Personal."

Mediante nota 010-UIM-2014 de 14 de febrero de 2014, presenta ante la Junta de Relaciones Laborales una disputa de negociabilidad entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), relacionada con la negativa de la ACP a negociar cambios en las condiciones de trabajo y funciones del puesto de Ingeniero Jefe Encargado de Remolcador (IJER) ME-15.

Como fundamento de dicha solicitud, sostiene que el artículo 102 de la ley Organiza, la Sección Segunda del Capítulo VI, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el artículo 4 de la Convención Colectiva firmada entre la ACP y la UIM, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la Convención Colectiva.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-273/2014 de 21 de febrero de 2014, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-14-167 de 10 de marzo de 2014, centrando su oposición, en que la solicitud de negociación intermedia sin incluir propuestas, sino indicando de modo general cambios en las condiciones de trabajo y en las funciones del puesto de jefe de máquinas encargado de remolcador, ME-15, a través de los últimos 12 años. Sin perjuicio de lo expuesto, lo establecido en la normativa, la clasificación del puesto no es un asunto negociable, sino que la ACP tiene el derecho de administrar el sistema de clasificación, como lo reconocen las partes en la convención colectiva vigente.

En conclusión consideran que no corresponde la negociación intermedia solicitada, pero que existen mecanismos para gestionar la revisión de la clasificación del puesto de jefe de máquinas encargado de remolcador, ME-15, si se considera pertinente.

La Junta de Relaciones Laborales, a través del Resuelto N°42/2014 de 14 de marzo de 2014, programó la audiencia para ventilar la solicitud de revisión de la presente disputa de negociabilidad para el 8 de abril de 2014, en la cual se evacuaron los testimonios y presentaron los alegatos finales de la misma.

#### RESOLUCIÓN APELADA

El acto apelado es la Decisión N°5/2019 proferida por la Junta de Relaciones Laborales, dentro del caso de disputa de negociabilidad NEG-02/14 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

En dicha decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió, "Que no existe deber de la ACP de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos en el proceso NEG-02/14, el cambio en las condiciones de trabajo, condiciones y funciones del puesto de Ingeniero jefe encargado de Remolcador (IJER) ME-15 en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACION



La Decisión N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, fue apelada por el Licenciado Joel Monterrey, apoderado de la Unión de Ingenieros Marinos, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 94, numerales 3 y 5 del artículo 95, 97, 111 y 114 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, artículo 26 del Reglamento General de Procedimiento.

En primer lugar, considera el recurrente que la JRL, al emitir la decisión impugnada cinco (5) años después de haberse presentado la solicitud de disputa sobre negociabilidad, ha actuado contrario al artículo 114 de la ley Orgánica, por no haber resuelto con prontitud debida, como lo señala la norma.

Asimismo, considera que los artículos 94 y 111 de la ley han sido violentados al no regir su actuación dentro del ámbito de las relaciones laborales y contra el buen entendimiento de las relaciones laborales dentro de la ACP.

Por otro lado, alega que la JRL actúa contrario al artículo 26 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, al señalar que la solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad no es viable por el incumplimiento de un requisito de forma, a pesar de haber sido recibido por la Secretaria Judicial.

Concluye señalando, como se aduce la no viabilidad de la solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad por una deficiencia de forma, entonces como puede emitir una decisión de fondo en cuanto al deber de la ACP de negociar la propuesta de UIM, sin haber hecho las valoraciones correspondientes de fondo de conformidad con las Secciones 4.01 y 4.03 del artículo 4 de la Convención Colectiva, los artículos 59 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 95, 97, 101, 102, 111, y 114 de la ley Orgánica de la ACP.

#### OPOSICION AL RECURSO DE APELACION

La Licenciada Danabel R. de Recarey en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presenta escrito de oposición al recurso de apelación, visible en fs. 16 a 24, en su parte medular, que la JRL en ninguna forma infringe el contenido del artículo 114, ni de ninguna de las normas identificadas para estos efectos porque la JRL ha fundamentado su decisión precisamente en base a la ley Orgánica de la ACP que en el artículo 114 establece que la JRL debe resolver los asuntos de su competencia que se presenten, de conformidad con sus reglamentaciones.

El denunciante no ha demostrado que la JRL actuó contrario a la LO, por el contrario, pretende que la JRL admita una denuncia cuyo objeto está completamente fuera de su competencia.

Por lo expuesto, la ACP, peticona que se confirme la Resolución N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, la cual resuelve que no existe el deber de la ACP de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Es oportuno mencionar, que la mencionada ley crea la Junta de Relaciones laborales, con la finalidad de resolver los conflictos laborales, a la cual se le asignan competencias específicas entre ellas, las disputas de proceso de negociabilidad, en virtud del artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

Como ha quedado manifestado previamente la decisión Decisión N° 5/2019 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, surge por razón de la solicitud formal para una negociación intermedia, por los cambios en las condiciones de trabajo y funciones del puesto de Ingeniero Jefe encargado de remolcador (IJER) ME-15.

Observa este Tribunal que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó en que la UIM no presentó los asuntos negociables o supuestas condiciones de trabajo afectadas o propuestas ante la administración con la solicitud fechada 7 de mayo de 2013, no fue hasta la primera reunión preliminar que el sindicato identificó las supuestas condiciones de empleo que quería negociar, pero no lo hizo en su momento ante la ACP de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disputa de Negociabilidad de la JRL y de manera extemporánea solicitó incorporar los temas que quiere negociar según fojas 27 a 45.

Después de iniciado la JRL presenta la propuesta poniendo en evidencia un procedimiento irregular a la parte obligada, de acuerdo al art. 4.03 de la convención, al no presentar sus aspiraciones ante la Administración en el momento oportuno.

Lo que conlleva a considerar una grave deficiencia de la disputa de negociabilidad, ya que dejó en esta de indefensión a la ACP, ya que no cumplió con el artículo 3, numeral 5 del Reglamento de Procedimiento para la resolución de disputas sobre negociabilidad.

Además, Concluyendo que no existe deber de la ACP de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos en el proceso NEG-2014, el cambio de las condiciones de trabajo, condiciones y funciones de puesto de Ingeniero Jefe Encargado de Remolcador (IJER) ME-15 en la División de mantenimiento de flotas y equipos.

Lo que conlleva a que UIM presente recurso de apelación, ya que consideran que el acto impugnado es ilegal.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que la JRL tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, en base a dicha norma podemos observar a través de los antecedentes del caso en estudio que la Junta de Relaciones Laborales realizó los procedimientos establecidos para fundamentar su decisión de conformidad con su reglamentación.

Ante este escenario, conviene precisar que la facultad discrecional otorgada a la JRL para la tramitación de los asuntos que están bajo su competencia, está limitada por la aplicación previa de las normas reglamentarias aprobadas por este organismo y no es dable utilizar criterios distintos para la solución de los mismos, es por ello que en base al artículo 102 de la Ley 19 de 1997, el mismo establece los asuntos sobre los cuales han de versar las negociaciones entre la Administración y los Representantes Exclusivos, siempre que no entren en conflicto con la Ley Orgánica y los Reglamentos, que en el caso que nos ocupa, el cambio de un estándar de calificación no es negociable de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 102, salvo que se hubiese dado alguna variación o cambio en las condiciones de empleo existentes o que afectara de modo significativo las condiciones de trabajo de los trabajadores que ocupan el puesto específico.

En base a lo expuesto, la JRL, en la Decisión impugnada señala que la UIM no presentó los asuntos negociables o las condiciones de trabajos afectadas o propuestas ante la Administración con la solicitud del 7 de mayo de 2013, como lo exige el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de disputas sobre negociabilidad Acuerdo N° 6 de 5 de abril de 2000, en el numeral 5, artículo 3 en concordancia con lo indicado en el artículo 4.03 de la convención al no presentar sus aspiraciones en tiempo oportuno.

Por lo tanto podemos concluir que encontrándose establecida la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer de la controversia planteada por la Unión de Ingenieros Marinos, así como la oportuna presentación de la misma, y considerando que el recurso de apelación presentado, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica, tiene por objeto que la Sala se pronuncie en cuanto a la legalidad de la decisión emitida por la Junta de Relaciones Laborales, lo procedente es confirmar la misma, en virtud de no haberse probado la infracción de las disposiciones de la referida Ley en los términos planteados por el recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	579-05

## VISTOS

La Licenciada Tania Jiménez, actuando en su condición de apoderada judicial de MAPFRE/PANAMA, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), ha presentado una Solicitud de Ejecución de Sentencia, para que se cumpla con la sentencia del tres (3) de abril de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por ICASUR, S.A. en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados de Panamá (IDAAN) en concepto de gastos incurridos por la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública N°512-2002.

Vemos que la presente solicitud guarda relación con el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N°149-2003 de 27 de agosto de 2003, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Puede verificarse, mediante la Sentencia dictada el 3 de abril de 2008, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) a pagar a la sociedad ICASUR S.A., la suma de Tres Millones Doscientos Noventa y Un Mil Doscientos Doce balboas con Veintiocho centésimos. (B/.3, 291,212.28.), por los gastos incurridos para la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública No. 512-2002 para el Diseño y Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Penonomé y Alrededores.”

## FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Licenciada Jiménez sustenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió mediante proveído fechado el tres (3) de abril de 2008, mediante el cual se ordenó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a pagar a la sociedad ICASUR, S.A. la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 28/100 (B/.3,291,212.28) por los gastos incurridos para la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública N°512-2002.

SEGUNDO: Que mediante Auto N°578 del once (11) de junio de 2008 emitido por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá aprueba la transacción celebrada entre la parte demandante MAPFRE/PANAMÁ, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) e ICASUR, S.A. hasta la concurrencia de UN MILLON CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,100,000.00)

TERCERO: Siendo así; dicho Tribunal emite oficios N°675/214-06/ORD, 676/214-06/ORD y 677/214-06/ORD del 17 de junio de 2008 notificando al IDAAN, Contraloría General de la República de Panamá y Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Auto N°578 del once (11) de junio de 2008 emitido por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

...

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, a la fecha el Estado Panameño le adeuda a nuestra representada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 28/100 (B/.3,291,212.28), y tal como se le ha indicado ha transcurrido el término que por ley se

establece para la ejecución de sentencia sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden de hacer emitida por la Corte Suprema de Justicia, tal como se establece en el artículo 1047 del Código Judicial..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre lo solicitado por la sociedad MAPFRE/PANAMÁ, S.A., tenemos que esta Sala mediante sentencia del tres (3) de abril de 2008, ordenó al Instituto de Acueductos

y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a pagar a la sociedad ICASUR, S.A. la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 28/100 (B/3,291,212.28) por los gastos incurridos para la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública N° 512-2002.

La Sala observa que la Sentencia de 3 de abril de 2008, quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2008, fecha en que se desfijó el edicto por medio del cual se notificó a los interesados el referido fallo y que fuera comunicada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a través del Oficio N°675/214-06/ORD de 17 de junio de 2008. (f. 327).

El peticionario sustenta la solicitud de ejecución de sentencia sobre la base del artículo 1047 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella." (Lo resaltado es nuestro)

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

En base a los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha transcurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva.

Es importante, señalar que el excesivo tiempo transcurrido desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada, sin que se haya hecho cumplimiento de la misma, es una situación que contradice la Tutela Judicial Efectiva.

Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

"El cumplimiento de la Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.

"Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que "difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con las Sentencias y resoluciones judiciales firmes..."

"A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva.

Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S. A. 1994. Pág. 303 - 304) (FALLO 30 de septiembre de 2015)

En atención a lo expuesto, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo concerniente al al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida a cabalidad, para que se haga efectivo el proceso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 3 de abril de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	761-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Doctor Cornelly Williams Jones, en nombre y representación del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017 y el Resuelto N° 6399 de 5 de diciembre de 2017, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad pública demandada al no dar respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos contra los citados resueltos, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución de 28 de agosto de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita.

#### II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de agosto de 2018, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N°1739 de 19 de noviembre de 2018, en la cual manifiesta que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en las siguientes razones:

- La primera, que la demanda está dirigida contra dos actos administrativos que son independientes entre sí, por lo que la misma incumple con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que exige la individualización del acto cuya nulidad se solicita, además, que reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado que no pueden demandarse simultáneamente dos actos administrativos autónomos mediante una misma acción Contencioso Administrativa y que de existir algún elemento en común entre éstos, únicamente le corresponde al Tribunal determinar si procede o no la acumulación de dos o más demandas. Específicamente, señala que la parte actora solicitó la declaratoria de ilegalidad de dos resueltos que recaen sobre diferentes sucursales del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES, una con sede en Veraguas y la otra con sede en Bocas del Toro; que el Resuelto N°6399 autorizó el funcionamiento de la sede de Bocas del Toro y el Resuelto N°6391 el de la sede de Veraguas, cada uno con su respectivo permiso de operación.
- La segunda, que los hechos u omisiones fundamentales de la acción no han sido formulados de manera lógica, objetiva y precisa, ya que el recurrente realizó una extensa narración de acontecimientos y normas legales, correspondiendo estas últimas a otro apartado de la demanda. Agrega, que la exposición de hechos u omisiones se hizo de forma confusa e inadecuada, pues, el accionante se dedicó a hacer un recuento de alegaciones subjetivas, lo que no es propio de este apartado de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se revoque la Resolución de 28 de agosto de 2018 y, en su lugar, no se admita dicha demanda (fs. 169-174).

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor Corenelly Williams Jones, apoderado judicial del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirme la Resolución de 28 de agosto de 2018, ya que es evidente la vinculación que existe entre ambos actos administrativos, en la medida en que éstos afectan al Instituto Superior; que aunque se trate de dos sucursales, lo cierto es que pertenecen al mismo centro técnico, tal como lo señalan los resueltos de creación de dichas extensiones académicas; que los errores y las correcciones solicitadas respecto a ambos actos administrativos son similares; que los mencionados centros técnicos son la misma persona natural; que las pretensiones son iguales; que ambos actos administrativos tratan del mismo asunto y fueron emitidos el mismo día y por la misma autoridad administrativa. Añade, que los citados actos administrativos fueron recurridos dentro del término legal ante el Ministerio de Educación, sin que hubiese pronunciamiento alguno, manteniéndose la situación de indefensión e inseguridad jurídica de su representada.

Por otra parte, invoca los artículos 111 y 474 del Código Judicial, en el sentido que el argumento utilizado por el Procurador de la Administración no es suficiente para inadmitir la presente demanda, puesto que el artículo 668 del Código Judicial permite al juez de primera instancia que mande a corregir la demanda en caso que la misma adolezca de errores de forma, sin dejar de resolverla por tales motivos; ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Añade, que las ilegalidades cometidas por el Ministerio de Educación en



estos actos administrativos resultan ser tan obvias y graves, que el Magistrado Sustanciador pudo observarlas y, por ende, admitir la demanda.

Finalmente, alega los hechos en que se funda su demanda son concretos, pues, explican los errores y las infracciones que presentan los actos administrativos impugnados; y que en atención al principio de congruencia, la doctrina ha señalado que, a pesar de la existencia de insuficiencias o errores en la redacción de los hechos, ello no es impedimento para que el juzgador conozca de la pretensión (fs. 181-184).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como hemos podido observar, el Procurador de la Administración se opone a la admisión de esta demanda de plena jurisdicción, porque a través de la misma la parte actora está solicitando la declaratoria de nulidad, por ilegal, de dos actos administrativos que son independientes entre sí, lo que contraría lo estipulado por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, y, además, porque los hechos u omisiones fundamentales de la acción han sido redactados de manera confusa e incorrecta, pues, se exponen alegaciones de carácter subjetivo, contraviniendo así lo estipulado por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Planteamientos éstos de los cuales discrepa el apoderado judicial del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), puesto que, ambos actos administrativos tratan del mismo asunto, fueron emitidos en la misma fecha y por la misma autoridad administrativa, causan las mismas afectaciones y en perjuicio del mismo Instituto Superior, además de que los errores detectados y las correcciones solicitadas son las mismas para ambos actos administrativos, aparte que los hechos u omisiones en que ha fundamentado su acción son concretos, en la medida en que describen los errores e infracciones legales correspondientes, no siendo suficientes las razones expuestas por el representante del Ministerio Público para inadmitir la acción contencioso administrativa ensayada.

En este contexto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera, procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe aclararse que el escrutinio de admisibilidad que realiza el Magistrado Sustanciador respecto a la demanda contencioso administrativa que le ha sido repartida, se limita exclusivamente a la verificación de los requisitos que, para tales, efectos establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, y la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Dicho ejercicio de ninguna manera conlleva el examen de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, de tal manera que ello sea lo que conduzca al Magistrado Sustanciador a tomar la decisión de admitir la misma, en caso de encontrarlos probados. Por lo tanto, se equivoca el apoderado judicial de la parte actora cuando asevera, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración (f. 182), que la evidente ilegalidad de los actos administrativos impugnados fue lo que motivó al Magistrado Sustanciador a admitir la demanda de plena jurisdicción en estudio.

En segundo lugar, merece precisarse que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en

cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

Quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Hechas las anteriores acotaciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observa que, a través de la demanda de plena jurisdicción en estudio, la parte actora ha formulado las siguientes pretensiones:

“Primero: Que debieron ser subsanados, en virtud de los vicios y errores de los que adolecen, los RESUELTOS DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO No. 6391 y 6399, ambos DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, notificados el 12 y el 17 de enero de 2018, respectivamente, emitidos por la Ministra de Educación...

Segundo: Que, los actos administrativos impugnados, son violatorios de los derechos subjetivos y adquiridos del demandante.

Tercero: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CORREGIR Y REFORMAR LOS RESUELTOS IMPUGNADOS Y RESTITUIR los derechos lesionados de CETES-VERAGUAS y CETES-BOCAS DEL TORO, de impartir TODAS las carreras que le fueron legalmente autorizadas mediante Resuelto y/o Certificaciones por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y notificadas por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación.” (fs. 1-2).

De igual manera, se advierte que, con su demanda de plena jurisdicción, la parte actora aportó copia autenticada del Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la Ministra de Educación resolvió, entre otras cosas:

“Artículo 1. Autorizar el funcionamiento definitivo al INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CETES) SEDE VERAGUAS, ubicado en la calle sexta, Casa de Piedra, a un costado de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que funciona bajo el amparo del permiso de operación No. 8-496-187-2009-155527S5, expedido Cornelly Vladimer Williams Jones por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio de Industrias.

...” (fs. 32-34).

Cabe señalar, que en la parte motiva del citado acto administrativo se señala que el mismo fue emitido en virtud de una solicitud hecha por el Doctor Cornelly Williams Jones, en su condición de propietario del INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CETES) SEDE VERAGUAS, para la autorización de funcionamiento definitivo de este último; para mantener la aprobación de impartir las dieciséis ofertas educativas contenidas en el Resuelto N° 5051 de 12 de septiembre de 2012; y para la aprobación de inclusión de nueve ofertas educativas (f. 32).

Según lo expresa el demandante, del mencionado Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017, fue notificado el 12 de enero de 2018 en la extensión académica ubicada en la provincia de Veraguas (f. 3), y conforme consta en el expediente judicial contra el mismo sustentó un recurso de reconsideración el 16 de enero de 2018 (fs. 42-54).

Por otra parte, se constata que con su demanda de plena jurisdicción, el recurrente también aportó copia autenticada del Resuelto 6399 de 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la Ministra de Educación resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 1. Autorizar el funcionamiento definitivo al INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CETES) SEDE BOCAS DEL TORO, ubicado en la Calle Chase, Edificio sin número, Local sin número del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, que funciona bajo el amparo del permiso de operaciones No. 8-496-187-2009-159218 expedido a nombre de Cornelly Vladimer William Jones, por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

...” (fs. 32-37).

De la parte motiva de este acto administrativo, se desprende que el mismo obedeció a otra solicitud hecha por el Doctor Williams Jones, para la autorización de funcionamiento definitivo del INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE (CETES) BOCAS DEL TORO; para mantener la aprobación de impartir las dieciséis ofertas educativas contenidas en el Resuelto N° 4634 de 27 de agosto de 2012; y para la aprobación de inclusión de nueve ofertas educativas (f. 35).

En relación con este último resuelto, expone la parte actora que fue notificado el 17 de enero de 2018 (f. 3) y tal como se aprecia en el expediente judicial contra el mismo sustentó otro recurso de reconsideración el 19 de enero de 2018 (fs. 55-68).

Como hemos podido observar, cada uno de estos actos administrativos, es decir, el Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017 y el Resuelto 6399 de 5 de diciembre de 2017, obedeció a solicitudes independientes hechas por el apoderado judicial y representante legal del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES, ya que las mismas atañían a extensiones académicas distintas, una con sede en Veraguas y la otra con sede en Bocas del Toro; razón por la cual la entidad pública demandada procedió a emitir dos actos administrativos independientes, contra cada uno de los cuales el recurrente interpuso los respectivos recursos de reconsideración, lo que obviamente denota la concepción autónoma que el demandante tenía de dichos actos administrativos.

La situación expuesta nos lleva a concederle la razón al Procurador de la Administración, en el sentido que en una misma demanda de plena jurisdicción, la parte actora ha impugnado dos actos administrativos que son independientes entre sí, pues, ambos son originarios que resolvieron cuestiones distintas, a pesar que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal señalan que no puede impugnarse dos o más actos administrativos a través de una sola acción contencioso administrativa, y que de existir alguna similitud o relación entre ellos, es a la Sala Tercera a la que le corresponde proceder a la acumulación de dos o más demandas, en caso de configurarse alguno de los supuestos para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 721 y concordantes del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así ordenarlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Es por lo anterior, que en este caso el recurrente debió impugnar cada acto administrativo por separado, mediante dos demandas de plenas jurisdicción distintas.

Al decidir un caso similar al que ahora se analiza, este Tribunal en Auto de 27 de febrero de 2007 resolvió lo siguiente:

“Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación impetrado.

Quienes suscriben consideran que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora en el libelo de demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contencioso administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001).

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir

elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de enero de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN.”

Vale la pena agregar, que no nos encontramos ante un error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, como erróneamente alega el demandante, pues, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en su libelo, resulta claro el tipo de acción contencioso administrativa escogida, esto es, plena jurisdicción, es la correcta. Nos encontramos ante la deficiencia de haber impugnado dos actos administrativos a través de una misma demanda, lo que nada tiene que ver con el sentido y alcance del artículo 474 del Código Judicial.

En relación con el otro motivo invocado por el Procurador de la Administración para no darle curso a la demanda en estudio, y que consiste en el incumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al exponer en los hechos u omisiones fundamentales de la acción, alegaciones de carácter subjetivo, este Tribunal de Segunda Instancia discrepa de tal criterio, pues, considera que el recurrente cumplió con la obligación de incluir en este apartado de la demanda las consideraciones que, a su juicio, ilustraban a la Sala Tercera sobre el fundamento de las pretensiones formuladas en la acción ensayada.

Sin embargo, como quiera que prospera el primero de los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración para no darle curso a la acción bajo examen, relativo al incumplimiento de lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en concordancia con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a revocar la Resolución de 28 de agosto de 2018 y, en su lugar, no se admitirá la demanda en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 28 de agosto de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Doctor Cornelly Williams Jones, en nombre y representación del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017 y el Resuelto N° 6399 de 5 de diciembre de 2017, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad pública demandada al no dar respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos contra los citados resueltos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N° 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	865-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en nombre y representación de EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 161-2018 de 15 de marzo de 2018, dictada por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Resolución judicial apelada.

Es el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitieron, entre otras, las siguientes pruebas aportadas y aducidas por la parte actora:

“I. PRUEBAS DOCUMENTALES

SE ADMITEN en calidad de prueba los siguientes documentos, por cumplir con los requisitos de autenticidad exigidos en los artículos 833, 835, 842 y 857 (numeral 2) del Código Judicial; además de ser documentos que guardan relación con el objeto de la presente controversia:

...

5. Receta médica N. 3280 extendida a nombre de Edith Pinzón, por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla.

6. Referencia médica emitida el 8 de abril de 2013 por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla, en la cual indica el diagnóstico médico de la paciente Edith Pinzón.” (f. 66).

#### “II. PRUEBA DE INFORME

SE ADMITEN las pruebas de informe, aducidas por la demandante, por cumplir lo dispuesto en los artículos 783 y 893 del Código Judicial:

1. Oficiar a la Caja de Seguro Social, Departamento de Pensiones y Subsidios, para que informe si a Edith Emilia Pinzón Franco, cédula de identidad personal No.9-122-1519, seguro social 169-0697, se le tramita en esa entidad de seguridad social solicitud de Pensión de Vejez; y, en qué estado se encuentra el trámite de la misma.

2. Oficiar al Banco de Desarrollo Agropecuario para que certifique e informe si la posición 503, era la que ocupaba Edith Emilia Pinzón Franco dentro de la estructura de personal de esa entidad bancaria; e indicar si ésta fue reclasificada en otra posición. En caso afirmativo señalar mediante qué acto administrativo se produjo ese cambio, e informar si el mismo fue notificado a la señora Pinzón Franco; cuyo documento debe ser remitido con la constancia de su recibido.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Tercera realizar las gestiones pertinentes, para que, a la mayor brevedad posible, el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y el Banco de Desarrollo Agropecuario, informen lo antes descrito.” (fs. 67-68).

#### II. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, el Procurador de la Administración anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que medularmente persigue que este Tribunal de Segunda Instancia modifique el mismo, en el sentido que no se admitan las referidas pruebas documentales y de informe, por las siguientes razones:

“...mediante el Auto de Pruebas 163 de 14 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió, a favor de la actora, la copia autenticada y el original de la receta médica 3280 proferida por el Doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla; y la copia autenticada y el original de la referencia médica emitida el 8 de abril de 2013, proferida por dicho galeno, visibles a fojas 24, 25, 49 y 50 del expediente judicial; sin embargo, nos oponemos a la admisión de los mismos, puesto que tal como lo manifestamos en las objeciones formuladas en nuestra Vista de Contestación 1038 de 4 de septiembre de 2018, la accionante al momento de proponer tales pruebas documentales, no cumplió con las formalidades establecidas en el Código Judicial.

En ese sentido, esta Procuraduría se opone a la admisión de las certificaciones médicas antes descritas, puesto que si bien se encuentran autenticadas por Notario Público y también fueron presentadas en sus originales, lo cierto es que la accionante no solicitó su reconocimiento de contenido y firma, requisito inherente para que los documentos privados emanados de terceros surtan valor probatorio, por lo cual se incumple con lo previsto en el artículo 871 del Código Judicial.

...” (fs. 73-74).

“Por otra parte, consta igualmente que el Magistrado Sustanciador también admitió a favor de la recurrente, Edith Emilia Pinzón Franco, las pruebas de informe consistentes en que se oficie al Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y el Banco de Desarrollo Agropecuario...

Al respecto, esta Procuraduría se opone a la admisión de dicho medio probatorio porque a través del mismo se busca incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por ésta ante la entidad ya mencionada, mediante la presentación de memoriales o solicitudes correspondientes, a fin de ser aportados como pruebas de forma oportuna, máxime tomando en cuenta que uno de los documentos que intenta obtener la accionante por medio de la prueba de informe consiste en la documentación que no fue admitida por el Tribunal en calidad de ‘contraprueba’, precisamente por no reunir los requisitos de la misma.” (fs. 73-76).

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Cabe señalar, que finalizó el término de oposición al recurso de apelación contra el auto de pruebas recurrido, sin que la parte actora formalizara su réplica.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de conocer las razones por las cuales el Magistrado Sustanciador admitió algunas pruebas documentales y de informe aportadas y aducidas por la parte actora, así como los argumentos en los cuales el Procurador de la Administración fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión, este Tribunal de Segunda Instancia pasa a resolver la alzada promovida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se ha podido observar, en cuanto a las pruebas documentales que consisten en: “5. Receta médica No. 3280 extendida a nombre de Edith Pinzón, por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Nacional y el Centro Médico Paitilla” y “6. Referencia médica emitida el 8 de abril de 2013 por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla, en la cual indica el diagnóstico médico de la paciente Edith Pinzón”, el representante del Ministerio Público alega que las mismas no debieron ser admitidas, porque aunque se traten de originales y de copias autenticadas por Notario Público, la parte actora no solicitó su respectivo reconocimiento de contenido y firma, lo cual es un requisito indispensable para que los documentos privados emanados de terceros tengan valor probatorio, tal como lo dispone el artículo 871 del Código Judicial.



Al revisar las constancias procesales, el Tribunal ad-quem advierte las copias cotejadas con sus originales, por Notario Público, tanto de la Receta N° 3280 a nombre de EDITH PINZÓN, expedida por el Doctor Armando Garrido Esquivel, del Centro Médico Nacional (f. 24); como de la constancia a nombre de la prenombrada fechada 8 de abril de 2013, expedida por el mismo médico (f. 25); por lo que resulta claro se trata de copias de documentos privados que se enmarcan en el supuesto contemplado por el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial; además de que las mismas reúnen los parámetros previstos por el artículo 783 del mismo cuerpo normativo, esto es, se ciñen a la materia del proceso; se refieren a los hechos discutidos; no se trata de un medio de prueba prohibido por la ley, dilatorio o propuesto con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; y tampoco son pruebas inconducentes e ineficaces.

En cuanto a los originales de dichos documentos aportados por la parte actora con su escrito de pruebas y que reposan a fojas 49 y 50 del expediente judicial, este Tribunal de Segunda Instancia constata que aquélla sí solicitó su reconocimiento de contenido y firma por el Doctor Armando Garrido, tal como consta a foja 45 del expediente judicial; por lo que deviene sin sustento lo alegado por el Procurador de la Administración, en cuanto a que dichas pruebas documentales no debieron ser admitidas porque la parte actora no solicitó su respectivo reconocimiento.

Por lo antes expuestos, quienes suscriben confirman la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir las anteriores pruebas documentales, agregando que será al momento de resolver el fondo del presente proceso cuando este Tribunal determine el valor probatorio que tiene cada una de ellas, tomando en consideración lo que la ley y la jurisprudencia establecen en cuanto a la acreditación de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Por otra parte, en relación con las pruebas de informe aducidas por la parte actora, admitidas por el Magistrado Sustanciador y apeladas por el Procurador de la Administración, este Tribunal de Segunda Instancia también confirma la decisión del a-quo, ya que las mismas cumplen con los parámetros establecidos por los artículos 783 y 893 del Código Judicial. En efecto, se trata de dos pruebas de informe que se ciñen a la materia del proceso; se refieren a los hechos discutidos (fs. 5-8); no se trata de un medio de prueba prohibido por la ley, dilatorio o propuesto con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; y tampoco son pruebas inconducentes e ineficaces.

Tampoco hay que perder de vista, que de conformidad con lo establecido por el artículo 780 del Código Judicial, sirven como prueba: los informes; en concordancia con lo cual el artículo 893 del mismo cuerpo normativo permite al juez, a solicitud de parte, pedir a cualquier entidad pública, como en este caso, Caja de Seguro Social y Banco de Desarrollo Agropecuario, cualquier información que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, tal como ha ocurrido en este caso.

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia procederá a confirmar el auto de pruebas apelado, en cuanto a la admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 24, 25, 49 y 50 del expediente judicial, así como de las pruebas de informe, ambas aportadas y aducidas por la parte actora.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador,

dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en nombre y representación de EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 161-2018 de 15 de marzo de 2018, dictada por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	181-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado por la Licenciada Argelis Blanco Peña, en nombre y representación de ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-10).

El referido servidor público ha fundamentado dicha solicitud de impedimento en las siguientes razones:

“...con fundamento en la atribución que la ley me establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, acogí a través de la Resolución DS-09-2019 de 28 de enero de 2019, la denuncia administrativa interpuesta por Anielka Castillo y otros ex funcionarios del Municipio de

Arraján, en contra de Militza Palma, Alcaldesa del Municipio de Arraján, Encargada, por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al no ser reintegrados a sus puestos de trabajo por interponer sus recursos de reconsideración. Luego de admitida la denuncia, y efectuar las valoraciones legales correspondientes procedí, mediante la Resolución DS-077-2019 de 30 de mayo de 2019, a dar por concluida la investigación preliminar iniciada con la denuncia administrativa presentada por Anielka Castillo y otros ex funcionarios del Municipio de Arraján, en contra de Militza Palma, Alcaldesa del Municipio de Arraján, Encargada, por lo que esta Procuraduría de la Administración, consideró agotado el trámite de la denuncia.

Por lo tanto, lo expuesto guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior; por lo que estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo.

Así las cosas, estimo que se establece una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo bajo análisis, específicamente la establecida en el numeral 1 del artículo 78 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...” (fs. 20-22).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma; no obstante, previo a ello, estimamos necesario dedicar unas breves líneas a los antecedentes de la participación del Procurador de la Administración en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal sentido, tenemos que al crearse la Ley N°135 de 1943, como respuesta a la consagración de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece, por primera vez, lo concerniente al Ministerio Público (artículos 100 al 108), señalándose en el artículo 100, que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debía intervenir en todas las actuaciones Contencioso Administrativas que se ventilasen ante dicho Tribunal. De manera particular, en el artículo 103 se indicaba que el Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios Contenciosos Administrativos que se seguían en ese Tribunal. En el artículo 101 se disponía que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, y que el mismo era de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Además, en el artículo 108 se preveía que el Fiscal era parte del juicio a que daba lugar la demanda, como parte del Ministerio Público, según se establecía en el artículo 100.

Señalamos lo anterior, porque indudablemente el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso era parte de esta jurisdicción, sin embargo, al dictarse la Ley N°47 de 1956, que desarrolla el Acto Legislativo N°2 de 1956, con el cual nuestra jurisdicción sufre una reforma sustancial, al asignarle a una de las Salas de la Corte Suprema, en este caso a la Sala Tercera, la atribución de decidir como único Tribunal los procesos en que la Administración Pública es parte, se establece como defensor de los intereses de la Administración, la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración.

Al respecto, es dable anotar que hay posturas que sostienen que es un error considerar al Procurador de la Administración como parte del Ministerio Público. En este sentido, el jurista panameño César A. Quintero Correa expresó que el Fiscal de lo Contencioso Administrativo “no debe formar parte del Ministerio Público porque su misión y atribuciones son distintas, y distinta debe ser su formación jurídica”; criterio que estimamos encuentra su razón de ser en la naturaleza y diversidad de funciones que ejerce dicho servidor público, pues, en algunos casos, éste interviene en interés de la ley, por ejemplo: “en los procesos Contencioso Administrativos de Nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez...”, tal como lo establece el artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 2000; y en otros casos, el mismo representa los intereses de la Administración Pública, es decir, actúa en defensa de ésta cuando supuestamente se ha lesionado un derecho subjetivo, como sucede en “los procesos Contencioso Administrativos, que se originen en demandas de Plena Jurisdicción e Indemnización...”, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, del mismo cuerpo normativo. Esta dualidad de roles que desempeña el Procurador de la Administración en nada armoniza con las funciones ordinarias del Ministerio Público, es decir, como agente de instrucción; pues, de ser así, entonces el referido servidor público no podría actuar en defensa de la Administración Pública.

Los anteriores planteamientos nos llevan a determinar que desde su incorporación, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Fiscal, Procurador Auxiliar o Procurador de la Administración, como actualmente se le denomina, ha formado parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa; de ahí que al mismo le resulten aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, en especial, para los efectos de nuestro análisis, las que rigen en materia de impedimentos y recusaciones.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo 219 de nuestra Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 329 del Código Judicial, establecen que el Ministerio Público, será ejercido, entre otros funcionarios, por el Procurador de la Administración, considerándolo como un agente del Ministerio Público.

Lo anterior reviste especial importancia, porque el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a los agentes del Ministerio Público, entre éstos, el Procurador de la Administración, les son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso le son aplicables las causales de impedimento y recusación establecidas por el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que estas mismas causales también le son aplicables al Procurador de la Administración.

En consecuencia, al existir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una norma especial que regula las causas de impedimento y recusación, la cual es aplicable al Procurador de la Administración, no es necesario entonces acudir a la norma general que regula dicho tema, a saber, el artículo 760 del Código Judicial; razonamiento que nos lleva a concluir, una vez más, que las manifestaciones de impedimento del

Procurador de la Administración deben ser formuladas y, por ende, resueltas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Contencioso Administrativa, y no de conformidad con lo establecido en el artículo 760 del Código Judicial. Así fue expuesto por esta Sala en fallo de 29 de febrero de 2016:

“Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley N° 135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente...”.

Aclarado lo que antecede, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

3. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”.

De lo anterior, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que quien la invoque: 1) haya emitido algún concepto sobre la validez o nulidad del acto acusado de ilegal, o sobre el negocio jurídico sometido a su conocimiento, o 2) haya favorecido a alguna de las partes que intervienen en el mismo. Veamos, entonces, si en la situación bajo examen se configura alguno de estos supuestos.

En tal sentido, es preciso indicar que mediante la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que da origen al presente proceso, la parte actora pretende que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján, mediante la cual se destituyó a ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, del cargo de Relacionista Público, posición N° DIN MUN-DS-32, con salario mensual de B/.2,000.00 (f. 11).

Visto lo anterior, advertimos que junto con su solicitud de calificación de impedimento legal, contenida en la Vista N°630 de 19 de junio de 2019, el Procurador de la Administración aportó copia autenticada de lo siguiente:

1. Resolución N°DS-09-2019 de 28 de enero de 2019, mediante la cual el referido servidor resolvió: acoger la denuncia administrativa interpuesta por ANIELKA CASTILLO DE ADAMES y otros, ex funcionarios del Municipio de Arraiján, contra MILITZA PALMA, Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada, por supuesto incumplimiento de lo establecido por el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, al no ser reintegrados a sus puestos de trabajo, dada la interposición de sus recursos de reconsideración; iniciar las acciones necesarias a fin de procurar que cesen las causas que motivaron dicha denuncia; remitir a la Alcaldía del Distrito de Arraiján copia autenticada de la citada resolución y de la denuncia interpuesta, para que con la mayor brevedad posible rinda un informe explicativo sobre los hechos expuestos en la denuncia; agotar la investigación en el término de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación de la denuncia y resolver el mérito de la misma, dentro de los treinta días siguientes; y entregar copia de la citada resolución a los denunciantes (fs. 26-28).

2. Resolución N°DS-077-2019 de 30 de mayo de 2019, por cuyo conducto el Procurador de la Administración resolvió: dar por concluidas las investigaciones relacionadas con la denuncia administrativa interpuesta por ANIELKA CASTILLO DE ADAMES y otros, contra MILITZA PALMA, Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada; llamar la atención a esta última por haber rechazado de plano los memoriales de advertencia de ilegalidad dirigidas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin haberle impartido el trámite de rigor que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; entregar copia de la citada resolución a los denunciantes; y ordenar el cierre y archivo de la referida actuación administrativa (fs. 23-25).

Del contenido de esta última resolución, se desprende que a raíz de la denuncia administrativa interpuesta, el Procurador de la Administración requirió a la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada, un informe explicativo sobre los hechos relatados por los denunciantes; requerimiento que fue atendido por la mencionada funcionaria, explicando las actuaciones relacionadas con el trámite de los recursos de reconsideración presentados por los ex funcionarios del Municipio de Arraiján, destacando el hecho que los mismos fueron resueltos en tiempo oportuno, y cuyas resoluciones fueron debidamente notificadas, aportando copia de las mismas. Igualmente, se advierte el llamado de atención hecho por el representante del Ministerio Público a la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargado, por no haber remitido, dentro de los dos siguientes, las advertencias de ilegalidad a la Sala Tercera. Concluyendo que con el informe explicativo rendido por la funcionaria denunciada se debía considerar agotada la fase investigativa, agregando que:

“...de una atenta lectura del expediente no se observaron pruebas que presentaran los reclamantes con las cuales acreditaran algún tipo de impedimento o de acceso a sus puestos de trabajo en el Municipio de Arraiján, durante los días en que se resolvieron los recursos, por tanto se considera que no se probó en este dossier, incumplimiento del artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, la Procuraduría da por concluidas las investigaciones preliminares...” (f. 24).

Sin embargo, en el contexto anteriormente expuesto no se constata que el Procurador de la Administración haya conceptuado sobre la validez o la nulidad del acto administrativo impugnado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cual es, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján, mediante el cual se destituyó a ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, del cargo de Relacionista Público, posición N°DIN MUN-DS-32, con salario mensual de B/.2,000.00. Tampoco se advierte que el Procurador de la Administración haya emitido algún pronunciamiento de fondo sobre la actuación de la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada, al emitir el

Decreto N° 068-2019 de 7 de enero de 2019, ni se observa que el mismo haya favorecido a alguna de las partes involucradas respecto a dicho acto administrativo.

En este escenario, consideramos que la actuación adelantada por el Procurador de la Administración, a raíz de la denuncia administrativa presentada por ANIELKA CASTILLO DE ADAMES y otros ex funcionarios del Municipio de Arraiján, no constituye óbice para que el mismo conozca de la presente Demanda Contencioso Administrativa, pues, en este caso se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado, el cual, reiteramos, recae en la destitución de la prenombrada del cargo que ocupaba en ese Municipio, lo cual es distinto al objeto perseguido por la denuncia administrativa, en la cual lo que se busca es determinar si el funcionario denunciado pudo haber incurrido en alguna falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

Por consiguiente, concluimos que la circunstancia expuesta por el representante del Ministerio Público no se enmarca en la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Argelis Blanco Peña, en nombre y representación de ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (voto concurrente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	10 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	660-19

## VISTOS:

El Licenciado Luis Vergara, actuando en nombre y representación de Marcos A. Duran Agudo, ha presentado Advertencia de Ilegalidad, contra la Decisión de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), manifestada en la Resolución J.D. N° 1/2019 de 25 de julio de 2019, que contiene la escogencia de los integrantes de la terna para Director Ejecutivo, sin utilizar el procedimiento y metodología establecida en la Resolución J.D. No. 19/2014 de 16 de octubre de 2016, la cual se encuentra vigente, y nace de las funciones establecidas en la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su artículo 5.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Debemos señalar que la Advertencia de Ilegalidad objeto de análisis fue remitida a esta Superioridad el 21 de agosto de 2019, por el Secretario General del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), visible a foja 1 del expediente judicial, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y la entidad en mención señaló lo siguiente:

“... Honorables Magistrados, basados en la advertencia de ilegalidad, señalamos los siguientes hechos a saber:

1. Que la misiva en MEF-2019-45508 de fecha 15 de julio de 2019, tiene como pretensión, el comunicar a este Despacho Ejecutivo, orden de proceder con una convocatoria de reunión de Junta Directiva del IPACOOOP, emitida por el Viceministro de Finanzas en calidad de Prseidente de la Junta Directiva del IPACOOOP.



2. ...
3. ...
4. Que pese a ser una competencia del Presidente de la Junta el convocar, consideramos no puede aducirse una posible obligación el acatar la ordenanza del Presidente, cuando el preparar citaciones al cuerpo colegiado, se encuentra normado en el reglamento interno de la Junta Directiva, y el mínimo es de 8 días, término que no cumplió la comunicación recibida el 17 de julio de 2019, salvo que se hubiese tratado de un caso de atención urgente, lo cual no fue manifestado por el Presidente de la Junta Directiva en las Notas en mención.
5. Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, dispone en su artículo 5 que compete a la Junta Directiva trazar sus políticas, por lo cual tiene entre sus competencias recomendar el nombramiento del director y subdirector, así como dictar su propio reglamento, por lo que dado el caso, para este Despacho de Dirección Ejecutiva la convocatoria promovida por el Presidente de la Junta Directiva, adolecía del cumplimiento del reglamento interno, así también la escogencia del director ejecutivo pretendía mediante sesión de Junta Directiva, que en efecto se llevó a cabo el día miércoles 24 de julio de 2019, en el Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual en el audio de la sesión, se constituye la prueba de que no se contó con la participación de una de las Federaciones que representa el sector cooperativo, por falta de formalidad y tiempo oportuno en la comunicación por parte del Presidente de la Junta Directiva a los representantes del sector, y se procedió a una escogencia sin apego al procedimiento señalado en la JD-19-2014.
6. Que el proceso de apertura para la postulación de aspirantes a directivos, fue una decisión del Presidente de la Junta Directiva, más no así del cuerpo colegiado, por lo cual por parte del IPACCOOP, no se pudo garantizar una debida transparencia y publicidad para la participación ciudadana, la participación del sector cooperativo, y la paridad de género. ...”

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Advertencia de ilegalidad promovida, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1, del Código Judicial.

Resulta oportuno traer a colación lo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula la figura jurídica de la Advertencia de Ilegalidad a nivel legal, veamos:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." El resaltado es de la Sala.

De la norma transcrita se desprende, que la Advertencia de Ilegalidad debe recaer en normas reglamentarias o actos administrativos existentes, aunado a lo anterior, todos los pronunciamientos previamente emitidos por esta Sala, arriban a la conclusión que toda demanda que se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe ser contra un acto administrativo en firme y no de mero trámite, por consiguiente la demanda debe atacar un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El numeral 9 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como "una observación que formula una de las partes a la Autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso y no de cualquier acto o norma".

Expuesta las consideraciones que preceden y de la revisión de la Advertencia de Ilegalidad que se analiza, el Sustanciador se percata inmediatamente que la misma no debe ser admitida, pues es evidente que la parte advirtiente, no aporta certificación o documento idóneo que nos demuestre el carácter por el cual interviene en este acto, es decir, no existe constancia de que el señor Marcos A. Durán Agudo, haya sido parte de dicha escogencia o que reúna los requisitos para ser tomado en cuenta para dicho cargo o que haya sido propuesto, o iba a ser propuesto para dicho cargo, por lo que a criterio de la Sala Tercera, no tiene legitimidad para interponer el proceso que se analiza.

Aunado a lo anterior, incumple con lo normado en el artículo 43 numerales 4 de la Ley 135 de 1943, tal como lo establecido la reiterada jurisprudencia de esta Sala, veamos:

#### FALLO DE 19 DE ENERO DE 2015

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de varios de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, lo que se demanda. Asimismo, se aprecia que el libelo de advertencia omite la presentación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción Contencioso Administrativo:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1- La designación de las partes y sus representantes;
- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Del extracto transcrito, podemos observar que el apoderado legal del advirtiente, solamente desarrolla los hechos de la demanda, pero omite plasmar de manera correcta el aportado constitutivo de las normas

legales infringidas, la transcripción de cada norma infringida y el concepto en que a criterio del accionante estás normas han sido violentadas.

Al respecto, resulta oportuno citar un extracto del fallo fechado 11 de octubre de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, veamos:

“... Cabe concluir, entonces, que la advertencia de ilegalidad remitida no reúne los requerimientos mínimos para su admisión, puesto que fue presentada por una persona jurídica que no se encuentra legitimada en el proceso de concurso que se sigue, no señala las normas que estima son aplicables para resolver, y que considera que infringen el ordenamiento legal; y en ese mismo sentido, no explica el concepto de la violación.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de legalidad presentada dentro del expediente del Concurso de Selección del Director General de la Caja de Seguro Social, por la firma FDR LEGAL ADVICE & CONSULTING, representada por el licenciado Luis Carlos Rey Serrano, para que esta Superioridad se pronuncie sobre el posible incumplimiento de la Resolución N°50,687-2017-JD de 11 de enero de 2017, emitida por la Caja de Seguro Social, y el conflicto de intereses, contraviniendo lo estipulado en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, remitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social...”

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Tercera, la presente Advertencia de Ilegalidad no debe ser admitida y así procedemos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Licenciado Luis Vergara, actuando en nombre y representación de Marcos A. Duran Agudo, contra la Decisión de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), manifestada en la Resolución J.D. N°1/2019 de 25 de julio de 2019, que contiene la escogencia de los integrantes de la terna para Director Ejecutivo, sin utilizar el procedimiento y metodología establecida en la Resolución J.D. N°19/2014 de 16 de octubre de 2016, la cual se encuentra vigente, y nace de las funciones establecidas en la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su artículo 5.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS Y PROFESIONALES QUE REALICEN ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN", INSERTA EN EL ARTÍCULO 19 DEL

DECRETO EJECUTIVO N° 363 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 "QUE REGLAMENTA LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	573-19

VISTOS:

El Licenciado Alvin Weeden Gamboa, en nombre y representación de la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., advierte la ilegalidad de la frase "sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión", inserta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015, dentro del procedimiento administrativo sancionador que a la mencionada sociedad le sigue la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros (fs. 3-7).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a verificar si misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley y en la jurisprudencia en materia de advertencias de ilegalidad y, en tal sentido, determina que a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

Lo primero que hay que tomar en consideración es que la advertencia de ilegalidad, definida en el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso", debe satisfacer los presupuestos procesales que emergen del artículo 73 del mismo cuerpo normativo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 73. (...)

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo preferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

De conformidad con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, de la norma citada se desprenden los siguientes presupuestos procesales: que se trate de una norma reglamentaria o acto administrativo; que exista un procedimiento administrativo en trámite; que la norma o acto advertido de ilegal se vaya a aplicar para resolver la causa; que la misma no haya sido aplicada; que tampoco haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera; y que no se haya presentado más de una advertencia de ilegalidad por instancia.

Ahora bien, tal como lo expone la parte actora en su libelo, la presente advertencia de ilegalidad ha sido promovida dentro del procedimiento administrativo sancionador que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., contra la frase “sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión” inserta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015 “Que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”, norma reglamentaria cuyo texto íntegro dice así:

“Artículo 19. Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán mantener los registros sobre las transacciones e información actualizada de sus clientes obtenida mediante las medidas de debida diligencia, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, nacionales o extranjeras, utilizando para ello medios físicos, electrónicos, o cualquier otro medio autorizado por el Organismo de Supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la terminación de la relación con cada cliente en específico.” (Lo resaltado es la frase advertida de ilegal).

Hasta aquí, se determina que la frase advertida de ilegal está contenida en una norma reglamentaria, y que existe un procedimiento administrativo sancionador instruido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, según lo corrobora esta última en la nota a través de la cual remite esta advertencia de ilegalidad (f. 2), y ha podido verificarse que la misma tampoco ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera, en el ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos que le atribuye la Constitución y la Ley.

Sin embargo, de lo expuesto por la parte actora en su libelo, también se desprende fácilmente que la frase advertida de ilegal ya fue aplicada en el procedimiento administrativo sancionador que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros le sigue a la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A. Así lo reconoce el demandante en el libelo:

“SÉPTIMO: Con base en dicha norma que se acusa de ilegal, la INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS abrió un expediente, identificado como Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Firma PANAMA LAW FIRM, en el cual se dispuso mediante la Resolución No. I-PS-019-17 lo siguiente:

‘PRIMERO: Incorporar al presente proceso administrativo todas las diligencias y documentos recabados en la etapa de investigación, en atención a la valoración del Informe de Supervisión

Especial In Situ de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitido por la Unidad de Supervisión de la Intendencia de Supervisión de Sujetos No Financieros, de fecha 11 de enero de 2017.

SEGUNDO: Iniciar el proceso sancionatorio a la firma forense PANAMA LAW FIRM en virtud de que existen motivos concluyentes evidenciados en el Informe de Supervisión Especial In Situ de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitido por la Unidad de Supervisión de la Intendencia de Supervisión de Sujetos No Financieros, de fecha 11 de enero de 2017.'

OCTAVO: La norma invocada para dar inicio a este procedimiento administrativo vendría a representar, al final, el fundamento de 'derecho' para resolver la causa administrativa en contra de PANAMA LAW FIRM. Esto, según se desprende del Informe de Supervisión Especial in Situ de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, página 4, Punto B. (LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015) numeral 1. (Actualización de registros y su resguardo).

Conforme se advierte, la norma reglamentaria que contiene la frase advertida de ilegal constituye el fundamento de Derecho que sirvió de sustento a la entidad pública demandada para dar apertura al procedimiento administrativo sancionador que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros le sigue a la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., por lo que resulta claro que aquella ya fue aplicada en esa causa administrativa; situación que pone de manifiesto el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales para darle trámite a esta advertencia de ilegalidad y que, por tanto, releva que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha reiterado en copiosa jurisprudencia. Así, por ejemplo, en el Auto de 15 de mayo de 2013, se decidió no admitir una advertencia de ilegalidad, debido a que la norma reglamentaria acusada ya había sido aplicada por la entidad pública demandada al emitir el acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Veamos la parte medular de este fallo:

“Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0049 de 11 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2323-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

‘De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial' (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

'De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea' (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado."

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, se concluye que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio fue presentada de manera extemporánea, por lo que se procederá a su no admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, en nombre y representación de la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., contra la frase "sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión", inserta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015, dentro del procedimiento administrativo sancionador que a la mencionada sociedad le sigue la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

VEROY HERMAN BRICEÑO ( Secretario Encargado)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	620-19

VISTOS:

El licenciado Edilberto Villar, actuando en su propio nombre y representación interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI 3-06111 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

#### I. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El licenciado Edilberto Villar solicita suspender los efectos subsiguientes de la Resolución, N°ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

#### II. DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañados incluso pruebas para demostrar lo que alega.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:



...

"La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

### III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución, N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS)MAGISTRADO EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	619-19

VISTOS:

El licenciado Edilberto Villar, actuando en su propio nombre y representación interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución, N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

#### I. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El licenciado Edilberto Villar solicita suspender los efectos subsiguientes de la Resolución, N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

#### II. DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañados incluso pruebas para demostrar lo que alega.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

...

"La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución, N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ENRIQUE GUILLEN ANGUIZOLA, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTICULO 240 DEL DECRETO EJECUTIVO N 640 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	36-19

VISTO:

El Licenciado Olmedo Enrique Guillen Anguizola, actuando en su propio nombre y representación, interpone Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Artículo 240 del Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Se procede, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 7 y 8) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del artículo 240 del Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006.

LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

Según consta en fojas 7 y 8 del expediente judicial, el recurrente sustenta su petición de suspensión provisional con los siguientes argumentos:

“...

Fundamos la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la referida norma reglamentaria administrativa impugnada de nula por ilegal, en los siguientes hechos, pruebas y circunstancias particulares a saber.

De un lado, existe una apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris*, consistente en que, *prima facie*, resulta manifiesta la ilegalidad de la norma administrativa impugnada nula por ilegal mediante el presente proceso, pues es manifiesto y ostensible que la autorización en favor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que suspenda y retenga la licencia de conducir a los conductores que no hayan pagado la multa impuesta por una infracción administrativa de tránsito dentro de los 30 días siguientes a la misma infracción que se impone, implica un evidente doble juzgamiento y sanción administrativa en contra del mismo conductor, por la misma causa administrativa de tránsito, así como la violación a derechos humanos fundamentales

reconocidos en la ley 15 de 28 de octubre de 1977, particularmente los previstos en los artículos 7, 8 y 22 de dicho texto normativo.

Dentro del referido contexto es notorio y manifiesto que no existe imposibilidad jurídica a cargo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para el cobro legal de la sanción administrativa impuesta y su recargo del 10% a los conductores, pues todos los años se debe obtener el paz y salvo del Registro Único Vehicular, y de multas o boletas de tránsito que se imponen a los conductores, y que debe expedir dicha autoridad administrativa, para que se pueda tramitar el registro único vehicular y el derecho a placa o matrícula de circulación nacional de los vehículos a motor, y con ello decir, que el cobro de dichas sanciones administrativas está garantizado.

La gravedad e inminencia de los daños que se causan y pueden causar a los conductores de vehículo a motor queda evidenciado, ya que con las referidas acciones a cargo de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre consistente en suspender y retener la licencia de conducir a los conductores que no hayan pagado la multa y recargo impuesta por una misma infracción de tránsito, es excesiva e implica una evidente violación al principio legal de prohibición del doble juzgamiento por la misma causa administrativa y la restricción al derecho a circular libremente por las vías existentes en el territorio nacional, pues resulta evidente que al retirar y suspender la licencia de conducir a los conductores, no se les garantiza que estos pueden seguir circulando pese haber cancelado el monto de la infracción o multa impuesta, o bien por haber acordado un arreglo de pago sobre dicha obligación, pues no existen los mecanismos físicos ni legales que les garanticen en forma inmediata la devolución y entrega de la licencia de conducir como corresponde, una vez cumplida con el referido pago de la multa y sus recargos, o bien el arreglo de pago correspondiente...”

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso. Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión

Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Primeramente en cuanto al Fumus Bonis Iuris, el demandante fundamenta su solicitud, señalando que la entidad evidentemente está violentando el principio legal de prohibición del doble juzgamiento por la misma causa administrativa, al retener y suspender la licencia de conducir, además el monto de la multa se gravara con un recargo del 10% al no ser cancelada en un periodo de 30 días.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 240 del Decreto Ejecutivo N°640 del 27 de diciembre de 2006, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).



Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 73-19

## VISTOS:

El Licenciado Gregory Maxwell, actuando en nombre y representación de Tania Yaritza Segura Arrocha, anunció recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual no se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, la nota DNAU N°0411 de 4 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Consta a foja 32 del presente dossier, al realizar la respectiva notificación al Licenciado Gregory Maxwell, el día 19 de julio de 2019. En la referida diligencia de notificación el apoderado judicial, anunció recurso de apelación, corriéndole a partir de ese momento el término de cinco días para sustentar el referido recurso en cuestión, no obstante, vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el apelante no sustentó el recurso correspondiente.

En vista que no fue sustentado el recurso dentro del término de ley, lo procedente es declararlo desierto, tal cual lo contempla la excerta legal antes citada, específicamente en su numeral 2, que a la letra dice:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

6. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; (...)."

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación contra la Resolución de 27 de junio de 2019, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Gregory Maxwell, quien actúa en nombre y representación de Tania Yaritza Segura Arrocha, previa notificación de la presente resolución, y una vez ejecutoriada la misma se ordena el archivo del presente negocio.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N° 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	527-19

VISTOS:

La Licenciada Mónica A. Pasquier, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, emitida por la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-10).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador procedió a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

A fojas 3 y 9-10 del expediente, se observa que la parte actora solicita a esta Sala que declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante la cual se modificó en todo su contenido la Resolución N° 750-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, dictada por esa misma autoridad, quedando esta última de la siguiente manera:

“PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA DE SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/6,000.00), a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A. y cuyo Representante Legal es la señora ARGENTINA SALINAS ORTIZ...en calidad de Responsable de la Obra.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución, cabe Recurso de Apelación, de modo que, luego de notificada la parte, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo.

El incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución dará lugar al desacato, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial de Panamá.” (fs. 13-15).

Igualmente, pide al Tribunal la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°C.Co. 031-19 de 1 de marzo de 2019, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes la Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018 que, a su vez, mantuvo la Resolución N° 760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, ambas emitidas por la Alcaldía del Distrito de Panamá (fs. 16-19).

Y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante reclama en esta instancia que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A. (fs. 3).

Ahora bien, quien suscribe advierte que la recurrente no solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario, que es la Resolución N° 760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante la cual se sancionó con multa de B/.16,652.55 a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A., por no cumplir con las normas básicas de ornato, a pesar de ser el acto que dio origen a las resoluciones que la accionante acusa de ilegales.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que a través de la Resolución Reconsideración N°075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, la Alcaldía del Distrito de Panamá modificó el contenido del acto originario, no hay que perder de vista que tal reforma únicamente incidió en el monto de la multa impuesta, en el sentido de reducirla, pero la decisión de sancionar pecuniariamente a la mencionada empresa, que es lo que realmente afecta sus derechos subjetivos, se mantuvo incólume. Por lo tanto, el acto primigenio que debió impugnar la parte actora es la Resolución N°760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, ya citada, y no el acto modificatorio.

Como corolario de lo anterior y en atención al principio de congruencia regulado en el artículo 475 del Código Judicial, según el cual la sentencia debe recaer sobre las declaraciones solicitadas, resulta claro que en caso de declararse la ilegalidad de la Resolución Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018 y su acto confirmatorio, tal decisión no surtiría efectos jurídicos a favor de la demandante, pues, quedaría vigente la Resolución N°760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, que sancionó con multa de B/.16,652.55 a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A., y ésta obligada al pago de la misma, por lo que no tendría propósito alguno acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

A juicio de quien suscribe, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, lo demandado no es el acto que decidió el fondo del procedimiento administrativo, sino uno modificatorio. Éste fue el criterio adoptado en el Auto fechado 1 de noviembre de 2018, confirmado en segunda instancia, cuya parte medular dice así:

“En esa misma línea de pensamiento, también observamos que el apoderado judicial del demandante dirigió la acción, en contra de un acto expedido por la Gobernación de Panamá, por cuyo conducto decide el recurso de apelación que interpuso Ioanis Karnakis Kosmas en contra de la Resolución N°182-STL-2016 de 21 de febrero de 2017 emitida por el Municipio de Panamá, que confirma en todas sus partes la Resolución No.365-STL-2016 de 30 de agosto de 2016, que impuso la sanción de multa.

Lo anterior permite establecer, sin ninguna dificultad, que el actor ha demandado un acto meramente confirmatorio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1943, según el cual las demandas de plena jurisdicción debe estar dirigidas en contra de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, el acto recurrido ante la Sala Tercera no es de los llamados definitivos, ya que se trata de una resolución expedida por la Gobernación de Panamá en la que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, en este caso el señor Ioanis Karnakis Kosmas, y a la vez modifica en parte la decisión adoptada por el Municipio de Panamá, en el sentido de bajar el monto de la multa impuesta, manteniendo la medida adoptada en todo lo demás, hecho que demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que causan Estado o ponen término al fondo de un asunto, lo cual trae como consecuencia que, aunque la resolución demandada sea declarada nula por la Sala, el resto de los actos administrativos permanecerían surtiendo todos sus efectos legales, siendo entonces inoperante la acción ensayada.

...

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda y así pasamos a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Ortega Jones, en representación de Ioanis Karnakis Kosmas.

Notifíquese”.

La omisión en la cual incurrió la parte actora al no impugnar el acto originario, sino los confirmatorios, se pone de manifiesto al no aportar la copia autenticada, con la constancia de la notificación, de la Resolución N°760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, la cual, reiteramos, constituye el acto originario, siendo ello un requisito de admisibilidad contemplado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco requirió al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicitara a la Alcaldía del Distrito de Panamá la mencionada información, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por último, se observa que la presente demanda se ha dirigido a los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es que por ser este negocio jurídico del conocimiento de una de sus Salas, en este caso, la Tercera, la demanda debió dirigirse al Presidente de la misma; omisión que, como sabemos, no constituye un aspecto que por sí sólo conlleve a la inadmisión de la acción, pero no se puede desconocer que sí es una formalidad establecida en la ley y que concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la misma (fs. 1 y 2).

Como quiera que la acción Contencioso Administrativa en estudio adolece de varios requisitos de admisibilidad, se procederá a su no admisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Mónica A. Pasquier, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Reconsideración N°075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, emitida por la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, su acto confirmatorio, y para que se h

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	696-19

VISTOS:

La firma forense DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6204 de 9 de septiembre de 2008, emitida por la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-14).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de la Resolución N° 213-6204 de 9 de septiembre de 2008, emitida por esa entidad pública, la cual constituye el acto administrativo impugnado (fs. 11-12).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante, gestionó ante la entidad pública acusada la obtención del documento al que hace referencia en su petición (fs. 42-43); sin embargo, la misma resultó infructuosa. Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda (fs. 2-14).

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, la abogada de la empresa recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ:

1. Copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de la Resolución N° 213-6204 de 9 de septiembre de 2008, mediante la cual la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ exigió al contribuyente ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., el pago de la suma de B/.202,259.95 para los periodos 2005, 2006 y 2007, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S .PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 24 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 884-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Morales, actuando nombre y en representación de JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, en contra del Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante, SMV, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, dictado por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez “toda vez que estas personas fueron los Oficiales de Inspección y Análisis (OIA's) de la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores que le solicitaron al señor Josué Absalón Chávez la documentación necesaria para la investigación que se había iniciado contra BANVALORES CASA DE VALORES, S. A., por lo que las actuaciones de los mismos se encuentran plasmadas en el proceso administrativo sancionador, y no constituyen simples particulares que tienen conocimiento de un hecho, recordando que el testigo es un simple particular que se llama a declarar en un proceso sobre hechos que ha tenido conocimiento, por lo que las declaraciones de los dos señores mencionados no constituirían testimonios.” (Fs. 109-110 del expediente judicial).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de tal decisión, el abogado del recurrente anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que, medularmente, fundamenta en los siguientes argumentos: 1) de conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, las pruebas testimoniales aducidas son totalmente admisibles; 2) según el artículo 908 del mismo cuerpo normativo, es hábil para declarar toda persona a quien la ley no declare inhábil,

sin embargo, no existe disposición alguna que establezca que sólo los particulares pueden declarar; 3) el hecho que las actuaciones de los testigos solicitados consten en el procedimiento administrativo sancionador justifica la pertinencia de ese medio de prueba, por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos discutidos; 4) nuestra legislación no distingue que sólo sea un particular quien pueda declarar como testigo en un proceso; y 5) con tal decisión se vulnera el principio de contradicción de la prueba que sirvió de base para emitir el acto administrativo impugnado (Fs. 117-118 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el apelante solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se modifique el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, en el sentido que se admitan los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Canao y Roberto Sánchez (F. 118 y su reverso del expediente judicial).

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el demandante, y solicita al Tribunal de Segunda Instancia que confirme el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, principalmente, por lo que a continuación se expone:

“Tal y como se desprende de una lectura de las constancias que reposan en autos, así como de lo indicado por el Magistrado Sustanciador, los dictámenes o información relativa al caso que ocupa nuestra atención ya fue aportada al proceso por quienes el recurrente pretende sean llamados a declarar, motivo por el cual su comparecencia resulta innecesaria, habida cuenta que el conocimiento e información que pudieron haber recabado ya fue plasmado en la vía gubernativa, más específicamente, en el proceso administrativo sancionador del cual fue objeto Josué Absalón Sánchez.

En atención a lo anterior, las pruebas testimoniales aducidas por el actor infringen lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por ser éstas dilatorias e ineficaces dentro del caso que nos ocupa.”

...” (Fs. 122-123 del expediente judicial).

### II. DECISIÓN DE LA SALA.

Determinados los motivos en los cuales se cimienta la resolución judicial apelada, así como el fundamento del Recurso de Apelación que ocupa nuestra atención y la posición que al respecto mantiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

Como se ha podido observar, la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez, se fundamentó en dos razones, la primera, que dichas pruebas resultan innecesarias, porque las actuaciones de las personas llamadas a declarar, las cuales son funcionarios de la SMV que participaron en la investigación, quedaron consignadas en el proceso administrativo sancionador; y, la segunda, que las mismas devienen en inadmisibles, ya que los testigos son funcionarios y no particulares, por lo que sus deposiciones no constituirían testimonios.

En contraposición al criterio del Ponente, el apoderado judicial del actor es de la opinión que los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez son admisibles, puesto que



de conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, la declaración de testigos sirve como prueba, y el hecho que las actuaciones de los mismos consten en el proceso administrativo, acredita la pertinencia de la prueba, por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos discutidos; añadiendo que el artículo 908 del mismo cuerpo normativo no prevé que sólo los particulares puedan testificar en un proceso.

De otro lado, el Procurador de la Administración se opone a la postura del recurrente, por considerar que las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora resultan innecesarias, debido a que la información que los mismos pudieron obtener y, por ende, aportar a esta causa, ya consta en el proceso administrativo sancionador.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera comparte el criterio del Magistrado Ponente, en cuanto a que la declaración de testigos invocadas por el demandante resulta inadmisibles, por ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que, aunque la misma se ciña a la materia del proceso y se refiera a los hechos discutidos, tal como se desprende de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y de la explicación de los cargos de ilegalidad, lo cierto es que las personas llamadas a declarar fueron los funcionarios designados por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la SMV para llevar a cabo una inspección a las oficinas de la sociedad Banvalores Casa de Valores, S.A., diligencia ésta a raíz de la cual se inició una investigación que culminó con la sanción administrativa que le fue impuesta al hoy recurrente. En consecuencia, las actuaciones de estos funcionarios quedaron consignadas en el expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionador, cuya copia autenticada fue admitida como prueba dentro de la presente causa, de ahí que resulte ineficaz que los mismos declaren sobre hechos que ya constan por escrito en una prueba incorporada al presente proceso (Fs. 4, 9, 10 y 109 del expediente judicial).

En este orden de ideas, es preciso indicar que, según se infiere de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y de la explicación de los cargos de ilegalidad, los cuestionamientos formulados por el recurrente a las actuaciones de los mencionados funcionarios, radica en que los mismos carecían de facultad para llevar a cabo la diligencia encomendada, pues, en su opinión, no existe resolución alguna sobre su designación y toma de posesión. Veamos:

“III. HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

...

SEGUNDO: En el marco de la investigación ordenada en la resolución descrita en el hecho anterior, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador a las oficinas de Banvalores Casa de Valores, S.A., con la finalidad de verificar los libros, registros, asientos, expedientes de clientes, actas, cuentas u otro similar, programas informáticos y de almacenamiento en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de obtener copia de todo el material que se considere conveniente para los fines de la investigación.

TERCERO: El 23 de septiembre de 2013, sin que conste resolución o acto de haber sido designados, mucho menos sin haber tomado posesión; los señores Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto A. Sánchez, realizaron inspección a las oficinas de Banvalores, S.A., en la cual requirieron contratos con clientes, de trabajo, facturas, recibos, propuestas de servicios, u otro documentos (sic) que respaldasen las operaciones planteadas por la empresa investigada.

CUARTO: Nuestro representado, Josué Absalón Chávez González; explicó a los señores Atencio y Sánchez, en ese momento que no podía atender lo solicitado; ya que por ser temas de confidencialidad, debía consultar a los abogados, la documentación que podía entregar, aunado a ello, no tenía físicamente la documentación sobre Banvalores, S.A., en las oficinas inspeccionadas.

...” (F. 4 del expediente judicial).

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

...

El artículo 34 antes transcrito, ha sido violado de manera directa por omisión, por cuanto que se vulneró el principio del debido proceso a nuestro representado, respecto al trámite legal, ya que se sancionó a nuestro representado con multa de veinte mil balboas dentro de un proceso seguido a una persona jurídica por causas distintas, y sin que se hubiese ordenado mediante resolución motiva firmada por el Superintendente, el inicio de una investigación en su contra; por supuestamente negar información a los señores Alexander Atencio y Roberto Sánchez, quienes no fueron delegados, ni designados, mucho menos tomaron posesión de sus cargos, para requerir información privada a una empresa comercial.

...

Igualmente esta norma resultó vulnerada, toda vez que en el expediente no consta ninguna resolución o acto administrativo en el cual se hubiese delegado a Alexander Augusto Atencio Cano y a Roberto Sánchez, la facultad de solicitar en nombre y representación de la Superintendencia del Mercado de Valores, información de carácter privado de una empresa comercial, como lo es ‘contratos con clientes, de trabajo, facturas, recibos, propuestas de servicios u otro documento’, cuando dicha información es inviolable, por tanto, no estaban facultados para solicitar información confidencial.” (Fs. 9 y 10 del expediente judicial).

Sin embargo, tales reparos no corresponden ser acreditados mediante una prueba testimonial, como erróneamente lo pretende el demandante, sino a través de una prueba documental, conforme lo dispone el artículo 844 del Código Judicial; por lo que es indiscutible que la declaración de testigos invocada por el prenombrado no era el medio idóneo para que probara los reproches formulados en torno a los referidos servidores públicos.

Por otra parte, conviene destacar que en lo que sí discrepa este Tribunal de Segunda Instancia del criterio del Magistrado Ponente, es en lo referente a que sólo un particular pueda declarar como testigo y que, por tanto, un servidor público no pueda rendir testimonio en un proceso, porque es que en la normativa que regula la materia, no se advierte disposición alguna que así lo establezca; máxime cuando ha sido una práctica constante de esta Sala, admitir el testimonio de funcionarios en el curso de procesos contencioso administrativos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado y como quiera que existen otras razones que producen la inadmisibilidad de las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, esta Colegiatura, en grado de

apelación, procederá a confirmar el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, dictado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas no se admiten por ser ineficaces e inconducentes, de conformidad con los artículos 783 y 844 del Código Judicial, respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Voto Concurrente)---HERNÁN DE LEÓN BATISTA (Magistrado Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria).

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL DAVID POLO LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SIARA ELIZABETH DUQUE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.274 DE 29 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1391-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Raúl David Polo López, actuando en nombre y representación de la señora Siara Elizabeth Duque Acosta, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución Administrativa No.256 de 30 de julio de 2018, emitida por la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Colón y Kuna Yala, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 081 de 17 de enero de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en que el recurrente no cumple con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946...

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que en el presente proceso la accionante, en lugar de dirigir la demanda contra el acto administrativo originario, que, en este caso, es la Resolución 256 de 30 de julio de 2018, que anula el nombramiento y asignación de funciones a Siara Elizabeth Duque Acosta, y de la cual tenía conocimiento la demandante, tal y como consta en autos; ...

En atención a lo expuesto este Despacho observa, al revisar la demanda que el apoderado judicial solamente ataca el acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa 274 de 29 de agosto de 2018, proferida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y (Ministerio Público) ...

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, no es viable, pues del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 citado en párrafos anteriores, se infiere que, de darse la nulidad del acto confirmatorio, prevalece el acto administrativo principal.

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que la doctrina los actos jurídicos principales son aquellos que existen de manera autónoma e independiente y, por esta misma circunstancia no se encuentra en relación de dependencia de ningún otro acto jurídico o situación existente.

Por el contrario, los actos jurídicos derivados, por su configuración dependen del acto jurídico principal, al cual se encuentran subordinados, es decir su existencia depende del principal, lo que se expresa en el aforismo existente en Derecho, cuyo razonamiento dice: <<lo accesorio sigue la suerte de lo principal.>>”

A juicio de este Despacho, no tiene sentido que la Sala Tercera se pronuncie únicamente sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en firme por no haber sido impugnado en la demanda (Cfr. fojas 20 y 58 del expediente judicial).

...

Se observa que la demanda no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual <<Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”. Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio solo se menciona al Procurador de la Administración; no obstante, se omite el rol al cual está llamado y no se tomó en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública.

...

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, QUE REVOQUE la Providencia de 29 de noviembre de 2018, visible a foja 30 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la (sic) Licenciado Raúl Polo López, actuando en nombre y representación de Siara Elizabeth Duque Acosta; y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 081 de 17 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 29 de noviembre de 2018, señalando que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 43 numeral 1 y el 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, el accionante en vez de dirigir su demanda contra el acto originario, la dirige en contra del confirmatorio; de igual manera señala que en el apartado correspondiente a las partes y sus representantes solo se menciona al Procurador de la Administración, sin embargo, se omite el rol al cual está llamado y no se tomó en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso administrativo, revelan que le asiste razón al apelante, permiten determinar que la demanda se dirige contra la Resolución No.256 de 30 de julio de 2018, que no es el acto que origina el acto que crea estado o afecta derechos subjetivos de la demandante, ya que dicho acto se trata de un acto confirmatorio, lo que se puede deducir al ver su parte resolutive donde establece, “CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°256 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por este Despacho Superior, y mantener todos sus efectos.”.

Si se observa en el libelo de la demanda presentada en los apartados correspondientes a lo que se demanda, así como en los encabezados del apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la demandante claramente establece o señala como acto impugnado la Resolución No.274 de 29 de agosto de 2018, que se trata del acto confirmatorio.

Por otro lado, tenemos que al revisar las constancias del proceso podemos observar la Resolución N°256 de 30 de julio de 2018, en la que se resuelve anular el nombramiento en el cargo que ocupaba de manera permanente la licenciada Siara Elizabeth Duque Acosta, como personero en la Fiscalía Regional de Colón, así como dejar sin efecto la asignación de funciones como Fiscalía Adjunta en la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Regional de Colón; lo que permite a este Tribunal corroborar que dicha decisión es la que origina la posible afectación de derechos subjetivos, por tanto al no ser este el acto demandado, de nada serviría que la Sala declarara nulo el acto reclamado porque quedaría surtiendo efecto este último y por tanto devengaría sin sentido la decisión que adoptara la Sala.

De lo anteriormente expuesto, concluye esta Superioridad, que se ha atacado el acto confirmatorio, no así el acto original, tal como lo exige la Ley Contencioso Administrativa 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Igualmente, es importante señalar lo expresado en el artículo 43 de la ley 33 de 1946, en relación al tema en comento, el cual dispone: “no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado”. Por lo tanto, resulta indispensable dirigir la demanda contra el acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado, ya que de lo contrario la decisión de la Sala devengaría sin efecto, al quedar intacto el acto que fue confirmado y que es el que originó la emisión de la resolución que se demanda en esta causa.

En síntesis, en cumplimiento de las formalidades legales, el demandante no impugna el acto originario, es decir la Resolución No.256 de 30 de julio de 2018, emitida por la Fiscalía Regional de Colón, lo que manifiestamente impide al Tribunal conocer de la ilegalidad o legalidad de un acto que no ha sido acusado expresamente en la demanda.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda no cumple con las exigencias del artículo artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, en consecuencia lo procedente es revocar la decisión apelada y en su lugar no admitir la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Raúl David Polo López, actuando en nombre y representación de la señora Siara Elizabeth Duque Acosta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.256 de 30 de julio de 2018, emitida por la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Colón y Kuna Yala, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 25 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 836-18

**VISTOS:**

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Rodrigo Samaniego, actuando en nombre y representación de José Ángel Antúnez Mendieta, para que se declare nula, por ilegal, la Carta de Despido ADMO.C.E. N°008-2018 de 30 de enero de 2018, proferida por la Escuela Vocacional de Chapala y para que se hagan otras declaraciones.

**CUESTIÓN PREVIA**

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 13 de junio de 2018, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador resolvió lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rodrigo Samaniego, en representación del señor José Ángel Antúnez Mendieta, para que se declare nula, por ilegal, la Nota Admo. C.E. N°008-2018 de 30 de enero de 2018, dictada por la Escuela Vocacional de Chapala, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez resuelto lo arriba mencionado, se observa que la parte actora, se notifica del auto en mención el día 21 de junio de 2018, y el 28 de junio de ese mismo año presenta el recurso de apelación que nos ocupa (ver fojas 41 a la 44 del expediente judicial), por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

**I-ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La parte actora sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... TERCERO: ... A mi representado se le entrega esta carta que constituye por sí misma la Resolución de Destitución, sin que se le entregara otro documento que pudiera entenderse como una Resolución de Destitución en la cual se advirtiera los motivos o causales de la decisión y de los recursos a que tuviera derecho....

CUARTO: ... Yerra el Magistrado Ponente al sostener que la demanda fue presentada fuera de los términos que consigna el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues

puede observarse en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala que la misma fue presentada el día 1 de junio de 2018 a las 4:24 P.M.

Tiene el Magistrado una confusión que se hace necesario aclararla, ya que en su Resolución aquí atacada, señala que el Recurso de Reconsideración fue presentado el día 6 de febrero de 2017, y que la Administración tenía hasta el 6 de abril de 2017, para contestar y que el demandante tenía la vía jurisdiccional que se le venció el 6 de junio de 2017.

La Resolución impugnada, está construida bajo premisas falsas o erradas por lo cual arriba a una conclusión falsa y en detrimento de los intereses procesales de mi representado, afirmo esta por cuanto que obra en autos las pruebas que demuestran de manera fehaciente que la destitución del señor ANTUNEZ MENDIETA OCURRIÓ EL DÍA 30 DE ENERO DE 2018, Y QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUE PRESENTADO EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018 Y NO EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2017, DE IGUAL FORMA LA ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA DEBIÓ RESOLVER DICHO RECURSO PARA LA FECHA DEL 6 DE ABRIL DE 2018, Y NO 2017, COMO SEÑALA EL MAGISTRADO PONENTE.

En cuanto al vencimiento de la vía jurisdiccional sostiene la Resolución atacada que la misma venció el 6 de junio de 2017, deseo con vehemencia que me explique el Magistrado Ponente como se puede vencer el término en el año 2017, cuando el acto administrativo ocurre el día 30 de enero de 2018.

Con lo único que coincido con la Resolución atacada, es que el término para accionar ante la vía jurisdiccional Contencioso Administrativa vencía el 6 de junio de 2018, pero no del año 2017, como lo anota la Resolución de marras, por lo que la demanda incoada se encuentra dentro del término de legal pues fue presentada el día 1 de junio de 2018.

## II-OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la Procuraduría de la Administración mediante Vista número 851 de 11 de julio de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, expuso lo siguiente:

"... 1. ... Al respecto esta Procuraduría conceptúa que el acto recurrido no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite, que no le pone término a la situación controvertida. ...

2. La demanda en estudio cita normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas ante la jurisdicción Contencioso Administrativa....

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR, el Auto de 13 de junio de 2018, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, por el licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, quien actúa en representación de José Ángel Mendieta, en contra de la Resolución de fecha 13 de junio de 2018, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Nota Admo. C.E. 008-2018 de 30 de enero de 2018, dictada por la Escuela Vocacional de Chapala y que se hagan otras declaraciones..."

## III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de



apelación impetrado contra el Auto fechado 13 de junio de 2018; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En efecto, el fundamento central utilizado por el sustanciador para la inadmisión de la demanda que nos ocupa, recayó en el hecho de que a su entender, el acto demandado constituía un acto que informaba la finalización del contrato al funcionario, por lo que el acto era de mera comunicación; además señala que se agotó de manera equivocada la vía gubernativa, pues el recurso de reconsideración se presentó el 6 de febrero de 2017, implicando esto que la administración tenía hasta el 6 de abril para contestar el recurso, momento en el que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial, que venció el 6 de junio de 2017. (ver fojas 37 y 38 del expediente judicial)

En este punto, el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, deben hacer un alto para explicar que la Sala Tercera, en reiterados fallos, ha admitido demandas de Plena Jurisdicción, en donde a través de notas se le comunica la destitución del funcionario, por el principio de tutela judicial efectiva, cuando en efecto la administración omite emitir una resolución debidamente motivada, como aparentemente sucedió en el caso en estudio, por lo que la tesis de que la demanda es extemporánea y que se interpone contra un acto meramente comunicativo y no contra un acto definitivo que no causa estado, es un criterio equivocado que debemos corregir, más cuando se aprecia que en efecto, la administración no contestó en término de Ley, el recurso de reconsideración contra el acto demandado, lo que ocasionó el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que no podemos avalar el criterio esbozado por el sustanciador en el Auto fechado 13 de junio de 2018. (ver de foja 36 a la 39 del expediente judicial)

Siendo esto así, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a fojas 14 y 15 de la demanda consta la copia a colores del acto demandado, sin el sello y la firma del funcionario que debía avalar la autenticidad de este documento, por lo que la prueba presentada no puede ser valorada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle a la demandante, que ante la denegación por parte de la autoridad demandada de las copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, en el caso de haberlos solicitado de manera oportuna, podía hacer uso de lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dichas copias y le hayan sido negadas por parte de la entidad demandada, hecho que parece no ocurrió en el presente caso, por lo queda claro para el resto de los magistrados el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente, considera el resto de la Sala revisar los documentos que corren de foja 16 a la 34 del expediente judicial, y se percatan que los mismos adolecen del mismo defecto señalado en líneas precedentes, pues algunos se aportan en copia simple, otros en copia a colores sin el sello y la firma del funcionario que la de la autenticidad a los mismos, por lo que también incumplen con lo normado en las excertas legales arriba mencionadas (833 del Código Judicial y artículo 44 de la Ley 135 de 1943).

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, pero por causas distintas a las señaladas por el sustanciador en la parte motiva de la resolución apelada; específicamente, la demanda objeto de análisis incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo que estipula el artículo 833 del Código Judicial, por lo que al resto de la Sala, solo nos queda confirmar lo decidido por el sustanciador, pero por los motivos explicados en líneas que preceden, inadmitiendo la presente demanda, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman lo decido por el sustanciador, Inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodrigo Samaniego, actuando en nombre y representación de José Ángel Antúnez Mendieta, para que se declare nula, por ilegal, la Carta de Despido ADMO.C.E. N°008-2018 de 30 de enero de 2018, proferida por la Escuela Vocacional de Chapala y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Voto Concurrente)--- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ (Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASI COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 25 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 26-18

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Cedeño, en nombre y representación de la Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA, R.L.), presentan Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 9 de abril de 2018, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita restablecer el derecho subjetivo violado, la validez de las Resoluciones N°78 R/P y 79 R/P, ambas expedidas el 12 de agosto de 2002, expedidas por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que resolvió lo siguiente:

...

“PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las Resoluciones 78 y 79 de agosto de 2002 a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.)

SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución al Departamento de Concesiones de la Dirección de Transporte Terrestre y a la Dirección de Servicios de Control Vehicular para su conocimiento.”

Las normas que se consideran infringidas son los artículos 34, 62, 146 y numeral 1 de artículo 155, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen los principios que informan el procedimiento administrativo, los casos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme, que se declare o reconozca derechos a favor de terceros, el funcionario expondrá en su decisión el examen de los elementos probatorios.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°491-DG-OAL de 17 de abril de 2018, el Director General Julio González, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 98 a 102 que señala lo siguiente:

...

“Que la norma sobre la presentación del servicio público de transporte es clara, y contó con dos escenarios para que las personas que brindaban el servicio se reglamentaran, el primer periodo fue estipulado mediante la ley 14 de 1993, donde daba un plazo de seis (6) meses para que presentaran tanto la documentación legal, técnica y económica de esa necesidad y servicio.

Dicha decisión fue recurrida ante la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por el apoderado especial de COOTRADA y la misma fue resuelta mediante la Resolución N° JD-60 de 31 de octubre de 2017, denegando el recurso de apelación interpuesto por COOTRADA y ordenando mantener en todas sus partes la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, la cual ordena revocar las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.), en virtud, que dichas resoluciones fueron expedidas sin cumplir con los presupuestos legales exigidos para el reconocimiento de prestatarias en las fechas establecidas, es decir, de 27 de junio de 1993 a 27 de noviembre de 1993 y en segundo periodo abarca del 2 de septiembre de 1999 al 2 de febrero de 2000, al no constar documentación en el departamento de Concesiones de la solicitud de autorización para la prestación del servicio de transporte colectivo en las rutas internas en la provincia de Darién.

Que lo anterior se encuentra en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, el cual reguló el reconocimiento de las organizaciones que prestaban el servicio de transporte público selectivo como colectivo, con anterioridad al año 1993, así como dictar un término para que las mismas cumplieran con lo dispuesto en la norma.

Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndole el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Que el segundo periodo, fue establecido mediante la ley 34 de 1999, extendiendo un plazo de seis (6) meses, para que aquellas empresas (personas jurídicas) que brindasen el servicio de transporte público de pasajeros, para su organización la norma exigía que para ser reconocida como una prestataria o concesionaria, debía hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la

entrada en vigencia de dicha excerta legal, la cual establece lo siguiente:

Artículo 46 "... Parágrafo transitorio: Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993 que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de su respectivas líneas, rutas o piqueras, presenten la documentación correspondiente a la Autoridad".

"

Que aplicándolos al caso que nos ocupa, la misma no se organizó, ni solicitó reconocimiento dentro de este primer término, ya que la persona jurídica se constituyó en el año 1996, pero a su vez la ley 34 de 1999, extendió un periodo más al disponer en su artículo 46 y tampoco COOTRADA, R.L., cumplió con los requisitos exigidos en su momento.

Que consta la Nota " DCTT N°41 de 3 de octubre de 2011, emitida por el Departamento de Concesiones, manifestando que en sus archivos no consta reconocimiento de autorización de prestatarias en calidad de interprovisional de la organización transportista denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.)...

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 1259 del 3 de octubre de 2018, visible en foja 130 a 137, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017.

"Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en el acto de ilegal, el cual señala claramente en su parte motiva "Que esta autoridad ha constatado que las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, fueron expedidas sin cumplir con los presupuestos requeridos por la norma que regula el reconocimiento de las prestatarias." (fs. 109 del expediente judicial)

Que en virtud de lo que permite la ley, la institución demanda tiene el deber de realizar las enmiendas correspondientes, al caso que nos ocupa, pudiendo determinar que por falta de los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento del reconocimiento como prestataria del servicio de transporte público, de los cuales surgen otros actos administrativos, consideraron necesario revocar las resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, a favor de la Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA, R.L.) y sus posteriores actos administrativos, dictados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre..."

#### DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El fondo del presente litigio es la nulidad de la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que señala: REVOCAR DE OFICIO: las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.), utilizando como argumento, que en los archivos que reposan en el

Departamento de Concesiones de esa institución, no consta la documentación de solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte como organización de transporte.

Es por ello que el recurrente en el libelo de demanda argumenta que el 23 de junio de 1999 a las 3:37 pm, así como el 30 de junio de 1999 a las 10:17 A.M., presentó ante la entonces Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT), hoy Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), dos (2) solicitudes, respectivamente, con las pruebas correspondientes para que se le reconociera como prestataria del transporte público de pasajeros para la provincia de Darién. Lo cual no se encuentra probado en el expediente.

La Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017, acusada de ilegal, se fundamentó en el artículo 18 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen la regulación de las organizaciones que prestan el servicio de transporte público.

La entidad señala, “que en virtud, de lo certificado por el Departamento de Concesiones, al manifestar que no consta la documentación de solicitud de autorización para presentar el servicio de transporte como organización de transporte de Cooperativa CEMACO, R.L., hoy día denominada COTRADA, R.L., la Autoridad ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, así como el artículo 18 de la ley N°14 e 1993, sobre los vicios de nulidad absoluta en actos administrativos dictados.

Es por ello, que la Autoridad, ejerciendo la facultad reparadora que le otorga la ley 38 de 31 de julio de 2000, y en buscar de la correcta aplicación de la legislación vigente en materia de tránsito, decidió en base a los supuestos contemplados en el artículo 62 de la ley, revocar o anular las Resoluciones...”

Con base a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega, en primer lugar, que la Resolución demandada desconoció lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, el cual dispone que los actos administrativos que reconozcan derechos a favor de terceros no pueden ser revocados de oficio, salvo las excepciones que el mismo disponga.

El análisis de la legislación que regula el transporte terrestre público de pasajeros revela, que contrario a lo expuesto por el demandante, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre goza de plenas facultades legales para terminar los contratos de concesión de rutas o para cancelar los certificados de operación o cupos respectivos, a tenor de lo previsto en los artículos 28, 29 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999.

Esta Corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el acto recurrido, y de ellos no se observa la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por el recurrente, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo del artículo 18 de la ley 14 de 1993 que señala:

“Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán

prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas b ajo cuya organización se encuentren los mismos.

Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley.”

Y Artículo 52. De la ley 38 de 2000.

“Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1...

2...

3...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.”

Por las consideraciones anteriores, los magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, llega a la conclusión general que la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, no infringe las disposiciones legales señaladas en la demanda, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la misma.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 27 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 69-19

## VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 8 de febrero de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 12842-Elec de 19 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 372 de 9 de abril de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

“...

La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por la actora está prescrita.

Conforme observa este Despacho, la demanda contenciosa administrativa de cuya admisión apelamos está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN 12842-Elec de 19 de octubre de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se rechazaron dos mil trescientas veintiocho (2,328) solicitudes de causales de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de agosto de 2018 (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Contra la decisión anterior, la actora presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 12942-Elec de 20 de noviembre de 2018, que mantiene lo dispuesto en el acto acusado de ilegal y agota la vía gubernativa. Respecto a este último pronunciamiento, la accionante presentó un escrito de notificación, el cual fue recibido en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 26 de noviembre de 2018, siendo esta la fecha en que se dio por notificada, tal cual fue indicado por dicha entidad; fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si la ahora demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno a presentar la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos (Cfr. fojas 174 -180, 272 y 277 del expediente judicial).



En ese sentido, ante el agotamiento de los recursos en la vía gubernativa, se infiere que, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, a partir del 26 de noviembre de 2018, la actora contaba con dos (2) meses para interponer ante la Sala Tercera su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; término que vencía el sábado 26 de enero de 2019, pero por ser un día inhábil se corre para el lunes 28 de enero de 2019.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción bajo examen fue presentada ante ese Tribunal el martes 29 de enero de 2019; es decir, después que venció el plazo para acudir al Tribunal, lo que nos permite establecer que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. fojas 1-19 del expediente judicial).

...

Lo antes expuesto, pone en evidencia la manera defectuosa en que ha sido propuesta la acción en estudio, por lo que consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, REVOQUE la Providencia de 8 de febrero de 2019, visible a foja 274 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar NO SE ADMITA la misma.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 372 de 9 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 8 de febrero de 2019, señalando principalmente que la acción ensayada por el accionante se encuentra prescrita.

De acuerdo a lo expresado por el Procurador de la Administración, el acto confirmatorio de la decisión demandada quedó notificado, tal como consta en el proceso mediante un escrito de notificación, el cual fue recibido en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 26 de noviembre de 2018, siendo esta la fecha en que se dio por notificada, fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si la ahora demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno a presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos, y en ese sentido, considera que la demandante tenía hasta el 26 de enero de 2019, para presentar la demanda, pero por ser este un día inhábil, se tenía que correr para el lunes 28 de enero de 2019, para presentar la demanda dentro del término de los dos (2) meses de los que trata el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Al respecto tenemos que manifestar que ha sido criterio reiterado de la Sala Tercera, que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Con la finalidad de resolver la apelación planteada, pasamos a revisar la demanda en estudio, así como los documentos aportados con ella, de los cuales se aprecia que el acto confirmatorio, es decir, la

Resolución 12942-Elec de 20 de noviembre de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue notificada a la parte demandante por medio de escrito de notificación presentado por está el día 26 de noviembre de 2018 (f. 272); fecha en que se tiene legalmente notificada a la parte actora, tal como lo prevé el artículo 90 de la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, se puede determinar con lo antes señalado que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada y objeto de apelación, tal como lo expresa el Procurador de la Administración, al momento de ser presentada ante la Secretaría de la Sala (29 de enero de 2019), se encontraba fuera del término de los dos (2) meses de los que trata el referido artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 8 de febrero de 2019, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 12842-Elec de 19 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 1248-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 400 de 16 de abril de 2019, promovió y sustentó recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas No.132 de 3 de abril de 2019, dictado por el Magistrado sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Daysi Omaira Espino Córdoba, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.850 de 5 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; el cual en su parte medular establece lo siguiente:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración con respecto al citado Auto de Pruebas, se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Pruebas documentales

Conforme advierte este Despacho, mediante el Auto de Pruebas 132 de 3 de abril de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió a favor del actor una serie de pruebas documentales, las cuales se encuentran incluidas en el punto 6 del referido Auto de Pruebas, las que ya fueron objetadas en la contestación a la demanda por esta Procuraduría; no obstante, ante su admisión, solicitamos al resto del Tribunal que se revoque dicha decisión, por inconducentes. Tal como lo indicamos al contestar la acción en estudio, la destitución de la actora obedeció a que su posición era de libre nombramiento y remoción, y no a causa de algún proceso disciplinario o sancionatorio; por tanto las pruebas mencionadas en este acápite contravienen lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Prueba de informe

Este Despacho observa que a favor de la parte actora fueron admitidas una serie de pruebas de informe, identificadas como a continuación se transcribe:

<<-Oficiar al doctor Ricardo Crespo para que certifique por escrito la condición oftalmológica de la señora Daisy Espino.

-Oficiar al doctor Roberto Javier Vásquez para que certifique por escrito la condición oftalmológica de la señora Daisy Espino.

-Oficiar al doctor José Montenegro González para que certifique por escrito la condición de salud de la señora Daisy Espino.>> (Cfr. fojas 89-90 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a la admisión de las referidas pruebas por las siguientes razones. Como primer punto, estas pruebas resultan una suerte de pruebas periciales aducidas como prueba de informe, en las cuales este Despacho no ha tenido participación, por cuanto se pide al Tribunal que se oficie a los galenos que certifiquen la condición médica de la demandante, con lo que se contradice el artículo 469 del Código Judicial sobre la igualdad procesal de las partes. Adicionalmente, se trataría de evaluaciones médicas posteriores a la emisión del acto acusado. (Cfr. foja 9 y 89-90 del expediente judicial).

...

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, este Despacho, respetuosamente, reitera al resto de los Señores Magistrados de la Sala Tercera, en grado de apelación, su solicitud para que sirva MODIFICAR el Auto de Pruebas 132 de 3 de abril de 2019, en el sentido de NO ADMITIR las pruebas antes mencionadas.”

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante Auto de Prueba No.132 de 3 de abril de 2019, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso que nos ocupa; decisión que es impugnada por el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 400 de 16 de abril de 2019.

En ese sentido pasaremos a pronunciarnos en primer lugar a la disconformidad de la apelante, respecto a las pruebas documentales contenidas en el puntos seis (6) del auto apelado consistente en las copias autenticadas de las evaluaciones administrativas de la señora Espino; la cual fue admitida por el auto apelado y que de acuerdo a lo señalado por el apelante no debió ser admitida, ya que a su consideración la destitución de la demandante obedeció a que su posición era de libre nombramiento y remoción, y no a causa de algún proceso disciplinario o sancionatorio, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. En ese sentido tenemos que, al hacer una revisión de la referida prueba, observamos que la misma al tratarse de un documento público quedaba sujeta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que respecto a los documentos públicos, que las copias deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto al ser el documento en comento público y estar autenticado por el funcionario público que custodió el original, lo procedente era la admisión de la misma, tal como lo hizo el Sustanciador, ya que cumple con la exigencia de la norma en referencia; aunado al hecho que dicha prueba guarda relación con lo expuesto en el libelo de demanda, específicamente en los hechos cuarto y quinto.

Por otra parte, con relación a la disconformidad del apelante sobre la admisión de la prueba del demandante consistente en la prueba de informe donde se está ordenando oficiar a los doctores Ricardo Crespo y Roberto Vásquez, para que certifiquen la condición oftalmológica de la demandante y al doctor José Montenegro González, para que certifique la condición de salud de la actora, la cual de acuerdo al apelante se opone a su admisión, ya que esta prueba resulta ser una prueba pericial aducida como prueba de informe, en la cual ese Despacho no ha tenido participación, lo que contradice lo ordenado en el artículo 469 del Código Judicial sobre la igualdad procesal de las partes; en ese sentido tenemos que manifestar que luego de hacer una revisión de la referida prueba, hemos podido constatar que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 893 del Código Judicial, para este tipo de medio probatorio, por lo tanto lo procedente era la admisión de la misma; sumado a ello, no se puede perder de vista que los hechos de la demanda guardan relación con una condición de salud que alega la demandante le otorgaban una protección especial de acuerdo a lo que establece la Ley 59 de 2005, por lo tanto a nuestra consideración dicho medio probatorio era perfectamente viable y contrario a lo manifestado por la apelante, no se está solicitando una evaluación médica o una práctica

pericial sobre la condición de salud de la demandante, sino la certificación de sus médicos tratantes para que se deje constancia de su condición médica, lo que en nada tiene que ver con un medio de prueba pericial.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrados de la Sala, que en el presente proceso lo procedente es confirmar el auto apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.132 de 3 de abril de 2019, dictado por el Magistrado sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Daysi Omaira Espino Córdoba, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.850 de 5 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	653-19

#### VISTOS

El Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación del señor Carlos Alberto Valoy Baules interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se Declare Nula, por Ilegal, el Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera es la competente de conocer del proceso de protección de derechos humanos, pudiendo anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, de ser procedente, restablecer o reparar derechos que han sido violados, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República; es decir, derechos exigibles judicialmente frente a la Administración Pública. El contenido normativo señalado dispone:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En este punto, el Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad, en este orden debe exigirse los requisitos establecidos en la norma transcrita y en la Ley N°135 de 1943, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces debe aplicarse los mismos requisitos que se exige a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, excepto el agotamiento de la vía gubernativa, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

En primera instancia, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe lograr la nulidad del Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que la acción está destinada al restablecimiento de un derecho subjetivo, razón por la cual, son aplicables los términos establecidos en la Ley N°135 de 1946. Así, se puede observar que no consta en el expediente el acto impugnado y se observa deficiencias con el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, omisión que también imposibilita el estudio del caso.

La Sala ha sido de la opinión que "al igual que para la acción de plena jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la Demanda Contencioso de Protección de Derechos Humanos se presente el acto impugnado en este caso el Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En este orden de ideas, la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley, que dispone:

"ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación del señor Carlos Alberto Valoy Baules,

---

para que se Declare Nula, por Ilegal, el Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

## IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

## Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S. A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN N 7, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY 12 DE 03 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. Y SE MODIFIQUE EL RESUELTO PRIMERO, ESPECIFICAMENTE EN SU ANEXO 1, PARA QUE SE RECONOZCA LA ACREENCIA QUE SE LE ADEUDA A ISTMO MEXICO, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. DE C.V. POR LA ORDEN DE (B/.27.666,110.52) Y SE ELEVE EL MONTO TOTAL DE LOS CREDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACION CONFORME A LA ACREENCIA CORRECTA Y RECONOCIDA EN CUANTO A NUESTRO MANDANTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	212-19

## VISTOS:

La firma Sucre, Arias y Reyes actuando en nombre y representación de ISTMO

MEXICO, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., ha presentado desistimiento del Incidente de Impugnación contra la Resolución N°10-2019 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se aceptan créditos contra la masa de liquidación de acuerdo al orden de prelación N°7, establecido en el artículo 123 de la ley 12 de 03 de abril de 2012, dictada por la Junta De Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, INC., y se modifique el resuelto primero, específicamente en su anexo 1, para que se reconozca la acreencia que se le adeuda a Istmo México, Compañía De Reaseguros, S.A. de C.V. por la orden de (B/.27.666,110.52) y se eleve el monto total de los créditos contra la masa de liquidación conforme a la acreencia correcta y reconocida en cuanto a nuestro mandante.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de abril de 2019, la firma Sucre, Arias y Reyes, desisten del Incidente de Impugnación y solicitud de orden de suspensión de los pagos anunciados mediante "AVISO" fechado 15 de abril de 2019, emitido y firmado por el presidente y representante legal de la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, INC.



El desistimiento se encuentra regulado en nuestro Código de Procedimiento Civil, como un medio excepcional de terminación de los procesos.

Al respecto el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Ahora bien, dado que el desistimiento cuya factibilidad se analiza en esta oportunidad fue presentado por los apoderados judiciales de la parte actora, debe atenderse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial que dice:

"Artículo 1102. No pueden desistir:

1...;

2...;

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y

4..."

Revisando el Poder especial para litigar conferido a la firma Sucre, Arias y Reyes actuando en nombre y representación de ISTMO MEXICO, Compañía de Reaseguros, S.A. DE C.V., visible en foja 17 (antecedentes), la Sala comprueba que esta firma, en efecto, está facultada para desistir.

Como vemos, en el presente desistimiento se han cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley al respecto, por lo que es procedente admitir el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Sucre, Arias y Reyes actuando en nombre y representación de ISTMO MEXICO, Compañía de Reaseguros, S.A. DE C.V., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese ,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	606-17

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Pablo Ruiz, en nombre y representación de Jorge Enrique Pardo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de la suma de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a esa entidad.

## RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es el Auto de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización arriba descrita, debido al incumplimiento de los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, ya que "...para poder comprobar que se haya generado la correspondiente causal de indemnización a favor del demandante, es necesario que para este tipo de demandas se aporte el acto por medio del cual se demuestre la correspondiente afectación que ha sufrido el demandante, a fin de reclamar una indemnización por daños y perjuicios". No obstante, señala el Magistrado Sustanciador que al revisar el expediente judicial se percata que después de la foja 21, reposa copia simple de la Sentencia del 23 de junio de 2016 en la que se absuelve a Jorge Enrique Pardo Rodríguez; por lo que dicho documento no se encuentra debidamente autenticado con sello fresco de fiel copia de su original, ni la firma del funcionario encargado de su custodia (fs. 32-33 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, indica que la copia simple de la Sentencia del 23 de junio de 2016 no establece con precisión la fecha en que se procedió a dar por notificado a Jorge Enrique Pardo Rodríguez o a su

apoderado judicial, siendo ello de mucha importancia para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que es lo que permite determinar si la acción indemnizatoria ha sido presentada en término o si la misma se encuentra prescrita, de conformidad con las normas del Código Civil para ejercer este tipo de reclamaciones (f. 34 del expediente judicial).

#### RECURSO DE APELACIÓN

Contra el Auto de 30 de noviembre de 2017, la parte actora anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que basó en los siguientes argumentos:

“Según el Auto impugnado junto a la demanda no se aporta debidamente autenticado con sello de fresco de fiel copia de su original ni la del funcionario encargado de su custodia resolución el acto administrativo por medio del cual se demuestra la correspondiente afectación que ha sufrido el administrado (sic).

Es evidente que la resolución atacada ha incurrido en un grave error de hecho, específicamente, en un falso juicio de identidad, al aprehender el contenido cambiándole el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislate con el que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma, pues no se percató que en el cuadernillo que ha sido elaborado en la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consta la copia autenticada de la sentencia de 23 de junio de 2016 debidamente autenticada por la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al igual que en el tomo 5 autenticado del expediente penal en el que se emitió la sentencia de 23 de julio de 2016, en la que se absuelve a JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ del delito de Blanqueo de Capitales.

Por lo tanto es claro que se puede determinar que la demanda fue presentada dentro del término establecido por ley para su correspondiente admisión, por lo que no existe deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la ley ya que el acto que demuestra la afectación que se reclama se aportó debidamente autenticado.” (f. 39 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el abogado del recurrente solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque el Auto de 30 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se admita su demanda de reparación directa (f. 39).

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 054 de 19 de enero de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual no se admitió la demanda de indemnización en estudio, por lo que a continuación se expone:

“En efecto, en el expediente judicial sólo consta una copia simple de la Sentencia del 23 de junio de 2016, a través de la cual se casa la Sentencia de segunda instancia 88 de

20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal de Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, absuelve al demandante por la supuesta comisión de un delito contra el orden económico.

Por otro lado, si bien es cierto el actor aduce haber aportado copias autenticadas del Proceso Penal, se observa que las mismas tienen sello redondo en cada una de las páginas, no obstante, la norma antes indicada y la jurisprudencia indican claramente que dicha autenticación, debe hacerse por los funcionarios correspondientes, sin embargo, la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, que consta a Tomo 5 del Proceso Penal, carece de dicho requisito, por lo siguiente:

1. Las copias sólo tienen sello redondo del despacho custodio.
2. La última foja de la sentencia, no le sacaron la copia al reverso, donde constan las firmas de los Magistrados y los sellos de notificación, por lo que la misma es incompleta, y
3. Por último, no consta en la última foja de las copias recibidas de la Sentencia, sello con la indicación 'Lo anterior es fiel copia de su original' firmado por el funcionario custodio, como corresponde.

Es importante indicar, que en los procesos Contenciosos Administrativos, se requiere que conste la rúbrica del funcionario custodio del original.

...

En adición, es importante también resaltar, que la falta de la copia del reverso de la última foja de la sentencia que corresponde el acto principal, imposibilita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinar si la Demanda Contencioso Administrativa presentada, se encuentra dentro de los términos establecidos por Ley, para su correspondiente admisión dentro del presente proceso.

..." (fs. 41-50 del expediente judicial).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como se ha podido observar, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Pablo Eliecer Ruíz Gómez, apoderado judicial de Jorge Enrique Pardo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institución estatal, puesto que, a su juicio, en este tipo de acciones es necesario que el recurrente aporte con su demanda, copia autenticada, con la constancia de la notificación, del acto mediante el cual se demuestra la correspondiente afectación que ha sufrido el actor, a fin de poder reclamar una indemnización por daños y perjuicios, tal como lo establecen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, advierte el Ponente que en este caso lo que reposa es una copia simple de la Sentencia de 23 de junio de 2016, de la Sala Segunda, de lo Penal, que absuelve al demandante del delito que le fue imputado, no encontrándose la misma, por tanto, debidamente autenticada con sello fresco de fiel copia de su original, ni con la firma del funcionario encargado de su custodia. Aunado a lo anterior, señala que en

dicha copia simple tampoco se determina la fecha en que el demandante fue notificado de esa sentencia, lo que resultaba necesario para determinar si la acción ensayada había sido presentada dentro del término que estipula nuestro Código Civil (fs. 32-34 del expediente judicial).

De este planteamiento discrepa el abogado del recurrente, ya que, según lo expresa, entre las constancias procesales sí reposa copia autenticada, por parte de la Secretaría de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Sentencia de 23 de junio de 2016, que absuelve a Jorge Enrique Pardo Rodríguez del delito de blanqueo de capitales, lo que permite determinar que su demanda de reparación directa fue presentada dentro del término establecido por la ley para su correspondiente admisión; siendo ésta una postura que no comparte el Procurador de la Administración, porque lo que consta en el expediente judicial es una copia simple de la mencionada sentencia, y lo que reposa en la copia autenticada del expediente penal, tampoco reúne los requisitos establecidos, ya que dichas copias no cuentan con el sello redondo del despacho custodio, ni con el sello de notificación, lo que, por un lado, refleja la inobservancia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, por el otro, no permite determinar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno (fs. 39, 45-46 y 49 del expediente judicial).

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera procede a confrontar lo antes expuesto con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido; ejercicio que permite efectuar las siguientes consideraciones:

A nuestro juicio, el cumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dice: “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”, no admite dudas cuando se trata de Demandas Contencioso Administrativas donde lo impugnado es un acto propiamente tal (Plena Jurisdicción o Nulidad, por ejemplo), cuya aportación en copia autenticada es necesaria para que el Tribunal tenga certeza acerca de la existencia del mismo, pues, sobre éste recaerá el examen de legalidad que posteriormente se realizará.

Pero no ocurre lo mismo cuando estamos frente a Demandas Contencioso Administrativas de Indemnización, donde se persigue el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya que ese tipo de responsabilidad puede originarse no solo de acciones, sino también de omisiones, en las que intervenga culpa o negligencia, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Por lo tanto, en estos últimos casos, mal puede el Tribunal exigirle a la parte actora el cumplimiento de la formalidad contemplada por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, relativo a la aportación del acto acusado, con la constancia de la notificación si, como hemos visto, en estos supuestos no se impugna la ilegalidad de un acto en particular, sino las acciones u omisiones en que pudo haber incurrido un servidor público en el ejercicio de sus funciones o una entidad pública durante la prestación de un servicio público, las cuales le hayan ocasionados daños y perjuicios que deban ser resarcidos.

Ahora bien, es importante aclarar que el requerimiento de la copia autenticada, con la constancia de la notificación de la sentencia penal o de la resolución administrativa, se exige para poder verificar si la acción indemnizatoria aún puede ejercerse, o si por el contrario se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, según el cual, la acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o la negligencia, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que lo supo el agraviado, y en caso que se haya iniciado acción penal o administrativa, entonces dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia penal o la resolución administrativa.

Al respecto, el Magistrado Sustanciador señaló que no era posible determinar si la demanda en estudio había sido presentada en término o si se encontraba prescrita, ya que la parte actora había aportado copia simple de la Sentencia de 23 de junio de 2016, en la cual no se establecía con precisión la fecha en que el demandante (Jorge Enrique Pardo Rodríguez) o su apoderado judicial se habían notificado de la misma (fs. 33-34).

No obstante, al verificar lo anterior con las constancias procesales, este Tribunal de Segunda Instancia advierte que con su Demanda de Indemnización, la parte actora aportó copia autenticada por el Secretario del Juzgado XIV de Circuito Penal de Panamá, del expediente que contiene el proceso penal seguido a Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), en cuyo tomo quinto, fojas 2813-2825, reposa la Sentencia de 23 de junio de 2016, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se casa la Sentencia de Segunda Instancia N° 88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, absuelve a los prenombrados de los cargos formulados en su contra; sentencia de la cual se notificaron los apoderados judiciales de los imputados el 11 de agosto de 2016, tal como consta en las fojas 2830 y 2831; por lo que disintimos de lo manifestado por el Magistrado Sustanciador y por el Procurador de la Administración, en el sentido que en el antecedente no reposa copia autenticada, con la constancia de la notificación, de la referida sentencia penal. En consecuencia, teniendo en cuenta lo relativo a la ejecutoria de dicha resolución judicial y que la demanda bajo examen fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 16 de agosto de 2017 (f. 17 del expediente judicial), se infiere que esta última fue interpuesta dentro del término oportuno.

Por lo antes expuesto, quienes suscriben no comparten las razones que motivaron el Auto de 30 de noviembre de 2017 que no admitió la presente Demanda de Indemnización; máxime cuando este Tribunal admitió y confirmó darle el curso a una acción similar a la ahora nos ocupa, esto es, la Demanda de Indemnización interpuesta por el Licenciado Pablo Ruíz, en nombre y representación de Alexander Gutiérrez Sierra, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institucional estatal, contenida en el expediente con la entrada número 605-17, que en estos momentos se encuentra en la fase procesal de admisión de pruebas.

En razón de todo lo anterior, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a revocar el Auto de 30 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se admitirá la demanda en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Pablo Ruíz, en nombre y representación de Jorge Enrique Pardo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de la suma de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a esa entidad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1366-18

VISTOS:

El Licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de la asociación accidental CONSORCIO LOMA COVÁ, conformado por las empresas ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S. A., y CONSTRUCTORA MECO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-42).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, este Tribunal se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del citado acuerdo municipal, petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El Acuerdo Municipal N°58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en la Gaceta Oficial N° 28,611 de 13 de septiembre de 2018, es del tenor siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ

MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL N°58

(DE 14 DE AGOSTO DE 2018)

'Mediante el cual se ordena la suspensión de los trabajos de desmonte de la capa vegetal, movimiento de tierra que afectan la protección de las áreas, de servidumbre pública boscosas paralelas, a la carretera Panamericana en el Distrito de Arraiján, ordenada mediante Acuerdo Municipal N°24 del 5 de abril de 2012.'

CONSIDERANDO:

Que la facultad del Ministerio de Obras Públicas de mantener y garantizar la seguridad vial y tránsito en el territorio nacional, no debe atentar con las normas constitucionales que garantizan la autonomía Municipal y el espíritu del progreso de Descentralización, así como las fuentes de ingresos Municipales.

Que la sociedad Consorcio Loma Cová en la actualidad desarrolla el proyecto 'Estudio, Diseño, Construcción y Mantenimiento de Obras para la Ampliación y Rehabilitación de la Carretera Panamericana tramo: Puente de las Américas, Contrato #AL-1-23-17.

Que el área dentro de la cual se desarrolla el proyecto, lo constituyen las servidumbres públicas viales paralelas a la carretera Panamericana que fueron declaradas áreas protegidas mediante Acuerdo Municipal N° 24 del 5 de abril de 2012, en Administración del Municipio de Arraiján.

Que el Consorcio Loma Cová, no ha solicitado a la Comuna Municipal el levantamiento de la medida de protección establecida a las áreas donde se desarrolla el proyecto, mediante Acuerdo Municipal con efectos de Ley que solo este cuerpo edilicio tiene facultad legal para así ordenarlo (Constitucional, Artículo 242 de la Constitución Nacional, numeral 9).

ACUERDA:

Advertir al Consorcio Loma Cová que debe presentarse ante esta cámara edilicia a realizar los trámites administrativos que corresponden, para el levantamiento de la protección ambiental, establecida al área donde se desarrolla el proyecto, mediante el Acuerdo N°24 del 5 de abril de 2012.

Acuerda la suspensión de los trabajos que realiza el Consorcio Loma Cová, en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana en ambos tramos dentro de la Jurisdicción territorial del Distrito de Arraiján.

Queda facultado el Alcalde Municipal para que proceda a dar cumplimiento a lo acordado en el presente Acuerdo y demás normas municipales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 2015, Artículo 242 de la Constitución Nacional, numeral 9.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

...” (fs. 45-46).

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, el apoderado judicial del CONSORCIO LOMA COVÁ señala, en lo medular, que el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018 le causa un perjuicio grave, actual, inminente y notorio a este último, ya que le ordena la suspensión de los trabajos de remoción de vegetación y movimiento de tierra que el mismo realiza como parte de la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-VÍA CENTENARIO EN ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, el cual constituye una obra de incidencia nacional. Agrega, que los daños no solo se limitan al CONSORCIO LOMA COVÁ, sino a la gran cantidad de personas que se verán beneficiadas por el mencionado proyecto; circunstancias bajo las cuales estima que debe accederse a la medida cautelar solicitada para evitar que se causen perjuicios económicos y de seguridad jurídica al CONSORCIO LOMA COVÁ, así como perjuicios a la colectividad.

Por otra parte, el abogado de la mencionada asociación accidental indica que al confrontar el contenido del acto impugnado con las normas invocadas como infringidas, se concluye que existe una ostensible violación del ordenamiento jurídico. Ello, en vista que el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018 fundamenta la suspensión de los trabajos en el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján estableció como área protegida, franjas de bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera de ese distrito hasta el Puente de Las Américas. Sin embargo, de conformidad con los artículos 51, 66 y 107 de la Ley 41 de 1998, así como el artículo 4 de la Ley 24 de 1995, quien tiene la competencia para regular las áreas protegidas, incluyendo las indicadas en el citado Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, así como paralizar las actividades de un proyecto, o suspender de forma temporal o definitiva las actividades de la empresa, y/o imponer multas por infracciones en materia ambiental, es el Ministerio de Ambiente.

En consecuencia, afirma que la competencia para autorizar la realización de trabajos en las áreas protegidas establecidas mediante el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, la tiene el Ministerio de Ambiente y no el Municipio de Arraiján, lo cual quedó claramente previsto en la Resolución DIEORA-IA-Recon-004-2018 de 13 de abril de 2018, que modificó la Resolución DIEORA-IA-036-2018 de 20 de marzo de 2018, por cuyo conducto el Ministerio de Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-VÍA CENTENARIO EN ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

Por lo antes expuesto, alega que al haber aprobado el Ministerio de Ambiente, como autoridad competente, el citado Estudio de Impacto Ambiental, mal puede entonces el Municipio de Arraiján pretender suspender los trabajos que realiza el CONSORCIO LOMA COVÁ, utilizando como excusa que los mismos se realizan en un área protegida.

Añade, que mediante la Resolución DRPO-DEFOR N° 094-2018 de 4 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente autorizó la remoción de vegetación que lleva a cabo el CONSORCIO LOMA COVÁ, por lo cual se pagó una indemnización ecológica valorada en B/.236,495.00.

De igual manera, expone el letrado que el CONSORCIO LOMA COVÁ no ha incurrido en el

incumplimiento de alguna de las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente, dado que esta última no ha emitido resolución alguna, que haya sido notificada a su representada, en la cual se haya determinado tal incumplimiento, lo cual, a la postre, es competencia de la referida entidad pública, pero no del Municipio de Arraiján.

Por último, señala que el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018, objeto de reparo, también incurre en otras ostensibles violaciones al ordenamiento jurídico, entre éstas, la pretermisión de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso legal (artículo 52, numeral 4, y artículo 201, numeral 31, ambos de la Ley 38 de 2000), pues, dicho acto fue emitido sin haberle dado al CONSORCIO LOMA COVÁ el derecho a ser oída antes de dictarse una decisión en su contra; así como desviación de poder (artículos 53 y 162 de la Ley 38 de 2000), ya que al fundamentarse en una supuesta protección ambiental, cuya competencia ni siquiera le corresponde al Municipio de Arraiján, sino al Ministerio de Ambiente, persigue ejercer presión contra el CONSORCIO LOMA COVÁ para el cobro de un impuesto de construcción que no se causa por tratarse de una obra con incidencia nacional (fs. 35-39).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Previo al análisis de la solicitud de suspensión provisional que ocupa nuestra atención, esta Sala expondrá algunas acotaciones que a nivel legal, jurisprudencial y doctrinal se han vertido sobre esta figura, de manera que ello nos coloque en un contexto que nos permita evaluar de manera objetiva la viabilidad o no de la petición impetrada.

Desde esta óptica, partimos señalando que dicha medida cautelar está prevista en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, bajo los siguientes términos: “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

La Sala Tercera, a través de su jurisprudencia, también ha señalado que cuando la controversia que se plantea gira en torno a temas ambientales, la potestad cautelar se amplía, en el sentido que el análisis puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifiquen el otorgamiento de una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente. Ello, en atención a lo establecido en los artículos 118-121 de nuestra Constitución Política que, entre otras cosas, establecen el deber del Estado y de todos los habitantes de propiciar un desarrollo social y económico que mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, en virtud de lo cual se reglamentarán, fiscalizarán y aplicarán oportunamente las medidas que sean necesarias para que la utilización y el aprovechamiento de la fauna silvestre, fluvial y marina, y de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, a fin de que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Es por lo anterior que, en temas ambientales, el examen sobre la medida cautelar solicitada debe estar cimentado en la ponderación entre la afectación de un interés particular y un interés público. Así, en torno a la ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa, Carmen Chinchilla Marín, ha expresado lo siguiente:

“Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés general”.

Significa entonces que ante una solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que protege el medio ambiente y los ecosistemas, debe compararse y ponderarse la irreparabilidad del daño para el recurrente, con la irreparabilidad del daño para el interés general. Ello, en atención a los intereses difusos o colectivos de los que forman parte estos bienes jurídicos. Así, la Ley 24 de 1995 (que regula la vida silvestre) define interés difuso como “aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, corresponde a cada uno de sus miembros y no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas”.

Por su parte, el Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, artículo 2, numerales 47 y 48, proporciona las siguientes definiciones:

“47. Interés colectivo. Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo y cualidad.

48. Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas”.

Vistas las anteriores consideraciones, es preciso reiterar que la solicitud de suspensión provisional bajo examen recae en el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en la Gaceta Oficial N° 28,611 de 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó la suspensión de los trabajos que el CONSORCIO LOMA COVÁ realiza en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, en ambos tramos, dentro del territorio del distrito de Arraiján; y se instó a la mencionada asociación ambiental a que se presentara ante la referida cámara edilicia para efectuar los trámites correspondientes al levantamiento de la medida de protección ambiental que pesa sobre el área en el cual se desarrolla el proyecto “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”.

Entre los considerandos que justifican la decisión adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, se destaca que el área donde se realiza el mencionado proyecto, constituida por las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, fue declarada como área protegida mediante el Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, emitido por el mismo municipio; y que el CONSORCIO LOMA COVÁ no ha solicitado a este último el levantamiento de dicha medida de protección ambiental.

Como se observa, la decisión adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, consistente en la suspensión de los trabajos que el CONSORCIO LOMA COVÁ realiza en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, con motivo de la ejecución del proyecto “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS- ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”, se fundamentó en el hecho que dicha zona fue declarada como área protegida mediante el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, también dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en la Gaceta Oficial N°27,070 de 4 de julio de 2012, del cual nos permitimos citar lo siguiente:

“ACUERDO No. 24

DE 5 DE ABRIL DE 2012

‘Por el cual se declaran Áreas Protegidas el Cerro Cabra, los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) y ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal y el Área de las Ruinas de Bique’.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que en el Distrito de Arraiján existen áreas que, por sus características geográficas, constituyen espacios ecológicos con particularidades que deber ser garantizadas por sus riquezas medioambientales y cultural; superficies de tierras y aguas, que deben ser destinadas especialmente a la protección y mantenimiento de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados; y manejada a través de medios legales y de otros medios efectivos.

Que es imperativo y urgente, ante el uso indiscriminado y las afectaciones que sufren estos espacios geográficos denominados Cerro Cabra, Chorros Santa Clara, y la Franja de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal, y de las Ruinas de Bique y crear un sistema de protección de estas áreas y hacer obligatoria su protección para garantizar la conservación de la diversidad biológica; así como el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para su preservación y el desarrollo del ser humano, garantizando a la sociedad en general una mejor calidad de vida, sostenible y sustentable.

...

Que es competencia de los Consejos Municipales de conformidad con el numeral 21 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 198, dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente; y conforme el Artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, antes mencionada, establecer o señalar,

mediante acuerdos municipales, áreas protegidas, dentro de la definición y objetivos de protección del medio ambiente dentro de la jurisdicción del distrito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como Área Protegida en el Distrito de Arraiján las siguientes áreas geográficas y lacustres:

- El Cerro Cabra, ubicado entre los Corregimientos de Cabecera y Veracruz;
- Los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) ubicados en el Corregimiento de Santa Clara;
- Ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la Cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal.
- Las Ruinas de Bique, Colindantes con la Playita de Bique Corregimiento de Cerro Silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Autoridad Nacional del Ambiente para que integre estas áreas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) para que se tomen las medidas legales necesarias y sean reguladas conforme señala la ley en materia de conservación y las actividades de diversidad biológica.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Estado, a través de la Autoridad Nacional de Ambiente, la concesión de administración y de servicios de estas áreas al Municipio de Arraiján y autorizar al Alcalde Municipal para lo que corresponda en la ejecución de este acuerdo.

...” (fs. 95-96).

Queda claro entonces que el proyecto “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE” se desarrolla dentro de una zona que fue declarada como área protegida, y que la decisión de suspender los trabajos que el CONSORCIO LOMA COVÁ lleva a cabo en la misma, tiende a su protección, respondiendo ello a los fines para los cuales fue declarada como tal, según se aprecia en el considerando del Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, arriba citado.

Lo anterior, nos lleva a determinar que de ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, que es lo que está solicitando la parte actora al Tribunal, el CONSORCIO LOMA COVÁ continuaría con los trabajos que realiza en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, las cuales forman parte de un área protegida; lo que, a la postre, implicaría dejar en total desprotección a la misma, pudiendo causarse daños de difícil reparación al medio ambiente, mientras se decide el fondo de la controversia planteada.

Es por ello que, al efectuar la comparación y la ponderación de los daños alegados por la parte actora, y los posibles daños que se podrían ocasionar al medio ambiente y, por ende, a la colectividad, este Tribunal considera que lo más prudente y, por ende, lo que corresponde en este momento, es no acceder a la petición impetrada.

En este contexto, consideramos oportuno traer a colación el principio precautorio o de precaución, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, encuentra asidero jurídico en el artículo 119 de la Constitución Política, el cual expresa que “El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas”.

Sobre este principio precautorio, esta Sala en fallo fechado 21 de abril de 2009, dijo lo siguiente:

“La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo...”.

Este principio también fue acogido por nuestra legislación, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en cuyo principio 15 establece:

PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Tomando en consideración la aplicabilidad del principio al cual nos hemos referido al caso en estudio, esta Sala reitera que la protección y la conservación del área dentro en la cual se desarrolla el proyecto “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”, deben garantizarse hasta la decisión final que se dicte en esta acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, pues, de lo contrario, se estaría dando margen al peligro de causarse un daño irreversible o de difícil reparación a dichos medios de la naturaleza, sin contar con una decisión de fondo que sustente lo contrario.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala estima oportuno señalar, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, que ciertamente los Municipios están facultados para crear áreas protegidas, pero lo concerniente al manejo, uso y gestión de estas últimas es competencia del Ministerio de Ambiente. Así, debe recordarse que mediante la Ley 8 de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, en concordancia con lo cual el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, establece lo siguiente:

“Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán regulados por el Ministerio de Ambiente...”.

Por consiguiente, la competencia de las autoridades municipales se circunscribe a la declaratoria de protección de un espacio geográfico, siendo el Ministerio de Ambiente el encargado de velar por la conservación del ambiente.

Por otra parte, en atención al principio de notoriedad judicial contenido en el artículo 1032 del Código Judicial, es preciso indicar que el CONSORCIO LOMA COVÁ, quien es la parte actora en este caso, también interpuso una demanda de plena jurisdicción, bajo la Entrada N° 1509-18, contra la Resolución N° 069-DIM-18 de 8 de agosto de 2018, emitida por el Ingeniero Municipal del Distrito de Arraiján, mediante la cual, entre otras cosas, se sancionó a la mencionada asociación accidental con multa de B/.100,000.00 por iniciar la construcción de la obra denominada “Proyecto de Ampliación y Rehabilitación de la Carretera Panamericana, Tramo: Puente de las Américas-Arraiján, Provincia de Panamá Oeste”, sin contar con el permiso correspondiente, y por no haber cumplido con las condiciones del estudio de impacto ambiental aprobado mediante Resolución N° DIEORA-IA-036-2018 de 20 de marzo de 2018; así como también se ordenó la paralización de la obra hasta que se corrija dicha falta, advirtiéndole al CONSORCIO LOMA COVÁ que debe cumplir con el correspondiente pago de impuestos y aportar los planos finales para su aprobación (fs. 113-115).

Lo antes expuesto, evidentemente que incide en la situación bajo examen, pues, de accederse a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal de Arraiján, acusado de ilegal en el presente proceso, implicaría el reinicio de las obras del proyecto “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”, a pesar que las mismas, hasta este momento, no cuentan con el permiso de construcción aprobado por el Municipio de Arraiján, lo cual podría afectar el interés general, que debe anteponerse a los intereses particulares, recordando que el Juez Contencioso Administrativo debe ponderar, en cada proceso, los intereses en conflicto, a fin de decidir sobre la adopción o no de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

De esta manera, tomando en consideración la complejidad de los asuntos que han sido sometidos al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera, y la convergencia de intereses tanto generales como particulares en dichas actuaciones, es por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,



administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	717-19

VISTOS:

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, emitida por el Consejo de Gabinete, "Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público" (fs. 1-9).

En el libelo contentivo de la acción ensayada, el recurrente ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, por lo que previo a la admisión de la demanda, este Tribunal procederá a resolver dicha petición, no sin antes determinar cuál es el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

I. Acto administrativo impugnado.

Es la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 "Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector

Público”, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial N° 28833-A de 6 de agosto de 2019, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69

De 6 de agosto de 2019

Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público

EL CONSEJO DE GABINETE en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público es el referente técnico que contiene las descripciones de cada clase ocupacional de dicho Sector;

Que para la modernización de la Administración Pública Panameña, se hace necesario actualizar aspectos técnicos del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, con el fin de garantizar un orden dentro de un marco de la realidad operativa institucional,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, para equiparar la Educación Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601.

Artículo 2. Para los efectos de la modificación dispuesta en el artículo anterior, el título quedará así:

‘Educación Formal Necesaria o Experiencia Laboral Previa’

Artículo 3. Ordenar a las instituciones del Estado adecuar esta equiparación dentro de sus respectivos Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Artículo 4. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 198 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE...” (fs. 10-12).

II. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, el actor señala que en este caso concurren los dos (2) requisitos para acceder a dicha medida cautelar, esto es, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Con respecto al primer requisito, indica que la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, objeto de reparo, viola el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que establece, entre otras cosas, que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será el siguiente: la Constitución Política, las leyes o los decretos con valor de ley, y los reglamentos.

No obstante lo anterior, expresa que a pesar de que existen leyes especiales y, por ende, de superior jerarquía, que dictaminan competencias que deben ponderarse al momento de expedir idoneidades, como la que se requiere para ejercer la abogacía en Panamá, el Consejo de Gabinete emitió el citado acto administrativo con la finalidad de equiparar dichas competencias con la experiencia laboral previa. Es por ello que afirma que no le es dable al Consejo de Gabinete emitir resoluciones que desconozcan lo que ya está establecido en las leyes de la República de Panamá, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

Igualmente argumenta que el Consejo de Gabinete no tiene competencia para modificar leyes, refiriéndose al artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto al segundo requisito, el recurrente manifiesta que de no suspenderse la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, por un lado, se incrementa el riesgo de promover altos niveles de incompetencia en el sector público y, en consecuencia, de impactar negativamente en la calidad y la eficiencia que debe gravitar en el ámbito gubernamental; y por el otro lado, se facilitan nombramientos de personas, hasta en jefaturas, que no cuentan con el respectivo certificado de idoneidad en diversas profesiones reguladas de acuerdo con el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, como las que se citan a continuación:

**“0501 UNIDADES DE:**

Incluye puestos de jefes o responsables de unidades o sectores de importancia media en la institución, tales como: Jefe de Cómputo, Jefe de Sección de Archivo, Auditoría Interna, etc.

**0502 PUESTOS PROFESIONALES EN:**

Incluye puestos de analistas técnicos de alto nivel de calificación tales como: Ingenieros, Economistas, Psicólogos, Financistas, Abogados, Arquitectos, Médicos, Analistas de Sistemas, Periodistas, Químicos y puestos de equivalente nivel de importancia.

**0503 PUESTOS DE ASISTENCIA II EN:**

Incluye: Asistentes Ejecutivos de Dirección y puestos de equivalente nivel de importancia.

**0601 DEPARTAMENTOS DE:**

Incluye puestos de Jefes y Subjefes de Departamentos, tales como: Personal, Contabilidad, Informática, Relaciones Públicas, Compras, etc.” (fs. 7-9).

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.**

Luego de examinar el acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera, en ejercicio de la facultad que nos otorga el

artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, arriban a la conclusión que lo procedente en este caso es acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, emitida por el Consejo de Gabinete, “Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público”; decisión que sustentamos de la siguiente manera:

La medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: “El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Por otra parte, en cuanto a la finalidad de la medida cautelar de suspensión provisional del acto, el autor panameño Edgardo Molina Mola ha señalado que la misma consiste en: “Proteger, salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado como resultado de la firmeza del acto administrativo impugnado, así como también garantizar la integridad del orden jurídico y el principio de la separación de los poderes, ya sea que se ejercite la acción de Plena Jurisdicción o de la Nulidad” (Molino Mola, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa Actualiza y Comentada, con Notas, Referencias, Concordancias, y Jurisprudencia. Panamá, 2003. P.97).

De manera concreta, el objetivo de la medida cautelar en mención es el de evitar la ejecución del acto administrativo impugnado, de tal suerte que ello le permita al juzgador analizar si el mismo es acorde o no al ordenamiento jurídico, sin correr el riesgo de que mientras lo hace, aquél surta sus efectos, en perjuicio de los administrados.

Tomando en consideración lo expuesto y centrando nuestra atención en el acto acusado de ilegal, el Tribunal observa que a través de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, objeto de reparo, el Consejo de Gabinete modificó el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, en el sentido de equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, y ordenó a las entidades públicas adecuar esta equiparación dentro de sus respectivos Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Vale la pena destacar, que para la fecha en que esta demanda se presentó y se sometió a las reglas de reparto, el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,857-A de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se modificó la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, pero sólo con la finalidad de adicionar un artículo a la misma, que excluye de la equiparación de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, a las

profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieren idoneidad para su ejercicio. Veamos:

“República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 84

De 9 de septiembre de 2019

Que modifica la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público

EL CONSEJO DE GABINETE, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

(...)

RESUELVE:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 5 a la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, así:

‘Artículo 5. La experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601 no será considerada cuando se trate de profesiones reguladas por Ley Especial y en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.

Esta resolución no incluirá las siguientes profesiones: médicos, enfermeras, psicólogos, médicos veterinarios, abogados, ingenieros, arquitectos, docentes y cualesquiera otras profesiones amparadas por Ley Especial o en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.’

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.”

En consecuencia, si bien la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, contra la cual se dirige esta demanda de nulidad, ha sido modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, lo cierto es que tal modificación consiste realmente en una adición al articulado de la misma, por lo que el acto impugnado, cuyos efectos jurídicos se solicita sean suspendidos, se mantiene vigente a la fecha. Por consiguiente, ello no impide al Tribunal ejercer el control de legalidad sobre la misma, a través del examen correspondiente.

Aclarado lo anterior y a fin de evaluar objetivamente la medida cautelar solicitada, el Tribunal estima oportuno y necesario hacer unas breves acotaciones sobre el acto objeto de reparo, a través del cual el Consejo de Gabinete modificó el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público.

Así, tenemos que en atención a lo dispuesto por el artículo 306 de la Constitución Política, las entidades públicas funcionan a base de un Manual de Procedimientos y un Manual de Clasificación de Puestos. Este último es el que se conoce como el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, el cual, según se desprende de los artículos 40 y 41 del Texto Único de 29 de agosto de 2008 que comprende la Ley 9 de 1994, contiene la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocupar cada puesto de trabajo en el sector público, lo cual debe ser revisado y actualizado periódicamente. Conforme a las

citadas normas, esta clasificación de puestos tendrá su correspondiente nomenclatura de acuerdo a los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos, y cada puesto de trabajo tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

Como corolario de lo anterior, las entidades públicas tienen sus respectivos Manuales Institucionales, el cual comprende el conjunto de clases ocupacionales o cargos que mantiene determinada institución dentro de su estructura organizativa. Entre los requisitos mínimos de cada clase ocupacional o cargo se encuentran: la experiencia laboral previa, la educación formal necesaria, la educación no formal necesaria, los conocimientos necesarios y las condiciones personales. Conviene destacar que la experiencia laboral previa, indica la cantidad de tiempo que debe tener el servidor público desempeñando funciones similares o iguales con anterioridad, para ocupar el cargo; en tanto que la educación formal necesaria es el grado académico que debe tener la persona que ocupará el cargo (Ver Guía de Requisitos Mínimos del Manual General de Clases Ocupacionales, consultable en la página web).

Ahora bien, tal como lo indicamos anteriormente, con la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, el Consejo de Gabinete equiparó la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, quedando así "Educación Formal Necesaria o Experiencia Laboral Previa", excluyendo de ello a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio.

Lo anterior, implica que para ocupar alguna de las clases ocupacionales incluidas en los niveles mencionados, basta con que el aspirante reúna uno de los dos requisitos mínimos para ocupar el cargo, es decir, la educación formal necesaria o la experiencia laboral previa; situación que, a su vez, representa que, aunque la persona no cuente con la educación formal necesaria, pero sí con la experiencia laboral previa, podrá optar por el puesto de trabajo.

En este contexto y sin hacer mayores confrontaciones entre el citado acto y las normas legales que se estiman violadas, este Tribunal es del criterio que la medida adoptada por el Consejo de Gabinete aparentemente pugna con el ordenamiento jurídico panameño, puesto que, para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios en el sector público, bastará con la experiencia laboral previa, sin que sea necesario que la persona tenga algún nivel de educación formal. Ello, teniendo en cuenta que, desde nuestro máximo Estatuto Fundamental, se concibe a la educación como un derecho y un deber de todos los panameños; inclusive, se encomienda al Estado la organización, la dirección y la garantía de ese servicio público.

Por tanto, de la situación expuesta, lo que a prima facie se colige es que, equiparar el requisito mínimo de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, para que una persona sea nombrada o ascendida a determinado cargo en el sector público, sería tanto como promover que la educación en Panamá, de un deber para el ejercicio de una profesión u oficio, se convierta ahora en una alternativa para quienes trabajen o aspiren hacerlo en la Administración Pública, lo que indiscutiblemente iría en detrimento de los ingentes esfuerzos que se han hecho por la adopción de leyes de carreras públicas que tienen como finalidad primordial procurar que el ingreso al ejercicio de la función pública se haga cumpliendo con los principios de administración del recurso humano al servicio del Estado, entre los que se destaca el mérito.

Al respecto, esta Sala tampoco pierde de vista que de conformidad con nuestra Constitución Política, los servidores públicos se rigen por el sistema de méritos (artículo 300), el cual consiste en un proceso de selección y promoción de personal al que debe someterse todo aquel que aspire ingresar al servicio de una

entidad pública, cuyos principios evaluadores y determinantes son, entre otros, la educación, la experiencia, la idoneidad, la capacidad, la eficiencia y la integridad del recurso humano, de tal suerte que a la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios.

En este orden de ideas, el Tribunal también tiene presente que siendo la Administración Pública una gran organización institucional, con distintos niveles directivos y de colaboración, se requiere que la misma esté integrada por un recurso humano capacitado, a fin de que pueda atender y cumplir con funciones y actividades técnicas, operativas y administrativas de diversa índole, encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas; objetivo que podría ponerse en riesgo con la medida adoptada por el Consejo de Gabinete.

Por todo lo antes expuesto, encuentra la Sala Tercera razones suficientes para presumir que la Resolución N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N° 84 de 9 de septiembre de 2019, entra en choque con principios y reglas establecidas por normas de superior jerarquía, denotándose así la supuesta violación de los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, invocados como infringidos por el recurrente en su demanda.

Sobre el particular, es dable anotar que, si bien con la adición hecha a la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, se excluyeron de la medida de equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio, guardando ello relación con gran parte de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, lo cierto es que, en opinión de esta Colegiatura, aún persiste la alegada violación de algunas normas invocadas como infringidas.

En este escenario, la Sala determina que se ha acreditado, al menos provisionalmente, que la pretensión de nulidad goza del llamado “fumus boni iuris”, o apariencia de buen derecho, lo que constituye motivo apto y suficiente para acceder a la cautelación del acto impugnado, tomando en consideración que cuando se trate de acciones de nulidad, el elemento del perjuicio grave e inminente consistirá en la posible lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, según lo ha reiterado esta Sala en su jurisprudencia.

Siendo ello así, esta Colegiatura estima que en la situación bajo examen lo más prudente en este momento es suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, ya que mientras transcurra el tiempo en que se decide la legalidad o ilegalidad de la misma, se evitará tanto la posible violación al ordenamiento jurídico, como el presunto daño a la estructura organizativa de la Administración Pública Panameña.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, emitidas por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO---CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS( Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	171-19

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el proceso Contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González de la Corporación De Abogados Indígenas De Panamá, actuando en nombre y representación de Elibardo Membache Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso de Tierras Colectivas, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como el silencio administrativo a la luz de revocación del acto demandado y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador mediante Vista N°584 de 6 de junio de 2019, visible en fs. 18 a 22 fundamenta dicha solicitud de impedimento en lo siguiente:

“...

En ese sentido, debo hacer la observación, que el día 2 de marzo de 2018, Dalia Vargas, Directora Forestal, del Ministerio de Ambiente, emitió una serie de consideraciones en relación a la solicitud de adjudicación a título oneroso de propiedad de tierras colectivas, de la Comunidad Bajo Lepe,



presentada por el señor Javier Casama, en su condición, de Nokó (dirigente y otros); de los cuales; a su vez se nos remitió nota.

En base a lo anterior, esta Procuraduría, emitió Nota SCAJ-110-18 de 19 de marzo de 2018, en donde se indicó, entre otras cosas lo siguiente:

“sobre el particular, le informamos que hemos abierto una investigación de oficio en el numeral IO-002-18 relacionada con este tema.”

Al respecto, en virtud de la investigación que se tramitó en este Despacho, presento la solicitud de calificación con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este caso; puesto que estimo que la circunstancia descrita, me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943...”

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma no obstante, estimamos necesario mencionar antecedentes de la participación del procurador de la administración en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al crearse la Ley N°135 de 1943 como respuesta a la consagración de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece por primera vez lo concerniente al Ministerio Público, el cual estaba consagrado de los artículos 100 al 108, señalándose en el artículo 100 que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debería intervenir en todas las actuaciones Contencioso Administrativas que se ventilasen en dicho Tribunal. Por otro lado, en el artículo 103 se señalaba que el Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios Contenciosos Administrativos que se seguían en el Tribunal. El artículo 101 señalaba que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultaban su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, y que el Fiscal era de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Por otro lado, el artículo 108 de dicha Ley establecía que el fiscal era parte del juicio a que da lugar la demanda, como parte del Ministerio Público, según se establecía en el artículo 100.

Esto lo señalamos porque indudablemente el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso era parte de esta jurisdicción, sin embargo, al dictarse la Ley N° 47 de 1956, en donde se desarrolla el precepto constitucional del Acto Legislativo N° 2 de 1956, con el cual sufre una sustancial reforma nuestra jurisdicción, asignándole a una de las Salas de la Corte Suprema en este caso a la Sala Tercera, decidir privativamente como Tribunal único, los procesos en que la Administración es parte, se establece como defensor de los intereses de la Administración a la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración.

En primer lugar, es dable anotar que si bien es cierto que en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, en el artículo 78, se establecen las causas de impedimento y recusación de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin hacerse alusión a la figura del Procurador de la Administración, no lo es menos que el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso

Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a los agentes del Ministerio Público, como es el caso del Procurador de la Administración, le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso les es aplicable el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que esta misma disposición también le es aplicable al Procurador de la Administración.

Aclarado lo anterior, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad de acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes del mismo.

De lo anterior, podemos observar que la demanda formulada en contra de la Resolución DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, fue objeto de investigación de oficio con N°IO-002-18, sobre la solicitud de “adjudicación a título oneroso de propiedad de tierras colectivas, de la Comunidad de Bajo Lepe”, según consta en foja 21 del expediente.

La manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que los hechos argumentados por el señor Procurador de la Administración no se enmarcan en las causales 1 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues la investigación de oficio que se encuentra en proceso con N°IO-002-18, no debe influir en la emisión del acto impugnado a través de la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, entendiendo que la garantía de imparcialidad y transparencia, así como la credibilidad y objetividad, se determinará por sus actos, por lo que se procederá a declarar No legal dicha solicitud de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González de la Corporación De Abogados Indígenas de Panamá, actuando en nombre y representación de Elibardo Membache Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso de Tierras Colectivas, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como el silencio administrativo a la luz de revocación del acto demandado y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME (Voto concurrente)  
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR MIRLA CODRINGTON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE MEDIDA ADVERSA (SUSPENSIÓN DE 45 DÍAS SIN PAGO) QUE SE LE SIGUE A SU PERSONA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	728-19

## VISTOS:

La señora Mirla Codrington, actuando en su propio nombre y representación, promovió advertencia de ilegalidad, en contra de las actuaciones del Departamento de Recursos Humanos del Canal de Panamá, dentro del proceso administrativo de medida adversa (suspensión de 45 días sin pago), que se le sigue a la señora Mirla Codrington Sandoval.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, por las razones que pasamos a detallar.

Cuando hacemos una revisión de la advertencia presentada por la señora Mirla Codrington, y el acto que se está advirtiendo de ilegal, al cual se refiere al "acto administrativo", impide a este Tribunal determinar cual es el acto concreto al que se refiere la advirtiente y que alega es ilegal, por lo que no es posible un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por otro lado, tenemos que resaltar que la vía de revisión de las normas reglamentarias o actos administrativos previa a su aplicación, tiene su sustento jurídico en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual señala:

"Artículo 73.

...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de

ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Por su parte el numeral 9 del artículo 201 de la Ley en mención, define a la advertencia de ilegalidad como:

"Artículo 201. Los siguientes términos usados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario.

...

9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso".

De las normas citadas se puede colegir que, para que sea procedente la advertencia de ilegalidad, debe presentarse dentro de un proceso administrativo, en contra, en el caso en estudio, de un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, lo cual no ocurre en la presente causa; toda vez que el acto acusado no se encuentra debidamente identificado.

En otro orden de ideas, consideramos de suma importancia resaltar que, la advertencia de ilegalidad, para su admisión debe ajustarse al contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, debe cumplir con los requisitos de admisibilidad que se les exigen a las demandas de nulidad contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, las cuales se detallan a continuación:

Designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De igual manera se debe acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley antes referida.

Estos requisitos de formalidad para la admisión de las advertencias de ilegalidad no se cumplen en la advertencia que nos ocupa, por lo cual no es posible darle el trámite correspondiente.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, promovida por la señora señora Mirla Codrington, actuando en su propio nombre y representación, en contra de las actuaciones del Departamento de Recursos Humanos del Canal de Panamá, dentro del proceso administrativo de medida adversa (suspensión de 45 días sin pago), que se le sigue a la señora Mirla Codrington Sandoval.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS (EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO), EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	817-19

VISTOS:

El licenciado Jorge Morales, han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Judicial, actuando en nombre y representación de Alfredo Castillero Hoyos (En su condición de titular de la Defensoría del Pueblo), en relación al acto administrativo a través del cual la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, designó una subcomisión con el objetivo de adelantar gestiones sobre presuntas situaciones irregulares ocurridas a lo interno de la Defensoría del Pueblo y de las personas encargadas de su funcionamiento interno y dirección, expedido en la Reunión de 08 de agosto de 2019, de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, de la Asamblea Nacional, según consta en los comunicados de la propia comisión.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 numeral 11, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 33 de 1946, que señalan lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando a la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;"

"Artículo 57A. En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

...

(El art. 13 corresponde al art. 97 núm. 11 del Código Judicial.)"

De las normas transcritas, se establece: la competencia de la Sala Tercera para conocer este tipo de negocios; además se define la finalidad de la acción; y se determinan los requisitos de la misma, entre los que debemos mencionar los siguientes: a) que la solicitud debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar un acto administrativo, mediante apoderado judicial; b) que se trate de un acto administrativo que tenga un sentido oscuro o ambiguo, por lo que la autoridad debe exponer las razones que lo motivan a pensar que existen tales condiciones; c) que el acto administrativo sea aplicable para resolver el fondo de un negocio o su interpretación sea necesaria para ejecutarlo; y, d) el carácter prejudicial del acto administrativo, es decir, su interpretación debe ser requerida previo a decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla.

Establecidos los requisitos para la admisión de este tipo de procesos, los cuales se detallan en línea precedente, y de la revisión de los hechos y las normas legales infringidas, el sustanciador se ha podido percatar, de que la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, que se analiza, va dirigida a que se interprete judicialmente un acto administrativo a través del cual la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, designó una Subcomisión con el objetivo de recabar información sobre las supuestas irregularidades en el ejercicio de las funciones que realiza la Defensoría del Pueblo; adelantar gestiones sobre presuntas irregularidades ocurridas a lo interno de la Defensoría del Pueblo y de las personas encargadas de su funcionamiento interno y dirección que implican investigar por supuestas denuncias al Defensor del Pueblo.

En este sentido, es evidente para el Magistrado Sustanciador, que tal como lo explica la parte actora, si bien tiene interés en las actuaciones que adelanta la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia

de la Asamblea Nacional, en su contra; debemos aclarar que, la Defensoría del Pueblo, no fue la entidad que realizó dichas gestiones, ni emitió acto administrativo alguno, por lo que se incumple con el primer requisito que se detalló en líneas precedentes “a) que la solicitud debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar un acto administrativo”, al no ser la Defensoría del Pueblo la entidad que interpone la demanda, la que adelanto algún procedimiento o deba emitir un acto que necesite ser interpretado por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, el Sustanciador ha podido corroborar que, la parte actora omite aportar la copia autenticada del acto por el cual acude a esta Sala, es decir, incumple con lo normado en el artículo 57 A de la Ley 33 de 1946, y no demostró que la entidad le haya negado el acceso a la obtención de dicha documentación, ya que consta a foja 12 del expediente judicial, que la parte demandante solicitó una serie de documentos ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional el día 27 de septiembre de 2019.

Y presenta la demanda que nos ocupa, ante la Sala Tercera el día 2 de octubre de 2019, es decir solamente realiza un intento por conseguir las copias autenticadas solicitadas, lo que es contrario al artículo 784 del Código Judicial, que en lo medular establece que: “le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. ...”

Continuando con esta idea, debe quedar sentado, que si bien el Sustanciador está facultado para pedir a la autoridad demandada la copia autenticada del acto administrativo demandado (en este caso, por el cual se solicita la interpretación judicial), con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no menos cierto es que la parte demandante debe demostrar que realizó las gestiones necesarias para obtener los documentos solicitados y que le fueron negados o fue imposible su obtención, una vez requeridos los mismos a la autoridad custodia de su original.

Lo que no ocurrió en este caso, en donde se puede verificar, que en efecto, la parte actora, solamente realizó una gestión anterior a la presentación de la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial que se analiza, por lo que, solo nos resta mantener el criterio que ha sentado la reiterada jurisprudencia de esta Sala e inadmitir la demanda objeto de estudio, por los incumplimientos señalados en párrafos anteriores.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda contencioso administrativa de interpretación judicial, al incumplirse con lo normado en los artículos 97 numeral 11 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Judicial, interpuesta por el licenciado Jorge Morales actuando en nombre y representación de Alfredo Castellero Hoyos (En su condición de titular de la Defensoría del Pueblo), en relación al acto administrativo a través del cual la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, designó una subcomisión con el objetivo de adelantar gestiones sobre presuntas situaciones irregulares ocurridas a lo interno de la Defensoría del Pueblo y de las personas encargadas de su funcionamiento interno y dirección, expedido en la Reunión de 08 de agosto de 2019, de la Comisión de la



Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, de la Asamblea Nacional, según consta en los comunicados de la propia comisión.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAHAQUIN MAHARA MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ROBERTO BENDAUD Y BENJAMIN BENDAUD ROSSI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ANTEPROYECTO N 251-17 PRESENTADO EL 4 DE MAYO DE 2017 Y ACEPTADO EL MISMO DÍA, ASÍ COMO EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 35-2018 DE 11 DE ENERO DE 2018 E IGUALMENTE EL PERMISO DE OCUPACIÓN S/N EXTENDIDOS A FAVOR DE MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S. A., TODOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	646-19

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda contenciosa administrativa de nulidad Interpuesta por el Lcdo. Joahaquin Mahara Martínez, actuando en nombre y representación de Aldo Roberto Bendaud Y Benjamin Bendaud Rossi, para que se declare nulo, por ilegal, el Anteproyecto N°251-17 presentado el 4 de mayo de 2017 y aceptado el mismo día, así como el permiso de construcción n°35-2018 de 11 de enero de 2018 e igualmente el permiso de ocupación S/N extendidos a favor de MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., todos emitidos por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio De Panamá.

Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con la constancia de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45, se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Con respecto a lo anotado, cabe advertir, que la ley 135 de 1943, establece desde el artículo 42 al 49, una serie de requisitos que deben cumplirse en la presentación de una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades".

Al realizar el examen del expediente, se observa que el demandante no presentó copia del acto impugnado, Anteproyecto N°251-17 de 4 de mayo de 2017, permiso de construcción n°35-2018 de 11 de enero de 2018 y el permiso de ocupación s/n extendidos a favor de MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., contrario a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que contiene:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

La Sala en reiterada jurisprudencia se ha manifestado lo siguiente:

Fallo 8 de abril de 2015

...

"Este Tribunal comparte y prohija en esta ocasión, el criterio jurídico señalado por el Procurador de la Administración, cuando advierte del incumplimiento del artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial por parte del activista.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original."

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda no ha cumplido con los requisitos formales previstos en la ley de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el

curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, como quiera que se trata de una demanda de nulidad nada impide al postulante la presentación de una nueva demanda que cumpla con todos los requisitos legales toda vez que lo que se pretende con esta acción pública es la preservación y tutela del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Joahaquin Mahara Martínez, actuando en nombre y representación de Aldo Roberto Bendaud y Benjamin Bendaud Rossi, para que se declare nulo, por ilegal, el Anteproyecto N°251-17 presentado el 4 de mayo de 2017 y aceptado el mismo día, el permiso de construcción n°35-2018 de 11 de enero de 2018 y el permiso de ocupación s/n extendidos a favor de MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., todos emitidos por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio De Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTAN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.270 DE 30 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	706-19

VISTOS:

El Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en su condición de apoderado judicial de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio

de 2018, dictada por el Ministerio de Ambiente, y el Resuelto N°270 de 30 de agosto de 2004, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda.

Al revisar la demanda, el Suscrito Sustanciador advierte enseguida que la referida demanda no puede ser admitida, ya que la misma se señalan dos actos que no guardan relación entre sí y que aunado a ello han sido emitidos por autoridades distintas.

En ese sentido, tenemos que manifestar que, luego de hacer una revisión del libelo de la demanda, nos hemos podido percatar que, en la misma se ha impugnado dos actos independientes o autónomos. Ello es así, puesto que uno de los actos lo es la N°DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, dictada por el Ministerio de Ambiente, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "NUEVA SEDE KING'S COLLEGE", cuyo promotor es la sociedad KING'S COLLEGE PANAMA, S. A.; en tanto que el otro, es el Resuelto N°270 de 30 de agosto de 2004, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, que cambia un uso de suelo.

Obsérvese que ambas resoluciones impugnadas no guardan relación entre sí, y menos han sido dictadas por la misma autoridad, circunstancia que impide a este Tribunal darle el trámite correspondiente a la admisión.

Al respecto esta Sala ha sido consistente en señalar que en una demanda contenciosa administrativa presentada ante la Sala, sólo es viable la impugnación de un acto, por tanto aquellas demandas en las que se impugnan dos o más actos, devienen en inadmisibles.

Lo antes expresado encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que establece que, "Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión..."; lo antes citado, nos permite inferir de la norma que debe tratarse de un solo acto y no de dos como ocurre en el presente caso.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, promovida por El Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en su condición de apoderado judicial de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, dictada por el Ministerio de Ambiente, y el Resuelto N°270 de 30 de agosto de 2004, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN ABREGO BARRIA Y EL LICENCIADO NESTOR MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO. 0308-2018 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-19

## VISTOS:

Los licenciados Concepción Abrego Barría y Néstor Mojica, han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación del señor Marcos González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0308-2018 de 5 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar la copia autenticada del acto demandado, visible a foja 7 del expediente judicial (Resolución DM No. 0308-2018 de 5 de julio de 2018), en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, pero se aportó la copia autenticada del acto confirmatorio (Resolución DM No. 0521-2018 de 20 de noviembre de 2018), que hace énfasis al acto demandado, lo que con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, hubiera podido considerar el sustanciador, al momento de la calificación de esta demanda.

Continuando con la idea del párrafo anterior, y de la revisión del acto confirmatorio, visible a foja 13 y 14 del expediente judicial, se percata el Sustanciador de que la demanda adolece de un defecto insubsanable, y es que la misma se interpone de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los dos meses que establece el artículo 42 B la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Esta afirmación es verificable, a foja 14 del expediente judicial, pues se evidencia que el señor Concepción Abrego Barría, fue notificado el 30 de noviembre de 2018, de la Resolución DM No. 0521-2018 de 20 de noviembre de 2018, y la demanda objeto de análisis se presenta en la Secretaría de la Sala Tercera el día

03 de septiembre de 2019, es decir, 09 meses y días, después de haber sido notificado del acto confirmatorio ya mencionado.

Otra deficiencia que impide la admisión de esta demanda, consiste en el hecho de que la parte demandante, al momento de desarrollar el concepto de las disposiciones legales infringidas, aduce como norma violentada el artículo 17 de la Constitución Nacional, y como es sabido, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no le corresponde verificar infracciones de índole constitucional, sino legal; además resulta oportuno recordarle a los usuarios del sistema que en el apartado contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, se establece que se debe plasmar en la demanda "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Abordando este tema y para explicar cómo se debe desarrollar en una demanda de plena jurisdicción este aportado, indicamos que, primeramente se debe anunciar que norma la actora considera infringida; luego de ello se debe transcribir de manera íntegra la norma que se considera infringida, y posteriormente, desarrollar de manera separada, en que consiste la infracción de las distintas normas legales que se consideras infringidas, detallado si la violación se produce por omisión, comisión o indebida aplicación de la Ley.

Explicado lo anterior, podemos observar que la demandante, no solo hace mención de una norma de carácter constitucional, como quedo sentado en líneas precedentes, sino que también, menciona una serie de normas de carácter legal, sin transcribir el contenido de dicha normativa y no explica de manera separada y detallada, en que consiste la infracción de las mismas, sino que aborda la infracción de estas, de manera conjunta, lo que impide comprender con claridad, lo aducido por esta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en los artículos 42-B y 43 numeral 4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Concepción Abrego Barría y Néstor Mojica, actuando en nombre y representación del señor Marcos González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0308-2018 de 5 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,

LA RESOLUCIÓN N 273-17/DNPH DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO (INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 01 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 157-19

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la providencia de 27 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de plena jurisdicción visible en foja 41 del expediente judicial, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°273-17/DNPH de 7 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional De Patrimonio Histórico (Instituto Nacional De Cultura).

La Procuraduría de la Administración solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisibles las demandas, porque carece de formalidades contenidas en la ley 135 de 1943, modificada por el art. 31 de 1946.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el licenciado Edwin Becerra ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 70 a 76, el cual argumenta no se está reclamando, ni pretendiendo obtener la reparación por lesión de ningún derecho subjetivo, toda vez que su finalidad es que declare la nulidad del acto impugnado, la Resolución N°273-17/DNPH de 7 de noviembre de 2017, en atención que infringe el marco jurídico, por tales motivos, requiere a la Sala que admita la presente acción de nulidad. "...

DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

En base al sustento presentado por la Procuraduría esta Magistratura coincide en que la naturaleza del acto atacado, no es susceptible de un proceso contencioso de nulidad.

Por ello corresponde hacer un análisis jurídico de estos aspectos observados.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la demanda de nulidad van dirigidas para impugnar actos de carácter generales e impersonales y objetivos, es decir, que no están dirigidas exclusivamente a una persona, sino que afectan a la colectividad, y las demandas de Plena Jurisdicción van dirigidas para impugnar actos que solo tienen un efecto o transcendencia para el particular afectado por la decisión, además tienen diferencias

tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

En este contexto, el Doctor en Derecho Panameño y Ex Magistrado de esta Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, ha realizado un examen analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las acciones de plena jurisdicción. Entre sus diferencias, estima las siguientes:

"Acciones de Nulidad

Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.

Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (Acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.

Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional

Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943

En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.

Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Código Judicial.

Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.

10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.

11. No supone un "juicio contencioso", pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo, se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.

No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican

personalmente. Se publican y entran en vigencia.

El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art.

27-43a Ley 135 de 1943.

Todos los actos generales inferiores a la ley son

acusables ante la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa.



Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.

2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.

3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.

5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943

7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3

Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.

El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.

12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.

El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos.

Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943."

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que la demanda contencioso administrativa que nos

encontramos analizando tiene por finalidad que se declare nula por ilegal, la Resolución N°273-17/DNPH de 7 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional De Patrimonio Histórico (Instituto Nacional De Cultura), la cual resuelve Sancionar en concepto de multa por el monto de Veinte mil Balboas (B/.20,000.00) a la sociedad Dixie International, S.A.

En base a lo expuesto podemos observar que la resolución atacada solo se limita a la sociedad Dixie International, S.A., sin afectar de manera colectiva, por ende, el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la sociedad Dixie International, S.A, en función de la "oposición" que éste presentara.

La Corte en reiterada jurisprudencia hace referencia a lo expuesto, y la misma señala lo siguiente:

Resolución 12 de agosto de 2015:

“...En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido que si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:

Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto.

La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).

Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.

La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo.

La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho..."

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de mayo de 2019, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin Becerra, actuando en nombre y presentación de DIXIE INTERNATIONAL, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la RESOLUCION N°273-17/DNPH de 7 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional De Patrimonio Histórico (Instituto Nacional De Cultura).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12562-ELEC DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 01 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1353-18

## VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte demandante, en contra del Auto de Pruebas No. 188 de 14 de junio de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12562-Elec de 23 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

## I-RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

La parte demandante sustenta su escrito de apelación y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... SEGUNDO: La principal objeción que se alega en la demanda, es referente a la falta de valoración por parte de la ASEP de las pruebas aportadas de junio de 2018, razón por la cual EDECHI mediante Nota CM-694-18 de 20 de junio de 2018, razón por la cual EDECHI, en el periodo de nuevas pruebas, aportó aquellas que consideraba necesaria para demostrar que las pruebas, valga la redundancia, aportadas por la ASEP, fueron mal valoradas e incluso ignoradas por dicha entidad, ya que ese caudal probatorio, efectivamente, acreditaba la ocurrencia de eventos de caso fortuito y fuerza mayor....

NOVENO: En este sentido, esta magistratura debe tener en cuenta que todas las pruebas presentadas ante la esfera gubernativa deben ser presentadas DIGITALMENTE en discos compactos (CD's), y por lo tanto, las pruebas no se imprimen, ni se presentan en físico (papel), razón por la cual no estarán en el expediente DOCUMENTAL de la ASEP. Es por esta razón, que nuestra representada se ve en la extrema necesidad de presentarlas ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, para su debida valoración, puesto que, en este tipo de demandas, el “expediente administrativo” siempre es admitido como prueba documental, es decir, como una prueba física (en papel), pero dejando de lado los adjuntos (CD's) donde realmente constan las pruebas que la ASEP NUNCA remite a la Sala las pruebas que acreditan las situaciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, lo cual refleja la imperiosa necesidad de que las pruebas sean admitidas para que sean valoradas por la Sala....

## PRUEBAS TESTIMONIALES

VIGÉSIMO QUINTO: Como vemos, el criterio utilizado por la Magistratura en el Auto apelado carece de fundamento, dado que las pruebas testimoniales solicitadas no solo se ciñen a la materia del proceso, sino que el objeto de estas es probar los hechos de esta demanda, tal como lo describió en el escrito de pruebas, y por tanto, las mismas son ineficaces.

VIGÉSIMO SEXTO: Por otro lado, resulta asombrosa la postura del magistrado sustanciador al argumentar la ineficacia de estas pruebas puesto el objetivo de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es, precisamente, que se declare la ilegalidad de la Resolución impugnada, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, las

cuales versan sobre las interrupciones ocurridas en el mes de mayo de 2018, y son estas personas las que pueden dar luces sobre lo que realmente ocurrió en los eventos declarados como eximentes de responsabilidad....

#### PRUEBA DE INFORME

TRIGÉSIMO: No se admite como prueba de informe la solicitada por nuestra mandante, la cual consiste en la copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD), bajo el argumento que esta prueba se considera dilatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, porque esta información se encuentra en el expediente administrativo que está siendo admitido en el auto de pruebas. Si bien, EDECHI anexó todas las pruebas necesarias para acreditar las solicitudes de eximencia del mes de julio de 2018, en los discos compacto (CD) que se aportan con Nota No. CM-694-18 de 20 de julio de 2018, sin embargo, la ASEP no realiza un cotejo de las pruebas que son aportadas digitalmente, por lo que no hay certeza de que las mismas son valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mal pudiera considerarse dilatoria esta prueba, pues de admitirse esta prueba de informe esta Magistratura pudiese valorar todos los medios probatorios aportados en la vía gubernativa, y resolver esta demanda contenciosa conforme a la sana crítica.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Si bien es cierto, el expediente administrativo fue admitido en el auto apelado, pero como hemos dicho en reiteradas ocasiones, en este tipo de demandas, que conoce la Sala Tercera, “el expediente administrativo” siempre es admitido, pero la ASEP nunca remite a la Sala los CD’s donde, realmente, constan las pruebas presentadas por las empresas distribuidoras, razón por la cual, se aduce y se presenta en el periodo de nuevas pruebas un muestreo del caudal probatorio aportado en la esfera administrativa para que los magistrados determinen si la ASEP las valoró adecuadamente o si las ignoró, en cumplimiento del Derecho de Defensa de nuestra representada. ...

## II. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 743 de 15 de julio de 2019, visible de foja 406 a la 409, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la parte demandante, dentro del proceso que se detalla en líneas precedentes y en lo medular de su escrito sostuvo lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es el criterio de esta Procuraduría que a través del Auto de Pruebas número 188 de 14 de junio de 2019, el Tribunal se pronunció en relación a las pruebas que no fueron admitidas, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; así como las objeciones presentadas en contra de las mismas, entre otros aspectos; por lo tanto, los argumentos utilizados por la apelante carecen de sustento jurídico....

### I. Pruebas Testimoniales.

Dicho lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas testimoniales solicitadas devienen en ineficaces e inconducentes; ya que, la información que se pretende incorporar al proceso a través de estos testimonios, ya constan en el expediente administrativo.

En consecuencia, también se infringe el artículo 844 del Código Judicial, de acuerdo al cual no será admisible la prueba testimonial para probar hechos que deban constar en documentos.

## II. PRUEBAS DOCUMENTALES

De igual manera, en lo que respecta a las pruebas documentales que reposan de fojas 178-377, las mismas, tal y como lo indicó el Magistrado Sustanciador, también forma parte del expediente administrativo; razón por la cual, resultaría ineficaz y redundante, de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el que se solicite su admisión.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de Pruebas número 188 de 14 de junio de 2019, visible a fojas 383-385 del expediente, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A....”

## II-DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por la parte demandante, la Procuraduría de la Administración, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado, por lo que serán analizadas las pruebas documentales, testimoniales, y periciales que no fueron admitidas en el Auto de Pruebas No. 188 de 14 de junio de 2019, visible de foja 383 a la 385 del expediente judicial, por ende, nos permitimos transcribir lo señalado por el Ponente en el Auto apelado, para su mejor análisis y comprensión, veamos:

“... No se admite, en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial por ineficaz e inoduciente, como prueba testimonial aducida por la parte actora, los testimonios de José Doens, Víctor Zapata, Raúl Blanco, Yostin Gallardo, Faustino Fuentes, Heitell Cedeño, Erick Núñez, José Martez, Milciades Patiño, Faustino Fuentes, Roberto Polanco, Richard Cubilla, Roberto Espinoza, Emerson Hernández, Carlos Tejada y Mercedilla Saldaña.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora con su escrito de pruebas, visibles de fojas 178 a 377, por resultar ser ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se está admitiendo como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo seguido por la Autoridad demandada, el cual ha sido aducido tanto por la sociedad recurrente como por la Procuraduría de la Administración. Tampoco, se admite la solicitud de contenido y firma sobre dichos documentos ya que los mismos no fueron admitidos...”

Transcrito lo anterior, procedimos con la revisión de la demanda y del escrito de pruebas presentado por la parte demandante (foja 19 y 159 a la 177 del expediente judicial), por lo que, nos pronunciaremos primeramente respecto de las pruebas documentales aportadas por el demandante, las cuales no fueron admitidas por el sustanciador, el cual luego de una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, revisó si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inoducientes e ineficaces. También revisó en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos; tomo su decisión la cual es cuestionada por la parte actora, lo que convierte al resto de la Sala en Tribunal de Apelaciones, por lo que

procedemos de inmediato a dilucidar lo concerniente a las pruebas documentales que no fueron admitidas por el sustanciador.

En este sentido, podemos observar que el punto medular que sostiene las afirmaciones de la parte apelante consiste en que estas pruebas no fueron analizadas en la vía gubernativa correspondiente, por lo que estos las aportan nuevamente al proceso en los términos oportunos, bajo las exigencias establecidas, pues según señalan, la ASEP no le otorgó la correspondiente apreciación y las mismas a su criterio no fueron evaluadas, ni valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar de que censuran los apelantes que cumplieron con el procedimiento establecido por la normativa sectorial aplicable (Ver de fojas 392 a la 400 del expediente judicial)

Al respecto, debemos explicarle a la parte apelante que si bien están en su derecho de aportar y solicitar que se practiquen las pruebas que consideren les puedan favorecer o nos permitan tener un criterio completo del proceso, no somos una instancia más, o una tercera instancia dentro del proceso, por lo que tal como lo plasmó el sustanciador, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, ya fueron analizadas por la ASEP, en su momento legal oportuno y admitir las mismas teniendo conocimiento de que ya constan en el expediente administrativo, sería un error procesal que perjudicaría no solo al estado, sino también a los demandados en este proceso, al permitir que se practiquen o admitan nuevamente unas pruebas que fueron analizadas y evacuadas en la esfera gubernativa, por lo que tal como lo detalló el sustanciador, las pruebas visibles de foja 178 a la 377 del expediente judicial, no serán admitidas, por resultar ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Dilucidado el punto anterior, nos corresponde pronunciarnos respecto de las pruebas testimoniales que no fueron admitidas por el sustanciador, al considerarlas ineficaces e inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. (ver foja 284 del expediente judicial)

Al respecto la parte apelante, considera que las pruebas testimoniales solicitadas no solo se ciñen a la materia del proceso, sino que el objeto de esta es probar los hechos de esta demanda, tal como se describió en el escrito de pruebas, y por lo tanto, las mismas son ineficaces. (ver fojas 401 del expediente judicial.)

Igualmente, sostiene que, la postura del magistrado sustanciador al argumentar la ineficacia de estas pruebas puesto el objetivo de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es, precisamente, que se declare la ilegalidad de la Resolución Impugnada, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, las cuales versan sobre interrupciones ocurridas en el mes de mayo de 2018, y son estas personas las que pueden dar luces sobre lo que realmente ocurrió en los eventos declarados como eximentes de responsabilidad. (ver foja 401 del expediente judicial)

También asevera que, las pruebas testimoniales no están prohibidas en la jurisdicción contencioso administrativa, y, por tanto, son un medio de prueba admisible, y así lo señala el artículo 907, ... (ver foja 401 y 402 del expediente judicial)

Tal como lo explicamos anteriormente, este Tribunal no es una tercera instancia o una instancia adicional dentro del proceso que se ventila, por lo que admitir unos testimonios que van a recaer sobre el tema de las eximencias que ya constan por escrito, contravendría lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial, por lo que resulta oportuno citar un extracto de la reiterada jurisprudencia que ha desarrollado la Sala, para una mejor ilustración de lo aquí plasmado, veamos:

FALLO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

“... En otro orden de ideas, en lo relativo a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, en los numerales 1 y 2 de la Sección I que se denomina "Testimoniales" a foja 114 del expediente judicial, el resto de los Magistrados que integran el tribunal de alzada comparten el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, por ser dilatorias e inconducentes tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los temas que iban a disertar dichos testigos en relación con el hecho QUINTO de la demanda devienen en dilatorios e inconducentes, debido a que se van a ventilar temas que se encuentran en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del sector eléctrico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en las actuaciones administrativas, de allí que no se puede comprobar a través de un testimonio, un hecho que debe de constar por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial...”

Por último, en cuanto a la prueba de Informe apelada, primeramente debemos hacer la salvedad, que el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la misma en el Auto de Pruebas No. 188 de 14 de junio de 2019, visible de foja 383 a la 385 del expediente judicial, pero al analizar la prueba de informe solicitada, nos hemos percatado que al igual que las anteriores, admitir esta, sería inconducente y dilatorio, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que se está admitiendo el expediente administrativo de este proceso, el cual contiene toda la información solicitada por la parte demandante, por lo que consideramos que esta prueba tampoco debe ser admitida.

Por lo expuesto, solo nos resta confirmar lo decido por el sustanciador, pues las pruebas documentales, y testimoniales apeladas por la parte demandante, resultan ineficaces e inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, y no admitimos la prueba de informe solicitada por la parte demandante, por ineficaces e inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 de la excerta legal en mención.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Modifican el Auto de Pruebas No. 188 de 14 de junio de 2019, al pronunciarnos en lo referente a la no admisión de la prueba de informe solicitada por la parte demandante y Confirman todo lo demás, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12562-Elec de 23 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12132-CS DE 19 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 03 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 821-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Licenciado Jaime Castillo Herrera apoderado judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A. contra el Auto de Pruebas N° 195 de 3 de julio de 2019, dictado dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Cable & Wireless Panamá, S.A. en contra de la Resolución AN N° 12132-CS de 19 de febrero de 2018.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Reposa de foja 341 a 353 del expediente judicial el escrito contentivo del recurso de apelación promovido por el licenciado Jaime Castillo Herrera, en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. en contra del Auto de Pruebas N° 195 de 3 de julio de 2019, el mismo manifiesta lo siguiente:

...

“1. Las pruebas documentales cuya admisión fue negada invocando el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial. De conformidad con el Auto de Pruebas N° 195 de 3 de julio de 2019, los documentos aportados a fojas 302-315, para lo cual se señala que incumplen lo dispuesto en el artículo 857, numeral 3 del Código Judicial, perdiendo de vista que constituyen los acuses de recibido por la ASEP, es decir, se trata de documentos privados que reposan en poder de CWP documentos, mismos que no han sido objetados en el proceso.

...

Es decir, se trata de cotejos ante Notario del original de acuse de recibido en poder de CWP, y no de copias del original que repose en la ASEP como se ha interpretado erradamente en la resolución impugnada, razón por lo cual no resulta aplicable el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial, sino el artículo 856 numeral 1 del Código Judicial.

2. Las pruebas documentales cuya admisión fue negada invocando el artículo 833 y 835 aportados a foja 316-329.

...

Sobre el particular, debemos indicar que dichos documentos corresponden a copias resoluciones tal como aparecen publicadas en la pág. Web de la ASEP, con lo cual existe certeza de la existencia y contenido de dichos documentos, con lo cual a nuestro juicio no se incumple con lo dispuesto en los artículos 833 y 835 del Código Judicial, máxime cuando dichos hacen prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento conforme lo establece el artículo 786 del Código Judicial, y también se ha requerido se incorporen copias autenticadas por la ASEP, las cuales lamentablemente también fueron negadas...

3. La prueba de informe cuya admisión fue negada invocando el artículo 784 del Código Judicial.

...

Contrario a la equivocada interpretación que se hace sobre el artículo 784 del Código Judicial en el Auto de Pruebas N°195 de 3 de julio de 2019, mediante la prueba de informe aducida CWP busca acreditar los hechos en que sustenta la ilegalidad del acto impugnado...

4. La prueba pericial en telecomunicaciones cuya admisión fue negada invocando los artículos 781 y 783 del Código Judicial.

Sobre este punto, debemos aclarar que CWP si adujo la práctica de la prueba pericial en telecomunicaciones en el proceso administrando al presentar su Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN N°12132-C de 19 de febrero de 2018.

Sin embargo la ASEP procedió a resolver el recurso de reconsideración de CWP contra la Resolución AN N°12132-CS de 19 de febrero de 2018, negando el mismo, sin ni siquiera pronunciarse sobre la Prueba Pericial en Telecomunicaciones aducida por CWP.

...

5. La prueba pericial en contabilidad cuya admisión fue negada invocando los artículos 781 y 783 del Código Judicial.

...

Sobre este punto, debemos declarar que CWP si adujo la práctica de la prueba pericial en contabilidad en el proceso administrativo al presentar su Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN N°12132-CS de 19 de febrero de 2018.

Sin embargo la ASEP procedió a resolver el recurso de reconsideración de CWP contra la Resolución AN N°12132-CS de 19 de febrero de 2018, negando el mismo, sin ni siquiera pronunciarse sobre la Prueba Pericial en Contabilidad aducida por CWP".

CONTESTACIÓN AL RECURSO

En vista N° 830 de 7 de agosto de 2019, el Procurador de la Administración presenta oposición al recurso de apelación, visible en fojas 355 a 357 del expediente judicial. Y solicita a este Tribunal que se sirva CONFIRMAR el Auto de Pruebas número 195 de 3 de julio de 2019.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En base a lo anterior y según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración preventiva, técnico-jurídica, de material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

Las pruebas documentales visibles en fojas 302-315, por lo cual se señala que incumplen lo dispuesto en el artículo 857, numeral 3 del Código Judicial, Una vez efectuado un análisis de los documentos en mención,

al haber sido cotejados por notario, cumple con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial para ser consideradas como documentos privados auténticos, por lo tanto consideramos que le asiste la razón al recurrente con respecto a que son admisibles

En relación a las pruebas documentales visibles de foja 316 a 329, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, puesto que tanto los documentos públicos como privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículos 833 y 857 del Código Judicial, no pueden ser admitidos si los mismos no cumplen con lo establecido en estos artículos que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

"Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho:

Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público."

Tal como se desprende de su literal, ambas normas son claras al establecer los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al proceso documentos públicos y privados; sin embargo, se observa que en el caso en estudio, estos requisitos no fueron cumplidos por la sociedad recurrente al momento de presentar los documentos ya descritos, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitirlos.

Sobre la prueba de informe debió ser pedida por el demandante a la entidad demandada, presentando unos memoriales por cuanto que pretende trasladarle al Tribunal la carga de la prueba, contrariando lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, debemos señalar que no puede perderse de vista cuál es la finalidad de una prueba de informe la cual se dirige a obtener de las entidades públicas o privadas informativos o actos de cualquier naturaleza, relacionadas con los hechos, lo que se da en este caso, pues nuestro orden jurídico permite que la prueba de informe se solicite de oficio o a solicitud de parte.

En cuanto a la no admisión de la prueba pericial en materia de telecomunicación y contable coincidimos con la decisión del Magistrado Sustanciador, ya que las mismas resultan inconducentes o ineficaces, toda vez que le corresponde al juez apreciar la sana crítica.

Luego de examinada la solicitud presentada por el Licenciado Jaime Castillo Herrera apoderado judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A. esta Sala considera necesaria la corrección del Auto de Pruebas N°195 de 3 de julio de 2019.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley dispone:

MODIFICA el Auto de Pruebas N°195 de 3 de julio de 2019, en los siguientes términos:

Admitir las pruebas documentales visibles en fojas 302 a 315 del expediente judicial.

Admitir la prueba de informe de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que dicha entidad remita:

Copia autenticada de expediente administrativo en el cual se emitió la Resolución AN N°12132-CS de 19 de febrero de 2018, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.

Copia autenticada de la Resolución AN N°12235-Telco de 28 de marzo de 2018 "Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la terminación anticipada de la interconexión de las redes entre las sociedades TELECOMUNICACIONES NETUNO DE PANAMÁ, S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Copia autenticada de la Resolución AN N°12391- TELCO de 22 de mayo de 2018, "por lo cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante legal de la empresa TELECOMUNICACIONES NETUNO DE PANAMA, S.A., en contra de la Resolución AN N°. 12235 – TELCO de 28 de marzo de 2018"

CONFIRMAR el Auto de Pruebas N°195 de 3 de julio de 2019, en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. POENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, actuando en nombre y representación de la señora Maribel Yesenia González Clement, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 014B-19 de 19 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se advierte que consta en la misma, solicitud especial, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en donde se solicita lo siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL: Como quiera que hemos solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas, copia auténtica del acto impugnado y su confirmación, con constancia de la notificación sin que hasta el momento se nos haya entregado, solicitamos al señor Magistrado sustanciador que, antes de admitir la demanda, se ordene a esa Institución hacer llegar dichos documentos al expediente. (ver foja 9 del expediente judicial)

La petición especial, dirigida al Sustanciador, tiene su fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

De las constancias procesales aportadas por la parte demandante, se aprecia a foja 19, la gestión realizadas por la demandante, para la obtención de la documentación solicitada, por lo que el Sustanciador con fundamento en la norma antes transcrita no encuentra objeción para acceder a lo solicitado y procede a ordenar que se realicen las gestiones necesarias a través de la Secretaría de la Sala Tercera, para que se soliciten las copias autenticadas requeridas por la demandante. (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, para que nos remita lo siguiente:

1. Copia Autenticada de la Resolución Administrativa No. 014B-19 de 19 de marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con las constancias de su notificación.
2. Copia Autenticada de la Resolución No. 038-19 de 17 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la constancia de su notificación; ambas en un término no mayor a cinco (5) días.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALILA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 700281 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	723-19

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordoñez, actuando en nombre y representación de la sociedad Palila Inc., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 700281 de 19 de agosto de 2019, emitida por el Instituto Oncológico Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Procede el Sustanciador a examinar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión, y se percata que adolece de vicios que imposibilitan darle curso a la misma; pues se omite aportar la copia autenticada por el custodio del original del acto demandado, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En este punto debemos recordarle al hoy demandante, que la Ley 135 de 1943, le ofrece un mecanismo a las partes para solicitar la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, dependiendo del caso; siempre y cuando demuestren haber realizado las gestiones necesarias para su obtención (hecho que no ocurrió con la presente), y soliciten al magistrado sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la excerta legal en mención la copia autenticada de dichos actos.

Explicado lo anterior, la demanda objeto de análisis adolece de otro defecto insubsanable, lo que no le permite al sustanciador admitirla; y es que no se aprecia que la parte demandante haya aportado la certificación o documento que permita corroborar, la existencia y representación de la sociedad demandante, pues solo aporta la copia autenticada por notario de esta, lo que es contrario al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo esto así, a manera de docencia citamos un extracto del Fallo de 30 de mayo de 2017, para que la demandante aprecie la importancia de aportar el documento autenticado por el custodio del original, (en este caso el Registro Público), que demuestre la existencia y quién ejerce la representación legal, en este tipo de procesos, veamos:

"... En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos:

1. El artículo 47 de la Ley 135/1943, del 30 de abril dispone taxativamente lo siguiente:

"Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

(Las Negritas son Nuestras)

Al procederse a revisar la documentación aportada junto con el libelo de la demanda, el Magistrado Sustanciador puede percatarse que el demandante no aportó la certificación del Registro Público que le permitiera determinar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que interviene en calidad de presidente y representante legal de la empresa o sociedad anónima CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAAZMAR, S.A..."

Transcrito el extracto anterior, resulta oportuno detallar, que el documento visible a foja 10 del expediente judicial, fue aportado en copia simple, autenticada por notario público, lo que es contrario a lo establecido por la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; es más, se aprecia que, al presentar la demanda en la Secretaría de la Sala Tercera, se le hace una anotación de que la certificación debía ser original o autenticada por el Registro Público. (ver foja 7 del expediente judicial)

Igualmente debemos puntualizar que la parte demandante podía corregir la demanda y aportar lo señalado por la Secretaría de la Sala Tercera, antes de que se resolviera la admisión de la demanda, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pero hizo caso omiso a este señalamiento.

Por lo antes expuesto, el sustanciador no le dará curso a la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio; ya que incumple con lo normado en los artículos 44 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificados por la Ley 33 de 1946, por lo que procede a no admitirla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la excerta legal antes mencionada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Díaz Ordoñez, actuando en nombre y representación de la sociedad Palila Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 700281 de 19 de agosto de 2019, emitida por el Instituto Oncológico Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS Y EL LICENCIADO ADAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE



Y REPRESENTACIÓN DE BALDOMIRO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 155-A DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	719-19

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los Licenciados Mauricio Salinas y Adán Castillo, actuando en nombre y representación de Baldomiro Montenegro para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°155-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia advierte que la demanda en estudio no puede ser admitida, ya que podemos observar que el recurrente en su libelo de demanda señala en su primer punto "PROCEDENCIA DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION" "El demandante agotó la vía gubernativa con el Recurso de Revisión, con el Resuelto N° 357 de 10 de abril de 2019..."

El recurso de revisión administrativa promovido por el accionante ante el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se rechaza de Plano el mencionado recurso, no equivale a la reapertura de la vía gubernativa. Debe destacarse el hecho que el agotamiento de la vía gubernativa se da ya sea por silencio administrativo al no decidirse dentro del término de ley la solicitud o los recursos interpuestos, o cuando se hayan resuelto el recurso de reconsideración o la apelación o ambos, según sea el caso, y quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Es preciso mencionar que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa. El recurso de revisión se interpone contra decisiones que agoten la vía gubernativa, que es distinto (numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria que permite el examen de los actos administrativos en firme, dictados en unas circunstancias que, posteriormente, se demuestran gravemente viciadas.

Nuestro ordenamiento administrativo permite que, frente a un acto administrativo definitivo, el interesado pueda elegir entre la vía administrativa o el contencioso administrativo, o ambas. Señalando lo de la siguiente:

El artículo 189 de la Ley 38 del 200, dispone que cuando el recurso de revisión administrativa se fundamente en los literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 166 de la cita ley, será opcional de la persona

agraviada utilizar dicho recurso o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Agrega la norma que, utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Esta misma disposición señala que cuando el recurso de revisión se basa en las causales señaladas en los literales g, h y j del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

En caso de que la parte afectada opte por la primera de las vías, (la administrativa) transcurrirán los plazos para la interposición de la acción contencioso administrativa, lo que significará que no se podrá acudir posteriormente a la vía jurisdiccional (el artículo 188 de la Ley 38 de 2000).

En ese orden de ideas y luego de revisada la demanda en estudio, puede observarse que el acto administrativo que agota la vía, es el Resuelto N°816-R-816 de 28 de septiembre de 2018, fue notificada a la parte actora el 31 de octubre de 2018, y la demanda que nos ocupa fue interpuesta ante la Secretaría de esta Sala el 9 de septiembre de 2019, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para presentar demanda contencioso administrativa, que en término legal las acciones de plena jurisdicción que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, es, dos meses contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa, se encuentran contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Según el numeral 1 del mencionado precepto, se entiende agotada la vía gubernativa cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Se le advierte al apoderado de la parte actora, que el recurso de revisión administrativa, Resuelto N° 357 de 10 de abril de 2019, constituye un recurso extraordinario, y no forma parte del proceso de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la misma Ley. Por consiguiente, la presentación de dicho recurso no interrumpe el término para acudir a esta vía, ni puede considerarse la notificación de dicha decisión como inicio del término para tal fin.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción Interpuesta por los Licenciados Mauricio Salinas y Adán Castillo, actuando en nombre y representación de Baldomiro Montenegro para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°155-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECIFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (DEPENDENCIA DE ETESA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	694-19

**VISTOS:**

La licenciada Dilsa Cedeño, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13362-CS de 14 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, específicamente en lo concerniente a la sanción impuesta al Centro Nacional de Despacho (dependencia de ETESA), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que, por economía procesal, procederá a señalar el defecto del cual padece de inmediato, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, la demanda adolece de un defecto insubsanable, y es que la misma se interpone de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los dos meses que establece el artículo 42 B la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Esta afirmación es verificable, a foja 69 del expediente judicial, pues se evidencia que el señor José Elías Domínguez B., en representación de ETESA, fue notificado el 28 de junio de 2019, de la Resolución AN No. 13440 de 21 de junio de 2019, y la demanda objeto de análisis se presenta en la Secretaría de la Sala Tercera el día 30 de agosto de 2019, es decir, pasados los dos meses de haber sido notificado del acto confirmatorio ya mencionado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en los artículos 42-B, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Dilsa Cedeño, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13362-CS de 14 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, específicamente en lo concerniente a la sanción impuesta al Centro Nacional de Despacho (dependencia de ETESA), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GONGORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMONIA CHANG DE BELCHIEUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 74 DE 14 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	448-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Ramiro Góngora, en representación de la señora Armonía Chang de Belchieur, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°74 de 14 de julio de 2017, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante Auto de 16 de julio de 2019, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 58 a 62) considerando que, el acto demandado no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1946, modificada por la ley 33 de 1943.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora en su escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación, legible de infolios 66 a 69, en resumen, señala:

“... ”

Esta solicitud de copias visible a foja 55 del expediente, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y aparece con sello fresco de recibido, requerí, entre otra copia autenticada de “... la nota A.J. MIRE-2019-11363 suscrita por la Ministra de Relaciones Exteriores y constancia de aviso de recibo por la suscrita, de 10 de junio de 2019.”

...

De la solicitud existente y previamente transcrita, se desprende que se ha solicitado al Magistrado Sustanciador, que previa admisibilidad de la demanda, se sirviera solicitar las copias autenticadas de los actos con sus constancias de notificación, tal como fuese solicitado a través de solicitud d copias, que incluso a la fecha, no ha sido atendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (tómese nota que esta SOLICITUD PREVIA, resulta ser distinta de la prueba de informe requerida).

...”

#### OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista N°875 de 20 de agosto de 2019 el Procurador de la Administración emite su concepto, señalando lo siguiente:

“... ”

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR, la Resolución de 16 de julio de 2019, que no admite la demanda...”

#### DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

El apelante en base a su inconformidad con la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador presentó recurso de apelación, visible en foja 66 a 69, señalando lo siguiente:

"A través de las pruebas documentales, nuestra mandante aportó, entre otros, los siguientes:

1...

2...

3. Copia simple de la Nota A.J.-MIRE-2019-11363 de 4 de junio de 2019, dictada también por la Ministra de Relaciones Exteriores y Copia con sello fresco de recibido.

4....

En base a lo expuesto podemos observar en foja 23 en el punto VIII. SOLICITUD PREVIA del libelo de demanda, que el apelante solicita según lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 de la ley N°135 de 1943, que se gestione de oficio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la obtención de copias autenticadas.

Además, en foja 55, se encuentra copia simple con sello de recibido de la entidad, la solicitud de las copias autenticadas.

De la anterior, como requisito "sine qua non" para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella o de sus actos confirmatorios, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que se revoque y se admita la demanda.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA Auto de 16 de julio de 2019 dictado por el Magistrado Sustanciador, en consecuencia ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Ramiro Góngora, en representación de la señora Armonía Chang de Belchieur, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°74 de 14 de julio de 2017, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

AN N° 1672-AU-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 16 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 773-19

VISTOS:

La Licenciada Sivana Palacios De Gracia, en nombre y representación de SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1672-AU-Elec. de 10 de junio de 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-8 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en esa labor determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por incumplir con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, y en el artículo 101 del Código Judicial; decisión que fundamenta de la siguiente manera:

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es del tenor siguiente:

“Artículo 28. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Al verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos en el contenido de la demanda en estudio, se observa que la parte actora omitió incluir un apartado en el que de manera clara y precisa identificara a las partes (demandante y demandado) y sus respectivos representantes. Si bien es cierto que de la lectura del libelo se colige quién es el demandante y su apoderado judicial, así como la entidad pública emisora del acto acusado, no lo es menos que se omite hacer alusión al representante legal de esta última, y al Procurador de la Administración, que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, representa los intereses de la entidad pública demandada en este proceso contencioso administrativo (fs. 3-8).

Por otra parte, también se advierte que la recurrente, si bien enunció las disposiciones legales y reglamentarias que estima violadas, lo cierto es que no citó el texto de las mismas ni, mucho menos, explicó con respecto a cada una cómo son infringidas por el acto administrativo impugnado.

Al respecto, vale la pena destacar que en constante jurisprudencia de este Tribunal se ha expresado que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no a las disposiciones legales y/o reglamentarias que se estiman violadas; razón por la cual el actor (a), además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto cuya nulidad se solicita con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Abilio A. Batista Domínguez señala que: “En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violadas y el concepto en que lo han sido.” (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. P. 239).

En similares términos, el escritor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, ha indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

Sin embargo, reiteramos, que luego de la lectura del apartado de la demanda titulado: “DISPOSICIONES INFRINGIDAS POR EL ACTO ADMINISTRATIVO”, se constata que la parte actora no hizo el ejercicio de explicar de forma individualizada y razonada por qué, a su juicio, la Resolución AN N° 1672-AU-Elec. de 10 de junio de 2019, acusada de ilegal, quebranta el ordenamiento jurídico de orden legal y/o reglamentario invocado como infringido (f. 5 del expediente judicial).

En este contexto, resulta claro que la acción ensayada no cumple con los requisitos básicos de admisibilidad contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; inobservancias que en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del mismo



texto legal, producen la inadmisibilidad de la demanda, tal como sido expuesto por este Tribunal en las resoluciones judiciales que citamos a continuación:

Auto de 10 de agosto de 2018

(Bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise)

“VISTOS:

...

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que la presente demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, cuyo contenido es el siguiente:

...

En atención a lo anterior se observa que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta de importancia destacar, que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada a quien tampoco mencionó, puesto que el actúa como tal, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ‘Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales’.

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial, la parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues no expresa las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

...

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”

Auto de 9 de febrero de 2018

(Bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano)

“DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 23 de octubre de 2017, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Cándice Carina Herrera Carrizo, en nombre y representación de Augusto Aurelio Fábrega Donado para que se declaren nulas, por ilegales, la nota DENPE-N-075-2015 y la

NOTA DENPE-AL-N-006-2016, de 3 de marzo de 2016, dictadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social respectivamente.

El Magistrado Sustanciador señala como incumplidos los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en cuanto a la designación de las partes y de sus representantes y con respecto a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, así como con el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La parte actora señala que de los hechos de la demanda y el fundamento legal citado se desprenden claramente sus pretensiones y la Procuraduría de la Administración considera que la omisión de dichos requisitos no es subsanable y que lejos de constituirse en requisitos formalistas, estas deficiencias van en contraposición al mandato legal, doctrinal y jurisprudencial establecido por la Sala.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al leer con detenimiento la pretensión de la parte actora, observan que el demandante no realiza la explicación del concepto de la infracción de ninguna de las normas consideradas como infringidas, tal como lo manifiesta el Magistrado Sustanciador en el auto que no admite la precitada demanda.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico...

...

En ese sentido, se advierte que la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Por otra parte, tampoco la parte actora presente copia autenticada del acto administrativo demandado, ni solicitó al Tribunal que lo requiriera, con lo cual se produce también el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Apelación debe CONFIRMAR la Resolución que NO ADMITE la demanda en cuestión en virtud de que el demandante incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en el sentido de que no realizan el análisis jurídico correspondiente de las normas que este considera le fueron

violentadas o enunciando las normas infringidas y con el artículo 44 de la misma ley, al no presentar copia autenticada del acto administrativo demandado de ilegal.

...”.

Por último, se observa que la presente demanda se ha dirigido a los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es que por ser este negocio jurídico del conocimiento de una de sus Salas, en este caso, la Tercera, la demanda debió dirigirse al Presidente de la misma; omisión que, como sabemos, no constituye un aspecto que por sí sólo conlleve a la inadmisión de la acción, pero no se puede desconocer que sí es una formalidad establecida en la ley y que concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la misma (fs. 1 y 2).

Como quiera que la acción contencioso administrativa en estudio adolece de varios requisitos de admisibilidad, se procederá a su no admisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Sivana Palacios De Gracia, en nombre y representación de SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1672-AU-Elec. de 10 de junio de 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A. (I.S.C., S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 722-19

VISTOS:

El Lcdo. Aurelio Ali García, actuando en nombre y representación de DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S.A. (I.S.C., S.A.), presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°432-2019 de 3 de mayo de 2019, emitida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES).

Acompaña a la demanda, solicitud por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite al Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), remita copia autenticada de la Resolución N°432-2019 D.G. de fecha 3 de mayo de 2019 y al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, copias autenticadas de la Resolución N°104-2019-Pleno/TACP de 28 de junio de 2019.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que el documento aportado confirma que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a foja 24 y 25 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido, ya que previo a la admisión de la demanda se requiere copia autenticada del acto.

En vista que se acreditó por el demandante las gestiones pertinentes para obtener la copia autenticada de las Resoluciones, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaria de la Sala se oficie al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), remita copia autenticada de la Resolución N°432-2019 D.G. de fecha 3 de mayo de 2019, y al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, copia autenticada de la Resolución N°104-2019-Pleno/TACP de 28 de junio de 2019, para que sean remitidas en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PURA GÓMEZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 306 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE

EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 18 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 714-19

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de Pura Gómez de Vargas, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 306 de 26 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, veamos.

Primeramente, observa el Sustanciador, que los apoderados de la demandante omiten aportar el certificado de la existencia de la firma Ceballos y Ceballos, lo que es contrario al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y si bien se observa a foja 1 (poder) y foja 2, que se asevera la existencia de esta firma, se debió aportar la constancia emitida por el Registro Público, requisito indispensable para la admisión este tipo de demandas, en estos casos.

Continuando con el análisis de admisión, el magistrado sustanciador no ha podido verificar el agotamiento de la Vía Gubernativa, por lo que se incumple con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al no aportar la copia autenticada del acto confirmatorio, por lo que no puede determinar si la misma se interpuso dentro del término establecido en el artículo 42-B de la misma excerta legal.

Ante este escenario, es importante explicarle a la parte actora, a manera de docencia, que contaba con distintos recursos en la vía gubernativa, como lo son el recurso de reconsideración o el de apelación, en contra del acto demandado, para de esta manera agotar en debida forma la vía gubernativa, lo que al parecer no ocurrió, pues de los hechos de la demanda, se mencionan antecedentes anteriores al acto demandado, más no así, se hace alusión a algún recurso interpuesto contra el Decreto de Personal Número 306 de 26 de junio de 2019, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación. (ver foja 17 del expediente judicial)

Finalmente, el Sustanciador se percata que se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar con la demanda la copia autenticada del acto confirmatorio, con las constancias de su notificación, por lo que se le explica a la actora, que en los casos en que la autoridad demandada deniegue la entrega de estas copias y este haya realizado las gestiones para su obtención y se aporten junto con demanda las mismas, podrá pedir al Sustanciador que las solicite, expresándolo así en la demanda e indicando la oficina donde se encuentra el original. (Artículo 46 de la Ley 135 de 1943)

Pero del análisis de esta demanda, y tal como ha quedado sentado en líneas precedentes, la parte actora al parecer no gestionó recurso alguno en la vía gubernativa, para agotar adecuadamente la misma, por lo que la remitimos a la lectura de lo que establecen los artículos 200 y 201 numeral 112 de la Ley 38 de 2000, para su mejor entendimiento.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda, ya que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 42, 42-B, 44 y 47 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Ceballos y Ceballos, actuando en nombre y representación de Pura Gómez de Vargas, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 306 de 26 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VIELKA ODERAY OROZCO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 324 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	829-19

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariosto Ramos, actuando en nombre y representación de Vielka Oderay Orozco Quijano para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°324 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia

Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

A juicio de quien suscribe, la presente demanda es inadmisibles, ya que el demandante adjunta al libelo de demanda una copia del acto acusado de ilegal, el Decreto de Personal N°324 de 26 de julio de 2019, y sus actos confirmatorios los cuales fueron aportados en copia simple

Respecto a lo anterior, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En jurisprudencia reiterada este Tribunal ha señalado la obligatoriedad de los requisitos.

Fallo de 9 de mayo de 2007.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943... (Auto 11 de septiembre de 2006)

Fallo del 26 de noviembre de 2013

...

"Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, a pesar que la actora acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta indiscutible que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

Aunado lo anterior, en ningún momento la parte actora explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto, así como tampoco acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

Al respecto, la Sala ha señalado reiteradamente que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede indicarlo al Magistrado Sustanciador para que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada..."

Con respecto a lo anotado, cabe advertir, que la ley 135 de 1943, establece desde el artículo 42 al artículo 49, una serie de requisitos que deben cumplirse en la presentación de una demanda ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariosto



Ramos, actuando en nombre y representación de Vielka Oderay Orozco Quijano para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°324 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	25 de octubre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	35-17

## VISTOS:

La Licenciada Leonor Alvarado Garrido, en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) (fs. 2-4 del cuadernillo judicial).

Mediante Auto fechado 1 de febrero de 2017, el Magistrado Sustanciador admitió dicha excepción; le corrió traslado al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración; así como también ordenó suspender el remate (f. 17 del cuadernillo judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose esta incidencia en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan la pretensión de la excepcionante, así como la posición que al respecto tiene el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y el Procurador de la Administración.

## HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Entre los hechos que fundamentan la acción promovida, la actora señala lo siguiente:

- Que la entidad bancaria ejecutante pretende que Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) cumpla con la obligación contenida en la Escritura Pública N° 2175 de 15 de marzo de 1999, que contiene un contrato de préstamo que la misma contrajo con el Banco Nacional;
- Que en el expediente existe plena constancia del fallecimiento de la prenombrada y que, en razón de ello, se inició un proceso de sucesión intestada, radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá;

- Que en su condición de heredera declarada se acercó al Banco Nacional de Panamá para que le dieran información sobre la obligación contraída por su difunta madre, sin embargo, el banco se negó a dársela, indicándole que la información sería suministrada al tribunal donde se tramita el juicio de sucesión, pero a la fecha de presentación de esta incidencia, el banco no había remitido información alguna al juzgado, ni propuesto acción de cobro como acreedora de los bienes de su difunta madre;
- Que hasta donde tiene conocimiento, su difunta madre dejó de pagar el préstamo hipotecario el 10 de mayo de 2010, por lo que de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece que la prescripción de la acción mercantil es de cinco (5) años, la obligación que exige el Banco Nacional de Panamá está prescrita; y
- Que la vía procesal para deslindar esta ejecución es dentro del proceso de sucesión, de conformidad con los artículos 1556, 1589-1597 del Código Judicial, y 933-938 del Código Civil (fs. 2-3 del cuaderno judicial).

OPOSICIÓN DEL JUZGADOR EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA METRO.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, se opone a la acción promovida, basándose en lo siguiente:

- Que esta ejecución persigue el cumplimiento de las obligaciones contractuales suscritas entre el Banco Nacional de Panamá y Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), por lo que se está citando a los presuntos herederos para que éstos ejerzan sus derechos, instándolos a cumplir con el pago del crédito a fin de evitar el remate de la finca 11844;
- Que en el proceso por cobro coactivo se aportó copia autenticada de los autos que declaran como herederos a Mónica, Leonor, Óscar y Patricia, todos Alvarado Garrido;
- Que mediante Auto N° 766 J-I de 17 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá, contra Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), resolución ésta que fue notificada a Saúl, Patricia y Oscar Alvarado Garrido el 28 de septiembre de 2016, y a Leonor Alvarado Garrido el 21 de octubre de 2016;
- Que el último pago registrado por Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) fue el 29 de octubre de 2016 y se libró mandamiento de pago el 17 de agosto de 2016, actuación ésta de la cual quedaron notificados los presuntos herederos el 28 de septiembre y el 21 de octubre de 2016;
- Que de acuerdo con el artículo 32 del Código de Comercio, los actos de comercio realizados por dependencias del Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, y que de conformidad con el numeral 7 del artículo 1652 del Código de Comercio, el plazo de prescripción para las acciones derivadas de los contratos bancarios o financieros es de tres (3) años;
- Que a partir del 29 de octubre de 2014, cuando se registró el último pago, la entidad ejecutante estaba facultada para exigir a los presuntos herederos el pago de la obligación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, a partir de esa fecha también comenzó a correr el plazo de prescripción de tres (3) años, el cual se vencía en octubre de 2017. No obstante, antes de vencerse dicho plazo, la entidad ejecutante dictó y notificó a los presuntos herederos el auto que libró mandamiento de pago, el cual notificó a los presuntos herederos el 28 de septiembre y el 21 de octubre de 2016 (fs. 5-8 del cuaderno judicial).

## CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 600 de 6 de junio de 2017, a través de la cual emitió concepto en relación con la excepción de prescripción bajo examen (fs. 19-27 del cuaderno judicial).

En tal sentido, el referido servidor público solicitó a este Tribunal se sirva declarar no probada la excepción de prescripción; postura que, en lo concreto, sustentó de la siguiente manera:

“Al revisar el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, no podemos perder de vista que la obligación que genera el proceso ejecutivo por cobro coactivo que ocupa nuestra atención, surge del contrato de Préstamo Hipotecario...suscrito entre Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) y el Banco Nacional de Panamá por la suma de...(B/.150,000.00), a un plazo de...(20) años, el cual en su cláusula quinta señala que ‘la falta de pago de dos de los abonos establecidos en este documento dará derecho a EL BANCO a declarar la deuda vencida y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor’...

Sobre este punto, consideramos necesario citar lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil; y los artículos 1589 y 1596 del Código Judicial...

Si tomamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil ya citado, la obligación no se extingue con la muerte; sin embargo, es importante acotar que luego del estudio del expediente ejecutivo, vemos que el Banco Nacional de Panamá está llamando a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) para que en su calidad de deudora enfrente el proceso por cobro coactivo instaurado por esa entidad, sin considerar que como persona natural dejó de existir y, por lo tanto, no puede ser sujeto de ningún litigio.

Lo anotado encuentra sustento en el artículo 45 del Código Civil, que expresa: ‘La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas’, de lo que se infiere que la entidad ejecutante libró mandamiento de pago en contra de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) lo que a todas luces es improcedente; puesto que una persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso tal como se desprende de la citada norma, de ahí que para exigir el cobro de la deuda contraída, el Banco Nacional de Panamá debió dictar el auto ejecutivo directamente en contra de los presuntos herederos o interesados, tal como lo dispone el artículo 1589 del Código Judicial previamente transcrito, y acudir a la jurisdicción ordinaria; ya que no concurrió al proceso de sucesión.

...En el caso que nos ocupa la señora Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), contrajo un préstamo hipotecario con el Banco Nacional de Panamá, por ende la obligación de pagar le correspondía a la señora Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), una vez la misma fallece, esta obligación no se extingue, sin embargo, es necesario realizar un proceso de sucesión para saber quiénes son los herederos, trámite del cual el Banco Nacional de Panamá tenía pleno conocimiento que se estaba efectuando...

Aunado a lo anterior, se observa a foja 68 del expediente...que uno de los cuatro (4) herederos, el señor Oscar Alvarado Garrido, presentó una nota calendada 22 de diciembre de 2016, en la cual señaló entre otras cosas que ‘gestiona préstamo personal cuyo importe será

cedido íntegramente al Banco Nacional de Panamá para extinguir esa cuenta, cuyo cobro cursa hoy por vía judicial... Sin embargo, no existe en el expediente nada que acredite la masa herencial que le corresponde a los herederos ya declarados. Por lo tanto, mal podría la entidad bancaria exigir a los presuntos herederos que hagan cumplir una obligación cuando no existe un documento que legitime a éstos para ser ejecutados, considerando que a pesar de tener conocimiento de quiénes eran los herederos de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), a través del auto que libró mandamiento de pago se quiere cobrar una obligación a presuntos herederos, sin especificar quiénes son a pesar de contar con dicha información.

Explicado lo que antecede y de acuerdo a las mencionadas disposiciones, consideramos que la excepción de prescripción en examen, aun cuando haya sido admitida por la Sala Tercera tal y como la denominó la excepcionante, estimamos que la misma no constituye el mecanismo idóneo para advertir algunos elementos de carácter procesal que han sido pretermitidos por el Banco Nacional de Panamá, sino que se debió interponer una excepción por falta de legitimidad pasiva..." (fs. 19-27 del cuaderno judicial).

#### ALEGATOS.

En tiempo oportuno, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá presentó escrito de alegatos, en el cual reiteró su respectiva posición, a la cual nos hemos referido en apartados anteriores, añadiendo lo siguiente:

“VIGÉSIMO PRIMERO: La obligación entre acreedor y deudor se extinguió con el pago efectivo de la deuda.

La Hipoteca es un derecho real que gravita sobre un bien inmueble afectado al cumplimiento de una obligación. Grava a una cosa en lugar de gravar a una persona.

Por la hipoteca se tiene un derecho real sobre el objeto que garantiza el crédito y da al ACREEDOR un derecho de preferencia por el cual escapa al concurso de acreedores, se paga con el objeto afectado a su crédito.

El acreedor tiene derecho de persecución sobre el objeto para que éste sea entregado de manos de quien lo tenga, desconociendo las enajenaciones y constitución de derechos reales, teniendo el derecho de vender la cosa gravada...

Las obligaciones hipotecarias pasan a los herederos de éstos a los legatarios por causa de muerte del deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ...

En virtud de la extinción de la obligación principal por el pago de la deuda, se cancela la hipoteca...que pesa sobre la Finca No.11844...de propiedad de LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, (Q.E.P.D.), se emitió el Auto 864 J-1 de 3 de julio de 2017 que ORDENA el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado mediante Auto N° 766-J-I de 17 de agosto de 2016.

VIGÉSIMO TERCERO: El referido Auto, hasta tanto no quede en firme y

ejecutoriado, no será comunicado, al Registro Público, para su inscripción, tal como fue informado a las partes, hasta tanto no sean resueltos los Incidentes, la Excepción de Prescripción y la Apelación ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa.

...” (fs. 73-78 del cuaderno judicial).

#### ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución que nos otorga el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se presenten en los procesos por cobro coactivo instaurados por entidades públicas, procederá a resolver la excepción de prescripción que ha sido interpuesta por Leonor Alvarado Garrido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, inició contra Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

En ese sentido, esta Sala observa que en la copia autenticada del expediente que contiene dicho proceso ejecutivo, yace la Escritura N° 2175 de 15 de marzo de 1999, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la cual consta que Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), recibió del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Calidonia, en calidad de préstamo, la suma de B/.150,000.00, la cual se comprometió a pagar en un plazo de 20 años, con intereses del 8% anual y mediante abonos mensuales consecutivos no menores de B/.1,327.29, y que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento, la prenombrada constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del banco sobre la finca N°11844, inscrita en el Registro Público, al rollo complementario 31704, documento 4, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual era de su propiedad. Igualmente, se estableció que la falta de pago de dos de los abonos establecidos daría derecho al banco a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor (fs. 6-10 y sus reversos del expediente ejecutivo).

También se advierte que, dado que la deudora había incumplido con el pago de sus obligaciones en los términos acordados, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, emitió el Auto N°766-J-1 de 17 de agosto de 2016, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) y decretó formal embargo sobre la finca N°11844, ya descrita, hasta la concurrencia de la suma de B/.60,032.15, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causaran hasta el completo pago de la obligación. Cabe señalar, que dicho auto le fue notificado a los herederos de la ejecutada el 28 de septiembre (Saúl, Patricia y Óscar Alvarado Garrido) y el 21 de octubre de 2016 (Leonor Alvarado Garrido) (fs. 34-36 y su reverso del expediente ejecutivo).

Posteriormente, esto es, el 1 de noviembre de 2016, Leonor Alvarado Garrido presentó la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, pues, según la información que ella maneja, su madre Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), dejó de pagar el préstamo que mantenía con el Banco Nacional de Panamá el 10 de mayo de 2010, por lo que desde esa fecha hasta el momento en que es notificada del auto ejecutivo, la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio (f. 2-3 del cuadernillo judicial).

No obstante, el 22 de noviembre de 2016, Oscar y Patricia Alvarado Garrido, herederos de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), solicitan al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que se liquide y fije

por escrito el monto adeudado al 30 de diciembre de 2016, a fin de pagar la referida obligación (f. 68 del expediente ejecutivo).

Es por lo anterior que el Banco Nacional de Panamá expide una certificación el 1 de diciembre de 2016, en la que hace constar que el préstamo hipotecario N° 10000078404, a nombre de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) mantiene un saldo de B/.61,048.23 (f. 72 del expediente ejecutivo).

En una certificación expedida el 12 de mayo de 2017, el Banco Nacional de Panamá hace constar que: “La facilidad de crédito tipo ‘PRESTAMOS JUBILADOS Y TERCERA EDAD’ N° 10000078404, concedida el 15 de abril de 1999, a nombre de: LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, con número de identificación 03—00025-000448, ha sido cancelada el 11 de marzo de 2017” (f. 125 del expediente ejecutivo).

Por lo antes expuesto, mediante el Memorando 17 (42070-02) 144 fechado 30 de mayo de 2017, la Jefa de Recuperación de Créditos Legal Consumo y la Gerente de Área de Recuperación de Créditos, comunica al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá lo siguiente:

“Agradecemos se proceda con el levantamiento de embargo que pesa sobre la finca N° 11844, que garantiza el Préstamo Hipotecario N° 10000078404, a nombre del cliente fallecido en asunto.

Lo anterior obedece a que el préstamo constituido con dicha garantía fue cancelado el pasado 11 de marzo de 2017” (f. 124 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, se advierte el Auto N° 864-J-1 de 3 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, tomando en consideración la certificación de cancelación expedida por el Departamento de Procesos Operativos de Préstamos, Área Metro, Gerencia de Área de Procesos Operativos de Crédito, sobre la cancelación de la obligación que mantenía Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) el 11 de marzo de 2017, resolvió lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, quien suscribe, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, en uso de las facultades conferidas por la Ley, y en él delegadas, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado mediante Auto No. 766-J-I de 17 de agosto de 2016...sobre la Finca No. 11844...de propiedad de LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 3-25-448.

En virtud de la extinción de la obligación principal por el pago de la deuda, se cancela la hipoteca inscrita a la ficha 204659...que pesa sobre la Finca No.11844...de propiedad de LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No.3-25-448.

Se ordena el archivo del expediente en cancelados.

...” (f. 127 del cuadernillo judicial).

Sobre el pago hecho por uno de los deudores solidarios, es preciso indicar que el artículo 1032 del Código Civil establece que: “El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación”.

Por consiguiente, resulta claro que el pago del saldo del préstamo hipotecario N° 10000078404, a nombre de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), ha extinguido la obligación cuyo cumplimiento exigía el Banco

Nacional de Panamá; razón por la cual ha desaparecido el objeto litigioso de la excepción de prescripción en estudio, pues, no tiene sentido declarar prescrita o no prescrita una obligación que ya no existe.

En virtud de lo anterior, concluimos que en esta causa se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, el cual, si bien no se encuentra taxativamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, se infiere de lo dispuesto por el artículo 992 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 992. En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

Doctrinalmente se ha definido la sustracción de materia como “un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida” (Peyrano, Jorge Walter, “El proceso atípico”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

En ese sentido, es dable anotar que la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que, para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis, tal como ha ocurrido en la situación bajo examen.

Finalmente, conviene destacar que mediante auto para mejor proveer fechado 15 de noviembre de 2018, este Tribunal solicitó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que informara el estado actual del proceso ejecutivo incoado contra Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.). Y dicha entidad ejecutante mediante la Nota 18 (03110-01-156-34) 2483 J-1 de 14 de diciembre de 2018, certificó que el mismo se encontraba suspendido, mientras se decidía la acción de amparo de garantías constitucionales que la hoy excepcionante interpuso contra el Auto N° 864-J-1 de 3 de julio de 2017, y que hasta ese momento estaba pendiente de comunicar al Registro Público la orden de levantamiento de embargo y archivo del expediente (f. 87 del cuadernillo judicial). No obstante, estimamos oportuno indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no concedió esa acción de amparo de garantías constitucionales, tal como consta en la Sentencia de 31 de octubre de 2018.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Corporación de Justicia procederá a declarar que en el presente negocio jurídico ha operado la sustracción de materia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la excepción de prescripción propuesta por la Licenciada Leonor Alvarado Garrido, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) y ORDENA el archivo del expediente.



---

Notifíquese y archívese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANYY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de octubre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	861-16

## VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANYY, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AD-RM16-31, emitida por el Administrador de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (fs. 3-31).

Al proceder al examen de admisibilidad de dicha demanda, el Tribunal se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016 (fs. 26-29); petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar cuál es el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

## I. Acto administrativo impugnado.

Mediante la Resolución N° ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016, acusada de ilegal, el Administrador de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo I y que fuera realizado por la empresa Environmental Resources Management para la Autoridad del Canal de Panamá, para el proyecto de diseño, construcción, desarrollo y operación de un puerto de trasbordo de contenedores en el área de Corozal Oeste del Canal de Panamá, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con todos las medidas de mitigación y Plan de Manejo Ambiental contemplados en el referido estudio.

SEGUNDO: Señalar que la aprobación de este estudio, queda condicionado al cumplimiento estricto de los términos y condiciones establecidos para la actividad indicada que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución y cuyo cumplimiento es de obligatorio cumplimiento para el futuro concesionario y sus contratistas.

TERCERO: La presente Resolución regirá a partir de su expedición.”  
...” (fs. 96-97).

II. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, la apoderada judicial de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., señala, en lo medular, lo siguiente:

“Del Fumus boni iure:

La apariencia de buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Resulta evidente, que la Resolución emitida por el ADMINISTRADOR de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ adolece vicios de nulidad absoluta, ya que no solamente fue dictado por una autoridad incompetente, siendo que la entidad rectora a nivel nacional y por mandato legal en materia ambiental es el Ministerio de Ambiente y no la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ; sino que, además, la Resolución impugnada fue dictada con prescindencia de las normas vigentes en materia ambiental, específicamente la Ley General del Ambiente.

Que nuestra acción es legítima y fundada, al ser promovida en ejercicio de la acción popular y siendo encaminada contra un acto administrativo del cual nuestra mandante no es parte, pero el cual le es de interés en salvaguarda de los derechos sociales fundamentales de conservación del medio ambiente.

Del Periculum in mora:

En cuanto al peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.

Tenemos así que, el acto administrativo atacado aprueba el EIA del proyecto de diseño, construcción, equipamiento y operación de un puerto para el trasbordo de contenedores. Dicho EIA autoriza la ejecución de un proyecto que causa significativos impactos al ambiente, a pesar de que no cumple con los requisitos y formalidades exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación no solamente ha surgido de la infracción de normas jurídicas vigentes, sino que pone en peligro derechos sociales que tanto la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, como el Ministerio de Ambiente, están investidos para garantizar y resguardar.

La afectación que puede generar el iniciar un proyecto de esta naturaleza sin haber cumplido con las formalidades y trámites que exigen las leyes en materia ambiental,

supone una amenaza grave a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, los cuales están amparados constitucionalmente.

De no suspenderse los efectos del acto administrativo atacado, se causaría una grave afectación al medio ambiente, de llevarse a cabo el proyecto sin cumplir con la normativa ambiental vigente y sin ser supervisado y fiscalizado con los correspondientes sistemas de frenos y contrapesos que contempla nuestro ordenamiento jurídico, rol que le corresponde a través de la entidad rectora en materia ambiental, el Ministerio de Ambiente.

...

Al haberse aprobado el EIA del proyecto de diseño, construcción, equipamiento y operación de un puerto para el trasbordo de contenedores por una autoridad incompetente y sin cumplir con los requisitos mínimos de Ley, se ha vulnerado la integridad del ordenamiento jurídico de forma manifiesta.” (fs. 27-29).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Tomando en consideración el tipo de acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera hacen las siguientes acotaciones:

La medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: “El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Sin embargo, nuestra legislación también prevé una serie de supuestos bajo los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede acceder a esta medida cautelar. Se trata del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.”

En este orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 126 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece lo que a continuación se cita:

“Artículo 126. En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la suspensión provisional de cualquier acto de la Autoridad demandado ante aquella; ni procede la suspensión del acto de la Autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales”.

Como se observa, la norma es clara al disponer que cuando se demande la ilegalidad de un acto administrativo emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, no podrá ordenarse la suspensión provisional de los efectos del mismo; siendo éste precisamente el supuesto en el cual se enmarca la Resolución N° ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016, acusada de ilegal, a través de la cual el Administrador de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el proyecto de diseño, construcción, desarrollo y operación de un puerto de trasbordo de contenedores en el área de Corozal Oeste del Canal de Panamá, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con todas las medidas de mitigación y Plan de Manejo Ambiental contempladas en el referido estudio; razón por la cual este Tribunal, sin entrar en mayores consideraciones, procederá a negar la solicitud formulada por la parte actora.

Éste ha sido el criterio adoptado por la Sala Tercera en situaciones similares a las que ahora se analiza, siendo un ejemplo de ello el Auto de 30 de marzo de 2015, cuya parte medular dice así:

#### “DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita, niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro (4) circunstancias a saber:

‘Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la Ley expresamente lo dispone.’ (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado

de ilegal; toda vez que el artículo 126, en concordancia con el artículo 134 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997: 'Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá', taxativamente disponen que no podrá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decretar suspensiones provisionales de cualquier acto emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, y recurrido ante dicha instancia judicial. Además, se establece que al haber contradicciones entre diversas leyes, tendrá prelación la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y sus Reglamentos. Las normas en mención estipulan al tenor literal, lo siguiente:

'Artículo 126. En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso administrativa, la suspensión provisional de cualquier acto de la Autoridad demandado ante aquella; ni procede la suspensión del acto de la Autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales.' (el subrayado es de la Sala)

'Artículo 134. Cuando exista conflicto entre lo estipulado en esta Ley o en los reglamentos que en desarrollo a ella se dicten, y cualquier ley, norma legal o reglamentaria o contrato-ley de concesión o de otra índole en que sea parte o tenga interés el Estado, directamente o a través de alguna de sus entidades o empresas, distinta de la Autoridad, sea de carácter general o especial, nacional o municipal, la Ley Orgánica de la Autoridad y sus reglamentos tendrán prelación.'

En consonancia con las disposiciones transcritas, y la ordenanza expresa del artículo 74, numeral 4 de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue modificada por la Ley N° 33 de 1946, y relacionada con los artículos 126 y 134 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, no es dable la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° ACP-IAC-RM14-C-292656-02 de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Vale la ocasión advertir, que en fallo de 26 de marzo de 2009, respecto a una acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 126 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que según el proponente, desconocía las facultades de la jurisdicción contencioso administrativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró: que no era inconstitucional dicha norma.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ACP-IAC-RM14-C-292656-02 de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional

de los efectos de la Resolución N° ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016, emitida por el Administrador de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° ACP-AD-RM16-31, emitida por el Administrador de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de octubre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	33-17

#### VISTOS:

La Licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto fechado 11 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por la prenombrada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

Dicho medio de impugnación tiene como propósito que este Tribunal, en atención a lo dispuesto por los artículos 696 y 1151 del Código Judicial, admita el referido incidente de nulidad, por las siguientes razones:

“...independientemente de que se trate de un proceso de jurisdicción coactiva, las nulidades pretenden subsanar la vulneración de derechos que puedan darse dentro de todos los procesos judiciales y que en ningún caso se pueden obviar por constituir vulneración de garantías fundamentales.

La nulidad pretendida obedece a la falta de competencia del tribunal de jurisdicción coactiva, visto la existencia del proceso de sucesión de la Señora Leonor Garrido de Alvarado en el cual se determinaron como herederos sus hijos y cualquier deuda o crédito que se pretenda, el Código Judicial es claro que debe tramitarse a través del proceso de sucesión y no por la vía impugnada, máxime cuando la jurisdicción coactiva estaba en pleno conocimiento de la existencia de este proceso de sucesión.

En el caso concreto, si se ha evidenciado en el presente expediente la inminente vulneración de los derechos de quien suscribe, en mi calidad de heredera de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, al rechazar de plano el incidente de nulidad, sin el Despacho haber verificado que efectivamente no se evidencia nulidad alguna derivada de la falta de competencia del juzgado executor del Banco Nacional de Panamá...” (fs. 36-37).

Por otra parte, la actora también ha presentado una solicitud de aclaración del citado Auto fechado 11 de julio de 2019, con la finalidad que se aclare si este Tribunal puede o no aplicar el principio del despacho saneador previsto en los artículos 696 y 1151 del Código Judicial, con sustento en lo que a continuación se cita:

“...nuestra solicitud de aclaración se limita a requerir que sean aclarados puntos oscuros observados en la parte resolutive de la Resolución de 11 de julio de 2019, dictada por esta Sala Tercera...

En el caso concreto, la parte dispositiva de la Resolución de 11 de julio de 2019, no aclara si se ha evidenciado en el presente expediente la inminente vulneración de los derechos de nuestra representada, en su calidad de heredera de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, al rechazar de plazo (sic) el incidente de Nulidad, pues no expresa la resolución por esta vía aclarada, si ha sido aplicado el principio de Despacho Saneador y por ende su despacho ha verificado que efectivamente no se evidencia nulidad alguna derivada de la falta de competencia del juzgado executor del Banco Nacional de Panamá. ...” (fs. 41-42).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2018, que rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por LEONOR ALVARADO GARRIDO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), este Tribunal determina que ambas acciones procesales también deben ser rechazadas de plano, por improcedente, por las siguientes razones:

En relación con el recurso de reconsideración:

El numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial le atribuye competencia a la Sala Tercera para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo. En



concordancia con lo anterior, el artículo 99 del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones que en esos casos dicte el Tribunal, son finales, definitivas y obligatorias y, además, no admiten recurso alguno.

De manera más concreta, en lo relativo a las decisiones que emite la Sala Tercera en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el artículo 1780 del Código Judicial preceptúa que:

“Artículo 1780. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”.

Tomando en consideración que el Auto fechado 11 de julio de 2019, fue emitido por el Pleno de la Sala Tercera, dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, y que de conformidad con los artículos 99 y 1780 del Código Judicial, dicha decisión es final, definitiva y obligatoria, por lo que no admite recurso alguno, resulta claro que el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución judicial es improcedente.

Éste ha sido el criterio que ha prevalecido en la jurisprudencia de la Sala Tercera. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 3 de agosto de 2015:

“VISTOS

El Licenciado Luis Carlos Gómez, apoderado especial del señor Carlos M. Sandoval Broce, quien, a su vez, actúa como representante de la firma forense G & W Law Firm, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 22 de abril de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, el recurso de reconsideración incoado, pretende que se analicen varias faltas procesales alegadas por el recurrente contra las actuaciones del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, donde resalta la falta de notificación de los Autos que libran mandamiento de pago en su contra.

En este sentido, respecto al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

...

Por otra parte, el artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de cobro coactivo, señala que:

...

Por razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales antes citadas. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez en representación del señor Carlos M. Sandoval Broce contra la Resolución de 22 de abril de 2015, que rechaza de plano el incidente de nulidad, promovido por la firma forense G & W Law Firm, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.”

En cuanto a la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2019:

En opinión de la accionante, el Auto fechado 11 de julio de 2019, que rechaza el incidente de nulidad, no aclara si en el caso en estudio se ha evidenciado una inminente vulneración de sus derechos, en su calidad de heredera de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (q.e.p.d.).

Al respecto, es dable anotar que el artículo 999 del Código Judicial, establece que el juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido que aparezcan en la parte resolutive de la misma, así como también puede corregir los errores aritméticos o de escritura o de cita en que se haya incurrido en la parte resolutive de la decisión judicial.

Sin embargo, la solicitud de aclaración hecha por la parte actora, no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados por la norma citada, pues, como hemos visto, no se trata de frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive del Auto fechado 11 de julio de 2019, y tampoco de errores aritméticos o de escritura o de cita en que se hayan incurrido en dicho apartado de la decisión judicial. Lo que persigue la recurrente es que el Tribunal entre a examinar el fondo del incidente de nulidad interpuesto, lo que manifiestamente excede del ámbito de aplicación de una aclaración de sentencia, máxime cuando se ha perdido de vista que dicha incidencia ni siquiera se llegó a admitir, por improcedente.

Sobre el particular, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal (2004), puntualizan que la aclaración de sentencia, “es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos”.

De igual manera, el autor español Eduardo Font Serra ha expresado lo siguiente:

“Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar-las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia.

De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos,

pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar" (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, P. 85).

Como quiera que la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2019, presentada por LEONOR ALVARADO GARRIDO, no encaja en los casos previstos por el artículo 999 del Código Judicial, esta Superioridad también procederá a rechazarla de plano.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por LEONOR ALVARADO GARRIDO, contra el Auto fechado 11 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por la prenombrada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

2. RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por la prenombrada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE "DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SELECCIÓN" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE CONTENIDO EN EL ACUERDO NO. 4 DE 22 DE MARZO DE 2000, MODIFICADO POR EL ACUERDO 14 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 1080-19

## VISTOS:

El licenciado Ramón Salazar, en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá ha presentado advertencia de ilegalidad, contra la frase "dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir de la selección" contenida en el artículo 21 del reglamento de arbitraje contenido en el acuerdo no. 4 de 22 de marzo de 2000, modificado por el acuerdo 14 de 21 de diciembre de 2001.

Se procede entonces, a la revisión la advertencia formulada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

Entonces, tenemos que relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Del extracto del artículo 73 supra transcrito, se deduce como presupuestos de éste tipo de acciones las siguientes:

1. Que exista de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Que sea una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De lo anterior, resaltamos el punto 3, puesto que ahí es donde radica el error cometido en la presente acción, pues la norma advertida no resolvería un proceso. En ese sentido, se observa que la advertencia se dirige contra una frase del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje del Acuerdo No. 4 de 22 de marzo de 2000, concretamente la frase que contiene: "...dentro de los siguientes diez (10) días calendario contados a partir de la selección.", contenida en el artículo 21, que establece que si el árbitro no se declara impedido, la parte interesada podrá solicitar a la Junta la recusación del árbitro, de los que debe advertir el Sustanciador, no se trata una normativa que resuelva un proceso, sino, al término para solicitar una recusación, dada dentro de un proceso de arbitraje, cuando un árbitro no se declare impedido, lo que no es viable de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

En conclusión, la presente advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, porque no se sustenta en una norma que resuelve un proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta contra la frase "dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir de la selección" contenida en el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento Arbitraje contenido en el Acuerdo No. 4 de 22 de marzo de 2000, modificado por el Acuerdo No. 14 de 21 de diciembre de 2001.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N 8/2018 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DE LA DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-53/16, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES

LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 02 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP  
Expediente: 846-18

VISTOS

Por medio de su apoderado judicial el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) promueve recurso de apelación en contra de la DECISIÓN N° 8/2018 de 28 de febrero de 2018, dentro de la disputa sobre Negociabilidad NEG-53/16, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

#### I. ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2016, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), certificado como uno de los componentes del representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una solicitud de disputa sobre negociabilidad en base a intereses de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, en la que peticiona la aplicación del artículo 18, Sección 18.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No profesionales de la ACP y del artículo 85 (numeral 1) de la Ley 19 de 1997 para la selección del personal necesario en las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara e igualmente solicita la negociación de los temas relacionados a nuevas funciones.

Mediante el acto recurrido, es decir, la DECISIÓN N° 8/2018 de 28 de febrero de 2018, la Junta de Relaciones Laborales resuelve “NEGAR la solicitud de declaratoria basada en intereses, planteada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe en representación de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, y declarar que la Autoridad del Canal de Panamá no tiene el deber de negociar, dentro de la disputa sobre la negociabilidad NEG-53/16.”

Motiva su decisión en el criterio de que la solicitud de disputa sobre negociabilidad planteada dentro de la NEG 53/16, no cumple ni se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, ni con los requisitos exigidos para las disputas sobre negociabilidad exigidos por el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales. Además concluye que la incorporación de trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá a la operación de las nuevas Esclusas de Cocolí y Agua Clara, es un derecho que tiene la Administración de asignar trabajo y a los trabajadores que harán dicho trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

#### II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la DECISIÓN N° 8/2018 de 28 de febrero de 2018, el apoderado judicial del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), interpone recurso de apelación, a través del cual manifiesta su disconformidad ante la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de negar la solicitud de negociabilidad porque no cumple ni se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997 y por la falta de cumplimiento de requisitos establecidos en un acuerdo de la propia Junta.

Al exponer los hechos que fundamentan este recurso de apelación, señala que la Junta de Relaciones Laborales en su confusa y violatoria decisión exige para resolver si una negociación en base a interés debe darse o no, el cumplimiento de requisitos que no son exigidos por la Ley 19 de 1997 ni por los Reglamentos que la desarrollan, ignorando que todos los derechos otorgados por la Ley 19 de 1997, en el artículo 100, a la Autoridad del Canal de Panamá, son negociables en la medida que al momento de ejercerlos afecten adversamente a los trabajadores las condiciones de trabajo, por lo que no es cierto que por ser derechos de la administración puedan ser ejercidos sin ninguna restricción.

Además, el recurrente afirma que la Junta de Relaciones Laborales utiliza la reglamentación emitida por la propia Junta para negar una solicitud en un proceso aduciendo falta de cumplimiento de requisitos de forma, que claramente, no son exigidos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997 ni por el Reglamento de Relaciones Laborales, específicamente los artículos 64 a 70, que desarrolla el procedimiento de negociación en base a intereses y por lo tanto no analizó los temas solicitados por el SCPC si son o no negociables, incumpliendo su función de resolver, no obstante, señala que Junta se contradice al declarar que la Autoridad del Canal de Panamá, no tiene el deber de negociar.

En consecuencia, solicita que se revoque por ilegal la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se declare negociables los asuntos presentados por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) y ordene a la Autoridad del Canal de Panamá negociar los mismos.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el Resuelto No. 146/2018 de 24 de mayo de 2018, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá le corre traslado a la parte denunciada, Autoridad del Canal de Panamá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente su escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC). (fs. 9-27 del expediente judicial).

Al respecto, la apoderada judicial indica que el artículo 102, numeral 3 de la Ley Orgánica, requiere que los intereses de las partes en la negociación en base a intereses deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo, bajo esa premisa se podría dar la negociación, no obstante el Sindicato no cumple con, por lo menos uno, de los objetivos mencionados, siendo un requisito "sine qua non"; razón por la que sin estos objetivos la Administración del Canal estaría negociando derechos privativos, de acuerdo con lo que establece el artículo 100 de la Ley Orgánica, derechos estos que son irrenunciables, lo que a su criterio, se estaría abriendo la puerta para que el Sindicato coadministrara el Canal de Panamá, violando de esta manera el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá.

Alega que el recurrente obvia el hecho que para llegar a una negociación con la Administración, utilizando como fundamento la negociación en base a intereses, primero, ha tenido que presentarse una propuesta de negociación por parte del Sindicato de manera detallada para demostrar que se cumplen con los

objetivos exigidos por el citado artículo 102, numeral 3 de la Ley Orgánica y en el caso que nos ocupa, en su carta de 18 de abril de 2016, simplemente expresó su deseo de llevar una negociación en base a intereses y únicamente presentó un listado de los temas que le interesaba negociar, sin ningún desarrollo en cuanto a cada uno de los temas ni mucho menos una propuesta de negociación que hubiera sido lo que correspondía, incumpliendo los requisitos de forma y las exigencias previsto en el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad dictado por la Junta de Relaciones Laborales; es por ello, que según su opinión la Junta falló en estricto derecho ya que el escrito del Sindicato adolece de falta de claridad en cuanto a los derechos de la Administración y su posible negociación, al igual que los métodos de negociación que están contemplados en la Ley Orgánica.

Por otro lado, considera que la alegada violación del artículo 94 de la Ley Orgánica por parte de la Junta de Relaciones Laborales en la decisión No. 8/2018 de 28 de febrero de 2018, no tiene cabida debido a que se trata de una disposición de carácter programático que no establece derechos ni obligaciones, por tanto no está sujeta a infracción o incumplimiento.

Por último, solicita a la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia que confirme la Decisión No. 8/2018 de 28 de febrero de 2018, dictada por la Junta de Relaciones Laborales y, por ende, se rechacen y se declaren no viables las peticiones presentadas por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) y se nieguen todos los remedios solicitados.

#### IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el fondo de la controversia planteada de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, el cual establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante esta Sala de lo Contencioso administrativo, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

Procede esta Superioridad a iniciar un análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

La génesis del proceso radica en que mediante la Nota de 18 de abril de 2016, dirigida al Ingeniero Manuel Benítez, Subadministrador del Canal de Panamá, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) le informa sobre un supuesto incumplimiento del proceso de selección establecido en el artículo 18, Sección 18.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la ACP y del artículo 85 (numeral 1) de la Ley 19 de 1997 para la selección de los trabajadores (Pasacables MG-4 y Capataz de Operaciones de Esclusas MS-5), seleccionados para la operación de las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara; razón por la que solicitan negociar en base a intereses e indica como temas a negociar: 1. Descripciones de puesto de los trabajos a realizar; 2. Cantidad de trabajadores para las distintas funciones; 3. Grados y salario de los trabajadores asignados a la nuevas funciones; 4. Instalaciones para los trabajadores asignados a las nuevas funciones; 5. Método para realizar las distintas funciones; y 6. Cualquier otro tema que surja relacionado al tema.

A esta solicitud, mediante Nota de 3 de mayo de 2016, el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, dio respuesta al Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), indicando, en lo medular, que a pesar de



no haberse presentado hechos concretos para respaldar su acusación, habían revisado las pocas acciones de personal que se han tramitado hasta el momento y encontraron que se había cumplido a cabalidad con los procedimientos aplicables de selección por mérito y colocación de empleados. Por lo que, estima que la Administración está cumpliendo con su responsabilidad de asignar trabajo, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica, desarrollado en el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, lo cual solo está sujeto a negociación del impacto y de la implementación de acuerdo al numeral 2 del artículo 102 de la Ley. Por lo que no aplica una negociación con base en intereses como resultado del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica y tampoco cuentan las partes con un procedimiento desarrollado en la Convención Colectiva para su aplicación, tal como lo exige el artículo 66 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Luego, el 26 de agosto de 2016, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), certificado como uno de los componentes del representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una solicitud de disputa sobre negociabilidad en base a intereses de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales contra la Autoridad del Canal de Panamá.

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP a través de la Decisión No. 8/2018 de 28 de febrero de 2018, resolvió "NEGAR la solicitud de declaratoria basada en intereses, planteada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe en representación de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, y declarar que la Autoridad del Canal de Panamá no tiene el deber de negociar, dentro de la disputa sobre la negociabilidad NEG-53/16."

En ese sentido, señala la Junta de Relaciones Laborales que la solicitud de disputa sobre negociabilidad planteada por el Sindicato no cumple ni se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, ni con los requisitos exigidos para las disputas sobre negociabilidad exigidos por el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales. Además concluye que la incorporación de trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá a la operación de las nuevas Esclusas de Cocolí y Agua Clara, es un derecho que tiene la Administración de asignar trabajo y a los trabajadores que harán dicho trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa la Sala, que el recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Decisión No. 8/2018 de 28 de febrero de 2018, conculca la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), esto en virtud de que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales son inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997, faculta a la Junta de Relaciones Laborales (para poder cumplir con sus propósitos) a "Establecer sus reglamentaciones" y, el numeral 2, a "Resolver las disputas sobre negociabilidad."

Ahora bien, en virtud de esa potestad reglamentaria de la Junta, se adoptó el Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad" que puedan surgir entre la Administración y el representante exclusivo de una unidad negociadora, el cual en su numeral 5 del artículo 3, señala expresamente, que la solicitud deberá cumplir entre sus requisitos, "Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión", exigencia que no fue cumplida por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), en la Nota de 26 de agosto de 2016 que presentó ante la Junta de Relaciones Laborales en la que hizo una solicitud de disputa sobre negociabilidad en base a intereses con fundamento en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al respecto la Junta de Relaciones Laborales advierte que la parte actora no hizo alusión a cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, lo que se evidencia de la solicitud de negociación planteada ante la Autoridad del Canal de Panamá, de la disputa presentada ante la Junta, las pruebas presentadas y de los alegatos tanto iniciales como finales del Representante Exclusivo.

En ese sentido el artículo 114 de la citada Ley Orgánica de la ACP, establece que la Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones.

Ante este escenario, conviene precisar que la facultad discrecional otorgada a la JRL para la tramitación de los asuntos que están bajo su competencia, está limitada por la aplicación previa de las normas reglamentarias aprobadas por este organismo, lo cual ocurrió en el presente caso.

En concordancia la Sala ha señalado reiteradamente que el recurso de Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, en virtud de la cual el recurso de apelación debe interponerse expresando claramente las normas de la Ley 19 de 1997, que se estiman infringidas lo que implica una argumentación que permita hacer el examen de legalidad.

En ese mismo orden, el artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en los numerales 1, 2 y 3 de la norma establecen los asuntos sobre los cuales han de versar las negociaciones entre la Administración y los Representantes Exclusivos, siempre que no entren en conflicto con la Ley Orgánica y los Reglamentos y los puntos citados por el Sindicato como disputa de negociabilidad es contrario al artículo 100 de la Ley Orgánica, que en su numeral 3, establece como un derecho de la Administración el asignar trabajo a sus empleados, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales. Igualmente, que dispone el artículo 19 del citado reglamento dispone que estos derechos de la Administración son irrenunciables.

Frente a estas consideraciones, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Decisión No. 8/2018 de 28 de febrero de 2018, dentro de la disputa sobre Negociabilidad NEG-53/16, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, presentada por SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARGUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL SMITH, CONTRA LA DECISIÓN NO. 23/2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	783-19

VISTOS

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Tiany María López Arguelles, actuando en nombre y representación de VLADIMIR AGAR SMALL SMITH, que fuera interpuesto contra la Decisión No. 23/2019 de 05 de agosto de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales.

El recurso de Apelación fue propuesto dentro del Proceso de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-31/14 presentada por el Trabajador Vladimir Small contra la Autoridad del Canal de Panamá, por la supuesta comisión de la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1197, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al no pagar oportunamente la compensación por separación de días libres, al igual que 0.1 horas extraordinarias laboradas, alegando violación del artículo 94 de la citada Ley orgánica y la Sección 10.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos (UIM).

De las constancias procesales allegadas al proceso, se advierte que la representación de la Autoridad del Canal de Panamá al momento de correrse traslado del recurso de apelación anunciado contra la Decisión No. 23/2019 de 05 de agosto de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, interpuso junto a su escrito de oposición un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento en torno a la representación judicial otorgada por el Trabajador Vladimir Small por ser violatoria a la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y sus reglamentos, de lo cual se le corrió traslado a la Licenciada Tiany López, mediante Nota JRL-SJ-1209/2019 de 20 de septiembre de 2019, quien sustentó su oposición a dicho incidente el día 23 de septiembre de 2019; no obstante, se observa

de la revisión de expediente remitido por la Junta de Relaciones Laborales que dicha incidencia no fue objeto de pronunciamiento alguno.

Así las cosas, no puede haber lugar a continuar con el curso del presente Recurso de Apelación, hasta tanto no se atienda oportunamente el Incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto ante la Junta de Relaciones laborales del Canal de Panamá.

Sobre el particular, el artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, crea la Junta de Relaciones Laborales, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Asimismo, dispone que la misma tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes.

Dentro de este contexto, la misma Ley, en su artículo 114, señala que sus decisiones serán "inapelables," salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Esta Sala, en reiteradas ocasiones ha manifestado que, solamente en casos excepcionales puede entrar a juzgar las decisiones que, en virtud de razonamientos motivados, resuelva la Junta de Relaciones Laborales, en ejercicio de sus funciones, es decir, en los procesos en que dicha Junta haya infringido las normas de la Ley Orgánica; por lo que el recurso de apelación contra dichas resoluciones no constituye a este Tribunal como una segunda instancia per se.

A partir de lo anterior, la Sala arriba a la conclusión preliminar, de que la Junta de Relaciones Laborales se encuentra privativamente facultada en virtud del numeral 1 del artículo 113 y el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, para dictar los reglamentos procedimentales necesarios para atender los asuntos de su competencia, como es el caso de las apelaciones contra las decisiones por ella emitidas.

En este sentido nos remitimos a lo establecido en el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, por medio del cual se Aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, que en su Capítulo I, denominado Recurso de Apelación, Sección Primera, señala en sus artículos 1, 5 y 8 lo siguiente:

"Artículo 1. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá."

"Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es viable o no, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en tiempo oportuno.

Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en lo que lo concede. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso". (Lo resaltado es de la Sala).

"Artículo 8. Cumplidos los trámites que señala el Artículo 7 de este reglamento, la Junta remitirá el expediente completo del proceso a la Sala de Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del término para

oponerse al recurso. La Junta le notificará a las partes involucradas que se han enviado los documentos del caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado por la Licenciada Cristobalina Botello, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ante la Junta de Relaciones Laborales debe ser resuelto por la misma, teniendo en cuenta que la admisión de este tipo especial de "recurso de apelación", se surte ante ésta entidad que es la que determina su admisión y eventual envío o traslado de los documentos relacionados al caso, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el expediente contentivo del Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Tiany María López Arguelles, actuando en nombre y representación de VLADIMIR AGAR SMALL SMITH, que fuera interpuesto contra la Decisión No. 23/2019 de 05 de agosto de 2019, para los efectos de que imprima el trámite que corresponda al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, presentado por la Licenciada Cristobalina Botello, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO RIZZO NEIRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 8/2019 DE 8 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-18/13. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	470-19

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licdo. FRANCISCO RIZZO NEIRA, quien actúa en nombre y representación del sindicato PANAMA AEREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en contra de la decisión No. 8/2019 de 08 de abril de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso PLD-18/13, mediante la cual se declara que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna al tramitar la solicitud de asignación de delegado sindical de acuerdo a la norma establecida en el contrato colectivo de los Trabajadores No Profesionales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PDL-18/13, instaurada por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

I. ANTECEDENTES:

El día 25 de abril de 2013, el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (JRL), una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), fundada en la presunta infracción de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP y la Sección 6.09, literal (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.

La denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se fundamentó sobre el hecho que la Licda. AIXA GONZÁLEZ, a través de la carta de fecha 26 de marzo de 2013 e identificada con el No. RHL-12-198, anunció la decisión de no acatar la decisión del PAMTC en cuanto a la designación del señor Ruperto Best, operador de grúas, para considerársele como delegado sindical.

El Sindicato indicó que la ACP estaba en la obligación de acreditar o habilitar al señor BEST en el término de siete (7) días calendarios en el listado de delegados, pero que contrariando las normas convencionales, la ACP decidió habilitar al señor BEST el 1 de abril de 2013 (28 días después de la dignación de representante exclusivo), provocando un retraso de 21 días en relación al término establecido en la sección 6.02 de la Convención Colectiva.

Por su parte, el sindicato al momento de la interposición de la queja era de la posición o criterio que cada uno de los delegados del representante exclusivo, tiene la capacidad y el derecho de representar a cada uno de los 6543 trabajadores de la unidad negociadora y no solo a los de la sección de mantenimiento. En consecuencia, el sindicato solicitó a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, que declarara que la ACP había cometido una práctica laboral desleal en contra del representante exclusivo y del trabajador RUPERTO BEST.

La ACP a través de la carta RHLR-13-276 indicó que decidió adoptar esta decisión y de no actuar de modo distinto, ya que al realizar la coordinación con el área de trabajo del nuevo delegado sindical designado (RUPERTO BEST), se conoció que en el mismo sitio de trabajo, estaba designado otro trabajador que ocupaba el cargo de delegado sindical y que de haberse publicado la nueva designación del PAMTC, se hubiera incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la sección 6.04 (b) Delegados Sindicales de Área, numeral (3) de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales. Indicó además la ACP, que la sección 6.02 del contrato respectivo, en lo referente al periodo de siete (7) días de anticipación con el que M/MTC debe notificar

a la ACP de una designación de un delegado del área, no puede verse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del artículo 6.

Por su parte, la ACP indicó que al notificar al PAMTC por medio de la carta del 26 de marzo de 2013, de la imposibilidad de publicar la lista de forma inmediata incluyendo la designación del señor RUPERTO BEST, la ACP no interfirió, restringió o coaccionó a ningún trabajador, sino más bien se alertó a las organizaciones PAMTC y NATIONAL MARINE UNIÓN (NMU), a fin de que resolvieran el conflicto existente con la sección 6.04 ocasionado por la designación de delegados sindicales de ambas organizaciones en la misma cuadrilla. En consecuencia, se acordó que a partir del 1 de abril de 2013, era que se haría la publicación de la designación del sr. BEST como delegado sindical de área, dado que a partir de esa fecha, con su como delegado de distrito, desaparecería el conflicto suscitado con la sección 6.04 de la Convención Colectiva.

Frente al litigio planteado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá a través de la Decisión No. 8/2019 de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna al tramitar la solicitud de asignación de delegado sindical de acuerdo a la norma establecida en el contrato colectivo de los Trabajadores No Profesionales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PDL-18/13, instaurada por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) y ordenó el archivo del expediente. Así las cosas, ante dicho dictamen emitido por la Junta de Relaciones Laborales, el Licdo. FRANCISCO RIZZO NEIRA, ha procedido a interponer ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal recurso de apelación.

#### II.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

De acuerdo con el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), la apelación se fundamenta en el hecho que la legislación de la ACP establece que las decisiones adoptadas por la Junta de Relaciones Laborales que sean contrarios a la Ley, son apelables ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá.

Que el artículo 114 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, señala que la Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se presente de conformidad con sus reglamentaciones. Dicha normativa señala lo siguiente:

“Artículo 114.- La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los miedos y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la aplicación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales actuó de forma contraria a las disposiciones legales antes transcritas, ya que la JRL-ACP decidió DECLARAR que la ACP no incurrió en práctica laboral desleal en la denuncia No. PLD-18/13 de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

De igual manera, se ha violado lo dispuesto en la sección 6.02 de la Convención de los trabajadores, ya que el derecho soberano del Representante Exclusivo de designar o nombrar a sus delegados es irrenunciable, y no corresponde a la Junta de Relaciones Laborales el vulnerar el derecho privativo del sindicato a nombrar a sus delegados por medio de su decisión No. 8/2019.

La sección 6.02 de la convención de los trabajadores señala expresamente lo siguiente:

“Sección 6.02. RECONOCIMIENTO. La ACP conviene en reconocer a los directivos y empleados del sindicato, a los delegados sindicales y a otros representantes (incluyendo a representantes que no son trabajadores) del RE y sus componentes. El RE proporcionará a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas una lista completa de los individuos que llevarán a cabo tareas de representación y notificará con treinta (30) días calendarios de anticipación de cualquier reemplazo del delegado sindical de distrito, y con siete (7) días calendario de anticipación de cualquier cambio de delegados sindicales de área u otros representantes. La lista indicará el nombre de cada uno de los individuos y su oposición en el sindicato, su número de teléfono de trabajo y el área de trabajo al cual representa. Queda entendido que la Sección de Relaciones Laborales Corporativas será responsable por divulgarle a la administración los nombres de los representantes autorizados del RE. Cuando, debido a circunstancias imprevistas, sea necesario hacer cambios temporales de emergencia que involucren a delegados sindicales, el RE podrá notificar telefónicamente a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas con menos tiempo de anticipación.”

Que la Junta de Relaciones Laborales vulneró el derecho del Sr. RUPERTO BEST, consignado dentro del numeral 2 del artículo 95 de la Ley de la ACP, con lo cual se configura una práctica laboral desleal de acuerdo con el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y el cual indica lo siguiente:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los siguientes derechos:

- 1.- Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.
- 2.- Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.
- 3.- Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.
- 4.- Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.
- 5.- Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.



6.- Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”

Que la Junta de Relaciones Laborales le dio un sentido distinto al numeral 3 del literal b de la sección 6.04, que se refiere a la posibilidad de que el Representante Exclusivo ASIGNE a más de un delegado al mismo tiempo, para atender las mismas tareas de representación bajo la supervisión de un supervisor de primera línea en el mismo turno, en un edificio o taller de la ACP. Indistintamente del número de delegados que DESIGNA o nombre el Representante Exclusivo bajo la supervisión de un supervisor de línea, no significa en forma alguna que los delegados DESIGNADOS serán ASIGNADOS a llevar a cabo tareas de representación en una misma área o bajo la supervisión de un mismo supervisor de primera línea, pues dentro de la división de mantenimiento hay un sinnúmero de áreas y talleres en donde a los delegados se le pueden distribuir las tareas sin que exista la necesidad de que más de un delegado tenga la necesidad de realizar las mismas tareas, bajo la misma línea de supervisión.

Que la sección 6.04 de los deberes de los delegados del Representante Exclusivo, indica en su numeral 3 lo siguiente:

“(3) Solamente un (1) delegado sindical será asignado para llevar a cabo tareas de representación para los trabajadores bajo la supervisión de un supervisor de primera línea en el mismo turno, en un edificio o taller de la ACP o en otro local de trabajo de la ACP.

(...)”

Que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de Declarar que la ACP no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna, riñe con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley, ya que ella se niega a cumplir con las disposiciones de los artículos 94, 95, 97 y 108 de la Ley.

En el caso del artículo 94 se violan las disposiciones que regulan las relaciones laborales tales como convenciones colectivas, reglamentos y la propia ley.

En el caso del artículo 95 se violan los derechos del trabajador en los numerales 1 y 2.

En el caso del artículo 97 se violan los derechos del Representante Exclusivo en los numerales 1 y 3.

En el caso del artículo 108, la decisión de la Junta de Relaciones Laborales omite la existencia de práctica laboral desleal.

Finalmente el apoderado judicial del SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), solicita que se revoque la decisión emitida por la Junta de Relaciones Laborales N° 8/2019 de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por ser contrario a la Ley Orgánica tal como se ha indicado en relación a los preceptos legales antes invocados y que han sido vulnerados, a fin de que se declare que la ACP ha cometido práctica laboral desleal.

También se solicita dentro del recurso de apelación el pago al licenciado FRANCISCO RIZZO de sus honorarios como abogado por 10,000.00 dólares de conformidad con el reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

III.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP):

Por su parte, el Licdo. RAMÓN E. SALAZAR B., quien actúa en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación, presentado por el Licdo. FRANCISCO RIZZO en su calidad de apoderado judicial del SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en contra de la Decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019, dictada por la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (JRL), en el caso identificado como PLD 18/13, mediante la cual se declaró que la Autoridad del Canal de Panamá, no ha incurrido en práctica laboral desleal al momento de tramitar la solicitud de asignación de delegado sindical de acuerdo a la norma establecida en el contrato colectivo de los trabajadores no profesionales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/13, instaurada por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

Que el apoderado judicial del PAMTC, no ha logrado explicar de manera adecuada la manera como se vieron afectadas las presuntas violaciones normativas alegadas por parte de la Decisión No. 8/2019 de la Junta de Relaciones Laborales, que a su entender han infringido los artículos 94, 95, 97, 108, 113 y 114 de la Ley Orgánica.

Que con la explicación de la violación de las normas infringidas, no se ha aclarado la manera como se han visto afectadas tales disposiciones vulneradas, y no explica cómo su criterio o interpretación supera el ejercicio hermenéutico que los miembros de la JRL de la ACP han plasmado en la decisión recurrida, de tal suerte que los cargos de ilegalidad planteados por el sindicato adolecen de falta de uno de los requisitos que amplia y reiteradamente se estableció como criterio jurisprudencial por parte de la sala tercera, en el sentido de no solamente se debe hacer una transcripción de la norma legal que se estima infringida, sino brindar su interpretación jurídica.

Que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del PAMTC, si bien hace mención a normas legales de la ACP, más que sustentar la ilegalidad de la Decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019, se dirige a cuestionar la valoración y el análisis hecho por la JRL sobre la base de apreciaciones subjetivas, a partir de las cuales el recurrente se fundamenta en una errónea violación de la convención colectiva, por lo que su recurso no se apega de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP que permite la presentación de un recurso de apelación en contra de una decisión de la JRL, el cual solamente es viable y próspero frente a una evidente ilegalidad.

El apoderado judicial de la ACP ha indicado en su escrito de oposición que la Decisión N° 8/2019 de la Junta de Relaciones Laborales, resolvió la denuncia por práctica laboral desleal conforme a la competencia que le otorga los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica y con base en sus reglamentos, específicamente el acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 que desarrolla el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, concluyendo que la ACP no incurrió en práctica laboral desleal alguna, frente al hecho denunciado por el PAMTC, por lo que es incorrecto indicar que se ha dado infracción de los numerales 1 y 4 del artículo 113 de la Ley 19/1997, ya que la decisión se da sobre la base de un procedimiento establecido en un reglamento y la decisión emitida responde precisamente a la facultad de resolver las denuncias por práctica laboral desleal.

Si a la Junta de Relaciones Laborales se le otorga la competencia de resolver las denuncias por práctica laboral desleal, ello no lleva implícita o intrínsecamente que la Junta de Relaciones Laborales resuelva estas de manera positiva o a favor del denunciante, sino que el ejercicio de la valoración de los elementos que

componen una determinada denuncia sumado a la facultad decisoria, le permiten declarar si se ha cometido o no una práctica laboral desleal. En el escrito de apelación, sólo se transcribe el artículo 114 de la Ley Orgánica, sin explicar cómo la decisión o actuación de la Junta de Relaciones Laborales ha vulnerado la mencionada norma.

Indica además el apoderado judicial de la ACP, que la Junta de Relaciones Laborales, al emitir su decisión en la parte motiva indicó que al momento en que el sindicato PAMTC designó al señor RUPERTO BEST, estaba ocupando ese mismo lugar como delegado sindical el señor RICARDO CRUZ (del sindicato NMU), quien laboraba en la misma cuadrilla que el designado señor BEST; por lo que la asignación de este último no se ajustaba a lo establecido en la Sección 6.04 (b) porque ambos trabajadores pertenecen a la misma Unidad Negociadora y laboraban bajo el mismo supervisor y en la misma cuadrilla.

Además indicó el letrado en su escrito de oposición que la Junta de Relaciones Laborales en la resolución recurrida, dejó plasmado claramente que de conformidad con la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, la ACP no incurrió en las infracciones de las disposiciones establecidas en la Sección Segunda del Capítulo V (artículos 94-117), ya que lo que reinó fue una mala coordinación entre los componentes del Representante Exclusivo de la mencionada Unidad Negociadora.

Que de la lectura de la Sección 6.04 se desprende que se hace referencia es al Representante Exclusivo – como una sola organización y su deber de designar delegados sindicales; y contrario al criterio expuesto por el recurrente, la Convención es clara en indicar que sólo un (1) delegado sindical será asignado para llevar a cabo la representación de los trabajadores bajo la supervisión de un supervisor de primera línea en el mismo turno, en un edificio o taller de la ACP o en otro local de trabajo de la ACP.

Que el recurrente obvió el acápite (b) ordinal (1) de la mencionada sección 6.04 que señala que: “(...) los delegados sindicales de área son trabajadores de la unidad negociadora quienes, en la medida en que sea práctico, son designados para llevar a cabo funciones de representación en áreas de trabajo específicas.” En consecuencia, el recurrente interpreta erróneamente el ordinal 3 del acápite b de la sección 6.04 indicando que esta norma permite que el Representante Exclusivo asigne más de un delegado al mismo tiempo.

En consecuencia, la violación a la que hace referencia el recurrente en el segundo concepto de violación es incorrecta, ya que aparte de atacar la interpretación de una norma convencional (lo cual no es el objeto del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley orgánica de la ACP), no logra probarse el cargo de injuricidad, toda vez que la unidad negociadora tiene como representante exclusivo a una coalición de sindicatos que como una sola organización suscribieron el contrato colectivo con la ACP, estableciendo las reglas bajo las cuales se regirían en sus relaciones con la ACP, en el caso específico, en cuanto a la designación de solamente un (1) representante sindical en un determinado área de trabajo.

En relación al tercer concepto de violación en donde se indica que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales cuando declaró que la ACP no había cometido práctica laboral desleal que riña con el ordinal 8 del artículo 108, los artículos 94, 95, 97 y 108 de la Ley Orgánica, señala el abogado de la ACP que el apoderado judicial del PAMTC, no entró a indicar la manera como se configuran las alegadas infracciones, lo que provoca que el Tribunal de Alzada se vea impedido de poder ejercer un adecuado estudio de las alegadas ilegalidades. Con lo anterior no se cumple a cabalidad con la formalidad descrita en el artículo 114 de la Ley 19/2019 de 11 de junio, mediante la cual es viable la presentación de recursos de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales.

Dentro del escrito de oposición al recurso de apelación, el apoderado judicial de la ACP señala que el apoderado judicial del PAMTC obvia colocar el concepto de infracción a las normas que se estiman violadas, lo cual provoca que el recurso de apelación sea rechazado, por no cumplir con los requisitos exigidos para impugnar las decisiones emitidas por la Junta de Relaciones Laborales.

A criterio del apoderado judicial de la ACP, la Decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019 de la Junta de Relaciones Laborales, es correcta, al indicar que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna, la cual debe ser confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su totalidad.

En consecuencia, el Licdo. RAMÓN E. SALAZAR B., quien actúa en su condición de apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, solicita que se CONFIRME la Decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019, misma que declara que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal dentro del proceso PLD-18/13, instaurada por el PAMTC, y que se niegue los remedios solicitados por dicha organización sindical y NO ACCEDA al pago de honorarios por la suma de 10,000.00 balboas por no sustentarse en norma alguna.

#### IV.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Observa este Despacho que el día 25 de abril de 2013, el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), a través de su presidente el Sr. GUSTAVO AYARZA, en su condición de Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), una denuncia por práctica laboral desleal, identificada con el número PLD-18/13, como consecuencia de la infracción de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 95 de la ley orgánica y la Sección 6.09, literal (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales (CC).

La denuncia presentada ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL) se centraba sobre la base que la Autoridad del Canal de Panamá, no tomó en consideración la solicitud formulada por el Sr. GUSTAVO AYARZA, presidente del PAMTC, para que se asignara al Sr. RUPERTO BEST, operador de grúas de la Cuadrilla de Operaciones Móviles de la Unidad de Construcción y Mantenimiento de Exteriores y Edificios del sector Atlántico, de la división de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, como delegado sindical. La decisión adoptada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de no admitir a dicha persona como delegado sindical, se debió fundamentalmente por el hecho que en ese momento estaba ocupando similar posición de delegado sindical, el Sr. RICARDO CRUZ, quien laboraba en la misma cuadrilla bajo un mismo o similar supervisor. Además, el Sr. CRUZ se le había designado a partir del 1 de abril hasta el 30 de junio de 2013 en dicho cargo, por la NATIONAL MARITIME UNION (NMU). En consecuencia, la designación del Sr. RUPERTO BEST no se ajustaba a lo establecido en la Sección 6.04 (b) ya que ambos trabajadores están bajo el mismo supervisor, porque laboran en la misma cuadrilla, a juicio de la Junta de Relaciones Laborales.

A través de la Decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019, la Junta de Relaciones Laborales indicó que en base a la sección 6.04 (b) de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, no ha llegado a considerar que la Autoridad del Canal de Panamá haya incurrido en una de las infracciones de las disposiciones establecidas en la sección segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, y por consiguiente, no hay una interpretación equívoca de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los

Trabajadores No Profesionales, sino una mala coordinación entre los componentes del Representante Exclusivo de esta Unidad Negociadora.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales declaró que la Autoridad del Canal de Panamá, no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna al tramitar la solicitud de asignación de delegado sindical de acuerdo a la norma establecida en el contrato colectivo de los trabajadores no profesionales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/13, instaurada por el PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL.

Luego de los trámites correspondientes dentro del proceso surtido ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), ésta finalmente emitió su dictamen por medio de la decisión No. 8/2019 que resuelve la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-18/13 presentada por el PAMTC, declarándose que la ACP no incurrió en práctica laboral desleal. Además, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) procedió a archivar el expediente de denuncia.

Contra la decisión No. 8/2019 que resuelve la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-18/13, el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), presentó recurso de apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar que se admitiera la prenombrada denuncia. Así las cosas, le corresponde a este Despacho entrar a analizar el consecuente recurso de apelación.

En materia de competencia de conocimiento del recurso de apelación de las Junta de Relaciones Laborales, el artículo 114 de la Ley 19/1997 establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

(Las negrillas son de la Sala)

Expuesto lo anterior, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entrar a determinar si la actuación de la Junta de Relaciones Laborales se apegó a las disposiciones legales o no, al indicar que dentro de la denuncia No. PLD-18/13, la Autoridad del Canal de Panamá no incurrió en una práctica laboral desleal, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El Licdo. FRANCISCO RIZZO NEIRA, indicó en su escrito de apelación que la Junta de Relaciones Laborales al momento de emitir la decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019, violó los numerales 1 y 4 del artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, toda vez que la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para establecer sus reglamentaciones y resolver las denuncias por prácticas laborales desleales. En este sentido, la disposición invocada establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 113.- La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones.

1.- Establecer sus reglamentaciones.

(...)

4.- Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

(...).”

Al entrar a analizar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los argumentos planteados por el apoderado judicial del sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), se evidencia en cuanto a la explicación de la violación de la prenombrada normativa, que el apoderado legal no entra a exponer de forma detallada, cómo la actuación de la Junta de Relaciones Laborales ha violado lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Sala Tercera en donde ha señalado e indicado, que es necesario que la parte actora explique con detalle la manera como se han violado las disposiciones que se estiman infringidas, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tendría la tarea de colocarse en la posición del accionante, a fin de tratar de interpretar la forma como se ha infringido la normativa alegada como vulnerada.

Expuesto lo anterior, para este Despacho no se puede acreditarse claramente la vulneración del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19/1997), toda vez que la redacción de dicha normativa se limita únicamente a indicar de forma expresa, las funciones particulares que llevará a cabo la Junta de Relaciones Laborales, dentro de las cuales se encuentran las de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

Así las cosas, es lógico que en el supuesto que una queja o denuncia cumpla con las correspondientes formalidades y sea viable su admisión, la Junta de Relaciones Laborales llevará a cabo su correspondiente tramitación. Sin embargo, como quiera que el apoderado judicial del sindicato no ha explicado o detallado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la forma como se ha violado el artículo 113 de la Ley 19/1997 orgánica de la ACP, lo pertinente es no acceder al reconocimiento de la vulneración de la norma antes indicada (Cfr. fs. 4-5 del expediente judicial).

En relación a la supuesta vulneración del artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP por parte de la Junta de Relaciones Laborales, observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que el apoderado judicial del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), únicamente se limitó a indicar lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, la JRL-ACP actuó de forma contraria a los precitados preceptos legales, toda vez que mediante la DECISIÓN por nosotros recurrida, la JRL-ACP decidió DECLARAR que la ACP no incurrió en práctica laboral desleal en la denuncia identificada como PLD-18/13 de conformidad con el artículo 108 de la Ley.”

Con relación a la presunta vulneración del artículo 114 de la Ley 19/1997 (orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), ocurre lo mismo que sucedió con respecto al artículo 113 de la misma normativa, ya que el apoderado judicial de la parte actora, no ha entrado a detallar los motivos por medio de los cuales la Junta de Relaciones Laborales ha incurrido en una violación al artículo 114 de la Ley 19/1997, ni tampoco señala la forma como se ha violado dicha normativa antes indicada. En este escenario, ocurre la misma situación anteriormente mencionada; y es que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no puede colocarse en la situación de la parte demandante para entender la manera como se ha producido la vulneración de la

norma, de allí que no pueda considerar esta Corporación de Justicia que se haya producido la consecuente violación del artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, por parte de la Junta de Relaciones Laborales (cfr. f. 5 del expediente judicial).

Por otra parte, el apoderado judicial del PAMTC (PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL) ha indicado que la actuación de la Junta de Relaciones Laborales ha violado lo consagrado en la SECCIÓN 6.02 del Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, toda vez que se vulneró el derecho del señor RUPERTO BEST de actuar en nombre de su organización sindical; derecho este que está regulado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 19/1997.

La Sección 6.02 del convenio colectivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, establece lo siguiente:

“Sección 6.02. RECONOCIMIENTO. La ACP conviene en reconocer a los directivos y empleados del sindicato, a los delegados sindicales y a otros representantes (incluyendo a representantes que no son trabajadores) del RE y sus componentes. El RE proporcionará a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas una lista completa de los individuos que llevarán a cabo tareas de representación y notificará con treinta (30) días calendarios de anticipación de cualquier reemplazo del delegado sindical de distrito, y con siete (7) días calendario de anticipación de cualquier cambio de delegados sindicales de área u otros representantes. La lista indicará el nombre de cada uno de los individuos y su oposición en el sindicato, su número de teléfono de trabajo y el área de trabajo al cual representa. Queda entendido que la Sección de Relaciones Laborales Corporativas será responsable por divulgarle a la administración los nombres de los representantes autorizados del RE. Cuando, debido a circunstancias imprevistas, sea necesario hacer cambios temporales de emergencia que involucren a delegados sindicales, el RE podrá notificar telefónicamente a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas con menos tiempo de anticipación.”

Para poder entender el reconocimiento del derecho consagrado en la Sección 6.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, se hace necesario que el mismo se confronte con relación a la sección 6.04 de los deberes de los delegados del Representante exclusivo de la propia Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, el cual en su numeral 3 indica lo siguiente:

“(3) Solamente un (1) delegado sindical será asignado para llevar a cabo tareas de representación para los trabajadores bajo la supervisión de un supervisor de primera línea en el mismo turno, en un edificio o taller de la ACP o en otro local de trabajo de la ACP.

(...)”

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, la sección 6.04 de los deberes de los delegados del Representante Exclusivo señala que sólo un (1) delegado sindical será asignado para llevar a cabo tareas de representación para los trabajadores bajo la supervisión de un supervisor de primera línea en el mismo turno, en un edificio o talles de la ACP o en otro local de trabajo de la ACP.

Así las cosas, al momento en que se iba a designar al señor RUPERTO BEST, para que actuara en nombre de la organización sindical como su representante, la Junta de Relaciones Laborales indicó en la Decisión No. 8/2019 de 08 de abril de 2019 apelada, que de constancia con los hechos suscitados dentro del presente proceso, la ACP no aceptó la delegación de representante sindical del Sr. BEST debido a que el mismo ocuparía el mismo lugar que ya estaba siendo ocupado por el Sr. RICARDO CRUZ del sindicato NMU (ambos de sindicatos distintos pero de la misma unidad negociadora). Cabe destacar que el Sr. CRUZ laboraba en la misma cuadrilla que el designado señor BEST.

Como quiera que el Sr. CRUZ y el Sr. BEST laboraban en la misma cuadrilla, la designación de este último no se ajustaba a lo dispuesto en la Sección 6.04 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, porque ambos trabajadores pertenecen a la misma Unidad Negociadora y laboraban bajo el mismo supervisor y en la misma cuadrilla.

En este mismo orden de ideas, hay que tener presente que el acápite (b) ordinal (1) de la sección 6.04 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, indica lo siguiente: "(...) delegados sindicales del área son trabajadores de la unidad negociadora quienes, en la medida en que sea práctico, son designados para llevar a cabo funciones de representación en áreas de trabajo específicas."

En consecuencia, si el propio numeral 3 de la sección 6.04 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, relativo a los deberes de los delegados del representante exclusivo, señala que será asignado solamente un (1) delegado sindical para llevar a cabo al mismo tiempo, la tarea de representación de trabajadores bajo la supervisión de un supervisor de primera línea en el mismo turno, en un edificio o taller de la ACP o en otro local de trabajo de la ACP, era evidente que no podía considerarse al Sr. RUPERTO BEST como delegado sindical del PAMTC, ya que el señor RICARDO CRUZ (del sindicato NMU) ejercía el mismo cargo de delegado sindical y ambos sindicatos forman parte de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, y además los trabajadores antes indicados laboraban bajo el mismo supervisor y en la misma cuadrilla.

Es importante tener claro dentro del presente proceso que, la parte trabajadora dentro del convenio colectivo está constituida a través del Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales y que de acuerdo con la Sección 1.03 del Convenio Colectivo, se entiende por Representante Exclusivo a la coalición compuesta por tres organizaciones sindicales, siendo estas la National Maritime Union (NMU), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

En consecuencia, para esta Corporación de Justicia, la actuación de la Junta de Relaciones Laborales no ha vulnerado lo dispuesto en la Sección 6.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, analizada en concordancia jurídica con el numeral 3 del literal b de la Sección 6.04 de la prenombrada convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, toda vez que debe entenderse que es un solo delegado sindical de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales el encargado de llevar a cabo las tareas de representación para los trabajadores bajo la supervisión de un supervisor de línea en el mismo turno en un edificio o taller de la ACP o en otro local de trabajo de la ACP.



En otro orden de ideas, con relación a la violación del numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19/1997 alegada por el apoderado judicial del PAMTC, este Despacho observa que la prenombrada disposición señala lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

(...)

8.- No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Al revisar el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), se evidencia que el apoderado legal del sindicato, sólo se limita a establecer que la actuación de la Junta de Relaciones Laborales ha violado los artículos 94, 95, 97 y 108 de la Ley 19/1997 (Orgánica del Canal de Panamá); sin embargo, no entra a explicar o detallar la manera como se han violado las disposiciones antes mencionadas.

Tal como habíamos apuntado con anterioridad, en este tercer concepto de violación ocurre lo mismo que se había indicado en relación con el primer concepto de violación aducido por la parte accionante, y es que la actora no ha logrado explicarle con precisión o claridad a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cómo la actuación de la Junta de Relaciones Laborales con la emisión de la Decisión No. 8/2019 de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) dentro de la denuncia PLD-18/13, ha vulnerado los artículos 94, 95, 97 y 108 de la Ley 19/1997.

Es importante tener presente que la parte actora debe hacer una explicación pormenorizada de la manera como a su juicio se han visto vulneradas las disposiciones que se estiman infringidas y es a partir de dicha situación, que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral puede entrar a realizar un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación impugnada con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que la Sala Tercera pueda establecer si dicho acto es contrario o no al ordenamiento legal.

Al no existir mayores fundamentos jurídicos que permitan demostrar que la actuación de la Junta de Relaciones Laborales incumplió con la aplicación de disposiciones legales y de los acuerdos establecidos en la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que no debe de admitirse la denuncia presentada por el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), por las razones anteriormente indicadas.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Decisión No. 8/2019 de 8 de abril de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso PLD- 18/13, por medio del cual no se procedió a admitir la presente denuncia por Práctica Laboral Desleal, formulada por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), por considerarse que la Autoridad del Canal de Panamá, no incurrió en práctica laboral desleal al no tramitar la solicitud de asignación de delegado sindical de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No

Profesionales. No se accede al pago de diez mil balboas (B/.10.000.00) en favor del apoderado judicial del sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYRA JUDITH PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0045-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	557-19

. VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de MAYRA JUDITH PERALTA MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0045-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1254 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 66)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 69 a 73 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0045-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a PABLO AGUILAR SANTAMARÍA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0118-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 538-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1264 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 66)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 69 a 73 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le

niega el pago de la prima de antigüedad a ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.



Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 537-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de PAULA EDILMA ORTEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-071-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1259 de 19 de noviembre de 2019, fundamenta su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 66)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es

abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 69 a 73 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-071-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a PAULA EDILMA ORTEGA, por tanto, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	535-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de JAIME ALTAMIRANDA FLORES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1255 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 61)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 64 a 68 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a JAIME ALTAMIRANDA FLORES, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta

C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

---

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MADRID MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIGAJ-0032-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	534-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de ISABEL MADRID MARTINEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0032-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1251 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 62)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:



“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 65 a 69 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0032-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a ISABEL MADRID MARTINEZ, por tanto, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el

resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno.”

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS RUIZ DE SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0033-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 509-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de DORIS RUIZ DE SALAZAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0033-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1253 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0033-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a DORIS RUIZ DE SALAZAR, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

“1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. “Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno.”

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIELA ESTHER REYNA ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0039-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 506-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de MARIELA ESTHER REYNA ALVAREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0039-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1278 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0039-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a MARIELA ESTHER REYNA ALVAREZ, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME ( salvamento de voto)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.



El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOLANDA POLO NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIGAJ-0031-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	503-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de HOLANDA POLO NIETO, para que se declare nula,

por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0031-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1275 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0031-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a HOLANDA POLO NIETO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO

SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PIEDAD GÓMEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0036-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	502-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de PIEDAD GÓMEZ MONTENEGRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0036-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1273 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0036-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a PIEDAD GÓMEZ MONTENEGRO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SANTOS DUMONT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0029-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 493-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de CARLOS SANTOS DUMONT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0029-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1252 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 79 a 83 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0029-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le



niega el pago de la prima de antigüedad a CARLOS SANTOS DUMONT, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EDILMA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-071-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 492-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de RUBY ENEIDA MEDINA DE CORDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0030-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1260 de 19 de noviembre de 2019, fundamenta su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0030-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a ENEIDA MEDINA DE CORDOBA, por tanto, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la

jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno.”

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA ROSA AMAYA CADIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0038-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 491-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de ALMA ROSA AMAYA CADIZ, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0038-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1272 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0038-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a ALMA ROSA AMAYA CÁDIZ, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO

SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto)---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.



Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

“1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. “Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno.”

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELDA DEANS DE SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0028-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 490-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de EMELDA DEANS DE SANTOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0028-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1270 de 19 de noviembre de 2019, fundamenta su solicitud de impedimento señalando que con fundamento a las atribuciones legales, sirve de consejero jurídico de los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0028-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a EMELDA DEANS DE SANTOS, por tanto, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-

Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIGAJ-0042-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	489-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de OMAR CHARRY DEL RIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0042-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1277 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de

consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 79 a 83 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0042-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual niega el pago de la prima de antigüedad a OMAR CHARRY DEL RIO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo

cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS  
SECRETARIA

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0026-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN



OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 12 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 536-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de PABLO AGUILAR SANTAMARÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0026-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1256 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 66)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 69 a 73 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus

funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0026-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a PABLO AGUILAR SANTAMARÍA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. a resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (CRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ELIDA MC LEAN RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0043-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	505-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de BLANCA ELIDA MC LEAN RIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0043-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1276 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus

funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal". (foja 76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ..."

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 79 a 83 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0043-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a BLANCA ELIDA MC LEAN RIOS, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y

dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. a resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA ESTHER GONZÁLEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0037-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 12 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 504-19

## VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de OFELIA ESTHER GONZÁLEZ BONILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0037-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1262 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.



Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-037-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a OFELIA ESTHER GONZÁLEZ BONILLA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS  
SECRETARIA

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CAÑIZALES CEREZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0034-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 12 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 501-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de LUIS CAÑIZALES CEREZO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0034-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1274 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 79 a 83 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0034-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a LUIS CAÑIZALES CERESO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ESTHER ROJAS RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0035-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 12 de diciembre 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 495-19

## VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de DAMARIS ESTHER ROJAS RANGEL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0035-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1269 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0035-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a DAMARIS ESTHER ROJAS RANGEL, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) - LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.



2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDIA ESTHER SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0041-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	589-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de NIDIA ESTHER SÁNCHEZ CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0041-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1263 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 66)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 69 a 73 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0041-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a NIDIA ESTHER SÁNCHEZ CASTILLO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-120-2019 DE 15 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 572-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de GRETA SALAZAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-120-2019 de 15 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1257 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 58)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 61 a 65 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-120-2019 de 15 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a GRETA SALAZAR, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.



Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLEN ODA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIGAJ-0040-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	556-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de LUIS GUILLEN ODA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0040-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1258 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 69)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo

la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 72 a 76 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0040-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a LUIS GUILLEN ODA, por tanto, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS SECRETARIA

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE DUTARY DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0117-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Impedimento  
555-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de ANTONIO ENRIQUE DUTARY DECEREGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0117-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1271 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 57)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 60 a 64 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0117-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a ANTONIO ENRIQUE DUTARY DECEREGA, por lo que, en ese

sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MAYKEL OSPINO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0044-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 554-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de MARCELINA MAYKEL OSPINO MURILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0044-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1265 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 66)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se



le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 69 a 73 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0044-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a MARCELINA MAYKEL OSPINO MURILLO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la

Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA YAU DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0023-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Impedimento  
494-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de CECILIA YAU DONADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0023-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1261 de 19 de noviembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 77)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 80 a 84 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0023-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a CECILIA YAU DONADO, por lo que, en ese sentido, estima este

Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	908-18

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rivera Castillo, actuando en nombre y representación de RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

- ANTECEDENTES.

En los hechos que fundamentan esta acción, se señala que si bien el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, establece la prohibición de la realización de publicidad por parte de los contadores públicos autorizados, lo cierto es que la norma de jerarquía legal que le sirve de fundamento, es decir, la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, no autoriza dicha

prohibición en los términos generales y absolutos que propone la frase “Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa”, contenida en el citado artículo 43.

Indica el demandante que la frase acusada de ilegal, infringe el texto de los artículos 12 y 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que a continuación se citan:

“Artículo 12. Los Contadores Públicos Autorizados, deberán ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el Código de Ética profesional. La Junta Técnica de Contabilidad velará porque se cumplan todos los preceptos de dicho Código.

Parágrafo. Para la elaboración del Código de Ética Profesional la Junta Técnica de Contabilidad nombrará una Comisión Especial, la cual deberá prepararlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo. Este Código de Ética Profesional deberá abarcar por lo menos las siguientes áreas:

- Independencia con respecto a los clientes, integridad y objetividad;
- Competencia y normas técnicas;
- Responsabilidad para con clientes;
- Responsabilidad hacia la profesión;
- Otras responsabilidades hacia la profesión;
- Otras responsabilidades y prácticas frente al público;
- Sanciones.”

--OO--

“Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:a) ...

...

...f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

...”

Respecto al cargo de violación del artículo 12 de la Ley 57 de 1978, señala que ha sido vulnerada de forma directa por comisión, toda vez que la Asamblea Nacional es el órgano que expide las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado; sin embargo, el Órgano Ejecutivo, en caso de ser necesario podrá reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o espíritu. En este sentido, destaca que el Decreto 26 de 1984 no es cónsono con la citada ley, porque a pesar que el referido artículo 12 autoriza la elaboración de un código de ética para la profesión del contador público autorizado, el legislador en ningún momento estableció una prohibición absoluta de campañas de publicidad activas por parte de los profesionales que la ejercen.

En ese orden de ideas, denuncia como vulnerado el artículo 14 de la mencionada Ley 57 de 1978, que dispone, entre otras cosas, que la Junta Técnica de Contabilidad tendrán la función de investigar las denuncias formuladas contra los contadores públicos autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones



de esta Ley o del Código de Ética Profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes, porque considera que se incluye en el Código de Ética un supuesto de infracción objeto de sanción por parte de la Junta Técnica de Contabilidad que no está previsto en el texto de la Ley 57 de 1978, y que resulta en un castigo por una conducta no tipificada en una norma legal.

- INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM- N° 2092 de 24 de octubre de 2018, el Ministro de Comercio e Industrias, remitió el informe de conducta elaborado por la Presidente Encargado de la Junta Técnica de Contabilidad, mediante el cual este último explica que, tal como se comprueba en la propia Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, la Junta Técnica de Contabilidad fue facultada mediante dicha ley, para determinar el contenido del Código de Ética, lo cual incluye las normas de conducta y las responsabilidades frente al público.

Manifiesta que la prohibición que tienen los contadores públicos autorizados de realizar publicidad con el fin de ganar simpatía y obtener clientes, es decir, campañas publicitarias o publicidad comercial activa, es parte de la conducta ética establecida por el Decreto 26 de 1984, emitido por el Órgano Ejecutivo, en virtud de lo establecido en la Ley 57 de 1978, de allí el fundamento o justificación legal que ampara lo preceptuado en el citado decreto.

Concluye que el código de ética para los contadores públicos autorizados vigente desde el año 1984, es el resultado de una elaboración conjunta del organismo del gremio, que fue discutido considerablemente, incluyendo un amplio debate realizado en el IV Congreso Nacional de Contadores, en el que se formularon recomendaciones que posteriormente fueron acogidas.

- INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Rafael Rivera Castillo, quien actúa en nombre y representación de RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, para que se declare nula, por ilegal, la frase “Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa”, contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 11 de febrero de 2019, se pronunció sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, cuya representación legal recae en la señora ANA ALSEYRIS CASTILLO ROBLES, y en tal sentido, fue admitida, ya que la misma cumplió con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, sobre la intervención de terceras personas dentro de las acciones de nulidad, en concordancia con el contenido del artículo 604 del Código Judicial, relativo a los efectos de la admisión y procedimiento de dicha intervención.

Según se plantea en el escrito presentado por el tercero interviniente, la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, en el párrafo de su artículo 12 señala que la Junta Técnica de Contabilidad, tenía que elaborar el Código de Ética Profesional, considerando las áreas que allí se describen, entre otras cosas, se encuentra la que se detalla en el literal e), bajo el título “Otras responsabilidades y prácticas frente al público”. Con base en esta facultad la Junta Técnica de Contabilidad, incluyó en tan referido Código de Ética, los artículos que corren desde el número 39 hasta el 49, como parte del Título Primero de dicho código que trata sobre “Concepto de Ética Profesional”.

También se indica que como parte del Título Séptimo del Código de Ética Profesional, el cual se titula "Otras responsabilidades frente al público", se incluyó el Capítulo Segundo titulado "Publicidad y otras formas de Promoción Profesional", el cual se compone de los artículos 102 y 103. Que, en todas estas normas, la Junta Técnica de Contabilidad basada en la facultad que le concede la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, desarrolló los conceptos y las normas de ética profesional que incluyen la prohibición para realizar campañas publicitarias activas.

Finalmente, el tercero interviniente destaca que la parte final del artículo 43 que se demanda, por supuesta ilegalidad, es completamente válida, toda vez que su fundamento son los artículos 12 y 14 (literal h) de la ya citada Ley 57 de 1978, mediante la cual se facultó a la Junta Técnica de Contabilidad para decidir el contenido total del Código de Ética Profesional para los contadores públicos autorizados.

- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal 1962 de 18 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración, actuando de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso que nos ocupa, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declarar que es ilegal la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Para sustentar su opinión, el Procurador de la Administración señala que, el contenido del artículo 43 del Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados tiene como norte evitar que ese profesional incurra en actividades tendientes a participar como "fabricante o proveedor" de publicidad falsa o engañosa, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de ese mismo cuerpo normativo.

Manifiesta que luego de confrontar la frase cuya nulidad se persigue dentro del presente proceso, frente a la legislación que regula las actividades de ese profesional, observó que no existe en la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, una norma que guarda relación directa con dicha frase, es decir, que se prevea una limitación o una prohibición para que ese profesional de la Contabilidad pueda "iniciar o realizar una campaña publicitaria activa".

En tal sentido, luego del análisis jurídico que realiza, concluye que la frase acusada de ilegal vulnera el artículo 12 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, porque éste es el que establece que los Contadores Públicos Autorizados deberán ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el Código de Ética Profesional. Que este último deberá abarcar las siguientes áreas: 1) independencia con respecto a los clientes, integridad y objetividad; 2) competencia y normas técnicas; 3) responsabilidad con los clientes; 4) responsabilidad hacia la profesión; 5) otras responsabilidades hacia la profesión; 6) otras responsabilidades y prácticas frente al público; y 7) sanciones.

Que en consecuencia, coincide con la opinión vertida por el demandante cuando señala que el artículo 12 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, no autorizó una prohibición absoluta a las campañas de publicidad activas por parte de los profesionales que la ejercen, menos aún autorizó a considerar el diseño e implementación de campañas de publicidad como actuaciones que se deben considerar como infracciones o violaciones a la ética.

- DECISIÓN DE LA SALA.

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, el escrito del tercero interviniente y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

#### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

#### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra de la frase “Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa”, contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio de Comercio e Industrias, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

## Problema jurídico

De conformidad con los cargos de ilegalidad de la frase demandada, expuestos por la parte actora dentro del presente proceso contencioso administrativo, corresponde a esta Sala verificar si la misma se ajusta al orden legal establecido al momento en que se emitió.

Los cargos de ilegalidad se centran en que el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, rebasó el marco jurídico de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, ya que en esta última no se estableció prohibición alguna en cuanto a la realización de campañas de publicidad activa por parte de los contadores públicos autorizados, por lo que aduce que la frase acusada de ilegal, se dictó en contravención del orden legal establecido y en desatención a la jerarquía normativa.

Este Tribunal estima, que para resolver la controversia que nos ocupa, es necesario que nos adentremos al estudio de la naturaleza del denominado Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, aprobado a través del citado Decreto 26 de 1984, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, ya que dicho análisis brindará los elementos de juicio que se requirieren para determinar si la frase acusada de ilegal rebasó el marco jurídico de la Ley 57 de 1978.

Debe indicarse que a través del párrafo del artículo 12 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que regula la profesión de Contador Público Autorizado, el legislador patrio le encomendó a la Junta Técnica de Contabilidad, la elaboración del Código de Ética Profesional, brindándole un catálogo de los requisitos mínimos que debía contener el mencionado código; además, dicho organismo tendría la tarea de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en ese texto, siendo que los contadores públicos autorizados están obligados a ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el referido Código de Ética Profesional.

Entonces, debemos preguntarnos ¿Qué es la Ética? Según la Real Academia Española, la ética es aquello perteneciente o relativo a lo ético; lo que es recto, conforme a la moral (Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, actualización 2018, dirección URL: ).

Por su parte, la doctrina especializada ha conceptualizado la ética en los siguientes términos:

“La ética es una disciplina que forma parte de la filosofía y tiene como una de sus tareas la reflexión sobre la particularidad del ser humano de autolimitarse, a pesar de la libertad absoluta de decisión para actuar de acuerdo a lo que nuestra propia conciencia nos indica, dando origen a la moral. La ética estudia los actos humanos libres, voluntarios e imputables al hombre, trata de aclarar ante todo que es la moral, ‘también se propone saber para que se produce el acto moral. La ética a diferencia de la moral, tiene que ocuparse de lo moral en su especificidad, sin limitarse a una moral determinada, tiene que dar una razón del porqué de la moral.

Como reflexión filosófica se ve obligada a justificar teóricamente por qué hay moral y debe haberla, o bien confesar que no hay razón alguna para que la haya.’

...” (Adela Cortina, Ética Mínima, Ed. Tecnos, Madrid, 1989, p.p. 30-31, citada por Marta Silvia Moreno Luce, La Deontología Jurídica).

Continuando con dicha línea de pensamiento, la doctrina también ha señalado que el estudio que hace la ética, puede realizarse desde diferentes perspectivas; a) la ética descriptiva; y la b) la ética normativa,

siendo esta última la que nos interesa, debido a que desde el punto de vista de la ética normativa, se produce un examen crítico de las normas y valores existentes, de acuerdo con valores y principios definidos y razonados, de manera que pueda establecer un fundamento para la elección de las normas morales que deberían ser adoptadas por la sociedad como las mejores para obtener una vida buena o justa (Cfr. VERDE-DIEGO, Carmen y CEBOLLA BUENO, Oscar. Deontología profesional: la ética denostada. Cuadernos de Trabajo Social, Ediciones Complutense, ).

De hecho, existe una rama de la ética, que se dedica al estudio del “deber ser” del hombre, es decir, su orientación moral y el desarrollo que tenga en este sentido, la cual se conoce como Deontología. De acuerdo con el Doctor Carlos Chinchilla Sandí, especialista en Derecho Penal y actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en el artículo denominado “El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica”, citando al autor Salvatore Battaglia, indicó que la deontología es aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber (Cfr. CHINCHILLA, Carlos. El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica. Revista de Ciencias Jurídicas No. 109, enero-abril 2006).

A través de la Sentencia C-274/16 de 25 de mayo de 2016, la Corte Constitucional de la República de Colombia, se refirió a la deontología en los siguientes términos:

“La Deontología, en el campo de las profesiones, ha sido considerada como una disciplina que opera como puente entre lo ético y lo jurídico, en sentido estricto puede considerarse a ésta como el conjunto de normas de menor grado de positivación, que no están regidas por sanción estatal, pero que sin ser netamente jurídicas sí que implican disposiciones disciplinarias, dado que emanan de un órgano de control profesional (o de autocontrol de la profesión), es decir, de la organización colegial específica de cualquiera de las profesiones existentes. Cabe decir, por tanto, que la deontología es una ética de mínimos, pues constituye los deberes mínimamente exigibles a cualquier profesional.”

Ahora bien, si extrapolamos la deontología al ámbito de las profesiones, tomando en consideración que una profesión es aquella actividad permanente que se ejerce mediante el dominio de un saber especializado que sirve de medio de vida y que además, garantiza el ingreso a un grupo social determinado, nos encontraremos frente a lo que se ha denominado como “deontología profesional”, la que ha sido definida por el Diccionario de la Academia Española, como el conjunto de reglas relacionadas con el ejercicio de cada profesión que, en su caso, pueden codificarse en un código deontológico (Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, actualización 2018, dirección URL: ).

Tal como lo explica el Doctor Chinchilla Sandí en su artículo sobre el Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica, la deontología profesional tiene un objetivo muy concreto y limitado, dirigido a establecer unas normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de garantizar una actuación honesta a todos los que ejercen la profesión (Cfr. CHINCHILLA, Carlos. El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica. Revista de Ciencias Jurídicas No. 109, enero-abril 2006).

Dicho esto, conviene entonces hacer referencia a los códigos deontológicos, también llamados códigos de práctica o de ética profesional, pues son estos textos los que reglamentan los deberes de los miembros de una profesión.

A este respecto, la doctrina ha señalado que se trata de documentos que recogen un conjunto más o menos amplio de criterios, normas y valores que formulan y asumen quienes llevan a cabo una actividad profesional. En este sentido, el autor Hugo Aznar, catedrático de Ética de la Comunicación en la Universidad

Cardenal Herrera de Valencia, ha manifestado que los códigos deontológicos son más necesarios en aquellas actividades en las que los profesionales disponen de un mayor margen de decisión personal y en las que tienen que asumir responsabilidades más amplias por la índole y los efectos que producen sus decisiones (Cfr. AZNAR, Hugo. Comunicación Responsable: La Autorregulación de los Medios, 2ª Edición, Editorial Ariel. Barcelona. 1999. Pág. 31).

Las anotaciones previamente hechas, le permiten a este Tribunal arribar a la conclusión que el Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados, aprobado a través del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, constituye un reglamento autónomo, más no así un reglamento de ejecución de la Ley, expedido en virtud de la potestad reglamentaria que ostenta el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, prevista en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, debido a que el mismo no fue emitido con el objeto de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado.

Esta Sala es del criterio que el contenido normativo del citado Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, no deriva de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978; habida cuenta de que la mencionada ley se limitó únicamente a encomendarle a la Junta Técnica de Contabilidad la conformación de una Comisión Especial para la redacción del Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados, por lo que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en desarrollo del contenido del artículo 40 de la Carta Marga, que dispone que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, aprobó el referido Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados.

En relación con la naturaleza jurídica de los reglamentos autónomos o independientes, la doctrina administrativista española ha expresado lo siguiente:

“A diferencia de los ejecutivos, los reglamentos independientes no desarrollan ninguna ley, sino que, en virtud de la potestad general reglamentaria que atribuyen la Constitución o las leyes a las Administraciones Públicas, regulan materias no incluidas en la reserva de ley.” (Cfr. COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo Parte General, Vigésimo Primera Edición, Editorial Aranzadi. España. 2010. Pág. 116).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de reglamentos que existen en nuestra normativa patria, y las limitaciones de algunos de ellos. Este tema fue ampliamente ilustrado en Sentencia de 18 de septiembre de 1995, en cuya parte pertinente señala:

“... ”

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República" La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

..."

Atendiendo a lo previamente explicado, este Tribunal es del criterio como ya lo hemos manifestado, en la Ley 57 de 1978 se limitó únicamente a encomendarle a la Junta Técnica de Contabilidad la conformación de una Comisión Especial para la redacción del Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos, por lo dicho contenido normativo regula una materia que no fue desarrollada en la precitada Ley 57 de 1978, motivo por el cual, resulta ilógico concebir que la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", del artículo 43 del aludido Decreto 26 de 1984 o cualquier otro precepto legal comprendido en dicha ley, pudiera rebasar su marco normativo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANN MICHELLE LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AQUILES SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 57 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGINOLA (PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 26 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 1134-19

VISTOS:

La licenciada Diann Michelle López, actuando en nombre y representación de GILBERTO AQUILES SANTAMARÍA, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 57 de 30 de octubre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, dentro de la presente acción contenciosa administrativa de nulidad interpuesta, para que la misma sea declarada nula.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la demanda adolece de vicio que impide su curso legal, por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad se solicita constituye el Acuerdo No. 57 de 30 de octubre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, que acuerda:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo tercero del Acuerdo No. 72 del 5 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo tercero modificado por este Acuerdo quedará así: adjudicar a título de venta definitiva al señor GILBERTO SANTAMARIA, panameño, portador de la cedula (sic) de identidad personal 4-67-464; un lote de terreno con una superficie de 318.67 mt<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento de El Empalme y que será segregado de la finca #3761, propiedad del Municipio de Changuinola al precio de venta de B/.1,115.34, a razón de B/.3.50 el metro cuadrado, suma que será imputado al pago realizado a la Tesorería Municipal mediante recibo #143537 del 27 de noviembre del año 2018. El lote de terreno tiene las siguientes colindancias.

AL NORTE: EDWIN ERALDO, POR EL SUR: CALLE PRINCIPAL, AL ESTE: STALEY DAVIDSON, AL OESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 3761.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena al Tesorero Municipal que previo los trámites de rigor se realice la devolución de la suma de B/1,070.79 al señor GILBERTO SANTAMARIA, portador de la cédula 4-67-464.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a la Alcaldesa del Distrito para que en nombre y representación del Municipio de Changuinola, suscribe el contrato de compraventa con las personas antes mencionadas.”

ARTÍCULO QUINTO: Autorizar a la Alcaldesa del Distrito para que en nombre y representación del Municipio de Changuinola, suscribe el contrato de compraventa con las personas antes mencionadas.”

El demandante interpuso una demanda contenciosa administrativa de nulidad, sin embargo, esta Sala advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, y personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante dentro de un procedimiento administrativo que le adjudicó a título de venta definitiva un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de El Empalme, propiedad de la autoridad municipal. De allí que, la demanda tiene como finalidad el restablecimiento de un derecho subjetivo, y no así salvaguardar el orden jurídico.



Cabe subrayar que este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción:

"...

La descripción de la actuación administrativa demandada en contraposición al tipo de acción ejercida por el actor, lleva a este tribunal a reiterar la importancia de distinguir entre la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características y finalidades especiales y diferenciadas; esto en razón de que la ley establece distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, frente a la administración de justicia, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Al respecto, es necesario advertir que, en adición a los generales o comunes a todo tipo de demanda y ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre los presupuestos específicos para presentar demandas de nulidad, la ley 135 de 1943 dispone que puede ser presentada por cualquier persona en cualquier caso en que la Administración incurra en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42a); que el acto sea individualizado con precisión (artículo 43a); y la posibilidad de que cualquier tercero puede coadyuvar o impugnar la demanda (artículo 43b).

Un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar a través de la acción de nulidad un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho como pretensión, sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico; y cuando el actor no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular.

Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones.

En este sentido, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad se interpone por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.

Resulta incuestionable que, en este caso, el actor tiene un interés legítimo en el acto administrativo impugnado, pese a que el informe no se encuentre dirigido a su persona, sino a la Junta Directiva del Instituto en cuestión, organismo encargado de seleccionar a quien ocupa el puesto en concurso. De la misma forma, resulta evidente la participación del actor en el proceso de concurso, dentro del cual se emitió el acto que se recurre donde se informa sobre su acreditación o no de los requisitos para ocupar el cargo en concurso, siendo notificado del informe como concursante, mediante Edicto No.1 fijado el 11 de agosto de 2016 (Foja 41-42), y teniendo la oportunidad de presentar observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de dicho concurso.

Bajo esa perspectiva, aún y cuando el actor en la demanda señale como única petición que se declare la nulidad del acto, se evidencia que la naturaleza de la pretensión es de carácter subjetiva, sobre todo

cuando menciona en su demanda que este acto le produce un perjuicio notoriamente grave que sería posible de enmendar y que él "es la persona afectada en su derecho a concursar con la decisión proferida por la comisión evaluadora" (Cfr. foja 18); equivocando de este modo el actor el tipo de acción ejercida al presentar una demanda como contencioso administrativa de nulidad, cuando debió presentar una acción de plena jurisdicción." (Fallo de 27 de febrero de 2018)

Así pues, la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 474 del Código Judicial, señala que cualquier error en la identificación, denominación o calificación de la acción, la presente demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad de plena jurisdicción, toda vez que toda acción contendrá según el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo siguiente:

- 1) La designación de las partes y sus representantes;
- 2) Lo que se demanda;
- 3) Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4) La expresión de las disposiciones que se estima violadas y el concepto de la violación;

Igualmente, los artículos 42, 42b y 43a de la precitada Ley estipulan que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; que la acción debe ser interpuesta al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto; y que el demandante solicitar en el libelo de la demanda, el restablecimiento de su derecho.

No obstante, se observa que el demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, cuyo requisito de admisibilidad tiene como objetivo darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio; entendiéndose agotada la vía gubernativa al ejercer los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente; o si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recursos no han sido resueltos, con lo cual inicia, para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

Por esto, la importancia de que se ejerciten los trámites previstos en la ley en sede administrativa, de conformidad con las garantías y acciones que se establecen para tal fin, para que la Administración tenga la oportunidad de ejercer la función administrativa a ella asignada de la forma prevista, y adopte las decisiones que corresponden.

Asimismo, se advierte que tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, porque no hace una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido de cada precepto jurídico que se estima conculcado, lo cual la hace inadmisibile.

En mérito de lo expuesto y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la licenciada Diann Michelle López, actuando en nombre y representación de GILBERTO AQUILES SANTAMARÍA, para que declare nula, por ilegal, el Acuerdo No. 57 de 30 de octubre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS CON CARGO AL OBJETO DEL GASTO-OTROS SERVICIOS PERSONALES (080) ASIGNADO A LOS DESPACHOS DE LOS HONORABLES DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	871-18

VISTOS:

El Licdo. CARLOS CARRILLO han presentado formal solicitud de viabilidad jurídica, en nombre y representación de la ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en torno a la Viabilidad Jurídica de la suspensión de los pagos con cargo al objeto del gasto-Otros servicios personales (080) asignado a los despachos de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional, por parte del Contralor General de la República.

## I. ANTECEDENTES:

A través de la Resolución 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 280, numeral 4, de la Constitución Política de la República de Panamá, a partir del cual se establece que es potestad de dicha entidad pública llevar a cabo inspecciones e investigaciones para determinar la actividades que puedan afectar los patrimonios públicos, procedió a ordenar a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense de la propia institución, que efectuara una investigación en relación a los recursos utilizados para la gratificación, incentivos y otros servicios profesionales, llevados a cabo por la Planilla 080 de la Asamblea Nacional.

Así las cosas, a través de la nota 2202-18-DFG de 21 de mayo de 2018, emitida por el Contralor General de la República y dirigida a la Presidenta de la Asamblea Nacional, al igual que las Notas 2241-18-DFG de 23 de mayo de 2018, y la Nota 2527-18-DFG del 1 de julio de 2018, el Contralor General de la República le solicitó a la Presidenta de la Asamblea Nacional de Diputados que lleve a cabo una serie de correcciones y complementación de información sobre dicha Planilla 080 de la Asamblea Nacional.

A través de la Nota 2576-18-DFG del día 5 de junio de 2018, el Contralor General de la República procedió a poner en conocimiento a la Presidenta de la Asamblea Nacional que decidió suspender el pago de la Planilla 080 de la Asamblea Nacional, ya que el equipo de fiscalizadores encargado de la investigación y fiscalización de la prenombrada planilla fue desalojado de la oficina en donde se había instalado, y además el personal de Seguridad de la Asamblea Nacional, procedió a retirar todas las cajas de documentación relacionadas con dicha labor, incluyendo los papeles de trabajo del personal de la Contraloría General de la República.

La suspensión del pago de la Planilla 080 de la Asamblea Nacional por parte de la Contraloría General de la República trajo como consecuencia que, el Licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de la Asamblea Nacional procediera a formular una petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica en relación a la suspensión de los pagos con cargo al objeto del gasto Otros Servicios Profesionales, asignados a despachos de Diputados de la Asamblea Nacional por parte del Contralor General de la República, indicando en su libelo de solicitud de viabilidad jurídica lo que a continuación sigue.

La presente solicitud se fundamenta en base a lo establecido en el artículo 1165 del Código Fiscal de la República de Panamá, toda vez que ante la no aprobación por parte de la Contraloría General de la República de una orden de pago contra un tesoro público o de un acto administrativo que afecta el patrimonio público, el servidor público que emitió dicha orden o acto (ASAMBLEA NACIONAL), tiene la opción de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No debe perderse de vista que en el presente proceso, a través de la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, el Contralor General de la República, ordenó a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense, llevar una auditoría para determinar la corrección o incorrección de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "GRATIFICACIONES, INCENTIVOS Y OTROS SERVICIOS PROFESIONALES – PLANILLA 080 de la Asamblea Nacional. Además, ordenó realizar las diligencias para reunir elementos de juicio que esclarezcan los hechos en lo que se refiere al uso de los recursos patrimoniales del Estado, para lo cual facultó utilizar peritos, recibir testimonios, realizar inspecciones y cualesquiera otras pruebas establecidas por la Ley.

A través de la Nota No. 2202-18 de 21 de mayo de 2018, el Contralor General de la República le indicó a la Asamblea Nacional de Diputados que la Planilla 080 debía de cumplir con una serie de recomendaciones de los servidores públicos allí incluidos, dentro de las cuales se encontraban las siguientes: la identificación laboral, sus funciones, que los trabajos asignados sean acorde con las funciones de la Asamblea Nacional, incorporar el formulario de control diario de asistencia firmado por el funcionario y el Diputado, que el salario asignado no fuera inferior a B/.600.00 que es el salario mínimo de los servidores públicos; además que los funcionarios públicos designados no percibieran dos o más salarios pagados por el Estado, que no sean beneficiarios de subsidio especiales y además la presentación de la constancia de entrega de pago del salario.

A partir de la Nota No. 2241-18 DFG de 23 de mayo de 2018, el Contralor General de la República, indicó que luego de las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Fiscalización, se encontraron múltiples inconsistencias, motivo por el cual se procedió a la suspensión de los pagos de la planilla 080, fundamentalmente en los casos en que se presenten irregularidades o se incumplan los requerimientos previamente indicados. Tal medida se adoptó fundamentado en lo dispuesto en la Ley 32/1984 (orgánica de la Contraloría General) y en la Ley 72/2017 de 13 de noviembre (por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia del año 2018).

Que en respuesta a las peticiones efectuadas por el Contralor General de la República, la Honorable Diputada YANIBEL ABREGO en su calidad de Presidenta y Representante de la Asamblea Nacional dictó una serie de notas, todas ellas del 30 de mayo de 2018, por medio de las cuales hacía entrega de los formularios completados por el personal, en cuanto a la Planilla 080, tales como la constancia de asistencia al puesto de trabajo; de cara a cumplir con lo solicitado por el Contralor, pero dicha documentación fue devuelta por el Contralor General a la Asamblea Nacional, por medio de la Nota No. 2527-18-DFG de 1 de junio de 2018.

Por medio de la Nota No. 2576-18-DFG de 5 de junio de 2018, el Contralor General de la República le comunica a la Presidenta de la Asamblea Nacional la suspensión de pago de todas las planillas relacionadas con el objeto de gasto 080.

Que la actuación antes indicada por parte del Contralor General de la República, es un acto administrativo que afecta el desempeño de la Asamblea Nacional como ente independiente y autónomo en cuanto al desarrollo de sus funciones. La Asamblea ejerce funciones legislativas, administrativas, judiciales y de fiscalización de allí que requiere de personal idóneo y profesional para desarrollar actividades de indagación, recepción de encuestas sociales, investigaciones técnicas, consultas de viabilidad de procesos, labores sociales y deportivas, para desarrollar anteproyectos y proyectos de ley, así como la fiscalización de obras comunitarias, verificando que los fondos aprobados en el Presupuesto General del Estado tengan una correcta ejecución presupuestaria y cumplan con los fines y objetivos para los cuales han sido aprobados.

Que el artículo 150 de la Constitución Política establece que los Diputados son servidores elegidos por votación popular que actúan en interés de la Nación, representan a la Asamblea Nacional en sus respectivos partidos políticos y a los electores en su circuito electoral.

II.- DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS CON LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VIABILIDAD JURÍDICA:

El Licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA quien actúa en nombre y representación de la Asamblea Nacional de Diputados estima que el acto de suspensión del pago de la planilla 080, ha vulnerado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 11 de la Ley 32/1984 de 8 de noviembre (por medio de la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) y cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 11: Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes funciones:

(...)

2.- Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

(...).”

La norma anteriormente transcrita ha sido infringida de forma directa por omisión por parte de la Contraloría General de la República, ya que el Contralor ha ejercido un uso indebido de sus funciones como fiscalizador del erario público, actuando en contravención de las normas jurídicas que regulan la ejecución presupuestaria y que se aplican a la Asamblea Nacional, como lo es la Ley No. 72 de 13 de noviembre de 2017, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2018, que establece en su artículo 329 la ejecución presupuestaria de la “planilla 080”, y que en dicha norma no se indican los requisitos que ahora pretende establecer el Contralor General de la República para el pago de la planilla 080.

Que las entidades públicas deben de cumplir con la ejecución del presupuesto a través de un conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras que se desarrollan para la realización de los actos, planes, programas y proyectos establecidos en el Presupuesto General del Estado.

Que el artículo 327 de la Ley de Presupuesto General del Estado señala que las afectaciones presupuestarias que realicen las instituciones públicas deberán ser imputadas a los objetos de gastos establecidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, autorizado por el MEF.

En lo que se refiere al concepto de Otros Servicios Personales (080), el artículo 329 de la Ley de Presupuesto General del Estado, señala que el concepto de gasto por otros servicios personales, no aplica dentro de los gastos por servicios especiales. Así las cosas, la lista de los grupos de gastos por otros servicios personales, deberán ser remitidas a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, sólo para su conocimiento y una copia de esta, a la Contraloría General de la República para su fiscalización y control en la Planilla del Estado.

Que lo contemplado dentro del artículo 36 de la Ley 32/1984 del 8 de noviembre (para fiscalizar el manejo de los fondos y bienes públicos, dentro de las cuales está la actividad orientar y asesorar las entidades públicas, para la mejor ejecución presupuestaria), debe realizarse a través de la emisión de circulares dirigidas a

las entidades públicas, con las medidas que deben de tomarse en el futuro para el mejor manejo de los fondos públicos. Así las cosas, de haberse cumplido con lo antes señalado, se hubieran impedido que la Asamblea Nacional se viera afectada en el ejercicio de sus funciones legislativas, administrativas, judiciales y de fiscalización, a causa de la suspensión del pago de la planilla 080.

2.- A criterio del apoderado judicial de la parte accionante, la actuación del Contralor General de La República, ha violado lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), que dispone lo siguiente:

“Artículo 45.

La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o del Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.”

La disposición anteriormente transcrita ha sido infringida de forma directa por omisión al suspender el pago de la Planilla 080, ya que no se ha emitido una resolución motivada que sustente la interrupción de los pagos de tal planilla.

El Contralor General de la República sólo se limita a emitir la comunicación contenida en la Nota No. 2576-18-DFG de 5 de junio de 2018, donde señala que se debe suspender el pago de todas las planillas relacionadas con el objeto de gasto 080, por la supuesta incapacidad de llevar a cabo la misión fiscalizadora.

Es necesario la motivación de las resoluciones, por lo cual es imperante dicho cumplimiento, situación ésta que ha sido desconocida por el Contralor quien ha emitido una decisión arbitraria, según lo desarrollado basada en la voluntad o capricho de este.

3.- La tercera de las disposiciones que ha sido vulnerada con la actuación del Contralor General de la República es el artículo 324 de la Ley 72 de noviembre de 2017 (Que aprueba el Presupuesto General del Estado), y que dispone lo siguiente:

“Artículo 324. Para los efectos de esta ley, se entiende por Control Previo la fiscalización y el análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. Para tal fin, la Contraloría General de la República, a través del funcionario que la represente, consignara su conformidad con acto de manejo mediante su refrendo, una vez se compruebe que cumple con los requisitos legales necesarios, cumpliendo con el deber de salvaguardar los intereses del Estado, y en apego a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República. Por el contrario, cuando medien razones jurídicas objetivas que ameriten la oposición de la Contraloría a que el

acto se emita, el representante de dicha institución impondrá el acto por escrito e indicará al funcionario u organismo encargado de emitirlo las razones en que se funda tal aprobación. El refrendo a que se refiere este artículo puede hacerse vía electrónica.

Este Control se aplicará en los contratos y actos públicos, de conformidad con la legislación correspondiente.”

La norma transcrita ha sido infringida de forma directa por omisión, ya que dicha normativa ha sido conculcada en desmedro y vulneración de la administración de la Asamblea Nacional, ya que no ha informado de las razones de la improbación.

El Contralor suspendió el pago de la planilla 080 que corresponde a once (11) diputados; posteriormente suspendió la que corresponde a nueve (9) y finalmente suspendió la totalidad de la planilla; decisión que violó el artículo antes transcrito, ya que la suspensión del pago debió de hacerse de forma individualizada. Además, debe ponerse en conocimiento de la autoridad, la Asamblea y del afectado, las razones por las cuales se suspende el pago, ya que de no hacerlo, se pone al funcionario en un estado de indefensión absoluta que viola los derechos humanos que garantiza la Constitución, las Convenciones y las normas laborales.

La suspensión de la planilla 080 no fue un acto motivado de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2000. Aunado a lo anterior, el hecho de que el Contralor suspenda el pago de una planilla, en forma global, sin determinar las falencias de cada pago, provoca una infracción directa por omisión del artículo 324.

La actuación efectuada por el Contralor General de la República, lesiona lo dispuesto en el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que adoptó la República de Panamá, fundamentalmente en lo referente al derecho al trabajo y su justa remuneración.

Finalmente, le solicita el apoderado judicial de la parte actora, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan pronunciar sobre la viabilidad jurídica de la suspensión de los pagos con cargo al objeto del gasto otros servicios profesionales (080), asignados a despachos de Diputados de la Asamblea Nacional, por parte del Contralor General de la República, mediante la Nota No. 2576-18-DFG de 5 de junio de 2018, y que se declare que dicho pago es procedente.

### III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

El Contralor General de la República a través de la Nota No. 1494-18-Leg. de 29 de junio de 2018, procedió a dar cumplimiento con la emisión del requerido informe de conducta, en el cual indicó fundamentalmente lo siguiente:

1.- Facultad de la Contraloría General de la República para ordenar la suspensión provisional del pago de las Planillas de la Asamblea Nacional con cargo al objeto de gasto 080 Otros Servicios Personales:

El artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, le otorga a la Contraloría General de la República la facultad de proteger los intereses públicos, suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública debe efectuar a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que esté involucrada en irregularidades respecto del



manejo de bienes y fondos públicos, y además para adoptar cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios.

En virtud de lo antes indicado, la Contraloría General de la República ordenó a través de las Resoluciones No. 760-DFG de 24 de mayo de 2018, N° 812-DFG de 4 de junio de 2018 y No. 825-DFG de 5 de junio de 2018, la suspensión del pago de varias planillas, con cargo al objeto de gasto 080. Tal interrupción o cesación se ordenó por las inconsistencias encontradas por la Contraloría General de la República, ya que no fue posible verificar la existencia, integridad, precisión y oportunidad de los registros relativos al personal incorporado a la Planilla de la Asamblea Nacional con cargo al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales).

A través de las notas No. 2202-18 DFG de 21 de mayo de 2018; No. 2241-18DFG de 23 de mayo de 2018 y No. 2527-18-DFG de 1 de junio de 2018, todas ellas suscritas por el Contralor General de la República, se indicó que debían de subsanarse una serie de deficiencias que mantenía la Planilla 080 y que las mismas luego de corregidas o incorporada la información en las planillas, se podían realizar los pagos a los servidores públicos cuyo nombramiento fueron imputados al objeto de gasto 080 en la Asamblea Nacional.

En las notas antes indicadas se solicitó que se corrigieran aspectos tales como los siguientes:

- Identificar la ubicación laboral en la cual prestan los servicios dichos servidores.
- Especificar cuáles son las funciones que realizan, que deben estar dentro de las facultades legales y necesidades de la Asamblea Nacional.
- El personal no debe de percibir un salario inferior a seiscientos balboas (B/600.00) mensuales, de conformidad con lo que establece el salario mínimo de los servidores públicos (Decreto Ejecutivo No. 520 de 21 de diciembre de 2016).
- En el formulario de Control Diario de Asistencia al Puesto de Trabajo, debe de constar la firma diaria del servidor público y de aceptación de los Diputados(as) como responsables que el servicio se prestó y no deben tener inconsistencias.
- El personal no puede recibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo casos especiales establecidos por Ley.
- Se debe verificar que las personas incluidas en la planilla 080, no sean beneficiarios de subsidios especiales del Estado.
- Se debe presentar y mantener en el expediente, la constancia de la entrega del pago de salario a cada servidor público.

Sin embargo, el proceso de control a los servidores públicos de la Planilla 080, demostró falencias en los controles administrativos, dando origen a determinar la existencia de:

- Ineficacia del control de asistencia y puntualidad.
- Expedientes de los servidores públicos poco fiables, por cuanto no muestra todas las acciones administrativas inherentes a su vida institucional.

- 1720 nombramientos por debajo del salario mínimo de B/.600.00, decretado por el Ejecutivo a favor de los servidores públicos.
- 687 nombramientos de servidores públicos, con edades entre 60 a 89 años de edad, que pudiesen ser una limitación para el servicio contratado, particularmente en el caso del Promotor Deportivo. Se identificaron a tres servidores que están incluidos en el programa 120 para los 65. Por otra parte, a marzo de 2018 observamos en la planilla de la Caja de Seguro Social una galena nombrada como médico especialista 1, con un salario de B/.3,904.00 también nombrada en la planilla 080 con un salario de B/.1,300.00.
- No se han identificado documentos que describan las funciones a realizar por los Promotores Deportivos y Culturales, salvo las documentaciones aportadas por la Diputada Presidenta H.D. Yanibel Ábrego suministrados por el Departamento de Registro y Control.
- El uso de la partida para el nombramiento de los servidores adscrito al Diputado (a) se ejecuta en razón de los B/.30,000.00 más no se consideran los cargos relacionados al pago de seguridad social (Cuota Patronal), Décimo Tercer Mes y Vacaciones, que anualmente representa un exceso de 36% del costo de esta planilla.
- No existen documentos oficiales que regulen el uso y control de los fondos asignados para el gasto de la planilla 080, legislación aplicable, normas de procedimientos, instrucciones administrativas, etc.
- Respecto al pago, el Departamento de Tesorería hace entrega de los cheques al funcionario autorizado por el Diputado (a) y no queda constancia del Recibido por el beneficiario.

Por lo antes indicado, la Contraloría General de la República procedió a ordenar a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense a través de la Resolución No. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, que realizara una auditoría para llevar a cabo la corrección o incorrección de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "GRATIFICACIONES, INCENTIVOS Y OTROS SERVICIOS PERSONALES-Planilla 080" de la Asamblea Nacional.

El día 5 de junio de 2018, la Asamblea Nacional procedió a desalojar de la oficina donde se había instalado el personal de la Contraloría General de la República que venía realizando la evaluación de la Planilla 080 de la Asamblea Nacional, y de retirar todas las cajas de documentos relacionados con tal labor. Así las cosas, mediante la Nota Núm. 2576-18-DFG de 5 de junio de 2018, se le comunicó a la Presidenta de la Asamblea Nacional, que al no poderse llevar a cabo los exámenes e investigaciones, dada la pérdida de la integridad de la documentación y de los sustentadores del trabajo, como era imposible concluir la revisión de la documentación, en virtud de lo establecido dentro del artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, se dispuso la suspensión del pago de todas las planillas relacionadas con el objeto de gasto 080.

La actuación anteriormente realizada por la Contraloría General de la República se sustentó sobre el hecho de asegurar el uso y correcta administración de los fondos públicos, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por las graves irregularidades e inconsistencias que fueron encontradas en el examen de control realizado a la planillas, hasta el momento en que se desalojó al personal de la Contraloría General de la República, el cual venía realizando tal evaluación.

2.- La suspensión del pago de las planillas de la Asamblea Nacional con cargo al objeto de gasto 080 Otros Servicios Personales no constituye una negativa del refrendo.

La medida adoptada por la Contraloría General de la República a través de las Resoluciones No. 760-DFG de 24 de mayo de 2018, No. 812-DFG de 4 de junio de 2018, y la No. 825-DFG de 5 de junio de 2018, no constituye una negativa de refrendo de la Planilla 080 (Otros Servicios Personales), sino que es una medida precautoria.

La suspensión del pago tiene su fundamento en la facultad del artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, mediante la cual la Contraloría General de la Nación puede al momento de descubrir una irregularidad en el manejo de fondos y otros bienes públicos, proceder a proteger el interés público, ya sea adoptando la suspensión del pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier otra entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o cualquier persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas o bien, decretando cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

La función de suspensión del pago es distinta al control previo que se establece en los artículos 280 (numeral 2) de la Constitución Política, desarrollado por el Artículo 11 (numeral 2), 45, 47, 48 y 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; el artículo segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976 y el Artículo 324 de la Ley 72 de 13 de noviembre de 2017, entre otras disposiciones de carácter legal.

No estamos en presencia de una improbación, o negativa de refrendo, sino frente a una medida precautoria establecida en el artículo 29 de la Ley 32/1984, por lo que se suspendió el pago hasta que no se cumpla con lo que se le ha solicitado a la Asamblea Nacional, dentro de los cuales figuran los requerimientos de identificar el lugar en que se prestan los servicios y cuáles son las funciones que realiza, que se aporte el formulario de control de asistencia, que se certifique que los servicios han sido prestados y que se subsanen las razones indicadas en los considerandos de las resoluciones que ordenan la suspensión del pago de las Planillas con cargo al objeto de gasto 080.

Bajo ningún supuesto, el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, le otorga a la entidad emisora del acto de afectación patrimonial (Asamblea Legislativa) la legitimación en la causa activa, a fin de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo del acto de afectación patrimonial por la Contraloría General de la República.

3.- No viabilidad del pago de las planillas de la Asamblea Nacional con cargo al objeto de gasto 080 (Otros servicios Personales):

Existen otras razones que hacen no viable el pago de la planilla de la Asamblea Nacional con cargo al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales), que serían las siguientes.

La planilla de la Asamblea Nacional que se imputa al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales) se refiere a personal de confianza adscrito a los Diputados, para ejercer cargos de promotor comunal, de promotor deportivo en la Asamblea Nacional, que no corresponden a las funciones legislativas, judiciales y administrativas que los Artículos 159, 160 y 161 de la Constitución Política le otorgan a dicha institución.

Que el artículo 36 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 (que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional) establece que los servidores de la Asamblea Nacional se clasifican en Diputados o Diputadas; son funcionarios de elección popular; servidores de elección, que son el

Secretario o Secretaria General y el Subsecretario; de Carrera del Servicio Legislativo, que es el personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingresen a la Carrera del Servicio Legislativo; de libre nombramiento y remoción, que es el personal de confianza adscrito al Presidente o Presidenta, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados, al Secretario General y demás servidoras o servidores públicos que no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo y Temporales, que es el personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria. No obstante, en ningún caso la Constitución Política faculta a la Asamblea Nacional a hacer nombramientos que recaigan sobre cargos que no guarden relación alguna con el ejercicio de una función pública otorgada por el ordenamiento jurídico a dicho Órgano del Estado.

Los artículos 159, 160 y 161 de la Constitución Política, no contemplan entre las funciones de dicha entidad, las de impulsar o promover el desarrollo comunitario ni la de promover el deporte, ya que ninguna de las funciones que lleva a cabo la Asamblea (legislativas, judiciales y administrativas), se refiere a la organización y orientación de la comunidad para la identificación y atención de sus problemas o necesidades, ni a la realización de trabajos de organización, enseñanza y práctica de uno o varios deportes.

Es claro que la Asamblea Nacional no puede realizar nombramientos de servidores públicos en cargos de promotor comunal y promotor deportivo, ya que tales funciones son ajenas a las establecidas en la Constitución; ni mucho menos pueden realizar los pagos de las planillas que se imputan al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales), referentes a los servidores públicos adscritos al despacho de los Diputados, que sean nombrados en tales cargos.

Que los cambios en la estructura de personal y acciones de personal que lleve a cabo la Asamblea Nacional debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, a partir de la cual se indica que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dice o celebre el acto respectivo y, ninguna autoridad puede celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 163 (numeral 6) de la Constitución Política le prohíbe a la Asamblea Nacional hacer nombramientos distintos de los que les correspondan de acuerdo con la Constitución y las leyes; o sea nombramientos que recaigan sobre cargos que no guardan relación alguna con el ejercicio de una función pública otorgada por el ordenamiento jurídico a dicho Órgano del Estado. Así las cosas, ni la Constitución Política, ni la Ley facultan a la Asamblea la función de promover actividades deportivas, ni impulsar el desarrollo de las comunidades fuera del marco de sus tareas legislativas y administrativas, por lo cual no es factible el nombramiento de servidores en cargos ajenos a las competencias y funciones de la Institución.

Mal puede realizarse la función pública atribuida por la Constitución o la Ley a una entidad pública, si el cargo que se crea y en el cual se nombra a un servidor público, no guarda relación alguna con las funciones y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico a la entidad en que se nombra al servidor.

Resulta difícil comprender por qué razón la Asamblea Nacional ha nombrado 2,928 personas con cargo al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales), en los cargos de promotores deportivos y promotores comunales.

En otro orden de ideas, la partida 080-Otros Servicios Personales, no está autorizada en el Presupuesto General del Estado a fin de ser usada para el pago de la erogación asignada, y por tanto, se

vulnera el artículo 278 de la Constitución Política, a cuyo tenor, todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo.

La partida presupuestaria 080-Otros Servicios Personales no se encuentra autorizada en el Presupuesto General del Estado para ser usada en el pago de salarios de servidores públicos, toda vez que de acuerdo con el Artículo 327 de la Ley 72 del 13 de noviembre de 2017 (que contiene el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (Capítulo IV, intitulado Clasificación del Gasto, según su objeto), a la misma solo se le pueden imputar los demás gastos no clasificados en las partidas del grupo de servicios personales.

Si los gastos de salario del personal nombrado en puestos fijos, del personal transitorio, del personal contingente y del personal transitorio para inversiones corresponde al objeto de gasto 001, 002, 003 y 004 del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, respectivamente, el nombramiento no puede imputarse a la partida 080, pues el gasto de salario está comprendido en las mencionadas partidas presupuestarias y es claro que la partida presupuestaria 080 no puede ser usada para gastos de salarios.

4.- No se cumplen los presupuestos para el ejercicio de la petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica de refrendo ensayada en el presente proceso:

La petición de la consulta formulada a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es para determinar si es jurídicamente viable que la Contraloría General de la República refrende un acto de afectación de fondos o bienes públicos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en relación al artículo 1165 del Código Fiscal, la petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica del refrendo debe de cumplir con los siguientes presupuestos para ser admitida:a.- Que en el ejercicio de su función fiscalizadora – particularmente el control previo, otorgada por el Artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política vigente, desarrollado por los Artículos 1, 2, 11 (numeral 2), 17, 45, 46, 47, 48, 55 (literales “c” y “ch”), 57 (literal b) y 74 de la Ley 32 de 1984; por el Artículo Segundo de la Ley 22 de 29 de abril de 1976 y el Artículo 324 de la Ley 72 de 13 de noviembre de 2017, la Contraloría General de la República haya negado el refrendo de un acto que afecte fondos o bienes públicos, fundándose en razones de orden legal o económico;b.- Que el funcionario u organismo que emitió el acto de afectación de fondos o bienes públicos insista en el refrendo del mismo. En este sentido, de acuerdo con lo indicado en la Circular del Contralor General No. 18-Leg. de 12 de abril de 2006, la insistencia debe provenir del representante legal de la entidad que haya emitido el acto objeto de insistencia.

De acuerdo con la doctrina de la jurisprudencia de la Sala Tercera, la entidad emisora del acto de afectación de fondos y otros bienes públicos puede formular la petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica de refrendo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en caso de insistencia del refrendo, lo que presupone una negativa previa del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 1165 del Código Fiscal, debe interpretarse de forma tal que la entidad estatal que emite el acto de manejo de fondo y otros bienes públicos cuyo refrendo fue negado y el particular afectado con la negativa de este pueden promover dicha petición, solo en el evento de que, frente a la insistencia del refrendo por parte de la primera (Asamblea Nacional), la Contraloría General de la República no apruebe el acto ni tampoco consulte a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la viabilidad jurídica del mismo, supuestos que, no se cumplen en el presente proceso.

Así las cosas, en el presente caso, no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder al pronunciamiento de viabilidad jurídica de refrendo de un acto de afectación de fondos y bienes públicos. Es importante aclarar que la Contraloría General de la República no ha negado el refrendo de ningún pago de los salarios de los servidores públicos nombrados como promotores deportivos y promotores comunales, adscritos como personal de confianza al despacho de los Diputados, contenido en la planilla 080; sino que en ejercicio de la facultad que le otorga el Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, procedió a suspender el pago de las planillas de la Asamblea Nacional con cargo al referido objeto de gasto.

La suspensión del pago se adopta por una función diferente a la del control previo a que se refieren los artículos 280 (numeral 2) de la Constitución Política, desarrollado por el Artículo 11 (numeral 2), 45, 47, 48 y 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; el Artículo Segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976 y el Artículo 324 de la Ley 72 de 13 de noviembre de 2017, entre otras disposiciones. La suspensión de pago no supone un examen del acto de afectación patrimonial con el fin de determinar si es viable o no su refrendo, dependiendo de que cumpla o no con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico y que se haya realizado con corrección.

No habiendo negativa previa de refrendo del pago de las Planillas con cargo al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales), sino tan solo la suspensión de pago, es evidente que tampoco hay insistencia de refrendo de tales actos por parte de la entidad que los emite, habida cuenta que, para que haya insistencia del refrendo, es importante que la Contraloría General de la República en el ejercicio de su función fiscalizadora, haya improbrado previamente un acto de afectación de fondos y otros bienes públicos.

5.- El artículo 1165 del Código Fiscal es una norma insubsistente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil:

El artículo 1165 del Código Fiscal, aprobado por la Ley 8 de 27 de enero de 1956 (subrogado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 37 de 6 de febrero de 1969), regula la insistencia del refrendo en los casos en que la Contraloría General imprueba un acto de afectación patrimonial y, contempla una petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica del refrendo de tal acto por parte de las personas afectadas por la negativa del refrendo.

Sin embargo, esta materia está debidamente regulada en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial No. 20188 de 20 de noviembre de 1984) que es una ley posterior y especial, no sólo en relación a las funciones de la Contraloría, sino también en cuanto al ejercicio del control previo, de la insistencia del refrendo y de la petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica del refrendo de un acto de afectación de fondos y otros bienes públicos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 36 del Código Civil, quedó en insubsistencia el Artículo 1165 del Código Fiscal, norma en la que se fundamenta la viabilidad jurídica presentada por el apoderado judicial de la Asamblea Nacional en el presente caso.

El artículo 84 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, señala que tal normativa deroga no sólo la Ley 6 de 1941, sino todas las disposiciones que le sean contrarias, quedando con ello en evidencia que el Artículo 1165 del Código Fiscal, que es una norma aislada sobre las funciones de la Contraloría General de la República, deviene en insubsistente, dado que regula la materia que se encuentra normada íntegramente en toda la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que es una ley especial y posterior.

## IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1934, del 12 de diciembre de 2018 (Cfr. fs. 90-100 del expediente judicial) figura la opinión vertida por parte de la Procuraduría de la Administración, la cual ha dispuesto en el presente caso, los siguientes criterios u opiniones.

La Procuraduría de la Administración es del criterio que le asiste la razón a la Contraloría General de la República, en virtud del control previo que la misma realiza, el cual está contenido a rango constitucional y legal, tal como se establece en los artículos 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 establece lo siguiente:

“Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General de la República ejercerá las siguientes atribuciones:

(...)

2.- Fiscalizará, regulará, y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.”

De las normas anteriormente indicadas, señala la Procuraduría de la Administración, que las mismas facultan a la Contraloría General de la República para ejercer el control previo de los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que los mismos, se usen con corrección y según lo indicado en las normas que resulten aplicables dentro de la relación jurídica.

A través de la primera de las notas, la Nota 2202-18-DFG de 21 de mayo de 2018, la Contraloría General de la República le indicó a la Asamblea Nacional, que era necesario la entrega de una serie de información que le permitiera a sus funcionarios poder llevar a cabo un análisis, que de cumplir con los requisitos legales, derive en un refrendo de los pagos de los funcionarios incorporados en la Planilla 080.

Dentro de la solicitud presentada por la Contraloría General de la República a la Asamblea Nacional de Diputados, se le peticionaba que procediera a detallar para cada funcionario: la ubicación laboral en la cual presta sus servicios, al igual que la especificación de las funciones desempeñadas. También se le recordó a la Asamblea Nacional que los trabajos realizados por los servidores públicos que laboran en la Asamblea Nacional, deben de ser cónsonos con las funciones que lleva a cabo dicho órgano estatal, además de que tal personal no debe percibir un salario inferior a los B/.600.00 mensuales; que debe figurar la firma diaria del servidor público dentro del formulario de Control de Diario de Asistencia al Puesto de Trabajo y de aceptación de los Diputados(as) como responsables del servicio prestado; que dicho personal no puede recibir más de dos (2) sueldos pagados por el Estado, salvo casos especiales contemplados en la ley; además dichos funcionarios no deben ser beneficiarios de subsidios especiales del Estado; y además debe de presentarse la constancia de entrega del pago del salario, a cada servidor público (Cfr. fs. 26-27 del expediente judicial).

No figura constancia alguna dentro del expediente, que la nota enviada por la Contraloría General de la República haya sido contestada por la Asamblea Nacional, incumplándose de esta manera la solicitud necesaria para el refrendo del gasto contenido en la Planilla 080.

Frente al silencio de la Asamblea Nacional respecto de lo solicitado por la Contraloría General de la República, esta última volvió a emitir una nueva nota, donde reiteró el contenido de la primera misiva, y además le puso en conocimiento a la Presidenta de la Asamblea Nacional que producto de la auditoría ordenada por la Resolución 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, se detectaron múltiples inconsistencias, lo que llevó a Contraloría a suspender el pago de la Planilla 080, a partir del 1 de junio de 2018 (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

La decisión de la Contraloría General de la República de suspender el pago del gasto de la Planilla 080, no fue una decisión improvisada, ni antojadiza, sino que por el contrario se debió por falta de sustento de la misma.

La Contraloría General de la República tiene la obligación constitucional de velar porque el gasto público se realice con corrección y de acuerdo con lo establecido en la Ley; por lo que la suspensión del pago de la planilla 080, constituye la consecuencia lógica de la no sustentación de dicho gasto por parte de la Asamblea Nacional.

No consta que la Asamblea Nacional haya adoptado las medidas necesarias para cooperar con la función de la Contraloría General de la República; ya que a la misma no se le dieron los insumos necesarios, ni para realizar las investigaciones requeridas, así como tampoco para aprobar el gasto en análisis.

El día 5 de junio de 2018, el Contralor General de la República, por medio de la Nota 2576-18-DFG, le comunica a la Presidenta de la Asamblea Nacional, que los fiscalizadores que hasta ese momento habían estado prestando sus servicios en cuanto a la evaluación que se venía realizando sobre la Planilla 080, fueron desalojados de la oficina donde estaban llevando a cabo sus funciones, y además se procedió a retirarle todas las cajas de documentos relacionados con dicha labor y las hojas de trabajo que éstos habían levantado (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

La conducta desplegada en contra de dichos funcionarios de la Contraloría General de la República que estaban cumpliendo su labor, llama poderosamente la atención a la Procuraduría de la Administración, ya que el hecho de truncar la posibilidad de continuar con el análisis de dicha planilla, viene a constituir una clara afronta a la transparencia, al igual que el desarrollo de las funciones de la Contraloría General de la República tanto en sus dimensiones constitucionales como legales.

El acto de refrendo de la Contraloría General conlleva un análisis en donde se debe acreditar el cumplimiento entre otros requisitos, de aquellos establecidos en el artículo 74 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República), disposición que señala que el gasto haya sido emitido para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados; y que, el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito. Dichos elementos no pudieron ser acreditados por falta de remisión de la información que solicitara la Contraloría General de la República a la Asamblea Nacional.

En otro orden de ideas, es importante señalar que la viabilidad jurídica de pago, debe de ser sustentada en una insistencia previa por parte de la Asamblea Nacional, por razón de la negativa de la Contraloría General de la República, por lo cual no se cumplió con lo establecido dentro del artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que señala lo siguiente:

“Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones



de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insistiera en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.”

Por las razones anteriormente expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare que NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE el refrendo del gasto asignado a la Planilla 080, solicitado por la Asamblea Nacional.

#### V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

A través de la presente solicitud de viabilidad jurídica, la Asamblea Nacional de Diputados ha solicitado la opinión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de determinar la viabilidad jurídica del pago de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto “OTROS SERVICIOS PERSONALES”, “PLANILLA 080” de la Asamblea Nacional establecida a los despachos de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional.

Con el objetivo de resolver la presente controversia sometida a consideración de este Despacho, resulta prudente establecer en torno a la misma las siguientes consideraciones que a continuación se verán.

El artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual desarrolla el mandato establecido en el artículo 280 de la Constitución Política, señala en relación a la facultad de fiscalización y control del erario público, lo siguiente:

“Artículo 29.

Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleados de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor.”

(Las negrillas son de la Sala)

De la norma jurídica anteriormente transcrita se evidencia que la Contraloría General de la República tiene la facultad en virtud de lo contenido en el artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, de poder

ordenar la suspensión del pago de salarios, remuneraciones o asignaciones que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor de un funcionario o persona, en el supuesto que encuentre o descubra irregularidades; y podrá adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos públicos a fin de proteger los intereses del Estado.

Aclarado lo anterior, observa este Despacho que el Contralor General de la República a través de la Nota No. 2102-18-DFG de 14 de mayo de 2018, procede a ponerle en conocimiento a la Honorable Diputada Presidenta de la Asamblea Nacional que luego de haber hecho a grandes rasgos una revisión sobre la planilla 080, a primera vista se evidencian posibles irregularidades o incorrecciones en cuanto al manejo de fondos públicos, por lo que se procedería a ordenar una auditoría formal sobre la referida planilla 080.

Mediante la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, el Contralor General de la República procedió a instruir y ordenar a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense que realizaran una auditoría para determinar si se estaba haciendo uso correcto o no de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "GRATIFICACIONES, INCENTIVOS Y OTROS SERVICIOS PERSONALES, contenidos dentro de la Planilla 080 de la Asamblea Nacional, fundamentado en virtud de lo contenido en el artículo 55, literal f de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el numeral 4 del artículo 11 de la prenombrada legislación.

Para la fecha del 21 de mayo de 2018, por medio de la Nota No. 2202-18-DFG emitida por el Contralor General de la República (Cfr. fs. 26-29 del expediente judicial), y dirigida a la Presidenta de la Asamblea Nacional, se le hace a la prenombrada servidora pública, la siguiente salvedad:

"Para proceder con el trámite de incorporación en la planilla y realizar los pagos a los servidores públicos, con cargo al Objeto de Gasto 080 en la Asamblea Nacional, debe atender lo siguiente:

- Identificar la ubicación laboral en la cual prestarán sus servicios estos servidores.
- Especificar cuáles serán las funciones que realizarán.
- Tener en cuenta que los trabajos realizados por estos servidores públicos, deben ser acordes con las funciones de la Asamblea Nacional.
- Por su condición de servidores públicos, este personal no debe percibir un salario inferior a los seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 520 de 21 de diciembre del 2016, que establece el salario mínimo a los servidores públicos.
- En el formulario de Control Diario de Asistencia al Puesto de Trabajo, deben constar la firma diaria del servidor público y de aceptación de los Diputados (as) como responsables de que el servicio ha sido prestado.
- Este personal no puede percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales determinados por la Ley.
- Verificar que las personas incluidas en esta Planilla (080), no sean beneficiarios de subsidios especiales del Estado.
- Presentar constancia de la entrega del pago del salario, a cada servidor público.

Lo anterior obedece a que es necesario poder suplir a la Contraloría General de la República, todos los elementos necesarios para poder hacer la fiscalización eficiente donde se pueda garantizar la prestación del servicio de las personas contratadas.

En atención a lo antes expuesto, devolvemos sin el trámite solicitado ciento siete (107) documentos de Inclusión a la Planilla 080 (Listado adjunto).”

Observa esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que dentro del presente proceso, el Contralor General de la República procede a emitir la Nota No. 2241-18 DFG de 23 de mayo de 2018 (Cfr. f. 30 del expediente judicial), mediante la cual se le indica a la Presidenta de la Asamblea Nacional lo siguiente:

“Honorable Diputada:

Como resultado de la evaluación concomitante realizada por personal de nuestra Dirección Nacional de Fiscalización, respecto a los trámites y controles administrativos a la planilla con cargo al objeto de gastos 080 (Otros Servicios Personales), hemos encontrado múltiples inconsistencias que nos llevan a comunicarle que procederemos a suspender el pago correspondiente de esta planilla, a partir de la próxima quincena, en aquellos casos que presenten irregularidades o incumplan con los siguientes requerimientos:

- Identificar la ubicación laboral en la cual prestan los servicios estos servidores.
- Especificar cuáles son las funciones que realizan, las cuales deben estar dentro de las facultades legales y necesidades de la Asamblea Nacional.
- En el formulario de Control Diario de Asistencia al Puesto de Trabajo, deben constar la firma diaria del servidor público y de aceptación de los Diputados (as) como responsables de que el servicio ha sido prestado; y no deben tener inconsistencias.
- Este personal no puede percibir dos o más sueldos pagados en el Estado, salvo los casos especiales determinados por la Ley o ser beneficiarios de subsidios especiales del Estado.

La medida adoptada tiene fundamento en la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General y en la Ley 72 de 13 de noviembre de 2017, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2018.”

(Las negrillas son de la Sala)

De las constancias procesales que obran dentro del expediente se evidencia nuevamente a través de la Nota No. 2527-18-DFG de 1 de junio de 2018, otra misiva reiterativa a la Presidenta de la Asamblea Nacional, en donde vuelve a indicársele lo siguiente:

“Nos referimos a las Notas AN/PRES/2031-18, AN/PRES/2032-18, AN/PRES/2033-18, AN/PRES/2034-18, AN/2035-18, AN/PRES/2036-18, dirigidas de su Despacho al suscrito, mediante las cuales envían los formularios completados a mano mensualmente por el personal de la Planilla 080, aducidas como constancias de asistencia al puesto de trabajo.

Al respecto, devolvemos la citada documentación, toda vez que durante el período de evaluación realizada, el Departamento en referencia no tenía en custodia, los archivos de estas planillas.

La ocasión es propicia para reiterarle el contenido de nuestras notas No. 2202-18 DFG y No. 2241-18 DFG, del 21 y 23 de mayo del presente; mediante las cuales le comunicamos que para poder reingresar cualquier funcionario a la planilla, se debe cumplir con lo siguiente:

- Identificar la ubicación laboral en la cual prestan los servicios estos servidores.
- Especificar cuáles son las funciones que realizan, las cuales deben estar dentro de las facultades legales y necesidades de la Asamblea Nacional.
- Por su condición de servidores públicos, este personal no debe percibir un salario inferior a los seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 520 de 21 de diciembre de 2016, que establece el salario mínimo a los servidores públicos.
- En el formulario de Control Diario de Asistencia al Puesto de Trabajo, deben constar la firma diaria del servidor público y de aceptación de los Diputados(as) como responsables de que el servicio ha sido prestado y no deben tener inconsistencias.
- Este personal no puede percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales determinados por la Ley.
- Se debe verificar que las personas incluidas en esta planilla (080), no sean beneficiarios de subsidios especiales del Estado.
- Se debe presentar y mantener en el expediente, la constancia de la entrega del pago de salario a cada servidor público.”

(Cfr. f. 31 del expediente judicial)

Como colofón de las constancias procesales que obran dentro del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa que a través de la Nota No. 2576-18-DFG de 5 de junio de 2018, emitida por el Contralor General de la República y dirigida a la Honorable Diputada Presidenta de la Asamblea Nacional, se evidencia lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, en la mañana de hoy, el equipo de fiscalizadores que viene realizando la evaluación concomitante de la planilla 080, fue desalojado de la Oficina donde se les había instalado y además, personal de seguridad de la Asamblea, retiró todas las cajas de documentos relacionados con esa labor, incluyendo los papeles de trabajo de nuestro personal.

La acción antes indicada conlleva la pérdida de la integridad de la documentación y de los sustentadores del trabajo realizado, lo que nos impide continuar el examen arriba indicado. Su decisión no le permite a la Contraloría concluir la revisión de la documentación, razón por la cual, hemos dispuesto la suspensión de pago de todas las planillas relacionadas con el referido objeto de gasto 080, por la incapacidad que nos ha impuesto de poder ejercer nuestra misión fiscalizadora.”

(Las negrillas son de la Sala)

Expuesto lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que la Asamblea Nacional no debe desplegar o ejecutar conductas que impidan, coarten o imposibiliten la labor de fiscalización de la Contraloría General de la República como lo es el desalojar el equipo de fiscalizadores que auditaban la planilla 080, despojándolos de la oficina en donde se habían instalado y además proceder el personal de seguridad de la Asamblea Nacional a retirar todas las cajas de los documentos relacionados con la labor de fiscalización de la Planilla 080, incluyendo los papeles de trabajo que se habían levantado en relación al auditorio de la prenombrada planilla, sino que por el contrario debe actuar con estricto apego a la Ley.

Por tanto, las entidades públicas del Estado deben de caracterizarse por tener una conducta de transparencia, claridad y adecuada gestión en su actuación; situación tal que no se vislumbró que ocurrió dentro del presente caso.

Todo lo anteriormente descrito trajo consigo como medida de precaución y de cuidado o protección en relación a los bienes e intereses públicos del Estado, que la Contraloría General de la República en virtud del artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (orgánica de la Contraloría General de la República), procediera con la suspensión de los pagos de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase, respecto del personal incluido dentro de la planilla 080.

De igual manera, tampoco se observa ningún tipo de gestión o de actuación de parte de la Asamblea Nacional, con el fin de cumplir con enviar toda la información de manera completa solicitada por parte de la Contraloría General de la República a fin de subsanar o corregir las deficiencias que existían en relación a la Planilla 080, y proceder a incorporarlas dentro de la planilla y así realizar los pagos a los servidores públicos allí incluidos, a favor de los servidores públicos que hayan laborado.

Esta Corporación de Justicia de igual manera coincide con lo expuesto por la Contraloría General de la República, cuando indica que la medida adoptada de suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de la planilla 080, constituye una medida de carácter precautoria, y no así una negativa del refrendo de la planilla 080, en virtud de las series de cortapisas sufridas por el personal de la Contraloría General de la República en cuanto a su tarea o labor fiscalizadora de los bienes y fondos del Estado, con la finalidad de proteger el erario público o los intereses públicos.

Aunado a lo anterior es interesante destacar que ante la omisión en la que ha incurrido la Asamblea Nacional de presentar una serie de documentaciones tales como por ejemplo: la identificación del lugar en donde prestan los servicios los funcionarios públicos, las funciones que realizan, el formulario de control de asistencia, la certificación de los servicios prestados, etc.; ello trajo consigo que la Contraloría General de la República justificado legalmente en el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, procediera a la suspensión del pago de la planilla 080.

Es evidente y tal como lo ha indicado la Contraloría General de la República; que una vez se subsanen de forma íntegra y completa el envío de la información solicitada por parte de la Asamblea Nacional a la Contraloría General de la República en relación a la documentación complementaria de la planilla 080, entonces esta última entidad pública procederá a efectuar los correspondientes pagos de salarios, remuneraciones o asignaciones de la planilla 080.

En otro orden de ideas, es importante señalar en relación a la naturaleza jurídica de la figura de la viabilidad jurídica, que la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto de la misma en el fallo del 14 de septiembre de 1994, lo siguiente:

“Conforme a la norma aducida, la Contraloría puede improbar cualquier orden de pago que se gire en contra de un Tesoro Público, invocando razones de orden legal o económico, y ante tal improbación, el funcionario o institución interesada puede insistir en que el pago se realice, en cuyo caso la Contraloría tiene la opción de cumplir con el pago o solicitar a la Sala Tercera se pronuncie sobre su viabilidad jurídica, siendo entonces este Tribunal quien determinará si el pago o acto administrativo efectivamente debe cumplirse.

En este punto debemos señalar, que no existe dentro del cuaderno contentivo de la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad de pago de Títulos Prestacionales, documento alguno en que conste la insistencia por parte del Ministerio de Salud de que el pago en cuestión debía efectuarse.

Así lo destaca también la señora Procuradora de la Administración Suplente, cuando en Vista Fiscal No. 397 de 6 de septiembre de 1994 esbozó los siguientes razonamientos:

... se infiere que, para que proceda una consulta a la Corte sobre viabilidad de pago, es menester que el funcionario u organismo que pretenda comprometer o afectar un patrimonio público, vía orden de pago o acto administrativo, insista en el cumplimiento de aquella o de éste.

Luego entonces, es un prerequisite el acto administrativo de insistencia, así como el acto administrativo proveniente de la Contraloría General de la República, de desaprobación del pago requerido.

En tal virtud, como quiera que en la formación de la presente acción, no se especificó cuál es el acto administrativo que contiene la insistencia en el pago cuya viabilidad se consulta; nos encontramos ante una solicitud que ha incumplido formalmente, los requerimientos para su admisión, y para su dilucidación.”

Del extracto de la sentencia previamente transcrita se evidencia entonces que se torna en requisito indispensable para que se proceda con la viabilidad jurídica del pago por parte de la Contraloría General de la República, la correspondiente obligación de insistir en la cancelación del dinero reclamado, a fin de que la Contraloría General de la República proceda con el refrendo de las sumas solicitadas.

Prosiguiendo con el análisis jurídico en relación a la institución de la viabilidad jurídica, es importante señalar que el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 señala en torno a la misma lo siguiente:

“La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento

de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

(...).”

(Las negrillas son de la Sala)

Del contenido del artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, se infiere que para que proceda la viabilidad jurídica es necesario que se reúnan los siguientes requerimientos:

A) Que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el pago o el cumplimiento del mismo, para que así lo acoja la Contraloría General de la República.

B) Que luego de la insistencia en el pago por parte del funcionario u organismo que emitió la orden de pago, es la Contraloría General de la República quien está facultada para pedirle a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago.

Aclarado lo anterior, y una vez revisadas las constancias procesales dentro del presente proceso no existen evidencias que corroboren que la Asamblea Nacional de Diputados le ha insistido a la Contraloría General de la República en relación al pago de los salarios de la planilla 080. En consecuencia, si no se ha cumplido con el primero de dichos requisitos, difícilmente puede la Contraloría General de la República solicitarle o elevar consulta a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie en relación a la presente viabilidad jurídica de pago.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que no es facultad, competencia o atribución por imperativo legal (artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984) de la Asamblea Nacional de Diputados solicitarle a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie en el presente caso ante la viabilidad jurídica del pago de la planilla 080, toda vez que dicha atribución está reservada única y exclusivamente a la Contraloría General de la República quien puede invocarla, y la misma opera luego de la insistencia en el pago de una suma de dinero que le efectúe una entidad pública a la Contraloría General de la República. No puede olvidarse que la Contraloría General de la República como fiscalizadora y guardiana de los fondos públicos del Estado, es quien debe de elevar la consulta a la Sala Tercera, para que este Despacho decida en relación a una confrontación suscitada entre organismos del Estado para aprobar el gasto público, y así ha ocurrido históricamente, sólo basta revisar las distintas sentencias que en materia de solicitud de viabilidad jurídica se han presentado por parte de la Contraloría General de la República.

Es importante señalar que dentro del presente proceso la parte actora ha fundamentado la solicitud de viabilidad jurídica del pago de la Planilla 080 en base a lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Fiscal, el cual señala lo siguiente:

“Cuando el Contralor General de la República, impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por un acto administrativo, suspenderá el pago. Si el Ministerio de Hacienda y Tesoro, o el funcionario o entidad que haya declarado el pago insistieren en éste, el Contralor General de la República enviará el caso a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la procedencia del pago.

En todo caso la persona afectada por la suspensión del pago dispuesta por el Contralor Podrá demandar su revisión ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia."

(Las negrillas son de la Sala)

La norma anteriormente transcrita, de igual manera guarda estrecha concordancia jurídica con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (que contiene la Ley orgánica de la Contraloría General de la República), y en ambos casos es redundante o reiterativo la necesidad que el funcionario o la entidad haya insistido en el pago de las sumas de dinero adeudadas. Sin embargo, al proceder a analizar las constancias procesales que obran dentro del expediente, tampoco se evidencia que se haya cumplido con este requerimiento exigido por el artículo 1165 del Código Fiscal, para acceder a la solicitud de viabilidad jurídica para el pago de la planilla 080.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que en el presente proceso no ha mediado negativa previa en el refrendo del pago de las planillas con cargo al objeto de gasto 080 (Otros Servicios Personales) por parte de la Asamblea Nacional de Diputados, ni mucho menos de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que se ha solicitado su correspondiente insistencia en el pago, toda vez que la figura empleada por la Contraloría General de la República fue la suspensión del pago de la planilla 080, fundamentado en el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, hasta tanto se cumplan los requerimientos previamente solicitados por parte de la Contraloría General de la República para constatar la erogación del gasto y de esta manera proceder al pago del correspondiente dinero reclamado a través de la Planilla 080. Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia que en el presente caso resulta pertinente declarar que no es jurídicamente viable el refrendo del gasto asignado a la Planilla 080 de la Asamblea Nacional.

#### VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE el refrendo del pago con cargo al objeto del Gasto-Otros Servicios Personales de la Planilla 080 asignado a los despachos de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional y en consecuencia no se accede la petición impetrada dentro de la solicitud de viabilidad jurídica formulada.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)



## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COOPEMACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS TROETCH RODRÍGUEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	108-19

## VISTOS:

El Lic. ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia del 6 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso: Alexis Troetch Rodríguez vs Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L.

## ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Alexis Troetch Rodríguez presentó un proceso ejecutivo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productora de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI,R.L.) solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de B/1,558.32.

La parte demandada presentó una Excepción de falta de Idoneidad de Título Ejecutivo, la cual fue declarada no probada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 06 de febrero de 2019.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Elvis Alberto Polo Vargas actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) presentó recurso de casación laboral dentro del proceso ejecutivo, contra la Sentencia del 06 de febrero de 2019

emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que confirmó la Sentencia del Juzgado de Trabajo. Solicitó se case la misma, se admita la Excepción de falta de Idoneidad de Título Ejecutivo y se absuelva del pago de prestaciones laborales y sus respectivos derechos derivados y recargos.

Considera que los siguientes artículos fueron infringidos por violación directa por omisión:

- Artículo 732 del Código de Trabajo

“ Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda”

- Artículo 755 del Código de Trabajo

“ Las declaraciones o manifestaciones que hagan los interesados en diligencias de conciliación, en documentos públicos o en cualquier acto procesal, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica” .

- Artículo 3 del Código de Trabajo

Las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas, se regirán por el estatuto especial que al efecto se dicte”

- Artículo 771 del Código de Trabajo

“ Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante juez competente, el documento que hubiere firmado. Aquel que por no saber escribir, hubiere dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió por su orden, si rogó a otro para que firmase por el y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma del documento”

- Artículo 106 de la Ley No. 17 de 1997, párrafo primero

“ Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre los siguientes:...”

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se revisa el recurso de casación presentado atendiendo lo dispuesto en los artículos 924, 925, 926, 927 y 928 del Código de Trabajo. De conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo el recurso de casación laboral tiene por objeto principal, enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables

o graves. Otros dos objetos consisten en procurar la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

La posibilidad de interponer el recurso de casación está prevista para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, casos en los cuales es irrelevante la cuantía, como resultado de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

El presente recurso ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo con una cuantía superior a B/1,000.00, contra una sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que decide una excepción.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de presentación, observamos que se indicó el nombre y apellido de las partes y la fecha de la resolución recurrida. Sin embargo, en lo que se refiere a las disposiciones infringidas se incurre en un defecto porque las normas que se invocan no pueden ser analizadas a través del recurso de casación.

Los artículos 732, 755 y 771 que se invocan como infringidos, son normas adjetivas que se refieren a la apreciación de las pruebas según la sana crítica, entre las que se encuentran las declaraciones o manifestaciones en diligencias de conciliación, en documentos públicos o cualquier otro acto procesal. Además, mencionan la obligación de reconocer bajo juramento los documentos que se hubiesen firmado.

El recurso de casación procede únicamente por errores in iudicando y no por errores in procedendo y revisado lo actuado, en este caso no se aprecia que se indique como las normas adjetivas producen alguna infracción en normas sustantivas y ello es indispensable para la admisión.

El memorial ha sido presentado invocándose normas procesales, cuya utilización o no por parte del Tribunal Superior no puede ser cuestionada a través del recurso de casación laboral porque ello desnaturalizaría su esencia, teniendo en cuenta que éste se surte al margen de asuntos relativos al procedimiento. Diversos pronunciamientos en la Sala hacen referencia a esta circunstancia:

“...la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se puede entrar a debatir aspectos meramente procesales...” ( Sentencia de 1 de abril de 2016. Edwin Agrazal vs Maderas de Aguadulce, S. A. )

“... la jurisprudencia uniforme de esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha sido enfática en sostener que en la jurisdicción laboral sólo procede el recurso extraordinario de casación cuando se invoque errores in iudicando o como se le ha denominado vicio de juicio o error en el juzgamiento, que consiste en el error producido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, es decir, al decidir el fondo de la controversia.” ( Sentencia de 7 de febrero de 2014. Maritzel Delgado vs P.H. Peñón del Farallón y/o Panama Casa Services, S.A. )

Otras de las normas que se señalan como violadas son los artículos 106 de la Ley No. 17 de 1997, que se refiere a exoneraciones de las Cooperativas, norma que no guarda relación con este proceso, por tratarse de exenciones respecto de la Administración Pública y no con relación a sus trabajadores, y el 3 del

Código de Trabajo que determina el estatuto que rige a las empresas cooperativas agrícolas, agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas, pretendiéndose un nuevo análisis del material probatorio, asunto que no es el propósito del recurso de casación laboral.

Si bien el recurso de casación laboral es antiformalista, debe cumplirse con elementos mínimos y cuando se interpone alegándose la infracción de normas que no corresponde analizar, entre otras razones, por ser de carácter adjetivas, sin que se hayan vinculado a normas sustantivas o porque se pretenda, sin más, un nuevo análisis del material probatorio, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Lic. Elvis Alberto Polo Vargas actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) contra la Sentencia del 06 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Alexis Troetch Rodríguez vs Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI,R.L.).

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas de casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO VS TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	383-19

VISTOS:

A través del Auto No. 562 de 16 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, se procedió a ordenar a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, proceder a REINTEGRAR de inmediato al trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO en el cargo que venía desempeñando en la empresa, por ser ilegal el despido.

Por su parte, el Licdo. JULIO CÉSAR DE LEÓN QUINTANA, quien actúa en representación del Sr. CARLOS FEDERICO SÁNCHEZ FÁBREGA representante legal de la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., interpuso recurso de oposición a la demanda de reintegro formulada por el trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO alegando que el trabajador demandado no aportó certificación emitida por una comisión interdisciplinaria que acreditara que el mismo padecía de una enfermedad crónica y que la misma podía causarle discapacidad laboral bajo lo expuesto en la Ley 59 de 2005.

Por medio de la Sentencia No. 33 de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección procede a revocar el Auto No. 562 de 16 de noviembre de 2018, proferido por dicho Tribunal, a través del cual se ordenaba a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., el reintegro inmediato del trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO a sus labores habituales en aquella compañía.

Contra la referida sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el Licdo. RICARDO JAÉN APARICIO en su condición de apoderado judicial del trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO procedió a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Por medio de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior de Trabajo procede a confirmar la sentencia No. 33 de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso de reintegro promovido por el Sr. ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO contra TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

No conforme con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el Licdo. RICARDO JAÉN APARICIO en su condición de defensor de oficio laboral del MITRADEL del trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, procedió a interponer ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formal recurso de casación, con la finalidad que se case la sentencia de 27 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se mantiene en todas sus partes lo resuelto en la sentencia No. 33 de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del Proceso de reintegro promovido por el Sr. ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO contra la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajador:

El apoderado judicial del Sr. ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO fundamenta su recurso de casación justificado básicamente en lo siguiente.

Que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 27 de mayo de 2019, ha violado los artículos 5 de la Ley 59 de 2005, 732 y 973 del Código Judicial en concepto de violación directa por indebida aplicación.

El artículo 5 de la Ley 59 de 2005, conforme fue reformada por medio de la Ley 25 de 19 de abril del 2018, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

Las certificaciones médicas contenidas de fojas 5 a 7 dentro del expediente de antecedentes, indican que el trabajador reclamante padece de hipertensión arterial. Así las cosas, se ha podido determinar el estado del paciente y trabajador hipertenso a la fecha del despido, otorgándosele al mismo un fuero de discapacidad laboral contenido en la ley 59 de 2005. El Sr. ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, viene enfrentando esta patología desde el año 1991, de modo que al momento de iniciarse la relación de trabajo, ya la tenía consigo.

Que el Tribunal Superior de Trabajo comete un error al suponer que es la cardiología la rama especializada para certificar esta afección sanguínea. La hipertensión arterial puede tener una multiplicidad de causas u orígenes y no necesariamente está aparejada con padecimientos cardiacos, de allí que la mayoría de los que la sufren, ni siquiera asisten a citas de especialistas para su control que es el caso del señor GONZÁLEZ CASTILLO. No era cuestión de acudir a consultar páginas de internet como la Wikipedia para resolver la duda que claramente tenía el tribunal a-quen, y la solución a su duda jurídicamente estaba en el artículo 973 del Código de Trabajo.

Otra de las disposiciones aducidas como infringidas por la parte actora, ha sido el artículo 973 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Las partes no pueden solicitar al Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni practicadas en la primera instancia. Cuando en la primera instancia se hubiere negado indebidamente o dejado de practicar las pruebas, a petición de parte en el escrito de lista o de oficio puede el Tribunal decretar su práctica, como también las demás que a su prudente arbitrio considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”

El Tribunal Superior a pesar de poder dictar un auto para mejor proveer para aclarar las dudas que albergaba sobre el proceso, se abstuvo de practicarlas, pudiendo designar algún perito que le esclareciera sobre el particular.

Por otra parte, el artículo 732 del Código de Trabajo dispone expresamente lo siguiente:

“Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”

Indica el apoderado judicial de la parte actora, que la infracción a la norma se produce porque, si bien, la disposición citada prescribe que para la valoración de las pruebas se tomará en consideración la solemnidad documental que la ley establezca, el Tribunal a- quen aplicó indebidamente la primera frase de dicha norma, o sea las reglas de la sana crítica.

Independientemente que las certificaciones provienen de doctores en medicina general, estas indican la necesidad que tiene el trabajador de mantener un control médico intensioso, esto es un seguimiento médico por las secuelas o defectos que puede producir la alta tensión arterial que le afecta. Incluso, prescriben esas certificaciones hasta los medicamentos que le suministran: amlo dipina 5Mg BID y Lisinopril Tab 20Mgl, las cuales es sabido que se les suministra a pacientes hipertensos.

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el fallo impugnado del Tribunal Superior de Trabajo ha vulnerado el artículo cinco (5) del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre.”

La norma ha sido violada ya que el diagnóstico y acreditación de la hipertensión arterial no corresponde a un único y específico campo de la medicina, pudiéndose demostrar a través de la medicina general el padecimiento, por lo que la sentencia acusada de ilegal no aplica el principio de equidad contenido en la normativa invocada.

Otra de las disposiciones que se estiman como violadas en la sentencia impugnada, es el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999, que define el término de discapacidad así:

“(...) 4.- Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.”

Las personas afectadas por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, en los términos que define la Ley 59 de 2005, son personas que padecen de discapacidad, cuya condición no fue respetada por la sentencia recurrida.

También se ha vulnerado el artículo 27.1 literal A de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificado por Panamá, mediante la Ley 25 de 2007 por violación directa por omisión. Dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 27.

Trabajo y empleo.

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del

derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables.”

El fallo que se impugna, destruye la continuidad laboral que venía desarrollando el Sr. ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, impidiéndole seguir disfrutando de su fuente de empleo y cumplir con sus obligaciones familiares al desatender el fuero que por discapacidad laboral le amparaba, ya que al momento de la terminación laboral mantenía permanencia en el cargo que ocupaba.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se CASE la sentencia de 27 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y por tanto se ordene el reintegro del trabajador a sus funciones que venían desarrollando en la sociedad Transporte Masivo de Panamá, S.A., con el consecuente pago de los salarios caídos del 16 de agosto al 6 de diciembre de 2018, fecha en que fue reintegrado a su puesto de trabajo y los que se generaron del 3 de junio de 2019 a la fecha en que vuelva a ser reinstalado, toda vez que, para dicha fecha fue nuevamente separado del cargo sin que hubiera quedado la sentencia de segunda instancia ejecutoriada, más las costas e intereses a que haya lugar producto de este recurso y las instancias inferiores.

II.- Oposición de la Contraparte - Empleador:

Este Despacho debe hacer la salvedad que dentro del expediente judicial que contiene el proceso de casación laboral presentado ante la Sala Tercera, no figura ningún escrito de oposición de la contraparte, que en este caso vendría a constituirse en el empleador TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., quien no ha presentado su correspondiente oposición al recurso de casación laboral formulado o aducido por el trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte recurrente, le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, dentro del proceso laboral: ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO –VS- TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

El artículo 925 del Código Judicial establece los motivos, razones o circunstancias por medio de las cuales es viable la interposición del recurso de casación, señalando expresamente lo siguiente:

“El recurso de casación se puede interponer contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil Balboas;



2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3.- Cuando se declare la disolución de una organización social.”

Por otro lado, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

“1. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.”

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

Así las cosas, se observa que lo que busca lograr o pretender el apoderado judicial del señor ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO a través del presente escrito de Casación Laboral, es que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral proceda a casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No. 33 del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual resolvió REVOCAR el Auto No. 562 de 16 de noviembre de 2018 proferido por el propio Tribunal, por medio del cual se ordenaba a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. al reintegro inmediato del trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO a sus labores habituales dentro de la prenombrada compañía.

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 4 y 5 de la Ley 59 de 2005, 973, 732, 5 del Código de Trabajo, así como también el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999, y el artículo 27.1 literal A de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

El presente proceso laboral tiene su génesis en la solicitud de reintegro del trabajador ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, quien supuestamente se le había violado el fuero laboral contenido en la Ley 59 de 2005, que amparaba al demandante quien padecer de hipertensión arterial, colocándolo en una situación de protección laboral especial. Cabe destacar que la Ley 59 de 2005 de 28 de diciembre fue modificada por medio de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia ha indicado que el fuero por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral no se encuentran

contemplado expresamente dentro los aspectos que puedan ser examinados a través del recurso de casación. Sin embargo, este Despacho ha mantenido el criterio que por medio de los fueros de maternidad y sindical es posible en virtud de los artículos 5 y 6 del Código de Trabajo, llevar a cabo una interpretación extensiva de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo y poder entrar a conocer el recurso de casación formulado.

Al revisar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el escrito de casación formulado por el apoderado judicial de trabajador, se evidencia que gran parte de los argumentos expuestos por el accionante al momento de explicar las normas violadas se sustentan sobre la mala valoración probatoria en la que ha incurrido el Juzgado Cuarto de Trabajo, específicamente con relación a las pruebas aportadas a fojas 5, 6 y 7 del expediente surtido ante la Jurisdicción Seccional de Trabajo, así como también de parte del Tribunal Superior de Trabajo, además de invocarse disposiciones de carácter probatorias como vulneradas.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la valoración probatoria, fundada en la sana crítica que realiza el juzgador. Deben plantearse problemas de carácter sustantivos, es decir, errores in iudicando confrontando la resolución con la Ley, revisando la juridicidad de la resolución impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si la parte casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

“El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).

Por otra parte, con la finalidad de que el accionante no se sienta ignorado en su pretensión respecto a la violación del fuero por enfermedad crónica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que su jurisprudencia ha sido respetuosa y garante del derecho de estabilidad laboral de los trabajadores con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas y ha procedido a reintegrar al trabajador, si el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en el sentido que la certificación de salud aportada, sea expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. Empero, se evidencia a fojas 5, 6 y 7 del expediente de antecedentes, que las certificaciones aportada por el casacionista al momento de iniciar el proceso laboral y que dio paso a la conformación de la resolución impugnada, fueron documentos firmados por doctores en medicina general, y no así por médicos expertos en la enfermedad crónica que padece el demandante, por lo que el accionista no logró acreditar el padecimiento crónico de hipertensión que sufría de conformidad con lo establecido en la normativa legal, específicamente tal cual lo exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, el cual fue reformado a través de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y que señala lo siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado RICARDO JAÉN APARICIO, actuando en nombre y representación de ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO, contra la sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ALEXI GONZÁLEZ CASTILLO –VS- TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA XIOMARA DE FRÍAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE

AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- VIELKA XIOMARA DE FRÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 19 de diciembre de 2019  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 441-19

VISTOS:

La firma BUFETE HERRERA, actuando en representación de Vielka Xiomara de Frías, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de junio de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa Airlines) vs Vielka Xiomara De Frías.

Por motivos de economía procesal, la Sala procede en primer lugar a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Precisamente, el artículo 925 del Código de Trabajo, establece claramente que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social". (El resaltado es de la Sala).

Por otro lado, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como infringidos el artículo 765 del Código de Trabajo y los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Antes de avanzar, es necesario aclarar que el proceso laboral entablado, y que dio origen a la sentencia impugnada por esta vía, tiene como fundamento la supuesta violación a un fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el cual no se encuentra expresamente como uno de los asuntos que pueden ser revisados a través del presente recurso de casación.

No obstante, la Sala ha expresado en otras ocasiones que, como este fuero ha sido creado e incorporado recientemente a la legislación panameña (desde el año 2005), no es posible colegir inmediatamente que esta Sala carece de competencia para conocer del mismo porque no está incluido en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la Sala Tercera ha señalado en casos anteriores que en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del mismo texto que disponen, respectivamente, que los casos no previstos en el Código de Trabajo serán resueltos por esta Superioridad siguiendo las disposiciones que rigen procesos similares y que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, es posible conocer del recurso, tomando como base el fuero de maternidad y sindical, así como el proceso de reintegro aplicable a los mismos, y en los cuales nuestra legislación laboral también exige la presentación de una certificación de persona idónea que de fe del estatus físico o laboral de un trabajador.

Sin dudas, la posibilidad de recurrir por esta vía no puede ni debe quedar limitada a una sola de las partes, es decir, al trabajador aforado, sino que, por principios de derecho que aplican de manera transversal a todo proceso y que están así reconocidos en los convenios internacionales de los cuales la República de Panamá es signataria, debe entenderse que rige la igualdad de las partes en esta materia, reconociendo el derecho al recurso también para el empleador demandado en este tipo de procesos.

Una vez señalado lo anterior, la Sala advierte que, dentro del recurso al momento de citar las disposiciones legales infringidas, el censor invoca una norma adjetiva que guarda relación con la valoración de un documento privado, indicando los supuestos yerros en los que incurre el tribunal de alzada, para luego establecer que producto de ese error, se violenta el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 2005, el cual reconoce un fuero a favor del trabajador que mantenga una enfermedad discapacitante.

La Sala encuentra que, en esta ocasión, el recurrente si bien ha precisado cómo desde su óptica jurídica la errónea valoración probatoria por parte del tribunal dio lugar a la infracción de una norma contentiva de derechos sustantivos, al momento de verificar si los argumentos que acompañan la transcripción de las normas contienen cargos de injuridicidad correctos atribuibles a la sentencia, que confirmen el agravio denunciado producto de que el tribunal aplicara la norma correcta al caso pero violando su contenido, el Tribunal advierte que no se cumple con este requisito por parte del impugnante, pues hace una serie de afirmaciones que según él fueron planteadas por el tribunal de segunda instancia, que al ser confrontadas con la misma se logra verificar que no es así.

Para mayor precisión, debemos partir señalando que en la sentencia impugnada no existe afirmación alguna respecto a que las enfermedades señaladas en el artículo 2 de la Ley 59 de 2005 son las únicas que dan este derecho a los trabajadores. A contrario sensus, la sentencia en la última línea de la página 5 (foja 136 de los antecedentes) establece lo siguiente:

“En esta secuencia procede enfatizar que la citada enfermedad a que nos referimos, no se ha acreditado con elementos directos y conducentes, que esta forma en parte o se consideren de enfermedades expuestas en la ley, y aún mas que producen discapacidad laboral”.

Como vemos, el tribunal no aludió en ningún momento que la lista que describe el artículo 2 de la Ley 59 de 2005 fuera *numerus clausus*, como erróneamente afirma el recurrente.

Por otro lado, el juzgador es quien aplica el derecho y le corresponde hacer el análisis integral de la norma aplicable al caso, la cual fue invocada por las partes durante el debate y, en ese sentido, no se puede validar la supuesta incursión en motivaciones extra petita que denuncia el impugnante, dado que, en este caso, se aprecia que el tribunal cumplió con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales al analizar el conflicto sometido a su conocimiento.

Del mismo modo, tampoco resulta cierto lo dicho por el censor cuando afirma que el tribunal requería de la certificación médica expedida por la comisión médica evaluadora, y que aplicó erróneamente una ley con efecto retroactivo, refiriéndose a la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pues el tribunal lo que dijo en la página 5 (foja 136 de los antecedentes), en este aspecto fue lo siguiente:

“...por el diagnóstico de Fibromialgia y Trastorno Depresivo, no se comprueba dos elementos esenciales que las mismas produzcan o determinen discapacidad laboral, es decir, que las mismas permitan la prestación del servicio en razón de las condiciones pactadas, y seguido que el médico, independiente que sea uno solo a las fechas indicadas, tenga validez en base a la jurisprudencia establecida por las más altas autoridades de justicia, en defecto del nombramiento o designación de una comisión multidisciplinaria para la expedición de certificaciones a lo trabajadores que padezcan enfermedades incluidas en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

...

A este Tribunal de Segunda Instancia le llama la atención el certificado de Medicina Interna, sea una especialista para los efectos y requisitos concluyentes que exige la Ley 59 de 2005, Diagnostique Trastorno Depresivo, y que además resulten incapacitantes, siendo que el numeral tercero del artículo 2 en su parágrafo respecto a qué debe entenderse, en el caso concreto de enfermedades degenerativas del Sistema Nervioso Central y Periférico, no sea diagnosticado certificada en ese término tan directo y específico, por un especialista sea Neurólogo o Psiquiatra”.

Finalmente, tampoco comulga esta Sala con lo dicho por el censor acerca del automatismo que pretende se otorgue al fuero de salud, pues la propia norma que reconoce el fuero aludido, indica que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa debe ser diagnosticada clínicamente como discapacitante, y ello impone la responsabilidad de que los médicos examinen al paciente y realicen su dictamen concreto, lo mismo que obliga al juzgador a verificar cada caso en particular para determinar si se reúnen o no las condiciones legales para el reconocimiento del fuero laboral por enfermedad de que trata la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018.

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 13 de junio de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa Airlines) vs Vielka Xiomara de Frías.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.( COPEMAPACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANEL ALI PITTÍ DÍAZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	81-19

VISTOS:

El Lic. ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI,R.L.) interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia del 25 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso: Anel Ali Pittí Díaz vs Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Alexis Troetch Rodríguez presentó un proceso ejecutivo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L. (COPEMAPACHI,R.L.), solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de B/3,280.67.

La parte demandada presentó una Excepción de falta de Idoneidad de Título Ejecutivo, la cual fue negada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, manteniendo el Auto que libra mandamiento de pago. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 25 de enero de 2019.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Elvis Alberto Polo Vargas actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI,R.L.) presentó recurso de casación laboral dentro del proceso ejecutivo, contra la Sentencia del 25 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que confirmó la Sentencia del Juzgado de Trabajo. Solicitó se case la misma, se admita la Excepción de falta de Idoneidad de Título Ejecutivo y se absuelva del pago de prestaciones laborales y sus respectivos derechos derivados y recargos.

Considera que los siguientes artículos fueron infringidos por violación directa por omisión:

- Artículo 732 del Código de Trabajo

“ Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda”

- Artículo 755 del Código de Trabajo

“ Las declaraciones o manifestaciones que hagan los interesados en diligencias de conciliación, en documentos públicos o en cualquier acto procesal, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica” .

- Artículo 3 del Código de Trabajo

Las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas, se regirán por el estatuto especial que al efecto se dicte”

- Artículo 771 del Código de Trabajo

“ Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante juez competente, el documento que hubiere firmado. Aquel que por no saber escribir, hubiere dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió por su orden, si rogó a otro para que firmase por el y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.



Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma del documento”

- Artículo 106 de la Ley No. 17 de 1997, párrafo primero

“ Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre los siguientes:...”

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se revisa el recurso de casación presentado atendiendo lo dispuesto en los artículos 924, 925, 926, 927 y 928 del Código de Trabajo. De conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo el recurso de casación laboral tiene por objeto principal, enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves. Otros dos objetos consisten en procurar la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

La posibilidad de interponer el recurso de casación está prevista para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, casos en los cuales es irrelevante la cuantía, como resultado de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

El presente recurso ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo con una cuantía superior a B/1,000.00, contra una sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que decide una excepción.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de presentación, observamos que se indicó el nombre y apellido de las partes y la fecha de la resolución recurrida. Sin embargo, en lo que se refiere a las disposiciones infringidas se incurre en un defecto porque las normas que se invocan no pueden ser analizadas a través del recurso de casación.

Los artículos 732, 755 y 771 que se invocan como infringidos, son normas adjetivas que se refieren a la apreciación de las pruebas según la sana crítica, entre las que se encuentran las declaraciones o manifestaciones en diligencias de conciliación, en documentos públicos o cualquier otro acto procesal. Además, mencionan la obligación de reconocer bajo juramento los documentos que se hubiesen firmado.

El recurso de casación procede únicamente por errores in iudicando y no por errores in procedendo y revisado lo actuado, en este caso no se aprecia que se indique de qué forma las normas adjetivas producen alguna infracción en normas sustantivas y ello es indispensable para la admisión.

El memorial ha sido presentado invocándose normas procesales, cuya utilización o no por parte del Tribunal Superior no puede ser cuestionada a través del recurso de casación laboral porque ello desnaturalizaría su esencia, teniendo en cuenta que éste se surte al margen de asuntos relativos al procedimiento. Diversos pronunciamientos en la Sala hacen referencia a esta circunstancia:

“...la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se puede entrar a debatir aspectos meramente procesales...” ( Sentencia de 1 de abril de 2016. Edwin Agrazal vs Maderas de Aguadulce, S. A. )

“... la jurisprudencia uniforme de esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha sido enfática en sostener que en la jurisdicción laboral sólo procede el recurso extraordinario de casación cuando se invoque errores in iudicando o como se le ha denominado vicio de juicio o error en el juzgamiento, que consiste en el error producido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, es decir, al decidir el fondo de la controversia.” ( Sentencia de 7 de febrero de 2014. Maritzel Delgado vs P.H. Peñón del Farallón y/o Panama Casa Services, S.A. )

De las otras dos normas que se señalan como violadas, está el artículo 106 de la Ley No. 17 de 1997, que se refiere a exoneraciones de las Cooperativas, disposición que no guarda relación con este proceso, por tratarse de exenciones respecto de la Administración Pública y no con relación a sus trabajadores, y el 3 del Código de Trabajo que determina el estatuto que rige a las empresas cooperativas agrícolas, agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas, pretendiéndose un nuevo análisis del material probatorio, asunto que no es el propósito del recurso de casación laboral.

Si bien el recurso de casación laboral es antiformalista, debe cumplirse con elementos mínimos y cuando se interpone alegándose la infracción de normas que no corresponde analizar, entre otras razones, por ser de carácter adjetivas, sin que se hayan vinculado a normas sustantivas o porque se pretenda, sin más, un nuevo análisis del material probatorio, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Lic. Elvis Alberto Polo Vargas actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI,R.L.) contra la Sentencia del 25 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Anel Ali Pittí Díaz vs Cooperativa de Servicios Múltiples , Empresas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L. (COPEMAPACHI,R.L.).

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas de casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. CAMILO GONZÁLEZ,  
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER JOEL ÁVILA CONTRA LA

SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER JOEL ÁVILA PERALTA VS TRANSPORTE MENSABÉ, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 27 de diciembre de 2019  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 384-19

VISTOS:

El Licdo. Camilo González actuando en nombre y representación de Javier Joel Ávila, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido en contra de Transporte Mensabé, S.A.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El trabajador señaló que inició labores en septiembre de 2015 y terminó el 28 de junio de 2018, laboraba como conductor de varias unidades de taxi de la empresa demandada y devengaba un salario de B/800.00 al mes. Solicitó el pago de prima de antigüedad, además de décimo tercer mes y vacaciones vencidas y proporcionales por un monto de B/5,516.09.

El Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección ordenó a Transporte Mensabé, S.A., pagarle al trabajador la suma de B/.2,136.23 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad. Consideró que quedó demostrado un salario mensual de B/500.00 al mes y que el tiempo de la relación de trabajo se extendió de diciembre de 2015 a junio de 2018. Efectuó el cálculo de las prestaciones, descontó y ordenó el pago de la diferencia.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la Sentencia que condenó al pago parcial de lo reclamado, por considerar probado que se cancelaron sumas en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad. Indicó que no es posible que después de firmar un recibo de pago se pretenda volver a cobrar el mismo concepto.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Camilo González actuando en nombre y representación de Javier Joel Peralta interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 30 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la decisión del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección que condenó a Transporte Mensabé, S.A. al pago de diferencia de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Indica que se trata de un proceso laboral común y solicita que se case la Sentencia de 30 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, confirmatoria de la Sentencia No. 33 del 15 de noviembre de 2018 del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección.

Como norma infringida señaló las siguientes:

- El artículo 52 del Código de Trabajo que establece que todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado.

Indica que es obvia la violación de esta norma toda vez que, tal cual consta en el expediente, tanto en los recibos de pago aportados como pruebas por parte de la empresa, en la contestación de la demanda, como en las sentencias de primera y segunda instancia, la parte empleadora pagaba vacaciones al trabajador todos los meses, sin embargo no le otorgó su respectivo descanso.

- El Artículo 54 del Código de Trabajo, numeral 5 que dispone que las sumas que deba recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar del descanso anual.

Señaló que esta norma establece claramente la forma en la que deben ser pagadas las vacaciones del trabajador y en ningún momento deja a libre discreción del empleador la forma de pago de las mismas, salvo la disposición del artículo 56 del Código de Trabajo. Es por ello que el criterio utilizado por el respectivo Tribunal Superior que señala que no existe norma que prohíba el pago periódico de algunos derechos al trabajador, viola esta norma.

- El Artículo 56 del Código de Trabajo que contempla que los trabajadores deben gozar, sin interrupciones, de su período de vacaciones y solamente se podrán dividir en dos fracciones iguales como máximo, cuando así se permita en una convención colectiva de trabajo y previo acuerdo con el trabajador.

Sostiene que el trabajador no descansó durante todo el tiempo laborado y no solo esto, sino que sus vacaciones se le pagaban mensualmente, lo que quiere decir que de haber solicitado su mes de descanso tendría que irse sin su respectivo salario.

- El Artículo 59 del Código de Trabajo que regula que las vacaciones se conceden para que el trabajador disfrute de descanso y no se permitirá su renuncia a cambio de una remuneración o compensación, salvo la acumulación hasta por dos períodos, mediante acuerdo entre el trabajador y el empleador que será notificado a la autoridad de trabajo.

Indica que el Tribunal Superior de Trabajo omitió la aplicación de esta norma laboral debido a que al trabajador nunca se le concedió su tiempo de descanso y en cambio, mensualmente recibía una supuesta suma mensual en concepto de vacaciones, algo que prohíbe este artículo.

- El Artículo 224 del Código de Trabajo que indica que a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir

de su empleador una prima de antigüedad, razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo.

Apunta que esta norma fue vulnerada al permitirse que la prima de antigüedad sea al igual que las vacaciones pagada todos los meses, cuando la norma citada es clara al señalar que debe ser cancelada al terminar la relación laboral. Agregó que la prima de antigüedad va de la mano con la antigüedad que el trabajador tenga en la empresa y debe ser cancelada una vez que termine la relación laboral por tiempo indefinido y la única opción que establece nuestro Código de Trabajo para el pago de la misma, es el Fondo de Cesantía.

- Decreto No. 221 de 18 de noviembre de 1971 que crea una bonificación especial llamada décimo tercer mes y establece que corresponde al salario de un mes dividido en tres partidas que deben ser pagadas el 15 de abril, 15 de agosto y 15 de diciembre de cada año.

Dice que se vulnera esta norma laboral porque el Decreto en mención establece claramente las fechas en las que deben ser canceladas todas las partidas del décimo tercer mes, por lo que no deja a la libre discreción del empleador el pago

#### DECISIÓN DE LA SALA

Nos corresponde revisar el recurso de casación presentado en atención a los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo. El objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformarse la jurisprudencia nacional.

Conforme a las normas indicadas, el recurso de casación está reservado para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía.

Se cumple con los presupuestos enunciados, toda vez que el recurso ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que pone fin a un proceso común.

Se atendieron los requisitos de presentación, la indicación de la clase de proceso, el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, el fin perseguido y la disposición que se considera infringida con el concepto de su infracción.

Dado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, se entrará a resolver.

Analizadas las constancias del proceso, observamos que está probado el pago de parte de las prestaciones reclamadas mediante la presentación de varios recibos, por lo cual se ajusta a derecho la decisión

del Tribunal Superior de Trabajo que confirmó la decisión de primera instancia que ordenó el pago de la diferencia adeudada. (fs. 16 a 31 del expediente principal)

Se cuestiona que las prestaciones fueran satisfechas de manera adelantada, pero de los recibos se desprende el acuerdo de las partes para que fueran reconocidas de esta forma porque consta en ellos la firma del trabajador, sin que se haya presentado prueba alguna para invalidar su valor.

Cuando se realiza el pago de prestaciones es importante que se detalle el concepto en que se realiza el pago y ello aparece con toda claridad en los recibos que sirvieron de base para la decisión del Tribunal Superior, el cual efectuó el cálculo en base al salario y tiempo acreditado, resultando una suma a favor del trabajador que fue precisamente el monto de la condena, por consiguiente no proceden las objeciones a la Sentencia

Distinta fuera la situación, si se hubieran aportado recibos sin indicar qué y cuánto era lo pagado, pero no existe duda sobre los conceptos detallados y el monto de los mismos. La información de los recibos es específica a efecto de reconocer lo satisfecho y después que el trabajador recibió las cantidades indicadas, no puede desconocerse el cumplimiento parcial de las prestaciones que se reclaman.

Por lo explicado, debe negarse la petición para que se case lo decidido por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que se acreditó el pago parcial de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, sin incurrir en la violación de ninguna de las normas invocadas, a saber: el Decreto No. 221 de 18 de noviembre de 1971, los artículos 52, 54 numeral 5, 56, 59 y 224 del Código de Trabajo. En todo caso, la sentencia de segunda instancia confirmó la obligación del empleador de pagar la diferencia adeudada por estos conceptos, aplicando debidamente las normas citadas y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por JAVIER JOEL ÁVILA PERALTA VS TRANSPORTE MENSABÉ, S.A.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Sin costas,

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN VS WÜRTH CENTROAMÉRICA,S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme  
Fecha: 27 de diciembre de 2019  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 1074-18

VISTOS:

El Licdo. Reynaldo Rivera actuando en nombre y representación de Oscar Escalada San Martín, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido contra WÜRTH CENTROAMÉRICA, S.A.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Oscar Escalada San Martín reclamó la suma de B/1,027,565.28 en concepto de vacaciones vencidas de 2012 al 2015, décimo tercer mes proporcional de agosto de 2016, prima de antigüedad, reembolso ilegal de pago de arrendamiento de vivienda, agua, luz y taza de aseo, vacaciones vencidas por el no reconocimiento del pago en especie, reembolso ilegal de boletos de avión de la familia Escalada correspondiente al año 2011, bonificación por terminación laboral adeudada en concepto de dos años de salarios, más intereses, costas y demás recargos.

Indicó que inició labores desde el día doce de marzo del año 1990 a través de la empresa WÜRTH ESPAÑA,S.A. pasando en el mes de junio de 2003 a desempeñar funciones como máximo representante para Centroamérica del GRUPO WÜRTH en particular para Panamá, Costa Rica y República Dominicana, a través de la empresa WÜRTH CENTROAMÉRICA,S.A., devengando un salario de B/19,000.00 mensuales, ( B/15,000.00 de salario base y B/4,000.00 de salario en especie). Sostuvo que la empresa le adeuda:

- Vacaciones vencidas de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 por la suma de B/60,000.00, a razón de B/15,000.00 por año
- Décimo Tercer mes proporcional del mes de agosto de 2016 por la suma de B/4,201.92
- Prima de antigüedad de 26 años de servicios por la suma de B/115,329.71
- Reembolsos ilegales realizados por el trabajador a favor del empleador por la suma de B/323,561.02, toda vez que desde el año 2003 el empleador se comprometió a pagar el alquiler de su residencia,

agua, aseo y luz, en concepto de salario en especie, pero a partir del 2009 se le exigió que reembolsara estos pagos

- Vacaciones vencidas por B/52,363.63 por el no reconocimiento del pago en especie por la suma de B/4,000 del dos de junio de 2003 al 28 de junio de 2016
- Reembolso ilegal del trabajador al empleador por la suma de B/16,109 por el pago de boletos de avión de la familia Escalada correspondientes al año 2011, para viajar a su país de origen, España
- Bonificación de B/456,000 por terminación laboral adeudada por su empleador en concepto de dos años de salarios

La empresa contestó que el trabajador fue contratado a partir del 2 de junio de 2003 por la sociedad panameña WÜRTH CENTROAMÉRICA, S.A. como gerente general, que el último salario del trabajador fue de B/15,000 y no comprendía salario en especie. Aceptó como cierto que al trabajador no se le hubieran pagado las vacaciones vencidas de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, su décimo tercer mes proporcional de agosto de 2016 y la prima de antigüedad, señalando que serían consignadas en el acto.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección absolvió a WÜRTH CENTROAMÉRICA, S.A. de la demanda laboral presentada en su contra. Señaló que la suma de B/4,000.00 excede el 20% del salario que alega devengaba y el salario en especie no incluye el concepto de pagos de servicios públicos domiciliarios como los que reclama el demandante. Además, que en el contrato de trabajo entre las partes del 9 de septiembre de 2013, no consta pacto alguno en cuanto al pago de salario en especie

Indicó que del material probatorio no se puede establecer el pago de salario en especie ni que el trabajador tenga derecho a reclamar los reembolsos. Menciona el testimonio de la señora Navarro que indicó que la política de la empresa era pagar la vivienda a sus directores los cuatro primeros años y que no incluía el pago de ningún servicio básico como agua y electricidad y que luego el señor Escalada debió cambiar el contrato a título personal. Sobre los reclamos de diferencia salarial y reembolsos, concluyó que quedó demostrado que el pago del alquiler de la vivienda obedecía a un acuerdo por un tiempo determinado siguiendo políticas de la empresa y que no corresponde al pago de salario en especie, sin que exista fundamento para reclamar el pago de agua, aseo y electricidad.

Respecto a la solicitud de una bonificación, señaló que alude a un preaviso, de modo que su conocimiento no le corresponde y el conflicto por la terminación de la relación laboral fue de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión. Sobre el pago de tiquetes aéreos, dijo que no aportó prueba alguna del derecho que se invoca. A su vez, dejó anotado que la empresa cumplió con el pago de los derechos adquiridos con la consignación de un certificado de depósito judicial que fue entregado.

Al presentar recurso de apelación, la parte demandante solicitó que se revoque la Sentencia y se absuelva la empresa y se ordene pagar todas las prestaciones laborales reclamadas en la demanda. La empresa pidió que se desestimara el recurso de apelación y se mantuviera la sentencia en todas sus partes.

El Tribunal Superior confirmó la Sentencia del Juzgado de Trabajo, coincidiendo en que del material probatorio no se puede concluir que se hubiese pactado con el demandante el pago de salario en especie, que no consta ninguna estipulación entre las partes con relación a su pago, ni del examen de los elementos probatorios resulta concluyente que la parte demandada esté obligada a esta prestación y tampoco se



estableció que existiera una costumbre o un uso de la empresa que generara tales derechos. Respecto al preaviso, señaló que dicho reclamo no corresponde a los Juzgados de Trabajo y sobre los tiquetes aéreos, que no se acreditó el derecho a recibir sumas por ese concepto.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Licdo. Reynaldo E. Rivera M. actuando en su condición de apoderado judicial de Oscar Escalada San Martín, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 9 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el proceso presentado contra WÜRTH CENTORAMÉRICA, S.A.

Indica que se trata de un proceso laboral común con una cuantía mayor de mil balboas en el que se absolvió por derechos adquiridos, costas, gastos e intereses legales y solicita que se case la Sentencia, revocándose en su totalidad. Señala que se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, infringiéndose las siguientes disposiciones:

Artículo 14, numerales 1,2 y 5 del Código de Trabajo:

“ Toda alteración a la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se registrará por las siguientes reglas:

- La alteración o la sustitución no afectaran las relaciones de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores.
- Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

...

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador. ...”

Sostiene que esta norma ha sido violada de forma directa por omisión ya que el Tribunal Superior de Trabajo al no pronunciarse ni conceder el derecho al trabajador de percibir prestaciones laborales basadas en 26 años de trabajo con esta empresa transnacional, omite esta norma y por ende su efecto y su alcance. Dice que de acuerdo a las pruebas documentales a fojas 82, 83 y 84 el señor Escalada laboró por 26 años.

Artículo 6 del Código de Trabajo

“ En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador “

Señala que esa norma ha sido violada toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo al solo reconocer los 13 años laborados que aduce la empresa demandada, sin apreciar la existencia de las pruebas documentales a fojas 82,83, 84 y 100, desconoce y no concede efecto a esta disposición legal. Sostiene que debe aplicarse lo que más favorezca al trabajador y en este caso es el pago de los 26 años de trabajo ininterrumpidos y que se viola la norma al no reconocerse el pago de salario en especie basado en una declaración de parte de una persona a la que no le constan los hechos, al no haberse valorado de forma correcta el contrato que establece en su cláusula séptima que son válidos los acuerdos salariales y por no reconocerse derechos adquiridos en base a una adenda al contrato.

Artículo 140 del Código de Trabajo:

“ Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no solo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo y como consecuencia de este”

Alega que esta norma ha sido violada de forma directa por comisión ya que consta conforme a los acuerdos salariales que se pactó salario en especie en concepto de vivienda, los contratos de alquiler donde consta que la empresa es responsable contractual y diligencia exhibitoria que indica que la empresa paga el alquiler, por lo que le deben ser pagados al trabajador, los reembolsos ilegales que la empresa le obligó a hacer de forma unilateral.

Considera que se viola esta norma al darle pleno valor probatorio como prueba testimonial a la declaración de la señora Agnieszka Navarro Kon porque la misma es directiva y representante legal de la empresa y es errada la valoración probatoria sobre el contrato de tiempo indefinido el cual estipula la validez de los acuerdos salariales vulnerándose el derecho del trabajador al pago del salario en especie.

Artículo 197 del Código de Trabajo

“ Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

- Por la Convención Colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código.
- Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador. “

Argumenta que el fallo al contener error de hecho sobre la existencia de las pruebas ( acuerdos salariales, contratos de alquiler y diligencia exhibitoria) deja en evidencia la violación directa por comisión de la norma, puesto que consta que hubo un desmejoramiento y por tener el derecho adquirido al salario en especie,

se le deben pagar al trabajador los reembolsos ilegales que hizo. Además, que incurre en error de derecho sobre la valoración de las pruebas al estar acreditado que si se pactó salario en especie.

Artículo 730 del Código de Trabajo

“ Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. “

Expresa que esta norma es adjetiva y se invoca como el medio por el cual se acredita y deja en evidencia la violación de manera directa de las normas sustantivas mencionadas.

Artículo 144 del Código de Trabajo

“Por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimentos, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato.

No se computarán como salario en especie los suministros de carácter gratuito que otorgue el empleador al trabajador, los cuales no podrán ser reducidos del salario en dinero.

Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará éste como equivalente al veinte por ciento del total del salario que recibe el trabajador. En ningún caso el salario en especie pactado podrá ser mayor del veinte por ciento del salario total.“

Sostiene que la norma se viola de manera directa porque el Tribunal Superior de Trabajo indica que no procede el pago del salario en especie por estar el mismo excedido del 20 % que dictamina la ley. Agregó que el salario en especie pactado debe ser pagado y solo aplica el tope del 20% cuando no se ha pactado el cálculo del mismo.

Artículo 732 del Código de Trabajo

“ Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda. “

Artículo 797 del Código de Trabajo

“ El interrogatorio se practicará en lo conducente con arreglo a las normas sobre prueba testimonial, incluyendo la facultad de repreguntar. El Juez apreciará la declaración tanto en lo

favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso, y según las reglas de la sana crítica”

#### Artículo 812 del Código de Trabajo

“ Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil. No obstante se tendrá por prueba suficiente cuando, a juicio del juzgador, declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso”

Señaló que los artículos 732, 797 y 812 del Código de Trabajo son normas adjetivas que han sido violadas y las mismas sirven de vía para acreditar y dejar en evidencia la violación directa de las normas sustantivas ya que es evidente que el Fallo no ha sido valorado bajo el examen de pruebas exigidas por la debida sana crítica.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo a la normativa sobre el recurso casación laboral, su objeto principal es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformarse la jurisprudencia nacional.

Está reservado para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía.

El recurso que analizamos cumple con los presupuestos enunciados porque ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que pone fin a un proceso laboral común. Fue presentado cumpliendo con indicarse el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción. Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, se entrará a resolver.

Se invoca tanto error de hecho como error de derecho en la apreciación de las pruebas. Al contrario de la conclusión del Tribunal Superior que consideró no probado el salario en especie, el casacionista estima que el mismo fue demostrado, por lo que alega que se han violado normas sustantivas, reclamando que no han sido satisfechos los derechos adquiridos que se derivan de esta parte del salario, que los reconocidos fueron calculados desde el dos de junio de 2003, y no, desde el 12 de marzo de 1990, fecha en que alega inició la relación laboral y que se le adeudan reembolsos ilegales realizados a la empresa, en concepto de pago de vivienda. Además, considera que otras violaciones se derivan de que no se le haya devuelto el pago de tiquetes aéreos.

No se coincide con el casacionista que alega la violación del artículo 14 del Código de Trabajo, numerales 1, 2 y 5, normativa que se refiere a la alteración jurídica o económica de la empresa o la sustitución del empleador.

En el caso particular que se examina, se aportó un contrato de trabajo entre la empresa WÜRTH CENTROAMÉRICA, S.A. y el señor Oscar Escalada San Martín, firmado el 9 de septiembre de 2013 (fs. 79 a 80), en el cual se deja constancia de la antigüedad de la relación laboral entre las partes, señalándose que la misma es desde el día dos de junio del año 2013. Este documento aclara totalmente el período que ambas partes identifican como la fecha a partir de la cual corren los derechos que se generan por la relación laboral y en vista de ello, no procede agregar ningún otro período, distinto al reconocido en el mismo por el trabajador y la empresa demandada. Consecuentemente, es correcto lo resuelto por el Tribunal Superior ya que estableció que la relación laboral se inició a partir del dos de junio de 2013 sin incurrir en la violación del artículo 14 del Código de Trabajo.

Tampoco se infringe el artículo 6 del Código de Trabajo porque no existe duda ni conflicto, sobre la información en cuanto a la fecha de inicio ni con relación a la falta de competencia del Juzgado para conocer del reclamo de una bonificación que el trabajador indica que se le adeuda en base a una adenda al contrato porque se trata de un preaviso por finalización de la relación de trabajo, el cual no es de su conocimiento.

Otro de los artículos que se invocó como violado es el 140 del Código de Trabajo. Alega el trabajador que para el cálculo de derechos adquiridos, debió incluirse B/4,000.00 mensual en concepto de salario en especie y se le deben devolver las sumas que pagó por su vivienda y servicios básicos desde el año 2009.

También se alega la infracción del artículo 144 sobre salario en especie. Conforme a su texto, es salario en especie, únicamente la parte que el trabajador o su familia reciben en alimentos, habitación y vestidos para su consumo personal inmediato. Esta misma norma dispone que cuando no se determine en un caso concreto el valor del salario en especie, éste será del veinte por ciento y en ningún caso podrá ser mayor al veinte por ciento del salario total. En atención a esta disposición, debemos concluir que los gastos en servicios públicos no constituyen salario en especie, y éste está limitado, no pudiendo sobrepasar el 20% del salario total.

De las constancias procesales, tenemos que no se demostró que el alquiler del período reclamado por el trabajador tuviera que ser pagado por la empresa. Entre los documentos, aportó el contrato de fecha 9 de septiembre de 2013 que no menciona salario en especie y en las propuestas salariales no aparece la firma del trabajador.

Respecto a las pruebas testimoniales, tanto la parte trabajadora como empleadora, adujeron a la señora Agnieszka Navarro y ésta declaró que el acuerdo de las partes consistió en que se le pagara la vivienda al trabajador los cuatro primeros años. En opinión de esta Sala, ello explica el hecho de que los contratos de alquiler estén suscritos por el trabajador a nombre de la empresa puesto que él era el Gerente y también la causa de que en lo sucesivo el trabajador reembolsara los pagos en concepto de vivienda, por lo que la suma respectiva no constituye salario en especie.

Después de aducir el testimonio en mención, la empresa ha objetado lo declarado, señalando que la señora Navarro representa a la empresa. Sin embargo, en todo caso quedó acreditado que no cabe agregar salario en especie a la remuneración para el cálculo de las prestaciones ni procede que la empresa devuelva alguna suma por este concepto ya que no realizó ningún descuento ilegal de alquiler al trabajador que justifique lo que se reclama.

Era el propio trabajador el que realizaba el pago a la empresa por el monto del alquiler de su vivienda, de lo que se desprende que procedía de esta forma porque era lo acordado y dicha circunstancia se confirma con la diligencia de Acción Exhibitoria solicitada por el trabajador. En el informe a foja 234 se indica:

“ 2. Tuvimos acceso al sistema AXAPTA que es un programa de gestión empresarial que desarrolla y automatiza procesos operacionales y administrativos, especializándose en sectores como: sistema de contabilidad electrónico, ventas, etcétera, que permite registrar las operaciones de la empresa de manera cronológica y ordenada. Adjunto los informes impresos del Mayor General, Cuenta de Contabilidad No. 1-100-106-151, OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN, desde el 01 de enero de 2009 al 21 de julio de 2016. Esta cuenta recoge todos los pagos de alquiler del inmueble de Costa Bay para este periodo. Y a partir del mes de agosto de 2012 los gastos de electricidad y agua, hasta el 21 de agosto de 2016.

Hago la observación que estos egresos están registrados en una cuenta de ACTIVO: Cuentas por Cobrar Empleados, lo cual nos indica que estaba previsto la recuperación de estos pagos, ... “

Las prestaciones fueron correctamente calculadas en base al salario en dinero de B/15,000 alegado en la demanda y aceptado por la empresa y como fueron consignados los derechos adquiridos teniendo en cuenta esta suma, no se adeuda ninguna diferencia y tampoco la empresa debe devolver lo reclamado como reembolso ilegal.

No se incurrió en la infracción de los artículos 140 y 144 del Código de Trabajo porque el salario utilizado para los cálculos fue el demostrado y tampoco se infringió el artículo 197 del Código de Trabajo puesto que no se acreditó una violación a las condiciones contractuales. Al contrario, de las constancias del expediente resulta el pago del trabajador por su vivienda sin que exista alguna prueba de inconformidad o desacuerdo a lo largo del tiempo.

En cuanto a las normas adjetivas cuya vulneración se alega, artículos 730, 732, 797, 812 del Código de Trabajo, fueron aplicados en debida forma sin que el Tribunal Superior incurriera en la vulneración de las normas sustantivas analizadas, por lo que no se ha demostrado ningún motivo para casar la Sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por OSCAR ESCALADA SAN MARTÍN VS WÜRTH CENTROAMÉRICA, S.A..

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Sin costas,

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)



## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELMIRA URIETA NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.)), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	1316-18

## VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, quien actúa en nombre y representación de la señora Celmira Urieta Navarro (quien representa a su hijo Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.)), ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.).

De forma inicial, es de necesario advertir, que esta Sala de lo Contencioso Administrativo y lo Laboral, mediante resolución de 14 de octubre de 2019, declaró probada una excepción de pago presentada por medio de apoderado judicial en nombre y representación de la propia Celmira Urieta Navarro (quien representa a su hijo Hesly Antonio Castillo (q.e.p.d.)), a través de la Entrada N° 1308-18, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.).

Ante tales hechos, estima este Tribunal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega destacado académico, jurista y procesalista panameño, ha señalado que la sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de esta augusta Corporación de Justicia, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:



“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.”

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Quintero, quien actúa en nombre y representación de la señora Celmira Urieta Navarro (quien representa a su hijo Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.) y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CELMIRA URIETA NAVARRO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HESLY ANTONIO CASTILLO URIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1308-18

VISTOS:

La Juez Segunda Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, ha presentado solicitud de aclaración de Sentencia, de la Resolución de 14 de octubre de 2019, por medio de la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declara probada la excepción de pago presentada por el licenciado Guillermo Quintero, quien actúa en representación de la señora Celmira Urieta Navarro (quien

representa a su hijo Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.).

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá sustenta su petición, en que debe aclararse la última frase de la afirmación que se hiciera en la parte motiva de la Resolución de 14 de octubre de 2019, consistente en: "...dentro del contrato suscrito entre la Compañía de Seguros ASSA y el Banco Nacional de Panamá, se estipula que la aseguradora es la que está obligada a pagar los préstamos hipotecarios hechos por los deudores que fallecen, después de recibir y aceptar las respectivas pruebas legales de tal fallecimiento.", toda vez que, no se precisa la cancelación del saldo del préstamo con garantía hipotecaria y anticrética referente al caso que nos ocupa, lo que considera que impide que el fallo cuyo vacío se describe, surta los efectos jurídicos que debe surtir.

Como se desprende de la petición realizada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, la misma no versa sobre un error o frase oscura en la motivación de la Resolución de 14 de octubre de 2019 ni de su decisión, sino que intenta que la Sala se pronuncie sobre la determinación del monto que debe ser cubierto para la cancelación de la obligación, cálculo que debe fijar la entidad ejecutante según el monto que se encuentre pendiente de cancelar por la señora Celmira Urieta Navarro (quien representa a su hijo Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.).

De la simple lectura de la motivación y decisión emitida por la Sala se deduce que no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera la Jueza Segunda Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, ante este Tribunal Colegiado.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevas argumentaciones de las partes o las ya ponderadas dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud de aclaración de

sentencia presentada por la Juez Segunda Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, dentro de la excepción de pago, interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero, en representación de la señora Celmira Urieta Navarro (quien representa a su hijo Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hesly Antonio Castillo Urieta (q.e.p.d.).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENITEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A LOS SEÑORES JAIME ALONSO TUÑÓN HERNÁNDEZ, ANTONIO HERRERA H. Y RITA DEL C. DE CORREA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	818-19

VISTOS:

El licenciado Guillermo Benítez, quienes actúan en representación del señor Jaime Alonso Tuñón Hernández, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a los señores Jaime Alonso Tuñón Hernández, Antonio Herrera H. y Rita Del C. de Correa.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente debemos señalar que, el señor Jaime Alonso Tuñón Hernández, suscribió con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), contrato de préstamo educativo, para el estudio de una maestría en Administración de Empresas con Especialización en Finanzas en la Universidad Santa María La Antigua, a partir de julio de 1983, por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/.10,560.00).

A raíz del incumplimiento del pago de la obligación, que se verifica en la Actualización de Saldo 30 de agosto de 2006, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por medio del Auto N°2816 MP de 6 de septiembre de 2006, procedió a librar mandamiento de pago contra los señores Jaime Alonso Tuñón Hernández, Antonio Herrera H. y Rita Del C. de Correa, por la suma de Diecinueve Mil Setecientos Setenta y Dos Balboas con 51/100 (B/.19,772.51), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, del cual se notificó el ejecutado por conducta concluyente, a partir del día 6 de febrero de 2009, tal como se desprende de la solicitud de copias que presentó ante la entidad ejecutante a través del licenciado Santiago Sánchez, visible a la foja 41 del expediente ejecutivo, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial.

La norma en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, "la notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución..."

Bajo este contexto, el día 13 de septiembre de 2017, el licenciado Guillermo Benítez, actuando en representación del señor Jaime Alonso Tuñón Hernández, interpuso excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el cual fue remitido a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 2 de octubre de 2019, tal como se observa en el sello de recibido de la Secretaria de este Tribunal Colegiado, visible a foja 1 del expediente judicial.

Es de lugar en este punto, hacer un llamado de atención al Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que debió remitir el expediente referente a este caso de manera inmediata a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para su respectivo análisis, y no dos (2) años después de que el exepcionante presentó la prescripción de la obligación.

Una vez realizado el examen de rigor, por esta Corporación de Justicia, a quien le compete resolver las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, debemos advertir que la obligación perseguida se exceptiona cuando han transcurrido más de ocho (8) años después de haberse notificado el ejecutado por medio de conducta concluyente del proceso ejecutivo que contiene el auto que libra mandamiento de pago en su contra, al demostrarse que tenía conocimiento del mismo, con la presentación de una solicitud de copias del expediente ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); por lo que la excepción de prescripción interpuesta es extemporánea.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la excepción incoada fue presentada fuera del término que establece la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (el resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Guillermo Benítez, actuando en nombre y representación del señor Jaime Alonso Tuñón Hernández, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a los señores Jaime Alonso Tuñón Hernández, Antonio Herrera H. y Rita Del C. de Correa.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	909-09

## VISTOS:

El señor Carlos Manuel Valles Zamorano, actuando en su propio nombre y representación presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de corrección de su apellido materno en la lista de los exfuncionarios que fueron liquidados equivocadamente en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y que contempla la Sentencia de 4 de octubre de 2016, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativa.

Señala que su nombre se encuentra en la posición No.114 y que su apellido materno es "Zamorano" no "Zamora" como se encuentra en la sentencia precitada, para lo cual adjunta copia de su cédula de identidad personal.

Luego de hacer referencia a los argumentos que sustentan la solicitud en cuestión esta Superioridad procede a verificar si la misma cumple con los parámetros establecidos por Ley, para este tipo de peticiones. Así tenemos que señalar en primer lugar que la aclaración o corrección de sentencia está establecida en el artículo 999 del Código Judicial, cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la lectura de la norma ut supra citada, se puede constatar con claridad meridiana que la aclaración de sentencia puede ser corregida en cualquier tiempo, cuando el error sea pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita. Sin embargo, el señor Carlos Manuel Valles Zamorano presentó su solicitud sin apoderado judicial, lo que no es permitido por el artículo 619 del Código Judicial que señala que "Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales (...)"

No obstante lo anterior y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial permite que las correcciones de escritura puedan realizarse de oficio, esta Superioridad, en aras de la tutela judicial efectiva ordenará la corrección del apellido materno del señor Carlos Manuel Valles Zamorano.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la sentencia de 4 de octubre de 2016, corregida por la resolución de 17 de marzo de 2017, la cual quedará así:

"...

114. Carlos Manuel Valles Zamorano.

B/23,970.89

..."

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

QUERRELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MANUEL MARÍN CARCAMO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OIRH-005-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Abel Augusto Zamorano

Fecha: 23 de diciembre de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 815-18A

VISTOS:

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación del señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, presentó la querrela por desacato, con el objeto que se declare en desacato a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 11 de marzo de 2019, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nulo, por ilegal, la Resolución No. OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ordena el reintegro y se niegan las demás pretensiones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERRELLANTE.

El apoderado judicial del señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, sustenta la presente incidencia, en los términos siguientes:

Señala que, si bien, mediante la Resolución N° OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, proferida por la Directora General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), se procedió a destituir al servidor público Alejandro Manuel Marín Carcamo, no obstante, por medio de la Sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro de la entrada No. 815-18 se declaró ilegal la resolución en mención y su acto confirmatorio; por lo que se ordenó la restitución del servidor público a su puesto de trabajo y se niegan las demás pretensiones.

Mantiene que, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), le fue notificada de dicha resolución y ha transcurrido en demasía el término establecido por ley para el cumplimiento del fallo, por lo cual a la luz de lo estatuido en el artículo 44 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946 la misma entidad se haya en desacato.

Alega que, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) optó por emitir la Nota N°/ANTAI/DS/443-19, en donde se trata de excusar por su desacato, ya que la misma no crea un estado de excepción frente a lo normado en el artículo 44 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que establece el término de cinco (5) días hábiles para ejecutar una orden judicial.

III. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

A foja 21 a 24 del expediente, figura la contestación de traslado, por medio de la Nota N°ANTAI N°/4629/19 de 12 de julio de 2019, emitida por la Directora General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), licenciada Angélica Maytín Justiniani, en la que señala que en ningún momento se ha negado a cumplir con la Sentencia de 11 de marzo de 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, ni ha mostrado renuencia o inactividad.

Manifiesta que, luego de ser comunicada de la orden judicial, inició las diligencias pertinentes a fin de hacer efectivo el reintegro del señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, lo cual comprendía un trámite administrativo interinstitucional, por haberse adjudicado el puesto que ocupaba dicho funcionario a otra persona mediante concurso, razón por la cual, la Oficina Institucional de Recursos Humanos a la Autoridad de



Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), debía realizar los procedimientos de cambios de estructura, para cumplir así, con el mandato judicial. Y posterior a ello, realizar el reintegro a la posición correspondiente al señor Alejandro Manuel Marín Carcamo dentro del engranaje laboral creado en la institución.

Alega que, luego de efectuar varias diligencias en conjunto de otras entidades para poder cumplir con el mandato judicial, se emite el Resuelto de Personal No. OIRH-11-2019, el cual está a la espera de aprobación, para ser remitido a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar el nombramiento del señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, en el cargo de Asistente Administrativo I, con salario mensual de Mil Doscientos Balboas (B/1,200.00).

Considera que, desde la fecha en que la Autoridad demandada tuvo conocimiento de la Resolución de 11 de marzo de 2019, a la actualidad, realizó gestiones pertinentes que le fueron comunicadas al incidentista, para cumplir con el mandato judicial de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estima que no ha incurrido en el desacato que se promueve en contra de la misma como Directora General de la ANTAI.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Número 898 de 29 de agosto de 2019, visible a fojas 53 a 57 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se declare no probada la querrela por desacato, por no cumplirse los supuestos previstos en los artículos 99 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial para que se configure la figura del desacato.

Manifiesta que, la funcionaria querellada en su informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha efectuado las consultas pertinentes con la Dirección General de Carrera Administrativa a fin de modificar la estructura de puestos en la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Señala que, la entidad demandada está en espera de la aprobación del Resuelto de Personal OIRH-11-2019, que contiene el nombramiento por reintegro del accionante, para posteriormente poder remitirla a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de 11 de marzo de 2019; diligencias administrativas que fueron comunicadas al recurrente.

Así las cosas, infiere de las constancias procesales que el querellante no ha acreditado fehacientemente que la Directora Nacional de la ANTAI haya incurrido en el incumplimiento de las órdenes emanadas de la máxima autoridad de justicia, o haya actuado sin sustento legal o haya negado a cumplir con lo ordenado.

Estima lo anterior así, toda vez que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 11 de marzo de 2019, advirtiendo así que el querellante, es en este caso quien debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querrela por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 11 de marzo de 2019, dictada por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se entiende comunicada a la autoridad demandada a través del Oficio No. 659 de 2 de abril de 2019, en la que la Secretaría de esta Corporación de Justicia remite copia autenticada de la demanda referente a este caso, que fue recibida en la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) el día 4 de abril de 2019; en cuyo fallo declara:

“...que es nula por ilegal, la Resolución N° OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transferencia y Acceso a la Información y su acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor ALEJANDRO MARÍN, con cédula de identidad personal No.4-234-430, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.”

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la “Falta del debido respeto a los superiores.” o la “Irreverencia para con las cosas sagradas.” Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpléndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, por medio de la vía jurisprudencial, ha señalado en cuanto al desacato que el mismo “constituye una cuestión accesorio de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato.” (Resolución de 28 de diciembre de 2009).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y académico panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada “Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal” manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas “que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal.”(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, “en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa”, se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria de la ley contencioso administrativa, el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial, que su letra dispone:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente incidencia, se aprecia que el señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, informó a la autoridad mediante la Nota de 4 de abril de 2019, que el mismo debía ser reintegrado al cargo que desempeñaba como Asistente Administrativo, en la Posición N° 42, con sueldo de B/.1,200.00, con la finalidad de que se hiciera efectiva, en virtud de la Sentencia de 11 de marzo de 2019, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de la ANTAI, mediante la Nota N°/ANTAI/DS/4443-19 de 10 de abril de 2019, señaló lo siguiente:

“...En virtud de su nota calendada el 4 de abril del presente año, y recibida en esta Autoridad el día 5 de abril del año que transcurre, en donde nos informa sobre el fallo dictado por la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se Declara que es ilegal, la Resolución N° OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por esta Entidad, y a su vez, Ordena su reintegro a la misma, y solicita que se indique el modo, tiempo y lugar, en que se hará efectiva la orden dictada por este Tribunal, tenemos a bien manifestarle lo siguiente:

El cumplimiento del fallo es inexorable; sin embargo, la ANTAI, con fundamento en la nueva reforma de la Ley de Carrera Administrativa, puso a disposición de la ciudadanía en general, varios cargos a concurso, incluyendo el que usted ocupaba en su momento. Luego de completar los requisitos respectivos, el mismo fue adjudicado a un nuevo servidor público, el cual se encuentra en estos momentos, ocupando esta vacante.

En este sentido, se hace necesario que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ANTAI, proceda a realizar los procedimientos de cambios en la estructura, para cumplir así con el mandato judicial.

Un vez cumplidos con los trámites propios para estos asuntos, nos comunicaremos con usted, a efectos de que se reintegre a la correspondiente posición dentro de nuestro engranaje laboral.”

De las constancias procesales, se observa que la Autoridad requerida, luego de comunicada de la orden judicial que debía acatar y cumplir, realiza varias gestiones interinstitucionales dirigidas al Director General de Carrera Administrativa y del Director de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de crear una nueva posición para el debido cumplimiento del mandato judicial, por lo que se modifica la estructura de los puestos de la ANTAI, para hacer posible la emisión del Resuelto de Personal No. OIRH-11-2019, relativo al nombramiento por reintegro del funcionario querellante, en el cargo de Asistente Administrativo I, con un salario mensual de Mil Doscientos Balboas (B/.1,200.00), la cual alega la ANTAI está en etapa de aprobación, por parte de las entidades referidas.

De igual forma, se manifiesta de las piezas procesales que componen el incidente de querrela por desacato bajo análisis, que las gestiones realizadas por la autoridad querrellada, fueron debidamente

comunicadas al señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, con el propósito de dar la debida transparencia al trámite para reintegrar al funcionario con la creación de un nuevo nombramiento, en la posición que ocupaba, la cual fue dada a otra persona por medio de concurso, anterior a que se declarara ilegal la remoción del cargo del hoy incidentista.

En este punto, es importante manifestar que consta en el cuadernillo de incidente las distintas gestiones que ha realizado a la autoridad requerida, por lo que en atención a las mismas estimamos que no existe renuencia del Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Sentencia de 11 de marzo de 2019; antes bien, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, con respecto a que la entidad demandada ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir la obligación impuesta por la sentencia.

En este aspecto, podemos concluir que no se evidencia una actitud o actuar de la entidad demandada que contravenga la resolución judicial ejecutoriada, por lo que el nombramiento por medio de la vía de la creación de un nuevo cargo para que sea ocupado por el señor Alejandro Manuel Marín Carcamo en su reintegro, no incumple con el presupuesto establecido en el numeral 9, del artículo 1932 del Código Judicial, para que se configure la figura del desacato.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERRELLA POR DESACATO promovida por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación del señor Alejandro Manuel Marín Carcamo, para que se declare en desacato a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 11 de marzo de 2019, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nulo, por ilegal, la Resolución No. OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ordena el reintegro y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA (APODERADORA PRINCIPALES) Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 26 de diciembre de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 1297-18A

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado incidente de nulidad parcial de lo actuado, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12581-CS del 27 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, para que se hagan otras declaraciones.

El incidente fue admitido por la Sala Tercera mediante Auto de 27 de agosto de 2019, en el que igualmente se ordena correrle traslado a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A, por el término de tres (3) días.

#### I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 817 de 1 de agosto de 2019, promueve y sustenta incidente de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, alegando que mediante el Oficio 429 de 27 de febrero de 2019, la Sala Tercera al indicar que “El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en interés de la ley”, dejó por sentado desde un inicio el rol que debía asumir en el negocio jurídico, motivo por el cual, emitió concepto en ejercicio de control objetivo.

Considera que el hecho de modificar la actuación de la Procuraduría, habiendo culminado las etapas correspondientes para aducir, presentar y objetar oportunamente las pruebas, constituye “una desventaja procesal y un estado de indefensión que afectaría a la entidad demandada; es decir, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pues al no habérsenos notificado oportunamente y de forma clara de nuestro rol, se nos privó de la oportunidad de ejercer en debida forma la defensa de los intereses de dicha institución.” (foja 3 del cuadernillo):

En consecuencia, considera que se ha configurado la causal de nulidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, por falta de notificación en forma legal, de

cualquiera de las partes; por lo tanto, le solicita al Tribunal que “se declare la nulidad parcial de lo actuado dentro del presente proceso, en lo concerniente a la Providencia de 23 de julio de 2019 (foja 124 del expediente judicial), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador varió el rol de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso de marras, ya que dicho cambio a estas alturas del proceso nos impide realizar una adecuada defensa de los intereses de la entidad demanda” (foja 4 del cuadernillo)

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR EL OPOSITOR

La Licenciada Doris Nieto Rosas, actuando en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. (en adelante ENSA) formalizan escrito de contestación y oposición al incidente de nulidad parcial presentado por la Procuraduría de la Administración dentro del Proceso Contencioso – Administrativo de plena jurisdicción promovido por ELEKTRA NORESTE, S.A. contra la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de junio de 2018, confirmada por la Resolución AN No. 12657-CS de 23 de agosto de 2018, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Sostiene el opositor que es extemporáneo el incidente de nulidad promovido, toda vez que “la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de dicho hecho desde aquella fecha y guardó silencio, con lo cual no solo convalidó las circunstancias que a su juicio, producen la supuesta nulidad parcial” y que lo procedente era que se rechazara de plano.

Indica lo anterior, fundamentándose en decisiones de la Sala Tercera mediante Resolución de 20 de enero de 2004, bajo la Ponencia del ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona con relación a los incidentes de falta de traslado de la demanda y de ilegitimidad de la personería, y la Resolución de 27 de marzo de 2014, bajo la Ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, donde se manifestaron que “resulta completamente extemporáneo e improcedente una incidencia que no es presentada tan pronto el hecho en que se funda el incidente llegó al conocimiento de la parte.” Conforme a lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial, disposición aplicable supletoriamente por mandato establecido en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Considera el opositor que, contrario a lo alegado por la Procuraduría de la Administración en su incidente, ésta actuó en defensa del acto impugnado, tal y como se aprecia de la propia Vista Fiscal No. 531 de 23 de mayo de 2019, ni tampoco se configura el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que establece como causal de nulidad “la falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”, pues al demandante – ENSA-, el demandado –ASEP- y a la Procuraduría de la Administración, se le ha dejado de hacer alguna notificación en forma legal, ni tampoco “dicha dependencia no está legitimada para promover un incidente de nulidad por dicha causal” conforme al artículo 741 del Código Judicial, que señala: “la nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal...” (foja 15 del cuadernillo).

## III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis de las constancias procesales y de las normas de derecho que fundamenta la incidencia presentada, esta Superioridad pasa a decidir la controversia de la siguiente manera.

El incidente promovido por la Procuraduría de la Administración, pretende la nulidad de lo actuado al habersele corrido el traslado respectivo, indicándosele que intervendría en la presente causa en interés de la ley, dentro de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Jaime

Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de la sociedad Elektra Noreste, S.A. (ENSA), que solicita se declare nula, por ilegal la Resolución AN 12581-CS de 27 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio.

Por lo anterior, es que la Procuraduría de la Administración considera que la causal de nulidad se enmarca en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley No. 135 de 1943, pues el Tribunal a través de la Resolución de 23 de julio de 2019 (foja 124) dispuso poner en su conocimiento el recurso de alzada impetrado por la parte actora, a fin que se opusiese a la Apelación en los términos previstos en el artículo 1137 del Código Judicial, como si se actuara en defensa de los intereses de la entidad demandada, sin embargo, el rol que a la fecha ha desempeñado es en interés de la ley.

De otro lado, el opositor en el presente incidente, la Licenciada Doris Nieto Rosas, actuando en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. (en adelante ENSA), solicita en su líbello de contestación del incidente promovido, que se tenga por no probado el mismo, ya que el incidentista ha incumplido lo previsto el artículo 701 del Código Judicial, disposición aplicable de manera supletoria en virtud del artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al haber interpuesto de forma extemporánea el mismo.

Ahora bien, los hechos o circunstancias a que se refiere el presente incidente, permiten a la Sala Tercera Contencioso Administrativa, constatar que le asiste la razón al Procurador de la Administración, al haberse configurado la falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, previstas en el artículo 90, numeral 3, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, causal que constituye un vicio que eventualmente puede conllevar la anulación del proceso, siendo ésta una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.

Esto es así, porque, tal y como se advierte en las fojas 89 y 90 del expediente judicial, se emitió la Resolución de 27 de febrero de 2019, admitiendo la demanda que nos ocupa, así como los traslados correspondientes, y de seguido está el Oficio 429 de 27 de febrero de 2019, que dispone que el Procurador de la Administración, intervendrá en la presente causa, en interés de la Ley, realizando su actuación en ese sentido, y posteriormente, ante la interposición del recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No. 203 de 28 de junio de 2019, este Tribunal le comunica al representante del Ministerio Público que debe actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada. (foja 124 del dossier)

Siendo así las cosas, esta Superioridad concluye que le asiste la razón al Procurador de la Administración, y en consecuencia, ordena anular lo actuado desde la foja 90 del expediente judicial. En ese sentido, lo procedente es que al correrse traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime Castillo Herrera, actuado en nombre y representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12581-CS del 27 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se le advierta al representante del Ministerio Público que debe actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad parcial promovido por la Procuraduría de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime Castillo Herrera, actuado en nombre y representación de

la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12581-CS del 27 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y, en consecuencia, DECRETA la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la foja 90 del expediente, y DISPONE que se corra nuevamente traslado al Procurador de la Administración, reasumiendo el curso normal del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 90 y 96 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. Artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---